INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Estatuto de la Revolución Argentina

Acta de la Revolución Argentina (28/VI/66)

Código Civil

Código Aeronáutico

TRATADOS Y CONVENCIONES

Convención de Varsovia sobre transporte aéreo internacional
(Ley 14.111)

LEYES NACIONALES

Arancel de honorarios de Abogados y Procuradores
(dec. 30.439 - ley 12.997)

Ley de Aduana
t. o. 1962

Ley 16.656

Ley de Contabilidad
(23.354/56 - Ley 14.468)

Ley 48

Ley 50

Ley 189

Ley 3305

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 – ENTREGA PRIMERA

JUNIO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 171 - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 — ENTREGA PRIMERA

JUNIO

PLANTIÉ

TALLERES GRÁFICOS, S. A.

Av. J. B. Alberdi 871 - Bs. As.

1970

ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVILES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACION DEL REGIMEN ESTABLECIDO POR ACORDADA DEL 17 DE ABRIL ULTIMO

En Buenos Aires, el primer día del mes de junio del año mil novecientos setenta, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Juez Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Roberto E. Chute y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que la vigencia del régimen para el estacionamiento de automóviles de magistrados dispuesto por acordada de 17 de abril último ha permitido observar que en las "dársenas" reservadas al efecto quedan —en el horario de labor de los tribunales— espacios libres que permiten modificar las normas establecidas.

Que a tal efecto procede disponer desde ya una modificación del régimen atendiendo a la distancia que separa a las sedes de algunos juzgados de la "playa" hasta ahora adjudicada a sus titulares. Esto, sin perjuicio de contemplar otras situaciones en procura de ampliar la autorización de estacionamiento a funcionarios, teniendo en cuenta su jerarquía o la naturaleza de sus funciones.

Resolvieron:

1°) Incluir en la nómina de magistrados autorizados para estacionar sus automóviles en la "dársena n° 1" a que se refiere el punto 1° de la acordada de esta Corte Suprema de fecha 17 de abril ppdo. a los señores Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con sede en los edificios sitos en Diagonal Roque Sáenz Peña 1174 y Lavalle 1212 de esta Capital, y a los señores Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial.

2°) Solicitar de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en lo Civil, en lo Criminal y Correccional y de Paz, informen a esta Corte sobre el número de funcionarios titulares del Ministerio Público y de los Cuerpos Técnicos Periciales de sus respectivas dependencias, que tengan automóvil.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

COMUNICACION DE LA JUNTA DE COMANDANTES EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS DANDO CUENTA DE HABER REASUMIDO EL PODER POLITICO DE LA REPUBLICA

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio del año 1970, reunidos en Acuerdo Extraordinario el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Eduardo H. Marquardt, con motivo de la comunicación de la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigida con fecha de ayer a esta Corte,

Consideraron:

Que en esa nota la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas comunica haber reasumido el poder político de la República para dar cumplimiento integral a los objetivos expuestos en el Anexo 3 del Acta de la Revolución Argentina y que, en consecuencia, ha cesado el señor Teniente General Don Juan Carlos Onganía en el cargo de Presidente de la Nación.

Que en el mencionado Anexo 3 se hace expresa referencia al propósito de restaurar "el sentido de respeto a la ley y el imperio de una verdadera justicia, en un régimen republicano en el que tenga plena vigencia el ejercicio de las obligaciones, derechos y libertades", que la Constitución Nacional asegura (confr. art. 3 del Estatuto de la Revolución Argentina).

Que siendo así, los términos de la comunicación de la Junta importan ratificar la vigencia de los instrumentos básicos de la Revolución Argentina.

Por tanto, resolvieron tomar conocimiento oficial de la comunicación, de la que se acusará recibo por oficio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOMENAJE AL GENERAL DON MANUEL BELGRANO CON MOTIVO DEL 150º ANIVERSARIO DE SU MUERTE

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que el día de mañana se cumple el ciento cincuenta aniversario de la muerte del General Don Manuel Belgrano.

Que es deber de esta Corte asociarse al homenaje público que, con ese motivo, se ha de tributar al prócer eminente que, con su actuación múltiple y ejemplar contribuyó de manera singularmente destacada al logro de la independencia de la patria —a la cual dio su bandera— y a cimentar principios básicos de la nacionalidad.

Resolvieron:

1º) Rendir su homenaje a la memoria del General Don Manuel Belgrano.

2º) Disponer que los días de hoy y mañana se embandere e ilumine el Palacio de Justicia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON ENRIQUE JOSE PIGRETTI

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de junio del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en el día de ayer se ha producido el sensible fallecimiento del Doctor Don Enrique José Pigretti, quien desde la creación del cargo se desempeñaba como Procurador Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

Tanto en ese cargo como en los que ocupó con anterioridad, el Doctor Pigretti puso de manifiesto una amplia información jurídica, acierto de criterio y cabal sentido de la responsabilidad que importa el ejercicio de la función judicial; condiciones éstas que se sumaban a sus dotes de caballero.

Resolvieron:

a) Asistir en corporación a la inhumación de sus restos.

b) Enviar una corona de flores.

c) Izar a media asta la bandera, en el día de la fecha, en el Palacio de Justicia.

d) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SUBROGACION EN EL MINISTERIO PUBLICO DE LA JUSTICIA NACIONAL DE PAZ HASTA TANTO SEAN CUBIERTOS CARGOS VACANTES

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que en el Ministerio Público de la Justicia Nacional de Paz se encuentran actualmente vacantes tres de los cuatro cargos que integran ese ministerio.

Que, hasta tanto se efectúen los nombramientos de los respectivos titulares, la subrogación del único agente fiscal en funciones corresponde sea dispuesta de conformidad con lo establecido por el art. 174 del Reglamento para la Justicia Nacional del año 1948 –confr. art. 162 del Reglamento del año 1952–.

Resolvieron:

1°) El Agente Fiscal en funciones de la Justicia Nacional de Paz será subrogado, según la intervención que corresponda en cada caso, por los siguientes funcionarios del Ministerio Público en lo Civil y Comercial de la Capital Federal: por el Agente Fiscal doctor Arturo Alfredo Julián Sayus; por el Asesor de Menores doctor Carlos Alberto Ariosa y por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes doctor José Ismael Brito Peret.

2°) Comuníquese a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y de Paz de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – JOSÉ F. BIDAU – *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1970 — JUNIO

OSVALDO BARZAGHI v. LOPEZ CAMPOS y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones atinentes a las etapas del proceso, tales como la pérdida del derecho a contestar la demanda, no dan lugar a la inmediata concesión del recurso extraordinario (1).

SINDICATO UNICO de TRABAJADORES de EDIFICIOS de RENTA y HORIZONTAL v. CONSORCIO de PROPIETARIOS JUNIN 36/40

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia de la Cámara del Trabajo, fundada en un precedente jurisprudencial según el cual los convenios colectivos invocados por el actor no serían aplicables en virtud de la falta de representatividad del ente patronal que los suscribió, si el único agravio llevado a la alzada fue el de no mediar el desistimiento total de la prueba en que se fundó el Juez para no hacer lugar a la demanda y que había acreditado, mediante la absolución de posiciones en rebeldía, la existencia de un "encargado permanente sin vivienda".

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Por las razones que fundan mi dictamen del 14 de abril ppdo. en los autos "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal (S.U.T.E.R.H.) c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Cuba 1993 s/ inc. convenio" (S. 89, L. XVI), y que en homenaje a la brevedad me permito dar aquí por reproducidas, opino que

---

(1) 1º de junio. Fallos: 247: 284; 261: 27

corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 16 de abril de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios Junín 36/40".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 48/52 y denegado a fs. 53, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 79.

2º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 37), en razón de que la actora desistió de producir la prueba ofrecida, rechazó la demanda por no haberse acreditado que la parte contraria ocupase personal comprendido en los convenios colectivos invocados en el escrito inicial.

3º) Que en su expresión de agravios la actora sostuvo que aquella sentencia era errónea por cuanto no había mediado desistimiento total de la prueba. Adujo en esa oportunidad que se había producido la absolución de posiciones de la demandada en rebeldía, lo que a su criterio permitía tener por demostrados los extremos en que se fundó la acción.

4º) Que no obstante ser ésta la única cuestión llevada a su conocimiento, la Cámara a quo omitió considerarla y decidió la causa por aplicación de la doctrina sentada en el precedente jurisprudencial que cita, según la cual los convenios colectivos invocados por el actor no serían aplicables en virtud de la falta de representatividad del ente patronal que los suscribió.

5º) Que, en las condiciones expuestas, el Tribunal considera que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que la sentencia ha excedido la jurisdicción abierta con el recurso de apelación concedido a fs. 43, cuya finalidad era demostrar que la pretendida absolución de posiciones en rebeldía acreditaba la existencia de un "encargado no permanente, sin vivienda", en la finca de propiedad del consorcio demandado.

6º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos (Fallos: 268 : 323 y muchos otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia de fs. 45. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

SEGUNDO PIO PALAVICINI v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 171, del decreto 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, la validez del ascenso se condicionaba a la suscripción de un nuevo compromiso de servicio por tres años, como mínimo. Por lo tanto, toda vez que el actor no cumplió con dicho requisito, no puede invocar como válido el ascenso a sargento ayudante, porque éste no se perfeccionó. No obsta a tal conclusión lo dispuesto por el art. 195, inc. b), 2º párrafo, de la misma ley, reformado por el decreto 14.584/46, puesto que trata de los recaudos exigidos para pasar a situación de retiro. (1).

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, sólo la Corte Suprema tiene competencia para conocer, originaria y exclusivamente, de causas civiles entre una repartición autárquica nacional y una provincia, sin perjuicio de la prórroga de jurisdicción en favor de los jueces locales.

(1) 3 de junio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Los tribunales federales carecen de competencia para entender en una demanda por daños y perjuicios promovida por E. N. Tel. —entidad autárquica— contra la Provincia de Buenos Aires. No obsta a ello que la Corte, con anterioridad, haya declarado su incompetencia en la misma causa por haberse iniciado también contra una persona no aforada, lo que impidió su intervención.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario denegado a fs. 159 del principal fue interpuesto por el funcionario de la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires que ha comparecido a juicio acreditando su mandato mediante la escritura cuya copia obra a fs. 117, con la finalidad de someter a V. E. las cuestiones atinentes a las defensas de falta de personería e incompetencia rechazadas por el auto de fs. 148.

Ahora bien, lo resuelto por el a quo en orden a la personería que asiste al funcionario aludido no es revisable en la instancia extraordinaria. Además, no existe motivo para inferir que el incumplimiento del trámite prescripto por el art. 341 del Código Procesal impida a los integrantes de la Fiscalía de Estado, que tienen poder general para pleitos y han comparecido en la causa, recabar instrucciones de sus mandantes para actuar en ella.

Asimismo, conviene advertir que si el recurrente no invistiera la representación de la provincia, no sería posible considerar la excepción de incompetencia que ha deducido con fundamento en el fuero acordado a los estados particulares por el art. 101 de la Constitución Nacional.

Entiendo, pues, que el remedio federal no procede respecto de la cuestión suscitada sobre la personería del recurrente, y es admisible, en cambio, acerca del punto que concierne a la excepción de incompetencia opuesta por aquél.

Como no resulta necesaria mayor substanciación, he de poner de relieve que, con arreglo a la doctrina del Tribunal, los jueces federales carecen de competencia para entender en las causas en que es parte una provincia, las cuales se encuentran reservadas a la Corte Suprema (v. sentencia del 12 de diciembre de 1969 *in re* "Gobierno de la Pro-

vincia de Tucumán c/Compañía Azucarera Concepción S. A.", asimismo, con relación al tema, Fallos: 90 : 97; 112 : 203 y 143 : 357).

Por consiguiente, si la Nación, o una de sus entidades autárquicas, deben demandar a una provincia y a otra persona no aforada, es preciso —dada la jurisprudencia de Fallos: 261 : 415; 264 : 375 y 265: 201, entre otros— que instauren juicio ante la Corte Suprema sólo contra la provincia y además deduzcan, ante los jueces federales de primera instancia una acción similar contra la persona no aforada.

Lo dicho no obsta, desde luego, a la prórroga de la jurisdicción de los tribunales federales por parte del Estado nacional o sus entidades autárquicas (Fallos: 258 : 116 y 269 : 431), que a través de ese medio pueden demandar conjuntamente a la provincia y a la persona carente de fuero ante la justicia local competente.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto declara la competencia de los tribunales federales de primera instancia para entender en la causa. Buenos Aires, 7 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa E.N.T.E.L. c/ Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja es procedente porque la apelante invoca el fuero acordado por el art. 101 de la Constitución Nacional y la decisión recurrida ha sido adversa a sus pretensiones.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 152/158.

Y considerando en cuanto al fondo, por no ser necesaria más sustanciación:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 148/149 desestimó las excepciones de falta de personería y de incompetencia, opuestas por la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que, en primer lugar, corresponde analizar la procedencia de la segunda excepción por ser su consideración previa (arts. 352, párrafo 2º y 353, párrafo 1º, del Código Procesal), toda vez que el fallo ha admitido, en definitiva, la personería de la Provincia para plantearla.

3º) Que, como lo puntualiza el Señor Procurador General en su dictamen, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 101 de la Constitución Nacional, sólo la Corte Suprema de Justicia puede conocer, originaria y exclusivamente, de las causas civiles en que es demandada una provincia por una entidad autárquica (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58 —ley 14.467—; Fallos: 270 : 63; 271 : 96; entre otros), sin perjuicio de la prórroga de jurisdicción en favor de los jueces locales (Fallos: 269 : 431 y sus citas; sentencia de 12 de diciembre de 1969, en la causa "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/Cía. Azucarera Concepción S. A. s/expropiación" —Comp. 21, Libro XVI—).

4º) Que, por consiguiente, los tribunales federales carecen de competencia en este proceso en que E.N.T.E.L. (entidad autárquica) demanda a la Provincia de Buenos Aires y a "Melloni y Cía. S.A.C.I.C. y F.", por indemnización de daños y perjuicios. Y no obsta a ello la circunstancia de que esta Corte haya declarado su incompetencia en la misma causa (ver copia certificada a fs. 53), pues la demanda anterior se inició también contra una persona no aforada, lo cual impidió su intervención (Fallos: 264 : 375; 265 : 201, entre otros).

5º) Que, en las condiciones señaladas, debe revocarse la sentencia apelada, en cuanto desestima la excepción de incompetencia.

6º) Que, por lo tanto, no corresponde la consideración de los agravios que plantea la apelante respecto de la falta de personería.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 148/149 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ANGEL AYERBE Y GORDOVIL Y OTROS V. MIGUEL AYERBE Y GORDOVIL Y OTRO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las multas impuestas con fundamento en lo que establece el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituyen facultades privativas de los magistrados que intervienen en el pleito, lo que excluye su revisión por el Tribunal mediante el recurso extraordinario, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado en dicha disposición legal, o que la sanción importe un evidente exceso en el ejercicio de tal facultad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según doctrina de V. E. (sentencia de 29 de abril del corriente año *in re* "Otamendi Mercedes Salvador de c/ Beltrame Italo Francisco y otro" —expte. O.39, L.XVI—) la imposición de multas con fundamento en lo que establece el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye una facultad privativa de los magistrados que intervienen en el pleito, a raíz de las comprobaciones efectuadas y de la conducta procesal observada por los sancionados, lo que excluye su revisión por la Corte mediante el recurso extraordinario, salvo que se acredite que se ha excedido el límite fijado en dicha disposición legal, o que la sanción importe un evidente exceso en el ejercicio de tal facultad.

Estimo que, por no jugar en el caso las excepciones a que hace referencia el fallo aludido, el remedio federal intentado es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 13 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Incidente formado en autos caratulados: "Ayerbe y Gordovil, Angel y otros c/Ayerbe y Gordovil, Miguel y otro s/ división de condominio". Causa Nº 6.735.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 314 de los autos principales versa, exclusivamente, sobre la multa de m$n 50.000

impuesta en forma conjunta a la parte y a su letrado, en razón de las consideraciones que contiene la resolución de fs. 303 y lo dispuesto por el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que en la causa O. 39, "Recurso de hecho, Otamendi, M. Salvador de c/ Beltrame I. F. y otro", de fecha 29 de abril pasado, esta Corte decidió que las multas impuestas con fundamento en lo que establece el art. 45 del código mencionado, constituyen una facultad privativa de los magistrados que intervienen en el pleito, a raíz de las comprobaciones efectuadas y de la conducta procesal observada por los sancionados, lo que excluye su revisión por el Tribunal mediante el recurso extraordinario, salvo que se acredite que aquélla excede el límite fijado en dicha disposición legal, o que la sanción importe un evidente exceso en el ejercicio de tal facultad.

3º) Que los antecedentes de la causa (fs. 186, 196 y 211), no revelan que las circunstancias de excepción contempladas por la Corte en el precedente citado concurran en la especie *sub-examen*, por lo que corresponde declarar improcedente la apelación.

4º) Que no obsta a esa conclusión el hecho de que la multa se impusiera sin haberse oído a la parte afectada, toda vez que ésta, mediante el recurso de que se trata y dada la naturaleza de la cuestión debatida, ha ejercido debidamente su derecho de defensa, lo que excluye el desconocimiento que se invoca de la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

MARIA ROSA LANUS de BONORINO PERO y Otra v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

La norma del art. 7 de la ley 3952 no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia.

SENTENCIA: Ejecución.

La regla del art. 7 de la ley 3952, según la cual los pronunciamientos condenatorios contra la Nación tienen carácter meramente declarativo, no impide que se fije plazo para la ejecución de la sentencia firme de desalojo de un inmueble ocupado por el Estado. La prolongación discrecional y sin límite en la ocupación del inmueble equivale a la frustración de la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Dictada sentencia de desalojo en juicio contra el Estado, que no cumplió con la obligación de desocupar el inmueble, corresponde admitir la demanda de indemnización por pérdidas e intereses de la demora, en los términos del art. 1609 del Código Civil, aunque en el primer juicio se haya fijado de común acuerdo el nuevo valor locativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora, ha sido desistido en el memorial de fs. 158 (ver fs. 164).

En cuanto al deducido por la demandada, su procedencia resulta de lo que prescribe el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1.285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

Respecto del fondo del asunto el Estado Nacional actúa por apoderado especial, el que ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 153). Buenos Aires, 19 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Lanús de Bonorino Peró, María Rosa y Lanús de Moreno Vivot, Noemí c/ Secretaría de Cultura y Educación de la Nación s/ cobro de m$n 10.359.644".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 147 es procedente porque el valor disputado

en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58, sustituido por la ley 17.116. La actora desistió de su recurso a fs. 164.

2º) Que, en juicio anterior por desalojo, sustanciado entre las mismas partes, se condenó a la demandada a desocupar el inmueble de propiedad de las actoras, ubicado en la calle Cerrito 1350/1362 de esta Capital, dentro del plazo de noventa días. Como la causal invocada era el aumento de la capacidad locativa, las actoras depositaron la suma que se fijó en concepto de indemnización; pero la demandada se negó a retirarla y se opuso al cumplimiento forzado de la sentencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 7º de la ley 3.952. Esto aconteció el 20 de agosto de 1963, según resulta de fs. 166 del expediente respectivo, agregado por cuerda.

3º) Que, en definitiva, la Corte Suprema acogió la pretensión de la parte demandada y el 29 de diciembre de 1965 dictó sentencia y revocó el pronunciamiento de la Cámara Federal que ordenaba intimar al Estado Nacional para que fijara el plazo de la desocupación, bajo apercibimiento de ser establecido de oficio (ver Fallos: 263 : 554).

4º) Que, en el mes de julio de 1966, las actoras formularon un reclamo administrativo, con la finalidad de obtener una indemnización de los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento de la condena de desalojo. Ante el silencio de la Administración, las propietarias del inmueble iniciaron el presente juicio, cuya demanda fue admitida en ambas instancias, condenándose al Estado Nacional a pagar desde el mes de agosto de 1963 (en que debió desocuparse la finca), hasta junio de 1966, la diferencia entre el alquiler oportunamente abonado y el que fijaron los fallos de primera y segunda instancias.

5º) Que, en el memorial de fs. 153/157, la parte demandada se agravia de la sentencia de fs. 139/143 por las siguientes razones: a) dice que no medió un comportamiento ilícito del Estado Nacional, pues el mismo continuó ocupando la finca, en virtud de la autorización expresa de la ley 3.952, cuyo art. 7º considera declarativas las sentencias contra el Estado Nacional; b) que el comportamiento de las actoras importó una renuncia o desistimiento a reclamar los daños y perjuicios que se persiguen en esta causa; y c) que dichos daños nunca pudieron establecerse en función del valor locativo real de la

finca, porque el desalojo dictado en el proceso anterior tuvo por finalidad "triplicar la vivienda"; de manera que es la frustración de los beneficios a obtener de tal circunstancia, lo que debió reclamarse.

6º) Que es indudable que, como consecuencia del fallo definitivo dictado en el juicio de desalojo por triplicación de vivienda, el Estado Nacional quedó obligado a desocupar la finca dentro del plazo que fijó el respectivo pronunciamiento. La circunstancia de que, por imperio del art. 7º de la ley 3.952 y de la jurisprudencia entonces vigente, el demandado obtuviera el reconocimiento del carácter declarativo de la decisión, no excluye ni modifica la obligación que se le había impuesto por sentencia firme.

7º) Que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar que la mencionada disposición tiene por objeto "evitar que la Administración Pública pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situaciones de no poder satisfacer el requerimiento por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. Desde ese punto de vista, la norma aludida es razonable. Pero en modo alguno significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales. Ello importaría tanto como colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su respeto" (Fallos: 265 : 291; 269 : 448).

8º) Que, por consiguiente, obvio resulta que la aplicación de dicho art. 7º no significó que el Estado no debiera devolver la finca arrendada. El derecho de mantenerse en la ocupación le fue concedido como consecuencia del propósito tutelar que menciona el considerando anterior, pero tal propósito no puede invocarse "para posibilitar el mantenimiento discrecional y temporalmente sin límites de un estado de cosas que equivale a la frustración de la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional" (Fallos: 269 : 448, considerando 8º).

9º) Que, en las condiciones señaladas y toda vez que la desocupación debió tener lugar en agosto de 1963, por aplicación del art. 1.609 del Código Civil las actoras tienen derecho a las "pérdidas e intereses de la demora" (confr. Fallos: 268 : 149; 273 : 235).

10º) Que la demandada también invoca en el memorial presentado ante esta Corte diversas circunstancias que autorizarían a

considerar que las actoras renunciaron o desistieron tácitamente de su reclamo de daños y perjuicios. Atribuye tales alcances al retiro de los fondos correspondientes a la indemnización depositados en el primer juicio por desalojo, a la inactividad en que permanecieron durante tres años y a la transacción a que se llegó sobre el alquiler posterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739.

11º) Que los dos primeros hechos que se alegan (retiro de la indemnización e inactividad) fueron considerados irrelevantes por la sentencia de primera instancia (considerandos 2º y 3º) y respecto de sus conclusiones la parte demandada no se agravió (ver fs. 126/128). Por consiguiente, esas cuestiones han quedado consentidas y su examen no puede proponerse a la Corte en tercera instancia ordinaria (Fallos: 269 : 15, su cita y muchos otros).

12º) Que, en lo concerniente a la significación del acuerdo celebrado entre las partes respecto de los alquileres posteriores al mes de julio de 1966, el apelante no desvirtúa el alcance atribuído por los fallos de ambas instancias, ni aporta nuevos elementos que autoricen a variar esas conclusiones (Fallos: 265: 208, considerando 3º, sus citas y otros).

13º) Que, aunque esa circunstancia es suficiente para desestimar el agravio, cabe destacar que el reclamo administrativo efectuado por las actoras deslindó claramente las pretensiones relativas a los daños y perjuicios y al reajuste ulterior del alquiler (ver fs. 25/26 de los autos tramitados ante la Secretaría Catalá), a lo cual corresponde añadir que en el ámbito judicial fueron objeto de dos demandas separadas. Ello demuestra claramente que la transacción con que culminó el proceso iniciado para la fijación de un nuevo precio locativo, no puede interpretarse de ningún modo como una renuncia a los daños y perjuicios que se persiguen en este juicio, dado el carácter restrictivo que debe asignarse a los actos que tiendan a probarla (art. 874 del Código Civil).

14º) Que la tercera cuestión que plantea la demandada, referente al modo de calcularse los perjuicios, tampoco cabe ser considerada por esta Corte, pues no fue sometida a la decisión de la Cámara a quo, quien siguió el mismo criterio del fallo de primera instancia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, tiénese por desistido el recurso interpuesto por las actoras y se con-

firma la sentencia de fs. 139/143, en cuanto pudo ser materia de la apelación interpuesta a fs. 147. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

FERNANDO MORENO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al Juez Federal de Catamarca, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de la presunta defraudación intentada por un odontólogo contra el Instituto de Servicios Sociales Bancarios, con sede en la Capital Federal, que se habría consumado al presentar planillas con datos engañosos, si la aprobación de las mismas y el pago de esas remuneraciones por trabajos no realizados, se efectuaron en aquella provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos a investigar consisten en la indebida percepción por parte de un odontólogo de la ciudad de Catamarca que prestaba servicios a los afiliados del Instituto de Servicios Sociales Bancarios, de remuneraciones que no correspondían a trabajos efectivamente realizados.

El pago de las sumas presuntamente defraudadas se habría obtenido por medio de planillas con datos engañosos hechas valer ante la representación en Catamarca del Instituto antes mencionado.

El juez federal de esa sección se declaró incompetente para entender en la causa por estimar que los pagos hechos por la representación aludida necesitaban ser homologados posteriormente por las autoridades del Instituto, que tiene su sede en la Capital Federal, lo cual significaría que el delito se habría consumado aquí, al verificarse la aprobación de los pagos por parte de dichas autoridades.

La Cámara Federal de Tucumán, que confirmó la decisión del magistrado de Catamarca, y el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, al cual fueron remitidos los autos, han aceptado

que el lugar de consumación es la ciudad de Buenos Aires, discutiendo, en cambio, sobre la posibilidad de que en los delitos a distancia se consideren, para determinar la competencia, los otros lugares donde se ha desarrollado parcialmente la acción.

Desde luego, si se diera en el caso un delito de tal especie, sería aplicable la doctrina que funda el precedente de Fallos: 271: 396 y la sentencia dictada *in re* "Brunello, Horacio A. y otros" con fecha 19 de noviembre de 1969.

Mas ocurre, a mi parecer, que no cabe invocar esa doctrina para establecer la competencia del juez de sección de Catamarca, pues la presunta defraudación aparece cometida íntegramente en aquella provincia, lo cual conduce, claro está, por la vía correcta, al mismo resultado práctico.

La conclusión precedente se basa en las constancias de la causa (ver fs. 43, 49, 53 y 54 —foliación de la Dirección de Asistencia Médica—, en el expediente administrativo agregado), las cuales no dejan duda en cuanto a que los trabajos fueron aprobados y pagados en Catamarca.

Además, de los elementos de juicio reunidos no surge que tales pagos estuvieron sujetos a ratificación posterior, y aunque así fuera, la ausencia de aquélla podría producir consecuencias administrativas, pero no desvirtuaría la realidad de la indebida percepción de las cantidades abonadas. Conviene añadir, también, que los pagos se hicieron efectivos mediante órdenes libradas sobre la surcursal del Banco de la Nación en Catamarca.

Opino, por lo expuesto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de esa provincia para entender en la causa. Buenos Aires, 29 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez Federal de Catamarca es el competente para conocer en esta causa. Remítansele los autos y hágase

saber en la forma de estilo a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DOUGALD CAMPBELL OLGUIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Son irrevisables por recurso extraordinario los pronunciamientos dictados en las causas de responsabilidad sustanciadas contra magistrados judiciales, cuyos jurados de enjuiciamiento no son tribunales de justicia en los términos del art. 14 de la ley 48; tal es también el caso de los instituidos por las provincias (1).

MARCOS ROSENFELT Y OTROS v. S. R. L. LE SAC.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio.

En atención a lo resuelto reiteradamente por la Corte respecto de la constitucionalidad de las leyes 17.607 y 17.689 en cuanto derogan beneficios circunstanciales otorgados por disposiciones de emergencia, peticionar una solución contraria importa el planteo de una cuestión insubstancial, que obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

La alegada circunstancia de que tales leyes habrían extinguido, tras una prórroga inicial, el derecho del recurrente a sucesivas prórrogas en la locación, como lo estipula el art. 3º, inc. 1), de la ley 16.739, no altera la conclusión derivada de la doctrina de los precedentes, si no se demuestra que la aplicación de aquellas leyes privó al apelante de una nueva prórroga de plazo, no cumplido, fijada judicialmente en virtud de una opción efectivamente ejercida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Le Sac S.R.L., en la causa Rosenfelt, Marcos y otros c/Le Sac S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 5 de junio. Fallos: 136: 147; 193: 495; 238: 58; 267: 22; 268: 459, 558; 270: 240; 271: 69, 165.

Y considerando:

Que esta Corte desestimó la impugnación de inconstitucionalidad de las leyes 17.607 y 17.689 fundada en las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, por considerar que no es objetable una norma que deroga los beneficios circunstanciales otorgados por disposiciones de emergencia, que no existen sino en la medida en que la ley los otorga y que son susceptibles de limitación o cesación por vía legal y con miras a restaurar el derecho común (Fallos: 273: 227 y muchos otros).

Que este criterio ha sido reiterado en modo tal que la Corte —en la sentencia del 13 de mayo de 1970, causa R-96 XVI, "Rodríguez L. O. y otros c/Spotti H. A. y/o terceros ocupantes s/desalojo"— resolvió que el peticionar una solución contraria a lo decidido importa el planteo de una cuestión insubstancial, que obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

Que la alegada circunstancia de que las leyes 17.607 y 17.689 habrían extinguido, tras una prórroga inicial, el derecho del demandado a sucesivas prórrogas en la locación, como lo estipula el art. 3º, inc. 1) de la ley 16.739, no altera la conclusión derivada de la doctrina de los precedentes, si no se demuestra que la aplicación de aquellas leyes privó al apelante de una nueva prórroga de plazo, no cumplido, fijada judicialmente en virtud de una opción efectivamente ejercida.

Que en otro orden de cosas, los argumentos formales en torno a la supuesta contradicción del fallo no plantean cuestión federal alguna susceptible de ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que la sentencia establece en su parte decisoria un término inequívoco para el desalojo, de treinta días, coincidente con sus propios fundamentos.

Que, finalmente, el pronunciamiento recurrido se halla suficientemente fundado y no contiene omisiones que autoricen a invalidarlo como acto judicial.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA

APOLINARIO GERARDO CASABAL v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No es materia justiciable ni la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes administrativos. Está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de las facultades propias de ellos.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La aplicación de las leyes 17.343 y 17.467, que autorizan a declarar prescindibles a los agentes del Estado cuando se considere conveniente tal medida para la organización o mejor desenvolvimiento del servicio, no es revisable judicialmente. La prescindibilidad del agente no puede fundar una declaración judicial de despido arbitrario, porque ello sólo podría determinarse a través del examen de una medida no pasible de valoración jurisdiccional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No existe relación entre la medida a que se refiere el art. 3º de la ley 17.343 y la indemnización que puede corresponder por despido arbitrario, pues esta última responde a causas distintas y no equiparables a la declaración de prescindibilidad.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La ley 17.343 forma un todo orgánico en lo relativo a la prescindibilidad del personal comprendido en su régimen y en el sistema de compensación que, en su caso, cabe reconocerle, por lo que no corresponde incluir, dentro del mecanismo previsto por esa norma, los otros derechos establecidos por la legislación común, desde que la ley 17.343 excluye cualquier otro tipo de indemnización no contemplada en ella. El régimen legal alcanza al personal de los organismos centralizados, descentralizados y de las empresas del Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No comparto el criterio que informa la decisión apelada, en el sentido de que tratándose, como en el caso, de la declaración de prescindibilidad de un agente de una empresa del estado, la circunstancia de haberse regido la relación laboral por la ley 11.729, sus modificatorias y convenios colectivos, faculta a los jueces para revisar el mérito de la resolución que con base en las leyes 17.343 y 17.467

dispuso la separación del empleado, a efectos de establecer si pudo o no ser declarado prescindible.

Como lo expresó V. E. el 10 de octubre de 1969 en los autos "Guerrero, Arminda Elisa Robles de c/Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión s/despido", el sistema de aquellas leyes y su decreto reglamentario 4920/67 forma un todo orgánico en lo relativo a la prescindibilidad del personal comprendido en su régimen y en el sistema de compensación que, en su caso, cabe reconocerle.

Ahora bien, frente a los términos del art. 1º de la ya citada ley 17.343 y del art. 1º de la reglamentación, no cabe duda de que el actor se encontraba alcanzado por las disposiciones de la primera, y entre ellas por el art. 10, que suspendió toda norma legal, reglamentaria o convencional que se oponga a las prescripciones de la ley.

Siendo ello así, no existe a mi juicio razón para distinguir entre los agentes de los organismos centralizados y los empleados de las empresas del Estado, en punto a la improcedencia de que los jueces interfieran en las decisiones que las autoridades competentes hayan podido adoptar con el fin de lograr el cumplimiento de los propósitos de interés general que motivaron la sanción de las leyes de que se trata.

Al respecto debe tenerse en cuenta, además, que tanto en uno como en otro caso las cesantías no comportan medidas disciplinarias, y son siempre indemnizables con arreglo a lo que establece el decreto 4920/67 antes mencionado. De allí que sea indiferente, para la solución de casos como el actual, que corresponda a los tribunales de justicia, en los supuestos regidos por el derecho laboral común, determinar en definitiva si ha mediado causa eficiente para autorizar el despido de un empleado, pues tal juicio se halla enderezado a establecer, precisamente, si procede indemnizar, y en qué medida, ese despido.

Tampoco sustenta lo resuelto en autos la cita de lo dispuesto en la última parte del art. 10 de la ley 17.343, que mantiene la vigencia de las normas anteriores para la resolución de casos individuales que respondan a hechos o circunstancias extrañas a dicha ley.

De conformidad con esa disposición, en efecto, los jueces podrán aplicar las normas comunes de carácter laboral a cesantías que, si bien ordenadas durante el lapso de vigencia de la ley 17.343, obedezcan a causales distintas de las contempladas en esta última. Pero de ello no se sigue, en mi concepto, que una vez resuelta la prescindibili-

dad de un agente, puedan los jueces entrar a examinar el acierto, conveniencia o razonabilidad de la resolución respectiva, adoptada por las autoridades que enumera el art. 1º del decreto reglamentario 4920/67 en uso de las atribuciones que les confieren las leyes 17.343 y 17.467.

Por lo expresado, y doctrina de Fallos: 272: 99, estimo que corresponde revocar el fallo de fs. 125 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Casabal Apolinario Gerardo c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/despido".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V, revocó la de primera instancia y, en su mérito, hizo lugar a la demanda deducida por el actor y condenó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones a pagar la cantidad de m$n 7.349.540, intereses y costas. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 141.

2º) Que el a quo, no obstante reconocer que la declaración de prescindibilidad se ajusta formalmente a las previsiones de las leyes 17.343 y 17.467, sostuvo que correspondía indemnizar al actor con arreglo a lo dispuesto en la legislación común, esto es, conforme a la convención colectiva de trabajo suscripta entre F.O.E.T.R.A. y la demandada. Para arribar a esta conclusión la sentencia efectúa el examen de las condiciones personales del agente, señalando que a su juicio no se han cumplido los supuestos que prevén las mencionadas leyes al autorizar la declaración de prescindibilidad. De allí que al estimarla injusta en el *sub lite*, encuentra que se da el caso de despido arbitrario, siendo aplicables las normas de derecho privado en lo que a la indemnización se refiere.

3º) Que tal solución no se compadece con la hermenéutica que esta Corte ha dado a las leyes citadas en casos similares. En efecto, en Fallos: 272: 99, quedó establecido que no es materia justiciable

ni la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces. Ello condujo, en dicho precedente, a concluir que no cabía considerar arbitraria y manifiestamente ilegal la decisión en cuya virtud se resolvió prescindir de los servicios del funcionario.

4º) Que sentado lo que antecede, corresponde señalar que de estos autos se desprende que el accionante fue declarado prescindible en la Empresa de Telecomunicaciones del Estado, en atención a lo dispuesto por las normas legales ya citadas, que autorizan dicha medida "cuando se la considere conveniente para la reorganización o mejor desenvolvimiento del servicio (art. 3º "in fine" de la ley 17.343, según modificación por ley 17.467). Si tal conveniencia —como se dijo— no es revisable judicialmente, obvio parece señalar que la "prescindibilidad" del agente no puede fundar una declaración judicial de despido arbitrario, porque ello sólo podría determinarse a través del examen de una medida no pasible de valoración jurisdiccional.

5º) Que, en consecuencia, el Tribunal no advierte relación entre la medida a que se refiere el art. 3º de la ley 17.343 y la indemnización que puede corresponder por despido arbitrario, pues ésta responde a una causa distinta y no equiparable a la declaración de prescindibilidad. De ahí que, en la causa G. 54, "Robles de Guerrero, Arminda Elisa c/Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión s/despido", del 10 de octubre de 1969, esta Corte sostuviera que la ley 17.343 forma un todo orgánico en lo relativo a la prescindibilidad del personal comprendido en su régimen y en el sistema de compensación que, en su caso, cabe reconocerle, por lo que no corresponde incluir, dentro del mecanismo previsto por esa norma, los otros derechos establecidos por la legislación común, desde que la ley 17.343 excluye cualquier otro tipo de indemnización no contemplada en ella.

6º) Que, finalmente, tampoco es atendible el agravio del accionante en cuanto pretende hallarse excluído del régimen de prescindibilidad, ya que, como lo destaca el Sr. Procurador General, el art. 1º de la citada ley, así como el art. 1º de su reglamentación, se refieren —entre otros— al personal de organismos centralizados, descentralizados y empresas del Estado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

AMANDA IMPERATORE DE PALAZZO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia Nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para entender de la demanda sobre retrocesión entablada contra la Provincia de Buenos Aires, si para su solución no puede prescindirse de las leyes locales que reglan dicho instituto. No obsta a ello la circunstancia de haberse alegado la inconstitucionalidad de dichas normas, que corresponde resolver al juez competente, sin perjuicio de la posible intervención de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien el instituto de la retrocesión encuentra su fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, no cabe prescindir a su respecto de las leyes que lo reglamentan en el orden interno de cada provincia.

Por tal motivo, aún cuando en la especie se alegue la inconstitucionalidad de algunas de las disposiciones que rigen la materia en la provincia de Buenos Aires, el derecho invocado tiene, de todos modos, sustento en las normas estaduales que constituyen el régimen propio del instituto mencionado, cuya aplicación no incumbe a la Corte Suprema por vía del ejercicio de su jurisdicción originaria (Fallos: 254: 411).

Por tanto, corresponde, en mi opinión, declarar que el conocimiento de la causa es ajeno a la competencia originaria del Tribunal. Ello, desde luego, sin perjuicio de que el actor, si fuere el caso, haga valer las tachas constitucionales aquí formuladas por vía del recurso

previsto en el art. 14 de la ley 48. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1970.

Austos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, en el sentido de no ser el caso de autos de competencia originaria de esta Corte, pues para la solución del mismo no podrá prescindirse de las leyes locales que reglan el instituto de la retrocesión. No obsta a ello la circunstancia de haberse alegado la inconstitucionalidad de dichas normas, cuya solución corresponde al juez competente, sin perjuicio de la posible intervención de este Tribunal por vía del recurso extraordinario (Fallos: 254: 411).

Por ello, y lo dictaminado a fs. 26, se declara que no corresponde a esta Corte intervenir originariamente en los presentes autos.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE ANTONIO GIANNONE Y OTROS

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.*

La interpretación que los tribunales hacen de sus propias resoluciones es, como principio, materia ajena a la apelación extraordinaria. Por tanto, no cuestionada la decisión principal que declaró ilegítima la exoneración del agente de la Junta Nacional de Granos, es inadmisible la queja deducida contra su aclaratoria que, conforme con los arts. 24, 26 y 27 del decreto-ley nº 6666/57, dispuso la reincorporación del empleado y el pago de los salarios caídos desde la fecha de cesación de los servicios, que son consecuencia directa de la ilegitimidad declarada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Junta Nacional de Granos en la causa Giannone, José Antonio y otros s/decreto-ley 6666/57", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en la presente queja el apelante no formula impugnación alguna contra la sentencia de fs. 1093/96 de los autos principales que declaró ilegítima la exoneración del agente Carlos Alberto Lucero dispuesta por el interventor de la Junta Nacional de Granos. El representante de este organismo cuestiona sólo la aclaratoria del 9 de diciembre de 1969 que dispuso la reincorporación del empleado y el pago de los salarios caídos desde la fecha de cesación de los servicios.

Que, según jurisprudencia corriente de esta Corte, las resoluciones que se limitan a fijar el alcance de lo decidido con anterioridad en los autos no son susceptibles de apelación extraordinaria (Fallos: 258: 158; 266: 10, sus citas y otros) y la interpretación que los tribunales hacen de sus propias sentencias es, como principio, materia ajena al recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259: 92; 260: 182; 266: 10 y otros).

Que en el caso, no discutida la decisión principal, es inadmisible la queja, toda vez que la aclaratoria impugnada sólo fija, de conformidad con las normas que rigen el punto (arts. 24, 26 y 27 del decreto-ley 6666/57), las consecuencias directas de la ilegitimidad declarada.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CLAUDIO LOCREILLE v. NACION ARGENTINA —I.A.P.I.—

FALTA DE ACCION.

No procede la defensa de falta de acción deducida por el I.A.P.I. y fundada en que el contrato de compraventa fue celebrado entre la actora y el Ministerio de

Guerra, si aquél actuó en representación del Estado, según lo establece el decreto-ley 15.350/46.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La defensa deducida por el demandado y fundada en que ha pagado al actor la totalidad de las mercaderías embarcadas en cumplimiento de un contrato de compraventa, no puede ser admitida si sólo fue articulada ante la Cámara.

COMPRAVENTA.

La pretensión del apelante, en el sentido de que la garantía que significaba la suma a pagar en Buenos Aires, a los efectos de que el actor completara el estado y funcionamiento de las unidades llegadas al país, tuviera alcance de cláusula penal, no es admisible, porque no surge de lo convenido y porque tratándose de una sanción grave no es posible deducirla por interpretación forzada.

COMPRAVENTA.

A un contrato de compraventa mercantil realizado por el I.A.P.I. le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio. Se trata de una entidad autárquica con funciones técnicas y comerciales, que tiene atribuciones para comprar y vender —arts. 1º y 5º del decreto-ley 15.350/46—.

COMPRAVENTA.

Si lo pactado fue que el 40 % del precio de la mercadería enviada al país se pagaría en dólares o francos belgas, que se girarían a Europa, y el 60 % en Buenos Aires y en pesos argentinos, una cláusula ambigua posterior, según la cual se pagaría —sin especificar en qué moneda— hasta el 50 % de lo enviado, parte al embarcar y parte al llegar a Buenos Aires, debe interpretarse en el sentido de que no la mitad sino el 40 % de lo entregado e impago debe abonarse en dólares y el resto en moneda argentina.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia comercial.

Cuando se ha probado con documentos el recibo de la mercadería, no es aplicable la prescripción que establece el art. 849 del Código de Comercio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Si el juez de primera instancia condenó a pagar intereses al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones comunes de descuento, sin mediar agravio de ello ante la Cámara, ha quedado consentida esa parte de la sentencia y resulta improcedente el recurso deducido ante la Corte.

COMPRAVENTA.

Aunque se haya establecido en la primitiva oferta que parte del dinero pagado en Buenos Aires debía girarse a Bélgica, ello no es suficiente para aplicar al caso

el régimen sobre obligaciones alternativas, con pretendida facultad del acreedor para elegir el modo de la prestación, puesto que en aquella oferta no se determinó cuál parte habría de ser girada al exterior y quedaba librado al acuerdo de los contratantes concretar esa parte, a menos que el acreedor probara que esa proporción ya estaba determinada, lo que no ocurre en el caso.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Los intereses deben pagarse desde la fecha en que el deudor fue constituído en mora, según el sistema del art. 509 del Código Civil, anterior a su reforma.

PAGO: Principios generales.

Si no se especificó en el escrito de demanda que el pago debía hacerse en el exterior y mediante giro de moneda extranjera, tratándose de un litigio sustanciado en la República Argentina el pago debe satisfacerse mediante la entrega de divisas o su equivalente en pesos al día del pago.

COMPRAVENTA.

Si la operación de compraventa se convino mediante el pago de una suma determinada de dinero en pesos moneda nacional y los créditos documentarios abiertos para pagar el precio sólo representaron, en divisas extranjeras, el 15,28 %, no es procedente la pretensión de que se hubiera acordado pagar mitad en moneda nacional y mitad en moneda extranjera. El convenio ulterior según el cual se pagaría el 50 % del precio, parte al embarcar y parte al recibir la mercadería, y el otro 50 % a los 60 días de recibida, no modifica tal conclusión, porque el modo, tiempo y lugar del pago no se confunden con la moneda en que debe hacerse (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios deducidos a fs. 2189 y 2190 son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones que se plantean en los memoriales de fs. 2230/51 y fs. 2252/86 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen.

Ello es así, incluso en lo que se refiere a la tacha de arbitrariedad opuesta contra la decisión del tribunal apelado, pues esa impugnación no configura en las circunstancias del caso cuestión federal, sino un agravio que, referido al criterio con que el a quo ha resuelto

problemas de hecho, prueba y de derecho común, puede ser reparado por V. E. en ejercicio de la plena jurisdicción que le acuerdan los recursos interpuestos en autos. Buenos Aires, 23 de abril de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Locreille, Claudio c/I.A.P.I. s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambos litigantes son procedentes, por tratarse de un juicio en que la Nación es parte indirecta y las sumas que discuten actor y demandado sobrepasan el mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

2º) Que cabe examinar en primer término los agravios de la demandada, porque si prosperan impedirían el progreso de la demanda.

3º) Que el primero de ellos insiste en la defensa de falta de acción que, rechazada por el a quo en una sentencia anterior, no fue luego considerada por esta Corte, ante la queja de la apelante como consecuencia de la negación del recurso pertinente, por no tratarse de sentencia definitiva; lo cual conduce a su examen en esta oportunidad, en que la demandada apeló el fallo que viene a estudio del Tribunal y reviste aquel carácter.

4º) Que el fundamento de tal defensa radica en la circunstancia de tener origen este pleito en un contrato de compraventa celebrado, según la recurrente, entre la actora y el Ministerio de Guerra, cuyas consecuencias no podrían alcanzar al I.A.P.I., que actuó en esa oportunidad en carácter de simple mandatario del comprador. Sin embargo, las constancias de autos demuestran que tal contrato tuvo lugar entre las partes de este juicio, pues, hecha la oferta al Ministerio de Guerra, éste la remitió al I.A.P.I., a quien manifestó su deseo de que la operación se concertara, por interesarle el material bélico ofrecido. Como bien dijo el a quo en su sentencia de fs. 1949, fue el I.A.P.I. quien aceptó la oferta y abrió en beneficio del actor tres créditos documentarios equivalentes al precio de ella en el Banco In-

dustrial y quien recibió el material, aunque en los hechos fuera retirado por las autoridades militares. En la nota remitiendo la oferta, el Ministerio indicó qué parte de lo ofertado le interesaba y agregó que "la adquisición del resto de los materiales ofrecidos será considerada una vez que se encuentren en el país los precedentemente detallados" (fs. 1487). Ello está indicando que la compra la haría el I.A.P.I., aunque fuera con destino al Ministerio, quien adquiriría el material comprado cuando fuera de su interés.

5º) Que la afirmación contenida en el considerando anterior queda todavía mejor aclarada con la nota obrante a fs. 725, en la cual el Presidente del I.A.P.I. dice al Ministro que ratifica lo convenido en conversación anterior en cuanto a que la compra de la totalidad de lo que ofreció el actor la haría el Instituto, "entendiéndose que el excedente de lo aceptado por ese Ministerio, una vez en Buenos Aires, será verificado, ampliándose la compra del 24 de diciembre de 1946 en los materiales que se encuentren de interés; el resto quedará a cargo de este Instituto". No deja, pues, ello lugar a dudas en el sentido de que quien compraba era el I.A.P.I., aunque con destino, por lo menos en principio, al Ministerio de Guerra, que se reservaba, a su vez, el derecho de adquirir o no todo o parte del material, según le conviniera. Aparte de lo expuesto, conviene aclarar que dicho Instituto solicitó la apertura de los créditos documentarios "por su cuenta y orden", según nota al Banco de Crédito Industrial Argentino, cuya copia obra a fs. 1141.

6º) Que todo ello se confirma con otra nota del Ministerio al I.A.P.I., de fecha 26 de junio de 1947, donde mantiene en firme su pedido de determinadas unidades y, con respecto al resto de la oferta, "aceptada en su totalidad por ese Instituto", según expresa dicha nota, ratifica que tomará los materiales que juzgue convenientes. Termina diciendo que, con respecto a los demás que el I.A.P.I. adquiriría, de acuerdo a su nota del 28 de enero de 1947, se dejó expresamente establecido "que su compra por este departamento estaría siempre condicionada al análisis que sobre los mismos se hiciera" (fs. 738).

7º) Que en otra nota posterior, que obra a fs. 488, se enuncian análogos conceptos, insistiendo en que no media compromiso del Ministerio de Guerra con respecto al material excedente de lo pedido. Además, fue el mismo Instituto quien al final comunicó por tele-

grama de fs. 78 que había resuelto suspender las operaciones y se reservaba el derecho de rescindir el contrato.

8º) Que la intervención del demandado fue consecuencia de lo establecido en el decreto-ley 15.350/46, que le dio origen, cuyo art. 7 determina que se realizarán con su intervención "todas las compras en el exterior destinadas a atender necesidades de las reparticiones del Estado". La creación del nuevo ente tendió seguramente a agilizar las operaciones comerciales de aquél, mediante la intervención del primero, al que se dio también carácter mercantil (art. 1º del decreto-ley citado) y al que se acordó la facultad de comprar y vender toda clase de bienes, sin licitación (art. 5). No era, pues, necesario que, en tales condiciones, el I.A.P.I. actuara como mandatario del Estado, sino que lo podía hacer por sí, aunque, en definitiva, en beneficio de aquél, del cual era una repartición autárquica. La defensa de falta de acción que se acaba de examinar no puede, pues, prosperar y cabe el rechazo de este primer agravio.

9º) Que en el segundo, sostiene la demandada no adeudar suma alguna porque se pagó al actor la totalidad de lo que se embarcó en cumplimiento del contrato que ligaba a las partes. Explica que el 27 de marzo de 1947 la actora aceptó una modificación sobre la forma en que se hacían los pagos, de modo tal que, a partir de entonces, ellos se efectuarían: "Hasta cincuenta por ciento pagadero parte al embarcar y parte al llegar a Buenos Aires. El cincuenta por ciento restante dentro de los sesenta días aproximadamente para limpiar y poner en condiciones de recepción el material", según resulta del documento de fs. 84 vta. y carta de fs. 86. Agrega la apelante que el mecanismo convenido en tal emergencia fue el siguiente: como la vendedora no remitía completas las unidades embarcadas, sino con falta de algunos de los elementos necesarios para funcionar, se habían puesto de acuerdo aquélla y los peritos que debían autorizar el embarque, en representación del I.A.P.I., en descontar del valor total el porcentaje correspondiente a los elementos faltantes, cuyo porcentaje estaba convenido según las pautas del volante que obra a fs. 1017 y lo explica el informe del capitán Otheguy agregado a fs. 1018. Vale decir que, tratándose de un procedimiento aceptado por las partes, la circunstancia de haber recibido, con respecto a cada unidad embarcada, un porcentaje inferior al 50 % convenido para el pago en el exterior, significa que sólo se remitió tal porcentaje y no el resto, con lo cual se hallaría pago todo el material entregado. Según el recurrente, la diferencia

hasta completar ese 50 % no podría reclamarla la actora porque no la entregó y tampoco el resto porque no cumplió su compromiso de poner en condiciones de funcionamiento todo el material, dentro de los sesenta días de llegado a Buenos Aires.

10°) Que la apelante asumió la postura indicada en el considerando anterior sólo en la alzada, pues en su escrito de responde, luego de admitir que se le entregaron las unidades que indica el a quo y que también acepta aquélla en esta instancia (fs. 2263), discutió su deber de pagarlas sobre la base de no ajustarse el material al tipo, calidad, estado y otras condiciones contenidas en la nota del 14 de diciembre de 1946 (fs. 128 vta. y 129). Quiere decir que tal modo de operar no puede considerarse como demostrativo del material realmente entregado, porque el aserto no formó parte de la relación procesal.

11°) Que, además de lo dicho, cabe agregar que ni de la nota de fs. 84, ni del volante de fs. 1017, resulta con claridad que se conviniera expresamente ese procedimiento, porque la primera sólo habla de un pago de "hasta cincuenta por ciento", cuyo resto para completar tal porcentaje habría de pagarse al llegar la mercadería a Buenos Aires. No parece que la actora se aferrara estrictamente a la entrega previa de dicho porcentaje total antes del embarque; pero tampoco que admitiera que el pago percibido en el extranjero se ajustara al material realmente entregado y así lo dice en su nota de fs. 92. Antes bien, de la propia carta acompañada por el I.A.P.I. a fs. 86, resulta que Locreille no se conformó con los pagos parciales que se le estaban efectuando, tesitura que sostiene en forma más enérgica en la de fs. 92. Además, de varios documentos agregados a la carpeta n° 1 que se acompañó con la demanda, se advierte la continua exigencia del vendedor para que se le pague la totalidad de lo que entiende se le adeuda.

12°) Que, por otra parte, llama la atención que si, según se admitió más arriba, mediaron dos contratos de venta: uno del actor al I.A.P.I. y otro de éste al Estado argentino, el primer comprador no objetara las facturas que le remitiera el vendedor, sino que, por el contrario, le facturara al Ministerio de Guerra la misma cifra, acrecentada con una importante, seguramente relativa a gastos efectuados en el cumplimiento de la operación y otros rubros (pericia contable de fs. 930 vta. a fs. 932).

13º) Que de lo expuesto resulta, entonces, inadmisible este segundo agravio porque se trata de una defensa articulada fuera de la debida oportunidad procesal, excluyendo así a los hechos en que se apoya y porque no se probó debidamente que la interpretación del apelante concuerde con aquéllos y lo convenido por las partes. Cabe añadir que no obsta a lo dicho la declaración testimonial de Otheguy, porque se trata del cumplimiento de un contrato escrito, cuya modificación sólo admite, en principio, también esa clase de prueba. Por otra parte, no hay en autos elementos que justifiquen la coincidencia entre el porcentaje que se pagó en divisas y el del material realmente entregado.

14º) Que el I.A.P.I. pretende que medió aceptación del actor con respecto a los pagos parciales, lo que demostraría su conformidad también con la parte que realmente resultó entregada; pero ya se vio que los constantes reclamos del vendedor para que se le abonara el saldo correspondiente a lo entregado, descartan tal conformidad. Tampoco resulta ella de la circunstancia de haber luego admitido Locreille la rescisión del contrato, porque es explicable que no tuviera muchos deseos de continuar su cumplimiento, por las dificultades que le producía la falta de pago de la mercadería que iba suministrando, lo cual incluso le restaba posibilidades para financiar el resto del material a entregar en el futuro.

15º) Que debe descartarse la pretensión del apelante, aceptada en primera instancia, en el sentido de que la garantía que significaba la suma a pagar en Buenos Aires, a efectos de que Locreille completara el estado y funcionamiento de las unidades llegadas al país, tuviera alcance de cláusula penal. Es decir, que el demandado pretende transformar un plazo de cumplimiento, que se otorgó, es cierto, en garantía de éste, en una cláusula que significaría la pérdida de los demás derechos del vendedor, si no se ponían los efectos en condiciones de funcionar. Ello es inadmisible, porque no sólo no surge tal carácter del texto escrito sobre lo convenido, sino porque tratándose de una sanción grave, no es posible deducirla por interpretación forzada. De acuerdo con lo que resulta de la carta del 27 de marzo de 1947 (fs. 85), el compromiso contraído por Locreille consiste en pagar los gastos de reacondicionamiento o reacondicionar él. De modo que el I.A.P.I. lo único que podía hacer era realizar las reparaciones y facturarlas a Locreille y no pretender que éste ha perdido el derecho a cobrar la totalidad del resto impago —dejado en

garantía— por deficiencias del material. La garantía comprende la entrega de las unidades completas, según carta del 20 de agosto de 1947 (fs. 93).

16º) Que, en cuanto al agravio relativo a la pretendida inaplicabilidad de las disposiciones del Código de Comercio sobre el contrato de compraventa, entiende el apelante que ello es así porque otra cosa fue convenida entre las partes, la cual no resulta de autos. En realidad, toda su argumentación parte de la base de estar ya probado que las unidades embarcadas eran incompletas; de tal modo que, por saber el actor que debía completarlas, era innecesario formularle reclamo alguno al llegar a Buenos Aires, puesto que estaba obligado, sin necesidad de tal reclamo, a poner el material en condiciones. Pero, como no se acepta aquel punto de partida, tampoco resulta correcto el razonamiento. Por lo demás, se trata evidentemente de una compraventa mercantil, pues el I.A.P.I. es una entidad con funciones técnicas y comerciales, que tiene atribuciones para comprar y vender (arts. 1º y 5º del decreto-ley 15.350/46); y si no se considerase así, se trataría, en todo caso, de un contrato de suministro que, a los efectos aquí discutidos, se rige por las disposiciones relativas a la mencionada compraventa mercantil. De modo que, en todo aquello no previsto en el pacto, tienen vigencia las normas del Código de Comercio. Y lo único previsto, en el mejor de los casos, es la ampliación a sesenta días del plazo del art. 472, por lo cual, en lo demás, rige el Código.

17º) Que el tercer agravio de la demandada se refiere a la parte de la sentencia que condena a abonar el 50 % en divisas extranjeras, porque dice que en el contrato no se pactó semejante manera de pago y, en todo caso, el porcentaje a satisfacer en tal forma, sólo sería aquél a que alcanzaba la parte de los créditos documentarios abiertos a abonarse en moneda extranjera, con relación al monto total de la venta ofrecida. No intenta siquiera la apelante refutar el argumento del fallo de primera instancia, según el cual ese último porcentaje no impedía que, a medida que se fuera cumpliendo lo convenido, se ampliara el crédito en divisas. Tampoco lo intentó al expresar agravios ante el a quo. El mismo hecho de que el I.A.P.I. haya abonado alrededor del 32 % sobre el precio debido en divisas demuestra que nunca entendió que regía la proporción, mucho menor, que se desprendería de aplicar la resultante de los créditos documentarios y no debe olvidarse que los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor

explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrarse aquél (art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio)

18º) Que lo pactado, en el primer momento, fue que más o menos el 40 % del precio correspondiente a la mercadería enviada a nuestro país se abonaría en dólares o francos belgas, los cuales se girarían a Europa y el 60 % quedaría en Buenos Aires en pesos argentinos. En marzo de 1947, ambas partes convienen que hasta el 50 % se abone parte al embarcar y parte al llegar a Buenos Aires, sin especificarse en forma expresa en qué moneda se haría el pago de ese hasta el 50 %. Es indudable que la forma ambigua en que se determina en ambos casos la parte a abonar en divisas no permite la solución del a quo, en el sentido de que lisa y llanamente corresponde el pago del 50 % en moneda extranjera. Ello así porque, en primer lugar, el contrato primitivo habla de "más o menos el 40 %" y luego porque el segundo alude a "hasta el 50 %" y no indica expresamente que el pago se hará en divisas. La solución del a quo, ante la duda sobre lo exactamente convenido, agrava en forma excesiva la obligación del deudor, a pesar de que las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en su favor (art. 218, inc. 7º, del Código de Comercio). Partiendo de esa base, esta Corte estima que corresponde decidir que la actora tiene derecho a que se le abone el saldo impago de manera de completar el 40 % en dólares y el resto en moneda argentina. La gravedad de la situación del deudor resultaría de tener que abonar en dólares una deuda contraída cuando ni siquiera se podía prever la grave desvalorización de nuestro signo monetario.

19º) Que, como consecuencia de lo dicho en el considerando anterior, la deuda a satisfacer en dólares alcanza al 40 % del valor total de la mercadería enviada, que el a quo fija en m$n 33.662.000 (fs. 2181), sin que al respecto medie agravio de ninguna de las partes. Tal porcentaje alcanza a la suma de m$n 13.464.800, de la que hay que deducir lo ya pagado en moneda extranjera: m$n 10.717.533,36, también según la misma sentencia y sin agravios. Es decir que el saldo se reduce a m$n 2.747.266,64, suma que debe convertirse en dólares a la cotización que regía en esa fecha (también según el a quo y sin agravios), o sea m$n 3,7313 por dólar, lo que arroja la cantidad de 736.276 dólares. La conversión se hace exclusivamente en esa moneda porque los francos belgas fueron ya cubiertos, según expresa la Cámara (misma foja), sin observación de las partes. A esta cantidad corresponde agregar lo que debe abonarse

en moneda argentina, es decir el 60 % de los m$n 33.662.000 aludidos anteriormente, o sea m$n 20.197.200.

20º) Que asimismo se agravia la demandada porque la sentencia la condena a pagar la suma de 10.002 francos belgas, en concepto de sobregiro por insuficiencia del crédito documentario 1460 y dice que ni ella, ni el Banco de Crédito Industrial autorizaron el pago. Sin embargo, ambas sentencias admitieron el reclamo porque, de acuerdo a la documentación conformada, era la suma faltante, por no alcanzar el crédito documentario para saldar la compra de 21 tractores transportados en el buque "Río Gualeguay" (fs. 2035 vta. y fs. 2180). Por lo tanto, forma parte del precio a pagar por I.A.P.I., puesto que recibió toda la mercadería. No obstante la claridad del fundamento, que se refiere, además, a las conclusiones de la pericia contable, la recurrente ni siquiera intenta rebatirlo, ya que no es bastante su afirmación de no haber autorizado el pago, si fue indispensable hacerlo para embarcar la mercadería, ante la insuficiencia de lo girado.

21º) Que también se agravia la misma parte porque la sentencia hizo lugar al reclamo correspondiente a operaciones no comprendidas en los créditos documentarios. Dice que ella no tuvo nada que ver con tal mercadería, la cual fue retirada directamente por el Ministerio de Guerra y, como respecto de tal crédito opone la prescripción de dos años prevista en el art. 849 del Código de Comercio, corresponde, ante todo, ocuparse de tal defensa.

22º) Que el mencionado art. 849 establece la prescripción de dos años con respecto a "la acción para demandar el pago de mercaderías fiadas sin documento escrito". Quiere decir que ese plazo no se aplica cuando media tal documento. En este último caso desaparece el motivo que explica la norma, al resultar probado documentalmente el recibo de la mercadería; de manera que ha dicho bien la sentencia de primera instancia que, al gestionar I.A.P.I. la introducción aduanera del material de que se trata, aparece clara la recepción probada por escrito, máxime cuando la prueba se complementa necesariamente con la documentación de embarque, indispensable para tal gestión. Basta, en lo que a la prueba de tales extremos se refiere, con remitirse a las constancias que ponen de manifiesto las sentencias dictadas en las instancias anteriores.

23º) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el retiro lo haya realizado el Ministerio de Guerra, si en todo lo referente

al despacho aduanero actuó directamente la demandada, máxime si, como lo recuerda la Cámara a quo, se probó que en los demás casos se procedía en igual forma con respecto a la mercadería incluída en el contrato principal. Los precios de ese material surgen de las constancias de la pericia contable que menciona el Juez de primera instancia y se facturaron en francos belgas; de manera que en esa moneda corresponde su pago, como lo decide el a quo. En nada se habría perjudicado la demandada si hubiera realizado el pago al recibir el material, en lugar de esperar más de veinte años para hacerlo.

24º) Que también se agravia el I.A.P.I. porque la sentencia apelada lo condena al pago de intereses sobre las sumas que adeuda, al tipo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones comunes de descuento. Dice que no se justifica la aplicación de tal tipo, si se tiene en cuenta que gran parte de la deuda deberá abonarse en moneda fuerte y aquél está previsto para períodos de desvalorización del peso argentino. Pero el Juez de primera instancia condenó en la misma forma, sin que contra ello se agraviara el demandado ante la Cámara, por lo cual ésta no pudo fallar en otra forma, con respecto a una parte de la sentencia apelada que había quedado consentida. Por ello el agravio no resulta procedente.

25º) Que, en lo que respecta a la aplicación de costas, materia del último agravio, se tratará en la parte final de este pronunciamiento.

26º) Que corresponde ahora ocuparse de los agravios de la actora. El primero y más importante de ellos se refiere a la parte de la sentencia que ordena el pago de una considerable parte del precio en moneda argentina, pues la recurrente sostiene que en la oferta inicial propuso que el 40 % se girara a Europa y el 60 % restante quedaría en Buenos Aires en pesos argentinos depositados a nombre de Locreille, agregando: "esto se debe a que parte de este dinero pagado en pesos en Buenos Aires habrá que girarlo a Bélgica, pues no es posible exportar de Bélgica hierro viejo a m$n 3,00 el kilo; para esto habría que declarar los armamentos, cosa que impediría la operación" (fs. 2092 vta.). Sostiene la actora que se convino el envío del 80 % de lo que debía depositarse en pesos en Bélgica y en moneda extranjera. El a quo descarta ese reclamo, porque dice que no se formuló en la demanda, lo cual es cierto: allí se pide en concreto el pago de m$n 6.916.000 (fs. 7 y petitorio de fs. 47 vta.) que, por sucesivas ampliaciones de fs. 52, 56 y 61, se hace llegar a m$n

16.831.000, siempre sin reserva alguna en los respectivos petitorios. Es verdad que en el escrito inicial se dice que, de la parte pagadera en pesos, "se convino con el I.A.P.I. que una proporción del 80 % habría de ser girada a Europa una vez llegada la mercadería a Buenos Aires" (fs. 12 vta.); otro párrafo se refiere asimismo a parte de esos fondos a girarse a Europa. Aunque sea exacta la afirmación de la actora en el sentido de que la relación procesal no se traba exclusivamente con el petitorio contenido en la demanda, sino con ésta y su contestación, no es menos cierto que no cualquier frase allí consignada pueda ser suficiente para incorporarse a dicho vínculo jurídico, sino que es menester que contenga una pretensión y que ésta no contradiga lo expresamente solicitado o desarmonice con ello. Aun admitiendo que, en la primitiva oferta, se dejó establecido que parte del dinero pagado en Buenos Aires habría de girarse a Bélgica, ello no sería de ninguna manera suficiente para aceptar la tesis de la apelante en el sentido de ser aplicable al caso el régimen sobre obligaciones alternativas, con pretendida facultad del acreedor para elegir el modo de la prestación, porque lo indudable es que en aquella oferta se dejó de determinar cuál parte habría de ser girada al exterior y, por ende, el concretarla quedaba librado al acuerdo de los contratantes, a menos de haber probado el acreedor que, por otros motivos, esa proporción quedaba determinada, cosa que no ha ocurrido.

27º) Que se queja asimismo la actora contra la parte de la sentencia que aplica una disminución del 25 % en el precio convenido para la compra de 87 tanques Sherman llegados el 4 de octubre de 1947 en el buque "Río Diamante". Dice la Cámara que, a los pocos días del arribo, el I.A.P.I. remitió telegrama al actor, dejando constancia que el respectivo desembarque se haría en forma condicional, por no tener los elementos entregados y a entregarse la calidad convenida y luego, pocos días después, le hizo saber en la misma forma que rescindía la parte del contrato aún no cumplida. Sostiene el apelante que hay absoluta falta de lógica en el a quo, al sostener que, con respecto a los cinco embarques anteriores, no se hicieron conocer en tiempo las objeciones que merecía el material entregado, ni se procedió al examen por peritos arbitradores que exige el Código de Comercio y, a pesar de que admite que sobre el llegado en el "Río Diamante" ocurrió lo mismo, puesto que tampoco se especificaron las fallas de ese material, decide en forma distinta. El a quo se basa en un reconocimiento del actor de no haber completado algunos mate-

riales de los incluídos en el contrato, reconocimiento que no explica donde existe y decide aplicar el castigo aludido.

28º) Que esta Corte juzga procedente el agravio. Es verdad que, a los pocos días de llegado el referido buque, se enviaron los telegramas que se mencionaran; pero, aparte de que ellos no indican los faltantes o defectos del material a desembarcar, debe tenerse en cuenta que el desembarco definitivo se produjo varios días después de dichos telegramas, lo que significa que la objeción se hizo sin ninguna base. Aún era poco probable que pudiera hacerla tan escasos días después de la llegada al puerto de La Plata y, por lo demás, está probado en autos que, antes de esa llegada, se había ya decidido mandar los telegramas, vale decir, antes de haber podido practicar ningún examen. No es necesario extenderse en más argumentos para advertir el error en que incurre el a quo, al resolver esa disminución del precio. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al agravio y aumentar la condena en moneda nacional en los m$n 2.044.500 a que alude el considerando XVIII de la sentencia.

29º) Que el tercer agravio de la parte actora objeta la fecha desde la cual ordena la sentencia se paguen intereses, pues en su escrito de demanda recordó (fs. 46) que el I.A.P.I. ya había sido puesto en mora antes de presentarse el mismo. En efecto, consta que, por lo menos, en la nota obrante a fs. 101 y siguientes, que se acompañó por la propia demandada, ya se exigía el pago. No existiendo documentos auténticos sobre exigencias anteriores, cabe tomar aquella fecha como punto de partida, conforme al art. 509 del Código Civil, anterior a su reforma, y a la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 255: 371; 258: 128, entre otros). Tal fecha es 2 de agosto de 1949.

30º) Que el cuarto agravio se refiere al pago en divisas extranjeras y sostiene que no corresponde su entrega lisa y llana o su equivalente en moneda argentina porque, habiéndose convenido a su respecto el lugar de pago, el mismo debe realizarse allí, es decir en Europa; de manera que sólo se cumpliría la obligación remitiendo las divisas a Bélgica, con arreglo a lo que dispone el art. 747 del Código Civil. Cualquiera sea la razón que pueda asistir al apelante, lo cierto es que tal petición no formó tampoco parte de la relación procesal porque, tanto en el escrito de demanda como en sus ampliaciones, se pidió el pago de la moneda argentina y la entrega de la extranjera, sin especificarse su pretensión del giro al exterior que ahora pretende. Tratándose de un litigio sustanciado en la Argentina, la falta de es-

pecificación en el escrito inicial sobre tal aspecto del pago, hace que se apliquen las reglas de práctica y que el mismo se considere suficiente, mediante entrega de las divisas o su equivalente en pesos, al día del pago.

31º) Que, en cuanto a las costas del juicio, estima el Tribunal que fueron bien impuestas las de las instancias anteriores. Las de la presente, deben correr por su orden porque ninguna de las partes obtiene total éxito en sus pretensiones.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la modifica en los siguientes puntos: 1º) la suma a pagar en moneda argentina se eleva a $201.972, ley 18.188; 2º) la a pagar en dólares se reduce a la cantidad de u$s 736.276, o su equivalente en pesos argentinos a la fecha del pago; 3º) los intereses sobre dichas sumas correrán desde el 2 de agosto de 1949. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU — HORACIO H. HEREDIA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que los suscriptos comparten las conclusiones del voto de la mayoría, salvo en cuanto se refiere: a) al agravio de la demandada respecto del pago en dólares estadounidenses; b) al crédito por 632.132,55 fr. belgas, que en este voto se reconoce al actor; y c) al cargo de las costas.

2º) Que, como lo dice el tribunal a quo en el punto III de su fallo, la oferta aceptada por el I.A.P.I. se concretó en *pesos moneda nacional* y por un importe total de m$n 144.376.000. En tal sentido, está probado que el I.A.P.I. abrió tres créditos documentarios irrevocables a favor de Claudio Locreille, para abonar el precio que en definitiva se ajustó por la compra de 1587 máquinas de guerra. El monto de esos créditos comprendía el íntegro precio de compra, o sea los antes mencionados m$n 144.376.000, y se descomponía así: a) crédito Nº 1459 por un valor de 40.000.000 de francos

belgas (al cambio fijado de m$n 8,51 cada 100 fr. belgas –fs. 478–); b) crédito Nº 1460 por un valor de 5.000.000 de dólares estadounidenses (al cambio fijado de m$n 37.313 por cada dólar –fs. 478–); y c) crédito Nº 1461 por un valor de m$n 119.362.500. Quiere ello decir, considerando el monto global de la operación, que el porcentaje de los créditos aceptados por Locreille y abiertos en divisas sólo representaba el 15,28 % de aquélla (ver fs. 914 vta. de la peritación).

3º) Que, en consecuencia, carece de asidero la pretensión del actor de que se concertó pagar el precio, por mitades, en divisas extranjeras y en pesos moneda nacional. En efecto; si así hubiera sido Locreille no se habría allanado a iniciar los embarques en las condiciones apuntadas, ya que la discriminación de créditos que se indica en el considerando anterior no corresponde a la supuesta convención que invoca. Lo que si se convino, conforme resulta de la constancia de fs. 84 vta. (reconocida por Locreille a fs. 1103/1108 –posición 20º y 4ª ampliación– y por Pereyra Iraola a fs. 1330/33 –respuestas 12º y 13º–) es que el cincuenta por ciento del precio se pagaría parte al embarcarse la mercadería en puerto de origen y parte al desembarcarse en puerto de llegada; en tanto que el cincuenta por ciento restante debía abonarse a los sesenta días de esta última fecha, con el fin de darle tiempo al vendedor "para limpiar y poner en condiciones de recepción el material". De tal modo se explica que Locreille haya efectuado, sin formular reparo alguno, los seis embarques que motivan su reclamo, recibiendo en el puerto de origen solamente un anticipo de 31,84 % del precio asignado a la mercadería: vale decir, m$n 10.717.533,36 sobre el monto total de m$n 33.662.000 (ver fs. 915 vta. de la peritación).

4º) Que la apertura de los créditos Nos. 1459 y 1460 en francos belgas y dólares estadounidenses no obsta a esta conclusión, no sólo porque representan nada más que el 15,28 % de la totalidad de la operación –según se ha dicho–, sino además porque el mismo Locreille da razón en su propuesta del 14 de diciembre de 1946 (fs. 75 76) del motivo de ese proceder, cuando expresa que la necesidad de remesar una porción del crédito a Europa, en dólares y francos belgas, "se debe a que parte de este dinero *pagado en pesos en Buenos Aires* habrá que girarlo a Bélgica, pues no es posible exportar de Bélgica hierro viejo a m$n 3,– el kilo".

5º) Que igualmente corrobora lo expuesto la nota de fs. 101/107 suscripta por Locreille, que data del 2 de agosto de 1949 y está dirigi-

da al Gerente General del I.A.P.I.. Esto así, porque en su texto el actor reconoce: 1) "Que las tasas de cambio *fijadas* por ese organismo –el I.A.P.I.– para la citada operación fueron de m$n 3,7313 por cada dólar USA y m$n 8,51 cada 100 francos belgas"; y 2) "Que el monto total de los tres créditos precitados *equivalía al precio del material adquirido por ese Instituto*". A lo cual cabe añadir, como indicio fundamental, que dicha nota de fs. 101 está encabezada por la siguiente referencia: "Ref. Intimación de pago *Mi crédito en capital* $ 23.577.414,13".

6º) Que, años más tarde, –después de promovida esta demanda–, el 22 de setiembre de 1952, declarando bajo juramento en condición de testigo, en el proceso agregado "Denuncia remitida por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación s/contrato celebrado entre el I.A.P.I. y la Sociedad Anónima Indyanex", Locreille manifestó: 1) Que el I.A.P.I. "*para el pago del material comprado* abrió los créditos documentarios 1459, 1460 y 1461 en diversas monedas, *lo que en total y al tipo de cambio fijado ascendía a la suma de ciento cuarenta millones de pesos moneda nacional aproximadamente*"; y 2) "que se considera acreedor del I.A.P.I. por la suma de *veintitres millones de pesos aproximadamente*".

7º) Que de lo expuesto se desprende que –como se apunta "ab initio"– la operación fue originalmente convenida *en pesos moneda nacional*, aún cuando el 15,28 % se remesara en divisas al extranjero sobre la base del tipo de cambio fijado por el I.A.P.I. y por las razones que expusiera Locreille en su propuesta del 14 de diciembre de 1946. Porque, en efecto, de no haber sido así, Locreille no hubiera admitido que el 85 % del total de la operación fuera cubierto por el crédito irrevocable Nº 1461, extendido a su favor por la cantidad de m$n 119.362.500; ya que si se hubiera contratado que cobraría el 50 % en divisas –como lo pretende–, el crédito abierto en pesos moneda nacional sólo pudo ascender, en tal caso, a la mitad del total del precio, o sea a la cantidad de m$n 72.188.000, debiendo el resto pagarse en su integridad en divisas extranjeras.

8º) Que Locreille afirma en su demanda (fs. 12): "el precio se pagaba en la siguiente proporción: un 50 % en divisas (francos belgas y dólares USA) y el 50 % restante en pesos moneda nacional. La parte en divisas debía ser girada a Europa *antes del embarque de las máquinas* (a ese fin se abrieron los créditos 1459 y 1460 cuyo importe habría de ser ampliado posteriormente hasta cubrir el 50 %

convenido)". Pero si esto es así, ¿por qué no reclamó en su momento por la falta de pago del cincuenta por ciento en divisas, continuando en cambio los embarques hasta que el I.A.P.I. resolvió dar por rescindido el contrato?

9º) Que la prueba aportada por Locreille en apoyo de su aserto carece de eficacia, ya que las constancias que invoca no acreditan que el 50 % debía abonarse en divisas, sino a lo sumo que el pago debió efectuarse por mitades; lo que evidentemente es muy distinto, porque una cosa es el modo, tiempo y lugar del pago, y otra la moneda en que éste se debe hacer. Conclusión que, a su vez, se corrobara por la circunstancia de que en ninguna parte aparezca establecida la proporción de dólares y francos belgas en que debía efectuarse —de ser cierta su argumentación— el pretendido pago del cincuenta por ciento en divisas.

10º) Que cabe, en consecuencia, repetir que la oferta se formuló en *pesos moneda nacional*, aunque se admitiese —consultando las conveniencias del ofertante— girar parte del precio en divisas al extranjero, según tipos de cambio expresamente convenidos. Y si no se tiene clara la distinción apuntada en el considerando anterior de que una cosa es la moneda del pago y otra el modo, tiempo y lugar en que ese pago se efectúa, resultará que una operación cuyo precio se ajustó en pesos moneda nacional, terminará por convertirse en otra de moneda extranjera, poniendo a cargo de la Nación las notorias variaciones de cambio registradas desde 1947, como si no se hubiesen establecido expresamente tipos de conversión para las remesas al exterior, tal como antes se precisa.

11º) Que, aún admitiendo que la operación no se concertó en su totalidad en moneda argentina, las cifras contenidas en los tres créditos documentarios abiertos a favor de Locreille demostrarían, en el peor de los supuestos, que sólo el 15,28 % hubo de abonarse en divisas extranjeras. Y desde que está probado que Locreille percibió por la mercadería entregada el 31,84 % del precio en dichas divisas (fs. 915 vta. de la peritación), mal puede justificarse su reclamo al respecto, sobre todo si se tiene en cuenta que él aceptó sin reservas la distribución de cantidades instrumentada mediante esos tres créditos y que no existe ninguna prueba cierta de la que se desprenda en forma fehaciente que otra debió ser la moneda del pago.

12º) Que, en consecuencia, el saldo de lo debido al actor, resultante de la diferencia existente entre el precio de las 388 máquinas

(m$n 33.662.000,00) y lo ya abonado (m$n 10.692.567,80 transformados en divisa extranjera) asciende a la cantidad de m$n 22.969.432,20, cuyo importe debe ser satisfecho íntegramente en moneda argentina.

13º) Que en cuanto a la cantidad de 632.132,55 francos belgas, igualmente reclamada por el actor, debe también aceptarse la demanda, como lo resuelve el tribunal a quo, pero corresponde que su pago se efectúe aquí por cuanto no se convino otro lugar respecto de las operaciones a que se refiere este rubro, que no están comprendidas en los créditos documentarios (art. 747, última parte, del Código Civil).

14º) Que el cargo de las costas debe correr por su orden en todo el juicio, atento a que la demanda sólo prospera parcialmente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se modifica la sentencia apelada en recurso, condenándose a la demandada a pagar a Claudio Locreille la cantidad de m$n 22.969.432,20 con más la cantidad de 632.132,55 francos belgas o su equivalente en moneda nacional según la cotización que rija el día del pago. Con intereses a partir del 2 de agosto de 1949. Costas por su orden en todas las instancias.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. SOCIEDAD ANTONIO FIORITO y HNOS. y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores.

No son susceptibles de apelación ordinaria, como principio, las resoluciones dictadas por los jueces de la causa en los procedimientos de ejecución de sentencia (1).

SEGUNDO A. OLAVARRIAGA v. S. A. COSUFI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hace lugar a una demanda por diferencias de salarios basada en que el art. 7º del decreto 28.169/44 —ratificado por ley 12.921—, faculta a la Secretaría de Trabajo para esta-

(1) 12 de junio.

blecer las retribuciones debidas a los trabajadores rurales, en términos que no pueden considerarse derogados por la ley 17.244 sin invalidar el régimen instituído por el ordenamiento especial. El agravio fundado en el art. 31 de la Constitución Nacional no podría admitirse sin revisar previamente la interpretación dada a esas leyes de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 contra las resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los términos del fallo apelado se desprende que en opinión del a quo la ley 17.224 no ha derogado el art. 7º del decreto 28.169/44, ratificado por la ley 12.921 y, sobre esa base, ha considerado que la resolución del señor Secretario de Estado de Trabajo Nº 167/67 no se opone a lo dispuesto en la primera de las leyes antes citadas.

De tal manera, el agravio de la apelante referido a la inconstitucionalidad de la resolución recién mencionada, por contraria al orden de prelación que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, no podría ser admitido sin revisar previamente la interpretación que el tribunal de la causa ha asignado a disposiciones de derecho común.

En tales condiciones, estimo que es aplicable al caso la doctrina de Fallos: 250: 55; 269: 209, sus citas y otros, y que, en su mérito, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 35, habida cuenta, además, de que en dicha apelación no se alega ni demuestra la arbitrariedad de la inteligencia atribuída por el fallo a las normas de que se trata. Buenos Aires, 18 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Olavarriaga, Segundo A. c/Cosufi S.A. s/reajuste de salarios".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de fs. 27/30 del Tribunal del Trabajo de Junín, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda entablada contra la firma "Cosufi, S.A." por diferencias de salarios, condenando a esta última al pago de m$n 6.084 en tal concepto. Contra aquella sentencia se interpuso el recurso extraordinario, concedido a fs. 41.

2º) Que la apelante aduce la inconstitucionalidad de la resolución Nº 167/67 del Secretario de Estado de Trabajo —de que hace mérito la sentencia—, en razón de que iría en contra de una ley nacional —la Nº 17.224— por la que se establecieron porcentuales máximos de aumento sobre las retribuciones básicas fijadas en convenciones colectivas o estatutos especiales. A su juicio esa ley, que entró en vigencia el 14 de abril de 1967, deroga el art. 7º del decreto 28.169/44 (Estatuto del Peón); por manera que la resolución 167/67 antes mencionada, que dispuso una incrementación salarial superior a los porcentuales establecidos en ella, rompe la jerarquía normativa que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional y no puede dar pie a la condena.

3º) Que, como lo dice el Señor Procurador General en su dictamen, el agravio constitucional que se invoca no puede admitirse sin revisar previamente la interpretación que el tribunal de la causa ha asignado a disposiciones de derecho común. En tal sentido, entiende el a quo que el art. 7º del decreto 28.169/44 (ratificado por la ley 12.921) faculta a la Secretaría de Trabajo —entre otras cosas— para establecer las retribuciones debidas a los trabajadores rurales, en términos que no pueden considerarse derogados por la ley 17.224 sin invalidar el régimen instituído por el ordenamiento especial; implicancia esta última que estima ajena a la voluntad del legislador, máxime atendiendo a la conducta observada al respecto por el Gobierno Nacional, que ha seguido haciendo uso de la atribución conferida por el art. 7º del decreto 28.169/44.

4º) Que, en consecuencia, resulta aplicable al caso la doctrina de esta Corte —que recuerda el Señor Procurador General en su dictamen— según la cual las resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común no justifican la concesión del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48. Más aun si se tiene en cuenta que —como también lo señala el Señor Procura-

dor General— no se alega ni demuestra en el "sub-judice" la arbitrariedad de la inteligencia atribuída por el fallo a las normas de que se trata.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 35/40. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

HORACIO N. J. VACCARI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los cargos referentes al criterio con que los jueces de una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo habrían interpretado y resuelto cuestiones regladas por convenios colectivos de trabajo no son suficientes para dar curso a la denuncia contra los magistrados integrantes de esa Sala, aun cuando algunos de esos fallos hayan sido dejados sin efecto por la Corte Suprema al conocer por la vía del recurso extraordinario.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad. Todo ello sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que puedan adoptar los tribunales superiores de superintendencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1970.

Vistas las actuaciones de enjuiciamiento que anteceden —Expediente 24/1969— en que el Dr. Horacio N. J. Vaccari formula denuncia contra los Sres. Jueces integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, y

Considerando:

1º) Que la precedente denuncia se funda en la imputación de mal desempeño de las funciones, especificándose los siguientes car-

gos: I) violación reiterada de principios básicos de derecho procesal; II) negligencia manifiesta en la función de dictar sentencias; III) persistencia en sostener criterios erróneos en contradicción con doctrina expresa de la Corte Suprema; y IV) violación reiterada del deber de excusación impuesto por los arts. 30 y 32 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que en apoyo de esos cargos el Dr. Vaccari enuncia diecisiete casos, con la síntesis de su contenido y de las resoluciones en ellos dictadas, señalando los fallos de esta Corte por los cuales, a raíz de los respectivos recursos extraordinarios, el Tribunal dejó sin efecto las decisiones de la Sala III.

3º) Que, básicamente, la imputación radica en la aplicación por la Sala III en numerosos casos —con prescindencia de las circunstancias procesales, de las limitaciones de la competencia de alzada, y aun de que el punto hubiera sido cuestionado— de su doctrina referente al alcance de los convenios colectivos suscriptos entre el "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal" y la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal".

4º) Que si bien las sentencias de la Sala III, dictadas en esas condiciones, fueron dejadas sin efecto por la Corte Suprema al conocer en las causas respectivas por la vía del recurso extraordinario y con arreglo a jurisprudencia establecida en amparo del derecho de defensa, no se sigue de ello que la aplicación específica por dicha Sala —en la forma que queda referida— de su doctrina atinente a los mencionados convenios, constituya mal desempeño de la función en los términos del art.. 45 de la Constitución.

5º) Que la consideración que antecede concierne tanto al cargo indicado con el número III) "persistencia en sostener criterios erróneos en contradicción con doctrina expresa de la Corte Suprema", como al número I) "violación reiterada de principios básicos de derecho procesal". Corresponde señalar que —como lo destaca la Sala III, a fs. 57, al evacuar el informe que le fue requerido por el Tribunal— las sentencias que en abono de su denuncia invoca el Dr. Vaccari son todas anteriores al 9 de mayo de 1969, fecha de los primeros pronunciamientos de esta Corte que anularon las resoluciones de la Sala referidas al tema cuestionado de que se trata.

6º) Que, también es pertinente señalar al respecto que los Jueces que integran la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del

Trabajo, en resolución dictada el 11 de junio de 1969 *in re* "S.U.T.E. R.H. contra Consorcio Propietarios Edificio Luis Beláustegui 1472" —si bien con el sólo propósito de salvar su opinión por tener ya conocimiento de los aludidos fallos de la Corte Suprema del 9 de mayo de igual año— han declarado compartir el criterio de la Sala III acerca de la facultad de decidir de oficio —en virtud del principio "iura novit curia"— la inaplicabilidad del convenio colectivo en cuestión.

7º) Que el art. 32 del Código Procesal Civil y Comercial en que se funda el cargo número IV) "violación reiterada del deber de excusación" no es aplicable en la especie. En efecto, es práctica corriente de la Corte Suprema disponer —en los casos de anulación de sentencias— la devolución de la causa al tribunal de procedencia para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo.

En lo que a la presente denuncia se refiere cabe, sin embargo, observar que las resoluciones correspondientes a los casos señalados con los números 1, 3, 6 y 7 dispusieron devolver los autos al tribunal de origen para que se dictara nueva resolución de acuerdo con el pronunciamiento de la Corte.

Así se procedió también en el caso nº 10, rectificándose posteriormente la resolución, a pedido de parte, y disponiéndose el pase a la Sala siguiente.

Por lo demás la práctica referida, con ser conveniente, no deriva del régimen legal. No media, pues, óbice de ese orden para que los tribunales de origen —como es norma cuando no se hallan divididos en salas— dicten el nuevo pronunciamiento a que se refiere el art. 16, primera parte, de la ley 48 —confr. Fallos: 231: 41—.

8º) Que, en cuanto a los errores o desaciertos que se atribuyen por el denunciante a las declaraciones o contenido de las sentencias correspondientes a los casos indicados con los números 1, 3, 6, 7 y 14, el Tribunal sin desconocimiento de la observación que en particular pueda merecer el imputado a la Sala en el estudio de la número 14, estima que esos posibles errores no importan —en todo caso— hechos de entidad tal que impongan dar curso a la denuncia a los efectos de que la actuación de los jueces de la Sala III se someta al Tribunal de Enjuiciamiento.

9º) Que aparte de lo ya expuesto, y para una adecuada ponderación de la denuncia, corresponde tener en cuenta las explicaciones que, a pedido de la Corte, ha formulado la Sala III y que el Tribunal

estima satisfactorias —confr. fs. 56/59—. Esas explicaciones y los antecedentes a que hacen referencia corroboran las anteriores conclusiones. Porque en lo que atañe a la reiteración y persistencia en la aplicación de los pretendidos errores de criterio que invoca el denunciante no cabe —en las condiciones reseñadas— ajustarse a un mero cómputo cuantitativo, máxime mediando por parte de la Sala un posterior acatamiento de las decisiones de la Corte. Y en lo demás, porque la discrepancia con la apreciación de los hechos y con la decisión de cuestiones jurídicas opinables no constituye fundamento de la imputación formulada.

10º) Que, por último, es pertinente reiterar las exigencias que la doctrina de esta Corte —Fallos: 266: 315; 268: 203, entre otros— ha establecido como necesarias para dar curso a las denuncias de enjuiciamiento de magistrados. Ello sólo corresponde —ha agregado el Tribunal remitiéndose a jurisprudencia de antigua data— en supuestos de gravedad extrema —confr. res. de 15 de septiembre de 1969 en el expediente de enjuiciamiento nº 20/69—.

Por ello, se resuelve rechazar la denuncia que antecede.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ROBERTO ANGEL FRANCK y otros v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRUEBA: Peritos.

Los gastos necesarios para el cumplimiento de las tareas encomendadas a los peritos son susceptibles de recuperación de la parte condenada en costas, pues no están comprendidos en la suma que se regula a los expertos en calidad de honorarios (1).

KNOWLES AND FOSTER v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Las actuaciones judiciales preparatorias de la vía ejecutiva, en las que debe intervenir la provincia cuya citación se requiere, configuran un caso contencioso que determina la competencia originaria de la Corte Suprema.

---

(1) 17 de junio. Fallos: 197: 356.

LEY DE SELLOS: Sellado aplicable.

El gravamen que la Ley de Sellos (t. o. 1968) establece para juicios ejecutivos debe ser abonado al promoverse dichas diligencias, en razón de que ellas constituyen el acto inicial del procedimiento tendiente al cobro forzado de la deuda y requieren el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las decisiones citadas en el otrosí de fs. 34 establecen que la Ley de Sellos no incluye en sus previsiones el trámite de preparación de la vía ejecutiva.

No comparto ese criterio, pues ese trámite, preliminar del juicio de tal género, constituye, a mi entender, el acto inicial del procedimiento tendiente al cobro forzado, por lo cual parece razonable que el impuesto de justicia correspondiente al juicio ejecutivo sea satisfecho cuando comienza el trámite preparatorio. Efectivamente, en tal oportunidad se produce la iniciación del proceso destinado a tutelar el crédito, y, con arreglo a la doctrina de V. E., el tributo aludido grava la iniciación de las actuaciones que requieren el ejercicio de funciones jurisdiccionales (Fallos: 214: 574).

En otros términos, no se trata de discutir si la ley establece o no en especial un gravamen para la preparación de la vía ejecutiva, pues es obvio que no lo hace. La cuestión consiste en determinar si el impuesto del juicio ejecutivo debe ser abonado cuando se inicia el trámite preliminar, o cuando, finalizado dicho trámite, se entabla la demanda, y de ambas posibilidades encuentro que la primera es la más adecuada.

Lo expuesto indica, además, que el presente es un caso contencioso en el cual surte la competencia del Tribunal, toda vez que ha comenzado la fase preliminar de un juicio ejecutivo, fase en la cual debe intervenir la provincia cuya citación se impetra.

Para el caso de admitir V. E. los puntos de vista expresados, solicito desde ya se libre oficio al Banco Central con el objeto de que informe sobre la cotización de la libra esterlina al día 3 de diciembre de 1969. Buenos Aires, 5 de marzo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Knowles and Foster c/Santiago del Estero, Provincia de s/cobro ejecutivo".

Y considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, en el sentido que las actuaciones judiciales preparatorias de la vía ejecutiva, en las que debe intervenir la Provincia cuya citación se requiere, configura un caso contencioso que determina, en el "sub lite", la competencia originaria del Tribunal.

Y también considera que el gravamen que la Ley de Sellos (t. o. 1968) establece para juicios ejecutivos debe ser abonado al promoverse dichas diligencias, en razón de que ellas constituyen el acto inicial del procedimiento tendiente al cobro forzado de la deuda y requieren el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Tal solución es, por lo demás, la que mejor armoniza con la naturaleza del tributo, que constituye una tasa, como expresamente lo califica la actual ley 18.525 y ella concilia con la particular regulación de estas diligencias, involucradas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial dentro del título referido al juicio ejecutivo.

Por ello, a fin de determinar el importe de la tasa que debe satisfacer la actora y conforme a lo solicitado por el Sr. Procurador General, se dispone librar oficio al Banco Central para que informe sobre la cotización de la libra esterlina al día 3 de diciembre de 1969 y al 9 de junio de 1970.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

CARLOS ALBERTO CARIDE y otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia federal de San Martín, Provincia de Buenos

Aires, y no a la criminal de instrucción, conocer del sumario por homicidio, lesiones graves y resistencia a la autoridad, ocurridos en la Capital Federal, si tales hechos fueron ejecutados contra empleados de la Dirección de Coordinación Federal que actuaban como auxiliares de aquel juzgado federal ante el cual los acusados se hallaban procesados por hechos ocurridos con anterioridad.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

Como medida previa solicito que V. E. recabe el envío del incidente en el cual se planteó la cuestión de competencia de la que informan estos actuados, y, asimismo, de la propia causa objeto del conflicto (art. 63 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Buenos Aires, 20 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia, suscitada entre la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, versa sobre el juzgamiento de hechos que configuran, *prima facie*, homicidio, lesiones graves y resistencia calificada a la autoridad, imputados a Carlos Alberto Caride a raíz de un episodio violento de pública resonancia ocurrido en la Capital Federal a fines del mes de abril de 1969.

También se refiere el conflicto planteado a la participación de Aída Rosa Filippini y Miguel Domingo Zavala Rodríguez en el mencionado delito de resistencia a la autoridad, y al abuso de armas atribuído a la última de las personas nombradas.

Los hechos mencionados sucedieron con ocasión de un procedimiento cumplido en la ciudad de Buenos Aires por empleados de la Dirección de Coordinación Federal que investigaban delitos cometidos contra la guarnición de Campo de Mayo, los cuales habían dado lugar a la formación de un sumario ante el señor Juez Federal de San Martín, Dr. Manuel Wechsler (conf. fs. 5 y 46 de la causa nº 5.188 agregada por cuerda).

Después de producidos en la Capital Federal los acontecimientos que costaron la vida a uno de los oficiales de policía que allanaron el domicilio de Caride, éste confesó, en el sumario incoado en la

justicia del crimen por tal motivo, su participación en diversos hechos vinculados, al parecer, con los investigados por el juez federal de San Martín (fs. 67/70 del sumario nº 5.188).

Enterado éste de dichas declaraciones, libró oficio al Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital que intervenía en la causa formada por el homicidio, lesiones y resistencia a la autoridad antes aludidos, solicitándole se inhibiera de conocer en esos autos, y los enviara a los tribunales federales de San Martín (fs. 5 del sumario nº 5188).

El juez de instrucción accedió sólo parcialmente a dicho pedido, pues declaró su competencia para entender acerca del homicidio, lesiones graves y resistencia a la autoridad, desprendiéndose en cambio de la causa en cuanto se refería a los demás hechos relatados por Caride sn su declaración (fs. 6 del expediente nº 5188).

Tras la remisión de los antecedentes necesarios al magistrado de San Martín, prosiguió ante la justicia de instrucción el sumario agregado nº 5.188, a la vez que los tribunales federales de la sección aludida desarrollaban la investigación relacionada con los otros delitos federales objeto de la confesión formulada por Caride.

Corresponde añadir que el mismo juez de instrucción de la Capital Federal que seguía el sumario por homicidio, lesiones y resistencia a la autoridad recibió, al tiempo de comenzar tales actuaciones, una denuncia por apremios ilegales supuestamente cometidos contra los imputados Caride, Filippini y Zavala Rodríguez, lo cual dió origen a la causa nº 955 ("Landuburu, Mario Hugo y Lombardi, Rafael"), agregada por cuerda.

Por aplicación de lo resuelto en Fallos: 256: 33 el magistrado de instrucción estimó que el proceso por presuntos apremios ilegales competía al fuero federal de la Capital, y el juez de dicho fuero que intervino remitió los autos al Dr. Wechsler, en virtud de la vinculación existente entre los presuntos apremios ilegales y la causa en trámite ante este último juez (fs. 44/45 del expediente nº 955).

En consecuencia, sólo quedó radicado en sede penal de la ciudad de Buenos Aires el sumario concerniente al homicidio, lesiones y resistencia a la autoridad al que antes hice referencia.

Recibida en San Martín la causa por supuestos apremios ilegales el doctor Wechsler ordenó agregarla a otra que había instruído por los mismos hechos y lleva el nº 19.179/69 ("Personal Dirección de Coordinación Federal s/presuntos apremios ilegales").

En esta última causa uno de los presuntos damnificados, Miguel Domingo Zavala Rodríguez, asumió el rol de querellante y planteó excepción de incompetencia (fs. 43 del expte. nº 19.179/69), que fue resuelta negativamente por el juez (fs. 48 de ese expediente), cuya decisión apeló el nombrado Zavala Rodríguez (fs. 51 vta.).

Al confirmar el pronunciamiento recurrido, la Cámara Federal de La Plata determinó que también debía intervenir el juez de San Martín en lo atinente al homicidio, lesiones y resistencia a la autoridad (fs. 60/61 del sumario 19.179/69).

Librado oficio proponiendo la inhibitoria respectiva, el magistrado de instrucción no accedió a lo solicitado y la Cámara del fuero confirmó su pronunciamiento (fs. 14 y 37 del incidente de inhibitoria agregado al sumario 5.188).

Tras la insistencia de la Cámara Federal de La Plata corriente a fs. 9 de los presentes actuados, la contienda fue sometida a la Corte Suprema, y desde ahora adelanto mi parecer en el sentido de que corresponde dirimirla en favor de la competencia de los tribunales federales de San Martín.

Antes de fundar mi criterio, es necesario poner de relieve que la ya mencionada declaración de competencia emitida a fs. 6 de la causa nº 5.188 por el juez de instrucción luego de la inhibitoria inicialmente planteada por el magistrado de San Martín a fs. 5 de esos autos no importa, según lo estimo, que el artículo tocante a la competencia no sea en la actualidad susceptible de debate.

En efecto, obsta a la aplicación de la doctrina expuesta en el considerando 8º del precedente de Fallos: 257: 151 la inobservancia, en el trámite correspondiente a aquella primera inhibitoria, de las normas establecidas en los arts. 60 y 61 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y ello impide concluir que el anterior planteo hubiera de tenerse por cerrado de modo definitivo. Antes bien, en las condiciones indicadas, el auto de la Cámara Federal de La Plata obrante a fs. 60/61 del expediente agregado 19.179/69 viene, en alguna manera, a cumplir la función del pronunciamiento exigido por el art. 61 del cuerpo legal citado.

En cuanto al fondo del asunto, conviene aclarar, primeramente, que los delitos de que se trata, cometidos contra empleados de la Dirección de Coordinación Federal cuando se desempeñaban como auxiliares de la justificia federal, tocan, *ratione materiae*, a la competencia de ésta.

En tal sentido cabe señalar que al emitir dictamen como Procurador Fiscal de la Corte Suprema en los casos de Fallos: 250: 403 y 256: 33 tuve oportunidad de manifestar que las funciones encomendadas al personal de la Dirección de Coordinación Federal por el decreto-ley 333/58 tienen alcance nacional.

Por otra parte, tanto en esos precedentes, como en los de Fallos: 256: 454 y 262: 445, V. E. estableció la índole federal de las tareas desempeñadas por los empleados de la Policía Federal que actúan como auxiliares de tribunales nacionales en la investigación de delitos de aquella naturaleza.

Sentada tal premisa, se deduce que los hechos tendientes a impedir la realización de esas tareas obstruyen el servicio de empleados de la Nación, en los términos del art. 3º, inc. 3º de la ley 48.

En consecuencia, si los delitos cometidos por Caride y las personas que lo acompañaban durante el recordado episodio de violencia son del resorte de los tribunales federales, incumbe juzgarlos, según la regla prescripta en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, al magistrado de San Martín, ante el cual son también procesadas aquellas personas, en una causa ya iniciada cuando ocurrió el proceso aludido, y en la cual, además, se investigan hechos ocurridos con anterioridad.

Opino, en mérito de lo expuesto, que procede resolver la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Martín para entender en los autos caratulados "Caride Carlos Alberto, Zavala Rodríguez Miguel, Filippini Aída Rosa s/homicidio". Buenos Aires, 26 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1970.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la causa caratulada "Caride Carlos Alberto, Zavala Rodríguez Miguel, Filippini Aída Rosa s/homicidio" corresponde al Sr. Juez Federal de la Ciudad de San Martín (Provincia de Buenos Aires), a quien se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

———

ROBERTO GERONIMO VASSALLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No existen inconvenientes prácticos insalvables para que se tramiten simultáneamente procesos contra una misma persona ante los tribunales de la Capital Federal y de La Plata. En consecuencia, el juez a cuya disposición se encuentra detenida esa persona debe ordenar su traslado a la sede del otro magistrado para que éste pueda sustanciar el proceso respectivo, sin perjuicio de su ulterior reintegro (1).

JUAN FRANCISCO GUEVARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varios.

La resolución dictada por el Tribunal de Honor constituido según lo dispuesto en el art. 95 de la ley 14.777, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, si la decisión ha sido elevada al Comandante en Jefe del Ejército para su aprobación, autoridad que podrá modificar, en todo o en parte, lo decidido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Guevara, Juan Francisco s/amonestación por falta grave", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución recurrida en el "sub-judice" proviene de un tribunal de honor, constituido de conformidad con lo que establece el art. 95 de la ley 14.777 y ha sido dictada con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de tribunales de tal índole.

Que, de acuerdo con lo que disponen los arts. 75 y 76 de ese Reglamento, el pronunciamiento que se apela no constituye sentencia definitiva, pues como surge de las constancias de autos (véase nota de fs. 1), la decisión ha sido elevada al Sr. Comandante en Jefe del Ejército para su aprobación; autoridad que, en los términos del art. 76 citado, podrá variar el encuadramiento del hecho y modificar en todo o en parte lo decidido.

Que ello basta para declarar improcedente la queja. Lo que así se resuelve.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

---

(1) 17 de junio. Fallos: 273: 86.

MANUEL MILLET Y BATALLER v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Resuelve sobre materia de hecho y prueba ajena, como principio, al recurso extraordinario, la sentencia que respecto a la entrega de una suma de dinero a un banco contra dos letras de cambio que cubren capital e intereses, considera que tal operación no constituye verdadero depósito "en cuenta de ahorro", aun cuando haya sido abierta por el banco al solo efecto de contabilizarla, en contra de lo que pretende el actor, con el fin de hacer efectiva la responsabilidad del Banco Central prevista en el art. 11 del decreto-ley 13.127/57 para el caso de liquidación de un banco particular o mixto.

BANCO CENTRAL.

Es ajustada a derecho la sentencia que rechazó la demanda tendiente a hacer efectiva la responsabilidad del Banco Central prevista por el art. 11 del decreto-ley 13.127/57 —en favor de los depositantes para el caso de liquidación de un banco particular o mixto—, por cuanto el objeto de la litis, que consistió en la entrega de dinero por el actor al banco sujeto a liquidación contra dos letras de cambio que cubren capital e intereses, configura un mutuo; y esta operación no está comprendida en el concepto de *depósito bancario* del art. 8 del decreto-ley mencionado, ni en las previsiones de la circular del Banco Central B. 190, lo que obsta a la responsabilidad pretendida. Esta sólo está referida a las operaciones que las normas vigentes permitan —y no a todas las operaciones que el banco haya realizado— y la de mutuo, además, se encuentra prohibida por el inc. d), del art. 19 del decreto en cuestión, salvo autorización del Banco Central, que no se ha invocado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor promueve en estos autos demanda contra el Banco Central de la República Argentina por una suma de dinero, fundándose en lo que prescribe el art. 11 del Decreto-ley 13.127.

Dice ser titular de un depósito en "Cuenta de Ahorro" abierta a su nombre en el Banco Regional de Baradero, en liquidación judicial; y que aunque se le negara a esa cuenta el carácter de "Cuenta de Ahorro" ella correspondería no obstante a un depósito, el cual gozaría del amparo que a ellos acuerda el citado cuerpo legal.

Tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda, coinciden, por razones de hecho y prueba, irrevisables por su natu-

raleza en la vía de excepción, en que median en el caso anomalías suficientes para desestimar la pretensión de que la entrega de los fondos efectuada por el demandado al Banco constituya un depósito en "Caja de Ahorro".

En cuanto al encuadre del vínculo jurídico existente entre la parte actora y el Banco de Baradero, la circunstancia de que éste entregara a aquélla pagarés y letras de cambio por la suma reclamada, compuesta de capital e intereses adelantados, y las demás que pone de manifiesto la pericia de fs. 159, excluyen la posibilidad de que la operación de que se trata pueda encontrarse comprendida en los supuestos previstos por el art. 8º del ya citado decreto-ley, o en la circular B. 190 agregada en copia a fs. 105.

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Millet y Bataller, Manuel c/Banco Central de la República Argentina s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Civil y Comercial, confirmó la de primera instancia que había desestimado la demanda interpuesta por el actor contra el Banco Central de la República Argentina por cobro de la suma de m$n 7.145.345,52 y sus intereses. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 288.

2º) Que de los antecedentes de autos se desprende que el accionante sostiene haber sido titular de un depósito en "cuenta de ahorro" en el Banco Regional de Baradero por el importe que reclama, pero dado que el Banco Central retiró a aquella institución la autorización para funcionar como banco y procedió a su liquidación sin quiebra, no se hizo lugar al pedido de reintegro de dicho depósito en razón de que, a pesar de hallarse contabilizado a su nombre ese importe, el síndico estimó que no se habían cumplido las operaciones propias para que efectivamente se tuviera por acreditado el invocado

contrato de depósito. Agrega que ante esa negativa interpuso la presente demanda, que funda en el art. 11 del decreto-ley 13.127/57 y en la circular B-190 del Banco Central.

3º) Que tanto las sentencias de primera como de segunda instancias hicieron lugar a la defensa opuesta por el banco demandado, sobre la base de que no existió ningún depósito en "cuenta de ahorro", pues la contabilización de la suma de m$n 7.145.345,52 registrada a nombre del actor respondió a préstamos efectuados por éste al Banco Regional de Baradero, como lo acredita el otorgamiento de dos letras a su favor por ese importe. Siendo ello así, sostuvo el demandado que las normas invocadas por el actor, referidas a otro tipo de operaciones, excluían su obligación de responder, puesto que en realidad sólo existió una "cuenta ficticia".

4º) Que las conclusiones del fallo apelado acerca de la inexistencia de la cuenta de ahorro que invocó el actor para justificar su derecho al reintegro por parte del Banco Central, se fundan en razones de hecho y prueba, irrevisables como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48. Corresponde agregar, en ese sentido, que el pronunciamiento cuenta con base suficiente al decidir ese aspecto de la relación procesal, cuyo análisis, por lo dicho, es extraño a la función de esta Corte.

5º) Que la apelación debe ser en cambio considerada con relación a las disposiciones de orden federal que regulan las actividades bancarias y, en particular, las que se refieren a la responsabilidad que la Ley de Bancos atribuye al Banco Central en los casos de liquidación sin quiebra de un banco particular o mixto, cuya interpretación y alcance por el tribunal a quo ha sido controvertida por el apelante. El art. 8º del decreto-ley 13.127 dispone: "Se considerarán depósitos bancarios las obligaciones de los bancos que de acuerdo con la legislación general revistan ese carácter... El Banco Central determinará las otras obligaciones, no definidas precedentemente, que a los efectos de esta ley se considerarán como depósitos bancarios". A su vez, el art. 11 establece: "En caso de liquidación de un banco particular o mixto, el Banco Central adelantará los fondos necesarios para la devolución de los depósitos a sus titulares o su transferencia a otro banco. Tales adelantos serán respaldados por afectación de activos del banco en liquidación y otras garantías a satisfacción del Banco Central".

6º) Que esas disposiciones se encuentran integradas además por las normas contenidas en la circular B-190 del Banco Central que, en lo pertinente, expresan: "Con referencia a lo establecido en el art. 8º del decreto-ley 13.127/57, se considerarán depósitos bancarios a los fondos que con cualquier título se encuentren registrados a favor de un titular o de varios titulares determinados o indeterminados, o bien para aplicar al pago de operaciones en curso, o a vencer, o con el fin de abonarlos a uno o varios beneficiarios en otra casa del mismo banco o de otra institución bancaria. Igualmente se considerará entre los depósitos bancarios a toda partida que los bancos hayan recibido de terceros, cualesquiera sea el destino que deba dársele, pero que al cierre de las operaciones del día se encuentre pendiente de aplicación o en tránsito. Se considerarán a la vista los depósitos en cuenta corriente de particulares y oficiales, y a plazo los depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo; las demás denominaciones y obligaciones constituirán las "otras obligaciones" a los efectos de las exigencias legales sobre efectivos mínimos".

7º) Que en atención a lo dicho en el considerando 4º, no puede ser materia de tratamiento por esta Corte la conclusión del fallo en cuanto tiene por acreditado —en virtud de las resultancias que extrae de los elementos de juicio arrimados al proceso— que no existió un verdadero depósito en caja de ahorro de la cantidad cuyo reintegro reclama, razón por la cual dicha cuenta se abrió al solo efecto de contabilizar un ingreso de dinero.

8º) Que el accionante no insiste ya en esta instancia en mantener el razonamiento —existencia propia de ese depósito en caja de ahorro— que invocó, entre otros, para fundar el derecho que le asiste. Afirma ahora como argumento básico de su apelación, que aunque el depósito aludido no fuera "genuino", sino "irregular", subsiste la obligación del Banco Central de reintegrar la cantidad de m$n 7.145.345,52, ya que las disposiciones que rigen las actividades bancarias comprenden todas las operaciones que llevan a cabo los bancos particulares o mixtos mediante las cuales reciben dinero para el cumplimiento de su giro comercial o bancario. Agrega, al respecto, que aun estimándose que la operación realizada por el actor fuera de "mutuo", la solución sería la misma, o sea, que se mantendría la obligación del Banco Central de restituir el importe entregado al Banco Regional de Baradero, y no satisfecho por éste.

9º) Que no obstante ser exacto que el mencionado importe figura contabilizado como en caja de ahorro, por lo que no cabe duda alguna que la suma de m$n 7.145.345,52 fue recibida por el Banco Regional de Baradero (posiciones de fs. 64/66, pericia de fs. 159/165 y constancias del expediente administrativo agregado), esta Corte juzga que la controversia ha sido correctamente decidida por el tribunal a quo, que no ha incurrido en el error o exceso de interpretación que se le imputa al fijar el alcance que debe darse a las disposiciones que regulan el régimen bancario ante una operación de la índole de que se trata.

10º) Que para una mejor comprensión del problema sometido a decisión del Tribunal, y sin perjuicio de lo que luego se dirá para compartir el criterio del fallo en recurso, se juzga útil puntualizar que Millet y Bataller nunca abrió una cuenta de caja de ahorro en el Banco Regional de Baradero y, por ende, que tampoco depositó en ella suma alguna. Esta afirmación se basa en que no existe ningún antecedente que demuestre que aquél solicitó la apertura de esa cuenta, que registrara su firma y que se le entregara la libreta respectiva, como lo puso de relieve el informe contable del perito único designado de oficio por el juzgado. De ahí que, como lo expresaran las sentencias de primera y segunda instancias, aunque la entrega del dinero se efectivizó y fue contabilizado como depósito en cuenta de ahorro, se debe considerar a dicha cuenta como "ficticia", ya que no se cumplieron a su respecto los trámites necesarios e imprescindibles para que esa cuenta pudiera ser legítimamente registrada.

11º) Que, establecido lo que antecede, cabe concluir, de acuerdo con las constancias que obran en autos y el expediente administrativo, que la verdadera operación que realizó el actor fue de préstamo. Prueba de ello es que el Banco deudor le entregó dos letras de cambio por las sumas recibidas, cuyo monto total, calculado con los intereses, corresponde exactamente a la cantidad cuyo cobro persigue el actor del Banco Central (pericia de fs. 159/165). En consecuencia, la cuestión a resolver radica en determinar si el Banco demandado debe responder por cualquier suma de dinero recibida por un banco particular o mixto en el caso de su liquidación, como lo sostiene el apelante, para quien es indiferente el origen o calificación dados a esas entregas, pues de no ser así —agrega— se quebraría la confianza que las instituciones bancarias inspiran, a la vez que se desvirtuaría la razón de ser de la protección acordada a los

acreedores de aquéllos en circunstancias extraordinarias, como lo es la liquidación sin quiebra de un banco.

12º) Que esta Corte no comparte el enfoque con que se pretende enervar la conclusión a que arriba el fallo apelado. Resulta indudable, en efecto, que el decreto-ley 13.127/57, modificatorio del régimen anterior, persiguió, entre otras finalidades de real importancia —como se expresa en el mensaje respectivo— "asegurar a los *depositantes* la plena y efectiva devolución de sus fondos en el caso de liquidación de un banco", y a ese propósito tienden los artículos 8º y 11º antes transcriptos; el primero precisa qué es un *depósito bancario*, y el segundo la obligación del Banco Central de adelantar los fondos necesarios para la devolución de esos *depósitos*.

13º) Que frente a lo expuesto en dichas disposiciones, complementadas con las normas contenidas en la circular B-190 del Banco Central, no son fundados los agravios del recurrente en cuanto afirma que el decreto-ley 13.127/57 cubre cualquier género de operaciones y efectiviza la correspondiente obligación de aquél de garantizarlas, pues tal interpretación no se compadece con el régimen impuesto por dicho decreto, que permite al Banco Central ejercer una influencia directa sobre su política de crédito, al par que dotarlo de los instrumentos de control y orientación necesarios a esos fines.

14º) Que no obsta a las conclusiones precedentes la afirmación del apelante en el sentido de que con arreglo a lo dispuesto por el art. 8º del decreto-ley 13.127/57 y en particular en la circular B-190, debe entenderse que la obligación del Banco Central se extiende a todos los fondos que reciban los bancos, con cualquier título o denominación y cualquiera sea el destino que deba dárseles, toda vez que esas reglas están referidas, desde luego, a las operaciones que las normas generales vigentes permiten realizar a los bancos particulares o mixtos, y la de mutuo concertada por el actor no sólo no está comprendida en ellas, sino que se encuentra prohibida por el inc. d) del art. 19 del decreto-ley 13.127/57, salvo que fuera previamente autorizada por el Banco Central, lo que ni siquiera se ha invocado en la especie "sub examen". Obvio parece decir, al respecto, ante lo que resulta de los elementos de juicio reunidos en autos, que no existe ninguna duda acerca de la naturaleza de la operación cuestionada, pues aparte de que el Banco Regional de Baradero entregó al actor dos letras de cambio por las cantidades recibidas, los propios tenedores

reclamaron su pago sin hacer alusión alguna a que los importes entregados lo fueron en calidad de depósito (fs. 189 y 190). Júzgase innecesario, por tanto, profundizar cuáles son los conceptos caracterizantes de depósitos "genuinos" o "irregulares", ya que la falta de pago de las letras por el Banco Regional de Baradero no compromete la responsabilidad del Banco Central por tratarse de una operación de mutuo o préstamo excluída del régimen de protección a que antes se hizo referencia, que comprende sólo "los depósitos bancarios" y las otras operaciones que a los efectos legales se "consideran como depósitos bancarios".

15º) Que, en consecuencia, siendo ajustada a derecho la interpretación efectuada por la Cámara de las disposiciones que rigen el caso, la tacha de arbitrariedad deducida no es atendible, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, ni aplicable al "sub examen" la jurisprudencia que se cita en el escrito de fs. 277.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RAMON ALBERTO CORNEJO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Compete a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema la causa instruída por lesiones leves, atentado y resistencia a la autoridad e infracción al artículo 221 del Código Penal, si tales hechos fueron cometidos en perjuicio del personal policial provincial que integraba la escolta de un embajador extranjero y, además, han afectado la libertad y seguridad de la persona del diplomático; debiendo encomendarse al Juez Federal del lugar la instrucción del sumario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se investiga en autos la comisión de los delitos previstos por los arts. 89 y 221 del Código Penal contra la persona del Embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, cuando realizaba una visita oficial a la ciudad de San Juan.

Tales hechos han perjudicado, pues, al citado diplomático en ejercicio de sus funciones, afectando la libertad y seguridad necesarias para el cumplimiento de éstas.

Por lo tanto, dado que es notoria la calidad que inviste la persona agredida, y atenta la doctrina sentada en las causas S. 483, L. XV y P. 132, L. XVI, el 7 de diciembre de 1967 y el 31 de marzo de 1970, respectivamente, toca a V. E. conocer de los hechos recién mencionados.

El sumario versa, asimismo, sobre los delitos de lesiones y atentado contra la autoridad de que fueron víctimas en la misma ocasión algunos empleados policiales de la provincia que integraban la escolta del embajador.

Estos últimos delitos integran un solo contexto de acción con los referidos en primer término, y el vínculo existente entre unos y otros excede la mera conexidad, por cuyo motivo opino que también corresponde a V. E. entender acerca de ellos. Buenos Aires, 28 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde a esta Corte Suprema conocer en instancia originaria de la presente causa. Y comisiónase al Sr. Juez Federal de San Juan para que realice las diligencias de sumario que estime pertinentes para el total esclarecimiento del hecho y la

determinación de los responsables de su ejecución, a cuyo fin se le remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ALBERTO ROSSI v. CASA QUITO

RECURSO DE QUEJA.

El recurso de queja por denegación del extraordinario debe ser fundado en los términos del art. 15 de la ley 48. A tales fines no es suficiente la enunciación genérica de agravios, si no están referidos concretamente a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (1).

NACION ARGENTINA v. S. A. I. C. y F. PACKARD RALPH MENGEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidadse.

Es procedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, a pesar de haber sido dictada en un juicio de apremio, reviste carácter de definitiva porque el deudor no podrá ya pretender que se tenga por paga su obligación impositiva, después del rechazo de las defensas opuestas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que omite pronunciarse sobre la naturaleza del pago hecho con certificados de cancelación de deuda, por considerar que las reservas contenidas en los recibos significaban simplemente que la Dirección General Impositiva no manifestó su conformidad con el cumplimiento de una de las prestaciones alternativamente a cargo del deudor, sino que se limitó a dejar constancia de haber recibido certificados de pago.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde confirmar la sentencia según la cual el verdadero alcance del art. 17 de la resolución ministerial 165/61 consiste en que el cumplimiento de los trámites a que alude sea sólo previo a la aceptación definitiva de los certificados de cancelación de deudas.

---

(1) 23 de junio. Fallos: 240: 28.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en autos es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de una norma de carácter federal, y ser la decisión de fs. 186 equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, conforme a lo dispuesto por los arts. 596 y 553 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 206). Buenos Aires, 5 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Packard Ralph Mengel S.A.I.C. y F. s/cobro de impuesto de ventas $ 2.500.000".

Considerando:

1º) Que, como dice el precedente dictamen del Señor Procurador General, la sentencia apelada de fs. 186/187, a pesar de haberse dictado en juicio de apremio, reviste carácter de definitiva, porque el deudor no podrá ya pretender que se tenga por paga su obligación impositiva, después de rechazada por el a quo la respectiva defensa opuesta en autos (arts. 596 y 553 del Código Procesal).

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 190/197 por la parte ejecutada se funda, por un lado, en que la sentencia aludida omite todo pronunciamiento sobre la naturaleza del pago hecho con certificados de cancelación de deudas y, por otra, en que la resolución ministerial 165/61 ha sido erróneamente interpretada por el a quo.

3º) Que, en cuanto al primero de dichos fundamentos, si bien es cierto que la sentencia no se pronuncia sobre dicha naturaleza jurídica que, según la apelante, sería una dación en pago, ello obedece al alcance que atribuye el a quo a las reservas contenidas en los recibos de fs. 16/18. Sostiene, en efecto, que las mismas signifi-

can simplemente que la oficina recaudadora no manifestó su conformidad con el cumplimiento de una de las prestaciones alternativamente a cargo del deudor, sino que se limitó a dejar constancia de haber recibido certificados en pago. La otra alternativa era entregar dinero efectivo, todo lo cual descarta aquella figura jurídica. En la postura, pues, en que se coloca el tribunal sentenciante, no cabe el examen sobre la garantía de evicción que pretende la recurrente.

4º) Que, en cambio, procede el recurso extraordinario en cuanto se funda en el alcance que el fallo apelado acuerda a la resolución 165/61, porque ella tiene naturaleza federal y lo decidido es contrario al derecho que la ejecutada fundó en la misma.

5º) Que la apelante sostiene, en sustancia, que la afirmación del a quo en el sentido de que dicho acto administrativo sólo establece normas de carácter interno, es puramente dogmática. Entiende aquélla que el art. 17 de la resolución establece un procedimiento distinto al que rige para los pagos ordinarios, pues, tratándose de certificados de cancelación de deudas, la Dirección General Impositiva debía cumplimentar los trámites requeridos para aquellos pagos previamente a aceptar los certificados.

6º) Que el mencionado art. 17 establece: "La Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas, previamente a aceptar los certificados, cumplirán idénticos trámites que los requeridos para los pagos ordinarios". Vale decir que los trámites son los mismos: idénticos, dice la norma. Por lo tanto, no puede entenderse que la resolución exija que simultáneamente se reciba el certificado y acepte el pago definitivo, porque no se concibe que el empleado receptor pueda asegurar la autenticidad de aquél en forma inmediata.

7º) Que, por lo tanto, el verdadero alcance de la norma transcripta es que el cumplimiento de los trámites a que alude sea sólo previo a la aceptación definitiva, lo que condice perfectamente con las reservas que contienen los recibos aludidos y el alcance que las sentencias de primera y segunda instancias acordaron a las mismas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario, con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ADRIANO A. FLORES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer del delito de defraudación prendaria emergente de la venta como libre del bien prendado, se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario, aunque el hecho haya ocurrido en distinta jurisdicción. Tal doctrina, que es la que mejor consulta la necesidad de otorgar protección efectiva a una forma de crédito beneficiosa para la economía del país y proporciona al acreedor un eficaz medio de defensa contra tan grave violación a la esencia del crédito prendario, debe mantenerse aún después de la reforma introducida por el art. 7 de la ley 17.567.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones que fundan el pronunciamiento de Fallos: 248: 417 indican, en mi criterio, que la doctrina según la cual los delitos de defraudación que afectan derechos emergentes de garantías prendarias caen bajo la competencia de los tribunales del lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor, no está supeditada a la vigencia de los arts. 44 y 45 del decreto-ley 15.348/46, y es por lo tanto igualmente aplicable luego de la sanción de la ley 17.567.

En consecuencia, atento lo decidido por V. E. el 18 de marzo ppdo. *in re* "Agente Fiscal —su denuncia—" (Comp. nº 118, L. XVI), opino que procede dirimir la contienda declarando que toca entender en la causa al señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Buenos Aires, 27 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la defraudación que puede cometer el deudor prendario al disponer indebidamente de la cosa gravada no ha quedado sin sanción penal por el hecho de que el art. 7 de la ley 17.567 haya derogado el art. 44 y algunos incisos del art. 45 del decreto-ley 15.348/46. Así lo reconoce expresamente el Sr. Juez de Instrucción, que en-

cuentra aplicables a tal hipótesis los incisos 9 y 11 del art. 173 del Código Penal.

Que, siendo ello así, la jurisprudencia establecida en Fallos: 248: 417, reiterada en Fallos: 270: 167; 272: 75 y en la competencia nº 118 fallada el 18 de marzo pasado, debe mantenerse. Porque, como lo señala el dictamen precedente, la razón que determinó la doctrina fijada por el Tribunal en tales casos, es decir, la necesidad de otorgar una protección efectiva al crédito prendario, proveyendo de un medio adecuado de defensa contra los deudores que violan la esencia misma del contrato, subsiste íntegramente en el régimen actual de la ley represiva.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S. A. INMOBILIARIA FIDEICODE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde otorgar al expropiado un incremento por la desvalorización que haya podido operarse del signo monetario desde la fecha de la desposesión hasta el momento del pago de la indemnización, sin que obste a ello la circunstancia de que ésta deba satisfacerse con intereses, pues ambos rubros responden a conceptos diferentes.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Aunque el porcentaje de desvalorización de la moneda correspondiente al período 1965 a 1968 sea superior al fijado por la Corte en la expropiación de un terreno lindero, debe ser mantenido en el caso, toda vez que aquel exceso se corrige con el porciento inferior admitido por la Cámara para el lapso 1968 a 1970, fecha de la sentencia de segunda instancia.

EXPROPIACION: Principios generales.

Corresponde que el expropiado pague los honorarios del arquitecto si la frustración de la obra no tuvo origen en la expropiación, sino en su desistimiento

voluntario. Conforme con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264, ellos no deben ser soportados por la expropiante, que aparece como extraña frente a la causa que dio origen a la paralización de la obra.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando se peticiona el reintegro de sumas de dinero ya abonadas, no corresponde incrementar su monto en mérito a la desvalorización de la moneda, criterio que es aplicable a los juicios de expropiación en tanto se trate de recuperar gastos ya efectuados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Fideicode S. A. Inmobiliaria s/expropiación".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por las partes son procedentes en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decerto-ley 1285/58, sustituído por la ley 17.116.

2º) Que la sentencia de la Cámara Federal, Sala en lo Civil y Comercial, confirmó en lo principal la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por expropiación deducida por el Fisco Nacional y la modificó sólo en el monto de la indemnización, que elevó a un millón doscientos quince mil doscientos seis pesos con cincuenta centavos (pesos ley 18.188), adecuando a ese importe las regulaciones de honorarios de los distintos profesionales intervinientes.

3º) Que el pronunciamiento de la Cámara fue apelado por las dos partes, limitando el Fisco sus agravios al reconocimiento de un "plus" por desvalorización de la moneda y al porcentaje acordado por ese concepto desde la fecha de la desposesión hasta la del avalúo efectuado por el Tribunal de Tasaciones, que juzga elevado. La demandada, disconforme también con el incremento que se fija por desvalorización de la moneda en el período transcurrido desde el avalúo hasta la fecha de la sentencia, se agravia, además, sobre los siguientes puntos: a) falta de reconocimiento del honoraro satisfecho al arquitecto Jorge Caputo; b) rechazo de la partida abonada a la empresa constructora por trabajos de demolición impagos e indemniza-

ción parcial por paralización de la obra; c) no haberse actualizado los valores respecto de las partidas por gastos; d) fijación de un plazo para el pago, con el consiguiente aumento de la indemnización hasta que ésta se haga efectiva.

4º) Que el primer agravio del Fisco debe desestimarse de plano, ya que esta Corte, a partir del pronunciamiento de Fallos: 268: 112, ha decidido que en esta clase de juicios es pertinente acordar al expropiado un incremento por la desvalorización del signo monetario que haya podido operarse desde la fecha de la desposesión hasta el momento del pago de la indemnización, sin que obste a ello la circunstancia de que ésta deba satisfacerse con intereses, pues ambos rubros responden a conceptos diferentes (Fallos: 272: 88 y otros).

5º) Que en lo que atañe al porcentaje de desvalorización en lo que va del período transcurrido entre diciembre de 1965 y febrero de 1968, es exacto, como lo destaca el representante del Fisco, que aquél es superior al admitido por esta Corte en la causa F. 397, "Fisco Nacional c/Soarin S. C. A. s/expropiación", del 28 de agosto de 1968, relativa a la expropiación de un lote de terreno lindero al que es materia de la presente acción, y donde los períodos a calcular son muy semejantes, lo que, en principio, tornaría fundado el agravio. Sin embargo, existe un hecho que aconseja mantener el criterio que sustenta el fallo apelado, toda vez que en el "sub-examen" aquel exceso se corrige con el porciento inferior que la Cámara ha admitido para el lapso febrero de 1968 a marzo de 1970, fecha de la sentencia de segunda instancia. En efecto, el Tribunal, si bien ha reconocido que el proceso inflacionario disminuyó en los dos últimos años estimó, no obstante, que el "plus" por ese concepto era apreciablemente superior al 3 % anual que establece el fallo para dicho período, circunstancia que, sumada al carácter acumulativo con que debe liquidarse aquel porcentaje, resta significación al agravio por la equivalencia de montos a que se llegaría mediante la adopción de los criterios señalados.

6º) Que lo expuesto precedentemente sirve también para desestimar el primer agravio de la demandada en cuanto pretende una elevación de la condena por el concepto "sub-examen", lo que exime al Tribunal de abundar en mayores consideraciones sobre el particular, desde que el tema ha sido tratado y resuelto en los términos antes indicados.

7º) Que respecto al rubro de m$n 6.170.000 pagado al arquitecto Caputo —del cual sólo se admite la suma de m$n 2.759.770— en concepto de honorarios, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo, toda vez que el recurrente no ha desvirtuado la afirmación de la Cámara en el sentido de que la frustración de la obra iniciada en el lote nº 15 no tuvo su origen en la expropiación, sino en el desistimiento voluntario de aquélla como consecuencia del nuevo proyecto encarado por la empresa demandada, de manera que dicho gasto, conforme con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264, no debe ser soportado por el expropiante.

8º) Que la conclusión precedente no se modifica en razón de que la obra sólo quedara paralizada a raíz de la adquisición del lote nº 14 y que la determinación de la empresa respondiera al propósito de levantar un solo edificio en los dos lotes, ya que esa posibilidad o la conveniencia económica del aprovechamiento integral de la tierra disponible a ese fin, era un evento que con los riesgos propios de cualquier construcción quedaba a cargo de la empresa, que aunque obligada a pagar los honorarios que el arancel especifica para el profesional interviniente, no puede pretender derivarlos hacia el Fisco, extraño hasta ese momento por las consecuencias y responsabilidades emergentes de la causa que dio origen a la paralización. No se trata, por tanto, de un gasto que sea consecuencia directa ni inmediata de la expropiación, por lo que debe confirmarse el fallo que así lo decide.

9º) Que el tercer agravio se funda en no haberse reconocido la partida de m$n 1.000.000 abonada a la Empresa A.D.E.A. por trabajos de demolición. Tanto en primera como en segunda instancia ese rubro no fue admitido, precisando el a quo que si bien la firma citada fue la empresa constructora, el rechazo obedece a que en el cómputo efectuado por Estudios Previos y aceptado por el Tribunal de Tasaciones estaba comprendido el costo de los trabajos de excavación del subsuelo, albañilería, estructura de hormigón armado, etc., por lo que de hacerse lugar a lo solicitado por la demandada, se la volvería a resarcir de importes ya reconocidos en la indemnización. Aún admitiendo, por vía de hipótesis, la exactitud del razonamiento desarrollado por el apelante en su memorial de fs. 646 en cuanto afirma que en este punto el tribunal a quo habría incurrido en un error de apreciación, el agravio tampoco puede prosperar, desde que concurren aquí las mismas razones por las cuales se rechazó la par-

tida de honorarios del arquitecto Caputo, como lo reconoce la demandada en el apartado V del citado memorial.

10º) Que la expropiada se agravia porque el fallo no ha aceptado la actualización de valores respecto al reintegro de gastos ya realizados que se consideran procedentes. Tal decisión del a quo se ajusta a la doctrina establecida por esta Corte en Fallos: 268: 475, según la cual cuando se peticiona el reintegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas, no corresponde incrementar el monto en mérito a la desvalorización de la moneda, criterio aplicable también en juicios de esta naturaleza y que el Tribunal mantiene, desde que el apelante no aporta al debate nuevos elementos de convicción que aconsejen la modificación de la doctrina citada.

11º) Que es pertinente, en cambio, el pedido formulado por el propietario en el sentido de que se fije un plazo para el pago de la indemnización y que ésta se incremente proporcionalmente de acuerdo con la desvalorización que se produzca en el signo monetario, hasta el momento del efectivo pago de aquélla.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, estableciéndose que el Fisco deberá abonar la indemnización fijada dentro del plazo de 60 días, con la salvedad contenida en el último considerando.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. SUD ATLANTICA CIA. DE SEGUROS v. S. A. VARIC Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de un tratado internacional –art. 26 de la Convención de Varsovia, ley 14.111– y la resolución es adversa a las pretensiones del apelante.

TRANSPORTE AEREO.

El art. 26 de la Convención de Varsovia –ley 14.111–, similar al art. 149 del Código Aeronáutico –ley 17.285– exige, en los supuestos de averías, la protesta formal del destinatario, estableciendo que si falta dicha protesta es inadmisible toda acción contra el transportador, salvo el caso de fraude. Corresponde, por ello, revocar la sentencia que decide que las constancias de un acta de comprobación del daño reemplazan la protesta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 135 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación del art. 26 de la Convención de Varsovia, aprobada por la ley 14.111, y ser la sentencia de fs. 126 contraria al derecho que la apelante funda en dicha norma.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto las razones con base en las cuales la mayoría del tribunal *a quo* se ha apartado, para la solución del presente caso, de la doctrina establecida por V. E. al resolver una situación análoga a la de autos (Fallos: 258: 23).

Tal como lo señaló V. E. en dicho precedente, los términos del art. 26 de la Convención ya citada son claros al condicionar la procedencia de las acciones contra el transportador, en los supuestos de avería, al requisito de la protesta del destinatario expresada del modo que prescribe el mismo artículo.

Dicha exigencia tiene como finalidad asegurar que el transportador quede anoticiado de la inequívoca voluntad del destinatario de formularle reclamo por la avería, y, si ello es así, no parece que la protesta formal pueda ser suplida por una diligencia como la instrumentada a fs. 9, que sólo acredita el examen de la mercadería transportada a efectos de comprobar su estado.

La circunstancia de que esa revisión haya sido efectuada en un depósito de la Aduana, en presencia de un funcionario de esta última y con intervención de agentes de ambas partes contratantes, pero sin concretar reclamo alguno, no puede ser bastante para aquellos efectos, pues la comprobación del daño no supone determinación fehaciente de la persona a quien se considera responsable del mismo y contra la cual se enderezará la acción resarcitoria, máxime cuando aquella comprobación tiene lugar, como aquí ha ocurrido, varios días después del arribo de la mercadería (v. fs. 14).

Conforme lo admite el voto de la mayoría en la sentencia de fs. 126, la ley ha querido que se lleve a conocimiento del transportador, en término breve, cualquier reclamo del consignatario referido al estado en que llegó la carga y del que pueda derivar responsabilidad para aquél por incumplimiento del contrato de transporte. Este propósito podría verse frustrado, a mi parecer, si se admitiera que la protesta formal que imponen los artículos 26 de la Convención de Varsovia y 149 del Código Aeronáutico (ley 17.285) puede ser

reemplazada por diligencias que no tienen esa finalidad, al menos de modo manifiesto.

En orden a lo expuesto, el criterio que informa lo resuelto en Fallos: 258: 23 es, en mi opinión, el que mejor se compadece con el régimen establecido por la ley para el fomento del transporte aéreo, y, en consecuencia, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Sud Atlántica Cía. de Seguros S. A. c/Varig S. A. y/o propietario del Avión PP-VJR. s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de una cláusula de un tratado internacional y haber sido la decisión recaída contraria al derecho que en ella funda el recurrente.

2º) Que se debate en esta causa una cuestión que ya fuera motivo de pronunciamiento por el Tribunal (Fallos: 258: 23), esto es, si la protesta a que hace referencia el art. 26 de la Convención de Varsovia "para la unificación de determinadas reglas relativas al transporte aéreo internacional" (aprobada por la ley 14.111), puede ser suplida por la verificación de los daños sufridos por los elementos —equipaje y mercancías— transportados. En dicha oportunidad, la Corte señaló que no parece aceptable que la "ratio legis" que se deriva del precepto referido sea reducible, sin más, a la posibilidad de comprobación del daño por parte del transportador, con exclusión de la expresión inequívoca de la voluntad de reclamo por parte del destinatario.

3º) Que cabe reiterar esta doctrina, porque el art. 26 de la Convención de Varsovia es claro al requerir protesta, lo que equivale a exigir *expresa* reclamación por parte del destinatario. La ausencia de la formal protesta contra el transportador que exige el apartado 2) del art. 26 de la Convención de Varsovia, no puede ser reemplazada

por una simple acta de verificación, porque la toma de conocimiento de la cantidad y estado de la carga no importa la manifestación inequívoca de voluntad en el sentido de formular reclamo, requerida imperativamente por el texto legal mencionado.

4º) Que el contexto de los distintos apartados del art. 26 de la referida Convención corrobora la precedente interpretación en cuanto: a) fija plazos breves para formalizar la protesta, atendiendo diferentes situaciones; b) exige que la protesta se formule mediante "reserva" inscripta en el mismo título del transporte o por "escrito" expedido en el plazo previsto para dicha protesta; y c) dispone de modo categórico que "a falta de protesta dentro de los plazos previstos, todas las acciones contra el transportador serán inadmisibles, salvo el caso de fraude cometido por el mismo". Todo lo cual se explica en razón de las modalidades y rapidez del transporte aéreo y a la consecuente necesidad de dar al transportador oportunidad inmediata de procurarse pruebas demostrativas del cabal cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

5º) Que, en el caso "sub-examen", la mayoría del tribunal a quo reconoce que no medió la protesta exigida por el citado art. 26, pero considera que ella ha quedado suplida por el acta de fs. 9, conclusión ésta que no se compadece con el criterio expuesto en los considerandos precedentes.

6º) Que, finalmente, es necesario poner de resalto que, para la hermenéutica que se asigna a la norma en estudio, se ha tenido en cuenta primordialmente la especificidad de la materia de que se trata (art. 2 del Código Aeronáutico); así como también la circunstancia de que la situación planteada en este juicio se encuentra prevista expresamente en el art. 26 de la Convención de Varsovia, cuya solución ha sido además acogida por el art. 149 del Código Aeronáutico en vigencia.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 126, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

NACION ARGENTINA v. EDUARDO JOAQUIN ZUBIAGA Y LANDABURU RIBOT E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Cuando la Corte ha revocado la sentencia apelada por vía del recurso extraordinario, incumbe a los tribunales de la causa resolver sobre las cuestiones accesorias del pleito, como son las relativas a las costas (1).

NACION ARGENTINA v. EDUARDO JOAQUIN ZUBIAGA Y LANDABURU

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicio en que la Nación es parte.

A los fines del recurso ordinario de apelación no debe computarse, para determinar el valor disputado —art. 1º, ley 17.116—, el incremento resultante de la depreciación monetaria, porque tal incremento importa un reajuste de dicho valor, efectuado por el mérito de circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la traba de la litis (2).

OSCAR EDMUNDO ALFONSIN Y OTROS v. E. N. FERRODINIE

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los fines de la apelación ordinaria ante la Corte Suprema, con arreglo al art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley nº 17.116, debe computarse el monto individual de cada acción y no el de la totalidad de ellas (3).

JOSE MANUEL CAMPOS

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde a los jueces titulares, en razón de su jerarquía y de la condición de superiores inmediatos del personal a sus órdenes, instruir los sumarios concernientes a la actuación de dicho personal.

SUPERINTENDENCIA.

En casos especiales puede ser aconsejable apartar al juez titular de la instrucción de sumario al personal de su juzgado, ya sea por la índole o finalidad de la investigación o por la situación que los hechos hayan creado entre el juez y el agente sumariado.

---

(1) 26 de junio. Fallos: 237: 632; 247: 244.
(2) 26 de junio. Fallos: 271: 156.
(3) 26 de junio. Fallos: 271: 156.

SUPERINTENDENCIA.

Cuando, en supuestos especiales, se aparta al juez titular de la instrucción de un sumario a empleados o funcionarios del juzgado, la solución más acorde con el orden jerárquico es que la Cámara respectiva asuma tal instrucción, y no que la encomiende a un magistrado de igual jerarquía que el excluído de ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1970.

Visto el precedente pedido de avocación formulado por el Señor Juez Nacional en lo Civil, doctor José Manuel Campos, y

Considerando:

1º) Que la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de que se agravia el Sr. Juez doctor Campos ha dispuesto que el sumario por éste iniciado con respecto a la actuación de uno de los Secretarios del Juzgado a su cargo —Dr. Chiocca—, sea proseguido por el juez que le sigue en orden de turno.

2º) Que tal decisión se ha adoptado por la Cámara por estimar —mediante resolución fundada— que existía prejuzgamiento por parte del Dr. Campos.

3º) Que, en principio, corresponde a los jueces titulares instruir los sumarios concernientes a la actuación del personal de su dependencia. Así resulta de lo dispuesto por los arts. 21 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional a lo que no obsta el hecho de que la facultad de decretar la cesantía o exoneración quede reservada a las Cámaras en virtud de lo prescripto por el art. 16 —segunda parte— del decreto-ley 1285/58 y la acordada reglamentaria de Fallos: 240: 107 —art. 1º—.

Aquella facultad de los jueces deriva, naturalmente, de su jerarquía y de la condición de superiores inmediatos del personal a sus órdenes.

4º) Que, sin embargo, pueden mediar circunstancias de diverso orden que hagan aconsejable apartar al juez titular de la instrucción del sumario, ya sea por la índole o finalidad de la investigación —conf. doc. de Fallos: 263: 351—, o por la situación que los hechos hayan creado entre el juez y el agente sumariado. En el caso, median,

sin duda, factores de esta última naturaleza, máxime si se tiene en cuenta el antecedente –ciertamente grave y no común– de haberse formulado por el Dr. Chiocca una denuncia con fundamento en la ley 16.937 –que se halla en trámite– contra el Dr. Campos.

La exclusión del sumario de este magistrado decidida por la Cámara del fuero no resulta, en las condiciones señaladas, susceptible de revisión por la Corte Suprema

5º) Que, en cambio, tiene sí entidad que justifica la avocación el haberse encomendado la instrucción del sumario a un juez de igual grado que el excluído.

Esta Corte estima, en efecto, que en los supuestos a que se ha hecho referencia en el considerando anterior la solución adecuada y más acorde con el orden jerárquico consiste en que la Cámara respectiva asuma la instrucción del sumario –conf. doctrina ya citada de Fallos: 263: 351 (en particular considerandos primero y último); y art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional–.

Por ello, se resuelve avocar las actuaciones y disponer que la prosecución del sumario a que ellas se refieren se practique con arreglo a lo establecido en el considerando 5º de la presente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – JOSÉ F. BIDAU.

AMALIA LUISA MARTINEZ DE DEFRANCO FANTIN v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El ejercicio por el Poder Ejecutivo, con anterioridad a la vigencia del art. 14 nuevo de la Constitución, de la facultad de nombrar y remover empleados de la administración, no se halla sujeto a la revisión de los jueces si lesiona derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que no hace lugar a una demanda por reincorporación al cargo de inspectora de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional –hoy Consejo Técnico– del que la recurrente fuera separada antes de la reforma constitucional de 1957.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

El Consejo Nacional de Educación Técnica es una entidad autárquica facultada para designar, remover, trasladar y sancionar a su personal. No puede ser condenado por el hecho de haber resuelto reincorporar a la actora y después dejar sin efecto su decisión, si no ha sido traído a juicio ni tuvo intervención alguna en el mismo aunque la haya tenido la Secretaría de Estado de Cultura y Educación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La Constitución Nacional ha conferido al Presidente de la Nación atribución de remover por sí solo a los empleados de la Administración —art. 86, inc. 10—; razón por la cual la justicia no puede exceder los límites de su esfera de acción y examinar, con la finalidad de dejarlas sin efecto, decisiones ejecutivas de esa naturaleza. Ello no implica negar en absoluto la posibilidad de que los jueces examinen la forma en que el Poder Ejecutivo pudo haber ejercido esos poderes que le son propios, porque en la medida en que las leyes otorguen algún derecho para los casos de remoción sin causa de un empleado público, el Poder Judicial puede y debe determinar, como lo hizo desde antes de la entrada en vigencia del art. 14 nuevo de la Carta Fundamental, si ha mediado o no justa causa de separación, a los fines del reconocimiento de ese derecho (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Si el Gobierno de la Nación no planteó en su responde la necesidad de que la demanda se tramitara también con el Consejo Técnico, omisión que vuelve a repetirse en la expresión de agravios, lo que importa reconocer que la relación procesal ha sido correctamente trabada, no se advierte la existencia de indefensión, por lo que corresponde dejar sin efecto en este aspecto la sentencia apelada para que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la reincorporación reclamada por la actora (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Marco Aurelio Risolía).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Martínez de Defranco Fantín, Amalia Luisa c/la Nación s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal, que revocó la de primera instancia, desestimó la demanda deducida por la actora con-

tra el Estado Nacional a fin de que se dejen sin efecto los decretos nº 7124, del 28 de diciembre de 1955, y nº 3958, del 27 de mayo de 1966 y, en consecuencia, se disponga su reincorporación al cargo de inspectora de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (hoy Consejo Técnico), del que fue separada injustamente, y el pago de los sueldos devengados desde su cesantía. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 90.

2º) Que según reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal, la competencia de esta Corte, cuando conoce por la vía de excepción, se limita a los agravios expresados en el escrito por el cual se deduce el recurso (Fallos: 269: 276, entre otros).

3º) Que la decisión del tribunal a quo se funda en dos argumentos: a) que habiéndose producido la cesantía con anterioridad a la vigencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el acto administrativo que se impugna era privativo del Gobierno de la Nación, pues procedió en ejercicio de las atribuciones discrecionales que le confería el art. 86, inc. 10, de la Constitución y, por ende, se encontraba excluído del contralor judicial; b) que lo ocurrido con posterioridad, o sea a partir del 14 de octubre de 1963, fecha del acta por la cual el aludido Consejo resolvió reincorporar a la actora —lo que después no se hizo efectivo por posterior revocación— tampoco puede ser juzgado por el Tribunal, toda vez que dicho Consejo Técnico, creado por la ley 15.240, es una entidad autárquica facultada para designar, remover, trasladar y sancionar a su personal, y como ese organismo no fue traído a juicio ni tuvo intervención alguna en el mismo, no cabe adoptar decisión sobre la posible nulidad del decreto impugnado, pues lo contrario importaría condenarlo sin ser oído, con total desconocimiento del derecho de defensa.

4º) Que el primer fundamento de la Cámara para declarar improcedente la demanda es compartido por esta Corte, con arreglo a su reiterada jurisprudencia anterior al art. 14 nuevo de la Constitución, según la cual el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover empleados de la administración, no se consideró sujeto a la revisión de los jueces ni lesivo de derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia (Fallos: 267: 325, considerando 7º y sus citas). Esta doctrina es estrictamente aplicable en el "sub lite", en cuanto se pre-

tende la reincorporación de la actora al cargo del que fuera declarada cesante con el alcance indicado, o sea antes de la sanción de la referida norma constitucional.

5º) Que esta Corte comparte el fundamento de la sentencia apelada en cuanto a que no se puede condenar en autos al Consejo Nacional de Educación Técnica, teniendo en cuenta que se trata de una entidad autárquica, con atribuciones para designar, remover, trasladar y sancionar a su personal (arts. 1 y 4, inc. c), de la ley 15.240).

6º) Que el hecho de que se haya dado intervención a la Secretaría de Estado de la cual depende dicho Consejo y que haya podido éste conocer la existencia de los presentes autos no puede cambiar la solución, porque lo cierto es que no fue parte en ellos, ni se pretendió traerlo a juicio. En tales condiciones, dado su carácter no discutido de sujeto de derechos y obligaciones, que resulta del carácter de ente autárquico aludido, no es posible dictar sentencia alguna que le afecte.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia parcial*) — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia parcial*) — LUIS CARLOS CABRAL (*según su voto*) — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que existe en la causa cuestión federal bastante, por lo que cabe declarar la procedencia del recurso extraordinario concedido a fs. 87.

2º) Que la actora fue declarada cesante por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 28 de diciembre de 1955, en el cargo de Inspectora de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Técnica (hoy Consejo Técnico) y pretende en su demanda: que se ordene su reincorporación y que se disponga el pago de sus haberes hasta el momento de ésta.

3º) Que la Constitución Nacional ha conferido al Presidente de la Nación atribución de remover por sí solo a los empleados de Administración (art. 86, inc. 10); razón por la cual la justicia no puede, sin exceder los límites de su esfera de acción —impuestos por el principio de la separación de los poderes—, examinar, con la finalidad de dejarlas sin efecto, decisiones ejecutivas de esa naturaleza. De ahí la reiterada jurisprudencia que declara ajenas tales cuestiones a la órbita del Poder Judicial (Fallos: 148: 157; 182: 363; 188: 176; 201: 360 y 254: 43, considerando 4º, entre otros).

4º) Que ello no implica, por cierto, negar en absoluto la posibilidad de que los jueces examinen la forma en que el Poder Ejecutivo pudo haber ejercido esos poderes que le son propios, porque en la medida en que las leyes otorguen algún derecho para los casos de remoción sin causa de un empleado público (v. gr. compensación o beneficio jubilatorio), el Poder Judicial puede y debe, como se resolvió en Fallos: 201: 360 —antes de la entrada en vigencia del art. 14 nuevo de la Carta Fundamental—, determinar si ha mediado o no justa causal de separación, no por cierto a los fines de reponer al agente —a menos que una disposición expresa así lo autorice (confr. art. 24 del decreto-ley 6666/57)— sino a los fines del reconocimiento de ese derecho, ya que de otro modo tanto éste como la ley que lo concede podrían resultar frustrados.

5º) Que, establecido lo que antecede, es evidente que acceder a la reincorporación solicitada importaría sustituirse al Poder Ejecutivo en el ejercicio de atribuciones que son de su exclusiva incumbencia, conforme a lo dicho en el considerando 3º); y como la actora no ha pedido concretamente en este juicio el reconocimiento de alguno de los derechos a que se ha hecho referencia en el considerando 4º) no corresponde aquí ni ahora entrar a examinar los antecedentes y la razonabilidad de la cesantía decretada.

6º) Que, en cuanto a las cuestiones planteadas en torno al acta nº 157 (fs. 97 vta. del agregado) y a la que lleva el nº 26 (fs. 100 y 100 vta.), esta Corte comparte el fundamento de la sentencia apelada en cuanto a que no se puede condenar en autos al Consejo Nacional de Educación Técnica, teniendo en cuenta que se trata de una entidad autárquica, con atribuciones para designar, remover, trasladar y sancionar a su personal (arts. 1 y 4, inc. c, de la ley 15.240).

7º) Que el hecho de que se haya dado intervención a la Secretaría de Estado de la cual depende dicho Consejo y que haya podido éste conocer la existencia de los presentes autos no puede cambiar la solución, porque lo cierto es que no fue parte en ellos, ni se pretendió traerlo a juicio. En tales condiciones, dado su carácter no discutido de sujeto de derecho y obligaciones, que resulta de su condición de ente autárquico aludido, no es posible dictar sentencia alguna que le afecte.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal, que revocó la de primera instancia, desestimó la demanda deducida por la actora contra el Estado Nacional a fin de que se dejen sin efecto los decretos Nº 7124, del 28 de diciembre de 1955, y Nº 3958, del 27 de mayo de 1966 y, en consecuencia, se disponga su reincorporación al cargo de inspectora de la Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional (hoy Consejo Técnico), del que fue separada injustamente, y el pago de los sueldos devengados desde su cesantía. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 90.

2º) Que según reiterada y uniforme jurisprudencia del Tribunal la competencia de esta Corte, cuando conoce por la vía de excepción, se limita a los agravios expresados en el escrito por el cual se deduce el recurso (Fallos: 269: 276, entre otros).

3º) Que la decisión del tribunal a quo se funda en dos argumentos: a) que habiéndose producido la cesantía con anterioridad a la vigencia del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el acto administrativo que se impugna era privativo del Gobierno de la Nación, pues procedió en ejercicio de las atribuciones discrecionales que le confería el art. 86, inc. 10 de la Constitución y, por ende, se encontraba excluído del contralor judicial; b) que lo ocurrido con posterio-

ridad, o sea a partir del 14 de octubre de 1963, fecha del acta por la cual el aludido Consejo resolvió reincorporar a la actora —lo que después no se hizo efectivo por posterior revocación— tampoco puede ser juzgado por el Tribunal, toda vez que dicho Consejo Técnico, creado por la ley 15.240, es una entidad autárquica facultada para designar, remover, trasladar y sancionar a su personal, y como ese organismo no fue traído a juicio ni tuvo intervención alguna en el mismo, no cabe adoptar decisión sobre la posible nulidad del decreto impugnado, pues lo contrario importaría condenarlo sin ser oído, con total desconocimiento del derecho de defensa.

4º) Que el primer fundamento de la Cámara para declarar improcedente la demanda es compartido por esta Corte, con arreglo a su reiterada jurisprudencia anterior al art. 14 nuevo de la Constitución, según la cual el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad de nombrar y remover empleados de la administración, no se consideró sujeto a la revisión de los jueces ni lesivo de derechos privados susceptibles de reparación por intermedio de los tribunales de justicia (Fallos: 267: 325, considerando 7º y sus citas). Esta doctrina es estrictamente aplicable en el "sub lite", en cuanto se pretende la reincorporación de la actora al cargo del que fuera declarada cesante con el alcance indicado, o sea antes de la sanción de la referida norma constitucional.

5º) Que, en cambio, esta Corte no comparte el criterio expuesto en el 5º considerando de la sentencia apelada. Si bien es cierto que la ley 15.240 acuerda al Consejo Técnico respecto de su personal las facultades que menciona el a quo, cabe señalar que el Gobierno de la Nación no planteó en su responde la necesidad de que la demanda se tramitara también con el Consejo, lo que importaba reconocer que la relación procesal había sido correctamente trabada. Igual omisión se advierte en la expresión de agravios del Fiscal de Cámara, que solicitó la revocatoria del fallo favorable a la actora en virtud de otra clase de defensas (fs. 72/73).

6º) Que, por lo demás, debe tenerse presente que a fs. 9 corre la copia del oficio dirigido al Secretario de Cultura y Educación solicitándosele la remisión de los respectivos expedientes administrativos, y que a fs. 17 consta que la demanda también fue notificada al Secretario de Estado aludido, de quien depende el Consejo Técnico (art. 1º de la ley 15.240), por manera que no puede perjudicar a la demandante la falta de presentación o la inacción procesal de dicho Consejo, supuesto que se las considerase necesarias.

7º) Que ante lo que resulta de las circunstancias puntualizadas y habiendo tramitado la demanda con el representante designado al efecto por el Estado Nacional, esta Corte no advierte la existencia de la pretendida indefensión que alega el a quo y, por tanto, que no hay razones de fondo que impidan que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la reincorporación reclamada por la actora a partir de lo resuelto en el acta Nº 157 del 14 de octubre de 1963, y de su posterior revocación por acta Nº 26 del 26 de junio de 1964 (fs. 97 vta., 100 y 100 vta. del expediente administrativo agregado por cuerda).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto declara no justiciable el acto administrativo por el cual se declaró cesante a la actora en el año 1955, y se la deja sin efecto en lo que decide respecto del tema que trata en el considerando 5º, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con este fallo y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

S. A. MORFRUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si se ha cuestionado la interpretación del art. 1º, ap. 26, último párrafo de la Resolución 1484/68 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y decreto-ley 9244/63 —atinentes al comercio de frutas— y la decisión es contraria al apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

COMERCIO DE FRUTAS.

Debe ser confirmada la sentencia que impone una multa a la firma que empacó frutas de descarte en cajones de grado económico, fundada en el art. 1º, ap. 26, último párrafo de la Resolución 1484/68 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, toda vez que sus términos "no podrán ser comercializados para su consumo al estado fresco" tienden a evitar no sólo la efectiva negociación de frutas de descarte para el consumo, sino también su eventual introducción al mercado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 50 es a mi entender procedente porque se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la decisión fue adversa a la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

La cuestión planteada versa sobre la interpretación del art. 1º, apartado 26, último párrafo, de la resolución 1484/68 de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y en especial, sobre el alcance que debe darse al término "comercializadas" que en él figura.

Dice ese texto legal: "Las manzanas y peras que por su calidad no se encuadran dentro de ninguno de dichos grados, se considerarán de descarte (apartado 287, punto 29) y no podrán ser comercializadas para su consumo al estado fresco, debiendo destinarse a la industria o cualquier otro uso que no sea aquél".

En la sentencia recurrida se sancionó a la apelante "por haber empacado fruta de descarte en cajones de grado económico", considerando que "debe entenderse la comercialización en todos sus procesos, siendo uno de los primeros, el empaque en los envases correspondientes" (fs. 48).

Sostiene la recurrente que en el fallo se interpretan erróneamente las disposiciones legales aplicables al caso, y que al hacerlo, "se han violado las garantías constitucionales al derecho de propiedad, a la libertad individual y al derecho de defensa en juicio", y que se la ha condenado sin que exista ley previa que castigue el hecho que ella ejecutó.

Funda su discrepancia con el criterio del inferior afirmando que "la comercialización comienza únicamente cuando se negocia o trafica la fruta, vendiéndola, comprándola o permutándola, pero no cuando se empaca sin haber sido vendida". Agrega que el empaque sería tal vez un proceso de preparación para la comercialización.

Así planteada la cuestión, estimo que para resolverla resulta necesario determinar el fin perseguido por la ley, que no parece ser otro que el procurar que sólo tengan acceso al mercado de frutas frescas aquellas piezas que sean de una calidad determinada, de modo tal que las de descarte queden excluídas del mismo sin perjuicio de darles otro destino.

Entendido así el objetivo de la ley, cabe pensar que la comercialización abarca no sólo las ventas, compras y permutas concretamente formalizadas, sino todos los pasos previos a esas operaciones que de manera inequívoca demuestren que las mercaderías están dispuestas para ser objeto de transacciones que las lleven al consumo como frutas frescas.

Ello establecido, el determinar si el empaque de peras, dentro de las circunstancias en que lo practicó la recurrente, evidencia o no de modo indudable que esas frutas habían sido comercializadas, compete exclusivamente al a quo y es materia ajena a esta instancia de excepción.

Por lo expuesto opino que debe ser confirmada la sentencia en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 11 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1970.

Vistos los autos: "Morfrut S.A. s/infracción".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Bahía Blanca decidió imponer a la firma Morfrut S.C.P.A. multa de m$n 1.000.000 por haber empacado fruta de descarte en cajones de grado económico. Contra dicho pronunciamiento la empresa interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 56, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), y ser la decisión contraria al apelante.

2º) Que el tribunal a quo hizo mérito, para aplicar la mencionada sanción, de lo dispuesto por el decreto-ley 9244/63 y de la resolución que cita de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; por su parte, en esta instancia sostiene la recurrente que se ha efectuado una incorrecta hermenéutica de tales normas, pues lo que se encuentra penado en la resolución 1484/68 de dicha Secretaría de Estado, es el hecho de comercializar fruta para su consumo y que esa actividad no fue la realizada por la empresa, toda vez que se limitó al empaque de la fruta.

3º) Que esta Corte estima que, en el caso, no se han vulnerado las garantías a que alude la apelante. En efecto, los términos "no podrán ser comercializadas para su consumo al estado fresco", a que se refiere la disposición en examen, tienden a evitar no sólo la efectiva negociación de frutas de descarte para consumo, sino también su eventual introducción al mercado y, consecuentemente, es razonable interpretar la norma con el criterio que informa el dictamen que antecede, cuyos fundamentos comparte el Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GERMAN COSTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de retención indebida de una suma de dinero debe ser juzgado por el fuero del lugar dónde debía verificarse la entrega o devolución incumplida, que en el caso del mandato, y a la falta de estipulación en distinto sentido, es el domicilio del mandatario (1).

EDUARDO DOVEK Y OTRO v. E. N. DINIE Y CIFEN

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

El pronunciamiento de la Cámara que desestima la alegación del hecho nuevo y su apertura a prueba, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58; por consiguiente, la queja deducida es improcedente, pues dado el carácter específico de la mencionada norma, no son aplicables a la tercera instancia ordinaria las disposiciones sobre el recurso de apelación en efecto diferido que prevén los arts. 243, párrafo cuarto, 247 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (2).

---

(1) 29 de junio. Fallos: 260: 200; 269: 248; 271: 183. Sentencia del 7 de julio de 1967, causa "Alvarez Natale, Hugo M.".

(2) 29 de junio.

HUGO ADRIAN KLAPPENBACH

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde la avocación por el Tribunal —art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional— y otorgar la licencia, con goce de sueldo, hasta el vencimiento del término de dos años que faculta conceder el art. 25 de dicho Reglamento, por razones de enfermedad, sin que a ello obste que el empleado haya acreditado ante la Caja Nacional de Previsión el derecho a la jubilación por invalidez, si el otorgamiento del beneficio está supeditado a la presentación del certificado de cesación de servicios.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1970.

Visto el precedente pedido de avocación del Oficial Principal de 7ª del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 29, señor Hugo Adrián Klappenbach, complementario del resuelto favorablemente por la Corte Suprema el 12 de septiembre de 1969, y

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha declarado —mediante acordada de 18 de febrero ppdo.— que el cese del servicio de Klappenbach se opera el 10 de abril último, día en que vencía la prórroga de licencia por enfermedad concedida; sin que se hubiera agotado —no obstante— a esa fecha el término de dos años por el cual el art. 25 del Reglamento para la Justicia Nacional autoriza a otorgar licencias por esa causal, con goce de sueldo.

Que tal resolución se ha fundado en el hecho de haber comunicado la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado que Klappenbach ha acreditado el derecho a la jubilación por invalidez que solicitara. La aludida comunicación —ver fs. 25— dispone —sin embargo— reservar las actuaciones hasta tanto se agregue el certificado de cesación de servicios.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo respondiendo a lo solicitado por el Tribunal informa a fs. 29 que el empleado peticionante no ha formalizado renuncia al cargo.

Que en las condiciones expuestas cabe concluir que nada obsta a que se acceda a la solicitud de Klappenbach de acogimiento al régimen de los decretos 8820 y 9202 de 1962, desde que —como queda dicho— el empleado no ha renunciado, la Caja ha decidido la reserva

de las actuaciones en que se ha acreditado su invalidez, y no ha vencido el término de dos años de licencia con goce de sueldo que —en la situación del agente y teniendo también en cuenta su antigüedad, pues revista desde 1948— corresponde otorgarle.

Por ello, se resuelve:

1º) Hacer lugar a la avocación.

2º) Decidir:

a) que el acogimiento del empleado Klappenbach al régimen de los decretos 8820/62 y 9202/62 es procedente;

b) que corresponde acordarle licencia, con goce de sueldo, hasta el vencimiento del término de dos años que el art. 25 del Reglamento para la Justicia Nacional faculta a otorgar.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi [illegible] - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 — ENTREGA SEGUNDA

JULIO

PLANTIÉ
TALLERES GRAFICOS, S. A.
AV. J. B. ALBERDI 871 - BS. AS.
1970

CUERPO DE CONTADORES OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. DESIGNACION DE PERITOS CONTADORES

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de julio del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose expedido la Junta de Calificaciones designada por acordada del Tribunal de fecha 27 de junio de 1969 para proveer, por concurso, dos cargos de Perito Contador del Cuerpo de Contadores Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, corresponde practicar el respectivo nombramiento.

Que a tal efecto y examinados los antecedentes y títulos de los profesionales mejor calificados.

Resolvieron:

Designar como Perito Contador del Cuerpo de Contadores Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal, al señor Hugo Alberto Binda (L. E. Nº 4.810.238) y al señor Emilio Fuente (L. E. Nº 1.472.093).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL TENIENTE GENERAL DON PEDRO EUGENIO ARAMBURU

Buenos Aires, a los 17 días del mes de julio del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en el día de la fecha el Poder Ejecutivo ha dado a conocer la muerte del señor Teniente General don Pedro Eugenio Aramburu, quien ejerció el cargo de

HOJA COMPLEMENTARIA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Presidente Provisional de la Nación, y debiendo honrarse la memoria de esa ilustre personalidad, cuya desaparición enluta al país.

Resolvieron:

1º) Asistir en corporación a la inhumación de sus restos.

2º) Invitar a los magistrados, funcionarios y personal de la Justicia Nacional para que concurran al sepelio.

3º) Izar en el edificio del Palacio de Justicia la bandera a media asta durante el término que fije el Poder Ejecutivo.

4º) Dirigir a la familia del extinto una nota de pésame, con transcripción de la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron, mandando se comunicase este Acuerdo al Poder Ejecutivo, se registrase en el libro correspondiente y se publicase, firmando el Señor Presidente y los Señores Jueces, por ante mí que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT — *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGIMEN DE SUBROGACION DEL DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA Y TRIBUNALES FEDERALES

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de julio del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que a raíz de la ley 17.928 —art. 1º— fueron suprimidas las Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales números 1 y 3, quedando en funciones una sola Defensoría —la ex-nº 2—.

Que es conveniente establecer el procedimiento para el reemplazo —a que se refiere el art. 25 de dicha ley— en los casos de excusación, ausencia o impedimento, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 13 de la ley 18.464.

Resolvieron:

1º) El Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales será subrogado, según los casos y en tanto no se aplique el régimen previsto por el art. 13 de la ley 18.464, por los siguientes funcionarios del Ministerio Público de la Capital Federal:

a) por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial en turno cuando se trate de asuntos civiles y comerciales;

b) por el Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Criminal y Correccional en turno tratándose de asuntos criminales. Al efecto, se asigna a cada Defensoría un turno mensual, comenzando por la nº 1 en el corriente mes y, continuando en forma correlativa, para las restantes en los meses siguientes;

c) por el Asesor de Menores de Cámara en lo Civil y Comercial en los casos en que intervenga en ese carácter.

2°) Comunicar la presente acordada a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y al Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema y Tribunales Federales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DE LA MUERTE DEL Sr. MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR JOSE F. BIDAU

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de julio del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en la noche de ayer se ha producido el fallecimiento del Señor Ministro de esta Corte Suprema Doctor Don José Francisco Bidau.

Que es deber del Tribunal rendir, en estas penosas circunstancias, homenaje al distinguido jurista y dignísimo magistrado que, tanto en su desempeño en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo como en esta Corte Suprema, supo con su actuación y su conducta honrar a la judicatura.

Resolvieron:

1°) Suspender el Acuerdo de la fecha.

2°) Respetando los deseos de la familia de velar el cuerpo del extinto en la casa mortuoria, constituirse los Señores Presidente, Ministros de la Corte y Procurador General en comisión para velar los restos y asistir al entierro.

3°) Encomendar al Señor Presidente use de la palabra, en nombre de la Corte, en el acto del sepelio.

4°) Izar a media asta la bandera en el Palacio de Justicia y en los edificios de los tribunales nacionales durante tres días.

5°) Enviar una corona de flores.

6°) Comunicar el deceso al Poder Ejecutivo y a los tribunales nacionales.

7°) Invitar a los magistrados, funcionarios y empleados judiciales a concurrir al sepelio.

8°) Remitir una nota de pésame a la familia del extinto.

9°) Colocar su retrato en el salón correspondiente e incluir su nombre en las tablas de honor del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, DOCTOR EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO, EN EL ACTO DE INHUMACION DE LOS RESTOS DEL DOCTOR JOSE F. BIDAU

Con la muerte del doctor José Francisco Bidau pierde la República un juez eminente.

Llegó a la magistratura judicial en la plenitud y madurez intelectual y física, después de largo y continuado desempeño de la abogacía y de la enseñanza universitaria. En el ejercicio de ambas adquirió una gran experiencia y nutrió su espíritu con el estudio y la meditación, que unidas a su natural inteligencia y a su bonhomía y comprensión conformaron una personalidad que había de destacarse con rasgos propios en la delicada función de juzgar.

Celoso guardián de la ley y de los derechos y garantías individuales sabía distinguir con criterio certero dónde estaba la verdad, que no siempre se destaca con nitidez en los debates judiciales, entremezclada y a veces oculta, en la trama de los intereses y las pasiones. Sereno en sus juicios y firme en sus decisiones, no tuvo otra mira que cumplir con independencia y ecuanimidad la misión que la Nación le confió y lo hizo con la dignidad y decoro con que cumplió todos los actos de su vida.

En diciembre de 1955 fue designado Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, tribunal que presidió en 1960 y en el que, desde su incorporación, descolló por las condiciones que lo destacaron como juez ejemplar. De sólida versación jurídica, particularmente en el derecho civil cuyo estudio profundizó y enseñó en la cátedra universitaria, era un trabajador infatigable, que dedicó todos sus afanes a su labor judicial.

Fueron sus condiciones sobresalientes las que destacaron su nombre con méritos propios para cubrir un sitial de la Corte Suprema de Justicia y su designación en 1962 para ese cargo fue recibida con general aplauso.

En esa magistratura puso de relieve también sus condiciones de jurista y de juez probo y ecuánime y consolidó el prestigio que había conquistado con su integridad y clara vocación de justicia. Por eso, cuando en 1964 y como consecuencia de la inexplicable actitud de no solicitarse el acuerdo del Senado que la Constitución requiere para los jueces nombrados durante su receso, sintió lesionado su decoro y renunció, la Corte Suprema, en forma pública, le rindió su homenaje.

Años después, en febrero de 1967 fue nuevamente nombrado Juez del Alto Tribunal y ese acto que mereció aprobación de la ciudadanía, constituyó una merecida reparación.

Desde ese momento reanudó su labor con igual empeño, dedicación y eficiencia. Sin agravios ni rencores, que no cabían en su alma noble y no condecían con su ingénita bondad, trabajó sin desmayo y con lucidez y acierto en los arduos asuntos que tuvo que estudiar y juzgar y así lo hizo hasta el día final, dando un alto ejemplo cívico de cómo se cumplen las augustas funciones que la Nación encomienda a sus magistrados.

Fue el Dr. Bidau jefe de familia ejemplar, amigo leal, profesor respetado y querido por sus discípulos y juez dignísimo. Su nombre queda inscripto entre los jueces que han dado lustre a la justicia argentina y su muerte deja hondo vacío en la Corte Suprema, que le rinde reverente y emocionado homenaje.

Amigo mío. Años de labor conjunta en la Cámara Federal y en la Corte anudaron entre nosotros una verdadera amistad e hicieron nacer mi respeto sincero por sus condiciones caballerescas, su vida virtuosa, la bondad de su espíritu y la nobleza e independencia de su carácter. Ello hace particularmente dolorosa para mí esta despedida.

Que el Señor Todopoderoso le conceda la paz de los justos.

AÑO 1970 — JULIO

JUAN CARLOS PAIS

CONCURSO DE DELITOS.

Conforme lo establece el art. 58 del Código Penal, corresponde a la justicia federal, que impuso la pena mayor, dictar sentencia única para fijar la pena por los delitos que fueron juzgados tanto en sede provincial como federal. Lo contrario importaría desvirtuar las reglas relativas al concurso real de delitos, aún en el caso de mediar sentencias firmes dictadas por distintos jueces, y se evita así una eventual desnaturalización del sistema instituído como resultado de la coexistencia de diferentes jurisdicciones y competencias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Juan Carlos Pais ha sido procesado en estas actuaciones, seguidas ante los tribunales federales de La Plata, por el delito de encubrimiento de hurto en perjuicio de la Empresa de Ferrocarriles del Estado que se perpetró entre los últimos días de diciembre de 1965 y los primeros de enero de 1966 (v. fs. 9 y 10). El juez federal de primera instancia dictó sentencia el 27 de octubre de 1967 (fs. 171), imponiendo al nombrado la pena de un año y seis meses de prisión a cumplir, pero antes de que se emitiera este pronunciamiento, la justicia provincial, mediante fallo del 28 de noviembre de 1966, había condenado a Pais a ocho meses de prisión en suspenso (v. fs. 165 vta.) como autor de otro delito de hurto, cometido el 17 de febrero de 1965 (v. fs. 231).

Por tal motivo, la defensa, el expresar agravios y peticionar la absolución del imputado o la rebaja de la pena, solicitó, también, la unificación de las condenas para el caso de no ser acogida la primera de sus pretensiones.

La alzada disminuyó el monto de la sanción impuesta a Pais, ordenando asimismo remitir las actuaciones al juez de primera instancia a fin de que considerara lo atinente a la aplicación del art. 58 del Código Penal.

Este magistrado procedió a dictar la sentencia única en cuya virtud la pena correspondiente al imputado por los hurtos juzgados en

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

sede provincial y el encubrimiento objeto de la causa tramitada ante el fuero federal quedó fijada en un año y seis meses de prisión en suspenso (fs. 241). Al adoptar tal temperamento, el juez nacional hubo de entender, claro está, que el fallo de primer grado, obrante en copia a fs. 231/233, se encontraba firme.

El nuevo pronunciamiento de aquel juez fue apelado por el defensor oficial (v. fs. 241 vta. y 253), y llegados los autos a la Cámara Federal de La Plata, ésta, por voto de la mayoría, declaró la incompetencia de los tribunales nacionales para unificar las sanciones impuestas a Pais (fs. 256/258).

Como fundamento de su decisión la Cámara interpretó el art. 58, segundo apartado, del Código Penal, en el sentido de que la justicia federal sólo se hallaría habilitada para unificar las penas correspondientes a delitos cuyo conocimiento le toque por razón de la materia, del lugar o de las personas. En cambio, cuando existan condenas dictadas por el fuero federal y por el ordinario, siempre sería de competencia de este último dictar la sentencia única.

Dado lo resuelto por la alzada, los autos fueron remitidos al juez provincial, que se negó a pronunciar esa sentencia, pues, concordando con el vocal en minoría de la Cámara Federal de La Plata, estimó que con arreglo a la disposición de referencia los tribunales nacionales deben unificar las sanciones cuando la mayor, como ocurre en la especie, ha sido impuesta por ellos.

En Fallos: 261:7 la Corte Suprema hizo aplicación del criterio ahora propiciado por aquella Cámara. Por mi parte, discrepo con ese punto de vista, y atenta la actual composición del Tribunal, me permito aconsejar un nuevo examen del tema.

El Código establece en los arts. 55 y 57 las reglas generales que rigen los casos de concurso real de delitos. El art. 58, introduciendo una excepción al principio de la cosa juzgada, determina que dichas reglas serán aplicadas aun cuando haya llegado a dictarse, por cualquier motivo, sentencia firme respecto de uno o de todos los hechos concurrentes.

En el primero de tales supuestos, el tribunal que interviene en segundo término ha de fijar una pena que comprenda al delito acerca del cual ya media cosa juzgada. Así surge de la letra misma de la ley ("Las reglas precedentes se aplicarán...") y lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia (v. Fallos: 207: 222; Masi, Alfredo,

Las normas jurisdiccionales del art. 58 *y la unidad penal*, La Ley, t. 35, pag. 1052).

En la segunda hipótesis, es decir cuando han recaído fallos firmes con relación a todos los hechos por los cuales tocaba imponer sanción única, el código establece la competencia del juez que haya aplicado la pena mayor para fijar la condena con arreglo a las prescripciones de los arts. 55, 56 y 57.

Los normas de competencia delineadas por el art. 58 del Código Penal tienen en mira, primeramente, la unificación de penas en los casos de delitos juzgados en distintas jurisdicciones estaduales, y para ello deben por necesidad conferir cierto imperio a los tribunales de una provincia sobre delitos cometidos en otra.

Los preceptos dictados por el Congreso a ese respecto hallan su fundamento en el propósito constitucional de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio de la Nación, lo cual supone el poder de adoptar las medidas precisas para que ella no desaparezca por razón del funcionamiento de las distintas jurisdicciones (Fallos: 212: 403; ver también Moreno, *El Código Penal y sus antecedentes*, t. III, pag. 161).

Por la misma razón, corresponde que la potestad de los jueces provinciales se extienda, a fin de dictar sentencia única, a delitos juzgados por los tribunales nacionales, e inversamente que la jurisdicción de éstos se ejercite, con igual finalidad, sobre infracciones que han sido objeto de pronunciamiento por parte de aquéllos.

El art. 58 del Código Penal, en su segundo apartado, hace referencia expresa a la facultad de los órganos provinciales, pero de sus propios términos surge también que existen casos de concurso real de delitos sujetos a la competancia común y federal en los que incumbe a los jueces de la Nación aplicar la pena única. Debe entenderse, por tanto, que dicha disposición legal, al referirse a la imposibilidad en que puede encontrarse la justicia federal para dictar una única sentencia, alude a los supuestos en que aquélla no intervenga en último término si solo se ha dictado condena por uno de los delitos o no haya impuesto la pena mayor si se trata de dos o más sentencias firmes pronunciadas con violación de las reglas del concurso (v. Soler, *Derecho Penal Argentino*, Bs. As., 1963, t. II, pág. 322). La hipótesis de que concurra un delito de prensa no necesita ser examinada aquí.

A lo expresado debe agregar que para el autor del proyecto de 1917, del cual el art. 58 proviene sin cambio alguno, no existía duda

en cuanto a la facultad de los tribunales federales para dictar sentencia única que comprendiese infracciones juzgadas en sede local. Así lo demuestra la cita que hace el señor Juez en lo Penal de Mercedes a fs. 260 vta./261.

Ello, además, es por completo congruente con el sistema adoptado por el art. 58 que, en obsequio a la adecuada aplicación del ordenamiento represivo, limita por una parte y extiende por otra, de alguna manera, la competencia de los tribunales de las diversas jurisdicciones. Admitida la validez de ese principio legislativo, no encuentro razón bastante para sostener que los hechos sobre los cuales se haya pronunciado la justicia federal puedan ser tomados en cuenta, a los fines de la unificación de la pena, por los tribunales ordinarios, y no quepa, en cambio, que aquélla, cuando le corresponda, fije la sanción única extensiva a hechos juzgados en sede local.

Solo una inteligencia en exceso rigurosa del carácter restrictivo de la competencia federal habría de conducir a tal resultado, contradictorio por lo demás, con la letra y el propósito de la norma interpretada. Si ese criterio fuera admisible, no podrían los tribunales nacionales conocer de los delitos comunes ligados a otros federales por vínculos que superen la mera conexidad, o de los casos de concurso ideal entre delitos federales y comunes, en contra de la reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Opino, por consiguiente, que corresponde a la justicia nacional de La Plata dictar en estos autos la sentencia única en los términos del art. 58 del Código Penal. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de julio de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las presentes actuaciones llegan a esta Corte en virtud del conflicto trabado entre la Cámara Federal de La Plata y el Juez en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, a raíz de que ambos tribunales se han declarado incompetentes para efectuar la unificación de penas prescripta por el art. 58 del Código Penal.

2º) Que la contienda tiene su origen en la circunstancia de que la mayoría de la Cámara Federal de La Plata —adoptando un criterio que no comparte el juez local— sostiene que, no obstante haber sido ella quien aplicó la sanción mayor de las que fueron impuestas a Juan Carlos País, la justicia nacional carece de atribuciones para fijar la correspondiente pena única, por cuanto en esa forma se atribuiría a los tribunales federales una jurisdicción más amplia que la que les acuerda la Constitución Nacional.

3º) Que esta Corte no comparte, en su actual composición, la decisión de Fallos: 261: 7, coincidente con lo resuelto en el "sub judice" por la Cámara Federal de La Plata. En efecto: si se acepta que la justicia federal incurriría en un exceso de jurisdicción al dictar una pena única en el caso, también sería exacta la proposición inversa, o sea la de que a su vez incurriría en un exceso la justicia provincial si unificara penas dictadas por ella con otras impuestas fuera de su jurisdicción; de modo que la aplicación del art. 58 del Código Penal quedaría limitada al caso de condenas dictadas por distintos jueces de una misma jurisdicción.

4º) Que, sin embargo, es evidente que el texto de la mencionada disposición conduce a otra conclusión, en cuanto en su última parte dispone expresamente que se unifiquen las sentencias dictadas por la justicia federal y por la justicia provincial.

5º) Que una solución distinta conspiraría contra el propósito perseguido mediante la sanción del citado art. 58, de lograr que las reglas relativas a los concursos de delitos legislados en los arts. 54, 55, 56 y 57 del Código Penal sean aplicadas, aun en el caso de mediar sentencias firmes dictadas por distintos jueces, para evitar de ese modo una eventual desnaturalización del sistema instituído en esta materia como resultado de la coexistencia de diferentes jurisdicciones y competencias.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que corresponde a la justicia federal de La Plata dictar sentencia única en estos autos conforme al art. 58 del Código Penal.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute. — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

S. A. "LA MARTHITA" —VIÑAS Y OLIVARES—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones nacionales, y que los actos de la Nación sólo puedan ser cuestionados ante sus propios tribunales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la justicia federal y no a la provincial, conocer de la apelación instituida por el art. 42 del decreto-ley 6582/58, interpuesta contra la denegatoria de inscripción en el Registro Nacional del Automotor resuelta por el Encargado del Registro. Pese a la ambigüedad del texto legal —juez en lo comercial con jurisdicción en la zona del registro— él se ha referido a la justicia federal, única competente para revisar, en las provincias, los actos emanados de una autoridad nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como lo ha entendido el tribunal de alzada provincial a fs. 26 del expediente agregado, estimo que corresponde interpretar el art. 42 del decreto-ley 6582/58 en el sentido de que cuando establece que la denegatoria de la inscripción solicitada por el interesado podrá apelarse "ante el juez en lo comercial con jurisdicción en la zona del registro" ha querido referirse a la justicia federal. Ello así, por cuanto no podrían los jueces locales revisar, y eventualmente revocar, la decisión administrativa emanada de un funcionario nacional, como sin duda lo es el delegado regional del Registro de la Propiedad del Automotor.

En tales condiciones, pienso que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez Federal de la ciudad de Mendoza. Buenos Aires, 15 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de julio de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda de competencia trabada entre la Cámara en lo Civil, Comercial y Minas de la Provincia de Mendoza y la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en esa misma provincia, se refiere a cuál es el tribunal competente para conocer del recurso de apelación instituído por el art 42 del decreto-ley 6582/58 respecto de la denegatoria de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor resuelta, en el caso, por el Encargado del Registro nº 1 en la Provincia de Mendoza.

2º) Que se trata, en consecuencia, de la revisión, y eventual revocación, de actos de una autoridad nacional en territorio de las provincias.

3º) Que la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado el principio de que es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones nacionales, y que los actos de la Nación sólo pueden ser cuestionados ante sus propios tribunales —Fallos: 197: 161; 233: 191; 247: 725; 254: 500; sentencia del 15 de abril pasado en la causa I. 18, "Inverlac"—.

4º) Que, pese a la ambigua expresión literal de la ley —"juez en lo comercial con jurisdicción en la zona del registro"— esta Corte entiende, como el Señor Procurador General, que ella ha querido referirse a la justicia federal, única competente para revisar, en las provincias, los actos emanados de una autoridad nacional.

Por ello, y lo dictaminado a fs. 25, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE SAN MARTIN

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo al régimen que deriva del art. 78 de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56) y disposiciones complementarias –decreto 975/59; Acordada de Fallos: 242: 190–, corresponde a la Corte Suprema resolver, en el orden administrativo, el pedido de desalojo formulado por el propietario del inmueble que ocupa un Juzgado Federal (1).

NACION ARGENTINA v. MANUELA BERRO DE ARRECHEA
–HOY JUAN ARRECHEA Y OTROS–

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si bien el propietario al contestar la demanda estimó el valor de la tierra expropiada y de las mejoras en una cantidad precisa y determinada, sin dejar librada su fijación a lo que en más o en menos resulte de la prueba, o al que establezca el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la desposesión, ni solicitó un "plus" por desvalorización de la moneda, corresponde fijar como valor el establecido por el mencionado organismo –que computó el largo tiempo transcurrido desde la iniciación de la demanda y la desvalorización de la moneda operada en ese lapso– por cuanto el representante de la expropiante prestó conformidad con el cálculo de la Sala de Estudios Previos, que fue el que en definitiva adoptó el organismo técnico, a cuya reunión final aquél no concurrió pese a estar debidamente notificado.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para ponderar la correspondiente desvalorización de la moneda a fin de determinar el valor del bien expropiado, debe deducirse el importe depositado al iniciarse la acción, ya que aquel factor debe calcularse sobre la diferencia entre el valor asignado al inmueble y la suma depositada, pues es sólo sobre la parte no satisfecha que el reajuste tiene lugar.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Berro de Arrechea, Manuela (hoy Arrechea, Juan y otros) s/expropiación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación deducido por el Gobierno de la Nación es procedente en virtud de lo dispuesto por el

---

(1) 3 de julio.

ar.t 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley nº 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó en lo principal la de primera instancia e hizo lugar a la demanda de expropiación deducida por el Fisco Nacional. En su mérito, lo condenó a pagar la cantidad de m$n 12.120.000, con deducción de la suma depositada al iniciarse la acción, intereses desde la fecha de la desposesión sobre el saldo resultante y las costas del juicio.

3º) Que la apelación del actor se limita a los siguientes puntos: a) acordar el fallo una indemnización muy superior a la reclamada; b) haber admitido un incremento por desvalorización de la moneda que no fue solicitada en el escrito de responde; c) erróneo cálculo de la cantidad que se ordena pagar, por no haberse deducido del mayor valor reconocido al inmueble, la suma depositada por el expropiante.

4º) Que los agravios referidos al monto de la indemnización pueden ser tratados conjuntamente, desde que los mismos deben ser considerados a la luz de la conducta procesal observada por las partes durante el curso de este litigio, que fue iniciado en el año 1946 (escrito de fs. 109).

5º) Que de los términos del escrito de contestación de fs. 118 se desprende que es exacto que el demandado estimó en m$n 4.100 el valor de la hectárea de tierra, por lo que solicitó expresamente por ese concepto —dada la superficie del bien—, la cantidad de m$n 218.193,50. En cuanto a las mejoras, las justipreció en m$n 25.920, por lo que su reclamo total ascendió a m$n 244.113,50, sin ninguna clase de reservas.

6º) Que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que cuando el propietario estima el valor del inmueble objeto de la expropiación en una cantidad determinada, sin dejar librada su fijación a lo que en más o en menos resulte de la prueba, o al que establezca el Tribunal de Tasaciones a la fecha de la desposesión, no corresponde reconocer una indemnización mayor (Fallos: 271: 402, y sus citas).

7º) Que, de igual modo, y a partir de Fallos: 268: 112, el Tribunal resolvió que en esta clase de juicios es procedente acordar al propietario un "plus" por desvalorización de la moneda, siempre que ese rubro haya sido expresa y concretamente reclamado en los escritos

de demanda y contestación, pues la sentencia debe limitarse a decidir las cuestiones planteadas en la relación procesal (Fallos: 268: 463, 466, entre otros).

8º) Que puntualizadas así las normas establecidas por esta Corte sobre los puntos que son materia de los agravios mencionados en los puntos a) y b) del considerando 3º), cabe señalar que el Tribunal de Tasaciones, haciendo suyas las conclusiones de su Sala II, fijó el valor de la tierra y de las mejoras existentes, al 29 de mayo de 1969, en la cantidad total de m$n 12.120.000, teniendo en cuenta para ello el mayor valor de las tierras durante el largo tiempo transcurrido desde la iniciación de la demanda y la desvalorización de la moneda operada en ese lapso (actuaciones de fs. 429/463).

9º) Que en atención a lo expuesto precedentemente, serían fundados los agravios expresados por el Fisco sobre el particular, dado que el propietario estimó el valor de la tierra y de las mejoras en una cantidad precisa y determinada —como se dijo— sin reclamar además suma alguna en concepto de desvalorización de la moneda. Sin embargo, su representante ante el Tribunal de Tasaciones manifestó a fs. 445 su conformidad con el cálculo realizado por la Sala de Estudios Previos, que había fijado el valor del inmueble y mejoras a noviembre de 1968 en las mismas cantidades que en definitiva adoptó el organismo técnico, a cuya reunión final no concurrió pese a estar debidamente notificado (acta de fs. 459/462 in fine).

10º) Que la mencionada circunstancia fue tenida especialmente en cuenta por el tribunal a quo para admitir que el monto del bien expropiado y de las mejoras debía calcularse a la fecha de la tasación y no al momento de la desposesión (considerando III del fallo de fs. 498), criterio que esta Corte comparte ante la conformidad a que se hizo referencia, lo que impide ahora al representante del Fisco plantear la improcedencia de un avalúo que antes fue consentido expresamente. Así lo ha resuelto este Tribunal en Fallos: 222: 105; 223: 474; 270: 210, sus citas y otros), debiendo señalarse al respecto que en la expresión de agravios de fs. 510, el Sr. Procurador General de la Nación no ha impugnado esa conclusión de la sentencia.

11º) Que, en cambio, es fundado el agravio contenido en el punto c) referido a que, al estimar el valor del inmueble a mayo de 1969, ponderando la correspondiente desvalorización, no se dedujo a los efectos del cómputo al importe depositado por el expropiante, ya que aquel factor debe calcularse sobre la diferencia entre el valor asigna-

do al inmueble y la suma ya depositada, pues es sólo sobre la parte no satisfecha que el reajuste tiene lugar (Fallos: 268: 510). En consecuencia, teniendo en cuenta que el Fisco depositó la cantidad de m$n 100.570,09 (fs. 108) al iniciar la acción, el monto indemnizatorio no debe incluir el aumento de los valores inmobiliarios operado durante veintidós años sobre el mencionado importe de m$n 100.570,09, percibido oportunamente por la demandada. Siendo ello así, y respetando la proporción de que instruyen las actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Tasaciones, la indemnización debe reducirse —calculada a mayo del corriente año— a pesos ley 18.188, 76.970,85.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide, y se la modifica en el monto de la indemnización que se reduce a la cantidad de pesos ley 18.188 setenta y seis mil novecientos setenta con ochenta y cinco centavos, la que deberá incrementarse con un 8 % anual en concepto de desvalorización hasta el momento de su efectivo pago. Las costas de esta instancia por su orden, atento al resultado del recurso deducido por el Gobierno de la Nación.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. C. I. JOHNSON Y JOHNSON DE ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado el alcance de los arts. 2 y 4 de la ley 12.988 (t. o. en 1953 por el decreto 10.307), la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

SEGURO.

Los arts. 2 y 4 de la ley 12.988 (t. o. 1953) tienden a proteger a las compañías de seguros argentinas cuando se trate de bienes, personas o intereses asegurables en jurisdicción nacional, evitando que se desplace en favor de centros extranjeros una muy gruesa cantidad de negocios de seguros. Tal situación no se presenta si la mercadería que importó la actora fue asegurada en una compañía argentina, de manera que la evasión que procura impedir la ley 12.988 no se ha producido.

SEGURO.

La circunstancia de haberse asegurado dos veces el mismo riesgo —en el exterior y en nuestro país—, no importa violación al régimen de la ley 12.988. La nulidad que prevén los arts. 499 y 500 del Código de Comercio, vigentes al tiempo de celebrarse los contratos, sólo atañe a las relaciones entre asegurador y asegurado, y dada la índole del interés que se intenta proteger, no corresponde se la declare de oficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No puede considerarse en instancia extraordinaria, por no haber sido oportunamente planteada ante el tribunal de la causa, la cuestión referente a que los seguros contratados por la actora en jurisdicción nacional fueron posteriores al transporte y, por consiguiente, se celebraron cuando el riesgo ya no existía —art. 514 del Código de Comercio—, violándose así el régimen de la ley 12.988 (t. o. 1953).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en autos es procedente por ser la sentencia de fs. 45 contraria a la pretensión que la apelante funda en normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 57). Buenos Aires, 5 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Johnson y Johnson de Argentina S.A.C.I. s/recurso ley 12.988 (t. o. 1953)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, porque se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una ley federal y la decisión fue adversa al alcance que a ella atribuye la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 7081/67, impuso a "Johnson y Johnson de Argentina S.A.C. e I.", las penas de multa de m$n 43.908 y m$n 41.184, por infracción al art. 4 de la ley 12.988 (t. o. en 1953 por el decreto 10.307), en razón de que contrató con una compañía extranjera los seguros de mercadería que adquirió, procedente de Suiza (ver fs. 23 y 25/29 del sumario Nº S/D R.5 C/1087/66, agregado por cuerda).

3º) Que, en esta instancia, el Fisco Nacional insiste en los argumentos expuestos ante el tribunal a quo y sostiene: a) que la ley 12.988 prohibe claramente contratar seguros en el extranjero, cuando se trata de bienes que entran al país y el riesgo del transporte está a cargo de quien recibe la mercadería; b) que la prohibición legal importa indistintamente contratar el seguro en el extranjero, como no celebrarlo en compañías nacionales; y c) que, en todo caso, el seguro contratado con el asegurador nacional, era nulo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 499, 500 y 514 del Código de Comercio.

4º) Que, como puntualiza el fallo apelado, los arts. 2 y 4 de la ley 12.988 (t. o. 1953), tienden a proteger a las compañías de seguros argentinas, cuando se trata de bienes, personas o intereses asegurables en jurisdicción nacional. En efecto, tales normas tienen su origen en los arts. 12 y 14 del decreto 15.345/46, que creó el Instituto Mixto Argentino de Reaseguros y, en esa oportunidad, el informe elevado por el Ministro de Hacienda al Presidente de la Nación, puso de manifiesto "la importancia de nuestra plaza como fuente de gran cantidad de riesgos asegurables" y, en especial, que "nuestro mercado asegurador adolece de una falla de organización cuya consecuencia es que se desplace en favor de centros extranjeros una muy gruesa cantidad de negocios de seguros" (capítulo II).

5º) Que, sobre esa base, es indudable que en el "sub lite" no se presenta la infracción prevista por dicha ley, porque la mercadería que importó la actora fue asegurada en una compañía argentina, según resulta de los certificados de fs. 9/10 y 16/17, de manera que la evasión que procura impedir el dispositivo legal no se ha producido.

6º) Que no obsta a dicha conclusión la circunstancia de haberse asegurado dos veces el mismo riesgo (en el exterior y en nuestro país), pues la nulidad que prevén los arts. 499 y 500 del Código de Comercio —vigentes al tiempo de celebrarse los contratos—, sólo atañe a las relaciones entre asegurador y asegurado. Además, dada la índole del interés que se intenta proteger, no se trata de un supuesto de nu-

lidad absoluta y, por lo tanto, no corresponde su declaración de oficio por los jueces (art. 1048 del Código Civil).

7º) Que si bien el Fisco apelante sostiene en el recurso que los seguros contratados en jurisdicción nacional fueron posteriores al transporte y, por consiguiente, se celebraron cuando el riesgo ya no existía (art. 514 del Código de Comercio), tal cuestión no fue planteada ante el tribunal de la causa (ver fs. 35/37), por lo cual no puede ser objeto de consideración por esta Corte (Fallos: 268: 129, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 45, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 53.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS v. RAMON MIZRAJI Y OTROS

COSTAS: Derecho para litigar.

Aunque se rechace la demanda, las costas deben soportarse por su orden si ha mediado razón para litigar. En consecuencia, así procede resolverlo en todas las instancias en el proceso que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título impuesta contra la demanda por cobro de pesos en concepto de multa accesoria que impuso la Aduana de la Capital, ya que en atención a la complejidad y las dificultades propias de la cuestión debatida, resultantes de la naturaleza de la causa y de la particular situación procesal de uno de los codeudores, el Fisco Nacional pudo legítimamente considerarse con derecho a iniciar el juicio de apremio también en su contra.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La cuestión decidida en primera instancia —en el caso, costas del juicio y monto de los honorarios regulados— que no se somete a revisión de la Cámara, queda consentida y su examen no puede proponerse a la Corte en tercera instancia ordinaria (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y José F. Bidau).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 193 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 1º de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 203). Buenos Aires, 2 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Fisco Nacional — Aduana c/Mizraji, Ramón y otros s/cobro de pesos — apremio".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 193 por el representante del Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas), contra la sentencia de fs. 190, en cuanto impone al actor las costas del juicio, es procedente, tal como lo expresa a fs. 205 el Señor Procurador General, por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º), ap. a) del decreto-ley 1285/58, sustituído por el art. 1º de la ley 17.116 (Fallos: 233: 117 y 243: 56, entre otros).

2º) Que el demandado, en el memorial de fs. 199, manifiesta que el recurso ha sido mal concedido por las siguientes razones: a) el agravio con relación a las costas ha sido planteado en forma tardía; b) en atención a la resolución final recaída en el juicio de apremio la imposición de las costas es legalmente ineludible; c) la actitud observada por el Fisco a lo largo del proceso no justifica que se le beneficie con la exención que postula su representante; d) los honorarios de primera instancia han sido consentidos.

3º) Que el Fisco Nacional, en el escrito de fs. 203, funda su pretensión en la circunstancia de haberse ventilado en el apremio un complejo problema aduanero, por lo que, en atención al criterio observado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal, solicita que

por razones de equidad se resuelva que las costas se paguen en el orden causado.

4º) Que en esta causa se promovió el cobro, por la vía de apremio, de la suma de $ 473.530.620, en concepto de multa accesoria impuesta por la Aduana de la Capital a Ramón Mizraji y otros —entre ellos Osvaldo Carlos Polero— a raíz del cargo que se les formula en el expediente administrativo Nº 600.023/61.

5º) Que el nombrado Polero opuso la excepción de inhabilidad de título aduciendo que, al tiempo de promoverse la acción, no se hallaba firme la multa de referencia, pues habiéndose declarado incompetente el Juzgado Nacional en lo Contenciosoadministrativo nº 3, ante el cual sus codeudores habían acudido en apelación del fallo administrativo, interpuso, a su vez, un recurso de apelación ante la Cámara resepectiva, en su condición de adherente, ya que todos los coimputados consintieron la declaración de incompetencia.

6º) Que por considerar que la resolución administrativa dictada en el expediente Nº 600.023/61 no se hallaba firme en razón de estar pendientes los recursos judiciales interpuestos, el Juez de primera instancia dictó en la presente (fs. 151/152) sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, imponiendo las costas a la actora. Tal pronunciamiento fue recurrido a fs. 156, resolviendo el a quo a fs. 171 suspender el trámite hasta tanto recayera pronunciamiento sobre la pretensión de Polero de ser tenido por parte apelante en el aludido expediente Nº 600.023/61.

7º) Que a fs. 190, en atención a que la Sala Penal de la Cámara a quo dispuso reconocer al nombrado el carácter de recurrente de la penalidad administrativa, la Sala Contenciosoadministrativa del mismo Tribunal consideró que la referida providencia tenía efecto suspensivo, por lo que no podía estimarse ejecutoriada la resolución de la Aduana.

8º) Que sobre la base de los fundamentos reseñados, el a quo confirmó el fallo de fs. 151/152, con costas a cargo del actor.

9º) Que con relación a la primera de las objeciones articuladas por el demandado y puntualizadas en el considerando 2º, corresponde poner de relieve que en el memorial de fs. 157/159, el representante del Fisco Nacional se agravió de lo resuelto por el Juez de primera instancia y en forma expresa solicitó la revocatoria del auto recurrido y la imposición de las costas al demandado, manteniendo en

cuanto a esto último su reclamo en el escrito de fs. 203, presentado ante esta Corte.

10º) Que, en cuanto a las demás objeciones, cabe señalar, tocante a la condena en costas, que la sentencia reviste carácter definitivo y que, en atención a la complejidad y dificultades propias de la cuestión debatida, resultantes de la naturaleza de la causa y de la particular situación procesal de Polero, el Fisco Nacional pudo legítimamente considerarse con derecho a iniciar el juicio de apremio también en su contra, por lo que, de conformidad con lo establecido en el art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es justo y razonable imponer las costas de todas las instancias en el orden causado (Fallos: 250: 318; 251: 150 y 439).

11º) Que en lo referente al monto de los honorarios, tal punto carece de relevancia en atención a la conclusión a que se llega en el considerando anterior.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 190 en cuanto fue materia del recurso ordinario de apelación, declarándose las costas a todas las instancias en el orden causado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL —JOSÉ F. BIDAU *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 193 se limita a la parte de la sentencia que impone al apelante las costas del juicio y el monto de los honorios regulados.

Que, en cuanto a la primera cuestión, cabe puntualizar que el fallo de primera instancia también impuso el pago de las costas al apelante, a pesar de lo cual éste no formuló ningún agravio en el memorial de fs. 157/159. En tales condiciones, debe entenderse que tal aspecto quedó consentido; de modo que su examen no puede proponerse a la Corte en tercera instancia ordinaria (Fallos: 269: 15 y sus citas).

Que lo propio cabe decir respecto de la regulación de honorarios, aparte de que la apelante no formula ningún agravio respecto de este punto en el memorial de fs. 203/204, presentado ante este Tribunal (doctrina del art. 280, 2ª parte, del Código Procesal).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 194.

ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

ANDRES SOULERGUEZ Y OTRO v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la condena al pago de una multa impuesta por el Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura a raíz de la comprobación de un faltante de vinos en bodega.

POLICIA DE VINOS.

Los arts. 2 y 14 de la ley 14.878 atribuyen al Instituto Nacional de Vitivinicultura entender en todo lo relativo a la promoción y contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas, y a que los productos no sean librados a la circulación sin previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo —al que deberán responder en todo momento— y sin llenar los requisitos para su exacta identificación.

POLICIA DE VINOS.

La comprobación de un faltante de vinos en bodega, que excede los márgenes de tolerancia que en concepto de mermas se admiten, sin que los responsables lo justifiquen, es sancionable por el Instituto Nacional de Vitivinicultura. Las funciones de policía que a él incumben están aseguradas en el sistema del art. 24 de la ley 14.878, que enumera las infracciones y establece las sanciones correspondientes, y cuyo inciso i) permite castigar con multa de m$n 1.000 a 1.000.000 "las transgresiones a las disposiciones de esta ley o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes".

POLICIA DE VINOS.

El art. 26, título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos atiende a la determinación del faltante, al especificar las tolerancias en concepto de mermas que se admiten para los vinos en bodega. Y la comproba-

ción de tal faltante por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, respetando los márgenes de la norma aludida, es —no obstante su doble encuadramiento fiscal y punitivo— un solo hecho sobre el que los responsables pueden y deben brindar las explicaciones correspondientes. La sanción impuesta en el caso por el Instituto mencionado, con fundamento en el art. 24, inc. i, de la ley 14.878 y sin restricción del derecho de defensa, no importa pretensión de ejercicio de facultades de la Dirección General Impositiva respecto de impuestos, tasas, sobretasas, derivados de ese mismo hecho.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación y aplicación al caso de normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa en el *sub lite* por opoderado especial (art. 36 de la ley 14.878), quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 23 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Soulerguez, Andrés y Eduardo c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, por haberse cuestionado en el "sub judice" un acto de autoridad nacional y ser la sentencia recaída contraria a su validez (art. 14, inc. 1º, ley 48).

2º) Que por resolución 140/342 (fs. 10 del sumario adjunto), el Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura condenó a los actores al pago de una multa de m$n 35.000, a raíz de haberse comprobado un faltante de 2.279 litros de vino en su bodega, fuera de la tolerancia admitida por las disposiciones en vigor (art. 26, título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos).

3º) Que apelada esa decisión, tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

se pronuncian por la revocatoria de la medida. A su entender, no habiéndose comprobado infracción alguna relativa al tratamiento y elaboración del vino y sí una falta vinculada con el "inventario de existencias reales", la Dirección de Vitivinicultura no puede sancionar el hecho, pues sólo cabe, en esas condiciones, que la Dirección General Impositiva —a la que se dio vista de los obrados— proceda a formular los cargos pertinentes por impuestos, tasas y sobretasas que derivan de aquella infracción.

4º) Que, sin embargo, corresponde tener en cuenta que según el art. 2º de la ley 14.878 es atribución del Instituto Nacional de Vitivinicultura entender en todo lo relativo a la promoción y el contralor técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícolas, y que según el art. 14 los productos a que se refiere el texto no podrán librarse a la circulación sin previo análisis que establezca su genuinidad y aptitud para el consumo —al que deberán responder en todo momento— y sin llenar los requisitos necesarios para su exacta identificación. Por tanto, y en consecuencia de esas atribuciones, el Instituto inspecciona las bodegas; controla ingresos, egresos y traslados; verifica las existencias reales; identifica la materia prima y los productos, clasificándolos debidamente, y autoriza o no su comercialización para el consumo.

5º) Que en razón de estas funciones de policía, directamente vinculadas a la preservación de la salud, y para asegurar la observancia del sistema, el art. 24 de la ley 14.878 enumera distintas infracciones y establece las sanciones a que darán lugar, cerrando el extenso índice con un *inciso i*), que permite castigar con multas de m$n 1.000 a m$n 1.000.000 "las transgresiones a las disposiciones de esta ley o a sus normas reglamentarias no especificadas en los incisos precedentes".

6º) Que en el "sub judice", comprobado el faltante de 2.279 litros de vino, se instruyó el sumario adjunto, en el que se citó a los bodegueros infractores para que formularan sus descargos, sin que éstos aportasen explicación alguna, pues en su escrito de fs. 7 se limitan a negar la existencia de una falta sancionable por el Instituto y a recabar que se elevan las actuaciones a la Dirección General Impositiva para entender en lo que estiman que sólo sería, eventualmente, una infracción a la Reglamentación General de Impuestos Internos.

7º) Que, en cambio, la ya citada resolución administrativa de fs. 10 (Nº 140.342), sin perjuicio de su poco explícita fundamenta-

ción en lo tocante a precisar el objeto del sumario y las normas aplicables, hace mérito de las funciones propias del Presidente del Instituto (art. 7º, punto 4.) y de la facultad conferida por el art. 24, inc. i), de la ley 14.878, para sancionar lo que se considera una infracción a su régimen.

8º) Que resulta indudable, pues, que la resolución administrativa que se cuestiona en el "sub judice" no toma origen en el contralor y percepción del impuesto que no se hubiese oblado, sino en la policía de la producción y del tráfico vitivinícola, que constituye misión capital del Instituto. La invocación del art. 26, título VII, de la Reglamentación General de Impuestos Internos, sólo atiende a la determinación del faltante, ya que esa norma especifica las tolerancias en concepto de mermas que se admiten para los vinos en bodega —respetadas también por el Instituto de Vitivinicultura—, sin pretender el ejercicio de facultades propias de la Dirección General Impositiva.

9º) Que aun cabe añadir que el hecho que se sanciona por la resolución administrativa 140.342 y a propósito del cual cupo formular el descargo es —no obstante su doble encuadramiento fiscal y punitivo— uno solo y bien simple: la falta de vino en bodegas, y con relación a él pudieron y debieron los actores brindar la explicación del caso, sin restricción alguna del derecho de defensa.

10º) Que lo expuesto precedentemente es, como ya se ha expresado, en un todo compatible con las facultades de aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos internos (a los vinos, entre otras especies) que competen a la Dirección General Impositiva según el art. 2º de la ley 11.683 (t. o. 1960); sin que obste a ello que una y otra repartición —el Instituto de Vitivinicultura y la Dirección General Impositiva— acudan a la misma disposición para fijar el límite de tolerancia en las mermas, de acuerdo con lo previsto en la propia ley 14.878 —art. 44— y aun en instrumentos legales y reglamentarios anteriores (ley 12.372; decreto 33.683/49).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DEMETRIO MARAGOPULOS MARENS v. MARIA MERCEDES SAAVEDRA —TESTAMENTARÍA— Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

> La decisión que en la causa sobre embargo preventivo redujo substancialmente los honorarios regulados a los recurrentes, con prescindencia tanto del monto del embargo inicial trabado y sus sucesivas ampliaciones, como del valor asignado al juicio principal por el mismo tribunal, en tanto no constituye derivación razonable del derecho vigente aplicado a las circunstancias comprobadas de la litis, es descalificable como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El principio general de que todo lo concerniente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias constituyen cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 268: 574; 270: 388 y 271: 257) no es absoluto, habiendo decidido V. E. que esa doctrina reconoce excepción cuando la cifra tomada en consideración por el tribunal para regular los honorarios de los profesionales intervinientes no guarda relación con los valores económicos vinculados a las cuestiones debatidas en autos (Fallos: 268: 190 y 297, consid. 3º, entre otros).

Tal es lo que ocurre en las presentes actuaciones, en las que la Cámara reguló los honorarios de los apelantes, reduciéndolos considerablemente, sin tomar en consideración el monto del embargo inicial y sus ampliaciones sucesivas (ver resoluciones de fs. 33, 45 vta., 82 vta., 86 y 137 vta.).

En esas condiciones, pienso que resulta de aplicación la reiterada jurisprudencia del Tribunal que ha declarado que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 269: 343 y 348; 271: 270 y otros).

Por tanto y en mérito a lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y disponer que se proceda a dictar nuevo fallo. Buenos Aires, 19 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Marens, Demetrio Maragópulos c/Saavedra, María Mercedes (test.) y otro s/embargo preventivo".

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 170 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 200.

Que la decisión cuestionada redujo substancialmente los honorarios regulados a los letrados de la actora por sus trabajos profesionales en esta causa sobre embargo preventivo. Se tomó en consideración, para ello, el valor resultante del boleto de compraventa que en copia obra a fs. 1/2 con prescindencia, tanto del monto del embargo inicial trabado y sus sucesivas ampliaciones, como del valor asignado al juicio principal por el mismo tribunal a quo al regular los honorarios devengados hasta la sentencia que condenó a escriturar el inmueble en litigio.

Que, en tales condiciones, y como lo señala el dictamen precedente, las regulaciones impugnadas no guardan relación con los valores económicos comprometidos en la causa y la decisión que los establece, en tanto no constituye derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias comprobadas de la litis, es descalificable como acto judicial en los términos de la reiterada jurisprudencia de esta Corte.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se deja sin efecto el fallo de fs. 159.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. ESTANCIAS SANTA CATALINA v. PROVINCIA DE FORMOSA

REIVINDICACION.

Corresponde hacer lugar a la demanda por reivindicación de una fracción de campo que forma parte del inmueble que la actora poseía antes de ser privada de su posesión, si no ha demostrado la Provincia que el terreno en cuestión constituía una isla formada en un río, ajena a la superficie que resulta de los títulos de propiedad.

DOMINIO PUBLICO.

Si de las pruebas aportadas surge claramente que las tierras sobre las que versa la acción de reivindicación no constituyen una isla formada en un río, como lo establece el art. 2340, inc. 6, del Código Civil, no procede la defensa que sobre esa base, opone la provincia demandada. Así lo demuestran dos mensuras practicadas, la primera aprobada por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, y en la segunda intervino el agente fiscal que prestó su conformidad, por lo que no pueden válidamente desconocerse por la provincia, que sucedió en el dominio de tierras públicas a la Nación.

COLONIZACION.

Si la fracción de campo que motiva la causa por reivindicación no es una isla, como pretende la provincia demandada, el Gobierno de la Nación pudo enajenarla en cumplimiento de las leyes de colonización 817 y 2875.

PROVINCIAS.

Si bien por la ley 14.408, que dispuso la provincialización del territorio de Formosa, la Provincia es sucesora de la Nación y por ello titular del dominio de los bienes situados dentro de sus límites territoriales que pertenecieron al dominio público o privado de la Nación, la regla no se aplica respecto de tierras que no pertenecen al dominio público y que fueron enajenadas válidamente por la Nación.

REIVINDICACION.

Si la accionante ha presentado en el juicio de reivindicación un título de propiedad anterior a la posesión y la demandada no ha presentado ninguno, debe presumirse que el autor del título es el poseedor y propietario de la fracción de campo que se reivindica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con lo informado por la Inspección General de Justicia de la Nación a fs. 232 se justifica la distinta vecindad de la sociedad anónima actora con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58). Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1970.

Y vistos:

Estos autos promovidos por Santa Catalina Estancias Sociedad Anónima contra la Provincia de Formosa, de los que resulta:

Que la actora demanda a dicha provincia por reivindicación de una fracción de más de siete mil hectáreas de superficie, que forma parte del campo antes llamado "Colonia Dalmacia", y actualmente "Santa Catalina", ubicado en territorio formoseño.

Expresa que la mencionada fracción, que denomina "El Infierno" y que la demandada llama "Isla 25 de Mayo", le pertenece, como también perteneció a sus antecesores en el dominio del inmueble desde hace casi ochenta años, con posesión ininterrumpida hasta el momento de su pérdida, ocurrida en el año 1957.

La accionante relata los antecedentes del dominio, desde la primera concesión hasta que lo adquirió, y señala que a fines del año 1957 tuvo lugar una gran creciente del Río Paraguay, que aisló a la fracción mencionada del resto del campo, que fue aprovechado por pobladores vecinos, especialmente de nacionalidad paraguaya, para ocuparla e instalarse con el pretexto de ser una isla de propiedad del Estado.

Con tal motivo —dice— realizó diversas gestiones judiciales (demandas de desalojo contra algunos ocupantes) y administrativas, que culminaron con la sanción del decreto provincial 2136/61, que declaró el dominio de la Provincia sobre la fracción que se cuestiona, invocando que se trata de una isla formada en un río navegable, por lo pasó al dominio local, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 2340, inc. 6º del Código Civil, y 10 de la ley 14.408.

En las condiciones señaladas, solicita que se haga lugar a su demanda y se condene consecuentemente a la provincia al reintegro de la fracción en litigio, con costas.

Que a fs. 261/266 la Provincia de Formosa contesta la demanda. Niega en general y en particular los hechos invocados por la actora y pide el rechazo de su pretención, con costas.

Aduce que la fracción materia del litigio constituye una isla, porque los ríos que la circundan tienen aguas permanentes, con costas

barrancosas y un ancho y profundidad suficientes para efectuar dicha calificación.

También sostiene que la mensura realizada por el agrimensor Cattaneo en el año 1923 es inexacta, pues el límite Este del campo de la actora no es el Río Paraguay, sino el Riacho Inglés, de modo que la fracción denominada "Isla 25 de Mayo" se encuentra fuera de los límites del inmueble de la actora. Alega asimismo que no es cierto que ésta haya ejercido la posesión ininterrumpida, pues existen constancias de una ocupación anterior al año 1956, por personas que se instalaron allí, teniendo en cuenta que se trataba de una isla de propiedad fiscal.

Que a fs. 267 se abre la causa a prueba por el plazo de cuarenta días y la parte actora produce la que informa el certificado de fs. 616 vta. Los elegatos de ambas partes se agregan de fs. 619 a fs. 655 y, previo dictamen del Señor Procurador General, se dicta a fs. 656 vta. la providencia de autos para definitiva.

Y Considerando:

1º) Que el conocimiento de esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema, en razón de su carácter civil y ser las partes que litigan una provincia y un vecino de otra, según quedó comprobado a fs. 232 (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

2º) Que, de acuerdo con las constancias de la causa, el 14 de mayo de 1888 el Gobierno Nacional concedió para colonizar a don Fortunato Cichero —según la ley de Colonización del año 1876—, una superficie de ochenta mil hectáreas en el territorio del Chaco (actualmente Provincia de Formosa), dentro de los siguientes linderos: en el Este el Río Paraguay con el frente que resulte entre los arroyos Araguay Miní y Monte Lindo; en el Norte el primero de esos arroyos; en el Sud el Segundo y en el Oeste una línea paralela a la del Este que, uniendo dichos arroyos, cierre aquella superficie. El 8 de abril de 1892, el señor Cichero cedió los derechos a esa concesión a don Nicolás Mihanovich, previa aceptación del Superior Gobierno, y posteriormente el agrimensor don Genulfo Sol practicó la mensura, subdivisión y amojonamiento del terreno, resultando una superficie de setenta y nueve mil cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, dieciocho áreas y treinta y una centiáreas. Esta mensura fue aprobada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 18 de mayo de 1897. De

acuerdo con lo establecido por la ley de colonización número 2875, le fueron vendidas a la sociedad Nicolás Mihanovich treinta y cuatro mil siete hectáreas, sesenta y siete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas y, el resto, hasta completar aquella superficie, es decir, cuarenta y cinco mil cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas y ochenta y siete centiáreas, se le cedió gratuitamente, todo lo cual consta en la escritura del 2 de octubre de 1898, que obra a fs. 29/36.

3º) Que la sociedad "Nicolás Mihanovich" fue disuelta en el año 1905 y el referido campo, denominado "Colonia Dalmacia", se adjudicó a don Nicolás Mihanovich, quien en el mismo acto lo donó a sus hijos Pedro, Nicolás y María Elena Mihanovich y María Antonia Mihanovich de Bianchi di Cárcano (fs. 4/27). En 1922, en el concurso de don Nicolás Mihanovich, hijo, sus hermanos compraron en subasta judicial la parte indivisa que le correspondía y que tenía en condominio con ellos (fs. 77/81).

4º) Que, en el año 1923 y a requerimiento de los dueños de "Colonia Dalmacia", el agrimensor don Félix M. Cattaneo practicó la mensura, deslinde y amojonamiento de la propiedad. Dicha diligencia, de la cual resultó una superficie menor —setenta y dos mil trescientas veintisiete hectáreas, veintidós áreas y treinta centiáreas—, se aprobó en el respectivo juicio de mensura, previa conformidad del Agente Fiscal interviniente, una vez citados los propietarios linderos y publicados los edictos, de acuerdo con el dictamen de la Dirección Nacional de Geodesia (ver fs. 84 a fs. 189 de las presentes actuaciones)

5º) Que el 19 de setiembre de 1939, doña María Elena Mihanovich de Beláustegui, los herederos de don Pedro Mihanovich y doña María Antonia Mihanovich de Bianchi di Cárcano, vendieron el inmueble a "Santa Catalina Estancias Sociedad Anónima" (fs. 190/212).

6º) Que esta sociedad, actora en el presente juicio, expresa que ejerció la posesión del campo en forma ininterrumpida hasta el año 1957, durante el cual una gran creciente del Río Paraguay lo inundó y quedo aislada la fracción de tierra que da sobre sus márgenes y está separada por el Riacho Inglés. Con tal motivo, esas tierras fueron ocupadas por extraños, especialmente por pobladores venidos del Paraguay, lo que obligó a la actora a promover, con éxito, juicio de desalojo contra varios ocupantes, pero sin que se ejecutara la sentencia, ante la intervención de la Provincia de Formosa, que atribuyó a ese paraje el carácter de isla de propiedad fiscal. A tal fin, el Poder Ejecutivo local dictó el decreto 2136/61, estableciendo que la denominada

"Isla 25 de Mayo" es propiedad del Estado Provincial (ver al respecto las actuaciones promovidas por la actora contra Pantaleón Leguizamón, Ramón Muñóz y Agustín Cabañas, sobre desalojo, que se encuentran agregadas sin acumular.

7º) Que, ante las circunstancias expuestas, la sociedad Santa Catalina Estancias deduce la presente demanda por reivindicación, a cuya procedencia se opone la Provincia de Formosa, en virtud de las razones que expuso en los considerandos del mencionado decreto (ver fs. 44/45 del expediente administrativo provincial Nº 4853/60 sobre "denuncia contra varios pobladores por usurpación de tierra", agregado por cuerda) y por entender que la actora no ha ejercido actos posesorios sobre la fracción materia de la litis.

8º) Que, dados los términos en que está trabada la relación procesal y en la medida que es conducente para la solución de este juicio, es preciso señalar que son dos las cuestiones sobre las cuales debe versar la sentencia: a) si la fracción de tierra limitada al norte por el Riacho Lobato; al oeste por el Riacho Inglés y al sur y al este por el Río Paraguay, forma parte del campo Santa Catalina —antes Colonia Dalmacia—, o constituye una isla del dominio público de la Provincia de Formosa; b) si la actora ha poseído dicha fracción antes de ser ocupada por terceros en el año 1957. Tales son los extremos que exige el art. 2758 del Código Civil para que proceda la acción reivindicatoria (Fallos: 107: 41).

9º) Que, para dilucidar el primer aspecto, es necesario establecer previamente cuál es el límite Este del campo según los títulos, pues mientras la actora entiende que es el Río Paraguay, la demandada sostuvo en el escrito de responde que lo constituye el Riacho Inglés, desde su confluencia con el Riacho Lobato hasta su desembocadura en el Río Paraguay (ver plano ilustrativo de fs. 164).

10º) Que, desde los primeros antecedentes que obran en la causa, se señala como límite Este del inmueble al Río Paraguay.

Así se lo consigna en el acto de la concesión efectuada por el Gobierno Nacional a don Fortunato Cichero (fs. 29) y en la venta y donación que se celebraron en definitiva con la sociedad "Nicolás Mihanovich" (fs. 34 y 37).

11º) Que son por demás decisivos en este sentido los primeros trabajos de mensura y subdivisión realizados por el agrimensor Genulfo Sol quien, al presentarse al Director de Tierras y Colonias, señalando el límite de una de las fracciones que formaban parte del

campo, describió su ubicación de la siguiente manera: "El polígono limitado al Oeste por las líneas 1, a Z, Y, X, V, U, T, S, R, Q, P, 2 el Riacho Monte Lindo al Sud, el Riacho Inglés y Lobato al Norte, el Río Paraguay al Este y que consta de cinco mil trescientas sesenta y ocho hectáreas, doce áreas, ochenta y tres centiáreas (5368 Hs, 12 As, 83 Cs.). Comprende todos los bañados inutilizables para agricultura entre el Riacho Inglés y el Río Paraguay, cuya subdivisión era sin objeto". Inclusive, las discrepancias que surgieron entre el referido agrimensor y el Departamento de Ingenieros Civiles, durante la tramitación de la referida mensura, radicaron en la superficie que debía asignarse a la fracción encerrada entre la mencionada poligonal y los ríos Paraguay, Lobato, Inglés y Monte Lindo, que indiscutiblemente estaban comprendidos en la concesión (ver especialmente fs. 13, 29, 67 vta. y sigtes. del expediente de la Dirección General de Tierras-Geodesia —carpeta Nº 22—, agregado sin acumular, que culmina con la aprobación de la mensura efectuada por el agrimensor Genulfo Sol por decreto del Poder Ejecutivo Nacional de 18 de mayo de 1897 —a fs. 103/104—).

12º) Que también en las posteriores transmisiones del inmueble se consignó que el límite Este es el Río Paraguay. En efecto, tal se indica en la escritura de disolución de la sociedad "Nicolás Mihanovich" (a fs. 22 vta.) y en la compra efectuada en el concurso de don Nicolás Mihanovich, hijo (a fs. 79 vta.).

13º) Que, por lo demás, en la mensura realizada a instancia de los herederos de don Nicolás Mihanovich, practicada por el agrimensor Félix M. Cattaneo, quedó claramente expresado que el límite Este "lo forma la barranca del Río Paraguay desde la boca del Riacho Monte Lindo hasta la boca del Riacho Lobato o Araguay Miní (fs. 95 vta.). En el mismo sentido se pronuncia el experto cuando establece los rumbos que van de los vértices 73 a 74 (fs. 105); 105 a 106 (fs. 108); y 115 a 116 (fs. 109/109 vta.), según resulta de su comparación con las constancias del plano de fs. 165.

14º) Que, sobre la base de esta mensura, aprobada por decisión judicial del 10 de junio de 1925, con la previa conformidad del Señor Agente Fiscal (fs. 173 vta., 188 vta. y 189 vta.), se efectuó la venta del campo a la actora, consignándose los límites indicados precedentemente (fs. 209 vta.).

15º) Que, además de lo expuesto, cabe consignar que el dictamen de los peritos coincide en ese sentido y la propia demandada

admite en su alegato que ese límite expresado en los títulos ya no puede ser desconocido (a fs. 646).

16º) Que, no obstante las referidas constancias, la Provincia invoca otros tres argumentos para fundar su postura: a) que la fracción cuestionada es una isla que pertenece al dominio público provincial; b) que ella no pudo ser transferida sino por ley formal, previa desafectación; y c) que la Provincia de Formosa recibió por ley 14.408 todas las tierras que no estuvieren sometidas a reservas, encontrándose las islas entre ellas.

17º) Que de la prueba aportada a estas actuaciones surge claramente que las tierras sobre las que versa la reivindicación no constituyen una isla formada en un río, según los términos del art. 2340, inc. 6º, del Código Civil. En tal sentido, son corroborantes: a) el informe de fs. 399 expedido por el Departamento Paraná Superior de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, que señala que el Riacho Inglés y el Río Aguará "no son navegables y sólo en creciente extraordinaria pueden ser utilizados por embarcaciones de muy poco calado"; b) el oficio de fs. 25 del juicio de desalojo entablado por la actora contra Pantaleón Leguizamón y otros (exp. S. 42/56), en el que la Prefectura Nacional Marítima –Subprefectura Formosa– expresa que el paraje denominado "25 de Mayo" "no es precisamente un isla sino una extensión de tierra que la rodea parcialmente un riacho, el que estando el Río Paraguay en un caudal un poco menos de su escala normal, carece de agua. La denominación de isla "25 de Mayo" es antigua, aun cuando no es isla ni banco. . ."; c) el dictamen del Director de Catastro de la Provincia de Formosa, obrante a fs. 80 de las mismas actuaciones, quien afirma que "se trata en realidad de terrenos anegadizos que en época de creciente se inundan; éste es, en efecto, el criterio que se adoptó en oportunidad de la referida mensura (la efectuada por el agrimensor Cattaneo), cuya aprobación judicial exime de discusiones mientras no se modifique ese criterio por la vía que corresponda". Dicho parecer coincide con el manifestado por la misma Dirección en los informes de fs. 12 y 30 del expediente nº 4853 sobre denuncia contra varios pobladores por usurpación de tierra, donde se deja constancia que la referida fracción no está registrada como de propiedad fiscal; y d) el peritaje de fs. 459/509, cuyas conclusiones, adoptadas por unanimidad por los tres peritos intervinientes, permiten confirmar que la denominada Isla 25 de Mayo

no es de origen fluvial, pues está constituida por terrenos aluvionales, anegadizos en épocas de precipitaciones pluviales y que, en épocas de desbordes, quedan cubiertas por las aguas; por lo tanto, el Riacho Lobato y el Riacho Inglés no limitan una isla del Río Paraguay.

18º) Que todas estas comprobaciones vienen a confirmar el criterio seguido en las dos mensuras a que se ha hecho referencia en este juicio, practicadas por los agrimensores Sol y Cattaneo, quienes no calificaron a esta fracción del campo como isla. Por lo tanto, si se tiene en cuenta que la primera diligencia fue aprobada por decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que en la segunda tuvo intervención el Señor Agente Fiscal, quien prestó su conformidad, es forzoso concluir que, a esta altura de los acontecimientos, no puede la Provincia de Formosa, como sucesora de la Nación, desconocer una calificación admitida por ésta cuando todavía no se había producido la transmisión de las tierras a la nueva provincia (doctrina de Fallos: 140: 120; 151: 272; 184: 691, entre otros). Además, cabe puntualizar que la fracción que se reivindica está registrada a nombre de la actora a los efectos de la percepción del impuesto inmobiliario (peritaje, a fs. 478).

19º) Que, en tales condiciones, la fracción de campo de que se trata pudo ser enajenada por el Gobierno Nacional en cumplimiento de las leyes de colonización 817 y 2875; de modo que resulta innecesario pronunciarse acerca de la afectación al dominio público que invoca la demandada.

20º) Que tampoco es procedente la cita de la ley 14.408, que dispuso la provincialización del territorio nacional de Formosa, pues si bien, de acuerdo con el art. 10, la Provincia, como sucesora de la Nación, es titular del dominio de los bienes situados dentro de sus respectivos límites territoriales que pertenecieron al dominio público o privado de la Nación, esta regla no es aplicable at "sub-lite", porque las tierras cuestionadas no pertenecen al dominio público —según se demostró— y, además, fueron enajenadas por su antecesor (Fallos: 263: 158, considerando 3º).

21º) Que el segundo tema sustancial de este pleito lo constituye la prueba de la posesión, pues la demandada entiende que ella no ha sido ejercida por la actora; de modo que bajo este aspecto no sería procedente la demanda de reivindicación.

22º) Que, desde la primera transmisión de Fortunato Cichero a don Nicolás Mihanovich, existió constancia de que la "Colonia Dal-

macia" fue poseída por los respectivos titulares, quienes adquirieron en virtud de un plan de colonización e introdujeron maquinarias, ganado, muebles e instalaciones rurales y realizaron mejoras (ver especialmente la nota transcripta en la escritura de fs. 29).

23º) Que, desde entonces, la posesión fue transmitida a los sucesivos titulares del dominio —inclusive a la actora—, quienes la ejercieron en forma pacífica e ininterrumpida, hasta que el paraje denominado "El Infierno" fue ocupado por extraños, los cuales invocaron haberse instalado en una isla fiscal. Si bien está controvertido que la actora haya realizado actos posesorios en esa zona ubicada al Este del Riacho Inglés, es indudable y no se discute que ejerció tales actos en el resto del campo, al igual que sus antecesores.

24º) Que, por consiguiente, toda vez que el accionante ha presentado un título de propiedad anterior a la posesión y la demandada no presentó título ninguno, debe presumirse que el autor del título —la actora— es el poseedor y propietario de la propiedad que se reivindica (art. 2790 del Código Civil).

25º) Que, por lo demás, como no se controvierte que la sociedad actora haya realizado actos posesorios en el resto del campo antes del año 1956 —en el que se intensificaron las ocupaciones—, tales actos tienen la virtualidad de extender sus efectos a la fracción reivindicada (arts. 2384 y 2405 del Código Civil): de manera que resulta innecesario averiguar si la posesión se ejerció en esa parte que forma un solo inmueble con el resto del campo.

26º) Que, de todas maneras, la prueba aportada en estos autos lleva a la convicción de que la actora instaló un puesto en esa región del campo y trasladaba ganado para invernada. Así resulta de lo declarado por los testigos que deponen a fs. 389, 390 vta., 391 vta., 392 vta., 373, 374 y 375, cuyas manifestaciones son sustancialmente coincidentes. Si bien los tres primeros son dependientes de la accionante —el cuarto es jubilado— no existen razones para dudar de sus afirmaciones. No ocurre lo propio con el testimonio de Clotildo Giménez, Alejandro Gayoso, Apromiano Giménez, Cándido Cardozo, Rolando Grigera, Ramón Muñoz y Domingo Giménez, porque todos ellos fueron demandados por desalojo por la actora y ocupan el mencionado paraje. Además, Ricardo Goitia (fs. 320) vive en la casa de Clotildo Giménez, y Eloy Aquino funda sus afirmaciones en lo que es de "público saber" (fs. 28 vta. del sumario instruido contra el Director de la Escuela de Colonia Dalmacia).

27º) Que cabe puntualizar asimismo que varios de los testimonios mencionados merecen serias objeciones: Clotildo Giménez dice a fs. 319 que no fue demandada por desalojo y que entró a vivir al paraje "El Infierno" en 1933, no obstante que en el censo efectuado por la Policía de Formosa resulta que reside en el lugar desde 1956 (fs. 17 del expediente sobre denuncia contra varios pobladores por usurpación de tierras), pues antes ocupaba el Banco Lobato (fs. 30/31 del juicio de desalojo promovido contra Pantaleón Leguizamón y otros, agregado por cuerda); Alejandro Gayoso (o Gayozo) conoce la historia del puesto sobre la base de lo que su padre le contó (fs. 320 vta./321); Apromiano Giménez —hijo de Clotildo—, quien afirma haber nacido en el lugar, "no sabe" si la actora instaló un puesto allí; Cándido Cardozo también afirmó vivir desde 1933 (fs. 27 vta. del sumario instruido contra el Director de la Escuela), pero en el censo recordado afirmó residir allí desde 1958 (a fs. 15 de las mencionadas actuaciones); Rolando Grigera incurre asimismo en contradicción acerca de la fecha de residencia en la isla (fs. 61 y 18 del sumario y del censo antes mencionado, respectivamente); y respecto de Ramón Muñoz se dictó sentencia firme de desalojo que no fue ejecutada en virtud de la sanción del decreto provincial 2136/61 (ver fs. 88/91 y 103/104 del proceso iniciado por la actora contra Pantaleón Leguizamón, Ramón Muñoz y Agustín Cabañas, agregado por cuerda).

28º) Que, por lo demás, la construcción y mantenimiento de un puesto resultan corroborados por las constancias de los libros de la actora llevados en legal forma (fs. 449/451) y, en especial, por la propia conducta del director de la Escuela Provincial instalada allí, don Anastasio Patiño, quien solicitó autorización a la actora para disponer de las maderas con que estaba construida la respectiva casilla.

29º) Que, por las razones apuntadas, la demanda es procedente, pues la actora ha demostrado el cumplimiento de los extremos exigidos por el art. 2758 del Código Civil.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda por reivindicación y se condena a la Provincia de Formosa a restituir a Santa Catalina Estancias S. A. la posesión de la fracción de campo denominada paraje "El Infierno", limitada al Norte por el Riacho Lobato, al Sur y al Este por el Río

Paraguay y al Oeste por el Riacho Inglés, dentro del plazo de noventa días. Con costas a la demandada.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. C. I. I. LA CASA IDEAL DE LOS NOVIOS v. AMELIA VALLE DE PRATOLONGO —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La vía excepcional del recurso extraordinario no autoriza a la Corte Suprema a corregir fallos que se reputen erróneos en razón de discrepancias del recurrente con la valoración de las pruebas de la causa o con la interpretación de las normas comunes o procesales que la rigen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Los agravios constitucionales con relación a la desvalorización monetaria y al criterio de su computación, basados en su tardía introducción en el juicio y en la falta de prueba a su respecto, resultan extemporáneos si no fueron planteados con ese alcance respecto de la sentencia de primera instancia, pasible de igual impugnación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a la determinación del monto indemnizable, por su naturaleza procesal, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Las cuestiones federales referentes a la ausencia de motivación suficiente de la decisión final, fundadas en la falta de apreciación pormenorizada de la prueba y, en particular, de las pericias producidas en la causa, son tardías si han sido suscitadas por vez primera en el escrito del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y del alcance de las peticiones de las partes no es, como principio, revisable en la instancia extraordinaria. Tal criterio es aplicable al significado atribuido por el a quo a la pretensión de la reconviniente de obtener el pago de los gastos para la reconstrucción del inmueble.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la inadmisibilidad del hecho nuevo denunciado en segunda instancia, basada en razones procesales, no plantea cuestión federal susceptible de recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Hay en autos cuestion federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 20 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa La Casa Ideal de los Navios C.I.I.S.A. c/Pratolongo, Amelia Valle de - Sucesión de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida versa sobre cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria.

2º) Que dicho pronunciamiento no carece de fundamentos en medida que autorice su descalificación como acto judicial. Es jurisprudencia reiterada que la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 no autoriza a esta Corte a corregir fallos que se reputan erróneos

en razón de discrepancias del recurrente con la valoración de las pruebas de la causa o con la interpretación de las normas comunes o procesales que la rigen.

3º) Que con relación a la desvalorización monetaria y al criterio de su computación, los agravios constitucionales basados en su tardía introducción en el juicio y en la falta de prueba a su respecto son extemporáneos, pues no fueron planteados con ese alcance con relación a la sentencia de primera instancia, pasible de igual impugnación.

4º) Que es asimismo irrevisable, por su naturaleza procesal, lo concerniente a la determinación del monto indemnizable. Y tomando en consideración los términos de ambos fallos, son también tardías las cuestiones federales suscitadas por vez primera en el recurso extraordinario en torno a la ausencia de motivación eficiente de la decisión final, fundadas en la falta de apreciación pormenorizada de la prueba y, en particular, de las pericias producidas en la causa.

5º) Que en otro orden de cosas, una reiterada jurisprudencia ha establecido que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes, no es, como principio, revisable en la instancia extraordinaria. Tal criterio es aplicable al significado atribuído por el a quo a la pretensión de la reconviniente de obtener el pago del equivalente de los gastos para la reconstrucción del inmueble.

6º) Que tampoco plantea cuestión federal lo atinente a la inadmisibilidad del hecho nuevo denunciado en segunda instancia, basada en razones procesales (Fallos: 265: 15 y sus citas). La falta de consideración del documento que lo acreditaría y del que, consecuentemente, no se dio traslado a la contraparte, no justifica los agravios del recurrente.

7º) Que las demás cuestiones por él propuestas en la apelación extraordinaria no exceden el ámbito del derecho común, propio de los jueces de la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

C.A.V.I.C. v. S.R.L. JUAN MAURIN Y CÍA.

PODER DE POLICIA.

La ley 3019 de San Juan, que creó la Corporación Agroeconómica, Vitícola, Industrial y Comercial, respondió a motivaciones de interés general, pues es público y notorio que gran parte de la economía de esa provincia reposa en la industria y el comercio vitivinícolas.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La interpretación de la Constitución Nacional debe hacerse de manera que sus limitaciones no traben el eficaz ejercicio de los poderes del Estado para el cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad. Así, puede aquél reglamentar el ejercicio de ciertas industrias y actividades, para restringirlo o encauzarlo cuando lo exijan la defensa de la salud, la moral, el orden público y los intereses económicos de la colectividad. Tal reglamentación debe ser razonable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La ley 3019 de San Juan regula producción, industrialización y comercialización de la uva en forma razonable, sin afectar el derecho de propiedad por la circunstancia de exigir una contribución obligatoria de hasta el 5 % del importe de la venta de la producción anual. Además, los productores no están obligados a comerciar exclusivamente con C.A.V.I.C., pudiendo hacerlo con otros adquirentes dentro y fuera de la Provincia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

La inscripción obligatoria de los productores como accionistas de C.A.V.I.C. no les impide el libre ejercicio de su comercio o industria. No es tampoco una imposición caprichosa, sino el medio arbitrado por la ley 3019 para salvaguardar los intereses de aquéllos y de la economía local frente a la crisis que afectaba a la industria vitivinícola de San Juan al tiempo de sancionarse la ley.

PROVINCIAS.

El poder de policía en las provincias está a cargo de sus gobiernos, que pueden proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad, dictando leyes y reglamentos que regulen razonablemente el derecho de ejercer la industria o profesión de sus habitantes, en defensa del interés económico de la colectividad y por medios proporcionados a los fines que se persiguen.

POLICIA DE VINOS.

Las leyes nacionales 17.615, 17.658, 17.874 y 17.984 han respaldado explícitamente la sanción de la ley 3019 de San Juan, en defensa de la industria vitivinícola de la provincia y de sus productores, para solucionar el problema

económico y financiero que soporta C.A.V.I.C. Ello constituye un elemento de juicio corroborante de la validez constitucional de la ley, que ha sido dictada en ejercicio de los poderes de policía provinciales, sin invadir la esfera que corresponde a la Nación según el art. 67, inc. 16, de la Ley Fundamental.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Aun admitiendo que el C.A.V.I.C. sea una entidad privada, no importa establecer excepciones o privilegios que violen la igualdad ni es irrazonable que la ley 3019 de San Juan haya considerado suficiente para la ejecución el certificado de deuda expedido por la Corporación y dispuesto el procedimiento de apremio para el cobro de los aportes adeudados por los accionistas. Además de ser un medio adecuado para la expedita percepción de los fondos destinados a un fin de interés general, el Código Procesal de la provincia autoriza la vía de apremio en los demás casos señalados por las leyes locales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El hecho de que la ley 3019 de San Juan haya establecido el procedimiento de apremio para el cobro de los aportes adeudados por los accionistas de C.A.V.I.C. no viola la garantía de la defensa en juicio, que en el caso se ha ejercido conforme a la ley local de procedimientos.

POLICIA DE VINOS.

La ley 3019 de San Juan ha creado la Corporación Agroeconómica, Vitícola, Industrial y Comercial con fines de utilidad común, como son la mejor regulación del comercio de uvas y vinos y la obtención de razonables beneficios para los productores e industriales vinculados a una actividad que constituye la principal fuente de trabajo y producción de riqueza para la provincia y sus habitantes. Aunque C.A.V.I.C. es una entidad privada, los fines perseguidos con su creación le dan el carácter de un establecimiento de interés público (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. San Juan.

La ley 3019 de la Provincia de San Juan, sobre creación y organización de C.A.V.I.C., está justificada por la necesidad de salvaguardar los intereses públicos comprometidos por el grave problema económico y social originado por la forma de comercialización de la uva en esa provincia, y tiende a restablecer el equilibrio alterado artificialmente a raíz de procedimientos especulativos. Su sanción se conforma con los principios enunciados en el Preámbulo de la Constitución y se ajusta a los límites señalados en su art. 107 (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El aporte del 5 %, como máximo, y proporcional al precio de venta, que establece la ley 3019 de San Juan no es confiscatorio ni desmesurado, atendiendo a los propósitos del bienestar general perseguidos por la ley. Además, quien lo paga no pierde la propiedad de la contribución, pues se le acredita en acciones que pueden producir utilidad y son rescatables (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

Puesto que la única carga que impone la ley 3019 de San Juan es la de un aporte pecuniario razonable, son infundados los agravios referentes a violación del derecho de trabajar y de ejercer una industria lícita. C.A.V.I.C. no pone trabas a la tarea agrícola, ni a la industrial, ni a la comercialización de los productos (Voto del Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Si la Constitución consagra el derecho de asociarse con fines útiles, va de suyo que ese derecho implica también el de no asociarse. Y puesto que la libre contratación es principio inconcuso de la ley, no puede haber sociedad si no hay libertad para constituirla o para desvincularse de ella. La ley 3019 de San Juan viola disposiciones de la Constitución Nacional y de la ley común uniforme cuando obliga a todos los productores de uva de la provincia a aportar capital, en calidad de accionistas, a C.A.V.I.C. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

La libertad de asociación es incompatible con la afiliación y el aporte compulsivos de los competidores. Además, se lesionan las libertades de ejercer industria lícita, trabajar y comerciar cuando una ley como la 3019 de San Juan crea un ente privilegiado, que goza de facultades propias de la autoridad pública, originadas en la ley y no en contrato alguno, ente que están forzadas a integrar, con aportes obligatorios, todos los productores de uva de San Juan, lo quieran o no. (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de asociación.

Toda actividad humana que cumpla fines útiles para la sociedad reviste interés público y es susceptible de ser protegida. Pero si esa protección consiste en la obligación de asociarse, la libre iniciativa y la sana competencia quedarán cegadas en su fuente, a través de un proceso de colectivización progresivo que no sólo dañará los factores económicos, sino que alterará la ecuación constitucional a cuyo amparo se forjaron las instituciones libres de la República (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. San Juan.

El sistema compulsivo de la ley 3019, que somete la principal actividad de la Provincia de San Juan a una conducción económica basada en la voluntad del Estado, con detrimento para la actividad de los particulares, configura una concepción contraria a la legislación uniforme del país y viola las garantías constitucionales que aseguran la propiedad privada, el derecho de asociarse libremente y los de trabajar, comerciar y ejercer industria lícita (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, debo ahora expedirme sobre la materia debatida en autos.

El demandado en estas actuaciones se agravia, en primer lugar, en su calidad de productor vitivinícola, de que la ley 3019 de la provincia de San Juan haya conferido a la Corporación Agroeconómica, Vitícola, Industrial y Comercial (C.A.V.I.C.) la facultad de emitir certificados con habilidad de título para demandar, por vía de apremio, el cobro de las contribuciones impagas que deben satisfacer a la actora las personas comprendidas en dicha ley.

No encuentro que el procedimiento prescripto por los arts. 55 y 56 del ordenamiento legal de referencia resulte lesivo de las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio cuya violación se alega.

Sostiene el recurrente que la atribución conferida a la ejecutante quiebra la igualdad de las partes en el proceso al colocar a una persona jurídica privada, como es C.A.V.I.C., en posición privilegiada respecto de otra persona privada contra la cual acciona por una vía que restringe el derecho de defensa de la segunda.

Ahora bien: si se tiene en cuenta la notoria importancia que revisten para la economía de la provincia de San Juan la industria y el comercio vitivinícolas, no resulta aventurado afirmar que la ley 3019 responde a motivaciones de interés general.

Tal es, con toda verosimilitud, el presupuesto de la declaración contenida en el primer párrafo del art. 4º de la ley, que reza textualmente: "El objeto fundamental de la Corporación Agro-Económica-

Vitícola-Industrial y Comercial lo constituirá la industrialización y comercialización en todas y cualquiera de sus etapas de los productos y sub-productos de la uva con destino tanto al consumo interno como a la exportación, propendiendo a la mejor regulación del comercio de uvas y vinos para asegurar razonables beneficios para los productores e industriales".

El mismo artículo enuncia a continuación los actos y operaciones que podrá llevar a cabo la Corporación para el cumplimiento de aquellos fines.

El artículo 5º declara accionistas a todas las personas de existencia visible o jurídica que sean titulares de una explotación vitícola; el artículo 7º fija el monto del capital social y el 8º, a su vez, determina que el aporte de ese capital "se materializará con la contribución que todos los productores y cada uno de ellos efectuará con un porcentaje de hasta el 5 % del importe de la venta de su producción anual, cualquiera sea el destino o el comprador del producto".

El aludido porcentaje se determinará, conforme con lo prescripto por el mismo artículo, sobre el precio que C.A.V.I.C. establezca para las operaciones de compra o el obtenido en la comercialización de su producción si éste es mayor. El alcance de dicha norma queda aclarado por el art. 51 al disponer que los adquirentes de uva deberán oficiar de agentes de retención de hasta el 5 % del precio convenido en concepto de aporte a la corporación, agregando que aquellos agentes y los productores que elaboren, industrialicen y/o exporten sus productos estarán obligados a ingresar las sumas que hayan retenido o deban aportar, conforme el art. 8º, en la fecha que determine el directorio en la sede de la corporación o mediante depósito en el banco provincial.

Finalmente, los arts. 55 y 56 prescriben la ejecución por vía de apremio del importe de las multas y aportes no ingresados, previa notificación administrativa al deudor.

El temperamento adoptado por la ley para el mencionado objeto no me parece, en cuanto tal, destituído de razonabilidad.

Resultaría difícil, en efecto, demostrar que carece de fundamento haber otorgado a la citada corporación una vía procesal sumaria para perseguir el ingreso de las contribuciones que permitan su desenvolvimiento y, por tanto, el logro de los fines de interés general determinantes de su creación.

Puede decirse, en general, que cuando una entidad o un organismo necesita, en razón de las modalidades de la actividad que desarrolla o del objeto de esa actividad, tener asegurada la regular y pronta percepción de los recursos que le están asignados para el cumplimiento de fines públicos o de interés general, no se considera objetable que el legislador le acuerde una vía expedita para compeler judicialmente a los deudores morosos sin las dilaciones propias del juicio ordinario.

Fuera del caso de los créditos fiscales, ejemplo típico de lo que dejo dicho, se beneficia con el procedimiento sumario el cobro judicial de créditos por incumplimiento de obligaciones previsionales (ley 14.236, art. 15), como asimismo los originados en la ejecución de determinadas obras públicas, aunque sean realizadas por concesionarios (pavimentos, cercas y aceras). Igual régimen suele aplicarse en materia de servicios públicos (v. gr. Obras Sanitarias de la Nación, ley 13.577, art. 38), a menos que quien lo preste —concesionario u organismo estatal— disponga de otros medios coactivos, como por ejemplo la suspensión del servicio, para forzar al cumplimiento de sus obligaciones a los usuarios remisos.

En esos supuestos, la vía sumaria se habilita con las constancias de deuda emanadas del acreedor con arreglo a lo que disponga la ley.

Ahora bien, aunque se admita, sin perjuicio de las motivaciones de interés general que inspiraron su creación, que C.A.V.I.C., como asevera el recurrente, no es más que una entidad privada, tal circunstancia no basta, a mi juicio, para invalidar con base constitucional el otorgamiento de fuerza ejecutiva a los certificados de deuda que ella expida.

Cabe estimarlo así si se piensa que no falta el caso de entes o agrupaciones de personas a los que, aunque sólo representen intereses privados, la ley les acuerda el derecho de utilizar procedimientos sumarios cuando se trata de garantizarles la rápida percepción de sus recursos. Tal lo que acontece, por ejemplo, con los consorcios de propietarios regidos por la ley 13.512. En relación con ellos, el nuevo código procesal civil y comercial de la Nación incluye, entre los títulos que traen aparejada ejecución, las constancias de deudas por expensas comunes, expedidas por la administración del consorcio (ley 17.454, art. 524).

En estas condiciones, juzgo que no cabe reputar como una anomalía jurídica violatoria de la garantía constitucional de la igualdad

la atribución conferida a C.A.V.I.C. por los arts. 55 y 56 de la ley 3019.

Tampoco resulta atendible, a mi criterio, el agravio fundado en la pretendida violación del derecho de defensa. El procedimiento de apremio, en cuanto tal, no es contrario a esa garantía constitucional cuando queda abierta la posibilidad de intentar un ulterior juicio ordinario en el que puedan debatirse con amplitud todas las cuestiones que hacen al fondo de la controversia. Con ese recaudo, cabe afirmar que si la vía de apremio restringe los medios de defensa, esa restricción no resulta indebida, ya que responde a motivaciones de celeridad procesal cuya conveniencia toca apreciar al legislador.

Por lo demás, el procedimiento legislado por el código provincial de la materia (arts. 829 a 842), y al cual debe de entenderse que se remite la ley 3019 en las disposiciones cuestionadas, no ha sido impugnado en su validez constitucional por el recurrente.

Los restantes agravios articulados con base constitucional pueden sintetizarse en la afirmación de que la provincia de San Juan no ha podido crear válidamente una corporación del tipo de la instituida por la ley 3019.

Ello es así, según lo pretende el recurrente, por las razones que en resumen enuncio más abajo y que son las que estimo pertinente tomar en cuenta, entre las muy numerosas que aquél consigna en sus escritos. Tales razones son las siguientes:

1º) El carácter obligatorio impreso a la participación de los productores en la entidad de referencia pugna con la libertad de asociación e incide indebidamente sobre el régimen jurídico de las sociedades, que es materia delegada al Congreso Nacional.

2º) La facultad de imponer y recaudar contribuciones viola la garantía de la propiedad.

3º) Las actividades que se quiso proteger con la sanción de la ley 3019 revisten interés nacional y escapan, en consecuencia, la regulación jurídica local.

Examinaré las objeciones enunciadas y adelanto, en ese sentido, mi opinión adversa al respecto.

Acerca de los agravios fundados en que la asociación obligatoria de los productores vitivinícolas se opone a la libertad de trabajo y de asociación, y en que la contribución que se pretende cobrar en este juicio atenta contra la garantía del art. 17 de la Constitución, juzgo

oportuno reseñar la doctrina desarrollada en Fallos: 199: 483, donde se debatió la constitucionalidad de la contribución exigida a los ganaderos en virtud de la ley 11.747, lo que dio ocasión a V. E. para abordar, además de esa cuestión, otras de indudable interés para la que aquí se trata, como son las relativas a los poderes de policía económica y la validez de la agremiación de los ganaderos impuesta por dicha ley.

Recordó en esa oportunidad el Tribunal, con citas de su propia jurisprudencia, haber admitido de antiguo la facultad del Estado para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efectos de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el orden público y aún los intereses económicos de la colectividad (págs. 523, 524).

Tuvo presente también la Corte haber dicho que una industria puede surgir como simplemente privada y transformarse en el curso de su evolución en industria que afecta intereses públicos, dignos de regulación previsora, siendo ajeno al cometido de los tribunales de justicia revisar esa apreciación (págs. 527, 528) o analizar la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines propuestos, pues sólo cabe pronunciarse sobre su razonabilidad (pág. 530).

Con particular referencia a la libertad de trabajar, de ejercer una industria lícita y de asociarse que se pretendían desconocidas por la ley 11.747, el fallo en cuestión negó que así fuera. Respecto de la libertad de asociación afirmó especialmente que no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que puedan imponerse a las demás que la Constitución reconoce para asegurar el bienestar, salud y prosperidad del Estado.

En lo que hace a la contribución exigida a los productores, expresó V. E. que si el Congreso tiene la facultad de imponer, en determinadas condiciones, la agremiación de todos los ganaderos, tiene también la de proveer los medios razonables necesarios para que ella pueda hacerse efectiva, y que esa contribución, que no es un impuesto sino un aporte, es un medio razonable para el fin de orden común perseguido por la ley (pág. 538).

Estimo, como dije antes, que esa doctrina proporciona criterios de pertinente aplicación al *sub iudice* en la medida que lo permite la analogía de situaciones.

Pienso, en efecto, en cuanto al carácter y naturaleza que la ley 3019 confirió a C.A.V.I.C., que la provincia de San Juan pudo crear válidamente esa corporación como instrumento de gobierno para resolver, o intentar resolver al menos, los graves problemas que afectaban el normal desenvolvimiento de la industria vitivinícola local. No cabe someter al juicio de los tribunales la oportunidad y conveniencia de la medida tomada o el acierto en la elección del medio empleado, y menos aún enjuiciar la constitucionalidad de los poderes puestos en ejercicio, por los efectos que se hayan alcanzado o dejado de alcanzar.

Desde tal punto de vista ha de reconocerse especialmente, a mi juicio, que según resulta del articulado de la ley, si bien ésta regula la producción, industrialización y comercialización de la uva, no lo hace en grado tal que aparezcan aniquiladas las libertades correspondientes, puesto que los productores no están obligados a comerciar exclusivamente con la corporación, pudiendo hacerlo con otros adquirentes dentro y fuera de la provincia, sin que en este último supuesto aparezcan agravadas sus obligaciones.

Considero que a lo dicho no obstan las conclusiones a que llegó V. E. en la causa O. 57 L. XV ("Outón, Carlos José y otros s/amparo"), conforme con la sentencia dictada el 29 de marzo de 1967. En efecto, se trataba allí de una situación planteada en el terreno de las relaciones laborales, la que daba por resultado que ciertos trabajadores, a menos de inscribirse en un sindicato determinado, se encontrasen privados de la posibilidad de obtener empleo. Fue esa circunstancia la que V. E. juzgó repugnante a la libertad de trabajar y a los principios de la sindicación libre y democrática que la Constitución garantiza.

Entiendo que este caso es diferente. Los productores vitícolas deben inscribirse en la Corporación. Adquieren así la calidad de socios y accionistas y se hallan obligados al pago de una contribución que ingresa a la entidad. Pero no surge del texto legal que el incumplimiento de esa obligación o de otras que les impone la ley, como la de suministrar anualmente información sobre cantidad y destino del producto cosechado (art. 50 de la ley), les impida ejercer su actividad. Los hace, sí, pasibles de que se promuevan contra ellos juicios como el presente por cobro de aportes no ingresados o de multas, mas esta consecuencia no puede equipararse, sin duda, a la privación del derecho que resultaba del incumplimiento de la obligación de afiliarse en el caso a que antes hice referencia.

Otra circunstancia que merece señalarse es que los productores no se desprenden definitivamente de las sumas que deben aportar a la entidad. Esto es así ya que, por lo menos eventualmente, si la corporación es bien administrada y produce beneficios, existe la posibilidad de recuperar lo ingresado, siquiera parcialmente, por vía de retorno, bajo la forma de distribución de utilidades como está previsto en la ley (art. 44).

Entiendo asimismo que la ley debatida en autos no invade la esfera del Congreso Nacional en materia de legislación común (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), ya que al dictarla la provincia en uso de sus poderes de policía económica ha instituído un organismo que, como expresé, juega el papel de instrumento de gobierno, resultando obvio, por lo demás, que los actos civiles o comerciales que la entidad realice quedan sujetos a las disposiciones de la ley común nacional.

Está suficientemente claro igualmente, en mi opinión, que las facultades conferidas a la corporación en punto al cálculo del precio de venta de la uva lo son al solo efecto de establecer un valor indicativo para la liquidación de las contribuciones (ver: arts. 5º, 8º, 51 y sigtes. de la ley 3019). No es del caso, por tanto, aducir que ejercita indebidas atribuciones en materia de régimen de precios o que detenta el monopolio para la compra del producto.

Por último es de observar que, contrariamente a lo aseverado por el recurrente, la facultad de determinar la medida de las contribuciones puesta a cargo de los productores y el poder de percibirlas que la corporación posee se encuentra fundada en ley, por lo que, en tanto no se declare su invalidez, no aparecerá desconocida la garantía del art. 17 de la Constitución.

Queda ahora por considerar si los poderes que la provincia estimó del caso poner en ejercicio para conjurar la crisis que aquejaba a su industria vitivinícola son compatibles con poderes análogos delegados al Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, es oportuno y conveniente traer a colación principios enunciados en Fallos: 239: 343 ante un caso que presenta puntos de contacto con la situación debatida en estos autos, pues se trataba también allí de las facultades provinciales en relación con la industria del vino.

Tras señalar los alcances del art. 31 de la Constitución y recordar pautas básicas en materia de reparto de poderes entre el gobierno

federal y los gobiernos locales, expresó en esa oportunidad V. E. "que el poder de policía —dejando en salvo el ámbito de la legislación común (Constitución Nacional, art. 67, inc. 11) y el debido respeto a las garantías constitucionales— corresponde a las provincias (Fallos: 7: 150; 101: 126; 154: 5 y otros) y esta Corte, en una sentencia que suscribe Gorostiaga, ha establecido que en virtud de los arts. 33 y 104 de la Constitución, los actos de las legislaturas provinciales "no pueden ser invalidados, sino en aquellos casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional en términos expresos un exclusivo poder, o en los que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una directa y absoluta incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas, fuera de cuyos casos, es incuestionable que las provincias retienen una autoridad concurrente con el Congreso" (Fallos: 3: 131, cons. 2º)".

Continuaba el Tribunal expresando que un ejemplo de funciones concurrentes es el poder de promover la industria que tienen tanto el Congreso como las provincias (arts. 67, inc. 16 y 107 de la Constitución), y luego de preguntarse por el criterio para deslindar el ejercicio de tales poderes y sobre los casos de incompatibilidad entre ellos, respondía que para que ocurra esto último es menester que haya repugnancia efectiva entre esas facultades, en cuyo caso y siempre que la atribución se haya ejercido por la autoridad nacional dentro de la Constitución, prevalecerá el precepto federal por su carácter de ley suprema.

Desde ese punto de vista entendió V. E. que no se advertía una repugnancia efectiva entre la ley nacional nº 12.372 que tuvo por finalidad *proveer lo conducente a la prosperidad del país* y la ley nº 47 de la provincia de Mendoza, allí cuestionada, de *exclusivo imperio dentro de su territorio.*

En cuanto a la policía del comercio vitivinícola que la ley 12.372 ha disciplinado en todo el territorio de la Nación, agregaba el pronunciamiento comentado que dicho comercio se refiere, con arreglo al art. 67, inc. 12, de la Ley Fundamental, al interprovincial o internacional, no al comercio interno de las provincias cuya policía no ha sido delegada al Gobierno Nacional. A este propósito recordaba la doctrina sentada en reiteradas decisiones de que corresponde a las provincias la policía del comercio y la producción locales, y a la Nación legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio inter-

provincial y exterior, o perturbar el bienestar general en el orden nacional.

Juzgo apropiado, como referencia final, transcribir el principio enunciado en el citado precedente de Fallos: 239: 343, el cual da razón de la compatibilidad y coexistencia de legislaciones de distinto orden y con distintas finalidades y que se expresa así: "El Gobierno de la Nación no puede impedir o estorbar a las provincias el ejercicio de aquellos poderes de gobierno que no han delegado o reservado, porque por esa vía podría llegarse a anularlos por completo".

Encuentro aplicable al *sub índice* la doctrina que deriva de los principios expuestos y considero, en consecuencia, que la provincia de San Juan al dictar la ley 3019 ha hecho uso de facultades legítimas con fundamento en la Constitución Nacional (arts. 104 y 107), como son las que le corresponden en materia de policía económica, sin que aparezca, por lo demás, que el ejercicio de tales facultades, expresado en dicha ley, entrañe una repugnancia efectiva o indebida interferencia con las regulaciones nacionales relativas a la industria y comercio del vino.

Queda por decir que no es ésta la oportunidad de emitir un juicio sobre el carácter pretendidamente confiscatorio de la contribución cuyo cobro persigue C.A.V.I.C. Para decidir el punto sería condición previa establecer ciertas conclusiones de hecho a las que sólo puede llegarse mediante la producción de las pruebas pertinentes, lo que aquí no ha ocurrido por ser ello propio de las causas tramitadas con arreglo al procedimiento ordinario.

Por todo lo expuesto opino, en conclusión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de mayo de 1968. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1970.

Vistos los autos: "C.A.V.I.C. c/Juan Maurín y Cía. S. R. L. s/apremio".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Juez en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan desestimó las excepciones opuestas por la deman-

dada y declaró la constitucionalidad de la ley local 3019. En su mérito, ordenó llevar adelante el juicio de apremio deducido por la Corporación actora hasta la cantidad de m$n 520.995,80, intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que denegado a fs. 159/160, fue declarado procedente a fs. 227.

2º) Sostiene el apelante que la citada ley 3019 de San Juan es inconstitucional por dos motivos fundamentales, a saber: a) atenta contra el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto impone la compra compulsiva de acciones de la Corporación Agroeconómica, Vitícola, Industrial y Comercil (C.A.V.I.C.); b) es contraria a la libertad de asociación que garantiza el art. 14 de la misma.

3º) Que el art. 5º de la ley que se cuestiona establece: "Serán accionistas de la Corporación todas las personas de existencia visible o jurídica, que sean titulares de una explotación vitícola, en calidad de propietarios, arrendatarios o contratistas del inmueble objeto de la explotación...". Y el 8º que: "El aporte del capital accionario se materializará con la contribución que todos los productores y cada uno de ellos efectuará con un porcentaje de hasta el 5 % del importe de la venta de su producción anual, cualquiera fuera el destino o el comprador del producto...".

4º) Que si bien es exacto que por imperio de las disposiciones precedentemente transcriptas en sus partes pertinentes, se impone a los titulares de una explotación vitícola integrar obligatoriamente en calidad de accionistas la Corporación Agroeconómica, Vitícola, Industrial y Comercial, como también que esa integración trae aparejado un aporte de igual carácter de hasta el 5 % de su producción anual, esta Corte juzga que la correcta decisión del problema planteado depende de la conclusión a que se arribe acerca de las razones que determinaron la creación de C.A.V.I.C.

5º) Que es oportuno destacar, en ese sentido, que el art. 4º de la ley 3019 prescribe: "El objeto fundamental de la Corporación Agroeconómica, Vitícola, Industrial y Comercial lo constituirá la industrialización y comercio en todas y cualquiera de sus etapas de los productos y subproductos de la uva con destino tanto al consumo interno como a la exportación, propendiendo a la mejor regulación del comercio de uvas y vinos para asegurar razonables beneficios para los productores e industriales. Si esa fue la finalidad

que determinó la creación de C.A.V.I.C. y si, como es público y notorio, gran parte de la economía de la Provincia de San Juan reposa en la industria y el comercio vitivinícolas, obvio parece afirmar que la ley 3019 respondió a motivaciones de interés general.

6º) Que, siendo ello así, es de aplicación al caso, tal como lo expresa el Sr. Procurador General, la doctrina establecida por el Tribunal en la causa publicada en Fallos: 199: 483, donde se plantearon cuestiones sustancialmente análogas a la de autos —aunque referidas a la industria de la carne— y a cuyos fundamentos, en lo pertinente, cabe remitirse por razones de brevedad. Sin embargo, se considera necesario transcribir algunos de los conceptos emitidos por la Corte en esa oportunidad, porque sirven para poner de relieve —dada la similitud de situaciones— que la Provincia de San Juan ha podido dictar la ley 3019 sin mengua de las garantías que se dicen desconocidas.

7º) Que en lo que atañe al criterio con que debe ser interpretada la Constitución Nacional, sostuvo la Corte que esa interpretación debe hacerse "de manera que sus limitaciones no lleguen a trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuidos al Estado a efecto del cumplimiento de sus fines del modo más beneficioso para la comunidad, por lo que se ha reconocido de antiguo la facultad de aquél para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral, el orden público y aun los intereses económicos de la colectividad", agregando que "la reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada ni arbitraria sino razonable, es decir, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella" (consid. 5º del fallo mencionado).

8º) Que, dentro de ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea, si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible la consiguiente restricción de los derechos individuales afectados, como también lo expresó la Corte en el precedente citado, el Tribu-

nal considera que corresponde desestimar la impugnación que formula el apelante contra le ley 3019 de la Provincia de San Juan.

9º) Que, en efecto, esta Corte comparte la opinión del Sr. Procurador General en cuanto afirma que si bien el articulado de la ley regula la producción, industrialización y comercialización de la uva, no lo hace en grado tal que aparezcan aniquiladas las libertades correspondientes, puesto que los productores no están obligados a comerciar exclusivamente con la Corporación, pudiendo hacerlo con otros adquirentes dentro y fuera de la provincia, sin que en este último supuesto se hallen agravadas sus obligaciones, por lo que no se advierte la lesión al derecho de propiedad que se invoca y que, desde luego, no puede fundarse en la contribución obligatoria de hasta el 5 % del importe de la venta de la producción anual, pues no demostró el demandado que ese aporte sea irrazonable por lo desproporcionado. A lo que corresponde agregar que tampoco puede aceptarse que aquél sea confiscatorio por la sola afirmación del interesado, desde que la ausencia de suficientes elementos de convicción —debido al carácter sumario del presente juicio de apremio— impide admitir ese agravio.

10º) Que a igual conclusión debe llegarse en lo que atañe a la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, toda vez que la libertad de asociación no tiene características particulares que la pongan a cubierto de las reglamentaciones, restricciones y cargas que pueden imponerse a las demás que la Constitución reconoce, y en la especie "sub examen" la inscripción obligatoria como accionistas de C.A.V.I.C. no impide a éstos el libre ejercicio de su actividad industrial o comercial. Por lo demás, la agremiación obligatoria de los viñateros no aparece como una imposición caprichosa o arbitraria del legislador, sino como el medio de salvaguardar sus intereses y los de la economía local frente a la crisis de la industria vitivinícola por la que atravesaba la Provincia de San Juan en esa época. Debe reconocerse, en consecuencia, que la sanción de la ley 3019 ha mantenido en vigencia el principio de que la libertad de la vida colectiva está sujeta a la reglamentación que responde a fines de interés público.

11º) Que la parte demandada ha sostenido también, como fundamento de su apelación, que las actividades amparadas por la ley 3019 revisten interés nacional y escapan, por tanto, a la regulación jurídica local. Tampoco en este aspecto es atendible el agravio del

recurrente. En efecto, desde sus primeros fallos, esta Corte ha dicho "que es un principio de derecho constitucional que la policía de las provincias está a cargo de sus gobiernos locales, entendiéndose incluído en los poderes que se han reservado, el de proveer lo conveniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos; y que, por consiguiente, pueden lícitamente dictar leyes y reglamentos con estos fines, no habiéndose garantido por el art. 14 de la Constitución Nacional a los habitantes de la República el derecho absoluto de ejercer su industria o profesión, sino con sujeción a las leyes que reglamentan su ejercicio" (Fallos: 7: 150).

12º) Que tal doctrina, reiterada en numerosos pronunciamientos, fue ampliada con posterioridad, reconociéndose a las provincias la facultad de dictar leyes y reglamentos aun en defensa del interés económico de la colectividad (Fallos: 200: 450; 217: 468), siempre que ellas sean razonables, es decir, proporcionadas a los fines perseguidos por el legislador. Así, en la causa "Sociedad Com. e Ind. Vargas Hnos. c/Provincia de Mendoza" (Fallos: 219: 343), donde se discutía la facultad de la autoridad provincial para imponer multas en razón de haberse puesto en circulación una partida de vino en infracción a las disposiciones locales, el Tribunal puntualizó que "el poder de policía, dejando a salvo el ámbito de la legislación común y el debido respeto a las garantías constitucionales, corresponde a las provincias. Ello no obsta a que, de acuerdo con lo preceptuado por los arts. 67, inc. 16, y 107, de la Constitución Nacional, tanto el Congreso como las provincias tengan el poder de dictar leyes sobre promoción de la industria, esto es, funciones concurrentes que, manteniéndose en sus propias esferas jurisdiccionales, permitan su coexistencia legislativa", y que "corresponde a las provincias la policía del comercio y la producción locales, y a la Nación legislar sobre los aspectos de las actividades interiores de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el comercio interprovincial y exterior o perturbar el bienestar general en el orden nacional". Por aplicación de esos principios, la Corte resolvió que la Provincia de Mendoza había podido dictar válidamente la ley 47 y sus reglamentaciones, de exclusivo imperio dentro de su territorio, con el objeto de promover su industria vitivinícola.

13º) Que todo lo dicho halla plena confirmación con la ley nacional 17.615, de fecha 18 de enero de 1968, publicada en el Boletín Oficial el 22 de enero de ese mismo año, mediante la cual el Poder Ejecutivo Nacional declaró intervenida la Corporación

Agroeconómica Vitícola Industrial y Comercial (C.A.V.I.C.). Tal medida fue dispuesta de conformidad con lo solicitado por el Ministerio del Interior en el mensaje respectivo, en el cual se expresa que: "El 80% del producto bruto de la provincia de San Juan está dado por su producción vitivinícola y por ello su situación económica se encuentra estrechamente unida a los resultados de la comercialización de esa producción". Se agrega después que para dar intervención a los productores en todo el proceso productivo, industrial y comercial vitivinícola se constituyó por ley provincial la Corporación, cuya situación económica actual impone su intervención a fin de que pueda cumplir con las finalidades que inspiraron su creación", disponiendo el art. 3º de la ley que "El interventor designado tendrá las mismas facultades que por ley y estatutariamente corresponden a las autoridades naturales de la Corporación y actuará conforme a las directivas que le imparta el Gobierno Nacional...".

14º) Que la citada ley 17.615 —y las posteriores 17.658, 17.874 y 17.948, que complementaron la primera— ha venido a respaldar explícitamente el acto legislativo que determinó la sanción de la ley provincial 3019, por lo que quedan sin apoyo las razones de orden constitucional invocadas por el recurrente para impugnar su validez, desde que el Gobierno de la Nación, en defensa de la industria vitivinícola de la Provincia de San Juan y de sus propios productores, ha estimado necesario apoyar la actuación de la Corporación a fin de solucionar el problema económico financiero que soporta por imperio de diversos factores, y que excede manifiestamente el ámbito de la economía local, según así se expresa en el referido mensaje. Debe entenderse, por tanto, que tal actitud del Gobierno de la Nación importa reconocer, a la vez que la legitimidad de la creación de C.A.V.I.C., la conveniencia de que continúe desarrollando sus actividades con el objeto de posibilitar el cumplimiento de los fines de interés general expresados en el art. 4º de la ley.

15º) Que si bien es cierto que la ley 17.615 es de fecha muy posterior a la de la traba de la litis, el Tribunal estima que no puede dejar de ser mencionada como un elemento de juicio corroborante para el reconocimiento por esta Corte de la validez constitucional de la ley impugnada, todo ello con prescindencia de que en la especie "sub examen" la ley local 3019 se sostiene por sí misma, puesto que ha sido dictada por la Provincia de San Juan en ejercicio legítimo de su poder de policía y sin invadir la esfera que le corres-

ponde a la Nación de acuerdo con lo dispuesto por el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, cuyo alcance se precisó anteriormente.

16º) Que la solución a que se llega en los considerandos precedentes torna igualmente infundada —al margen de su insuficiente argumentación— la queja que se formula contra los arts. 55 y 56 de la ley 3019, con sustento en las garantías de la igualdad y de la defensa en juicio, en cuanto las ejecuciones podrán ser despachadas con "certificado expedido por el Directorio y suscripto por el Contador, en el que conste el importe adeudado y la cantidad de uva declarada", y que "los juicios que por cobro de multas o cobro de aportes no ingresados debe tramitar la Corporación serán por vía de apremio".

17º) Que aun admitiendo el carácter de entidad privada que el apelante le asigna a C.A.V.I.C., no es irrazonable que la ley haya considerado suficiente para la ejecución el certificado de deuda expedido por la Corporación y estatuido el procedimiento de apremio para el cobro de los aportes adeudados por los accionistas, pues él asegura a la entidad u organismo la vía más rápida para la percepción de los fondos o recursos destinados a los fines de interés general que el legislador tuvo en mira al crear aquélla, con tanta mayor razón si se tiene en cuenta que el art. 829 del Código de Procedimientos en lo Civil, Comercial y de Minas de San Juan, al referirse a la vía de apremio, dispone que ella tendrá lugar, entre otros, "en los demás casos expresamente señalados por la ley" (inc. 6º), y este texto legal no fue impugnado por el demandado. No se advierte entonces, y el apelante tampoco lo ha demostrado, dónde y en qué medida se encuentra afectada la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, garantía que, como lo ha decidido conocida jurisprudencia del Tribunal, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, supuesto que, desde luego, no se da en el "sub lite".

18º) Que el hecho de que la ley 3019 haya establecido el procedimiento de apremio para el cobro de los aportes adeudades por los accionistas no viola la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, como aduce el demandado, toda vez que la inviolabilidad de la defensa en juicio consiste en dar al litigante la oportunidad de ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales

(Fallos: 165: 290; 193: 408; 242: 234, entre otros), y en esta causa aquél ha sido oído y opuesto las excepciones a que se consideraba con derecho, de acuerdo con las prescripciones de la ley de procedimientos local. Por otra parte, tampoco puede fundar el agravio la circunstancia de que por la naturaleza sumaria del apremio se restrinjan los medios de defensa, ya que ello responde a exigencias de celeridad procesal propias de esa clase de demandas, sin perjuicio del ulterior juicio declarativo que le acuerda al ejecutado el art. 839 del Código de Procedimientos de la Provincia de San Juan.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 105/115 en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 122/145.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO *(según su voto)* — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA *(en disidencia)* — LUIS CARLOS CABRAL *(en disidencia)* — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SR. PRESIDENTE DR. DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO

Considerando:

1º) Que la Corporación Agroeconómica, Vitícola, Industrial y Comercial (C.A.V.I.C.) inició juicio de apremio contra Juan Maurín y Cía. S. R. L. ante el Juez en lo Civil, Comercial y de Minería de San Juan, por la cantidad de m$n 520.995,80 en concepto de aporte obligatorio y multa. Las excepciones que opuso la demandada fueron desestimadas, resolviéndose en la sentencia llevar el apremio adelante, con intereses y costas. Contra esa sentencia se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 159, se declaró procedente a fs. 227.

2º) Que la ley provincial 3019, que creó y organizó la Corporación actora, es impugnada por la recurrente como inconstitucional, porque al imponer obligatoriamente la compra de acciones de C.A.V.I.C. atenta contra el derecho de propiedad, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional y porque afecta la libertad de asocia-

ción, de trabajar, de ejercer toda industria lícita y de comerciar, garantizados también en el artículo 14.

3º) Que la mencionada ley 3019 fue sancionada por la Legislatura de San Juan el 7 de febrero de 1964 y por ella se creó la Corporación actora, cuyo objeto fundamental es "la industrialización y comercio en todas y cualquiera de sus etapas de los productos y subproductos de la uva, con destino, tanto al consumo interno como a la exportación, propendiendo a la mejor regulación del comercio de uvas y vinos para asegurar razonables beneficios para los productores e industriales" (arts. 1º y 4º).

Organizó la Corporación bajo la forma de una sociedad, regida por un directorio, cuyos miembros los elige la asamblea general de delegados de los accionistas y fiscalizada por un síndico titular y otro suplente y por un consejo de inspección, todos ellos elegidos también por la asamblea (arts. 11, 19 y 22).

4º) Que el capital de la sociedad está formado "con la contribución que todos los productores y cada uno de ellos efectuará con un porcentaje de hasta el 5 % del importe de la venta de su producción anual, cualquiera fuera el destino o el comprador del producto" (art. 8). Agrega después el mismo artículo que "el porcentaje de hasta el 5 % se determinará sobre el precio que el C.A.V.I.C. establezca para las operaciones de compra o el obtenido en la comercialización de su producción si éste es mayor". A su vez, el art. 9 determina que es la asamblea de delegados la que anualmente debe establecer el por ciento mínimo del aporte, siempre dentro del límite fijado en el artículo 8.

5º) Que estas disposiciones se complementan con el artículo 5, según el cual "serán accionistas de la Corporación todas las personas de existencia visible o jurídica, que sean titulares de una explotación vitícola, en calidad de propietarios, arrendatarios o contratistas del inmueble objeto de la explotación". Los accionistas no tienen nada más que un voto cada uno de ellos, cualquiera sea el número de sus acciones, que son nominativas, y no pueden transmitirse sino a quienes sean productores vitícolas y con intervención del directorio (arts. 5 y 7). A su vez, esas acciones serán rescatadas por la Corporación cuando cese la explotación, por transferencia del dominio del inmueble o cese del arrendamiento o por causa de muerte del titular, cuando sus herederos no continúen la explotación del causante y no fueren titulares de una explotación vitícola (art. 5).

6º) Que de las disposiciones transcriptas se desprende que la Corporación ha sido creada con fines de utilidad común, como son la mejor regulación del comercio de uvas y vinos y el procurar razonables beneficios para productores e industriales. La producción vitícola es de importancia vital para la Provincia, porque constituye la principal fuente de trabajo para sus habitantes y la uva es la más importante productora de riqueza, tanto para quienes cultivan la vid como para quienes comercian con sus frutos o los industrializan y C.A.V.I.C. se creó para asegurar la continuidad y mejoramiento de esa producción y comercio y como instrumento para frenar y combatir combinaciones o acuerdos que fijen precios arbitrarios para la uva y el vino de traslado y para prevenir y neutralizar las crisis periódicas que han afectado a los productores.

El medio de que el ente se vale para cumplir esos fines es su participación en el mercado mediante la compra de la uva y del vino que los productores quieran libremente venderle, en los precios que establece anualmente sobre la base de los resultados de la vendimia y del interés del mercado consumidor.

7º) Que así, aun cuando a la Corporación no se la ha organizado como ente estatal, sino que se le ha dado la forma de entidad privada y su dirección y gobierno se ha puesto en manos de los productores, sin ninguna ingerencia del Estado provincial, no puede desconocerse su carácter de establecimiento de interés público, que resulta de los fines perseguidos con su creación. Sus móviles no son de lucro, sino que ha sido creada para promover y estimular la prosperidad general, mediante su participación activa en el mercado de la uva y del vino, en defensa de los productores.

8º) Que en causa que guarda con ésta notoria similitud, se dijo que "esta Corte Suprema, interpretando la Constitución de manera que sus limitaciones no lleguen a destruir ni trabar el eficaz ejercicio de los poderes atribuídos al Estado a efecto del cumplimiento de sus elevados fines del modo más beneficioso para la comunidad, ha reconocido de antiguo la facultad de aquél para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa o el afianzamiento de la salud, de la moral y el orden público" y "aun los intereses económicos de la colectividad". Se expresó en ese mismo fallo que ese poder reglamentario, dentro del cual tienen fácil cabida todas las restricciones y disposiciones impuestas por

los intereses generales y permanentes de la colectividad, sin otra valla que la del artículo 28 de la Constitución, debe contemplárselo con criterio amplio, por estar así más de acuerdo con ésta, que no ha reconocido derechos absolutos de propiedad ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general, cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el Preámbulo. Añadió, sin embargo, que "la reglamentación legislativa no debe ser, desde luego, infundada o arbitraria sino razonable, es decir, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, y proporcionado a los fines que se procura alcanzar con ella" (Fallos: 199: 483).

9º) Que las consideraciones transcriptas son el resumen o condensación de principios enunciados por la Corte en una larga serie de pronunciamientos que se citan en el fallo y que definen el criterio que ha de presidir la interpretación de leyes que, como la que aquí se examina, han sido sancionadas para promover la prosperidad general y evitar la ruina de una de las principales fuentes de riqueza del Estado. Desde luego, y parece supérfluo añadirlo, que todo cuanto se expresa en esos fallos, dirigido a juzgar la validez constitucional de leyes del Congreso, tiene igual vigencia con relación a los actos de las Legislaturas provinciales, en tanto esos actos se hayan producido dentro de los límites prescriptos por los arts. 104, 107 y 108 de la Constitución Nacional.

10º) Que es con ese criterio de interpretación con el que ha de juzgarse este caso, dados los fines perseguidos con la sanción de la ley provincial 3019 y su trascendencia económica y social sobre una fuente de riqueza de vital importancia para la Provincia de San Juan. No corresponde a los jueces pronunciarse sobre la eficacia y acierto del medio escogido para la defensa y estímulo de esa rama de la producción económica, por ser materia ajena a sus atribuciones. Tan sólo ha de examinarse si la creación y organización de C.A.V.I.C. está justificada por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, si es proporcionada a los fines que se propone alcanzar y si no lesiona los derechos fundamentales de la demandáda, que ésta considera agraviados.

11°) Que la lectura del debate que precedió a la sanción de la ley –registrado en el Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, correspondiente a las sesiones del 3 al 7 de febrero de 1964– pone de manifiesto que con ella se ha procurado poner remedio a una grave situación económica y social, originada fundamentalmente por la forma de comercialización de la uva. Fruto éste típicamente perecedero, exige su rápida cosecha al llegar a la madurez y su pronta venta, tanto para el consumo como para la elaboración del vino, según sea la clase de la uva producida. Aquí es donde entran a gravitar factores que, alterando el libre juego de la oferta y la demanda, han sido en gran medida los causantes de esa situación. Fuertes industriales, dueños de grandes bodegas, que para la elaboración de sus vinos adquieren la casi totalidad de la producción, fijan, en forma coincidente, precios a la uva para vinificar, que han sido calificados de ruinosos para los productores. La enorme mayoría de éstos poseen viñedos de reducida extensión y la única salida de sus productos la tienen en la venta a las bodegas industrializadoras. Es así como éstas adquirían la uva a los precios unilateralmente fijados por ellas y no por acuerdo con los vendedores. Procedimientos similares se han utilizado en la comercialización de la uva de mesa.

Ese modo de obrar ha producido a través de los años el empobrecimiento de los productores, que no han visto compensados los gastos de cultivo y cosecha ni los esfuerzos de su trabajo, situación agravada por la modalidad de pago comúnmente adoptada por los compradores, quienes escalonan sus pagos hasta en 20 y 30 mensualidades, sin documentar la deuda, sino acreditando en cuenta corriente el importe de la compra.

Todo esto se ha puesto de manifiesto por los legisladores provinciales en el debate, sin que nadie lo negara y esas circunstancias determinantes de la sanción de la ley no han sido, por cierto, desvirtuadas en este juicio.

12°) Que la ley 3019 tiende a restablecer el equilibrio económico, alterado artificialmente por esos procedimientos especulativos. Los fines esenciales perseguidos con su sanción han sido: anular esos procedimientos, estimulando una sana competencia que normalice el comercio de la riqueza más importante de la Provincia; impulsar la producción mediante el pago de precios remunerativos que permitan a los productores extender y mejorar sus cultivos; promover estudios e investigaciones sobre viticultura en busca de nuevas variedades de

uva, mejoras técnicas de cultivo, procedimientos eficaces para combatir las enfermedades de los viñedos, diversificación de procesos de industrialización, etc.

El legislador provincial se ha propuesto con esa ley promover el bienestar general e impulsar una industria de trascendental importancia para San Juan. Ha obrado así conforme con los propósitos enunciados en el Preámbulo de la Constitución Nacional y dentro de los límites del art. 107 y la ley es constitucionalmente inobjetable en cuanto tiende a defender un indudable interés público comprometido, mediante procedimientos razonablemente adecuados a ese fin.

13º) Que el aporte obligatorio para todos los productores de uva lo tacha la recurrente como confiscatorio.

El aporte se efectúa sobre cada venta de la producción anual de uva, dentro de un límite máximo fijado por la ley, pero que se regula anualmente según sea la situación del mercado. Si bien es la asamblea de delegados de C.A.V.I.C. quien debe fijar cada año el por ciento del aporte a efectuar en cada venta, éste no puede exceder el límite que la ley establece. Es esa ley, entonces, la que determina el monto máximo, de modo tal que no hay en ese aspecto delegación de facultades legislativas como pretende la recurrente, sino la organización de un procedimiento flexible que permita adecuar el aporte anual a las verdaderas necesidades del mercado y del organismo creado, de manera tal que cuente éste con los fondos necesarios que le permitan cumplir sus fines esenciales de regulación económica y de freno a la especulación.

No es de ninguna manera confiscatorio ese aporte, porque es siempre proporcional al precio de venta y esa proporción es del 5 % como máximo, no habiendo demostrado la recurrente que ese porcentual absorba una parte irrazonable y desmesurada del precio ni de las utilidades.

Si para procurar los propósitos de bienestar general que se propone el legislador provincial, puede constitucionalmente gravar en medida razonable a la producción local y destinar lo recaudado al cumplimiento de esos fines, no se advierte obstáculo de esa naturaleza para que la administración e inversión de lo que se recaude por ese concepto se confíe a los propios interesados, más aun, cuando quien paga no pierde la propiedad de la contribución, pues ella se le acredita en acciones, que son susceptibles de producirle utilidad,

y que le es devuelta al cesar en su actividad productiva o industrializadora, mediante el rescate de las acciones.

14º) Que son igualmente infundadas las objeciones de la demandada respecto a pretendidas trabas a su libertad de trabajar y de ejercer una industria lícita, dado que la única carga que la ley le impone es la del aporte pecuniario, pero sin que la C.A.V.I.C. tenga ninguna ingerencia en la explotación de sus fincas ni en la bodega. La demandada, como todos los demás productores, dirige a su libre arbitrio tanto la tarea agrícola como la industrial. Tiene la más absoluta libertad para seleccionar las variedades de uva que ha de producir y para vender su producción y lo mismo ocurre con su bodega, donde puede elaborar el tipo de vino que le convenga y venderlo a quien le parezca y al precio que quiera, sin que esté sometida a directivas ni a intervención de ningún género de la Corporación, ni a vender a ésta los productos de sus viñedos ni los vinos elaborados en su bodega. No están, entonces, limitadas ni afectadas las libertades que invoca.

15º) Que las cuestiones anteriormente examinadas son las únicas que corresponde considerar a esta Corte, por ser las que le han sido traídas a su conocimiento por la vía del recurso extraordinario de fs. 122/145.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 105/115, en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que en estos autos "Juan Maurín & Cía.", S. R. L., impugna la constitucionalidad de la ley 3019 de la Provincia de San Juan, sobre cuya base la Corporación Agro-Económica, Vitícola, Industrial y Comercial (C.A.V.I.C.) le ha iniciado juicio de apremio por la cantidad de Quinientos veinte mil novecientos noventa y cinco pesos con ochenta centavos (m$n 520.995,80); de los cuales Cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos con ochenta centavos (m$n 473.632,80) corresponden al aporte obligatorio esta-

blecido por el art. 8º de aquel texto legal y los Cuarenta y siete mil trescientos sesenta y tres pesos restantes (m$n 47.363) a la multa fijada por el art. 51 (fs. 3/4).

2º) Que la sentencia del Juez en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan desestimó las excepciones opuestas por la demandada y declaró la constitucionalidad de la ley local 3019. De seguida, ordenó llevar adelante el apremio por la cantidad reclamada, intereses y costas. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que, denegado a fs. 159/160, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 227.

3º) Que el apelante sostiene que la citada ley 3019 de la Provincia de San Juan es inconstitucional por dos motivos fundamentales: a) porque atenta contra el derecho de propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional en cuanto impone compulsivamente la compra de acciones de C.A.V.I.C.; b) porque es contraria a las libertades de asociación, de trabajar y de ejercer toda industria lícita y de comerciar, que también consagra el art. 14 de la Ley Suprema.

4º) Que el art. 5º de la ley que se cuestiona establece: "Serán accionistas de la Corporación todas las personas de existencia visible o jurídica que sean titulares de una explotación viticola, en calidad de propietarios, arrendatarios o contratistas del inmueble objeto de la explotación...". Y el 8º que: "El aporte del capital accionario se materializará con la contribución que todos los productores y cada uno de ellos efectuará con un porcentaje de hasta el 5 % del importe de la venta de su producción anual, cualquiera fuera el destino o el comprador del producto...".

5º) Que de las disposiciones indicadas resulta claro, pues, que se impone a los titulares de una explotación viticola integrar obligatoriamente la Corporación actora, como también que esa integración trae aparejado un aporte de igual carácter y de hasta el 5 %, en bruto, del volumen de venta de su producción anual; porcentaje que se determina sobre el precio que establezca la Corporación para sus operaciones de compra (art. 8º, "in fine").

6º) Que de las disposiciones indicadas y de otras que las complementan resulta claro, también, que C.A.V.I.C. es un ente estructurado de un modo singular. No obstante ser una creación del Estado, éste no tiene participación en ella, ya que se la organiza como una sociedad privada, para cumplir actividades industriales y comer-

ciales de igual índole. Empero, C.A.V.I.C. no se da sus propios estatutos, que surgen directamente de la ley; y aunque es, como se ha visto, entidad privada, su directorio expide títulos ejecutivos y goza de la atribución de imponer multas de carácter penal a socios y a terceros (arts. 51, 52 y 54), determinando a veces su volumen en forma discrecional por no hallarse previstos los límites legales, como ocurre en el supuesto del último parágrafo del art. 5º. C.A.V.I.C. reviste, pues, la forma jurídica de una sociedad, bien que sin "affectio societatis". Es, en suma, una sociedad privada de creación estatal, que goza de facultades propias de la autoridad pública, que no tiene origen en contrato alguno y a la que concurren como integrantes no quienes voluntariamente desean adherir a su régimen, sino todos los productores de uva de San Juan, lo quieran o no.

7º) Que según el art. 4º de la ley 3019, el objeto fundamental de la Corporación así organizada es "la industrialización y comercio, en toda y cualquiera de sus etapas, de los productos y subproductos de la uva con destino tanto al consumo interno como a la exportación, propendiendo a la mejor regulación del comercio de uvas y vinos para asegurar razonables beneficios a los productores e industriales".

8º) Que, en consecuencia, la Corporación actora sostiene, en abono de la constitucionalidad de la ley, que su creación respondió a motivos de interés general, particularmente notorios desde que gran parte de la economía de la Provincia de San Juan reposa en la industria y el comercio vitivinícolas; y que es de aplicación al caso —como también se expresa en el dictamen de fs. 278/284— la doctrina sentada por esta Corte en Fallos: 199: 483, donde se plantearon cuestiones sustancialmente análogas, aunque referidas a la industrialización y comercialización de la carne.

9º) Que en aquel caso se dijo que la Constitución no consagra derechos absolutos y que puede justificarse la reglamentación de una actividad o negocio cualquiera para impedir la ruina de las fuentes de riqueza y preservar los intereses económicos de la colectividad, siempre que esa reglamentación sea razonable, justificada por los hechos y las circunstancias que le dan origen y proporcionada a los fines que se procura alcanzar con ella. Por tanto, aunque no incumbe a la justicia el análisis del criterio legislativo y de la eficacia de los medios arbitrados por el legislador, es obvio, pues, que para decidir si es o no admisible la restricción de los derechos individuales que

se invocan en el "sub judice", esta Corte deberá por fuerza examinar la ley local cuestionada a la luz de los arts. 14, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional y formar juicio sobre la razonabilidad y legitimidad de la restricción reglamentaria que motiva los agravios del apelante.

10º) Que, en primer término, esta Corte cree oportuno señalar que no considera estrictamente aplicable al "sub judice" la doctrina del pronunciamiento de Fallos: 199: 483. Las circunstancias determinantes no son las mismas: a) no se analiza aquí una ley nacional sino provincial; b) las razones que condujeron a su sanción no son, pues, de carácter general, vinculadas inclusive a la política exterior de la República, sino meramente locales; c) no existe identidad en la estructura de los organismos nacidos de la ley ni paridad en el aporte que se exige a los contribuyentes; d) por último no puede decirse, como lo dijo la Corte en aquel caso, que los resultados acreditan la bondad del sistema, supuesto que los resultados sirvan para determinar la razonabilidad de una restricción reglamentaria, aunque no la constitucionalidad de una ley.

11º) Que, en efecto, la ley nacional nº 11.747 creaba una entidad de derecho público –la Junta Nacional de Carnes–, facultada para crear, a su vez, entidades comerciales o industriales en las que los ganaderos serían accionistas, sobre la base de una contribución de hasta el 1½ % del importe de las ventas de ganado bovino, ovino y porcino destinado al consumo interno y a la exportación (arts. 1, 5 inc. g), 6, 17 y 18). La Corte consideró en su fallo: a) que esa ley había sido dictada para contrarrestar una grave emergencia nacional, que afectaba a la economía del país entero; b) que no podía cuestionarse la razonabilidad de los medios arbitrados por el Congreso para forjar –como se dijo en el mensaje del Poder Ejecutivo– un instrumento de lucha contra la organización que dominaba el comercio mundial de las carnes, lograr un mayor consumo interno y externo y abaratar el producto, acercándolo a los consumidores y mejorando la calidad; c) que la ley establecía una contribución no permanente y muy moderada, con destino a gastos generales de administración, propaganda interior y exterior, estadística, etc., y a suscribir el capital de las entidades comerciales e industriales que integrarían y manejarían los ganaderos, con total independencia de la Junta, en la manera determinada por las leyes de fondo; d) que el apoyo de las instituciones ganaderas, los resultados inmediatos obtenidos y la circunstancia de no existir otras demandas similares, afirmaban la bon-

dad del sistema; e) que, por todo ello, el principio de solidaridad social y la defensa de los intereses nacionales frente a una situación calamitosa, autorizaban a admitir como razonable la restricción de los derechos de asociación y propiedad, en la medida señalada.

12º) Que las particularidades apuntadas no se dan, sin duda, en el "sub judice": a) la ley sanjuanina 3019, como antes se ha dicho, crea un ente *provincial*, regulador de la producción y comercialización de la uva, *con el carácter de una entidad de derecho privado —pero con un régimen que resulta de la ley y no del contrato—*, cuyo patrimonio se forma con el aporte obligatorio de quienes serán eventualmente sus competidores; b) el sistema, nacido de una regulación local fundada en los poderes de policía, involucra casi toda la economía provincial sometiéndola a una dirección que halla su base en la voluntad del Estado, *según una concepción económica y jurídica extraña, en principio, a la orientación de nuestra Ley Suprema y de nuestra ley común* (Constitución Nacional, art. 67, inc. 11; Código Civil, arts. 1137, 1197, 1648, 1653 inc. 1º, 1161 y conc.); c) el aporte obligatorio que se exige a propietarios, arrendatarios o contratistas asciende a un porcentaje bruto que se traduce, dado el monto de las inversiones que demanda la producción y comercialización de la uva, en un alto porcentaje del producido neto; d) esa contribución se determina *"sobre el precio que el ente creado por la ley provincial* (C.A.V.I.C.) *establezca* para las operaciones de compra o el obtenido en la comercialización de su producción si éste es mayor" (art. 8); y a pesar de ser C.A.V.I.C. una entidad privada, puede —conviene reiterarlo— exigir informes, hacer actuar a las bodegas particulares como agentes de retención, expedir títulos ejecutivos y aplicar penas (arts. 50 a 56); e) por último, los resultados, de toda evidencia, que han obligado a la Provincia a llamar a la Nación en su auxilio, impetrando y obteniendo la moratoria de las obligaciones particulares del ente y la cobertura de su déficit, no acreditan, por cierto, la eficacia que la Corte atribuyó al ente estatal creado por la ley 11.747.

13º) Que, en las condiciones señaladas, —al margen del juicio de valor que la Corte, en su actual integración, pudiera formular respecto de la doctrina expuesta en Fallos: 199: 483—, resulta claro que no puede asimilarse el caso de la ley nacional 11.747 al de la ley sanjuanina 3019, ni decidir en el "sub judice" sobre la base de aquel precedente, cuyo alcance, por lo demás, quedó precisado en

pronunciamientos ulteriores. En efecto; poco tiempo después, en el caso de Fallos: 203: 100, se dijo: "El derecho de asociarse con fines útiles es una consecuencia de la libertad civil y lleva implícito, por lo tanto, el derecho a no ser compulsado a formar parte de una asociación determinada. Es claro que no hay derechos absolutos y que éstos deben soportar las limitaciones necesarias a fin de asegurar el bienestar general, pero éstas deben ser razonables, justificadas por los hechos, por la necesidad de salvaguardar el interés público, sin conducir, en ningún caso, a la destrucción del derecho. La libertad de asociarse sería ilusoria, y hasta destruída, a poco que se generalizara el sistema de las asociaciones oficiales por medios compulsivos, como condición para trabajar o ejercer cualquier otro derecho constitucional" (págs. 520 y 521).

14º) Que corresponde, pues, entrar al análisis de la ley sanjuanina 3019, con especial referencia a los agravios que expone el recurrente y que se resumen en el considerando 3º.

15º) Que en cuanto al derecho de asociación cabe afirmar, como principio, que una ley que obliga a aportar capital a una sociedad determinada, en calidad de accionista, sin consultar la voluntad del interesado, es sin duda contraria a la norma que en la Constitución Nacional lo garantiza; porque si la Constitución consagra el derecho de asociarse con fines útiles, va de suyo también que ese derecho implica el de no asociarse, según la libre estimación del sujeto. Todo lo cual es, por otra parte, congruente con el espíritu de nuestra legislación de fondo, pues siendo un principio inconcuso el de la libre contratación (Código Civil, art. 1137), es obvio que no puede haber sociedad si no hay libertad para constituirla o para desvincularse de ella (idem, arts. 1648, 1643, inc. 1º, 1769 y conc.). Nadie puede ser obligado a integrar una sociedad a la que no quiere pertenecer; y en la medida en que la ley de San Juan obliga a los productores de uva a integrar C.A.V.I.C. y a contribuir forzadamente a la formación de su capital, contraría directamente la legislación uniforme de fondo que rige la materia, violando las disposiciones de la Carta Fundamental que reservan tales asuntos al Gobierno de la Nación (arts. 67, inc. 11, y 108).

16º) Que en el mismo orden de ideas, esta Corte, en su actual composición, tiene resuelto que la asociación coactiva no puede cohonestarse, como principio, con supuestas razones de bien común; que la Ley Suprema propugna una asociación libre y consciente, sin

sujeción a la férula de una aceptación forzosa; que el derecho de asociarse con fines útiles es una consecuencia de la libertad civil y lleva implícito, por tanto, el de no ser compelido a formar parte de una asociación determinada; y que una concepción diferente conspira contra la libertad de trabajo y puede ser la base de un odioso sistema de sumisiones y preeminencias ilegítimas (doctrina de Fallos: 267: 215). No contradice ese criterio la circunstancia aducida en el "sub judice" de que la inscripción obligatoria como accionistas de C.A.V.I.C. no impide a los actores su particular actividad industrial o comercial. La libertad de asociación no sólo no es compatible con la afiliación y el aporte compulsivo de los competidores, sino que deriva además en evidente violación de las libertades de ejercer industria lícita, trabajar y comerciar cuando, como en el "sub examen", la ley crea un ente privilegiado, nutrido en lo patrimonial con el propio esfuerzo de aquéllos; un ente que, pese a su naturaleza jurídica —sociedad privada—, fija precios, exige aportes según esa fijación, investiga la actividad de sus competidores y aplica penas; no obstante lo cual y como consecuencia de su quebranto económico, debió recurrir a la ayuda del Estado Nacional, que cubre su déficit y decreta la moratoria para sus obligaciones particulares. Bien entendido que no puede argüirse sobre el punto con el precedente de Fallos: 199: 483, porque la contribución de la ley 11.747 no fue exigida a los ganaderos en calidad de socios, con el carácter de una cuota de capital (art. 17, inc. d); porque la misión de la Junta Nacional de Carnes —ente de derecho público— no fue desarrollar actividades privadas sino proteger la ganadería, actuando como organismo fiscalizador y regulador en todo el país (art. 5º); porque se aseguró a los ganaderos integrantes de las entidades comerciales e industriales constituídas de acuerdo con lo que prescribe el art. 5º, inc. g) el derecho a no continuar como socios, sin perjuicio de la eventual devolución de aportes (art. 19); y, por último, porque no se privó a los ganaderos, directa o indirectamente, entre otras cosas, del derecho a no vender o a vender por el precio que quisieran (cons. VIII).

17º) Que tampoco cubre los vicios de la ley sanjuanina 3019 la manifestación genérica de que C.A.V.I.C. responde a motivaciones de interés general y llena fines de conveniencia pública. No cabe duda —ya se ha dicho— que los superiores intereses de la comunidad sujetan a restricciones razonables el ejercicio de los derechos. Pero las mismas consideraciones vertidas en Fallos: 199: 483 y sobre todo,

las expuestas en Fallos: 203: 100, que antes se transcriben, deben hacer reflexionar sobre las graves proyecciones que puede tener para la vigencia de nuestro sistema de garantías la aceptación de que es constitucionalmente válida la creación de entidades de la naturaleza de C.A.V.I.C. Toda actividad humana que cumpla fines útiles para la sociedad reviste interés público y, como tal, es susceptible de ser protegida. Pero si esa protección ha de traducirse en la obligación de asociarse de todos aquellos que la desarrollen, es claro que la libre iniciativa y la sana competencia quedarán cegadas en su fuente, a través de un proceso de colectivización progresivo que no sólo redundará en detrimento de los factores económicos, sino que alterará la ecuación constitucional a cuyo amparo se forjaron las instituciones libres de la República. Es indudable el beneficio que reporta la composición de las energías individuales para el logro de una empresa común. Mas ese beneficio no será tal y se convertirá exactamente en su opuesto si el modo de alcanzarlo es la asociación forzada. Bajo la apariencia de una entidad privada es posible entonces que funcione realmente —y la facultad de imponer sanciones penales lo acredita en el "sub judice"— una persona pública, con todo el aparato de fuerza y la carga imperativa que es propia del Estado. Se abre así el camino a una forma de actividad extraña a nuestro sistema de vida: forma que no es la que fluye de nuestro régimen de garantías constitucionales y que, en particular, no es compatible con las que aseguran la propiedad privada y el derecho de asociarse libremente, a las que deben sumarse, por lógica implicancia, las de trabajar, comerciar y ejercer toda industria lícita.

18º) Que no puede, por tanto, entenderse comprendido en los límites de una restricción razonable al ejercicio de tales derechos, impuesto por objetivos de utilidad pública, ni en los propios de una regulación local fundada en poderes de policía, el sistema compulsivo que somete la principal actividad económica de la Provincia de San Juan a una conducción que halla su base en la voluntad del Estado, con detrimento para la actividad de los particulares, según una concepción que —se reitera— es extraña al espíritu de la Constitución Nacional y de la legislación común y uniforme.

19º) Que al apreciar la legitimidad y razonabilidad de esa regulación local, la Corte tiene en cuenta, muy especialmente, las medidas que debió adoptar el Gobierno de la Nación según leyes 17.615, 17.658, 17.874 y 17.948. Por la primera de las leyes citadas, el Go-

bierno de la Nación intervino a C.A.V.I.C., de conformidad con lo solicitado por el Ministerio del Interior. Los propios términos del mensaje que apoyó la medida revelan la imposibilidad de cumplir las finalidades que inspiraron ostensiblemente la creación de C.A.V.I.C. y la necesidad de que el Gobierno de la Nación se hiciera cargo de su quebranto e impartiera en lo sucesivo las directivas para su acción y desarrollo, sobrepasando los escrúpulos que debe suscitar el ejercicio de facultades locales. No parece razonable que se obligue a integrar por fuerza y a contribuir para formar el patrimonio de un ente que muestra signos de convertirse en un mal negocio, transformando así el aporte en una forma compulsiva de subsidiar una empresa deficitaria. Eventualidad que, en el caso, es más que verosímil, como lo demuestran las disposiciones que se ha visto obligado a adoptar el Gobierno Central, a tenor de otras leyes que se citan "ut supra". Y esa actitud de la Nación no cura la invalidez constitucional de la ley sanjuanina 3019 en razón de su origen, porque es obvio que el auxilio de la Nación para solucionar la grave emergencia financiera por que atraviesa C.A.V.I.C. no saca el asunto de sus límites institucionales y legales ni legitima creaciones que nacen transgrediendo los principios y las normas de nuestro derecho positivo.

20º) Que las consideraciones que anteceden bastan para acreditar, sin otros desarrollos, la lesión específica del derecho de propiedad. Ello no obstante es útil añadir que la lesión del derecho de propiedad no ha de juzgarse, en el caso, con referencia a la cuantía de la contribución que se exige, sino atendiendo al papel que, en relación con los derechos también invocados de trabajar, comerciar y asociarse con fines útiles, juega el de propiedad, objeto y fin de múltiples aspiraciones y realizaciones del hombre, que vierte en su patrimonio los frutos materiales de un esfuerzo protegido y estimulado por la ley.

21º) Que, en consecuencia de todo lo expuesto, cabe afirmar que el análisis de la ley sanjuanina 3019 evidencia que, merced a sus normas, se impone la asociación obligatoria a una entidad mercantil privada, con propósitos de lucro no logrados, según una concepción estatista desarrollada en ámbito provincial, que comporta una restricción patente al derecho de asociarse con fines útiles, lesiona el derecho de propiedad e hiere, a todas luces, la libre contratación y los derechos de ejercer industria lícita, trabajar y comerciar. Nada de eso se compadece con el funcionamiento normal de las ins-

tituciones de la República (Fallos: 184: 361). No se objeta la posibilidad de que el Estado sanjuanino regule razonablemente las actividades privadas para sanear el proceso económico de una industria que es de vital importancia para la Provincia; sino, en concreto, el sistema de la ley 3019, cuyas características, antes señaladas, la perfilan como un instrumento inspirado en concepciones extrañas al régimen de garantías y derechos que consagra nuestra Constitución Nacional.

22º) Que, en tales condiciones, la ejecución por cobro de cuotas de capital y multas que ha promovido la Corporación actora no puede prosperar.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, no haciéndose lugar a la acción de apremio promovida por la Corporación Agro-Económica, Vitícola, Industrial y Comercial (C.A.V.I.C.) contra "Juan Maurín & Cía.", S. R. L.

Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES v. ENCRACIA FERNANDEZ CHUKRI y Otro

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El art. 18 de la ley 13.264, en cuanto autoriza la desposesión anticipada en los juicios de expropiación, con la condición de depositar previamente el valor asignado al inmueble por la contribución territorial, con un incremento del 30 %, no viola la garantía del derecho de propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La autorización a que se refiere el art. 18 de la ley 13.264 no es incompatible con el art. 17 de la Constitución Nacional, porque si bien éste consagra en términos absolutos que la indemnización debe ser previa, el Congreso ha podido, consultando la razón y propósito de ese precepto, conciliarlo con otras exigencias emergentes de la propia ley fundamental —arts. 14 y 28—, y porque la interpretación estricta de la cláusula constitucional podría entorpecer indefinidamente las expropiaciones.

EXPROPIACION: Determinación del valor real. Generalidades.

Aunque el importe depositado no constituya la indemnización justa a que el propietario se considera con derecho, el art. 18 de la ley 13.264 no lo ha fijado en forma caprichosa o irrazonable, puesto que encuentra su base en la valuación territorial con el aumento del treinta por ciento, y no ha de impedir que en su momento se condene al expropiante a pagar el valor real del inmueble, con arreglo a las pruebas y pericias que se produzcan.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las razones de urgencia invocadas por la Municipalidad para solicitar la posesión inmediata de los terrenos materia de la expropiación, son insusceptibles de verificación o rectificación por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que aquéllas responden a motivos propios de la autoridad administrativa, a quien corresponde la ejecución de la obra pública, para lo cual cuenta, en el caso, con la ley 16.991, que declaró de utilidad pública el área donde se encuentran los terrenos de propiedad de los demandados.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Una interpretación correcta de la ley 13.264, armonizándola con los principios y garantías de la Constitución Nacional que resultan afectados, no puede conducir a excluir el prudente contralor de los jueces en el tema referente al depósito que permite obtener la posesión inmediata del bien. La expropiación dejaría de ser un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados, si éstos se sacrificasen sustancialmente a aquéllos y si no se compensase al propietario la privación de su bien ofreciéndole, con prontitud el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

La posesión inmediata del inmueble expropiado mediante una indemnización provisional es compatible con la Constitución en la medida en que, atendiendo a las particularidades del caso que así lo exija, los jueces tengan la posibilidad de disponer diligencias previas, de trámite sumarísimo, que conjuren el perjuicio derivado del precio vil, de la consignación a todas luces insuficiente, cuando a ellos dé pie la discrecional, inactual o errada valuación del Fisco (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

EXPROPIACION: Principios generales.

La Constitución Nacional y el Código Civil –art. 2511– exigen, para que la expropiación se perfeccione, el pago de una indemnización que, además de previa, debe ser justa y definitiva (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

La transferencia del dominio sin indemnización previa, justa y definitiva, tal como resulta del art. 19 de la ley 13.264, no permite reconocer su validez constitucional, porque acontece antes y no después de aquélla, como lo exige el art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolia).

EXPROPIACION: Principios generales.

La ley no puede, so pretexto reglamentario, modificar ni menos subvertir el principio constitucional que reglamenta. La indemnización previa, justa y definitiva nunca podrá entenderse como mínima, provisional y posterior al desapoderamiento; no será así la compensación equivalente que permita la pronta sustitución del bien desposeído, sino un crédito a cobrar, largo tiempo después de la privación irremediable (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolia).

EXPROPIACION: Principios generales.

La indemnización que quiere la Constitución Nacional debe ser suficiente y oportuna, hábil para llenar el fin a que está destinada, sin desmedro del interés particular que se somete al público y sin tortura del instituto de la expropiación que los concilia (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolia).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si el recurrente ha impugnado genéricamente la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 13.264, sin cuestionar en concreto las razones de urgencia invocadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para obtener la entrega de la posesión, y si, en el caso, no resulta que el importe de la valuación fiscal más el 30 % sea irrazonable, la aplicación de lo dispuesto en dicho art. 18 no agravia la garantía constitucional del derecho de propiedad (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en autos es procedente por haberse cuestionado la validez del art. 18 de la ley 13.264 como violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, y ser la sentencia de fs. 106 contraria a dicha pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, al dictaminar con fecha 16 de setiembre de 1968 en el recurso de queja deducido en los autos "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/. Rogonsky, José s/. expropiación", tuve oportunidad de manifestar que, a mi parecer, no cabe afirmar la inexistencia de indemnización previa frente a una

norma legal que, como el aludido art. 18, reconoce derecho a percibir con anterioridad a la desposesión una suma superior a aquella en la cual está valuado el inmueble a los efectos del pago de las contribuciones.

V. E. tiene declarado que para la salvaguardia del principio consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional basta el depósito de una suma cuyo monto no aparezca establecido caprichosamente (Fallos: 213: 269), criterio aplicable, sin duda, cuando la cantidad depositada excede en un treinta por ciento la valuación sobre cuya base el propietario ha satisfecho sus obligaciones fiscales con el Estado.

Por otra parte, V. E. también ha resuelto, como lo recuerda el tribunal *a quo*, que si bien la norma constitucional antes citada establece que la indemnización debe ser previa, el Congreso ha podido conciliarlo con otras exigencias imperiosas de progreso y bienestar público emergentes de la propia ley fundamental (arts. 14 y 28), teniendo en cuenta que la interpretación estricta de la cláusula constitucional podría entorpecer indefinidamente las expropiaciones (Fallos: 750: 72).

Creo, por lo tanto, que la alegación del demandado relativa a que la suma consignada por la parte actora con arreglo al art. 18 de la ley 13.264 no constituye la indemnización justa es insuficiente para fundar la objeción que dirige contra dicha norma, máxime cuando esta última no se opone a la oportuna determinación de un resarcimiento merecedor de aquella calificación y sólo tiene por fin armonizar el derecho del propietario con la oportuna satisfacción del interés general.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Municipalidad de Bs. As. c/Chukri, E. Fernández y otro s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desestimó la inconstitucionalidad del art. 18

de la ley 13.264 alegada por el demandado en su escrito de responde. Contra ese fallo se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado la validez del citado precepto legal como violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, y ser la decisión recaída contraria a dicha pretensión.

2º) Que la controversia sometida a la consideración de esta Corte no es nueva y ha sido ya materia de varios pronunciamientos en el sentido de la validez del art. 4 de la ley 189 —similar al actual 18 de la ley 13.264— (Fallos: 118: 402; 182: 15; 186: 151; 194: 220, entre otros).

3º) Que la reiteración del problema, referido ahora al texto legal vigente, debe ser resuelto en la misma forma. Esta Corte da por reproducidos los fundamentos contenidos en esos fallos, que en esencia han sostenido que la desposesión anticipada en los juicios de expropiación, con la condición de depositar previamente el valor asignado al inmueble por la contribución territorial, con un incremento del 30 %, es legítima y no viola la garantía del derecho de propiedad.

4º) Que, en particular, es ilustrativo citar los fundamentos expuestos en Fallos: 150: 72, consid. 6º —que el a quo menciona para apoyar su decisión— donde, al resolver una cuestión idéntica, destacó el Tribunal que la "autorización de la ley no es incompatible con el art. 17 de la Constitución Nacional, porque si bien este precepto consagra en términos absolutos que la indemnización debe ser previa, el Congreso ha podido, consultando la razón y propósitos de ese precepto, conciliarlo con otras exigencias imperiosas del progreso y bienestar público emergentes de la propia ley fundamental (art. 14 y 28), y porque la interpretación estricta de la cláusula constitucional podría entorpecer indefinidamente las expropiaciones, ya por obra de los propietarios que con fines ilegítimos dilaten el juicio respectivo, estén ausentes o sean desconocidos, ya por obra de los que tengan derecho a hacerse parte en los mismos, de ocuerdo con el art. 16 de la ley 189, o porque impediría las medidas preliminares tendientes a averiguar si la utilidad pública requiere que se adquieran y en que extensión, determinados inmuebles o cosas".

5º) Que a lo expresado cabe agregar, como lo señala el Señor Procurador General, que aunque el importe depositado no constituya la indemnización justa a que el propietario se considera con derecho, aquél no se ha fijado en forma caprichosa o irrazonable —pues tiene su base en la valuación territorial con el aumento que estable-

ce la ley (art. 13 de la ley 13.264)— y no ha de impedir, por cierto, que en su momento se condene al expropiante a pagar el valor real del inmueble con arreglo a las pruebas y pericias que se produzcan en autos, de acuerdo con el procedimiento establecido por el art. 14 de la ley citada.

6º) Que, finalmente, las razones de urgencia invocadas por la Municipalidad para solicitar la posesión inmediata de los terrenos materia de la expropiación (fs. 8), son insusceptibles de verificación o rectificación por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que aquéllas responden a motivos propios de la autoridad administrativa, a quien corresponde la ejecución de la obra pública proyectada, para lo cual cuenta —en el caso— con la ley 16.991, que declaró de utilidad pública el área donde se encuentran los terrenos de propiedad de los demandados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario .

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*según su voto*) — LUIS CARLOS CABRAL (*según su voto*) — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que en el presente juicio de expropiación la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires solicitó y obtuvo la posesión inmediata del inmueble expropiado, mediante el depósito de su valuación fiscal con más el 30 % de su importe (fs. 10 vta. y 12 vta.). Desde su primera intervención en la causa, al impugnar el mandamiento de posesión y emplazamiento de desalojo, la demandada tachó de inconstitucional "el régimen de expropiación adelantada prescripto por los arts. 18 y 19 de la ley 13.264" (fs. 44 vta.). Ni el Juez de Primera Instancia (fs. 58) ni la Cámara interviniente (fs. 71) sustanciaron esa articulación, sostenida en todo momento, y ello motivó, en su oportunidad, un recurso extraordinario que esta Corte resolvió a fs. 101, dejando sin efecto la resolución de alzada y devolviendo las actuaciones para que recayese la sustanciación omitida. El Tribunal se-

ñaló entonces textualmente —precisando así el alcance de su pronunciamiento— que "los demandados plantearon la inconstitucionalidad del régimen de posesión anticipada que regulan los arts. 18 y 19 de la ley 13.264, por ser contrario a la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional" (cons. 1º).

2º) Que a raíz de la decisión de esta Corte que antes se menciona, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictó la sentencia de fs. 106, que desestima la inconstitucionalidad alegada, con costas. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario de fs. 108/114, concedido a fs. 115, que es procedente en razón de haberse cuestionado la validez de una ley nacional, como contraria a los arts. 17 y 18 de la Constitución, y ser la decisión recaída adversa a las pretensiones de la apelante.

3º) Que la cuestión que se somete a la consideración de esta Corte, referida al art. 4º de la ley 189, fue materia de reiterados pronunciamientos, todos contestes en la validez de la norma y en la constitucionalidad del régimen de desposesión y expropiación de urgencia (Fallos: 108: 240; 117: 402; 182: 15; 186: 151; 194: 220, entre otros). La cuestión pudo pues, en cierto momento, considerarse insustancial (Fallos: 194: 220, cit.).

4º) Que ello no obstante, referida ahora a los textos de la ley 13.264 (arts. 18 y 19), obliga a un nuevo examen del punto, ya que no cabe duda que la mencionada ley se aparta significativamente de los lineamientos de la Nº 189, y en particular de las pautas fijadas en su art. 4º. En efecto; la ley Nº 13.264 generaliza la hipótesis excepcional de "urgencia" a que se refería el art. 4º de la ley de 1866, de modo que todas las expropiaciones de inmuebles —salvo la situación prevista en el art. 17— revisten ahora aquel carácter. Según su art. 18, "cuando no haya avenimiento" sobre el valor que corresponda asignar al bien expropiado de conformidad con lo previsto en los arts. 13 y 16, se dará la "inmediata posesión mediante la consignación del importe de la valuación fiscal", que "podrá acrecentarse hasta un 30 %"; y según su art. 19 (objeto de reforma por la ley 14.393), "notificado el propietario de la consignación, declarará el Juez transferido el dominio", por manera que el juicio de expropiación sigue su curso, en tal hipótesis, al solo objeto de determinar el saldo de la indemnización debida al expropiado.

5º) Que las normas glosadas de la ley 13.264 conducen a analizar dos cuestiones, a la luz del principio constitucional que exige la

previa y justa indemnización: a) Si la *posesión inmediata* del inmueble, mediante una *indemnización provisional, determinada de modo automático,* sobre la base de la valuación para el pago de la contribución directa, vulnera o no aquel principio; b) Si lo vulnera o no, igualmente, *la transferencia de la propiedad* que la ley manda realizar *tan pronto se notifique al propietario la consignación* aludida.

6º) Que en cuanto a la primera cuestión, corresponde advertir que el art. 4º de la ley 189 permitía la ocupación del bien, en caso de urgencia, mediante la consignación "del precio ofrecido y no aceptado", quedando las partes obligadas "a las resultas del juicio" y subrayándose, con todo énfasis, que "la expropiación no se perfecciona mientras no haya sido entregado o judicialmente consignado el precio o la indemnización". Estaba, pues, en manos de los jueces, apreciar la suficiencia o insuficiencia, *la razonabilidad*, en suma, de la consignación efectuada, y el bien seguía en el patrimonio del expropiado mientras no se oblase la justa indemnización (confr. art. 8º; Fallos: 194: 220, cons. 8º). La "ocupación provisional", justificada por una necesidad urgente del servicio público y garantizada por la responsabilidad del Estado, debía corresponderse con una "rápida, segura y cumplida indemnización", pues sólo así se hallaba compatible con la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 186: 151). Y por ello esta Corte, aun en la inteligencia de que no cabe trabar la acción de beneficio común que promueve el Estado entorpeciendo indefinidamente las exportaciones (Fallos: 150: 72, cons. 6º), reservó a los jueces la facultad de apreciar el lleno de aquellos recaudos y observó incluso, remitiéndose a vieja doctrina, el criterio de admitir siempre, sin rectificación posible aun en casos de manifiesto error o vileza, como base cardinal, la avaluación practicada para satisfacer el impuesto inmobiliario (doctrina de Fallos: 155: 332)

7º) Que contra este orden de ideas, la ley 13.264 fija un procedimiento automático con el que se logra la posesión inmediata del bien y que resulta, como se ha visto, de la mera circunstancia de acreditar su valuación fiscal para el pago de la contribución directa y consignar su monto, "que podrá acrecentarse hasta un 30 %". De tal modo, no habría margen para la apreciación de los jueces en punto a la suficiencia o insuficiencia de la consignación, y la poseción adelantada podría obtenerse, en algunos casos, sin razonable y útil indemnización, ocasionando al propietario —sobre todo si se trata de la vivienda que debe desalojar y no puede sustituir inmediatamente en

razón de lo magro del depósito—, perjuicios que la autoridad judicial no estaría en condiciones de cohibir atendiendo al texto literal de la ley.

8º) Que, sin embargo, una interpretación correcta, que supere la expresión literal y vaya al examen profundo y atento de la norma, armonizándola con los principios y garantías de la Constitución que resultan afectados, no puede conducir a tales extremos y excluir el prudente contralor de la magistratura. La expropiación dejaría de ser —como lo dijo esta Corte— "un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados", si éstos se sacrificasen sustancialmente a aquéllos y si no se compensase al propietario la privación de su bien ofreciéndole, con prontitud, el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento (Fallos: 268: 112). La posesión inmediata del inmueble expropiado mediante una indemnización provisional es compatible con la Constitución en la medida en que, atendiendo a las particularidades del caso que así lo exija, los jueces tengan la posibilidad de disponer diligencias previas, de trámite sumarísimo, que conjuren el perjuicio derivado del precio vil, de la consignación a todas luces insuficiente, cuando a ellos de pie la discrecional, inactual o errada valuación del Fisco. En suma, cuando la ocupación provisional no se corresponda con una rápida, segura, cumplida y útil indemnización, como lo dijo esta Corte al admitir la constitucionalidad del art. 4º de la ley 189.

9º) Que corresponde ahora examinar la segunda cuestión a que se alude en el considerando 5º). El art. 19 de la ley 13.264 integra sin duda, junto con el art. 18, el nuevo régimen de posesión y expropiación anticipadas, circunstancia que mueve al análisis que sigue, no obstante que, como luego se verá, la norma no haya sido aplicada aún en el "sub judice". Ya se dijo que para la ley 13.264 todas las expropiaciones de inmuebles —salvo la hipótesis de un acuerdo de partes sobre el monto de la indemnización debida— dan lugar al procedimiento de urgencia (art. 18), pero aun cuadra agregar que el desapropio se consuma, según el art. 19, merced a una indemnización provisional con cuya consignación, una vez notificada, el expropiante logra la transferencia del dominio. Se cierra así un sistema en el cual el "juicio de expropiación" queda entonces prácticamente reducido a un proceso por la determinación del saldo de la indemnización debida al expropiado. Indemnización que de-

ja de ser "previa" como lo quiere la Constitución Nacional, ya que si el juicio debe seguir su trámite es sin duda porque no se ha concretado todavía (Fallos: 259: 237, disidencia del Dr. Boffi Boggero).

10º) Que la Constitución Nacional y el Código Civil (art. 2511) exigen, para que la expropiación se perfeccione, el pago de una indemnización que, además de previa, debe ser justa y definitiva. Las necesidades públicas se cubren con la posesión anticipada del bien, sin que sea necesaria la transferencia del dominio, y esa posesión anticipada, como antes se dice, puede obtenerse mediante una indemnización provisional razonable. Pero la transferencia del dominio sin indemnización previa, justa y definitiva, tal como resulta del art. 19 de la ley 13.264, no admite idéntica ponderación en cuanto a su validez constitucional (Fallos: 241: 73, disidencia del Dr. Orgaz, y Fallos: 259: 237, disidencia citada). El art. 4º de la ley 189, al declarar que "la expropiación no se perfecciona mientras no haya sido entregado o judicialmente consignado el precio o la indemnización" y el 8º al establecer que el dominio no se transfiere sino luego de la sentencia definitiva y del recibo o consignación de la indemnización fijada, cohibían las posibles decisiones arbitrarias del expropiante, resguardaban el derecho del expropiado y daban satisfacción al principio inscripto en la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 180: 48, cons. 6º y 7º). Trasmitida ahora la propiedad luego que la consignación provisional se notifica, es obvio que aquel principio resulta vulnerado por el mérito de razones que concurren, una vez más, a impedir que se invoque en apoyo de las normas de la ley 13.264, sin discriminación alguna, la jurisprudencia que elaboró esta Corte sobre la base de la ley 189. Es del caso recordar —la Corte lo ha dicho— que la ley no puede, so pretexto reglamentario, modificar ni menos subvertir el principio constitucional que reglamenta; de modo que, según esa pauta, nunca la indemnización previa, justa y definitiva podrá entenderse como mínima, provisional y posterior al desapoderamiento; no como la compensación equivalente que permita la pronta sustitución del bien desposeído, sino como un crédito a cobrar, largo tiempo después de la privación irremediable (Fallos: 186, pág. 155).

11º) Que no obsta a todo lo expuesto la circunstancia de que oportunamente habrá de condenarse al pago de una indemnización reajustada, que atienda al valor real del inmueble, con arreglo a las

pruebas y peritaciones que se produzcan en el juicio, según el procedimiento establecido por el art. 14 de la ley 13.264; ni que entonces, de conformidad con la jurisprudencia que esta Corte sentó en Fallos: 268: 112, el justiprecio se determinará atendiendo a la depreciación monetaria y a los valores vigentes al tiempo de sentenciar o de hacer efectivo el pago, si se acreditase una mora inadmisible. Porque la indemnización que quiere la Constitución Nacional debe ser —ello es obvio— suficiente y oportuna, hábil para llenar el fin a que está destinada, sin desmedro del interés particular que se somete al público y sin tortura del instituto de la expropiación que los concilia.

12º) Que, sentada la doctrina que antecede, corresponde señalar que en el "sub judice" se ha consignado, al promover la expropiación de urgencia, el importe de la valuación fiscal del inmueble más el 30 % (fs. 2 y boleta de depósito de fs. 7), y en atención a ello y a lo pedido por la actora sobre la base de lo dispuesto en el art. 18 de la ley 13.264 se ha dado al expropiante la posesión del bien (fs. 10 vta. y mandamiento de fs. 12). No surge de autos que esa consignación, impugnada en términos generales por no corresponder al valor objetivo de este último (fs. 45 vta.), traduzca una actitud arbitraria o caprichosa, reñida con las pautas de razonabilidad a que se refiere este fallo, o contenga error que la torne írrita. El solo hecho de que la valuación fiscal proceda de un acto del expropiante y tenga por fin determinar la incidencia de un impuesto, como se aduce en el recurso, no basta para tachar la consignación de vil o de irrisoria, no obstante el acrecentamiento de ley, sin otros concretos que la invocación de lo que se juzga como un hecho de pública notoriedad. Por otra parte, la propia ley 16.991 que declaró el bien de utilidad pública por razones que, en principio, no incumbe a esta Corte revisar, contempla en sus considerandos y en su art. 3º la necesidad de vivienda de los expropiados y les concede —el apelante lo señala (fs. 44)— prioridad para adquirir las que construye la Municipalidad en la misma zona, de modo que "no habrán de producirse desalojos hasta tanto estén en condiciones de habilitarse las nuevas viviendas y locales comerciales necesarios para alojar a los actuales habitantes de la manzana. . .": todo lo cual robustece, si cabe, la razonabilidad del proceder observado en el caso y de la compensación provisional que se impugna.

13º) Que en cuanto a la alegación dirigida contra el art. 19 de la ley 13.264, "lógica consecuencia del art. 18" que constituye con

éste "el régimen de la desposesión adelantada" (fs. 111 vta. y sig.), corresponde señalar que, como lo reconoce el propio recurrente, esa norma aun no ha sido aplicada en autos, de modo que carece de interés concreto y actual para su parte la objeción dirigida contra su contenido en el estado actual de la causa (fs. 112 vta.). Es cierto que en el sistema de la ley 13.264 la distancia entre "el momento de la desposesión" y el "momento de la transferencia de la propiedad" se abrevia, de modo que también se reduce el interés práctico de esa distinción subrayada otrora por la jurisprudencia de esta Corte. Pero sigue siendo verdad que la desposesión y el desapropio —sobre todo en las condiciones previstas en la ley 16.991 y en las que resultan específicamente de las constancias de autos— no se superponen y confunden, como lo postula el demandado, al punto de tornar inoperante aquella distinción, que en el "sub lite" debe hacerse.

14º) Que en lo que toca al agravio fundado en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, emergente de la imposibilidad de adoptar, en el procedimiento de urgencia, medidas previas destinadas al relevamiento del bien con miras a su ulterior tasación, se trata en el caso de un agravio conjetural, ya que tales medidas no se han propuesto a la consideración del Juez que entiende en la causa y el propio recurrente señala que ellas han sido concedidas por otros magistrados en juicios similares.

Por estas consideraciones, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

Que el recurrente se limita a plantear genéricamente la inconstitucionalidad del art. 18 de la ley 13.264; pero no ha cuestionado en concreto las fundadas razones de urgencia invocadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para solicitar la inmediata posesión del inmueble expropiado, previo depósito del importe de la valuación territorial acrecentada en un treinta por ciento; ni demostrado tampoco que la cantidad depositada en autos carezca de toda proporción con el valor real del bien, de modo que autorice a decla-

rar que la aplicación del citado art. 18 en el "sub-judice" vulnera la garantía de la indemnización previa que asegura el art. 17 de la Constitución Nacional para el caso de expropiación por causa de utilidad pública.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

LUIS CARLOS CABRAL.

JULIO CESAR GASCON Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación si la demanda tiene por objeto la devolución de tierras que fueron expropiadas por el Gobierno Nacional, de manera que el monto del juicio es equivalente al valor que las tierras tenían al momento de iniciarse la acción, que en el caso excede el límite requerido por el art. 1 de la ley 17.116.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

No puede invocarse la nulidad de una expropiación después de haber recaído sentencia firme admitiendo el desapropio, previa conformidad del propietario expresada al contestar la demanda, en cuya oportunidad sólo se discutió la suma ofrecida por el fisco en concepto de indemnización. Tampoco se puede sostener treinta años después que las leyes y decretos que dieron origen al desapropio no lo permitieron.

EXPROPIACION: Principios generales.

Cualesquiera hayan sido las deficiencias de que adolecía la obra realizada para la instalación del Aeródromo Central de la Dirección de Aeronáutica Civil, no puede sostenerse que el Poder Ejecutivo no destinó el inmueble a los fines establecidos en la ley de expropiación si durante muchos años estuvo dedicado a esas funciones, aunque el natural progreso de la aviación haya disminuido su adaptación a las exigencias actuales. Ello es suficiente para consolidar la propiedad del Estado y, en consecuencia, corresponde revocar la sentencia que hace lugar a la demanda por retrocesión de la expropiación.

EXPROPIACION: Principios generales.

El cumplimiento del destino legal dado al inmueble durante largo tiempo es suficiente para consolidar el dominio del expropiador.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

El fundamento jurídico de la retrocesión es distinto al de la expropiación, como que se origina por el hecho de no destinarse el bien expropiado al fin de utilidad pública previsto por la ley. Si esta finalidad no se cumple, el expropiante no puede pretender beneficiarse con el mayor valor adquirido por el inmueble y su derecho, como principio, se limita a recibir lo que pagó por él. Esta cantidad es la que debe tenerse en cuenta para determinar la procedencia del recurso ordinario de apelación, siendo indiferente el valor actual de los terrenos y el de las mejoras, que en el caso pertenecen a terceros y son desmontables (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

RETROCESION.

La doctrina con arreglo a la cual debe computarse la desvalorización de la moneda en los juicios de expropiación no es aplicable en los supuestos de retrocesión máxime cuando, como en el caso, la Nación no contestó la demanda, lo que implica que no se planteó la cuestión en el estadio oportuno del proceso (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Gascón, Julio César y otro c/la Nación s/retrocesión".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 680 por la representación fiscal y concedido a fs. 681 es procedente, no obstante lo aducido en contra por la parte actora, porque el objeto de la demanda no es otro que la devolución de tierras que, en su momento, expropió el Gobierno Nacional; de manera que el monto del juicio, a los efectos de la concesión de dicho recurso, es equivalente al valor de esas tierras en el momento de iniciarse la acción. Es verdad que, como lo admite la oponente, esta Corte tiene decidido que la suma disputada debe exceder el límite legal y resultar ellos de los autos, a la fecha de interposición del recurso.

2º) Que tales exigencias se cubrieron por la apelante, puesto que ella acreditó la valuación fiscal practicada por la Provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción se halla la tierra de que se trata, con las actuaciones de fs. 637 en adelante, anteriores al recurso de

fs. 681. Que ese avalúo se practica a la fecha del informe, pero también con referencia a la de interposición de la demanda, que tuvo lugar ante Juez incompetente el 18 de noviembre de 1959 (ver testimonio de fs. 46), para cuya época se tasa el lote actualmente numerado como 80 en m$n 4.100.000 y el nº 82 en m$n 5.797.100. Con ello se comprueba que lo demandado excede el límite de m$n 5.000.000 requerido por el art. 1 de la ley 17.116, modificatoria del art. 24 del decreto-ley 1285/58. No puede afirmarse que tal valuación se refiera a otros inmuebles distintos de los incluidos en el pleito, como pretende la actora, porque la superficie de los dos lotes aludidos coincide exactamente con la que indica la demanda al describir la tierra objeto de la retrocesión.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, dos son los agravios hechos valer en la presente instancia por la representación fiscal: a) no pudo invocarse la nulidad de una expropiación después de haber recaído sentencia en las tres instancias, admitiendo el desapropio, previa conformidad del propietario expresada al contestar la demanda, en cuya oportunidad sólo discutió la suma ofrecida por el Fisco, en concepto de indemnización; b) no procede la retrocesión porque el inmueble expropiado tuvo el destino marcado por la respectiva ley. No se agravia el Señor Procurador General contra la parte de la sentencia que desestima la prescripción.

4º) Que, en cuanto al primer agravio, las sentencias recaídas en las instancias anteriores desestimaron la defensa fiscal relativa a que la expropiación fue consecuencia de una sentencia firme, porque la demanda no se contestó en tiempo, a raíz de lo cual se declaró rebelde al Fisco y, por lo tanto, no se alegó oportunamente la defensa de cosa juzgada. Debe recordarse que, con arreglo al art. 185 de la ley 50, vigente en oportunidad de declararse la rebeldía, mediando ésta, el actor obtendría lo que pidiere, si fuere justo, y el art. 60 del Código vigente ordena que la sentencia se pronuncie según el mérito de la causa, agregando que, en caso de duda, la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Es decir, efecto análogo a la falta de negativa sobre los hechos —según el art. 356, inc. 1º—.

5º) Que esta Corte estima que, si bien esa posición procesal de la demandada permite que se tengan por reconocidos los hechos aducidos en la demanda, de ninguna manera significa que, por la sola circunstancia de no haber mediado contestación, se admita cual-

quier exigencia contenida en ella. Es la solución que claramente surge de las normas procesales antes invocadas. Y, dentro de esa postura, no parece siquiera posible admitir que, iniciado juicio de expropiación y expresamente allanado a la misma el propietario, quien sólo discutió el monto indemnizatorio, como consecuencia de lo cual recayó sentencia definitiva haciendo lugar a la misma y fijando dicho monto, se sostenga treinta años después que las leyes y decretos que dieron origen al desapropio no lo permitían. No es necesario extenderse en más consideraciones para comprender que lo reclamado en tal sentido no es justo, ni se puede concluir que la sentencia que hace lugar al reclamo se pronunció según el mérito de la causa.

6º) Que la afirmación anterior significa que la improcedencia del juicio de expropiación debió articularse oportunamente en el mismo; de manera que la solución que admite tan extemporáneo reclamo debe revocarse.

7º) Que resta sólo examinar si la retrocesión que se demanda es procedente, en razón de que no se dio al inmueble expropiado el destino que fijó la respectiva ley. El decreto del Poder Ejecutivo de fecha 26 de noviembre de 1929 destinó el inmueble a la "instalación del Aeródromo Central de la Dirección de Aeronáutica Civil". Del informe pericial obrante de fs. 378 a 409, surgen los distintos usos que se fueron dando al bien de que se trata, durante el transcurso de más de treinta años, corridos desde que el Estado tomó su posesión. Al momento de presentarse el informe de los expertos, es decir a fines del año 1964, dicen éstos que no exista sino una pista *habilitada* por la Dirección General de Circulación Aérea en 1961, pero también se habla de una segunda pista, ambas en buen estado de conservación. Se alude también a las distintas construcciones existentes en el lugar, que son ocho, entre las cuales se hallan el "taller aeronáutico de la escuela industrial Luis A. Huergo", cinco hangares de distintas empresas aeronáuticas y una casilla destinada a vestuarios de una de ellas. Esto último ocurre en la zona que el respectivo informe señala con la letra "A". En la "B" existen once construcciones, entre ellas el edificio destinado a jefatura del aeródromo y oficinas conexas (operaciones, plan de vuelo, etc.), tres hangares-talleres, casillas para depósito de herramientas y una destinada al personal que atiende la venta de aeronafta, dos escuelas privadas de pilotaje y la casa habitación del sereno y cuidador del campo.

8º) Que también explican los peritos que existen equipos contra incendio, dos surtidores subterráneos para abastecimiento de combustible, un "jeep" y dos tractores para el servicio del campo. Hablan, además, del personal que atiende los servicios del aeródromo, compuesto de siete empleados: un jefe, cuatro auxiliares y dos peones y se dice también que en los talleres, escuelas, etc., de propiedad particular que existen en el establecimiento, trabajan en la actualidad ochenta personas aproximadamente (fs. 384).

9º) Que, en lo fundamental, la descripción de los expertos coincide con las constancias de la inspección ocular de fs. 107/108, donde además se comprueba la existencia de numerosos aviones, medianos y pequeños, la mayoría de propiedad privada y algunos estatales, si bien no son de líneas regulares.

10º) Que a fs. 401/404, al contestar la pregunta VII, se refieren los peritos a las actividades desarrolladas en el aeródromo y dicen que, desde antes de 1940, existían una serie de talleres destinados a reparaciones, mantenimiento y venta de aeronaves civiles pequeñas y allí tuvieron su sede el "Centro Universitario de Aviación", el aeroclub "Los Patos", el "Centro de Aviación Civil" y la "Junta Argentina de Aviación pro Formación de 5.000 Pilotos". Allí estuvo también hasta 1953 la escuadrilla de servicios de la ex Dirección de Aeronáutica Deportiva y, hasta 1962, la Escuela Nacional de Aeronáutica dependiente de la Dirección Nacional de Aviación Civil. Además recuerdan los expertos que existieron ocho empresas privadas dedicadas a la aeronáutica (fs. 401 vta.). El aeropuerto contó con equipo de radiocomunicaciones hasta 1951 (fs. 403).

11º) Que el peritaje hace constar que la principal actividad allí desarrollada consiste en los aerotalleres, pero también en empresas que se dedican a diversos trabajos aéreos, como rociado y fumigado, fotografía y relevamiento aéreo, así como escuelas de pilotaje (fs. 402). En cuanto al movimiento registrado, se deja constancia de vuelos que llegan a cerca de doscientos por mes (fs. 402 vta.).

12º) Que de lo expuesto resulta que, cualesquiera hayan sido las deficiencias del aeródromo de que se trata, no se puede negar el carácter de tal que efectivamente reviste, pues tiene pistas para el despegue y aterrizaje de aviones, fue el asiento de instituciones varias de aviación civil oficiales, escuelas de pilotaje y aerotalleres. De manera que se explica que, aunque presente actuales defectos técnicos, según las modernas reglamentaciones sobre seguridad, re-

gularidad y eficiencia, sea denominado como "Aeródromo San Fernando", según figura en la publicación de la Dirección Nacional de Aviación Civil agregada como anexo M de la peritación.

13º) Que, si bien es verdad que dos de los tres expertos opinan que no se trata de un aeródromo, contra lo que dice el tercero de ellos, esta última es, a juicio del Tribunal, la versión aceptable, cualesquiera sean las deficiencias referidas y aunque ellas pudieran motivar quizás más adelante que se retire la autorización que ahora tiene para funcionar. Como dice el Señor Juez de Cámara que votó en disidencia, el establecimiento de que se trata funciona como "sitio destinado para la salida y llegada de los aeroplanos, aeronaves, etc. y para las prácticas", según la definición que da de aeródromo el Diccionario de la Lengua Española.

14º) Que a lo dicho cabe agregar que, según informa a fs. 348 el Director General de Circulación Aérea, el referido aeródromo cumplió durante muchos años con el propósito enunciado en los decretos de expropiación, ya que "constituyó el principal centro de desenvolvimiento de la Aviación Civil Estatal y Privada". Añade en el punto 2º que, a pesar de sus inconvenientes, se lo rehabilitó para funcionar en el año 1957. Aclara que la rehabilitación fue consecuencia de que anteriormente se lo clausuró por una temporada, a raíz del decreto 19.258/51, que estableció una zona libre de restricción para erigir obstáculos verticales. Admite que, atendiendo al desarrollo posterior de la aviación, se dejó de lado su destino de aeródromo oficial. Alude también a que San Fernando está incluido en el plan general de infraestructura nacional (contestación 5ª). Opina, por último, que de ninguna manera puede sostenerse que el aeródromo que nos ocupa haya dejado de cumplir los fines de la expropiación. A análogas conclusiones llega el informe obrante a fs. 351, emanado del Director Nacional de Aviación Civil. Tales opiniones cuentan, además, con la adhesión del Secretario de Estado de Aeronáutica que corre a fs. 359.

15º) Que, cualquiera sea el valor que se asigne a las opiniones de los peritos, ellas no impiden que sea cierto cuanto resulta de los informes oficiales, en el sentido de que, aunque el aeródromo de San Fernando pueda, en las actuales circunstancias, resultar no apto para constituirse en el principal centro de aviación civil del país, ello no obsta a que anteriormente haya desempeñado fundamental

papel en su desenvolvimiento y que, aún hoy, sea un eficaz elemento para su desarrollo.

16º) Que, como consecuencia de lo expuesto, el Tribunal llega a las mismas conclusiones que el camarista disidente en el fallo apelado: el destino del inmueble expropiado fue, sin duda, para aeródromo, si bien no pudo constituirse exactamente en el "Aeródromo Central de la Dirección de Aeronáutica Civil" a que alude el decreto de expropiación.

17º) Que de lo expresado surge, pues, que el inmueble no cambió de destino, sino simplemente que no lo pudo cumplir con el alcance previsto en dicho decreto. No medió así un cambio tan fundamental como para permitir a los cesionarios actuales del dueño anterior: el expropiado, hacerse, después de tanto tiempo, de un inmueble que tiene indudablemente gran valor para la actividad aeronáutica. El cumplió, no obstante, durante muchos años, con la finalidad prevista, lo cual fue suficiente para consolidar la propiedad del Estado, aunque el natural progreso de la aviación haya disminuído su adaptación a las exigencias actuales.

18º) Que, en análoga situación, esta Corte rechazó una demanda con igual fin que la presente, sobre la base de que la expropiante había dado a los respectivos inmuebles el destino legal, aunque después se deshiciera de ellos, mediante venta a un tercero, por haber perdido su utilidad. El cumplimiento del destino durante largo tiempo se consideró suficiente para consolidar el dominio del expropiador (Fallos: 266: 193). No hay duda que esa doctrina resulta aplicable al caso de autos.

Por lo expuesto, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda. Las costas de todo el juicio se abonarán por su orden, atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata confirmó

la de primera instancia, que había hecho lugar a demanda de retrocesión deducida por los actores respecto del inmueble indicado en el escrito de fs. 50/69. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso ordinario de apelación, concedido a fs. 681.

2º) Que en juicios de la naturaleza del presente el importe de lo discutido en último término a los fines de la procedencia del recurso de apelación que autoriza el art. 1º de la ley 17.116, que sustituyó al art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, no está dado por el valor actual del inmueble objeto de la retrocesión, como ha tenido oportunidad de establecerlo esta Corte.

3º) Que, en efecto, en Fallos: 271: 42, considerando 10º, el Tribunal puntualizó que es obvio "que el fundamento jurídico del instituto de la retrocesión es distinto al de la expropiación, como que se origina por el hecho de no destinarse el bien expropiado al fin de utilidad pública previsto por la ley. Si esta finalidad no se cumple, el expropiante no puede pretender beneficiarse con el mayor valor adquirido por el inmueble y su derecho, como principio, se limita a recibir lo que pagó por él. De igual modo, el expropiado tampoco tendría derecho, en la hipótesis que el inmueble hubiera disminuido de valor, a solicitar un aumento proporcional de lo originariamente recibido, pues ello importaría tanto como alterar sustancialmente la naturaleza de la retrocesión, que no es ni puede ser asimilada a una suerte de venta del expropiante al expropiado, asimilación que tampoco se produce en la expropiación que, como institución de derecho público, está regida por principios propios" (Fallos: 233: 335).

4º) Que esa doctrina es aplicable en la especie "sub-examen", toda vez que la cantidad satisfecha por la Nación en concepto de indemnización por los terrenos expropiados alcanzó en total la suma de m$n 106.620.83, vale decir, un importe muy inferior al límite fijado por el citado art. 1º de la ley 17.116.

5º) Que siendo ello así, es indiferente que el valor actual de los terrenos de que se trata sea el que se indica en el informe de fs. 677, desde que, por las razones expresadas, el Estado —en la hipótesis de que la demanda de retrocesión prosperara— sólo recibirá la suma que abonó en el juicio de expropiación, con absoluta prescindencia del asignado ahora al mismo inmueble por la Dirección de Catastro del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, en razón de los coeficientes actualizados de que instruye el mencionado informe.

6º) Que tampoco obsta a la conclusión precedente la circunstancia de que en el inmueble expropiado existan mejoras, ya que con arreglo a lo decidido en el considerando 13º del fallo antes aludido, su valor no puede computarse porque la casi totalidad de ellas pertenecen a terceros y son desmontables (pericia de fs. 378/409 e informe de fs. 677), por lo que su construcción con posterioridad al desapoderamiento, en ese carácter, no es indemnizable por el propietario en caso de recuperar el bien.

7º) Que a lo expresado corresponde agregar, a mayor abundamiento, que cualquiera sea la importancia y trascendencia del problema debatido, la solución no varía, dada la finalidad perseguida con la demanda de retrocesión, lo que impide computar el incremento por desvalorización de la moneda, como se dijo en el fallo citado en el considerando 3º de este pronunciamiento, máxime en este caso particular, puesto que la Nación no contestó la demanda, lo que implica que no planteó tal cuestión en el estadio oportuno del juicio. Por lo demás, la valuación del bien, sin actualizar los valores —incluída la tierra y las mejoras— no alcanza al límite establecido por el art. 1º de la ley 17.116 (informe de fs. 677).

8º) Que al margen de lo expresado, esta Corte no encuentra atendible la defensa que esgrime el representante del Estado cuando afirma que el criterio que sostiene "es el que mejor armoniza con la finalidad perseguida por el legislador al crear la vía procesal para que los pleitos de cierta entidad que tengan a la Nación como parte, puedan ser sometidos a la decisión final de la Corte Suprema de Justicia", ya que ese interés —por muy legítimo que sea— está supeditado al requisito de que el monto cuestionado supere el límite fijado para la procedencia de la apelación, lo que no ocurre en esta clase de juicios cuando la indemnización satisfecha en el de expropiación es inferior a dicho límite.

9º) Que, finalmente, y enfocado el problema desde el punto de vista en que se coloca el representante de la Nación, cabe señalar que existen otra clase de litigios donde también el Estado tiene, además del interés fiscal, otros de distinto orden que hacen al alcance de su legislación represiva en materia de contrabando, por ejemplo, y cuya vigencia le compete e interesa defender —por razones obvias que es innecesario puntualizar— en todas las instancias, incluso en la que autoriza el art. 1º de la ley 17.116. Sin embargo, esta Corte, por mayoría, ha decidido que no procede el recurso ordinario contra las sen-

tencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en materia penal. A tal conclusión no obsta, agregó, el interés que pueda tener la Nación en la percepción de sanciones pecuniarias, cualquiera sea su monto, en juicios de esa naturaleza (Fallos: 267: 457).

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 680.

ROBERTO E. CHUTE.

OSCAR ELVIO BAROVERO y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

No cabe el juzgamiento simultáneo de una persona ante los tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Córdoba, pues en tal caso se dan los inconvenientes prácticos a que aluden los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En consecuencia, el Juez de Instrucción de Córdoba debe poner a los procesados a disposición del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, suspendiendo el trámite de la causa seguida en jurisdicción provincial hasta que desaparezcan los inconvenientes de carácter práctico a que se refieren los arts. 39 y 40 del Código de Procedimientos en lo Criminal o la justicia nacional dicte sentencia. (1)

LUIS MARIA ETCHEGARAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Si el recurso extraordinario fue interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, que no hizo lugar a los recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad deducidos para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la decisión apelada no constituye, en el caso, la sentencia definitiva que requiere el art. 14 de la ley 48, sino que es posterior a ella y, en consecuencia, no da lugar, como principio, a la apertura de la instancia extraordinaria. (2)

PROCHEMIE v. S.A. IMPORTEX ARGENTINA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si la sentencia apelada decidió que sólo corresponde acompañar una copia de la contestación del traslado de las excepciones opuestas en un proceso ejecu-

---

(1) 8 de julio. Fallos: 256: 164, causa "Sandoval Patricio E. y otros", 4 de setiembre de 1968.

(2) 8 de julio.

tivo, no reviste carácter de definitiva en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito, no impide su prosecución, ni causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la interpretación y aplicación del art. 120 del Código Procesal, dada su naturaleza, no constituye, como principio, cuestión revisable en la instancia extraordinaria. (2)

RAMON FRANCISCO CORDOBA v. ABRAHAM FRID –Suc.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que estimó no acreditado que los actores hubieran cumplido una jornada legal o convencional de trabajo que les diera derecho al cobro del salario vital mínimo y móvil previsto en la ley 16.459 y rechazó, en consecuencia, la acción deducida. (3)

JUAN DEL PERO Y OTRO v. JORGE ELIAS FARES –Suc.–

RECURSO DE QUEJA.

A los fines de la debida fundamentación de la queja, conforme con lo establecido por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte, no es suficiente la enunciación genérica de agravios, si no están concretamente referidos a las circunstancias de la causa y a los términos del fallo apelado. (4)

NACION ARGENTINA v. S. A. TOBA

PERENCION DE INSTANCIA.

La palabra "instancia" comprende toda pretensión que se hace valer en justicia y debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley.

PERENCION DE INSTANCIA.

No es menester el traslado de la acción para determinar si el proceso debe seguir el trámite ordinario o sumario pues, aparte de expresar claramente la

---

(1) 8 de julio.
(2) Fallos: 266: 293.
(3) 8 de julio.
(4) 10 de julio. Fallos: 240: 28.

actora que promovía en el caso una "demanda sumaria", dicho procedimiento está indicado en la ley –art. 320, inc. 3, ap. k), del Código Procesal–, de manera que el plazo de caducidad aplicable es el de tres meses.

PERENCION DE INSTANCIA.

Las presentaciones de la actora que tuvieron lugar cuando ya había vencido el plazo que establece el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal, no sanean la caducidad producida, porque ellas no fueron consentidas por la demandada, quien la opuso en su primera intervención en el juicio –art. 315–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta a fs. 81 la instancia ordinaria ante V. E., de conformidad con la opinión que al respecto expresara a fs. 80, sólo debo manifestar ahora que las cuestiones sometidas a juzgamiento del Tribunal son de hecho y de derecho procesal, ajenas, en consecuencia, a mi dictamen. Buenos Aires, 18 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1970.

Vistos los autos: "La Nación (Comando en Jefe de la Armada) c/Toba S. A. s/cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación fue declarado procedente por esta Corte a fs. 81.

2º) Que la actora dedujo demanda por cobro de daños y perjuicios el 31 de diciembre de 1968 y el juez de primera instancia la tuvo por iniciada "al solo efecto de interrumpir la prescripción", mediante la providencia del 4 de febrero de 1969 (fs. 2 y 3).

3º) Que, desde esta última fecha hasta la siguiente presentación de la parte actora, el 13 de mayo de 1969 (fs. 4/7), transcurrieron más de tres meses, por lo cual se decretó la caducidad de la instancia,

a petición de parte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 30 y 44).

4º) Que la parte demandante se agravia del fallo definitivo porque entiende: a) que se tuvieron en cuenta actuaciones anteriores a la traba de la litis; b) que sólo desde entonces la demandada estuvo en condiciones de alegar la caducidad; c) que solamente después de ordenado el traslado de la acción se pudo establecer el plazo que correspondía aplicar; d) que la caducidad quedó saneada por las posteriores diligencias de su parte; y e) que, en todo caso, el plazo debió computarse desde que quedó consentida la providencia de fs. 3.

5º) Que, respecto de los dos primeros agravios, es preciso señalar que la obligación de impulsar el procedimiento, a cargo de la actora, nació con la iniciación de la demanda. Por lo tanto, bien pudo decretarse la caducidad, teniendo en cuenta la inactividad anterior a la fecha en que se notificó el traslado respectivo.

6º) Que, en tal aspecto, ha resuelto la Corte que la "instancia" comprende toda pretensión que se hace valer en justicia y debe tenerse por abandonada cuando no se urge su trámite en el tiempo que fija la ley (Fallos: 234: 380; 241: 188).

7º) Que tampoco es cierto que fuera menester el traslado de la acción, para determinar si el proceso seguiría el trámite ordinario o sumario, pues, aparte de expresar claramente la actora que promovía una "demanda sumaria" (fs. 2), dicho procedimiento está indicado en la ley (art. 320, inc. 3º, apartado k, del Código Procesal); de manera que el plazo de caducidad aplicable es el de tres meses.

8º) Que las posteriores presentaciones de la actora tuvieron lugar cuando ya había vencido el plazo mencionado y no sanean tal caducidad, porque ellas no fueron consentidas por la demandada, quien la opuso en su primera intervención en el juicio (art. 315, Código Procesal; Fallos: 256: 142).

9º) Que, por último, con arreglo a lo dispuesto por el art. 311 del mismo código, los plazos legales se cuentan "desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del tribunal que tuviese por objeto impulsar el procedimiento", por lo cual no es procedente efectuar el cómputo a partir de la notificación automática de la providencia de fs. 3 (Fallos: 260: 61, donde se decidió con respecto al texto similar del art. 2 de la ley 14.191).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 44 en cuanto ha sido materia de recurso ordinario de apelación. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SALOMON ISAAC HOCHBAUM

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que invalidó la resolución del Rector de la Universidad de Buenos Aires que dejó sin efecto un diploma habilitante de médico otorgado con anterioridad.

UNIVERSIDAD.

Aunque la ley 17.245 no confiera facultad expresa a las autoridades universitarias para anular o dejar sin efecto sus propias decisiones, cabe reconocérsela si se dan condiciones tales como la ilegalidad manifiesta del acto anterior —otorgamiento de un diploma médico—, que no resulta solamente del error de derecho en que se pueda haber incurrido, sino también de la ausencia de algún presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto —en el caso, el examen de una materia— resultante de la falsificación del acta respectiva.

UNIVERSIDAD.

La ausencia de facultades disciplinarias de la universidad sobre los egresados no impide que aquélla invalide una resolución irregular por la que otorgó el título de médico, sin perjuicio de la facultad que debe reconocerse al interesado de solicitar la revisión judicial de sus fundamentos de hecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El diploma profesional goza de la protección de un derecho adquirido de conformidad con las leyes de la Nación, incorporado al patrimonio del titular y cubierto con la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución. Mediante él se cumple una actividad lucrativa de interés común y se ejerce el derecho humano esencial de trabajar y proveer a las necesidades propias del profesional y de las personas a su cargo (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

UNIVERSIDAD.

No compete a la autoridad universitaria anular actos administrativos firmes, como lo es el otorgamiento de un diploma médico, pues la privación de tal derecho adquirido sólo puede ser obra del Poder Judicial, mediante sentencia

firme dictada en un debido proceso; sin perjuicio de adoptar las providencias precautorias urgidas por la protección que sin duda merece el superior bien de la salud (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

UNIVERSIDAD.

No compete a las autoridades universitarias invalidar el diploma médico de quien, desde su expedición, revistó la calidad de egresado, se incorpora al ejercicio de la profesión y queda sustraído al poder disciplinario de la universidad (Voto de los Doctores Eduardo A. Ortiz Basualdo y Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Sobre la base de los elementos de juicio reunidos en el sumario administrativo que corre por cuerda, el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Buenos Aires estimó acreditado que, en el acta labrada el 20 de julio de 1955 por el tribunal examinador de la materia patología quirúrgica, se había suprimido dolosamente el nombre de una de las alumnas, señorita Thamara Hormaechea, reemplazándoselo por el del señor Salomón Isaac Hochbaum.

En consecuencia, por resolución 4360/66 (fs. 92 del agregado) el aludido Decano declaró no rendida la asignatura de referencia por el mencionado Hochbaum y dispuso se restituyera esa materia a la señorita Hormaechea.

En el punto 3º de la misma resolución ordenó elevar las actuaciones a la Universidad de Buenos Aires, "estableciéndose que si ésta decidiera anular el diploma de médico entregado al referido Salomón Isaac Hochbaum, el mismo no podrá rendir la materia antedicha en esta facultad, por el término de cinco años".

Todo ello motivó el recurso de revocatoria interpuesto por Hochbaum el 16 de febrero de 1967 (fs. 98 del expediente administrativo), reiterado por aquél el 12 de abril de igual año (fs. 101), y que se declaró automáticamente denegado a fs. 104 por virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la Ordenanza del Consejo Superior de la Universidad nº 2.990/62.

Notificado de esta última decisión el 7 de junio de 1967 Hochbaum dedujo, el día 14 del mismo mes, el recurso de apelación que corre a fs. 105, y, radicadas finalmente las actuaciones

ante la Universidad, el Rector dictó la resolución nº 666/68, la caul, con base en el dictamen de fs. 107 vta., estimó fuera de término la apelación de fs. 105 (ver considerando 3º) y, en el art. 1º de su parte dispositiva, dispuso anular el diploma de médico que le fuera otorgado al apelante con fecha 11 de julio de 1961 y revocar todas las actuaciones relativas a la expedición de ese título.

Interpuesto contra dicha resolución el recurso que autoriza el art. 117 de la ley 17.245, se pronunció a fs. 54 de estos autos la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, tribunal que declaró la nulidad del acto recurrido por incompetencia de la autoridad que lo produjo.

No comparto la solución a que ha arribado el a quo, pues, a mi parecer, no es decisivo que la ley orgánica de las universidades nacionales nº 17.245 carezca de disposición expresa que reconozca a las autoridades de esos institutos de enseñanza la atribución de adoptar medidas como la que aquí se impugna.

Así lo entiendo, porque es principio general, establecido en reiteradas oportunidades por la Corte, que la estabilidad de los actos administrativos no impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió en casos de evidente ilegitimidad de aquéllos (Fallos: 250: 491; 255: 231; y 265: 349, entre otros).

Es cierto que en dichos pronunciamientos el Tribunal se refirió a supuestos en los que había mediado grave error de derecho, pero no contempló, ni menos excluyó, otras hipótesis en las que la violación de la ley pudiera consumarse a través de un error de la Administración acerca de la existencia de un presupuesto de hecho esencial, legalmente exigido para la validez del acto.

En estos últimos casos juega, a mi entender, las mismas razones que determinaron la aludida jurisprudencia, fundada en el poder de autotutela de los órganos administrativos sobre la legalidad de sus actos.

A este respecto, cabe recordar la opinión de ZANOBINI, quien señala que el acto afectado por la falta de los presupuestos a que antes me he referido "sea que tal falta fuese conocida de la autoridad, sea que fuese ignorada por ésta, es acto contrario a la ley y por lo tanto viciado por violación de ella" (*Diritto Amministrativo*, T. I, pág. 242, Milano 1947).

Creo, por tanto, que no es indispensable una autorización legal expresa para que las universidades nacionales puedan examinar, des-

de el punto de vista indicado, la validez de las actuaciones que han conducido a otorgar un título habilitante.

En cuanto a la afirmación del a quo relativa a que la expedición del diploma en favor de Hochbaum sustrajo a éste de la jurisdicción de la Universidad, pienso que esta circunstancia no puede afectar la potestad de que, en virtud de lo antes expresado, se encuentra investida aquélla para ejercer el control de legalidad de sus propios actos, máxime en casos como el presente en los que sin duda se encuentra comprometido el orden público. Así resulta, por lo demás, de los precedentes de Fallos: 248: 455 y 250: 491, en los cuales se trataba también de la anulación por universidades nacionales de títulos expedidos por ellas.

En resumen, sostengo que la Universidad de Buenos Aires ha podido declarar nulo el título habilitante del señor Hochbaum sobre la base de que se halla viciado por error de hecho esencial acerca de uno de los presupuestos necesarios para su expedición, como sin duda lo es la aprobación de todas las asignaturas de la carrera. Ello sin perjuicio del derecho que asiste al afectado para solicitar, por la vía que sea pertinente, la revisión judicial de los fundamentos de la resolución administrativa.

La decisión acerca de este punto involucra el examen de cuestiones por su naturaleza ajenas a la jurisdicción extraordinaria de V. E. En consecuencia, y a mérito de todo lo expuesto, pienso que corresponde revocar el fallo apelado, y devolver los autos al tribunal de su procedencia para que por la Sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento que contemple los principios sentados en este dictamen, y dentro de los límites en que se estime competente de conformidad con el art. 117 de la ley 17.245. Buenos Aires, 15 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Hochbaum, Salomón Isaac s/apelación ley 17.245".

Considerando:

1º) Que el a quo declaró la nulidad de la resolución nº 666 dictada por el Rector de la Universidad de Buenos Aires, que dejó

sin efecto el diploma de médico expedido anteriormente a favor del accionante, por haberse demostrado la existencia de falsificación en un acta de examen, como consecuencia de la cual se dio indebidamente por aprobada una materia, cuyo examen no habría rendido.

2º) Que el fundamento de la sentencia apelada radica en que la autoridad universitaria carece de facultades para anular una resolución anterior suya y debe pedir a los jueces la declaración de tal nulidad. Hace especial hincapié en la circunstancia de que la ley universitaria no le concede facultades tales y que carece de poder disciplinario sobre sus egresados.

3º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el representante de la Universidad es procedente, porque se ha cuestionado la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión fue contra ella (art. 14, incs. 1 y 3 de la ley 48).

4º) Que el hecho de que la ley 17.245, que establece el régimen de las universidades, no prevea en forma expresa la facultad de sus autoridades para anular o dejar sin efecto sus anteriores decisiones, no impide reconocérsela, si se dan las condiciones repetidamente exigidas por esta Corte, para que ella exista.

5º) Que tales condiciones consisten primordialmente en la ilegalidad manifiesta del acto dejado sin efecto (Fallos: 250: 491; 255: 231; 265: 349) y ella no resulta solamente del evidente error de derecho en que se pueda haber incurrido, sino también de la ausencia de algún presupuesto de hecho indispensable para la validez del acto, como es en el caso sometido a decisión del Tribunal, el examen relativo a alguna de las materias incluidas en la carrera de que se trata. Descubierta tal circunstancia, resultante de falsificación del acta de examen, es evidente que falta la base indispensable para el otorgamiento del respectivo título.

6º) Que la aplicación de la doctrina expuesta resta importancia a la afirmación del a quo relativa a la ausencia de facultades disciplinarias sobre los egresados, porque ella no impide el ejercicio de la de invalidar una resolución irregular y contraria a la ley.

7º) Que de lo expuesto se desprende que la Universidad pudo dejar sin efecto el título otorgado al accionante, sin perjuicio de las facultades de éste para solicitar en sede judicial la revisión de los fundamentos de hecho que contiene la resolución administrativa, el

examen de los cuales escapa a la jurisdicción de esta Corte por vía del recurso del art. 14 de la ley 48.

8º) Que, sobre la base de lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar nuevo pronunciamiento, a dictarse con arreglo a los principios antes expuestos y dentro de los límites que el tribunal a quo estime corresponder según el art. 117 de la ley 17.245.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por la sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento, en la forma indicada en el último considerando.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO (*en disidencia*) — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SR. PRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO Y DEL SR. MINISTRO DR. DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que, sobre la base de considerar probada la existencia de adulteración en el acta obrante a fs. 35 del libro 38 F., labrada el 20 de julio de 1955 y referente a la prueba oral de la materia Patología Quirúrgica, según constancias del sumario administrativo agregado por cuerda, el Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires dispuso declarar no rendida esa asignatura por el señor Salomón Isaac Hochbaum y elevar las actuaciones al Rectorado estableciendo desde ya que, para el caso de que éste decidiera anular el diploma de médico que aquél obtuvo en 1961, no podría rendir la materia antedicha por el término de cinco años (fs. 92, expte. adm. 508.670/65).

2º) Que los antecedentes de este asunto y de otros de características similares fueron puestos por el Decano en conocimiento de la justicia y dieron lugar a la causa "Marey, José Oscar y otros, s/falsedad documental", con trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, Secretaría nº 2, donde se dictó la prisión preventiva del nombrado señor Hochbaum (fs. 88/89 de estas actuaciones).

3º) Que, durante la sustanciación de esa causa, aún pendiente de sentencia, el señor Rector decidió anular el diploma de médico expedido en 1961 e imponerle al señor Hochbaum, en su condición de alumno a la que se le retrotrae, cinco años de suspensión, según resolución nº 666 del 1º de octubre de 1968 (fs. 130/131 del expte. adm. cit.).

4º) Que mantenida esa resolución (fs. 33/34 de estas actuaciones) e interpuesto el recurso que autorizan los arts. 117 y 118 de la ley 17.245, la Cámara Federal declaró la nulidad de la resolución 666/68, por estimar que la autoridad universitaria carece de poder jerárquico y de policía sobre los profesionales que han egresado ya de sus aulas y de facultades para revocar por sí el acto de otorgamiento del diploma, debiendo recurrir a los estrados judiciales en demanda de nulidad para que, con intervención de juez competente y amplitud de prueba y debate, se emita un pronunciamiento que deje a salvo las garantías consagradas en la Constitución Nacional (arts. 14, 17 y 18).

5º) Que contra esa decisión el representante de la Universidad interpone a fs. 63/65 el recurso extraordinario, que es concedido a fs. 67 y es procedente porque en autos se cuestiona la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión que se recurre resulta contraria a ella (art. 14, incs. 1º y 3º, ley 48).

6º) Que, en sustancia, el recurrente aduce que la revocatoria del acto administrativo ilegítimo es un imperativo deber de la Universidad, desde que interesa al orden público "preservar la presunción de capacidad comprobada que invisten los titulares de diplomas universitarios". Añade que la Universidad obró en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte que cita, especialmente en cuanto ha reconocido la posibilidad de que el órgano administrativo revoque sus decisiones dictadas con ilegalidad manifiesta, que adolecen por tanto de nulidad absoluta; y en cuanto ha reconocido también que no pueden ser revisados por los jueces los pronunciamientos que dicten las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente. Niega, por último, que el egresado pueda invocar la garantía del derecho de propiedad respecto de su título, máxime desde que su hipotético derecho se fundaría en una documentación adulterada.

7º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones que ilustran la sentencia de la Cámara a quo. Al margen de los especiosos antecedentes del caso, es indudable que la protección de que goza un

diploma profesional es la propia de un derecho adquirido de conformidad con las leyes de la Nación, incorporado al patrimonio del titular y cubierto por la garantía que consagra el art. 17 de la Constitución de la República. Mediante él se cumple una actividad lucrativa de interés común y se ejerce el derecho humano esencial de trabajar y proveer a las necesidades propias del profesional y de las personas a su cargo (Constitución Nacional, art. 14).

8º) Que la privación de esa índole de derechos sólo puede ser obra del Poder Judicial, mediante sentencia firme dictada en un debido proceso, con amplitud de prueba y debate; y a esa misma autoridad corresponde, en su caso, adoptar las providencias precautorias urgidas por la protección que sin duda merece el supremo bien de la salud (Fallos: 109: 431; 175: 368; 185: 184; 241: 384). No compete, pues, a la autoridad universitaria, decretar la nulidad de actos administrativos firmes que reconocen o acuerdan derechos subjetivos, ni inhabilitar profesionalmente e imponer sanciones disciplinarias –con fundamento en una maniobra dolosa que es materia de juzgamiento ante la Justicia Penal– a quien, desde la expedición de su título, reviste calidad de egresado.

9º) Que los actos administrativos firmes, que provienen de autoridad competente, llenan todos los requisitos de forma y se han expedido sin error grave de derecho, en uso regular de facultades regladas, no pueden, según la jurisprudencia de esta Corte, ser anulados por la autoridad que los dictó (Fallos: 175: 368; 190: 142; 241: 384; 250: 491 y doctrina de Fallos: 199: 321 y 422; 210: 1071; 228: 186). La presunción de legalidad de los actos administrativos, que es garantía de seguridad y estabilidad, sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados.

10º) Que del texto de la ley 17.245 y del Estatuto Universitario –aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nº 1529/68–, resulta la ratificación de estos principios, ya que, como lo señala el tribunal a quo, si bien compete a la Universidad expedir títulos habilitantes para el ejercicio de la profesión y fijar el alcance de dichos títulos, ello es sin perjuicio del poder de policía que corresponde a las autoridades locales (art. 87); por manera que una vez que se expide el título habilitante y el egresado se incorpora al ejercicio de su profesión, queda sustraído al poder disciplinario de la Universidad, que sólo se ejerce

sobre docentes, alumnos y personal administrativo (Estatuto, arts. 6º, inc. g); 78, incs. ch) y d); 82, inc. p); 89, incs. c) y f); 103, incs. ll) y m) y 104 y sigtes.).

11º) Que de lo expuesto surge que no es de aplicación al caso "sub examen" la jurisprudencia de esta Corte que cita el recurrente, referida de modo directo a hipótesis que se relacionan con la aludida potestad disciplinaria.

12º) Que otro criterio importaría admitir la absoluta inseguridad de los derechos de los profesionales —cualquiera fuese el tiempo transcurrido desde su egreso y habilitación— y la posibilidad de retrotraerlos a la condición de alumnos y someterlos a sanciones y exigencias impuestas por la Universidad que expidió los diplomas, sin ley que autorice esa jurisdicción y con sustración del caso a la debida intervención del Poder Judicial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA.

MARIA ELENA BRAVO DE QUIROGA Y OTRA

LEY: Interpretación y aplicación.

Es improcedente una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma cuestionada, en tanto no medie, a su respecto, debate y declaración de inconstitucionalidad.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la norma, aún con el fin de adecuarla a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probadas de la causa.

PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA.

Debe ser revocado el pronunciamiento que —tratándose de antologías— reconoce derecho a transcribir, sin autorización alguna, textos que excedan el tope

legal de mil palabras, siempre que se abone al autor o a sus herederos una compensación fijada judicialmente. Tal facultad no surge en modo razonable del análisis gramatical, lógico y teológico del art. 10 de la ley 11.723.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria corresponde considerar el fondo del asunto.

Se agravia el recurrente pues estima que el *a quo* ha violado la garantía del derecho de propiedad "al adjudicarle a la ley una doctrina que no está prevista ni en su letra ni en su espíritu".

A mi modo de ver la tacha es admisible por aplicación de lo declarado por V. E. en el sentido de que es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a la prescindencia de la norma aplicable, en tanto no medie, a su respecto, explícito debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257: 295, 262: 41).

Ello es así, por cuanto a mi opinión el inferior ha dado al artículo 10 de la ley 11.723 un sentido que no surge de modo razonable de su análisis gramatical, lógico y teleológico. Resulta de éste que las antologías sólo pueden incluir hasta mil palabras de obras literarias y, para el supuesto de que esas inclusiones de obras ajenas constituyan la parte principal de la nueva obra, que los tribunales están facultados para fijar la cantidad proporcional que corresponde a los titulares de derechos de las mismas.

Entender, como lo hace el a quo (punto c) de fs. 44 vta.), que también se tiene derecho a transcribir en antologías, sin autorización, textos que excedan del tope legal siempre que se abonen las compensaciones que fija la ley, implica, en mi criterio, practicar una interpretación lesiva del texto pertinente y violatoria, por tanto, del derecho de propiedad del autor de la obra intelectual.

Sea o no procedente en definitiva la condena del querellado, considero pues, en lo referente al alcance del mencionado art. 10, que el remedio federal debe progresar.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 11 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Bravo de Quiroga, María Elena y Quiroga de Cunill, María Elena s/querella infracción ley 11.723".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó a fs. 44 el sobreseimiento definitivo dictado a fs. 34 de la causa instruída con motivo de la querella que promovieron María Elena Bravo de Quiroga y María Elena Quiroga de Cunill, como herederas del escritor Horacio Quiroga, contra el representante legal del Fondo de Cultura Económica, por infracción a la ley 11.723 y a los arts. 172 y 173 del Código Penal.

2º) Que la Cámara, al fundar su sentencia, afirma que la inclusión del cuento titulado "El Hombre Muerto", en la antología compilada por Seymur Menton, no constituye conducta ilícita —no obstante tratarse de una transcripción que excede las mil palabras—, en atención al derecho reconocido por el art. 10 de la ley 11.723. En casos como el de autos —según lo estima el tribunal a quo—, el autor o sus herederos sólo están facultados para requerir, en juicio sumario, la compensación que resulte proporcionada a la importancia del texto publicado.

3º) Que a fs. 50 interponen las querellantes el recurso extraordinario, que esta Corte declaró procedente a fs. 86. Alegan que se ha violado en su perjuicio el derecho de propiedad intelectual, que ampara el art. 17 de la Constitución, al adjudicar a la ley 11.723 una doctrina que no resulta de su letra ni de su espíritu.

4º) Que este Tribunal, en múltiples pronunciamientos, ha precisado que no es admisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de un texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 257: 295; 262: 41, entre otros); que la exégesis de la norma, aun con el fin de su adecuación a los principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violencia de su letra y de su espíritu (Fallos: 262: 41, cit.); y que es requisito de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias probades de la causa (Fallos: 272: 172 y muchos otros).

5º) Que, tal como lo señala el Señor Procurador General, la Cámara, en su pronunciamiento, ha dado al art. 10 de la ley 11.723 un sentido que no surge en modo razonable de su análisis gramatical, lógico y teleológico al sostener que, tratándose de antologías, se tiene derecho a transcribir, sin autorización alguna, textos que excedan el tope legal de mil palabras, siempre que se abone al autor o a sus herederos la compensación que fijen los jueces.

6º) Que, en tales condiciones, la interpretación que formula el a quo a fs. 44 vta., punto c), no se ajusta a los principios rectores de la hermenéutica judicial, recordados en el considerando 3º), y vulnera de modo directo e inmediato, el derecho de propiedad intelectual, protegido por el art. 17 de la Constitución.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 44/45.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. DE AHORRO Y PRESTAMO EL TRUST VIVIENDAS v. S. R. L. TRUST INMOBILIARIO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Tanto lo referente a la confundibilidad de marcas de fábrica y nombres de comercio como lo relativo a la determinación del carácter evocativo o de fantasía de los términos empleados en los nombres comerciales, es cuestión de hecho irrevisable en la instancia extraordinaria. Así debe declararse respecto de la sentencia —no tachada de arbitraria— que resuelve que el vocablo "trust" constituye expresión designativa de un tipo de asociación, y por tanto, no susceptible de monopolio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los aspectos fácticos vinculados a la correcta aplicación de la ley de marcas —si no se ha cuestionado el alcance de alguna de sus normas— son, por principio, ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Para justificar la procedencia del recurso extraordinario que deduce a fs. 134, el apelante pretende que se ha discutido en autos el alcance de disposiciones de la ley 3975, pero a mi juicio no es así.

En efecto, el tribunal de alzada —por el voto de la mayoría— llega a la conclusión, no tachada de arbitraria, de que el vocablo "trust" constituye expresión designativa de un tipo de asociación, razón por la cual no es susceptible de monopolio. Igualmente resuelve que los nombres comerciales "El Trust Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda" y "Trust Inmobiliario Argentino Sociedad de Responsabilidad Limitada" constituyen combinaciones de palabras que forman conjuntos perfectamente distintos entre sí, lo que los hace no confundibles.

En lo que hace a la primera conclusión, V. E. tiene reiteradamente decidido que los aspectos fácticos relacionados con la aplicación de la ley de marcas no son susceptibles de ser revisados en la instancia extraordinaria (Fallos: 257: 45 y sus citas), así como tampoco la determinación del carácter evocativo o de simple fantasía que revisten los vocablos registrados o que se pretende registrar como marca (Fallos 268: 295 y sus citas).

En cuanto a lo decidido respecto de la no confundibilidad de los nombres comerciales contrapuestos, se trata de cuestión que en razón de su naturaleza, es ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

En tales condiciones, y contrariamente a lo sostenido por la recurrente, pienso que no se trata en el caso de la interpretación de norma alguna de la ley 3975, toda vez que el juicio ha sido resuelto por razones de hecho irrevisables en la presente instancia de excepción.

Por ello opino que el recurso extraordinario intentado es improcedente, y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 18 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1970.

Vistos los autos: "El Trust Viviendas S. A. de Ahorro y Préstamo c/Trust Inmobiliario Argentino S.R.L. s/cese uso".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 127/131 resolvió que cada

una de las combinaciones de palabras que forman el nombre de las partes ("El Trust Viviendas Sociedad Anónima de Ahorro y Préstamo para la Vivienda" y "Trust Inmobiliario Argentino Sociedad de Responsabilidad Limitada"), tienen un sentido propio que designa la naturaleza o el objeto de la entidad y ninguna de ellas podría ser objeto de monopolio. Señaló asimismo que la expresión "Trust", que la actora pretende suprimir del nombre de la demandada, designa un tipo de asociación que no es susceptible de utilizarse con exclusividad.

2º) Que, en las condiciones señaladas, el pronunciamiento apelado decidió cuestiones de hecho, irrevisables en la instancia extraordinaria, pues reviste tal índole lo atinente a la posibilidad de confusión de los nombres comerciales (Fallos: 264: 330, entre otros) y la determinación del carácter evocativo o de fantasía de los términos empleados (Fallos: 268: 295 y sus citas).

3º) Que, por consiguiente, se trata de aspectos fácticos vinculados con la correcta aplicación de la Ley de Marcas (Fallos: 255: 52, 104, entre otros), pero no se halla en tela de juicio el alcance de ninguna de las normas que integran dicho ordenamiento.

4º) Que, toda vez que el tribunal a quo ha resuelto que los nombres no son confundibles, es innecesario analizar los agravios referentes a la identidad del objeto de las sociedades litigantes.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 138. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. I. y C. SNIAFA v. MUNICIPALIDAD DE BERAZATEGUI

TASAS.

No es atendible el agravio basado en la pretendida superposición de impuestos si los importes cuya repetición se persigue se cobraron en concepto de derechos de "inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social", no existiendo así identidad con el impuesto a las actividades lucrativas, que tiene otros fines. No obsta a ello el hecho de que la base imponible utilizada por la Municipalidad provincial —monto anual de las ventas— sea la misma que la fijada para dicho impuesto, porque se ha considerado equitativo y acep-

ble que, para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos, se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad tributaria de éstos, representada por el valor del inmueble o el de su renta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario fundado en que lo cobrado por una Municipalidad es un impuesto y no una tasa, porque lo resuelto al respecto remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho local que son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte actora demandó a la Municipalidad de Berazategui (provincia de Buenos Aires) por repetición de lo abonado entre el 20 de diciembre de 1961 y el 15 de noviembre de 1965 en concepto de derechos de "inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social".

La sentencia de fs. 355 sólo admitió la demanda respecto de lo pagado por el año 1962, ello en razón de no haber acreditado la accionada la prestación de servicio alguno durante ese año, y contra ese fallo la actora ha interpuesto el recurso extraordinario que obra a fs. 365.

Los agravios que articula en dicha apelación versan, en primer lugar, sobre la naturaleza del gravamen que repite, el cual, en opinión del *a quo*, constituye una tasa, y no, como lo sostuvo la accionante, un impuesto.

Lo decidido acerca de ese particular es, en principio, irrevisable por V. E. en ejercicio de la jurisdicción excepcional que le acuerda el art. 14 de la ley 48, pues remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho local (Fallos: 255: 159; 269: 333; 270: 427; 272: 45 y muchos otros).

Aquella jurisprudencia reconoce, es cierto, excepción para el caso de arbitrariedad, pero, a mi juicio, lo resuelto por el tribunal de la causa respecto del punto a que vengo aludiendo no es pasible de la indicada objeción, sobre todo si se advierte que esta última ha sido formulada con base en la alegación de que el tributo impugnado se

liquidó "en proporción a las ventas brutas de la actora, igual que como se liquida en la Provincia el impuesto a las actividades lucrativas".

En efecto, en Fallos: 234: 663 V. E. declaró, con amplitud de fundamentos y remisión a la doctrina de los procedentes que allí se mencionan, que no se ha considerado injusto, y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable, que para la fijación de la cuantía de una tasa retributiva de servicios públicos se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio.

Es que, conforme lo recordó el Tribunal en aquel mismo pronunciamiento, si es de la naturaleza de la tasa tener relación con el costo del servicio, no debe interpretarse esto último en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer, sino el de que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Por consiguiente, ha dicho también V. E., la impugnación de una tasa considerada exhorbitante debe juzgarse desde el punto de vista de su posible carácter confiscatorio, tacha ésta que, si bien ha sido articulada en el *sub lite*, no fue acompañada con el ofrecimiento de elementos de juicio eficaces para acreditarla, no siendo bastante a tal fin, obviamente, la sola referencia al monto global de lo que se pagó durante el lapso indicado en la demanda.

En cuanto a lo demás expresado por la recurrente, cabe señalar que la imposibilidad de revisar en esta instancia lo resuelto acerca de la naturaleza del gravamen de que se trata hace que tampoco puedan sustentar la procedencia de la apelación los agravios relativos a que existiría superposición de impuestos, y a que la percepción de aquel tributo por el municipio demandado es incompatible con la ley nacional 14.788.

Por lo dicho y por ser manifiestamente ajena al caso la jurisprudencia de Fallos: 244: 468 y 249: 48, la cual por otra parte, no ha sido mantenida por el Tribunal en su actual integración (Fallos: 268: 135 y otros), opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Sniafa S.A.I. y C. c/Municipalidad de Berazategui s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada confirmó la de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda de repetición deducida por la sociedad actora, con las costas por su orden. Consentido el fallo por la demandada, aquélla interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 374.

2º) Que la accionante reclama en estos autos contra la Municipalidad de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, la cantidad de m$n 19.161.313,80 —satisfecha bajo protesta— en concepto de repetición de lo abonado entre el 20 de diciembre de 1961 y el 15 de noviembre de 1965, por derechos de "inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social".

3º) Que el fallo apelado desestimó el reclamo de la sociedad actora, salvo en lo pagado por ésta durante el año 1962, por no haberse acreditado que los servicios de que se trata se hubieran llevado a cabo en dicho año.

4º) Que en esta instancia la actora reitera las mismas consideraciones vertidas en su demanda, alegato y expresión de agravios, a fin de demostrar que lo cobrado por la Municipalidad demandada es un impuesto y no una tasa; que ha existido una superposición de impuestos; que en la hipótesis de que se tratara de una tasa, no habría proporción entre el monto de lo percibido y los servicios prestados; que ese importe sería confiscatorio y que el fallo ha prescindido de considerar dos sentencias judiciales que al resolver idéntico problema juzgaron fundada la repetición, por lo que estima vulneradas las garantía de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que en atención a lo que resulta de las constancias de autos y de las que obran en los expedientes agregados por cuerda, esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, en cuanto considera improcedente el recurso interpuesto.

6º) Que, en efecto, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que lo resuelto respecto de la naturaleza de un gra-

vamen de orden provincial o municipal —tasa o impuesto— es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, pues tal tema remite a la apreciación de cuestiones de hecho y de derecho local (Fallos: 199: 423; 270: 427; 272: 45, entre otros).

7º) Que tampoco es atendible el agravio acerca de la pretendida superposición de impuestos, ya que los importes cuya repetición se persigue se cobraron en concepto de derechos de "inscripción, inspección, contralor, seguridad, higiene y asistencia social", vale decir, que no existe identidad con el impuesto a las actividades lucrativas, que tiene otros fines. No obsta a lo expresado el hecho de que la base imponible utilizada por la Municipalidad de Berazategui —monto anual de las ventas— sea la misma que la fijada para dicho impuesto, ya que como lo recuerda el Señor Procurador General en el precedente que cita, "se ha considerado equitativo y aceptable que, para fijar la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos, se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad tributaria de éstos, representada —en ese caso— por el valor del inmueble o el de su renta" (Fallos: 234: 663).

8º) Que si bien es exacto que en su escritorio de demanda la actora aludió a que la tasa aplicada respondía a un "servicio inexistente y/o confiscatorio", por lo que en principio sería válida su crítica al fallo en cuanto juzgó que no había sido articulada como punto de la relación procesal, cabe señalar que aquélla no ha invocado en el escrito de recurso extraordinario razones de entidad suficiente para fundar la confiscatoriedad alegada, sin que sea bastante al efecto mencionar el importe global abonado en el período de cinco años, máxime cuando la repetición de uno de ellos fue admitida, como antes se dijo.

9º) Que, finalmente, es ajena a la instancia extraordinaria la consideración del último agravio del recurrente (doctrina de Fallos: 268: 135), ya que la actora debió buscar la solución del problema que enuncia mediante la interposición de otros recursos en el orden local.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 365.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CITANOVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si el recurso extraordinario se ha interpuesto en los autos principales contra la resolución de la Cámara que se limitó a declarar bien denegado por el juez un recurso de apelación deducido en subsidio del de revocatoria, sobre la base de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de quiebras, lo decidido es materia procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria. (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte intervenir en el caso cuando no surge de lo expuesto en la queja ni de las copias acompañadas con ella que en los autos principales medie efectiva privación de justicia, ni una cuestión de competencia de las que al Tribunal incumbe dirimir —art. 2, ley 17.116—. (2).

GATH y CHAVES LTDA. v. ANTONIO CAMPI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, cuando conoce por vía del recurso de inconstitucionalidad local y lo desestima, no es, de ordinario, el tribunal superior de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48. No cabe excepción a dicho principio en el caso en que la sentencia apelada se basa en razones bastantes de derecho común y procesal. (3)

PEDRO MEDINA OLAECHEA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Por no mediar supuestos de gravedad extrema, deben rechazarse como causales de enjuiciamiento las imputaciones atinentes a decisiones susceptibles de considerarse erróneas, como así lo ha entendido —en algunos casos— el tribunal de alzada; o a retardos cuya corrección corresponde, como principio, a los tribunales que ejercen superintendencia inmediata. Tampoco basta la calificación de trámite malicioso que se atribuye al juez en un incidente de autorización al procesado para viajar al exterior.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La imputación de haberse regulado y pagado honorarios a empleados del Banco Central, designado administrador judicial, sin intervención de los "propietarios

(1) 15 de julio. Fallos: 268: 20; 267: 461; 263: 577; 261: 433; 258: 62; 257: 188; 256: 336.
(2) Fallos: 261: 204, 421; 262: 108.
(3) 15 de julio. Fallos: 214: 305; 216: 700; 235: 336.

de los fondos", no constituye causa de enjuiciamiento –prescindiendo de su acierto o error–, si son suficientes las explicaciones dadas por el juez denunciado; máxime tratándose de una cuestión controvertida y aún no resuelta definitivamente en el incidente de administración y en el sumario en trámite ante la mencionada institución. A lo que se agrega que el libramiento se produjo con la conformidad de quien acreditó actuar como representante del Banco, circunstancia que pudo inducir la decisión del magistrado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1970.

Vista la precedente denuncia de enjuiciamiento formulada por Abraham Todres contra el señor Juez Nacional de Instrucción doctor Pedro Medina Olaechea, y

Considerando:

Que son varias las causales en que se funda la denuncia que antecede: monto de los embargos y cauciones que el denunciante Todres estima exhorbitante y fue reducido por la Cámara; intervenciones en sociedades ajenas –a juicio de Todres– a la imputada y que fueron revocadas por el Superior; demora en el trámite de denuncias por falsedad de documentos y en incidentes vinculados al proceso y, también, en éste; regulación y pago de honorarios a favor de empleados del Banco Central –administrador de inmuebles vinculados a la causa– sin intervención de los "propietarios de los fondos".

Que como resulta de la enunciación que antecede algunos de los cargos están referidos a alegados desaciertos en trámites de la causa o en decisiones dictadas por el Juez. Los otros cargos apuntan a demaras en diversos procedimientos, alguna de las cuales el denunciante califica de maliciosa.

Que la jurisprudencia de esta Corte –Fallos: 266: 315; 268: 203; entre otros– ha establecido las exigencias que se requiere para dar curso a las denuncias de enjuiciamiento de magistrados judiciales. Ello solo corresponde, ha declarado asimismo el Tribunal, en supuestos de gravedad extrema –res. de 15 de septiembre de 1969 en el expediente de enjuiciamiento 20/69–.

Que, ciertamente, en la especie no median los aludidos requisitos desde que –como queda relacionado– solo se trata de decisiones susceptibles de considerarse erróneas, como así lo ha entendido –en algunos casos– el tribunal de alzada al conocer por vía de recurso; o de

la imputación de retardos cuyo remedio o corrección son —en principio— propios de los tribunales que ejercen superintendencia inmediata. Por lo demás, con respecto al que se dice ocurrido en el incidente de autorización para viajar al exterior, no basta la calificación de malicioso que le atribuye el denunciante.

Que los principios antes enunciados son asimismo aplicables respecto del cargo relativo al procedimiento y regulación de honorarios de los funcionarios del Banco Central, designado administrador judicial.

Sobre este punto el Tribunal ha estimado pertinente recabar informe del señor Juez. Las explicaciones formuladas por el Dr. Medina Olaechea —prescindiendo del acierto o error de las respectivas decisiones— bastan para descartar que dicho punto pueda —con arreglo a la doctrina citada— considerarse causal de enjuiciamiento; máxime tratándose de una cuestión controvertida y aun no resuelta definitivamente en el incidente de administración y en el sumario en trámite ante el Banco Central, que se tienen a la vista. Y, desde que el libramiento se produjo con la conformidad —fs. 541— de quien a fs. 8 de dicho incidente acreditó actuar como representante del Banco Central, circunstancia que pudo inducir la decisión del proveyente.

Por ello, se resuelve rechazar le denuncia de autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARMANDO BOCCARA v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS

El otorgamiento de un permiso de cambio hace nacer en favor del comerciante con él favorecido la facultad de importar mercaderías extranjeras. Si no puede realizar el negocio, por haberse negado la reválida del permiso, nace su correlativo derecho a ser indemnizado, con independencia de todo acto ilícito por parte de la autoridad concedente. No se trata de la acción nacida de los arts. 1066 y siguientes del Código Civil, sino de que resulta vulnerada la propiedad del actor, como consecuencia de la revocación de un acto administrativo, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. El Banco Central, en tal caso, no contrata con el titular del permiso, sino que ejerce el poder de policía del Estado.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Establecido que la negativa del Banco Central a revalidar los permisos cambiarios constituye un acto ilícito, es improcedente la defensa de prescripción anual que establecía el art. 4037 del Código Civil.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

El Banco Central, entidad autárquica con patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado, es directamente responsable de los perjuicios que pueda ocasionar la revocación de permisos de cambio otorgados. Por ello, no puede prosperar la demanda contra el Gobierno de la Nación y contra el Instituto Nacional de Promoción del Intercambio, aunque hayan tomado a su cargo la compra e importación de las mercaderías antes adquiridas por la actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

En el caso de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el Banco Central al negar la reválida de permisos de cambio, no puede alegarse, como si se tratara de una expropiación, la improcedencia del lucro cesante, porque ello implicaría extender normas legales a casos no previstos para la especialidad de ellas.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Aunque haya transcurrido largo tiempo desde que ocurrieron los hechos que dan lugar a la demanda, no corresponde aumentar la suma fijada por el juez en concepto de desvalorización de la moneda, si la acción se inició seis años después de ocurridos esos hechos.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Actos ilícitos.

Si la acción no se originó en un delito o cuasi delito, no es admisible la pretensión de que se paguen intereses desde que se cometió el hecho.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El otorgamiento de permisos de cambio y la consecuente facultad de importar mercaderías no constituye un contrato en los términos de la legislación común, sino un acto administrativo de razonable discrecionalidad que se funda en los poderes de policía del Estado, que no hace nacer un derecho subjetivo perfecto y que esté sujeto a revocación, si así lo aconsejase una variación sustancial de los presupuestos a que se ajusta la concesión del permiso (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Los daños y perjuicios que se reclaman a raíz de negarse la reválida de permisos de cambio tienen como fuente no el incumplimiento contractual, sino el proceder ilegítimo de funcionarios del Banco Central, a cuyo cargo estaba la rehabilitación de los permisos negados, funcionarios que para otorgarla no debían atenerse

a los términos de un contrato, sino a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Y si éstas fueron viciadas y la rehabilitación de los permisos se negó con culpa o dolo, a pesar de no existir causa alguna legítima, ello sólo podría dar origen a la responsabilidad del Banco Central por la conducta culposa o dolosa de sus agentes que, en el desempeño de sus funciones y obrando en relación de dependencia, habrían causado el daño que se pretende resarcir, tornando aplicables los arts. 1112 y 1113 del Código Civil (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

La responsabilidad que se origina en la actuación de los funcionarios públicos que cumplen de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, hállase comprendida en el título consagrado por el Código Civil a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. En consecuencia, la prescripción opuesta por el Banco Central es procedente, si en el caso transcurrió con exceso el plazo previsto por el art. 4037 del Código Civil, antes de su reforma por la ley 17.711 (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

ENTIDADES AUTARQUICAS.

El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica, con patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado, y en razón de ello no cabe hacer a éste responsable de los actos de aquél. No obsta a ello la necesaria dependencia de la institución respecto de alguno de los Ministerios Nacionales, merced a la cual operan las relaciones del ente autárquico con el Poder Ejecutivo y se asegura la coordinación de la política financiera, fiscal y económica del Estado, sin que por ello desaparezca su personalidad independiente como sujeto de derechos y obligaciones. No es suficiente para imputar al Gobierno Nacional una responsabilidad que emerge de la conducta de los funcionarios del Banco Central, la circunstancia de que alguna Secretaría o Ministerio haya instado al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio —I.A.P.I.— a realizar el negocio que no pudo concluir la actora por falta de permisos cambiarios (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

COMPRAVENTA.

La circunstancia de que el I.A.P.I. tomase a su cargo la compra e importación de la mercadería, no debe confundirse con la falta de rehabilitación de los permisos que origina la acción, acto sólo imputable al Banco Central (Voto de los Doctores Marco Aurelio Risolía y Luis Carlos Cabral).

COSTAS: Resultado del litigio.

Cuando prospera la excepción de prescripción, las costas deben soportarse por su orden.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 800 son procedentes, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 24, inciso a), apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Gobierno de la Nación actúa por apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 822). Buenos Aires, 28 de febrero de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Boccara, Armando c/Gobierno de la Nación s/indemnización, daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la actora a fs. 797 y por el Banco Central de la República Argentina a fs. 798 son procedentes, por tratarse de un juicio en que la Nación es parte indirecta y debatirse un interés económico superior a la suma mínima que exige el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1 de la ley 17.116.

2º) Que la actora reclama en autos se le indemnicen los daños y perjuicios que sufriera como consecuencia de la actitud del Banco demandado que, luego de concederle los permisos de cambio solicitados para poder importar una partida de madera adquirida del Estado de Rumania, negó su reválida, con lo cual la privó de las ventajas resultantes del negocio ya convenido.

3º) Que dicho Banco contestó la demanda a fs. 66 y siguientes, sosteniendo que la exigencia de revalidar los permisos de cambio aún no utilizados, así como la negativa a hacerlo en el caso, no puede generar responsabilidad alguna para su parte, puesto que se trata de actos realizados dentro de sus facultades y sin ningún fin inconfesable, como se pretende en el escrito de demanda, sino por razones de interés público. Agrega que, si se entendiera que la negativa consti-

tuvó un acto ilícito, opone la defensa de prescripción anual que establecía para tales hechos el art. 4037 del Código Civil.

4º) Que, como en las dos instancias anteriores se hizo lugar a la demanda contra el Banco Central y éste insiste en la presente con la prescripción anual referida, conviene ocuparse en forma previa de sus agravios.

5º) Que, para examinar si corresponde o no aplicar a la acción instaurada el art. 4037 del Código Civil, es necesario, ante todo, examinar cuál es la relación jurídica que vincula a las partes, como consecuencia del otorgamiento y posterior revocación de los pertinentes permisos de cambio. Aunque esta Corte no comparte la doctrina del a quo, que considera que tal permiso genera entre el Banco que lo concede y el comerciante a cuyo favor se otorga un verdadero contrato bilateral, coincide sí en que no se aplica al caso la prescripción anual pretendida. El otorgamiento del aludido permiso hizo nacer a favor del comerciante con él favorecido la facultad de importar mercaderías compradas a un estado extranjero y, como consecuencia de no poder realizar el negocio, nació su correlativo derecho a ser indemnizado, con independencia de todo acto ilícito por parte de la autoridad concedente. Quiere decir que este último derecho existe aunque no medie por parte de aquélla culpa o dolo. No se está ejerciendo, pues, la acción nacida de los arts. 1066 y siguientes del Código Civil, sino del hecho de resultar vulnerada la propiedad del actor, como consecuencia de la revocación de un acto administrativo, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional.

6º) Que el compromiso resultante para el ente estatal de otorgar un permiso de cambio, así como el del beneficiario de darle destino prometido, no constituye, como se dijo, un contrato en los términos de la legislación civil, sino un acto otorgado en ejercicio del poder de policía del Estado (Fallos: 229: 266). Luego de la postura asumida en el responde, ya explicada en el considerando 3º, el Banco Central admitió en segunda instancia que su negativa a revalidar los permisos no se fundó en que la actora transgrediera las normas cambiarias, ni ejecutara acto ilícito alguno (fs. 753); de manera que no se aporta explicación satisfactoria sobre la actitud oficial, en el sentido de que ella pudiera hallarse justificada por la conducta del permisionario y liberara así de responsabilidad al Banco por los perjuicios ocasionados a aquél. El apelante mantiene esa misma postura en su memorial presentado ante esta Corte (fs. 828).

7º) Que de todo lo expuesto resulta que, a esta altura del pleito, ya no se discute el deber de indemnizar. Sólo que se lo pretende derivar de la comisión de un acto ilícito, lo cual únicamente podría variar la solución con respecto a la prescripción aplicable, problema que ya fue estudiado más arriba.

8º) Que los agravios de Boccara se refieren a la parte de la sentencia que rechaza las demandas contra el Gobierno de la Nación y el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio. Pero si está admitido que el Banco Central constituye una entidad autárquica, ello significa que tiene patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado. No se ve, entonces, por qué ha de responder éste por el acto del ente autárquico. Claro está que el último carácter hace depender a dicho ente de alguno de los Ministerios nacionales, pero sin que ello haga desaparecer su personalidad independiente como sujeto de derechos y obligaciones. La sentencia lo hizo responsable directo y único de los daños aquí reclamados y la solución es correcta. Es verdad que también dice la apelante que alguna Secretaría y también un Ministerio de Estado instaron al I.A.P.I. a realizar directamente el negocio de que se vio privada la actora, por falta de permisos de cambio; pero ello no quita que el directamente responsable de la revocación de éstos sea el Banco Central y, en consecuencia, quede a su cargo reparar los perjuicios sufridos.

9º) Que lo últimamente expuesto es aplicable también a la demanda contra el I.A.P.I., porque el hecho de que él haya tomado a su cargo la compra e importación de la mercadería antes adquirida por la actora, nada tiene que ver con la referida revocación, que es la que justifica el progreso de la demanda y de la que es responsable el Banco Central solamente. Esos dos agravios no pueden, pues, prosperar.

10º) Que tanto la actora como el Banco aludido se agravian contra el monto de la indemnización que fija el a quo. Ante todo, corresponde desestimar la teoría de aquél, en cuanto sostiene que, de admitirse como fundamento de la reparación al actor la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, habría de sujetarse su derecho a la ley de expropiación, que no permite se indemnice el lucro cesante. Si bien hay una coincidencia de fundamento entre uno y otro caso, en cuanto deriva de dicha garantía, no pueden aplicarse las reglas que rigen la expropiación a un caso como el de autos, donde no existe ésta, porque lo contrario implicaría extender normas legales a

casos no previstos para la especialidad de ellas. Además, si se entendiera que medió por parte del Estado una expropiación del negocio de que se vio privado el actor, habría que indemnizar el valor de dicho negocio, que no puede ser otro que el de la mercadería comprada, es decir el que ésta tenía en el momento de privarse a Boccara de ella, o sea que siempre habría de fijarse la indemnización sobre la base de tal valor, excluidos desde luego los gastos necesarios para hacer el negocio, entre los que se encuentra el precio de compra.

11º) Que las sentencias de las dos instancias anteriores coinciden sobre la dificultad que existe para fijar en autos el monto exacto, o siquiera aproximado, del lucro cesante. Ello debe llevar al Tribunal a proceder con suma prudencia en su fijación y al respecto estima que las consideraciones del fallo de primera instancia se hallan más próximas a la realidad. Coincide, en efecto, con la cifra que fija el Señor Juez, incluyendo desvalorización de la moneda y también la suma de m$n 100.000 que, en concepto de daño directo, aceptan las dos partes. De manera que se considera ajustada la suma de m$n 12.100.000 que fija dicha sentencia. No puede perderse de vista que el actor no debió invertir capital alguno, como consecuencia de la imposibilidad de realizar el negocio tenido en vista, ni tuvo inmovilizada ninguna suma por ello. Además, es cierto, como lo dijo el Juzgado, que no es lo mismo obtener una ganancia con trabajo que sin él y la actora pudo dedicar su tiempo a otros negocios, en lugar del que tuvo en mira con la operación que motiva los autos.

12º) Que la actora considera que la suma en que se incrementa el resarcimiento, en concepto de desvalorización de la moneda, es exigua, teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido hasta el presente. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la demanda se entabló seis años después de producido el daño y el deudor no tiene por qué ver agravada su obligación por hechos del acreedor que demuestran su negligencia, como es el indicado retardo.

13º) Que el último agravio de la actora se refiere a la fecha desde la cual el a quo decide se paguen los intereses. Pretende, en suma, que se aplique la jurisprudencia que ordena que corran desde que se cometió el hecho, cuando éste es ilícito; pero ya se vio que la propia apelante se opone a que así se considere el que origina los autos, a los efectos de determinar la precripción aplicable, lo que implica un criterio contradictorio, que no puede aceptarse para fundar el agravio. Como ya se dijo más arriba que la acción de autos no se origina en un delito o cuasi delito, aquél es inadmisible.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide y se la modifica en cuanto a la indemnización que ella fija, la cual se reduce a la suma de ciento veintiun mil pesos ($ 121.000 —ley 18.188—), debiendo adecuarse a esta úlitima las regulaciones a practicarse. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a que no prosperan en su totalidad los agravios de ninguno de los apelantes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON MARCO AURELIO RISOLÍA Y DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por la actora a fs. 797 y por el Banco Central de la República Argentina a fs. 798 —concedidos ambos a fs. 800— son procedentes, por tratarse de un juicio en que la Nación es parte indirecta y debatirse un interés económico superior al mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que la actora reclama en autos se le indemnicen los daños y perjuicios que sufriera a raiz de la actitud del Banco demandado que, luego de concederle en 1948 los permisos de cambio números 190/1397 y 190/1398, por 4.650.000 y 1.500.000 dólares estadounidenses para importar una partida de 150.000 m³ de medera, adquirida del Estado de Rumania al precio de $ 22.950.000 m/n, negó en 1950 su reválida, privándole de las ventajas resultantes de un negocio ya convenido (fs. 9/25 y 28/30).

3º) Que el Banco contestó la demanda sosteniendo que la exigencia de revalidar los permisos de cambio aún no utilizados, así como la negativa que recayó en el caso "sub-examen" (ver fs. 299/301 y 302), no pudo generar responsabilidad alguna de su parte, pues se trata de actos que se cumplieron dentro de sus facultades propias, por razones de interés público, y sin promediar ninguno de los fines inconfesables a que alude la actora. Agrega que, si se entendiera que

la negativa contituyó un acto ilícito, opone la defensa de prescripción anual que establecía para tales hechos al art. 4037 del Código Civil (fs. 66/69).

4º) Que como en las dos instancias anteriores se hizo lugar a la demanda contra el Banco Central y éste insiste en la presente con la prescripción anual referida, corresponde ocuparse en forma previa de sus agravios.

5º) Que ante todo debe tenerse en cuenta que la actora no impugnó la facultad del Banco Central para exigir la reválida de los permisos, ni tampoco que se dispusiera la caducidad de aquellos cuya reválida no se solicitase antes del 10 de marzo de 1949. Por otra parte, mal podría objetar ahora esa medida, ordenada por la circular 1079 del 11 de febrero de 1949 (fs. 5/6), cuando expresamente y con reiteración se acogió a su régimen y solicitó la reválida de sus permisos (fs. 285/286, 287/288, 289/290 y 291/292).

6º) Que, en sustancia, lo que la actora impugna en estas actuaciones es que dichos permisos no le hayan sido renovados; lo cual no responde, según su criterio, "a una causa legalmente apta para esa resolución" (fs. 19 vta.), ya que "no se encontró infracción alguna" (fs. 12 vta.) en la conducta del peticionante.

7º) Que para decidir si corresponde o no aplicar a la acción instaurada el art. 4037 del Código Civil, conviene apuntar cuál es la naturaleza jurídica de los permisos de cambio y señalar las situaciones que resultan de su otorgamiento y revocación, sin perjuicio de que el caso "sub-examen" presenta características propias, que autorizan a sostener la solución adecuada con otros argumentos. En ese orden de ideas cabe afirmar —con oportuna referencia al régimen inoperante cuando acontecieron los hechos de que se trata en esta litis—, que el otorgamiento del permiso y la consecuente facultad de importar mercaderías no constituye un contrato en los términos de la legislación común, sino un acto administrativo de razonable discrecionalidad que se funda en los poderes de policía del Estado (Fallos: 229: 266), que no hace nacer un derecho subjetivo perfecto y que está sujeto a revovocación, si así lo aconsejase una variación sustancial de los presupuestos a que se ajusta la concesión del permiso. Ello sin olvidar que en el hipotético caso de que se admitiese la naturaleza contractual de este último, la ruptura del vínculo habría tenido lugar, en el "sub-examen", cuando el Banco exigió la rehabilitación obligatoria y dispuso la ca-

ducidad automática —febrero de 1949—, todo lo cual fue expresamente consentido por la actora, como se dice en el considerando 5º.

8º) Que el Banco Central aceptó en segunda instancia —no obstante los antecedentes reunidos a fs. 252/255, 397/415, 421/423 y 465/467— que su negativa a revalidar los permisos no obedeció, en el "sub-examen", a que la actora transgrediera las normas cambiarias o ejecutora acto ilícito alguno que diese motivo a una revocación (fs. 753). De tal modo, cabe atender —siguiendo la argumentación de la demanda— a la posibilidad de que promediase el proceder ilegítimo de sus agentes y, como consecuencia, que surgiese de ese proceder el derecho de la actora a ser indemnizada por los perjuicios derivados de tal actitud.

9º) Que, así las cosas, los daños y perjuicios que se reclaman en esta litis tendrían como fuente no el incumplimiento contractual sino —en el mejor de los supuestos para el demandante— el alegado proceder ilegítimo de los funcionarios del Banco Central, a cuyo cargo estaba la rehabilitación de los permisos en curso, que se dice maliciosamente negada. Entendido que, para otorgar aquella rehabilitación, los funcionarios no debían atenerse a los términos de un contrato, sino a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

10º) Que si éstas fueron violadas y la rehabilitación de los permisos se negó con culpa o dolor, apesar de no existir causa alguna legítima —como lo sostiene en todo momento la actora—, va de suyo que ello sólo podría dar origen a la responsabilidad del Banco Central por la conducta culposa o dolosa de sus agentes que, en el desempeño de sus funciones y obrando en relación de dependencia, habrían ocasionado el daño que se pretende resarcir (Código Civil, arts. 1112 y 1113; Fallos: 259: 261; 270: 78, entre otros).

11º) Que las normas antes citadas, referentes a la responsabilidad que se origina en la actuación de los funcionarios públicos que cumplen de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, hállanse comprendidas en el título consagrado por el Código Civil a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos. Por consiguiente, ha dicho esta Corte que en tales casos es de aplicación la prescripción del art. 4037 de ese cuerpo legal (Fallos: 267: 66 y sentencia del 21 de marzo de 1969 en la causa B. 360, "Buenos Aires, Provincia de (Fiscalía de Estado) c/Vattuone, Enrique Victorio, s/ordinario").

12º) Que, en consecuencia, la excepción de prescripción opuesta por el Banco Central es procedente, porque desde la fecha en que el actor fue notificado del rechazo de su solicitud de rehabilitación de los permisos —1º de febrero de 1950 (fs. 302)— hasta el día en que interpuso la demanda —16 de febrero de 1956 (fs. 25)—, transcurrió con exceso el plazo anual previsto por el art. 4037 del Código Civil, antes de su reforma por la ley 17.711.

13º) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que la actora solicitó oportunamente del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) el reintegro de la comisión percibida para la gestión de los permisos que se cuestionan, en la medida en que no fueron renovados por el Banco Central (fs. 307/317), sin formular reserva alguna ni poner en tela de juicio las facultades de la administración o "la seriedad de estos actos" (fs. 315 vta. y 316 vta.); reintegro que el Instituto concedió sobre la base de que la actora renunciaba expresamente "a toda acción o derecho a que se considerarse titular como consecuencia directa o indirecta de los hechos que motivaron su reclamación", en un todo de acuerdo con el dictamen de su asesoría y del Procurador General de la Nación (fs. 335, 336 vta., 337 y 342). Esta condición —corresponde subrayarlo— fue consentida también por la actora, que reiteró el pedido de devolución "a posteriori" de aquellos dictámenes y percibió la cantidad que se le reintegraba en los términos a que antes se alude sin formular observación alguna (fs. 337 cit. y siguientes).

14º) Que la conclusión a que se arriba precedentemente torna innecesaria la consideración de otros agravios que formula el Banco Central. Pero desde que la acción fue también dirigida contra el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) y contra el Gobierno de la Nación, corresponde ocuparse seguidamente de los agravios de la actora, en cuanto la sentencia apelada no hace lugar a la demanda respecto de uno y otro codemandados.

15º) Que el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica (decreto-ley 14.957/46 —ley 12.962—, art. 1º; ley 13.571; decretos-leyes 14.570/56 y 13.126/57), con patrimonio propio y personalidad jurídica independiente del Estado, y en razón de ello no cabe hacer responsable a éste de los actos de aquél. No obsta a lo dicho la necesaria dependencia de la institución respecto de alguno de los Ministerios Nacionales (ley 13.571, art. 3º), merced a la cual operan las relaciones del ente autárquico con el Poder Ejecu-

tivo y se asegura "la coordinación de la política financiera, fiscal y económica del Estado", sin que por ello desaparezca su personalidad independiente como sujeto de derechos y obligaciones. Y es obvio que la circunstancia de que alguna Secretaría o Ministerio haya instado al Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.) a realizar el negocio que no pudo concluir la actora por falta de permisos (fs. 297 y 298), no es suficiente para imputar al Gobierno de la Nación una responsabilidad que emerge de la conducta de los funcionarios del Banco Central.

16º) Que en cuanto a la demanda dirigida contra el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (I.A.P.I.), cabe señalar que el hecho de que éste tomase a su cargo la compra e importación de la mercadería de que se trata (fs. 353 y 354), no debe confundirse con la falta de rehabilitación de los permisos que origina la acción, acto sólo imputable, como ya se ha visto, al Banco Central de la República. Todo sin perjuicio de que la actora consintió expresamente la intervención del Instituto (fs. 307/317 y fs. 370). Los dos últimos agravios no pueden, pues, prosperar. Y la misma suerte deben correr, en atención a lo que se decide, otros que la actora refiere al monto de la condena, desvalorización monetaria, intereses y costas, con relación a los términos del fallo recurrido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 787/793 en cuanto desestima la demanda promovida contra el Instituto Argentino de Promoción del intercambio (I.A.P.I.) y el Gobierno de la Nación, y se la revoca en lo demás que decide, haciendo lugar a la defensa de prescripción anual y rechazando, por tanto, la demanda contra el Banco Central de la República Argentina. Las costas de todas las instancias en el orden causado, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas y de la excepción que prospera (Fallos: 249: 436; 256: 87; 259: 261).

Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

NORBERTO ANTONIO FRANCESE v. S. A. LTDA. CONDOR EMPRESA DE TRANSPORTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, 3 de la ley 12.346, 42 y 55 de la ley 13.998, 40 y 41 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, es incompetente la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones. Toda vez que se trate de empresas y servicios afectados al transporte interprovincial, la sujeción de tales cuestiones a los tribunales provinciales afectaría intereses que exceden el ámbito local, sin que obste a ello que el actor se haya desempeñado como empleado en un solo lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la ley 12.346, cuyo art. 3º somete a la jurisdicción federal el transporte terrestre interprovincial, como los arts. 42 inc. a) y 55 inc. b) de la ley 13.998 mantenidos por los arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58, deben, en mi opinión, entenderse referidos al servicio que se presta entre diferentes jurisdicciones, y comprensivos, por tanto, de todas las relaciones jurídicas que puedan afectar a las empresas que llevan a cabo dicho servicio.

Estimo, en consecuencia, que no cabe distinguir, a los efectos de la competencia federal en causas en las que sean parte empresas del carácter indicado, entre los contratos celebrados por estas últimas con agentes que cumplen tareas en un solo lugar y aquellos otros relativos a personal cuya labor se realiza en ámbito interjurisdiccional, pues tanto los primeros como los segundos atañen al gobierno y economía de la empresa y tienen directa incidencia en la prestación del servicio.

Creo, por tanto, que en el *sub lite* es aplicable la doctrina de Fallos: 271: 211 y posteriores, a mérito de la cual corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Francese, Norberto Antonio c/El Cóndor Empresa de Transportes S. A. Ltda. s/indemnización antiguedad, etc.".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 85/88 es procedente porque ha mediado denegatoria del fuero federal (Fallos: 273: 16, 109, entre otros).

2º) Que esta Corte, en el precedente registrado de Fallos: 271: 211, decidió la incompetencia de la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transporte realizado entre diferentes jurisdicciones.

3º) Que, como lo puntualiza el Señor Procurador General, la competencia federal que emana de los arts. 3 de la ley 12.346, 42 y 55 de la 13.998, mantenida por los arts. 40 y 41 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—, contempla todas las relaciones jurídicas vinculadas con la prestación del servicio.

4º) Que, por consiguiente, carece de relevancia en el caso que el actor se haya desempeñado como empleado en un solo lugar (la agencia de Mar del Plata), pues la jurisdicción nacional no depende de que el trabajo se realice en distintas provincias, sino de que se encuentre relacionado con el transporte interprovincial, como ocurre en el *sub lite*.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 81/82.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

———

RAUL YOFRET Y OTROS v. S.A.C.E.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la sentencia dictada en el caso por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, rechazó los agravios del apelante fundándose en doctrina de la Corte Suprema, aquélla es la sentencia final del superior tribunal de la causa, porque trató la cuestión traída en el recurso extraordinario y la resolvió en contra de las pretensiones del recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en el escrito de recurso extraordinario es análoga a la que V. E. consideró insustancial para fundar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 en el precedente de Fallos: 267: 435, y otros.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que el apelante invoque la sentencia registrada en Fallos: 271: 211 (caso "Tomás c/. Transportes Río de la Plata"), pues este último pronunciamiento se dictó en juicio que interesaba directamente a una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional terrestre, sometida en tal carácter a la jurisdicción federal por disposiciones legales expresas.

En consecuencia, estimo que por aplicación del criterio de Fallos: 267: 435 ya citado corresponde declarar improcedente la apelación de fs. 571. Buenos Aires, 6 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenosa Aires, 17 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Yofret, Raúl y otros c/S.A.C.E.S.A. s/cobro de salarios".

Considerando:

Que el recurso extraordinario se dedujo contra el fallo de fs. 540/548, en cuanto desestimó la incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada. Contra aquella decisión también se interpuso recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia

de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó los agravios de la accionada en mérito a la doctrina de este Tribunal que menciona (fs. 592/593).

Que, en tales condiciones, no cabe duda que el recurso "sub examen" debió deducirse contra este último pronunciamiento, que al tratar la cuestión y resolverla en contra de las pretensiones de la accionada, revestía el carácter de sentencia final del superior tribunal de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269: 156; 271: 111 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS OSVALDO SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

El principio de que la conexidad final entre diversos delitos no basta para alterar la distribución de la competencia es especialmente aplicable cuando se trata de atribuir a la justicia militar el conocimiento de hechos que estrictamente no le corresponden o de privarle de entender respecto de delitos en los que debe conocer de modo privativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia militar conocer respecto de los posibles delitos de apropiación y falsificación de documentos y uso fraudulento de sellos militares, imputados a un marinero oficinista, quien los habría cometido para obtener órdenes de pasajes a cargo del Estado. Lo referente a las defraudaciones en perjuicio del Fisco es de competencia de la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, que deberá juzgar en primer término, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 113 del Código de Justicia Militar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, venidas ante V. E. a los fines de resolver las contiendas de competencia planteadas en ellas, comenzaron con reiteradas substracciones, come-

tidas por el marinero oficinista Luis Osvaldo Suárez en el Estado Mayor General Naval, cuyo asiento es la ciudad de Buenos Aires, de formularios —que no estaban bajo su custodia— destinados a extender órdenes de pasajes a cargo de la Marina de Guerra.

Algunos de esos formularios se hallaban sellados y firmados en blanco cuando Suárez se los apropió, en tanto que otros carecían de esos signos de autenticidad y de cualquier indicación manuscrita.

Suárez llenó las partes en blanco, colocó los sellos verdaderos allí donde faltaban e imitó la firma del oficial a cargo de la sección respectiva. Luego, valiéndose de estos documentos, obtuvo, en la Capital Federal la mayoría de las veces, pero otras en localidades del interior, pasajes correspondientes a distintas empresas de transportes —estatales y privadas— para realizar viajes entre Buenos Aires y diversas ciudades de provincia, y en ciertos casos, sólo entre lugares del interior. Los pasajes referidos fueron utilizados por Suárez y por otras personas a las cuales éste los facilitó, en algunas oportunidades gratuitamente y en otras a cambio de dinero.

La justicia militar estimó que se habrían cometido diversas defraudaciones, perpetradas en el momento de efectuarse el canje de los documentos falsificados por los pasajes, y ajenas, tanto por razón de la materia como del lugar, a la competencia castrense (fs. 110 y 111). El juez de instrucción militar interviniente remitió entonces los antecedentes respectivos a los jueces federales de las diferentes secciones donde se habrían llevado a cabo los canjes mencionados, esto es, Buenos Aires, Azul, Salta y Tucumán (fs. 110).

El magistrado de esta última provincia solicitó informe a las autoridades militares sobre cuáles eran los otros jueces federales a los que también se habían remitido antecedentes del caso (fs. 162, 172 y 173) a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que obliga a unificar el juzgamiento de las causas tramitadas en distintas secciones federales a raíz de diversos delitos cometidos por la misma persona, atribuyendo su conocimiento al juez que actuó, siendo competente para ello, en el proceso iniciado en primer término. Mas no consta en autos que luego de recibido en Tucumán el informe pertinente recayera pronunciamiento sobre tal cuestión.

El magistrado federal de Salta sostuvo, por su parte, que las substracciones de los formularios, perpetradas en lugar sometido a la jurisdicción castrense, son ajenas a la competencia de los tribunales

nacionales, solicitando al juez militar que elevara las actuaciones a la Corte Suprema en caso de no compartir ese criterio (fs. 163 del principal y 6 del expediente agregado Nº 73.644). En cuanto a las defraudaciones, el magistrado de Salta las consideró del resorte del fuero federal y, al igual que el juez de Tucumán, pidió informe con el objeto de aplicar el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin llegar a expedirse sobre el punto, como surge de las actuaciones remitidas a V. E., en razón de haber dado por trabada la justicia castrense el conflicto en lo concerniente al apoderamiento de los formularios.

El juez federal de la Capital declaró directamente su competencia acerca de las defraudaciones y falsificaciones cometidas por Suárez en la ciudad de Buenos Aires, rehusando investigar las substracciones de los formularios por razones coincidentes con las expresadas en ese aspecto del asunto por el juez de Salta (fs. 149 del principal y 47 del expediente agregado Nº 6 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1).

El magistrado de Azul, por su parte, encaró la cuestión con otro criterio, considerando las maniobras realizadas como actos indivisibles cuyo comienzo de ejecución se verificó en la Capital Federal, al apropiarse el imputado de las órdenes de pasaje. Sobre esta base, teniendo en cuenta, además, que la mayor parte de dichas órdenes se hicieran efectivas en la ciudad de Buenos Aires, declaró el juez aludido su incompetencia para conocer del caso, invocando, asimismo, el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 152 del principal y 64 del expediente agregado Nº 14.344).

Lo expuesto parece indicar que aquel juez no niega que la causa sea en su totalidad de competencia federal, sosteniendo, en cambio, que ya por haber tenido las defraudaciones comienzo de ejecución en la Capital, ya por aplicación del citado art. 37 del Código de Procedimientos en lo criminal, el juez de la ciudad de Buenos Aires, que, efectivamente, fue el primero en recibir los antecedentes y declarar su competencia, debe conocer respecto de todos los hechos investigados.

Sin embargo, el primero de dichos magistrados no remitió los autos al de la Capital, sino al juez de instrucción militar, que los envió al segundo de los jueces de sección mencionados. Este, por fin, los devolvió al fuero castrense por considerar, según cabe interpretarlo, que el magistrado de Azul sostenía la competencia de ese fuero para conocer del caso (fs. 66, 67 y 68 del expediente agregado 14.344).

Llegado el complejo trámite del asunto a tal estado, la justicia militar, que se niega a conocer de las substracciones porque, del mismo modo que el juez de Azul, las considera integrantes de los delitos de defraudación investigados (fs. 167 y 179 del principal), elevó las actuaciones a V. E. a fin de obtener la solución de los conflictos cuya reseña dejo expuesta.

En definitiva, se trata de dos contiendas entre el fuero militar y los jueces federales de Buenos Aires y Salta, que versan sobre las substracciones de documentos antes mencionadas, y de un caso, el de los autos devueltos por el juez de Azul, en el cual han rehusado entender todos los tribunales que podrían substanciar el sumario.

Para resolver la causa conceptúo necesario precisar la calificación correspondiente a los hechos imputados a Suárez, que, en mi criterio, no constituyen, como lo entienden el juez militar y aparentemente el magistrado de Azul, tan solo defraudaciones en los cuales quedan absorbidas las maniobras realizadas previamente.

Al respecto es oportuno considerar que el apoderamiento de las órdenes de pasajes selladas y firmadas en blanco, que luego utilizó fraudulentamente el imputado Suárez, encuadra en el art. 851, inc. 4º del Código de Justicia Militar, a la vez que la falsificación de los documentos públicos mencionados está reprimida por la norma del inc. 1º de dicho artículo, mientras la aposición ilícita de sellos verdaderos se encuentra prevista por el art. 853 del Código citado.

Los hechos de referencia se hallan, pues, específicamente reprimidos por las leyes penales militares y se distinguen de las defraudaciones para cuya comisión sirvieron de medio. Cabe recordar a tal propósito la reiterada doctrina de V. E. con arreglo a la cual, en situaciones análogas, la conexidad final existente entre los diversos delitos no basta para alterar la distribución de la competencia (Fallos: 245: 527 y 551; 246: 365; 256: 32; 257: 148; entre otros).

Por otra parte, si se admitiera que las defraudaciones y los hechos reprimidos por los arts. 851 y 853 del Código de Justicia Militar constituyen un todo inescindible, la competencia para entender en el caso habría de atribuirse exclusivamente a los tribunales militares, pues no cabría sustraer a su conocimiento infracciones que les están reservadas de modo privativo (v. Fallos: 268: 74).

Esta es la razón que obliga, en los conflictos entre la justicia federal y la castrense, a otorgar mayor énfasis al principio conforme al cual la conexión final no autoriza sino excepcionalmente la acumu-

lación de procesos que tramitan ante distintas jurisdicciones, y en tal sentido conviene destacar lo resuelto en el precedente de Fallos: 235: 41.

Resulta, entonces, que los delitos de defraudación presuntamente consumados al canjear Suárez las órdenes falsificadas por pasajes a cargo de la Marina, tocan a los tribunales federales, en tanto que los que caen bajo las provisiones de los arts. 851 y 853 del Código de Justicia Militar son de competencia del fuero castrense.

En cuanto a las substracciones de formularios totalmente en blanco, realizadas en lugar militar, que los jueces federales de la ciudad de Buenos Aires y de Salta consideran ajenas a su competencia, y los tribunales castrenses califican como elementos integrantes de la defraudación, conviene observar que fueron perpetradas para cometer una falsedad militar, distinta de la estafa, y que por ello el problema no estriba en establecer cuál es la relación de las substracciones con la defraudación, sino en determinar si las primeras son absorbidas por el delito de falsedad militar, lo que incumbe, desde luego, a los jueces castrenses.

Con arreglo al criterio expuesto resulta, en definitiva, que las defraudaciones presuntamente perpetradas por Suárez son de competencia del Juez Nacional en lo Criminal y correccional Federal por aplicación del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, mientras incumbe a los tribunales castrenses conocer de los delitos de falsedad militar y apropiación de documentos que habría cometido el imputado.

Desde luego, advierto que para decidir así el caso es necesario, dada la anómala situación planteada en los autos, descripta en párrafos anteriores, no sujetarse al rigor formal de los trámites legales establecidos para el planteamiento y resolución de las contiendas de competencia, mas ello es posible, en circunstancias como las presentes, en atención a la doctrina expuesta por V. E. en el considerando 5º de la sentencia dictada el 3 de marzo p. pdo. *in re* "Lamuraglia, N. P. de y otros, s/. amparo".

Por lo tanto, estimo que cabe declarar la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1 para entender de todos los distintos hechos constitutivos de defraudación imputados a Luis Osvaldo Suárez, a los que se refieren la investigación iniciada ante la justicia militar y los antecedentes remitidos por aquélla a los jueces de Buenos Aires, Azul, Salta y

Tucumán, y que son del resorte del fuero castrense las substracciones de formularios completamente en blanco, y las apropiaciones y falsedades reprimidas por los arts. 851 y 853 del Código de Justicia Militar. Ello habrá de hacerse saber, a sus efectos, al señor Juez Federal de Tucumán, dado que la causa en su poder no ha sido elevada al Tribunal.

En lo atinente al orden de prioridad que debe ser observado en el caso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 113 del Código de Justicia Militar, toca a la justicia federal conocer en primer término, toda vez que la pena aplicable, de conformidad con el art. 172 del Código Penal (ley 17.567), es mayor que la resultante de los arts. 851 y 853 del código citado en función de los arts. 537, 540, 585 y 592 del mismo cuerpo legal. Buenos Aires, 9 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que corresponde entender en la presente causa, respecto de los posibles delitos de apropiación y falsificación de documentos y uso fraudulento de sellos, al Sr. Juez de Instrucción Militar y en lo atinente a las defraudaciones, también imputadas, al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, quien deberá juzgar en primer término al encausado (art. 113 del Código de Justicia Militar).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA —LUIS CARLOS CABRAL—JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E.F.E.A.— v. PEDRO ALBINO ROSSI

CONCESION: ***Principios generales.***

El arrendamiento de un espacio incluído dentro de una estación ferroviaria constituye la concesión de uso de un espacio de terreno directamente afectado a un servicio público y no está regido por el derecho común sino por el administrativo.

CONCESION: Extinción.

Es ineficaz la aseveración de que la ley 17.091 no se refiere a los bienes propios de las empresas del Estado. Por el contrario, ella es aplicable a los casos de concesiones para la ocupación de espacios situados en estaciones ferroviarias.

CONCESION: Extinción.

Admitido por el recurrente que el plazo de la concesión y su prórroga se hallan vencidos, corresponde confirmar la sentencia que, en tales condiciones, hace lugar al desalojo de un local ubicado en una estación ferroviaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 172 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de la ley 17.091, que es de naturaleza federal, y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que le atribuye el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el *a quo* entendió que la actora —hoy Empresa Ferrocarriles Argentinos— pudo solicitar el lanzamiento de acuerdo con la mencionada ley por hallarse comprendida en sus previsiones y encontrarse vencido el plazo del permiso de uso concedido a la demandada para la ocupación de un espacio en la estación Morón del Ferrocarril Sarmiento.

Encuentro correcta la conclusión a que llegó el sentenciante y acorde, por otra parte, con la doctrina del pronunciamiento dictado por V. E. en juicio similar seguido entre las mismas partes (ver Fallos: 271: 229).

Pienso, por tanto, que no son atendibles los agravios del recurrente.

En primer lugar, juzgo carente de fundamento válido la alegación tendiente a negar a la demandante el derecho que acuerda la ley 17.091 al Estado Nacional y entidades públicas que enumera para recuperar el uso de inmuebles de su pertenencia, en la forma y bajo las condiciones que dicha ley establece. En efecto, sea que se considere a la actora como empresa del Estado o bien como entidad autárquica, resulta evidente, ante la letra del texto legal de referencia, que la Empresa Ferrocarriles Argentinos (ex-E.F.E.A.) es titular del derecho en cuestión, como quedó reconocido en el precedente citado y

en otros casos análogos (causas E. 287, E. 288, E. 289, E. 290 y F. 376, entre otros, falladas el 23 de agosto de 1968). A mayor abundamiento, cabe agregar que el carácter indiscutible de bienes del Estado, que a mi juicio poseen los que forman el patrimonio de los ferrocarriles que son propiedad de la Nación, aparece de manifiesto en la ley 17.217.

Por lo demás, y toda vez que los términos en que se deduce el recurso extraordinario limitan la jurisdicción del Tribunal (cf. doctrina de Fallos: 269: 276, consid. 3º), no es el caso de entrar a considerar la pretendida alteración que habría introducido en el estatuto de la accionante la ley 18.360, que no ha sido materia de debate en el pleito y fue solo invocada en ocasión de presentarse el memorial de fs. 178.

En segundo lugar, el recurrente que admite haber vencido el plazo de la concesión, tanto en su término originario cuanto en el de su prórroga, no demuestra, a mi entender, con razones claras y precisas su pretendido derecho a continuar en el uso del espacio concedido, ni refuta tampoco el aserto del superior tribunal de la causa concerniente a la voluntad de la empresa actora de poner término a la relación jurídica después de transcurrido dicho plazo.

En estas condiciones, opino que se encuentran cumplidos los requisitos para la aplicación de la ley 17.091, por lo que corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de julio de 1970. *Eduardo M. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1970.

Vistos los autos: "E.F.E.A. c/Rossi, Pedro Albino y/o ocupantes s/desalojo".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia de fs. 135, que ordenó el lanzamiento del local que la demandada ocupa en la estación Morón del F. C. Sarmiento. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 172, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia

de una ley federal, como lo es la 17.091, y ser la decisión recaída contraria al derecho que en ella funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Que en Fallos: 271: 229 —a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitirse por haberse discutido allí una cuestión sustancialmente análoga— y en las causas que cita el Señor Procurador General en su dictamen, el Tribunal estimó aplicable la ley 17.091 a los casos de locales como el que es materia de litigio en autos, por lo que resulta ineficaz el argumento de la demandada en el sentido de que dicha ley no contempla la situación de los bienes propios de las empresas del Estado.

Que, en el escrito de interposición del recurso —cuyos términos limitan la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por la vía del art. 14 de la ley 48— se agravia la accionada por entender que no se han dado las condiciones para la aplicación lisa y llana de la citada norma legal. No obstante ello, admite que el plazo de concesión y su prórroga se hallaba vencido, circunstancia ésta que es precisamente una de las causales a que alude dicha ley para permitir el desalojo. Por otra parte, no se han refutado las aseveraciones del a quo en lo atinente a la voluntad de la empresa actora de no extender la concesión, ni tampoco se ha discutido la facultad rescisoria que la ley le acuerda sobre tales contratos, como se puntualizara en el aludido precedente del Tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CESAR FIDEL FELIP ARBO v. INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en

razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias da lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, por excepción, en los supuestos en que media variación substancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente. No ocurre tal cosa cuando la Cámara se funda, para reducir los honorarios, en que no es decisivo el eventual valor económico del pleito, y tal argumentación no resulta, en el caso, arbitraria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del escrito de iniciación de la demanda obrante a fs. 1 se desprende que el actor perseguía su reincorporación, como empleado, al Instituto Provincial del Seguro de la Provincia de Misiones, así como el pago de los haberes dejados de percibir, o en su defecto, que le fueran abonados los sueldos y demás asignaciones legales hasta el momento de encontrarse en condiciones de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Por tal razón, estimo que al regularse los honorarios del apoderado-letrado del organismo demandado, vencedor en el pleito, debió tomarse en cuenta para establecer el monto del juicio, como cifra mínima, la suma de todas las remuneraciones mensuales que el actor no percibió desde que fuera decretada su cesantía hasta la fecha de la sentencia, incluyendo las cantidades correspondientes al salario familiar.

No lo hizo así el *a quo*. Por el contrario, procedió a regular los honorarios del apelante por aplicación del art. 5° del arancel que establece el procedimiento a seguir cuando el juicio no es susceptible de apreciación pecuniaria.

En tales condiciones, pienso que la tacha de arbitrariedad debe ser admitida, y, en consecuencia, que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 202 y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que dicte nuevo auto regulatorio conforme a derecho. Buenos Aires, 19 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Felip Arbó, César Fidel c/Instituto Provincial del Seguro s/cesantía y reintegro".

Considerando:

1º) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270: 388, 444, sus citas y otros).

2º) Que la doctrina expuesta no es absoluta, pues el Tribunal ha decidido también que admite excepción en los supuestos en que media variación substancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente (Fallos: 270; 391, entre otros).

3º) Que tal supuesto no se da en la especie "sub examen", ya que si bien la Cámara redujo apreciablemente el monto del honorario regulado en primera instancia, ello obedeció a las razones expresadas por el a quo en la providencia en recurso, en particular la referida a que pasa "a segundo lugar el eventual valor económico del litigio, el que por su índole relativamente conjetural no puede adquirir el carácter de factor decisorio" (fs. 202).

4º) Que la argumentación en que se basa el tribunal no es por tanto arbitraria, como se pretende, toda vez que la sentencia de esta Corte de fs. 172 decidió que el fallo que desestimó la acción no tenía el carácter de definitivo en cuanto estableció que el actor debía iniciar la correspondiente demanda contenciosoadministrativa para hacer valer sus derechos (fs. 137/139), modalidad ésta del proceso que jusitifica el criterio que, sin exceso interpretativo, ha prevalecido para fijar los honorarios de que se trata.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 206.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO GOUREY

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

La resolución del Director de Comercio de la Provincia de Buenos Aires que impone una multa por infracción al art. 6º de la ley 17.724 no constituye la sentencia final de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48 porque, contra las sanciones establecidas en la ley 17.724, el art. 10º de esa norma concede a los infractores recurso de apelación, cuyo conocimiento atribuye a las Cámaras Federales con asiento en las Provincias y a la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital, según sea el lugar en que se cometió el acto incriminado. [1]

ALEJANDRO JOSE JUAREZ v. EDUARDO SOTOCORNOLA

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

No cuestionada la norma procesal local que autoriza a sentenciar *ultra* y *extra petita* ajustando el fallo a las disposiciones en vigor, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución que —acreditado el vínculo de empleo y la efectividad del despido— admite rubros indemnizatorios correspondientes no satisfechos por el empleador.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos comunes. Gravamen.*

No pueden invocarse agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente. Así, es inatendible la impugnación de que viola el art. 17 de la Constitución lo dispuesto en el art. 3 de la ley 17.258, según la cual tiene derecho a percibir haberes, aunque no trabaje, el obrero a quien no se pague el fondo de desempleo, si la mencionada ley fue atacada sólo al interponer el recurso extraordinario, pese a que antes el apelante se fundó en ella para limitar el importe de la indemnización.

---

(1) 24 de julio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi parecer, los agravios articulados en el escrito de fs. 71 no sustentan la apertura de la instancia extraordinaria.

Con respecto al primero de aquéllos, relativo a la presunta violación de los términos de la litis por el tribunal a quo, observo que el apelante omite cuestionar la validez de la norma contenida en la parte final del art. 65 de la ley de Procedimiento Laboral de la provincia de Córdoba Nº 4163, que reza así: "...La sentencia podrá ser dictada *ultra petita y extra petita*, prescindiéndose de lo reclamado por las partes y debiendo ajustarse a las disposiciones legales en vigor".

En lo que atañe a la alegada inconstitucionalidad de la ley 17.258, que a juicio del recurrente es violatoria de la garantía de la propiedad en cuanto impone el pago de las remuneraciones por trabajos no realizados, pienso que es estrictamente aplicable al presente caso la doctrina establecida por V. E. en el considerando 4º) de la sentencia dictada el 31 de octubre de 1969 en los autos "Nuñez y Osés J. c/. Bartolucci y Cía. S.R.L. s/. despido".

En mi opinión, pues, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 6 de Julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Juarez, Alejandro José c/Sotocornola, Eduardo s/demanda.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera del Trabajo de Córdoba hizo lugar a la demanda deducida por el actor a raíz de la disolución del contrato de trabajo que tenía con el demandado, y difirió para el período de ejecución la fijación del monto total a satisfacer por éste. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 74.

2º) Que la apelación se basa en que el fallo, al admitir la demanda, condenó a pagar rubros no reclamados por el actor, excediendo de ese modo los términos de la relación procesal, con evidente menoscabo de las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. Sostiene además el recurrente que la ley 17.258 es inconstitucional en cuanto crea un fondo de desempleo que permite haberes sin trabajar, acordando a favor del beneficiario un privilegio contrario al principio de igualdad reconocido por el art. 16.

3º) Que en lo que atañe al primer agravio, cabe señalar, como lo puntualiza el Señor Procurador General, que el art. 65 "in fine" de la ley de Procedimiento Laboral Nº 4163 de la Provincia de Córdoba, dispone que "la sentencia podrá ser dictada *ultra petita y extra petita*, prescindiéndose de lo reclamado por las partes y debiendo ajustarse a las disposiciones legales en vigor". Frente a tal precepto, cuya validez no se cuestiona, carece de fundamento la queja, toda vez que el a quo —acreditando el vínculo de empleo y la efectividad del despido— estaba facultado para admitir los rubros indemnizatorios correspondientes no satisfechos por el empleador. Tal decisión, que se ajusta a las prescripciones de la ley procesal local, no es revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

4º) Que respecto del segundo agravio, advierte esta Corte que el propio demandado, en su alegato ante la Cámara (fs. 51), invocó la ley 17.258 para precisar cuál era a su juicio la indemnización que por concepto de fondo de desempleo debía abonar, sin que en esa oportunidad impugnara la validez de dicha ley, por lo que su actual tacha de inconstitucionalidad resulta tardía (Fallos: 262: 510, 539; 267: 194, entre otros).

5º) Que al margen de lo expuesto, suficiente para desestimar esta defensa, cabe agregar que el Tribunal, en la causa que cita el Señor Procurador General —ante un planteamiento análogo— decidió que no son invocables agravios de carácter constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional de quien los formula. Tal doctrina es aplicable en la especie "sub-examen", ya que el rubro de que se trata integra la condena en razón de la posición adoptada por el recurrente, que sólo al interponer el recurso extraordinario ataca la validez de la ley, pese a que antes, como se dijo, se fundó en ella para limitar el importe de esa indemnización.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido a fs. 51.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. C. E I. SIRAM v. S. A. M. S. BAGLEY Y CÍA.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Procede registrar como marca las palabras que no tienen relación con los productos a que se pretende aplicar, ni indican su naturaleza u objeto, ni provocan idea o noción del mismo, ni inducen a engaño al consumidor acerca de la sustancia o calidad de dichos productos.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Para establecer si el término que se pretende registrar como marca guarda o no vinculación con el producto que distingue no basta determinar si sólo alude a su sustancia, pues según lo establece el inc. 5 del art. 3 de la ley de marcas, es menester precisar, además, si es indicativo de su calidad, toda vez que ambos aspectos hacen a la "naturaleza" a que se refiere la norma legal.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Pueden registrarse como marca adjetivos calificativos pero, en tal caso, el término empleado no debe guardar una relación necesaria con el producto. Debe admitirse la demanda de nulidad de la marca que incluye la palabra "sabrositas" referida a galletitas, porque importa una calificación inherente al artículo que se pretende individualizar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 167 es procedente, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia de disposiciones federales y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario a los derechos que aquél funda en tales normas. Ha sido, pues, bien concedido a fs. 181.

En cuanto al fondo del asunto, compartiendo el criterio del recurrente, pienso que el alcance que el a quo atribuye a los incisos

4º y 5º del art. 3º de la ley 3975 no se ajusta ni a la letra ni al espíritu de esa ley.

Las mencionadas normas, el establecer el tipo de designaciones que no pueden ser consideradas como marcas, lo que fundamentalmente han querido es prohibir que se registren vocablos que hayan pasado al uso general o indiquen la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen, en razón de que las palabras en tal sentido indicativas o meramente evocativas no pueden constituir un monopolio exclusivo.

En Fallos: 195: 42 V. E. resolvió que son registrables como marcas las palabras de fantasía que no tengan relación necesaria con los productos a los cuales se pretende aplicar, no indiquen su naturaleza u objeto ni provoquen idea o noción de los mismos. Y si bien posteriormente declaró la pertinencia del registro de palabras de fantasía, aún integradas por componentes evocativos del producto, el Tribunal hizo especial hincapié en que ello sólo puede ocurrir cuando existen determinados agregados diferenciales (Fallos: 248: 222; 251: 130 y otros).

Por aplicación *a contrario sensu* de la doctrina sentada por la Corte en el precedente citado en primer término, debe seguirse que los vocablos que tengan efectivamente aquella relación o sean indicativos de cualidades que entrañan atributos calificativos no pueden ser registrados como marcas, y más aún en el caso de autos en que la palabra impugnada —"sabrositas"— ni siquiera es de fantasía.

Por ello pienso que la interpretación que hace el a quo de las mencionadas disposiciones no guarda armonía con la doctrina de la Corte más arriba citada. Es decir, que, contrariamente a lo que establece la sentencia apelada, cuando la norma legal se refiere a "las designaciones usualmente empleadas para indicar la naturaleza de los productos", por tal no debe entenderse exclusivamente *la sustancia de las cosas* (lo que hace —según expresa el fallo— que el pan sea pan y no queso o vino o leche, y por ende, que las únicas palabras no registrables como marcas serían los propios nombres de los productos), sino igualmente alguna de las cualidades o características que necesariamente han de ser afirmadas como relativas a la esencia misma del producto. En tal sentido, desde que no puede suponerse ajeno a la intención de quien fabrica una galletita el deseo de que ella sea efectivamente *sabrosa*, el empleo de esta calificación

—sea así o en diminutivo— cae a mi juicio bajo la prohibición legal (conf. Fallos: 211: 559, pág. 564).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto a podido ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Siram S. C. e I. c/M. S. Bagley y Cía. S.A. s/nulidad de marca".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se halla en tela de juicio al alcance del art. 3, incs. 4º y 5º, de la ley 3975 y la decisión fue adversa al sentido que les atribuye la apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el fallo recurrido revocó el de primera instancia y, por el voto de la mayoría, desestimó la demanda porque entendió que la palabra "sabrositas", que registró la demandada en la clase 22, no está comprendida en la prohibición de dichos incisos, pues no se trata de una designación usualmente empleada para indicar la naturaleza del producto, entendida ésta en su sentido restrictivo, como sinónimo de sustancia de las cosas. Añadió el tribunal a quo que la expresión registrada tiene connotaciones diferentes de la simple definición del adjetivo "sabroso" y permite el empleo de este calificativo sin molestar a la titular de la marca. Respecto del inc. 4º, señaló que no hay prueba de que "sabrositas" sea un término de uso generalizado.

3º) Que la actora, en su recurso de fs. 167/180, sostiene que la palabra "sabrositas", como diminutivo plural del adjetivo calificativo "sabrosa", no constituye un término tan general que pueda ser utilizado para los artículos de todas las clases del nomenclator. Por lo tanto, su vinculación con los incluidos en la clase 22, particularmente las galletitas, es directa. En esas condiciones, sostiene la apelante que su uso se halla contemplado en la prohibición del art. 3, inc. 5º, de la ley 3975. También aduce que no se tuvo en cuenta

la prueba arrimada a los autos sobre el uso generalizado del término y su empleo como calificativo de las galletitas marca "Criollitas".

4º) Que esta Corte, reiterando jurisprudencia anterior, ha resuelto que procede el registro cuando las palabras no tienen relación con los productos a que se pretende aplicar, ni indican su naturaleza u objeto, ni provocan idea o noción del mismo, ni inducen a engaño al consumidor acerca de la sustancia o calidad de dichos productos (Fallos: 195: 42; 205: 475; 267: 360, entre otros).

5º) Que, sobre la base de esta doctrina, debe tenerse en cuenta si el término que se pretende registrar como marca guarda o no vinculación con el producto respectivo. No basta a tales fines determinar si sólo alude a su sustancia, pues, con arreglo al sentido del inc. 5º del art. 3 de la Ley de Marcas, es menester precisar, además, si es indicativo de su calidad, toda vez que ambos aspectos hacen a la "naturaleza" a que se refiere la norma legal.

6º) Que ello no excluye la posibilidad de utilizar adjetivos calificativos como marca, pero en tal caso, el término empleado no debe guardar una relación necesaria con el producto, como se consideró en el supuesto de Fallos: 195: 42.

7º) Que, por lo tanto, obvio es concluir que la palabra "sabrositas", referida a las galletitas, importa una calificación inherente al artículo de que se trata, tanto más si se tiene en cuenta que dicha locución está consignada en forma diminutiva, es decir, de manera similar al producto que se pretende individualizar. Además, como lo puntualiza el Señor Procurador General, no puede resultar ajena a ningún fabricante de galletitas la intención de que ellas resulten "sabrosas", por lo cual, el empleo de esta calificación, aunque expresada en diminutivo, remite necesariamente a una cualidad que guarda íntima relación con la naturaleza del producto.

8º) Que, en las condiciones señaladas, es irrelevante, a los efectos de decidir la cuestión, lo atinente a la buena o mala fe de la actora, pues en esta causa sólo se considera un aspecto objetivo, cual es el carácter registrable de la marca.

9º) Que, en consecuencia, es innecesario analizar las demás cuestiones que propone la apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 159/163. Las costas de esta instancia por

su orden, en mérito a la índole de la cuestión resuelta y a las circunstancias puestas de resalto en el considerando 8º.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Importación. En general.

Comporta exceso de facultades el establecimiento de recargos por la resolución 1514/58 del Ministerio de Hacienda a mercaderías con destino al sur del paralelo 42 que, después de ser excluidas del régimen de franquicia del decreto-ley 9924/57 por el art. 1º de la resolución ministerial 1657/57, fueron autorizadas para despacho a plaza —previo pago de recargos a establecerse, pero sin determinar quién fijaría su alcance— por el decreto 10.206/57 del Poder Ejecutivo, en razón de haber estado cubiertas por créditos documentarios irrevocables con anterioridad a su exclusión del régimen de franquicias. Existe exceso no sólo porque la facultad de imponer tales recargos está reservada al Poder Legislativo (art. 9 de la Constitución Nacional) —no delegada por el decreto-ley mencionado—, sino también porque es materia ajena a las resoluciones administrativas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 251 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación y aplicación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 264). Buenos Aires, 5 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1970.

Vistos los autos: "S. A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/Nación Argentina s/repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 251/259 es procedente, porque se puso en tela de juicio la validez constitucional de normas federales y la decisión ha sido adversa a la apelante.

2º) Que, de acuerdo con el régimen del decreto-ley 10.991/56, la actora concertó en el exterior la compra de diversas mercaderías para su importación y, a ese fin, abrió créditos documentarios irrevocables en diversos bancos locales, en favor de comerciantes extranjeros con los que celebró las operaciones.

3º) Que, una vez formalizados los negocios respectivos, se dictó el decreto-ley 9924/57, cuyo artículo primero dispuso que las aduanas y receptorías marítimas y terrestres situadas al sur del paralelo 42, despacharían, libres de todo derecho de importación y de exigencias en materia de cambio, los materiales y mercaderías extranjeras, siempre que se introdujeran con destino a ser usadas, consumidas, empleadas o elaboradas en esa zona, con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes. El art. 14 autorizó al Ministerio de Hacienda —hasta tanto se constituyera la comisión asesora prevista en el art. 8—, a excluir provisionalmente del régimen aludido, los artículos que considerase suntuarios o semisuntuarios o aquellos que a su juicio, no tuvieren aplicación razonable en la zona.

4º) Que en cumplimiento de aquella norma, el Ministerio de Hacienda dictó la resolución 1657/57, por la cual suspendió las franquicias legales para diversas mercaderías, enumeradas en el artículo 1º, y puntualizó que tal suspensión no alcanzaba a los artículos que se encontraren en puerto argentino a la fecha de ser sancionada.

5º) Que, en atención a "la conveniencia de no provocar perjuicios que lesionen el prestigio del país, frente a los proveedores del exterior, como así también las situaciones de hecho que se les plantean a las firmas importadoras", el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el decreto 16.206/57, dispuso que las mercaderías incluidas en la resolución 1657 de 28 de agosto de 1957, que a esta fecha se halla-

ban cubiertas con créditos documentarios irrevocables, podían "ser despachadas a plaza, sin limitación alguna en lo que respecta a su comercialización, previo pago de los recargos de cambio que se establecerán en función del tipo de la mercadería y los precios comerciales de la misma en plaza" (art. 1, párrafo 1º).

6º) Que dichos recargos fueron fijados por la resolución 1514/58 del Ministerio de Hacienda y la actora, a fin de obtener el despacho a plaza de la mercadería, los pagó bajo protesta, intentando luego, en este juicio, la repetición de la suma total, que asciende a m$n 3.954.403,35. Su demanda fue admitida por el fallo de primera instancia (fs. 218/220), que resultó revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo (fs. 244/248).

7º) Que, contra la sentencia definitiva, la actora interpone recurso extraordinario y sostiene: a) que el decreto-ley 9924/57, que constituye el eje de la cuestión planteada, no facultó al Ministerio de Hacienda para establecer tributos a la importación y, aun cuando así hubiere ocurrido, tal delegación sería inconstitucional; en consecuencia, importa un exceso la resolución 1514/58, que establece los recargos; b) que existió violación al derecho de propiedad, al suspender la importación de mercaderías, tratándose de operaciones ya concertadas, al amparo de un régimen de exención; y c) que se vulnera la igualdad ante la ley, al considerar de manera diferente a los artículos en viaje y a los llegados a puerto, pues ninguno de ellos está nacionalizado. Y tal fue el criterio seguido por la resolución 1657/57 del propio Ministerio de Hacienda.

8º) Que, de acuerdo con el análisis de las normas legales citadas precedentemente, resulta atendible el primer agravio que plantea la actora. En efecto: el decreto-ley 9924/57 sólo autorizó transitoriamente al Ministerio de Hacienda, hasta la constitución de la comisión asesora contemplada en su art. 7, para excluir de la franquicia legal aquellas mercaderías que, por su naturaleza o condición, no cumplan las finalidades que con respecto al destino fija el art. 1. Especialmente, el art. 14 indicó las que se consideran suntuarias o semisuntuarias.

9º) Que esta atribución fue ejercida por el Ministerio de Hacienda, mediante la resolución 1657/57; pero, como el decreto 16.206/57 contempló la mercadería cubierta con créditos documen-

tarios irrevocables, a fin de evitar perjuicios, sustituyó el régimen de exclusión por el de importación, "previo pago de los recargos de cambio que se establecerán".

10º) Que de lo expuesto resulta, en primer lugar, que el decreto-ley 9924/57 sólo previó se excluyera, limitara o fijaran cupos para la mercadería no incluida en el art. 1, atribuyendo transitoriamente la facultad de hacerlo al Ministerio de Hacienda. Y, en segundo término, que el decreto 16.206/57 estableció recargos sin señalar a quien incumbía fijar su alcance.

11º) Que, en consecuencia, es obvio que importó un claro exceso de facultades la resolución 1514/58 del Ministerio de Hacienda, en cuanto estableció tales recargos, no sólo porque dicha facultad está reservada, en principio, al Poder Legislativo (art. 9 de la Constitución Nacional), sino también porque la materia es ajena a las resoluciones ministeriales.

12º) Que cabe también puntualizar que la cuestión aquí resuelta difiere de la considerada por esta Corte en Fallos: 270: 42, cuya doctrina se reiteró en la causa J. 15, "J. G. Padilla S. R. L. c/Fisco Nacional", fallada el 8 de octubre de 1969, pues las normas legales de que se trató en tales ocasiones, contemplaban una expresa delegación al Poder Ejecutivo de la facultad de establecer transitoriamente tales recargos.

13º) Que, en esas condiciones, las tarifas aduaneras pagadas por la actora carecieron de sustento normativo válido y, en consecuencia, la demanda por repetición es procedente. Siendo así, es innecesario considerar los restantes agravios que plantea dicha parte.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 244/248, en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 260. Con las costas de todas las instancias por su orden, en atención a la índole de la cuestión debatida.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SOCIEDAD ARGENTINA LIMITADA ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS S.A.L.E.M. v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde confirmar la sentencia que, por aplicación del art. 6, inc. a), párrafo tercero, de la ley 12.143 (tt. oo. en 1960 y 1968), exime del impuesto a las ventas al contribuyente que, al ejecutar trabajos sobre bienes ajenos, no incorporó mercaderías provenientes de importación o manufactura propia anterior a la construcción.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La reforma introducida por la ley 18.032 no autoriza a variar el criterio interpretativo que exime del impuesto a las ventas las operaciones realizadas sobre bienes ajenos sin incorporación de mercaderías provenientes de importación o manufactura propia anterior a la construcción. No cabe tampoco atribuir efecto retroactivo a la norma para aplicarla a períodos anteriores a su sanción, porque ello requiere una disposición que así lo prevea, según lo establece el art. 3 del Código Civil, reformado por la ley 17.711.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 644 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de una norma federal —art. 6º, inc. a), de la ley 12.143— y ser la sentencia de fs. 633 contraria a las pretensiones de la parte apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido la intervención que le corresponde (fs. 673). Buenos Aires, 18 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Sociedad Argentina Limitada Establecimientos Metalúrgicos S.A.L.E.M. c/Fisco Nacional (D.G.I.) s/repetición de impuesto".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente porque el apelante cuestionó la inteligencia del art. 6, inc. a), párrafo tercero, de

la ley 12.143 (textos ordenados en 1960 y 1966) y la decisión fue adversa a sus pretensiones (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que, según la prueba producida en autos, la actora realiza sus trabajos por encargo directo de terceros, ajustándose a las instrucciones y especificaciones particulares que se le aportan previamente en cada caso (según "planos", "indicaciones", "modelos" o "muestras", que les presentan los respectivos clientes, en especial, industrias azucareras —fs. 557/562—).

3º) Que, de acuerdo con tales circunstancias, no controvertidas, las operaciones de que se trata en este juicio no se encuentran gravadas por el impuesto a las ventas, pues media la ejecución de trabajos sobre un bien ajeno, sin incorporación de mercaderías provenientes de importación o manufactura propia anterior a la construcción (Fallos: 243: 111; 261: 168; 267: 94; 270: 104; 272: 161; 273: 12, 133; sentencia del 19 de diciembre pasado, en la causa K. 14, "Kircheimer Hnos. S.R.L. s/recurso de apelación por demora —impuesto a las ventas—", entre otros).

4º) Que la reforma introducida por la ley 18.032 (art. 2), no autoriza a variar el criterio antes expuesto, pues, con arreglo a sus propios términos, la modificación rige "a partir del 1º de enero de 1969", por lo cual no se altera el régimen legal vigente en los períodos anteriores. Y tampoco obsta a ello que el mensaje ministerial señale que las nuevas normas tienen el "fin de evitar la posibilidad de diferentes interpretaciones que desvirtúan el objetivo de la ley", porque la atribución de un efecto retroactivo requiere una disposición que así lo prevea (art. 3 del Código Civil, reformado por la ley 17.711; sentencia del 30 de julio le 1969 en la causa C. 34, "Coplinco S. A. c/I.N.T.A. s/repetición", considerando 11º).

5º) Que lo atinente a las costas es, como principio, cuestión de índole procesal irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 271: 116, sus citas y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 633/635, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 650. Con las costas de esta instancia al demandado.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

———

ELDA NILSA VECINO DE FAJRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Tucumán que no hace lugar a la acción de amparo contra el decreto del Poder Ejecutivo local que dejó sin efecto el nombramiento de un funcionario judicial antes de prestar juramento para tomar posesión del cargo de Fiscal, es insusceptible de recurso extraordinario, pues resuelve cuestiones regidas por el derecho local.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1970.

Vistos los autos: Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fajre, Elda Nilsa Vecino de s/recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, para desestimar la acción de amparo deducida en los autos principales, la Corte Suprema de la Provincia de Tucumán se ha fundado, esencialmente, en dos argumentos: 1º) que, de acuerdo con la Constitución local, la inamovilidad del funcionario judicial designado se adquiere con la toma de posesión del cargo, que se verifica con el juramento que en el caso no se prestó; 2º) que la Corte provincial no está habilitada para apreciar las razones que tuvo el Poder Ejecutivo a fin de dejar sin efecto el nombramiento de ese funcionario y designar a otro.

2º) Que, mediante el recurso extraordinario cuya copia se agregó a fs. 5/34, se intenta someter dicho pronunciamiento a revisión de esta Corte, por la vía del art. 14 de la ley 48, sobre la base de que: a) el rechazo del amparo agravia lo dispuesto en los arts. 5 y 96 de la Constitución Nacional; b) el procedimiento por el que se llegó a revocar el decreto de designación es violatorio de la garantía del debido proceso, siendo tal revocatoria arbitraria e irrazonable; c) el caso es justiciable.

3º) Que, a través de lo expuesto y de las constancias agregadas con la queja se advierte que la resolución recurrida, con fundamentos bastantes para sustentarla y no descalificable, pues, como acto

judicial, ha resuelto cuestiones regidas por normas locales, cuya interpretación y alcance, incluso en lo relativo a la potestad de los jueces de provincia para juzgar actos emanados de otro poder, incumbe de manera definitiva a los tribunales de la causa —doctrina de Fallos: 263: 15; 264: 7, 256; 270: 349; 273: 19, 21—.

4º) Que de ello se sigue que las cláusulas constitucionales invocadas para fundar el recurso no tienen relación directa e inmediata con la concreta materia decidida en el juicio —Fallos: 269: 43; 268: 247 y otros—.

Por tanto, se desestima el presente recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JULIO OSCAR VILLANUEVA —SUC.—

JUBILACION Y PENSION.

El art. 17 de la ley 14.370 no excluye, si bien no la prevé, la concurrencia de hermanos incapacitados con los padres del causante, si a la fecha del fallecimiento se hallaban a su cargo. Corresponde revocar la sentencia que, por considerar extinguido el derecho a la pensión por fallecimiento de la madre, deniega la rehabilitación de la pensión a favor de un hermano del causante que acreditó su incapacidad y haber estado a su cargo a la fecha del deceso de aquél.

JUBILACION Y PENSION.

El orden de prelación establecido por el art. 17 de la ley 14.370 es excluyente y una vez extinguido el beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, no renace el derecho a pensión de los demás derecho-habientes, excepto para los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer (Voto del Dr. Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 72 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y

por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, lo resuelto por el a quo se halla conforme con reiterada doctrina de V. E., según la cual el orden de prelación excluyente establecido en el art. 17 de la ley 14.370 tiene carácter definitivo, de modo tal que, extinguido el benefcio en cabeza del primero que estaba en su goce, no renace el derecho a la pensión para los demás derecho-habientes (v. causa C. 54, L. XVI "Casañas, S. O., suc., s/. pensión", sentencia del 7 de noviembre de 1969, y sus citas).

Pienso asimismo que la excepción que esa doctrina admite para el supuesto de que existan beneficiarios múltiples con derecho de acrecer no rige en este caso, toda vez que la pensión fue acordada exclusivamente a la madre del causante (fs. 24), sin que enerve esta conclusión la referencia al eventual derecho del hermano de aquél contenida en el dictamen de fs. 20, pues, tal como lo señala el sentenciante, ella no reviste el carácter de un pronunciamiento con valor de cosa juzgada.

Estimo, por lo demás, que, dada la circunstancia de haber fallecido la titular del beneficio extinguido con anterioridad a la vigencia de la ley 18.037 (v. fs. 46), no sería aplicable al caso el art. 41 de la misma.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Villanueva, Julio Oscar (su suc.) c/Consejo Nacional de Previsión Social s/pensión".

Considerando:

1º) Que de los antecedentes de esta causa resulta que Julio Oscar Villanueva, afiliado a la Caja Nacional de Previsión para el personal del Estado, falleció el 24 de diciembre de 1961, en las trágicas circunstancias que se indican a fs. 2 y fs. 19 vta., a raíz de un hecho delictuoso perpetrado en su domicilio, donde vivía con su madre, de

70 años de edad, y su hermano Héctor Mario, de 50, este último incapacitado totalmente desde su nacimiento por privación de sus facultades mentales y ambos a cargo del causante.

2º) Que la madre de Villanueva y su hijo incapaz solicitaron entonces el beneficio de pensión, que le fue acordada a la primera por la Caja respectiva, el 5 de setiembre de 1962, bajo el Nº 59.864, en el expediente Nº 561.509 (fs. 24). En la resolución se hizo constar —punto 5º— que no era posible atender el pedido de pensión de Héctor Mario, *mientras subsistiese el derecho de la madre* (art. 17 de la ley 14.370).

3º) Que cinco años después, en 1967, acaecido el fallecimiento de esta última, la hermana hoy curadora del incapaz se presenta a fs. 47 solicitando se acredite a favor de su pupilo la pensión de que era titular su madre, quien en realidad la aplicaba a satisfacer las necesidades de subsistencia suyas y de su hijo.

4º) Que a fs. 50 y fs. 57 se dictaron pronunciamientos administrativos denegatorios de la Caja y del Consejo Nacional de Previsión Social, confirmados después por la Cámara del Trabajo, a raíz de la apelación interpuesta por la curadora.

5º) Que contra este fallo se deduce el recurso extraordinario de fs. 68/69, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48)

5º) Que la sentencia apelada —al igual que los pronunciamientos administrativos previos— se funda en el carácter excluyente del orden de prelación señalado por el art. 17 de la ley 14.370, según el cual, extinguido el beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, no renace el derecho a la pensión de los demás derecho-habientes, aparte el caso de que existieran beneficiarios múltiples con derecho de acrecer. El tribunal a quo hace expresa invocación de la doctrina sentada por esta Corte en la causa D. 287, "De María, F. M. L. (sucesión de), s/pensión solicitada por Graciana Patriella de" (sentencia del 20 de diciembre de 1967), aclarando que para tener derecho a la pensión los hermanos deben ser huérfanos de padre y madre (incs. e. y g.) a la fecha del fallecimiento del titular de la jubilacón, lo que descarta la posibilidad de que concurran con sus progenitores.

7º) Que, sin embargo, corresponde advertir que . o son idénticas a las de aquel precedente las circunstancias que se dan en el "sub-

judice". En efecto; en ese caso la Corte se pronunció con remisión al de Fallos: 264: 227, donde se pretendía la asimilación de las hijas divorciadas en vida de su padre con las hijas viudas cuyo estado de viudez se produjo antes de fallecer el jubilado. La peticionante no podía invocar allí —y de ello se hizo mérito— el derecho a concurrir con la anterior titular de la pensión, pues no se había acreditado incluso, de manera fehaciente, su incapacidad para el trabajo a la edad de 22 años, tal como lo determina la ley respecto de las hijas solteras, con las cuales se pretendía establecer equiparación.

8º) Que en el presente no se discute: a) Que el solicitante se halla incapacitado desde su nacimiento; b) Que, junto con su madre anciana, encontrábase a cargo del causante Julio Oscar Villanueva; c) Que la pensión se recabó "ab-initio" a favor de la madre y del vástago incapaz, invocando precisamente la circunstancia que se indica en el punto anterior; d) Que el beneficio se adjudicó íntegramente a la progenitora, consignando en la resolución una desestimación actual —pero en definitiva— respecto de quien ahora viene a reclamarlo.

9º) Que el art. 17 de la ley 14.370 reconoce expresamente el derecho de las hermanas solteras hasta los 22 años y de los hermanos huérfanos hasta los 18, si se encontraban a cargo del causante a la fecha de su deceso. Reconoce también el derecho de la viuda en concurrencia con los padres y con tales hermanos, siempre que se de la circunstancia aludida. La ley no excluye —si bien no la prevé— la concurrencia de hermanos incapacitados con padres, pese a que, como se ha visto, esa concurrencia se admite entre la viuda, los padres y los hermanos no incapacitados. A lo que cabe añadir que el derecho del hermano incapaz nace —sin limitación de edad— al fallecimiento del causante que lo sostenía, sin que juegue a su respecto orden alguno de exclusión. De donde se deriva que en su momento, al dictarse la resolución de fs. 23, el incapaz tuvo derecho a concurrir con la madre, en razón de halllarse en una situación que se equipara a la del art. 17, inc. a).

10º) Que la manifestación que se introduce en el punto 5º de la resolución de fs. 24, si bien no significa el reconocimiento de un derecho adquirido ni tiene el efecto de la cosa juzgada —tal como se dice en el pronunciamiento apelado—, tampoco supone la categórica desestimación del derecho del hermano incapaz, y no puede hacerse valer en su contra sino antes bien en favor suyo; debiendo reiterarse que no rige el límite de edad previsto en la ley cuando los derecho-

habientes se encuentran incapacitados, como sucede en el "sub-judice" (art. 17, penúltimo párrafo; Fallos. 265: 354 y otros).

11º) Que en ausencia de precepto explícito, el caso debe dirimirse por aplicación de los principios generales consagrados en el art. 16 del Código Civil, teniendo en cuenta la forma en que se resuelven por la ley situaciones similares y las circunstancias de especie. De otro modo, si la apelación se desestimase, el riesgo que se pretende cubrir con el régimen previsional resultaría desatendido, con la paradójica consecuencia de que quedaría abandonado a su suerte y a la caridad quien, por lo menos, tiene una situación equiparable —si no más afligente— que la de los menores a que se refiere la regla citada del art. 17 de la ley 14.370.

12º) Que a lo expuesto cabe añadir que la ley 18.037 (art. 41) decide hoy expresamente, en favor del apelante, la situación debatida en este caso, proporcionando así un criterio legislativo que armoniza con el que sustenta en su recurso; aunque su texto —como lo dice el Procurador General— no sea el aplicable al "sub-judice", en razón de haber fallecido la titular del beneficio con anterioridad a su vigencia.

13º) Que, por último, es oportuno reiterar que esta Corte tiene decidido en múltiples pronunciamientos que, en materia previsional, lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 267: 336); que corresponde interpretar las leyes concernientes a esa materia conforme a la finalidad que con ellas se persigue (Fallos: 267: 19), cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 267: 107); y que no procede aplicar tales normas con criterio restrictivo (Fallos: 266: 202), pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esa índole sino con extrema cautela (Fallos: 266: 299).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se resuelve que, en las particulares circunstancias del caso, el recurrente tiene derecho a la pensión que reclama en estas actuaciones.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE *(en disidencia)* — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 68/69 es procedente, por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal y haber sido la decisión definitiva contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Que en la causa C. 54 "Casañas S. O. (suc.) s/pensión", del 7 de noviembre de 1969 y sus citas, esta Corte reiteró la doctrina que mencionan la sentencia apelada y el dictamen del Sr. Procurador General, señalando que el orden de prelación establecido por el art. 17 de la ley 14.370 es excluyente y una vez extinguido el beneficio en cabeza del primero que estaba en su goce, no renace el derecho a pensión de los demás derecho-habientes, excepto para los beneficiarios múltiples con derecho a acrecer, supuesto que no es el de autos.

Que la situación del apelante no varía por lo prescripto en la última parte de la norma aludida, que se refiere a un supuesto distinto al que presenta el "sub-lite", pues el derecho que se solicita en el caso surgiría del carácter de hijo de la beneficiaria ya fallecida y tal acrecimiento no es posible, toda vez que la pensión se acordó exclusivamente a esta última.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS GIOL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la provincial, conocer de la causa donde se investiga la falsificación de documentos y tentativa de defraudación, hechos que tuvieron principio de ejecución al depositarse los documentos en un banco de la Capital Federal, sin que obste la circunstancia de que la agencia de Mendoza de ese banco recibió el documento para su cobro. Ello así conforme al principio según el cual el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se desarrolló la acción y también en el lugar de verificación del resultado, lo que permite elegir una de dichas jurisdicciones atendiendo las exigencias de una mejor economía procesal, que en el caso resulta de tener los acusados su domicilio en Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La falsificación de documento privado y tentativa de defraudación en perjuicio de Bodegas y Viñedos Giol, propiedad de la provincia de Mendoza (leyes 3137 y 3659 de dicho estado), a las cuales se refiere la causa, tuvieron comienzo de ejecución en la Capital Federal, donde se depositó el instrumento en un banco para su cobro, pero, conforme con la doctrina que funda el precedente de Fallos: 271: 396 y la sentencia dictada *in re* "Brunello, Horacio A. y otros" con fecha 19 de noviembre de 1699, la acción delictiva se ha desarrollado también en la provincia de Mendoza, lugar en el cual una agencia de dicho banco recibió tal documento para hacerlo efectivo.

En tales condiciones, y con arreglo a la doctrina aludida, los tribunales de las dos jurisdicciones mencionadas pueden conocer en el caso, debiendo realizarse la elección de acuerdo con un criterio de economía procesal

Como en la especie los endosantes del documento aludido tienen domicilio en la Capital Federal (v. fs. 9, 11 y 20), me parece aconsejable la intervención de la justicia de esta ciudad en el asunto.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en los autos. Buenos Aires, 21 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1970.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer de la presente causa, que se le remitirá.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FELIPE BENITEZ y Otros

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Los delitos de uso de documento falso y de falsificación, cuando se refieren a instrumentos públicos, se excluyen mutuamente. El delito reprimido por el art. 296 del Código Penal no puede ser cometido por quien participó en la confección del documento público falso que utilizó posteriormente.

INSTIGACION A COMETER DELITOS.

Cabe calificar como instigador a la persona que acepta abonar la remuneracin pedida por el gestor, recibiendo en cambio instrumentos públicos con fecha falsa, asentada después de prometido o realizado el pago por el interesado, que sabe de la falsedad en que se está incurriendo. Nada impide que la persona a quien se instiga haya concebido el acto punible con anterioridad, subordinando su realización a la conformidad que un tercero preste a la oferta formulada.

FALCIFICACION DE INSTRUMENTOS.

La falsificación de instrumentos públicos se consuma cuando se produce el documento falso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Si los que hicieron valer ante la Dirección Nacional de Migraciones certificados falsos de ingreso al país, tomaron parte como instigadores en la falsificación de tales instrumentos públicos, el uso de éstos constituye mero agotamiento de la falsificación que, ocurrida en la Provincia de Buenos Aires, determina la competencia de la justicia federal de ese lugar para conocer del caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estos autos, respecto de los cuales se niegan a intervenir tanto los tribunales federales de La Plata como los de la Capital Federal, se investigan maniobras dolosas tendientes a obtener permisos de radicación definitiva para inmigrantes de países vecinos que no habían residido en el país durante el plazo de tres años fijado por las normas que rigen la materia.

El cumplimiento de tal requisito fue simulado mediante comprobantes extendidos en formularios que la Dirección Nacional de Migraciones proporciona a las autoridades encargadas de controlar el ingreso de viajeros al territorio del país. En dichos formularios se

insertaba una fecha de arribo anterior a aquella en la cual se había producido realmente la entrada del interesado.

Cabe observar que los documentos llevaban el sello de la Dirección mencionada y la firma de un empleado de la Prefectura (ver fs. 6, 24, 36, 42, 53 y 297), y que, precisamente, la falsificación fue advertida a raíz de que la forma del sello no corresponde a la del que estaba en uso en la fecha de ingreso inscripta en el certificado.

Los principales responsables de las maniobras son, *prima facie*, Felipe Benítez y otras personas a él asociadas, quienes tenían instalada en la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires, una oficina en la cual atendían a inmigrantes de países vecinos que deseaban obtener radicación definitiva, ofreciéndoles, cuando manifestaban no haber residido el tiempo preciso, los certificados en los que hacían constar, a sabiendas de los interesados, las fechas requeridas para posibilitar el trámite.

Es necesario agregar que los certificados eran llenados y entregados a cambio de una remuneración exigida por los mismos gestores (ver fs. 102, 236, 238, 245, 252 y 254).

Creo menester examinar las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, a fin de establecer, en la medida necesaria para dirimir la contienda, si las personas que se valieron de esos certificados fraudulentos, presentándolos ante la Dirección Nacional de Migraciones, en la Capital Federal, cometieron el delito de uso de documento falso reprimido por el art. 296 del Código Penal, independientemente de la falsificación realizada por los gestores.

A tal respecto, es preciso considerar que las figuras aludidas, en cuanto hacen referencia a los instrumentos públicos, se excluyen mutuamente, pues el delito reprimido por el art. 296 no puede ser cometido por quien participó en la confección del documento público falso que utilizó posteriormente (v. Soler, "Derecho Penal Argentino", 2ª Ed., año 1963, Tomo V, pág. 338/9).

De tal manera, si las personas que acudieron a los gestores no fueron partícipes de la falsificación, el empleo posterior de los certificados ante la Dirección Nacional de Migraciones constituiría un delito independiente, cometido en la Capital Federal, mientras que la aludida falsificación aparece realizada en la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires.

De darse efectivamente tal hipótesis, la vinculación —de carácter objetivo— existente entre los hechos aludidos, más estrecha que la mera conexidad, obligaría al juzgamiento unificado de la causa. En tal supuesto, la aplicación del art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal sería a mi juicio admisible por analogía, y, por lo tanto, cabría declarar la competencia de los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires que previnieron en el sumario.

Ahora bien, la hipótesis sobre la cual se funda esta solución, vale decir, la concurrencia entre la falsificación y el delito reprimido por el art. 296 del Código Penal no se verifica realmente, según lo entiendo, en el *sub índice*.

Estimo, a tal propósito, que es dable calificar como instigadores a las personas que aceptaron abonar la remuneración pedida por los gestores recibiendo en cambio los certificados con fecha falsa, asentada conviene subrayarlo, después de prometido o realizado el pago por los interesados, que sabían la falsedad en la cual se estaba incurriendo.

En tal orden de ideas es de señalar que, como lo expresa MAURACH (con. *Tratado de Derecho Penal*, traducción de Juan Córdoba Roda, Tomo 2, parágrafo 51, II B, número 4, páginas 372 y 373), no resulta necesario, para que se configure la instigación, determinar la voluntad de un sujeto indiferente u opuesto al hecho instigado (cf. en el mismo sentido, MEZGER, *Tratado de Derecho Penal*, traducción de José A. Rodríguez Muñoz, Tomo II, pág. 325).

Por el contrario, nada impide que la persona a quien se instiga haya concebido el acto punible con anterioridad, pero subordinando su realización a la conformidad que preste un tercero respecto de la oferta formulada en tal sentido.

Por ello estimo que es exacto el punto de vista adoptado por Mezger al aprobar la decisión del Tribunal Supremo de Alemania aludida en el lugar que he citado, conforme con la cual es posible cometer una instigación respecto de la persona que se ofrece a perpetrar por dinero una acción delictiva.

Para corroborar este criterio conviene tener presente que si en el *sub examine* hubiera de excluirse que los portadores de los certificados falsos tuvieran el carácter de instigadores, no habría existido título alguno para sancionarlos en caso de habérselos sorprendido con dichos documentos antes de su presentación al organismo nacional

arriba mencionado, y ello porque su confesada intervención en la falsedad no asumió, evidentemente, la naturaleza de complicidad primaria o secundaria.

Pienso, en consecuencia, que los delitos a investigar no son otros que las falsificaciones en las cuales también tomaron parte las personas que hicieron valer las constancias de ingreso al país obrantes en la causa, acción esta última que constituye mero agotamiento del delito de falsificación, irrelevante a los fines de determinar la competencia.

Vale decir, pues, que no cabe atribuir el juzgamiento de la causa a los tribunales federales de la ciudad de Buenos Aires sobre la base de la existencia de un concurso de delitos, algunos de ellos perpetrados en la Capital.

Por lo tanto, es necesario atender únicamente, para establecer la competencia, al lugar donde se cometieron aquellas falsificaciones, esto es la localidad de Bernal, provincia de Buenos Aires.

En este sentido, se desprende del conjunto de las circunstancias, y en especial de las precisas declaraciones vertidas a fs. 102, que las fechas inexactas fueron escritas en los certificados al concurrir las personas interesadas a la oficina de Bernal. Ello hubo de ser precisamente así, pues para los fines de la maniobra la fecha debía elegirse en cada caso de acuerdo con las condiciones en que se hallara el interesado.

Por último, conviene indicar que no es dable tener en cuenta, para establecer la competencia, como lo hace el dictamen de fs. 83/84, el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

A tal propósito es preciso recordar que la falsificación de instrumentos públicos se consuma cuando se produce el documento falso (cf. Soler, "Derecho Penal Argentino", Ed. 1963, Tomo V, pág. 345), y, por otra parte, que la identificación entre los conceptos de lugar de consumación y de lugar donde se producen los efectos del delito en el sentido del art. 1º, inc. 1º, del Código Penal no se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: 214: 72 y 271: 396, páginas 397 *in fine* y 398).

Por lo expuesto, estimo que corresponde dirimir la contienda declarando competente para entender en la causa al señor Juez Federal de La Plata. Buenos Aires, 2 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de la Ciudad de La Plata (Provincia de Buenos Aires), a quien se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA LUIS CARLOS CABRAL.

ATILIO CROCCIA v. ENRIQUE DONATI

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias definitivas de la Corte Suprema son insusceptibles de recurso de reposición. (1)

SOCIEDAD SIRIO LIBANESA DE ROSARIO DE LA FRONTERA v. VICTOR SAPAG o ZAPAG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El recurrente que manifiesta no desear seguir ocupando el inmueble, cuyo desalojo le fue impuesto en el fallo apelado, carece de interés jurídico actual en obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida y resuelta en los autos principales que justifique el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La invocación de agravios futuros o meramente conjeturales no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

---

(1) 30 de julio. Fallos: 256: 520; 262: 34; 266: 275.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

De lo expresado por el recurrente, en el punto 12 de la queja (fs. 16 vta. de la misma), se desprende que a la fecha carece ya de interés en que se deje sin efecto el desalojo decretado pues éste sería ahora pertinente de acuerdo con lo que prescribe la ley 17.607.

Respecto de la incidencia que las razones del fallo podrían tener en la sentencia a dictarse en un juicio todavía no iniciado, falta gravamen actual que abone la procedencia del recurso; y en cuanto al agravio subsistente derivado de la imposición de costas, es insusceptible de ser examinado en la instancia de excepción por ser materia ajena al recurso extraordinario (entre otros, Fallos: 271: 116).

En mérito a lo expuesto considero que corresponde desestimar la presente queja, en la que opino que el firmante no ha guardado estilo. Buenos Aires, 2 de abril de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sociedad Sirio Libanesa de Rosario de la Frontera c/ Sapag o Zapag, Víctor", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que el recurrente, en el escrito de interposición de la queja, manifiesta no tener ya interés en seguir ocupando el inmueble cuyo desalojo le fue impuesto en el fallo apelado, puesto que, habiendo vencido en noviembre de 1967 su contrato, no le corresponde prórroga alguna bajo el régimen de la ley 17.607.

2º) Que de ello se desprende que carece el apelante de interés jurídico actual en obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida y resuelta en los autos principales que justifique el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema (doc. de Fallos: 266: 148; 267: 499; 272: 167 y otros).

3º) Que en razón de ello y dado el carácter accesorio y procesal de las cuestiones relativas a la imposición de las costas, los agravios

formulados sobre el particular por el demandado no son susceptibles de ser examinadas por la vía del art. 14 de la ley 48.

4º) Que finalmente, la invocación de agravios futuros o meramente conjeturables no autoriza el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 264: 15, 257 y otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de la Corte, sè desestima el recurso de hecho. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Y por ser agraviantes para los jueces de la causa las expresiones subrayadas en azul del escrito de fs. 9/17, tésteselas por Secretaría y apercíbase al letrado que lo suscribe (art. 18 del decreto-ley 1285/58 y art. 6º de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANTONIO BELLO

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Cómputo.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 13.937/46, no corresponde computar los servicios prestados por el agente antes de cumplir los 18 años de edad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Aunque la ley 11.110 establezca un régimen distinto, la aplicación al actor de lo dispuesto en el art. 16 del decreto-ley 13.937/46 no supone violación de la garantía de la igualdad. Esta no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que consid[illegible]iferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable, doctrina que se aplicó con especial referencia a los distintos regímenes jubilatorios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el recurrente, en contra de la decisión del superior tribunal de la causa, que lo resuelto en Fallos: 271: 327 sienta un principio general extensivo, por tanto, a su situación, que considera

equiparable a la contemplada en dicho precedente; y que corresponde, en consecuencia, computar a su favor los servicios prestados antes de los dieciocho años de edad en actividades que vinieron a quedar comprendidas bajo el régimen del decreto-ley 13.937/46 para el personal de la industria. Agrega el interesado que, de no entendérselo así, resulta desconocida la garantía constitucional de la igualdad.

En esas condiciones, juzgo procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 45.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro atendibles los agravios del apelante.

El art. 16 del citado decreto-ley preceptúa que serán computados los servicios efectivos prestados en cualquier tiempo, a partir de la edad de dieciocho años.

Me parece indiscutible que el cómputo de servicios pertenecientes a dicho régimen, sean ellos anteriores o posteriores a su creación, se rige necesariamente por las normas específicas de su estatuto. Ello así, por cuanto, formando éste un todo orgánico, no es admisible que para acreditar antigüedad se invoquen servicios que sólo pueden ser computables por habérselos incluido en él, y al mismo tiempo se haga caso omiso de las disposiciones relativas a ese objeto, lo que conduciría a desmembrar la ley, prescindiendo de una norma que integra su sistema en forma inescindible y cuya constitucionalidad, por lo demás, no se encuentra concretamente cuestionada (cf. doctrina de Fallos: 257: 295, consid. 5º; 270: 393 y 271: 124, consid. 4º).

Estimo, en consecuencia, que es forzoso atenerse al límite de edad fijado en el art. 16 del decreto-ley 13.937/46 y que esa condición no puede eludirse invocando el pronunciamiento de Fallos: 271: 327, como pretende el recurrente. En efecto, la decisión del Tribunal, al declarar computables servicios prestados por una menor antes de haber cumplido catorce años no obstante la prohibición de la ley 11.317 que no innovó en la esfera previsional, se fundó en los términos en que está concebido el art. 4º de la ley 11.110, de aplicación en aquel caso, los cuales permiten el reconocimiento de antigüedad desde el día en que el agente empezó a prestar servicio, sin señalar límite de edad.

Considero que esa solución estuvo ceñida a las circunstancias de la causa en que se adoptó y no puede extenderse a otro régimen que se sustenta en normas que contienen requisitos peculiares.

Debo destacar, finalmente, que la garantía constitucional de la igualdad no descalifica, según jurisprudencia reiterada de la Corte, las diferencias de tratamiento legislativo en materia jubilatoria, con tal que ellas no respondan a propósitos irrazonables o persecutorios, aunque su fundamento sea opinable (cf. Fallos: 271: 124 y 320, con sus citas).

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Bello, Antonio s/art. 47 M".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2da., confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social, que había denegado la jubilación por retiro voluntario solicitada por el actor. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 45.

2º) Que el beneficio jubilatorio no fue acordado al accionante por no haber acreditado el número de años de servicios que exige el art. 47 de la ley 11.575, para lo cual tanto en la instancia administrativa como en la judicial sólo se computaron los prestados a partir de la fecha en que el agente cumplió 18 años de edad.

3º) Que ese fundamento del motivo denegatorio es el que da base a la apelación extraordinaria ya que a juicio del recurrente, su caso debe contemplarse a la luz de lo resuelto por esta Corte en Fallos: 271: 327, pues de lo contrario se vería desconocida la garantía de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

4º) Que si bien es exacto que en el precedente citado el Tribunal resolvió que, a los fines jubilatorios, debían computarse los trabajos llevados a cabo por menores antes de haber cumplido 18 años, también lo es que tal decisión se adoptó en virtud de que el art. 4º de la ley 11.110 dispone que "a los efectos de la presente ley queda reconocida la antigüedad de cada empleado y obrero desde el día en que empezó a prestar servicio en cualquiera de las empresas compren-

didas en ella" (considerando 4º), fundamento éste que se complementó puntualizándose que "dados los términos en que está concebida esta norma, no cabe interpretar restrictivamente el derecho de la apelante sobre la base de lo dispuesto por la ley 11.317, toda vez que la prohibición de celebrar contrato de trabajo antes de los catorce años (art. 4), no puede volverse en contra de la persona a cuya tutela acudió la norma, al imponer tal prohibición" (considerando 5º).

5º) Que de los considerandos transcriptos del fallo de esta Corte que se invoca como decisivo para el acogimiento del derecho desconocido por el pronunciamiento en recurso, se desprende claramente que el caso fue resuelto teniendo en cuenta sólo la situación del personal comprendido en la ley 11.110, y no en términos de generalidad, como sostiene el apelante.

6º) Que frente a esta conclusión, no es atendible el agravio que se desarrolla en el escrito de fs. 43, ya que el art. 16 del decreto-ley 13.937/46 —en cuyo régimen está comprendido el actor— establece: "Serán computados los servicios efectivos, continuos o discontinuos, prestados en cualquier tiempo a partir de los dieciocho años de edad, en actividades comprendidas en el régimen de esta Sección".

7º) Que la limitación contenida en dicha disposición justifica lo resuelto por el a quo, que ha interpretado correctamente la razón de ser de lo decidido por el Tribunal en el caso antes mencionado, cuya doctrina no puede extenderse a otros regímenes jubilatorios, gobernados por reglas propias, y que deben ser aplicadas en su totalidad, pues de otro modo se prescindiría de una norma expresa que integra el sistema en forma inescindible, como lo destaca el Señor Procurador General. Prueba de ello es que el art. 6º del citado decreto-ley 13.937/46 dispone que el capital de la Sección —se refiere al régimen de previsión para el personal de la industria y afines— se forma con el aporte obligatorio que fija respecto de "los obreros comprendidos" y del "personal comprendido" (incisos a) y b), aportes que, desde luego, no pueden ser efectuados por los menores de 18 años, ya que ante lo dispuesto por el art. 16, no están comprendidos en aquel régimen. De donde se desprende que no es posible, sin distorsionar el sistema creado para ese personal, reconocer servicios cumplidos antes de dicha edad, pues existe un obstáculo legal insalvable a ese fin, como lo es el límite contenido en el recordado artículo 16, lo que no ocurre, como se dijo, respecto del personal a que se refiere la ley 11.110.

8º) Que la aplicación al actor del art. 16 del decreto-ley 13.937/46 no supone violación de la garantía de la igualdad, ya que ésta no impide, como lo ha dicho esta Corte en reiteradas ocasiones, que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 271: 124, sus citas y otros), doctrina que se aplicó con especial referencia a los distintos regímenes jubilatorios.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 43.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL —

S. A. ORANDI Y MASSERA v. THE SCOTCH WISKY

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Pueden registrarse como marcas los vocablos que se refieren a lugares geográficos, aún escritos en idioma extranjero. Corresponde confirmar la sentencia que admitió la validez de la marca "May Cross" aplicada a un whisky de fabricación nacional.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Si la expresión geográfica no es indicativa de origen del producto, como lo que requiere la ley de marcas es evitar la confusión sobre el origen, bastan al efecto las demás indicaciones que exige la ley 11.275.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada hace lugar a la demanda y rechaza la reconvención, a cuyo efecto revoca el pronunciamiento de primera instancia, sobre la base de que las palabras MAY y CROSS constituyen nombres de lugares geográficos extranjeros, de uso autorizado por el art. 5º de la ley 3975, cuya aplicabilidad al caso no ha sido puesta en tela de juicio.

V. E. tiene reiteradamente decidido que los aspectos fácticos relacionados con la ley de marcas no son susceptibles de ser revisados en la instancia de excepción (Fallos: 257: 45 y sus citas).

Por aplicación de esa doctrina, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 290 es improcedente y que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 19 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1970.

Vistos los autos: "Orandi y Massera S. A. c/The Scotch Whisky s/op. infundada".

Considerando:

1º) Que, discutida en autos la validez de la marca "May Cross" aplicada a un whisky de fabricación nacional y admitida por el a quo dicha validez, la parte demandada interpuso a fs. 290 recurso extraordinario, que funda en la prohibición impuesta por el art. 5 de la ley 11.275, según el cual las marcas de fábrica nacionales no podrán llevar palabras sino de idiomas muertos o del idioma nacional, salvo que se tratase de nombres de personas. Como la que aquí se cuestiona es una frase inglesa, que significa "cruz de mayo", se halla, a juicio de la recurrente, en abierta transgresión a lo que la ley prohíbe.

2º) Que la Cámara sentenciante, si bien admite tal significado, hace hincapié en el art. 6 de la ley 3975, que permite emplear como marca los nombres de lugares o pueblos y a ellos se refirió la titular de la que se cuestiona cuando la solicitó. Explica la sentenciante, sin que lo discuta la demandada, que los dos vocablos que constituyen la marca se refieren a otros tantos lugares geográficos, lo que hace viable su uso, con arreglo a la norma aludida.

3º) Que la recurrente sostiene que, después de sancionada la ley 11.275, sólo se admite la indicación de lugares tales, cuando se haga en nuestro idioma, pues su art. 5 no admite al respecto más excepción que la referente a nombres extranjeros. Sin embargo, no resulta del texto legal aludido que haya derogado el mismo artículo de la ley 3975 y ello hubiera sido tanto más necesario si se recuerda que, como ya lo dijo esta Corte en anteriores oportunidades, ambas leyes se complementan entre sí (Fallos: 165: 345; 237: 753; 248:

385). No es indispensable que la derogación sea expresa, pero sí que haya incompatibilidad entre la ley anterior y la posterior, lo cual no ocurre en el caso, puesto que incluso puede darse la situación, frecuente por otra parte, de nombres geográficos sin traducción a nuestro idioma.

4º) Que, descartado en el caso el propósito de que la expresión geográfica sea indicativa de origen, pues nadie lo ha dicho, no se hace necesario especificar nada para evitar errores, como exige el art. 5 de la Ley de Marcas, en concordancia en el inc. 4º del anterior, pues lo que se quiere evitar es la confusión sobre tal origen (Fallos: 237: 753; 248: 385) y ello se obtiene con las demás indicaciones que exige la ley 11.275, a que se refiere acertadamente el a quo.

5º) Que, en lo que atañe a la oposición de las nuevas marcas solicitadas por la actora, las razones aducidas por el fallo recurrido para no admitirla, no son revisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

———

HECTOR S. SILVEYRA PERDRIEL v. PROVINCIA DE ENTRE RIOS

MANDATO.

Falta el elemento básico de convicción —aunque pudieran existir otros— demostrativo del vínculo jurídico que sustenta la acción tendiente a obtener retribución por gestiones y gastos realizados, si no existe documento alguno emanado de la demandada —Provincia de Entre Ríos— que acredite que el actor obró por encargo de ella en las operaciones que culminaron con un préstamo acordado por el Banco Interamericano de Desarrollo a la Corporación Entrerriana de Citrus, con aval o fianza de la mencionada provincia. Y, atendiendo a la trascendencia de las operaciones, son insuficientes para sustentar la demanda otras probanzas que no demuestran que las gestiones realizadas por el actor lo hayan sido en nombre y representación de la demandada.

MANDATO.

No puede prosperar la demanda entablada por cobro de sumas que se reclaman a la Provincia de Entre Ríos en concepto, entre otros, de gastos y honorarios que el actor estima le corresponden por su participación en estudios y otras activi-

dades relacionadas en la creación de la Corporación Entrerriana de Citrus si, además de faltar documentos que acrediten tal vínculo, la organización de la mencionada institución –dispuesta por el art. 1º de la ley provincial 4205– fue realizada a través de una comisión promotora, designada por el Poder Ejecutivo provincial, en la que el actor no tuvo participación alguna.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Debe desestimarse la demanda sobre cobro de honorarios promovida por quien invoca haber sido autor de los estatutos de la Corporación Entrerriana de Citrus, si, además de la ausencia de prueba concreta de tal aserto, la redacción de los mismo por organismos técnicos de la Provincia de Entre Ríos está acreditada por testigos cuyos dichos son de indudable valor probatorio.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 87 y vta. se acredita la distinta vecindad del actor con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y tratarse de una causa civil por cobro de pesos, corresponde a V. E. conocer originariamente en estos autos (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 - ley 14.467). Buenos Aires, 22 de junio de 1964. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 89.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 25 de febrero de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1970.

Y VISTOS estos autos caratulados "Silveyra Perdriel, Héctor S. c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/cobro ordinario de pesos", de los que RESULTA:

Que a fs. 75 se presenta el actor por apoderado iniciando demanda contra el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos por cobro

de m$n 5.020.000, intereses y costas, suma que deja librada a lo que surja de la prueba, con más la cantidad que resulte en definitiva en concepto de reintegros de gastos y pago de honorarios por gestiones y trabajos profesionales realizados en favor de la demandada.

Relata el accionante que le fue encomendada la organización de la "Corporación Entrerriana de Citrus S.A.E.M.I.C. y F.", la redacción de sus estatutos, la elaboración de un proyecto integral de industrialización del citrus desde el punto de vista jurídico, técnico, económico y financiero; la gestión y obtención de un préstamo de un millón seiscientos treinta y siete mil dólares ante el Banco Interamericano de Desarrollo y el asesoramiento jurídico y la representación legal para la redacción y suscripción de los contratos que vincularon a la Provincia con esa entidad, así como la gestión que se debió realizar ante el Banco de la Nación Argentina. Por tales servicios, expresa que afrontó gastos que exceden los m$n 2.000.000 y señala que su gestión ante el Banco Interamericano de Desarrollo comenzó en septiembre de 1961, con la presentación en dicho Banco de la solicitud oficial de préstamo y otros estudios que menciona, remitiendo con fecha 31 de octubre los estudios definitivos a través de la Embajada Argentina en Washington. Dice también el accionante que para llevar a cabo esas tareas tuvo que realizar siete viajes a los Estados Unidos, que detalla ampliamente, hasta llegar a la concesión del préstamo, luego de urgir la adopción de los requerimientos que demandaba el referido Banco Interamericano.

Discrimina los gastos que le demandara la gestión en diversos rubros, a saber: por confección del estudio económico-financiero: m$n 500.000; por comunicaciones telefónicas m$n 520.000; 4.200 dólares en concepto de viajes a los Estados Unidos; 3.750 dólares por estadas en ese país y m$n 100.000 por gastos "varios". En cuanto a sus honorarios, los estima en m$n 3.900.000 por la redacción de los estatutos de la Corporación Entrerriana de Citrus S.A.E.M.I.C. y F., a los que debe sumarse la cantidad de 245.550 dólares por su gestión exitosa respecto del crédito obtenido. Deja a salvo expresamente su derecho a ser pagado con la moneda en que se concretó el egreso o su valor en moneda nacional a la fecha del pago. Funda su acción en lo dispuesto por los arts. 1627, 1952 y concordantes del Código Civil, así como en la ley 12.993, 14.170 o la vigente al momento de la regulación.

Producida información sumaria a los efectos de acreditar distinta vecindad (fs. 87 y vta.), a fs. 93/94 el actor aclaró haber ejercido

el patrocinio letrado "y con mandatos especiales" en favor de la Corporación de Citrus hasta el año 1963, en que se desvinculó de ella en forma definitiva, y dejó establecido que el monto reclamado, en total, ascendía a m$n 39.749.000.

Que a fs. 98 vta. se corrió traslado de la demanda, que fue contestada por la Provincia a fs. 237/246, donde pide el rechazo total de la acción, con costas al actor, señalando que éste no prestó ningún servicio al gobierno de Entre Ríos, pues no le encomendó trabajo alguno; que hipotéticamente el caso encuadraría en el supuesto del art. 1627 del Código Civil, que remite al juicio de árbitros, por lo que carecería de acción para demandar. Como fundamento de sus afirmaciones, efectúa un análisis de la ley provincial 4205 que faculta al Poder Ejecutivo a crear una sociedad de economía mixta bajo la denominación de Corporación Entrerriana de Citrus, Sociedad de Economía Mixta, Industrial, Comercial y Financiera. La actuación del actor habría comenzado, según la demandada, a propósito de la apertura de propuestas de una licitación que la Provincia realizó para construir una fábrica industrializadora, y por su vinculación con una de las firmas proponentes que ofreció un equipo deshidratador al vacío. Luego de la licitación, esa compañía presentó una propuesta integral en combinación con otras sociedades, las que consiguieron para su respaldo y financiación un préstamo del B.I.D. por 1.637.000 dólares. Se señala que en esa operación no intervino el actor, sino que ella es obra del grupo de empresas oferente. A raíz de todo ello quedó formada la sociedad y se protocolizaron sus Estatutos en abril de 1962. En ese mismo mes se formalizó el contrato de préstamo con el B.I.D.; en tales gestiones tampoco intervino Silveyra.

Insiste la Provincia en que el actor ha sido representante del grupo vendedor y contratista, del que cobraba comisión, y era en tal concepto que se ofreció en forma gratuita a efectuar las gestiones para que se llevara a cabo el préstamo por el Banco Interamericano de Desarrollo. Por ello fue que se le otorgó poder especial para suscribir el préstamo en representación de la Provincia y para que actuara ante la Aduana. La gratuidad de esos mandatos surgiría de dos cartas que acompaña. Niega haber comisionado al actor para viajar a los EE. UU. y, particularmente, todos los gastos que menciona en la demanda que, por lo demás, no fueron acreditados con los respectivos instrumentos al demandar. Concluye sosteniendo, luego de diversas consideraciones, que el gobierno de Entre Ríos no encomendó tra-

bajo alguno al Dr. Silveyra, oponiendo expresamente la defensa de falta de acción.

Que a fs. 249 se abrió la causa a prueba, producida por ambas partes en los términos de que da cuenta el informe de fs. 531, sobre el cual alegaron el actor a fs. 540 y la demandada a fs. 585, por lo que, previa vista al Sr. Procurador General, se llamó autos para definitiva (fs. 592 vta.).

Y Considerando:

1º) Que corresponde a esta Corte entender originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil seguida por el actor contra la provincia demandada, cuya distinta vecindad se acreditó con la información sumaria producida a fs. 87 y 87 vta. (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto ley 1285/58 —ley 14.467).

2º) Que, como fundamento de su reclamo, el actor expresó en su escrito inicial que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos le encomendó la organiación de la Corporación Entrerriana de Citrus S.A.E.M.I.C. y F.; la redacción de sus estatutos sociales; la elaboración de un proyecto integral de industrialización del citrus, desde el punto de vista jurídico, técnico, económico y financiero; la gestión y obtención de un préstamo de 1.637.000 dólares americanos ante el Banco Interamericano de Desarrollo de Washington, Estados Unidos de Norte América, y el asesoramiento jurídico y la representación legal para la redacción y suscripción de los contratos que vincularon a la demandada con dicha institución de crédito. Adujo también la realización de gestiones ante el Banco de la Nación y Aduana de la Capital.

3º) Que la provincia demandada negó categóricamente haber encomendado gestión alguna al actor respecto de tales trabajos, aunque reconoció que le había otorgado poder para que suscribiera el contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo —lo mismo que la Corporación Entrerriana de Citrus— y para realizar diversas gestiones en la Aduana, trabajos estos últimos que el Dr. Silveyra ofreció ejecutar en forma gratuita. Dados los términos en que se trabó la relación procesal, quedó a cargo del accionante la prueba de los hechos en que fundó su demanda, la que a juicio del Tribunal es insuficiente para admitir las pretensiones del actor.

4º) Que antes de analizar las probanzas traídas por el demandante, es conveniente, señalar, para una mejor comprensión del caso, que si bien aquél ha invocado y sostenido que obró por encargo del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, no existe en autos documento alguno emanado de ésta que avale esa afirmación del Dr. Silveyra, por lo que falta el elemento básico de convicción demostrativo del vínculo jurídico que sirve de sustento a la acción. Si bien es cierto que ello no sería suficiente por sí solo para el rechazo de la demanda, obvio parece destacar la importancia que cabe asignar a la ausencia de esa prueba, tanto más necesaria, en la especie, dada la naturaleza, trascendencia y significación de las operaciones que culminaron con el préstamo acordado por el Banco Interamericano de Desarrollo a la Corporación Entrerriana de Citrus, con el aval o fianza del Gobierno de la provincia demandada.

5º) Que, sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto del alcance que ha de darse a la documentación de que hace mérito el actor, debe puntualizarse que la prueba testimonial rendida –que se limita a los testigos de fs. 319, 377 y 415– es notoriamente ineficaz para el fin perseguido. En efecto, el primero, Raúl Oscar Vieiro, entiende que dicho trabajo fue realizado en nombre del Superior Gobierno de la provincia de Entre Ríos, en cuanto a su carácter de copartícipe en el capital y formación de la Empresa. El segundo, Juan Angel Núñez Aguilar, funcionario del Banco Interamericano de Desarrollo, declaró que en virtud de las funciones que desempeñaba "se enteró que los proyectos eran presentados por el Dr. Silveyra en representación del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos", sin explicar las razones por las cuales tenía por acreditada esa representación. Y el tercero, Luis Jorge Burgos, sabe "por manifestaciones del actor que había sido comisionado para obtener un préstamo ante el B.I.D.".

6º) Que, establecido lo que antecede acerca del valor probatorio de la prueba testifical rendida por el actor, estima esta Corte que tampoco la prueba documental en que se fundamenta la demanda permite tener por ciertos los hechos invocados con el propósito de acreditar que los trabajos cumplidos ante el Banco Interamericano de Desarrollo lo fueron en nombre y representación del Gobierno de Entre Ríos.

7º) Que dada la amplitud y diversidad de gestiones que se mencionan en el escrito inicial y lo que se desprende de la prueba de descargo producida por la demandada, debe tenerse en cuenta que por el

art. 1º de la ley Nº 4205, del 19/9/1959, se dispuso la creación de una sociedad de economía mixta que se denominaría Corporación Entrerriana de Citrus, debiendo designarse por el Poder Ejecutivo una Comisión Promotora para la organización definitiva de la sociedad; que por decreto Nº 5625, del 22/9/1959, el Gobernador de la Provincia designó dicha comisión; que por decreto Nº 7448 del 18/12/1959, se autorizó a la Comisión promotora, a la que se incorporó el Fiscal de Estado, a realizar estudios en Estados Unidos de Norte América, sobre producción cítrica, clase, y calidad de las plantaciones, aspectos legales de la actividad, etc. (copias de fs. 110/112; 113/114 y 115/116). El informe producido por la comisión obra en el folleto agregado a fs. 117, bajo la letra D.

8º) Que de las constancias mencionadas se desprende, sin lugar a dudas, que el actor no tuvo ninguna clase de participación en esos trabajos, como tampoco en lo que atañe a la preparación de las bases para la adquisición de la maquinaria, construcción de edificios, montaje y puesta en marcha de una fábrica de jugos cítricos (fs. 118/125) cuyo pliego fue aprobado por decreto 2801 del 6/6/1960 (fs. 126/127) ni en las tramitaciones posteriores de que da cuenta la documentación agregada a fs. 128/164.

9º) Que mientras se cumplían todos esos trámites, se preparaban los estatutos de la Corporación Entrerriana de Citrus —a quien se había acordado personería jurídica por decreto 1447, del 26/3/1962—, los que fueron aprobados por decreto 1688 del 3/4/1962 (fotocopia de fs. 331/336). El actor afirmó que fue el autor de esos estatutos, pero tampoco en este caso existe prueba concreta del aserto. Por el contrario, los testigos que ofreció la demandada, cuya intervención personal en los hechos materia de investigación acuerda a sus dichos indiscutible valor probatorio, negaron que el Dr. Silveyra hubiera realizado ese trabajo. De todos esos testimonios es particularmente valioso el del Dr. Mata Ibáñez, que integró la Comisión Promotora en su condición de Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos. Dijo el testigo que los estatutos "fueron redactados por los organismos técnicos de la provincia en base a los conocidos estatutos de toda sociedad de economía mixta y supervisados antes de su aprobación por la inspección general de sociedades con personería jurídica y finalmente por el deponente como Fiscal de Estado" (fs. 464). Tal declaración, ratificada por las que obran a fs. 494, 499, 504, 511 y 523 impide, ante la ausencia de prueba contradictoria, admitir la partici-

pación que el actor se atribuye en la redacción de los mencionados estatutos.

10º) Que en lo que atañe a las gestiones realizadas por el actor ante el Banco Interamericano de Desarrollo para la obtención de un préstamo a favor de la Corporación Entrerriana de Citrus, con garantía del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, la documentación agregada por el Dr. Silveyra (fs. 7/74), autenticada sólo en parte, autoriza a admitir la efectiva realización de las gestiones invocadas en la demanda. Pero, se ha probado que dichos trámites y gestiones se llevaron a cabo en nombre y representación de la provincia demandada? Esta circunstancia no ha sido debidamnte develada por el accionante, ya que las presunciones que se desprenden de dicha documentación y de la actividad desplegada por él no son lo suficientemente graves, precisas y concordantes para tener por probada —ante la ausencia de otros elementos de juicio corroborantes— la relación jurídica invocada con el fin de condenar a la Provincia de Entre Ríos al pago de los gastos y honorarios reclamados.

11º) Que, con prescindencia de lo dicho, existen diversos antecedentes que conspiran contra la pretensión del actor. En primer lugar, llama poderosamente la atención que tratándose de una gestión de esa naturaleza e importancia, a cumplirse ante un organismo internacional y que emanaba, según se afirma, del Gobierno de Entre Ríos, no se dictara el decreto respectivo confiriendo esa representación y autorizando al Dr. Silveyra a realizar la tramitación correspondiente, como ocurrió en todos los demás casos relacionados con la Corporación Entrerriana de Citrus, y también en éste cuando se designó al actor para suscribir el respectivo contrato, punto que será materia de posterior análisis.

12º) Que, en segundo lugar, es significativo que no diera resultado la prueba fundamental que al respecto pretendió rendir el actor. En efecto, el representante regional del Banco Interamericano de Desarrollo transcribe a fs. 324 un informe de este organismo que, invocando sus disposiciones internas, hizo saber que no era posible dar respuesta al cuestionario enviado a pedido del actor para acreditar su intervención como representante de la provincia demandada, prueba ésta que, como se dijo antes, no fue suplida por otra con igual alcance y finalidad.

13º) Que, en tercer lugar, no puede dejar de tenerse en cuenta que con fecha 26 de febrero de 1962, la firma "Corsar, S. A.", que

actuaba en representación de las firmas Chain Belt Company; Chemetron Corporation; Gulf Machinery Company y Brown Citrus Machinery Corporation, y a la que en definitiva se le ajudicó la provisión de materiales, maquinarias, equipos, obras civiles, montaje y anexos para la puesta en marcha de la planta industrial de la Corporación Entrerriana de Citrus, hizo saber al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos que su propuesta estaba respaldada financieramente por un préstamo que ofrecía el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de 1.637.000 dólares americanos, o sea el mismo importe que el actor indicó en su demanda (testimonio de fs. 165/169 y copias de fs. 170/173).

14º) Que si bien es cierto que esa propuesta es del 26/3/1962 y que la intervención del actor comenzó el 8/9/1961, corresponde señalar que ya el 30 de noviembre de 1960 se había realizado el acto de apertura de los sobres conteniendo las propuestas a la licitación preparada por la Comisión Promotora, y entre cuyas firmas se encontraba la Chain Belt Company, representada por Manuel Alberto Fernández Echague (fs. 128/130). Es verdad que posteriormente se declaró desierto ese concurso internacional, pero debe advertirse que como consecuencia de ello se adjudicaron las obras a Corsar S. A. que, entre otras, representaba también a esa primer firma oferente.

15º) Que la diferencia de fechas referidas no es un hecho, por tanto, que cronológicamente tenga la importancia que le atribuye el actor, siendo entonces verosímil que el Dr. Silveyra, ante el fracaso de la primera licitación, haya intervenido, como efectivamente intervino, ante el Banco Interamericano de Desarrollo para obtener el préstamo que permitiera a las firmas americanas representadas por Corsar S. A. financiar su propuesta a fin de que se les adjudicaran las obras, lo que en definitiva aconteció (testimonios de fs. 165/169, 171/173), circunstancia ésta que acuerda relevante valor probatorio a los dichos de los testigos de la demandada, que declararon en ese sentido.

16º) Que esta interpretación de los hechos se ve reforzada por una circunstancia cuya significación no puede subestimarse. En efecto, en la única oportunidad en que el Dr. Silveyra aparece actuando en nombre y representación de la Provincia de Entre Ríos, el respectivo decreto así lo establece. Es el que lleva el Nº 1634, de fecha 2 de abril de 1962, cuyo art. 1º dispone "designar al Dr. Héctor Silveyra Perdriel para que en representación del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos suscriba el contrato de garantía con el Ban-

co Interamericano de Desarrollo del préstamo acordado por dicha institución a la Corporación Entrerriana de Citrus Sociedad Anónima de Economía Mixta, Industrial, Comercial y Financiera, conforme al proyecto agregado a estas actuaciones y en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3º del decreto 1177/62" (fotocopia de fs. 357/358).

17º) Que a lo expresado cabe agregar que todas las gestiones cumplidas con ese alcance por el Dr. Silveyra lo fueron con carácter honorario, según así se desprende de las copias de las cartas de fs. 224 y 225, esta última reconocida a fs. 431. No obsta a ello que esa gratuidad esté referida al mandato de que instruye el poder de fs. 222 –otorgado por la Corporación Entrerriana de Citrus– ya que dicha gratuidad comprende no sólo la misión encomendada por ésta, sino también la cumplida en función de la representación acordada por la provincia demandada a que antes se hizo referencia, como lo prueba el hecho de que el actor no ha incluido ninguna de esas gestiones en la estimación de los honorarios que reclama. Lo mismo ocurre con la tramitación efectuada ante el Banco de la Nación y la Aduana de la Capital. Por lo demás, y con respecto a la gratuidad de las gestiones a que antes se hizo referencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del art. 1871 del Código Civil.

18º) Que el análisis de todos los antecedentes reunidos en la causa, lleva a esta Corte a la conclusión que el actor no ha logrado acreditar que los trabajos que menciona en su demanda se cumplieran en nombre y representación de la provincia demandada, lo que impide, ante la ausencia de una prueba concreta sobre el particular, que aquélla pueda ser acogida, tanto en lo que se refiere a los honorarios, cuanto a la partida de gastos, máxime si se tiene en cuenta que la beneficiaria del préstamo fue la Corporación Entrerriana de Citrus S. A. y no la Provincia de Entre Ríos, que sólo dio su aval para que aquél se otorgara. En lo referente a las costas, estima el Tribunal que las particularidades del caso y el hecho de que la intervención del actor se llevó a cabo con conocimiento de la demandada, justifica que se declaren por su orden.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Las costas se imponen por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – LUIS CARLOS CABRAL.

JORGE PALLAGI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la provincial, conocer de la causa en donde se investigan los delitos de abuso de firma en blanco y extorsión —denunciados ante la justicia de instrucción— atribuidos al acusado, el primero por haber llenado por mayor monto que el debido uno de los cheques en blanco, que, en garantía de un préstamo, recibiera en la Capital Federal, y la extorsión, consistente en la amenaza de iniciar acción penal por cheque sin fondos efectuada por carta despachada desde la ciudad de Buenos Aires, que es uno de los lugares donde se cometieron tales hechos; como así también de la retención indebida de otros cheques que, en blanco, fueron entregados en garantía —denunciada en jurisdicción provincial—, por ser la Capital el lugar donde deberían haberse devuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según surge de la causa, en la cual se atribuyen mutuamente competencia los tribunales de la provincia de Misiones y de la ciudad de Buenos Aires, el Dr. Federico N. Rodríguez, domiciliado en dicha provincia, recibió, al parecer en la Capital Federal (v. fs. 16), un préstamo de $ 500.000 m/n otorgado por Ramón Mizraji, que el deudor garantizó entregando siete cheques firmados en blanco (v. escritos de fs. 1/3, 16/17 y 24/26).

Posteriormente, y con arreglo a lo expresado por el denunciante, el 9 de julio de 1968 se efectuó una renovación del crédito, firmando el Dr. Rodríguez cuatro pagarés, cada uno por la suma de $ 250.000 m/n, y recibió en decolución cuatro de los siete cheques que sirvieron de garantía a la operación anterior. Estos cuatro cheques habían sido previamente puestos al cobro por el acreedor sin obtenerse su pago por no existir provisión de fondos (ver fs. 1 vta.). En cuanto a los otros tres cheques, quedaron en manos del tenedor.

Dos de los pagarés de $ 250.000 m/n antes referidos fueron levantados por el Dr. Rodríguez, y acerca de los dos restantes se concluyó en la ciudad de Pasadas, el 30 de enero de 1969, el convenio agregado a fs. 12, en cuya virtud uno de tales documentos fue parcialmente cancelado con $ 115.000 m/n en efectivo, y el que quedaba, reemplazado por cuatro pagarés de $ 50.000 m/n cada uno.

El Dr. Rodriguez interpreta que con arreglo a lo establecido en el convenio escrito del 30 de enero de 1969, el acreedor se hallaba

obligado a devolver los tres cheques que mantenía en su poder (v. fs. 25).

Los pagarés que aun faltaba levantar no fueron abonados (fs. 2), y a raíz de ello, tras intimar al Dr. Rodríguez mediante la carta obrante a fs. 7, el acreedor puso al cobro uno de los cheques firmados en blanco por aquél, inscribiéndose en el documento la suma de $ 1.115.000 m/n, mas el giro fue rechazado por encontrarse cerrada la cuenta respectiva (cf. fs. 37). El cheque de referencia había sido librado contra el Banco de la Nación, sucursal Posadas, pero es lógico deducir que se lo depositó para su cobro en la Capital Federal, centro de los negocios del tenedor.

El librador considera que se han cometido en su perjuicio los delitos de defraudación mediante el abuso de firma en blanco, retención indebida de los cheques que, según sostiene, el acreedor se halla obligado a devolver y extorsión cometida mediante la amenaza de iniciar acción penal por libramiento de cheque sin fondos, contenida en la carta agregada a fs. 7.

Con tal motivo se iniciaron dos sumarios, actualmente acumulados: uno ante el Juzgado Nacional de Instrucción en lo Criminal Nº 6, y otro en el Juzgado en lo Penal Nº 1 de Misiones. En el primero de dichos sumarios el apoderado del Dr. Rodríguez denunció la defraudación mediante abuso de firma en blanco y la extorsión, mientras que el objeto del segundo es la retención indebida de los cheques.

Ahora bien, el magistrado de Posadas sostiene que la justicia de la Capital Federal debe entender también acerca del último de los supuestos delitos mencionados, en tanto que el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción estima que el conocimiento de la causa no es susceptible de división, y corresponde íntegramente a los tribunales de Misiones.

A mi parecer, es exacto que no cabe dividir la continencia del proceso, pero creo, en cambio, que la justicia de la Capital tiene competencia para investigar los hechos mencionados.

Efectivamente, la misiva por la que se conmina al Dr. Rodríguez el pago del cheque en cuestión, y que el nombrado considera extorsiva, fue despachada por correo, con destino a Misiones, desde la ciudad de Buenos Aires (v. fs. 8), que resulta, así, uno de los lugares de comisión del hecho, atenta la doctrina que funda el precedente de Fallos: 271: 396 y la sentencia dictada *in re* "Brunello, Horacio A. y otros", con fecha 19 de noviembre de 1969.

En cuanto al presunto abuso de firma en blanco, éste tuvo comienzo de ejecución cuando se hizo valer el documento (cf. Fallos: 244: 392; 267: 511 y sentencia dictada *in re* "Muñoz, Simón Isaac" el 7 de actubre de 1968), esto es, cuando fue puesto al cobro, lo que ocurrió en la Capital Federal, según cabe inferirlo de los antecedentes expuestos.

Por último, para determinar la competencia en lo relativo a la supuesta retención indebida de los cheques que se hallaban en poder del acreedor, es preciso establecer el lugar donde aquél estaba obligado a devolverlos.

En tal sentido, es del caso considerar que los elementos de juicio reunidos no indican la existencia de convención sobre el punto, que queda en consecuencia regido por el art. 747 del Código Civil.

Mas en tal orden de ideas cabe observar que aún cuando no sea posible descartar que el acreedor llevara los giros a Posadas en ocasión de la firma del acuerdo obrante en copia a fs. 12, lo cierto es que esos documentos se habrían encontrado allí sólo accidentalmente, y, por tanto, de acuerdo con la doctrina más autorizada (ver SALVAT, *Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones en General*, ed. actualizada por ENRIQUE V. GALLI, Tomo 2, páginas 270/271, parágrafo 1192), el lugar de la devolución sería el propio domicilio del tenedor de los giros, que, presumiblemente, se encontraba en la ciudad de Buenos Aires.

Opino, en consecuencia, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. Buenos Aires, 18 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara la competencia del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para conocer de la presente causa, que se le remitirá.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

REPÚBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 – ENTREGA TERCERA

AGOSTO

PLANTIÉ

[illegible]

[illegible]

1970

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 – ENTREGA TERCERA

AGOSTO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S.A.
Av. J. B. Alberdi 271 - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 — ENTREGA TERCERA

AGOSTO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 811 - Bs. As.
1970

FERIADO JUDICIAL DEL DIA 14 DEL CORRIENTE PARA EL JUZGADO FEDERAL Nº 1 DE LA PLATA

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de agosto del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que conforme lo señala el Señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de La Plata en su nota de fecha 23 de julio ppdo. obrante a fs. 1 del expediente de Superintendencia nº 2230/70, el día 14 del mes en curso se procederá a la desinfección y desratización del edificio sede de dicho Juzgado.

Que, para posibilitar dicha tarea, es necesario declarar feriado judicial —a los efectos procesales— el día mencionado en el considerando anterior.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, durante el día 14 del corriente mes, para el Juzgado Federal de Primera Instancia Nº 1 de La Plata.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

RECURSOS DE QUEJA POR DENEGACION DEL EXTRAORDINARIO. DATOS QUE DEBERAN CONSIGNARSE CUANDO NO SE EFECTUE EL DEPOSITO PREVIO

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que el Tribunal ha tomado conocimiento de los inconvenientes que se suscitan en las ejecuciones promovidas ante la justicia federal, tendientes al cobro de la suma que debe depositarse en los recursos de hecho por denegación del extraordinario —arts. 286 y 287 del Código Procesal— cuando, según lo dispuesto en la ley de sellos

nº 18.525, dicho depósito no debe efectuarse al presentar la queja, inconvenientes que derivan, principalmente, de la omisión de datos que permitan individualizar debidamente al responsable —confr. expediente de Superintendencia 2249/70—.

Resolvieron:

En los recursos de queja por denegación del extraordinario en que, conforme con lo dispuesto por la ley 18.525, no se requiere el depósito previo de la suma a que se refiere el art. 286 del Código Procesal, pero cuya integración corresponde si el recurso es desestimado —art. 13, incisos 3º y 7º de la ley 18.525—, deberá consignarse el nombre y apellido completos, el domicilio real y, si se tratara de persona física, el número de documento de identidad del recurrente responsable del pago de dicha suma. Mientras no se llene tal requisito no se dará trámite a la queja.

La presente acordada regirá a partir del día 1º de octubre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral. *Ricardo J. Bras* (Secretario).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL. AMPLIACION DEL ART. 78

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de agosto del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que esta Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que derivan del art. 99 de la Constitución Nacional, estima conveniente establecer por vía de disposición reglamentaria la atribución —cuando razones de mejor servicio lo hagan aconsejable— de decretar la cesación en el cargo de los agentes de las oficinas de su dependencia que se encuentren en condiciones de obtener su jubilación ordinaria o por edad avanzada.

Resolvieron:

Agregar al art. 78 del Reglamento para la Justicia Nacional la siguiente disposición:

"El Tribunal, si lo estima conveniente por razones de mejor servicio, podrá intimar a los funcionarios y empleados de las oficinas de su dependencia, que hayan cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria o por edad avanzada, para que inicien los trámites correspondientes dentro del término que a ese efecto se les fije. El incumplimiento, imputable al interesado, de dicha intimación

autorizará a decretar su cesación vencido que sea el plazo fijado para la iniciación del trámite jubilatorio.

La cesación en el cargo se operará a los seis meses de haberse notificado la intimación, término éste que podrá prorrogarse contemplando las circunstancias del caso".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SE FACULTA A LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA PARA LLAMAR A CONCURSO DE ANTECEDENTES A FIN DE CUBRIR EL CARGO VACANTE DE MEDICO

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral.

Consideraron:

Que habiéndose producido una vacante de Oficial Mayor de Sexta —Médico— en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata por renuncia del doctor José González Galé, que fuera aceptada por este Tribunal mediante resolución de 15 de julio ppdo., corresponde cubrir dicho cargo por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 218—.

Que a tal efecto procede facultar a dicha Cámara para que efectúe el pertinente llamado a concurso ajustándose a lo prescripto en la mencionada Acordada.

Resolvieron:

Facultar a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata para llamar a concurso de antecedentes, a los efectos de cubrir el cargo de Oficial Mayor de Sexta —Médico— de ese Tribunal, con arreglo a las prescripciones establecidas en la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 218—.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1970 — AGOSTO

ALEJANDRO BORDEU Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El recurso extraordinario es extemporáneo cuando se lo deduce con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia definitiva. Tal ocurre con el interpuesto en oportunidad de plantearse la reposición basada en el art. 238 del Código Procesal contra la decisión regulatoria de honorarios, si este recurso no fue desestimado por razones formales, sino después de haber sido tratadas por el tribunal de alzada las diversas cuestiones que le fueron propuestas [1].

E.F.E.A. v. S.R.L. EL MOLINO VIEJO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional la ley 17.091, en cuanto autoriza a la administración, una vez vencido el plazo o rescindida la concesión, a exigir sin debate judicial la entrega del bien a que se refiere el permiso de uso. Corresponde confirmar la sentencia que, en aquellas condiciones, hace lugar al desalojo de un local ubicado en una estación ferroviaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La oportunidad de la intervención en la causa del interesado, en tanto ocurra antes de la existencia de pronunciamiento final, no es recaudo de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con fundamentos de hecho y prueba insusceptibles de revisión en esta instancia no mediando tacha de arbitrariedad, el superior tribunal de la causa declaró terminada la concesión referente

---

(1) 3 de agosto. Fallos: 264: 71.

al inmueble de la empresa actora, por vencimiento del plazo, de acuerdo con las constancias del expediente Nº 11.712/62 y legajo 1163, ambos agregados.

En tales condiciones, considero correcta la aplicación hecha en autos de la ley 17.091, cuya constitucionalidad reconoció V. E. en Fallos: 271: 229, sin que basten, a mi juicio, a enervar tal conclusión las alegaciones contenidas en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 153.

En efecto, aunque se admitiese, por vía de hipótesis, que el recurrente inviste la pretendida calidad de único ocupante del inmueble en virtud de título legítimo, el cual, dicho sea de paso, omite precisar, esa circunstancia no sería eficaz para impedir el desalojo decretado con arreglo a las previsiones de la ley citada, por haber expirado el término de la concesión, según lo dicho más arriba. Ello sin perjuicio de que, de resultar aquél damnificado por dicho acto, pueda demandar en la forma que corresponda la reparación consiguiente, tal como la misma ley lo autoriza.

Es de agregar que el decreto 3735/64 (Bol. Oficial del 17 de junio de 1964, pág. 5), mediante el cual se anuló la venta del inmueble en cuestión y que el propio recurrente cita, permite afirmar que aquél no ha salido del patrimonio de la actora, ya que no existen constancias en autos ni alegación del apelante en el sentido de haberse efectuado una nueva enajenación del bien.

Entiendo asimismo que en las actuales circunstancias es inoportuna la consideración del derecho que podría ejercitar el recurrente con arreglo a lo que dispone la ley 17.217.

Pienso, finalmente, que la intervención que se ha dado a aquél en la causa, permitiéndole alegar en defensa de sus pretensiones, descarta el agravio sustentado en la presunta violación de la respectiva garantía constitucional. Máxime que, según la doctrina enunciada en el precedente antes citado (Fallos: 271: 229, considerandos 11 y 12), no vulnera el derecho de defensa la facultad reconocida por la ley 17.091 a la Administración para recuperar el bien de que se trata y exigió su entrega por el juez, una vez vencido el término del permiso o declarado éste rescindido unilateralmente por aquélla, sin necesidad de debate judicial, salvo en lo que respecta al ulterior reclamo de reparación a que antes se aludiera.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "E.F.E.A. c/El Molino Viejo S. R. L. y otros s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia de fs. 100 vta., que decretó el inmediato desahucio del inmueble situado en la calle San Martín 2343/49/57/59 de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, de propiedad de la Empresa de Ferrocarriles del Estado Argentino. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 158, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que los agravios que se expresan en el escrito de interposición —cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal cuando conoce por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48— no son eficaces, en el caso, para modificar el resultado a que arriba la sentencia, acorde con la ya reiterada doctrina de esta Corte que declaró la constitucionalidad de la ley 17.091, en cuyos preceptos se apoyan los jueces de la causa para decretar el desalojo (Fallos: 271: 229, entre otros), más aun cuando la principal conclusión del pronunciamiento apelado —o sea, lo relativo a la finalización del plazo y a la inexistencia de pruebas acerca de una prórroga de la concesión— no ha sido concretamente rebatida por el apelante, quien sobre el punto se limita a señalar que no existe prueba de la expiración de tal plazo, sin tener en cuenta los argumentos del a quo al respecto.

3º) Que en cuanto a la presunta violación de la garantía de la defensa en juicio, por haberse cumplido procedimientos sin intervención del apelante, corresponde señalar que ante su presentación de fs. 110 y luego de otros trámites, se le reconoció su calidad de parte en este juicio, en el cual opuso las defensa y ofreció las pruebas que estimaba hacían a su derecho. A los efectos pertinentes, la Cámara —para mejor proveer (fs. 135)— solicitó el expediente administrativo 11.172/62, relacionado con el inmueble objeto de la acción, actuaciones éstas que tuvo a la vista para resolver el diferendo.

4º) Que, ello sentado, esta Corte considera que el apelante tuvo audiencia suficiente y, por tanto, que la nulidad de lo actuado, aparte de ser improcedente, sería irrelevante para modificar la conclusión de la sentencia. En tal sentido corresponde recordar la doctrina según la cual la oportunidad de la intervención en la causa del interesado, en tanto ocurra antes de la existencia de pronunciamiento final, no es recaudo de la defensa en juicio (Fallos: 256: 366).

5º) Que, como lo expresa el Señor Procurador General, no surge del estudio de estos obrados que el inmueble se encuentre actualmente desafectado de su destino o que hubiere dejado de pertenecer a la actora, puesto que precisamente la anulación de su venta indica lo contrario.

6º) Que, por último, conviene puntualizar que la conclusión a que se arriba lo es sin perjuicio del eventual derecho del recurrente a los reclamos indemnizatorios a que hubiere lugar con arreglo a las disposiciones del caso, como se declaró en el citado precedente de Fallos: 271: 226, considerandos 9º, 10º y 11º.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. RIPOLL HNOS. v. THE SCOTCH WHISKY ASSOCIATION

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Las palabras extranjeras son registrables para productos nacionales, cuando por su uso pueden considerarse incorporadas a nuestro idioma. En consecuencia, si el fallo apelado resolvió que con la denominación "Scottish Terrier" se designa y conoce en el país a la raza canina correspondiente, tratándose de una expresión necesaria y usual para referirse a ella, su registro como marca no infringe lo dispuesto en el art. 5 de la ley 11.275 (1).

---

(1) 5 de agosto. Fallos: 193: 205; 248: 305; 266: 167.

OMAR CABUTTI v. S. A. COMPAÑIA DE TRANSPORTES RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando la cuestión federal fue formulada, por primera vez, en el escrito de su interposición.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia del Tribunal del Trabajo de La Plata que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal local, desestimó la incompetencia de jurisdicción por no haberse acreditado que la empresa de transportes demandada tuviera su domicilio fuera de la jurisdicción provincial, es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien al contestar la demanda la accionada sostuvo que el conocimiento de la presente causa no correspondía a la justicia laboral de la provincia de Buenos Aires, sino a los jueces del trabajo de la Capital Federal, dicha excepción fue fundada por aquélla, exclusivamente, en la afirmación de que la ciudad de Buenos Aires era el lugar de su domicilio, el de celebración del contrato de trabajo con el actor y, asimismo, el de prestación de las tareas de este último.

Sobre tal base invocó la demandada, en efecto, lo dispuesto por el art. 4º del decreto 32.347/44, ratificado por ley 12.948.

En consecuencia, no propuso aquélla a los jueces de la causa la cuestión que ahora intenta someter a consideración de V. E., cual es la de que el *sub lite* es de competencia de la justicia federal por razón del tráfico interjurisdiccional que realiza la apelante, y de lo dispuesto en los arts. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y 2º y 3º de la ley 12.346.

Luego, con relación a este punto de naturaleza federal no media resolución contraria que habilite la instancia del art. 14 de la ley 48. Y toda vez que las razones con base en las cuales fue desestimada la excepción realmente opuesta en el escrito de contestación de demanda son ajenas a la jurisdicción excepcional de V. E., y no han sido, por lo demás, materia de específicos agravios por parte de la recurrente,

opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 105. Buenos Aires, 15 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Cabutti, Omar c/Cía. de Transportes Río de la Plata S. A. s/haberes".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de La Plata, que desestimó la incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada e hizo lugar en forma parcial a la acción deducida por el actor, condenando a la Compañía de Transportes Río de la Plata S. A., al pago de la suma de m$n 111.066, intereses y costas, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 110.

2º) Que la apelación se limita al punto relativo a la incompetencia que la demandada atribuye a los jueces laborales de la Provincia de Buenos Aires, en razón de que, a juicio de la recurrente, es competente la justicia federal de esta Capital, por tener en ella su domicilio legal y dado el tráfico interprovincial que realiza dicha empresa.

3º) Que la alegación de que la empresa Río de la Plata realiza tráfico interprovincial en forma permanente ha sido planteada con fundamentos constitucionales sólo en el escrito de interposición del recurso, por lo que resulta extemporánea (Fallos: 255: 379; 262: 510, 539 y otros). No media, pues, resolución contraria a un derecho federal oportunamente invocado.

4º) Que en lo que atañe a la desestimación de la defensa de incompetencia por no haberse acreditado, a criterio del tribunal a quo, que la demandada tuviera su domicilio fuera de la jurisdicción provincial, la cuestión ha sido resuelta sobre la base de razones de hecho y derecho procesal local, insusceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que tampoco sea admisible la tacha que se deduce contra la sentencia desde que ésta cuenta con fundamentos suficientes que impiden su descalificación, con arreglo a conocida jurisprudencia de la Corte.

Por ello, y de conformidad con lo distaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.I.C. y A. MANUFACTURA DE TABACOS IMPARCIALES v. S. A. MANUFACTURA DE TABACOS PICCARDO y CÍA. LTDA.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

No es procedente la oposición al registro de una marca cuando sus palabras no corresponden, ni como nombre ni como seudónimo, a persona física alguna. En consecuencia, no puede fundarse en la norma del art. 4 de la ley 3975, que tutela el nombre de las personas y sólo pueden invocar los mencionados por la disposición legal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los pronunciamientos judiciales deben ser fundados en derecho, pero ello no impide que las consideraciones de hecho satisfagan los requisitos de la debida fundamentación, si la sentencia puede ser referida a normas obvias que no requieren declaración expresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 219, afirma la apelante que el tribunal de alzada ha interpretado erróneamente el art. 4º de la ley 3975; y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario a los derechos que aquélla funda en la aludida disposición federal, estimo que el recurso intentado es procedente y ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, no comparto el criterio del recurrente, y ello así por considerar que es correcto el alcance que la Cámara atribuye a la norma en cuestión.

En efecto, cuando el art. 4º de la ley de marcas establece que los nombres y retratos de las personas no podrán usarse como marcas

sin el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive, lo que ha querido evitar fundamentalmente es el perjuicio que a determinada persona o a sus causahabientes pueda irrogar el uso que de su nombre haga un tercero en el comercio (BREUER MORENO, P. C., *Tratado de Marcas de Fábrica y Comercio*, 1937, nº 77, pág. 61). De ello se deduce que no habiendo perjuicio para la oponente, al menos sobre la base de lo dispuesto en la norma de que se trata, habida cuenta de que la demandada no es la persona a la que se refiere la marca ni su sucesora, es obvio que carece de todo derecho para impugnar el registro de la marca solicitada por la contraparte.

Por lo demás, y tal como lo pone de manifiesto el fallo apelado, la propia reconviniente ha reconocido que las palabras "James Bond" no corresponden como nombre ni como seudónimo a persona física alguna, ya que según es público y notorio y ha sido demostrado en autos, no se trata sino de un personaje de ficción que en los últimos años ha tenido una extraordinaria difusión popular.

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, pienso que ella debe ser desestimada, en primer lugar, porque, como lo pone de manifiesto la sentencia en su considerando 6º, la ley 11.723 no fue invocada oportunamente en autos, tal como lo reconoce expresamente la apelante en su escrito de fs. 219 (cap. 1º, punto b) al expresar: "Mi parte nunca pretendió que se condenara a la contraria por la infracción a la ley de la propiedad artística y literaria en los derechos de autor que le pertenecen al Sr. Ian Fleming...". Tampoco se demuestra concretamente en el escrito de recurso extraordinario la aplicabilidad de dicha ley al presente caso. Por ello, conforme con reiterada jurisprudencia sobre el punto, el fallo no admite la tacha en cuestión (Fallos: 257: 65 y 264: 77, entre otros).

En segundo término, desechados los agravios antes referidos, la inaplicabilidad de las normas del Código Civil invocadas por el apelante surge tácitamente de la propia sentencia en recurso. La omisión de pronunciamiento respecto de tales disposiciones, por lo tanto, tampoco hace admisible la arbitrariedad alegada (doctrina de Fallos: 261. 318; 262: 210; 268: 380 y otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar el fallo recurrido en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 20 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Manufactura de Tabacos Imparciales S.A.I.C. y A. c/S. A. Manufactura de Tabacos Piccardo y Cía. Ltda. s/se declare infundada la oposición al registro de la marca 'James Bond 007' ".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 212/216 rechazó la nulidad de la marca "JAMESTON", propiedad de la demandada, y desestimó la reconvención por nulidad de la solicitud de la marca "JAMES BOND 007". En consecuencia, sobre la base de que ambas no son confundibles, hizo lugar a la demanda y rechazó la oposición deducida por la accionante al registro de marca transcripta en último término.

2º) Que, a fs. 219/227, la demandada interpuso recurso extraordinario, en el que aduce: a) que se ha interpretado erróneamente el art. 4º de la ley 3975; b) que la sentencia omitió aplicar la ley 11.723; c) que la actora pretende aprovechar el nombre de un personaje cuya propiedad intelectual pertenece a un tercero; ello viola —a su entender— las normas de los arts. 502 y 953 del Código Civil, respecto de lo cual no se pronunció la Cámara a quo.

3º) Que el art. 4º de la ley 3975 establece que "los nombres y los retratos de las personas no podrán usarse como marca, sin el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive". Esta norma tiende, como de su propio texto se infiere, a tutelar el nombre de las personas y, por consiguiente, sólo están legitimados para invocarla, como principio, aquellos a quienes menciona la propia disposición legal. En consecuencia, no pueden hacerlo valer terceros que, como en el caso, no resultan afectados por su uso. Tal es el sentido, asimismo, de la limitación establecida por el art. 22 de la ley 18.248, respecto de quienes pueden intentar una demanda tendiente a la protección del nombre.

4º) Que, por lo demás, como lo reconoce la propia apelante, no se trata en el "sub lite" del nombre de una persona física, sino de un personaje de ficción, lo cual fortalece aún más la inaplicabilidad del art. 4º de la ley 3975. La demandada sostiene, no obstante, que el punto debe regirse por la ley 11.123, que protege al autor de la obra de donde surgió el nombre cuestionado. Sin embargo, la sentencia deci-

dió que la posible infracción a la propiedad artística que podía resultar del pedido de la actora, no fue alegada oportunamente en estos autos; de manera que esa circunstancia —corroborada a fs. 222 vta.—, obsta a la consideración del agravio que en tal sentido se propone en esta instancia (Fallos: 271: 381, entre otros).

5º) Que tampoco sustenta el recurso la omisión que se alega respecto de la aplicación de los artículos 502 y 953 del Código Civil, toda vez que su impertinencia al caso resulta implícitamente de los mismos términos de la sentencia (doctrina de Fallos: 261: 318; 262: 210, su cita y otros). Y, por lo demás, ha dicho esta Corte que la exigencia de que los pronunciamientos judiciales deban ser motivados en derecho, no es óbice para que las consideraciones de hecho satisfagan los requisitos de la debida fundamentación, si la decisión apelada puede ser referida a normas obvias que no requieren declaración expresa (Fallos: 273: 15, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 212/216, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 228. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.C.I.I. Y A. RIO BELEN v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, la demanda deducida por una sociedad con domicilio en la Capital Federal contra una provincia, en la que se cuestiona la eficacia constitucional de disposiciones locales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

De acuerdo con los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, las provincias pueden dictar normas de policía sobre urbanismo y planeamiento, tendientes a la mejor distribución de las ciudades y pueblos, de manera de satisfacer el interés general que a ellas incumbe proteger. El ejercicio de estas facultades no vulnera las garantías consagradas en la misma Constitución, puesto que el dere-

cho de propiedad no reviste carácter absoluto y es susceptible de razonable reglamentación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

La transmisión de tierras que exige el decreto 21.891/49 de la Provincia de Buenos Aires para ser destinada a reserva de uso público, no importa —en tanto se le dé el destino legal previsto, vulnerar el derecho de propiedad. Tampoco es menester que la Provincia indemnice al propietario, pues se trata de una restricción razonable, en miras del interés general y que cae dentro de las facultades propias de los estados provinciales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Cuando la subdivisión de un predio es el resultado de un acto voluntario del titular del dominio y persigue una finalidad lucrativa, la exigencia de ceder una parte con fines de bien público no es asimilable a la confiscación de bienes, que tampoco se configura con la cesión del uno y medio por ciento de la superficie. Distinto es el caso cuando la creación o ensanche de los éjidos se debe a la iniciativa de la autoridad, pues si los propietarios no están conformes en donar el terreno necesario para uso público, debe acudirse a la expropiación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir entendiendo en esta causa por ser parte en ella una provincia y fundarse la acción directamente en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, "Río Belén Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Agropecuaria", con domicilio en la Capital Federal, demanda a la provincia de Buenos Aires por "repetición de gravamen", con fundamento en la inconstitucionalidad que atribuye al inciso g) del art. 1º del decreto provincial nº 21.891/49, en cuanto, según lo impone dicha norma, que considera lesiva de la garantía de la propiedad, se ha visto obligada a ceder gratuitamente con destino a "reservas de uso público" el 1½ por ciento de una fracción de tierra de 106.121,87 m², de la cual es propietaria en el partido de Berazategui, como requisito para obtener la aprobación del plano de loteo de dicho inmueble.

Cabe consignar que la actora hace renuncia expresa a cuestionar la cesión de terreno con destino a calles y ochavas, que efectuó con motivo de la aprobación de referencia.

La provincia contesta la demanda sin objetar la eficacia de las protestas efectuadas por la contraparte con anterioridad al juicio.

Declarada la causa de puro derecho las partes evacuan los traslados corridos, reafirmando sus respectivas pretensiones.

Tal como ha quedado trabada la litis, el punto por decidir consiste en saber si es o no legítimo que se imponga al propietario, como condición de la aprobación del plano de loteo, el traspaso gratuito del dominio de una parte, en beneficio del Fisco —en el caso el 1½ por ciento— de la superficie del predio objeto de la subdivisión, "con destino a reservas de uso público", según reza la norma en debate.

Cabe señalar que las referidas "reservas" son independientes de otras fracciones de terreno para uso público, destinadas a calles, ochavas y plazas, que también deben cederse, de acuerdo con la discriminación contenida en el formulario corriente a fs. 8, cuyo tenor es idéntico al del instrumento original que tuvo que suscribir la actora, a estar a lo que afirma sin contradicción de la demandada.

Es de agregar, asimismo, que la propietaria —como dije— no cuestiona la cesión hecha para calles y ochavas, y que en cuanto al terreno para plazas no surge de las constancias de autos que haya mediado cesión alguna.

He creído del caso esas aclaraciones para circunscribir la materia del litigio y por las consideraciones que formularé.

La norma impugnada, según transcripción coincidente que de ella hacen ambas partes (fs. 9 vta./10 y 30 vta.), está contenida en el decreto provincial 21.891/49, cuyo art. 1º establece que "las subdivisiones de tierras que se practiquen con destino a la formación de núcleos urbanos, barrios parques, loteos fin de semana, las ampliaciones de los ya existentes o sus modificaciones, deberán ajustarse a los siguientes requisitos...", entre los que figura el del inciso g), que dispone que "con destino a reservas de uso público deberá dejarse siempre que se originen más de cuatro manzanas, macizos fin de semana, quintas, chacras, una superficie equivalente al uno y medio por ciento de la superficie loteada".

No me parece irrazonable admitir que, quien por propia y voluntaria iniciativa resuelva fraccionar una extensión de tierra de su pertenencia con el objeto de formar un centro urbano, un barrio parque

o realizar un loteo para residencias de fin de semana —persiguiendo como es lícito presumir una finalidad lucrativa— deba dejar los espacios correspondientes a calle, ochavas y plazas, sin derecho a exigir indemnización por ello. Así lo considero, por cuanto no es concebible la existencia de tales núcleos o centros que carezcan de esos espacios.

Puede decirse que, de hecho, también lo reconoce así la actora, ya que, pese a sus reservas teóricas, no articula impugnación formal respecto de las cesiones para calles y ochavas.

Lo irrazonable sería, en cambio, pretender exigir a la autoridad pública la expropiación de esos mismos espacios cuando la subdivisión —repito— es el resultado de un acto voluntario del titular del dominio. Distinto es el caso en que el Estado Nacional, provincial o las municipalidades legalmente autorizadas para ello, deciden abrir una calle o camino a través de una propiedad privada o formar en ella un centro de población, en cuyo supuesto la expropiación, con los requisitos que la Constitución Nacional prescribe, calificación por ley de la utilidad pública y previa indemnización, se impone necesariamente.

La legislación de la provincia de Buenos Aires ha contemplado ambas situaciones.

La ley del 21 de abril de 1913, que regula la creación y ensanche de éjidos a iniciativa de las municipalidades de los respectivos partidos (cf. "Diccionario de Legislación Nacional y Provincial de la República Argentina", Segunda Parte, T. 1º, pág. 296, col. Biblioteca Jurídica Argentina, Bs. As., 1914. Ver también decreto reglamentario, *ibid.*, pág. 297), establece que, siempre que los propietarios no estén conformes en donar las tierras necesarias para calles y plazas, y terrenos para obras de salubridad, mataderos públicos, colegios, mercados y de obras que se determinen para el servicio comunal, se declarará de utilidad pública las calles y terrenos mencionados a los efectos de la expropiación (arts. 2º y 3º de la ley citada).

Por su parte, la ley 3487 del 19 de junio de 1913 (cf. *Colección completa de leyes del Estado y Provincia de Buenos Aires, desde 1854 a 1929*, t. XIX, pág. 10, ed. M. Boucau y Cía., Bs. As., 1931), regla la fundación de nuevos centros de población o ampliación o modificaciones de trazado de los existentes, a iniciativa de los propietarios de terrenos que se destinen a tales fines. Entre las condiciones que la ley impone figura la de transferir el dominio a favor del fisco de las reservas para uso público que enumera el art. 12. Dichas reservas consisten en porcentajes diversos de la superficie que resulte libre

de calles y plazas, o de calles solamente, según se trate de la parte urbana o de las zonas de quintas o chacras, respectivamente, y quedan destinadas para edificios públicos y servicios de igual carácter.

El decreto 7014/44, reglamentario de la ley precedentemente citada, contiene normas para la subdivisión de tierras y establece, en ese sentido, que los propietarios que tengan el propósito de formar un nuevo centro de población, ampliar o modificar trazados ya existentes, o de efectuar subdivisiones para barrios parques o loteos fin de semana, harán constar por escrito en la presentación ante la Dirección de Geodesia la conformidad de donar las reservas que se destinen para uso público, así como también las tierras destinadas a calles, ochavas y plazas (Sec. 2, Cap. I, art. 2.1.7, Cap. II, art. 2.2.7 y Cap. III, art. 2.3.6, *Manual de Disposiciones Usuales para la subdivisión de Tierras*, 3ª ed., año 1962, Dirección de Geodesia de la Pcia. de Buenos Aires).

Piensa que lo expresado más arriba sobre el fundamento del deber que pesa sobre el propietario que efectúa la subdivisión, de dejar espacios para calles y ochavas, principio con el que coincide la doctrina (cf. BIELSA, *Restricciones y Servidumbres Administrativas*, págs. 146/47, J. Lajouane y Cía. Editores, Bs. As., 1923), es aplicable válidamente respecto de las tierras para uso público a cuya transferencia obliga el cuestionado inciso g) del art. 1º del decreto 21.891/49. Dicha obligación debe interpretarse en el sentido de que tiene en mira la futura instalación y funcionamiento de servicios públicos que hará sin duda necesarios la población que allí se radique, y constituye, por consiguiente, una exigencia cuya razonabilidad no parece discutible, en tanto y en cuanto se dé a dichas reservas el destino legal previsto.

No es superfluo advertir que en los fraccionamientos o subdivisiones a que nos venimos refiriendo está presente el interés público, ya que tales operaciones entran en el ámbito de la política de planeamiento y urbanismo. Por ello se justifican la intervención reguladora del poder público y las condiciones que éste imponga para autorizar la concreción de dichos actos, entre las que debe admitirse, a mi juicio como legítima, la cuestionada en el *sub lite*.

Cabe pensar, por lo demás, que el establecimiento de los aludidos servicios no sólo será un factor de progreso de la comunidad, sino que contribuirá a la valorización de la zona que con ellos se beneficie.

Por ello, y no apareciendo confiscatoria la obligación de referencia, ya que se trata, como quedó expuesto, del 1½ por ciento de

la superficie loteada, estimo que no resulta afectada la garantía constitucional de la propiedad.

A mérito de lo dicho, opino que corresponde rechazar la demanda intentada en esta causa. Buenos Aires, 26 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1970

Y Vistos:

Estos autos promovidos por Río Belén Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Inmobiliaria y Agropecuaria contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que dicha sociedad demanda a la citada provincia por "repetición de gravamen" que considera inconstitucional.

Expresa que es propietaria de una fracción de tierra ubicada en la estación "José María Gutiérrez", del Partido de Berazategui. Decidida la venta fraccionada del inmueble, inició los trámites de subdivisión en el año 1967 y presentó ante la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras Públicas de la demandada el correspondiente plano de loteo, que fue aprobado previa cesión o donación de fracciones: de los 160.121,87 m² que constituían la superficie del inmueble, se aprobaron parcelas por un total de 99.591,81 m², pues debieron cederse 377,83 m² para ochavas, 58.716,73 m² para calles y 1.495,50 m² para reserva fiscal.

Señala la actora que no cuestiona la transferencia de la superficie correspondiente a calles y ochavas, teniendo en cuenta razones de interés público, pero no ocurre lo propio con la porción correspondiente a reserva fiscal, cuya donación le fue impuesta por el decreto 21.891/49 y que se vio obligada a realizar para obtener la aprobación del loteo.

Que dicha circunstancia la puso de manifiesto al formular la protesta pertinente y, en apoyo de su derecho, invoca la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, que estima vulnerada con la aplicación del gravamen provincial en especie cuestionado, pues tiene carácter confiscatorio.

Que, en definitiva, pide se haga lugar a la demanda, con costas y se decrete la devolución de la superficie del inmueble de su propiedad transferida en virtud del decreto 21.891/49.

Que, a fs. 30/34, la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda. Reconoce la relación de los hechos efectuada por la actora pero niega su derecho, pues entiende que, si bien se trata en el caso de un gravamen pagadero en especie —como lo califica la actora—, la facultad de imponerlo no excede las atribuciones de las provincias.

Aduce también que la circunstancia de que sea perceptible en especie no es un obstáculo para su eficacia constitucional y tampoco considera atendible la impugnación de confiscatoriedad, dada la cuantía de la alícuota establecida. Pide, en consecuencia, el rechazo de la demanda, con costas.

Que a fs. 35 se declara la cuestión de puro derecho y, previo traslado por su orden que ambas partes contestan(fs. 38/40 y 42/46), dictamina el SeñorProcurador General. A fs. 50 se dicta la providencia de autos para definitiva.

Y Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema, porque ha sido deducida por una sociedad con domicilio en esta Capital (fs. 18 y 20) contra una provincia y se cuestiona la eficacia constitucional de disposiciones locales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional; Fallos: 270: 36, sus citas y otros).

2º) Que los hechos expuestos en la demanda no fueron controvertidos. Sobre esa base, cabe señalar que la actora es propietaria de un inmueble ubicado en las proximidades de la estación José María Gutiérrez, Partido de Berazategui, Provincia de Buenos Aires, con una superficie de 160.121,87 m². Cuando decidió su venta fraccionada solicitó se aprobaran los planos de loteo por la Dirección de Geodesia provincial, quien los autorizó, previo cumplimiento de las normas del decreto de la provincia Nº 21.891/49.

3º) Que, de acuerdo con las disposiciones de éste, las subdivisiones de tierras que se practiquen con destino a la formación de núcleos urbanos, barrios parques, loteos fin de semana, las ampliaciones de los ya existentes o sus modificaciones, deberán ajustarse a varios requisitos, entre los cuales se encuentra la transferencia de una parte de la superficie para calles y ochavas y agrega que "con destino a

reservas de uso público, deberá dejarse, siempre que se originen más de cuatro manzanas, macizos fin de semana, quintas o chacras, una superficie equivalente al uno y medio por ciento de la superficie loteada" (art. 1, inc. g, transcripto por ambas partes).

4º) Que, en virtud de lo establecido en la norma citada, la actora efectuó la donación de la superficie exigida, pero lo hizo bajo protesta, por entender que importaba una confiscación y, por consiguiente afectaba su derecho de propiedad, amparado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que, como lo recuerda el Señor Procurador General, ya la ley 3468, sancionada el 21 de abril de 1913, referente a la formación de ejidos, disponía que los planos pertinentes debían comprender "la ubicación de las plazas que fueran necesarias, la de terrenos para obras de salubridad, mataderos públicos, colegios, mercados y de otros que se determinen para el servicio comunal..." (art. 2, párrafo tercero). A esos fines, el art. 3 establecía: "Publicado el plano, y siempre que los propietarios manifestasen no estar conformes en donar las tierras necesarias comprendidas en él, se declara de utilidad pública las calles y terrenos mencionados en el artículo anterior, a los efectos de su expropiación".

6º) Que, posteriormente, la ley 3487, sancionada el 17 de junio del mismo año, que reguló la fundación de pueblos, indicó en el art. 12 las superficies que los propietarios debían escriturar en favor de la Provincia, en concepto de reservas para uso público, con destino a futuros edificios de este carácter (inc. a), "hospital, mataderos, potreros de policía, corralón municipal y cementerio" (inc. b), y "plaza o campo de ejercicios físicos" (inc. c). Según el régimen de dicha ley, una vez aprobada la operación, la Escribanía Mayor de Gobierno intervendría en "el otorgamiento de las escrituras a favor del Fisco, de las reservas destinadas a usos públicos, a que se refiere el art. 12, las que, en caso que por cualquier motivo, el propietario desistiese de llevar a cabo la formación del pueblo, deberán volverse a escriturar a su nombre y a su costo por el Poder Ejecutivo" (art. 9).

7º) Que los precedentes legales citados constituyen, sin duda, la fuente del decreto 21.891/49, puesto que la proporción del uno y medio por ciento de la superficie loteada, que el propietario debe transmitir, se destina a "reservas de uso público". Cabe, por lo tanto,

determinar si la mencionada norma afecta o no la garantía constitucional de la propiedad.

8º) Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 105 de la Constitución Nacional, las provincias "se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas"; de manera que, sobre la base de tal facultad, que integra el poder no delegado al Gobierno Federal (art. 104), es indudable que pueden dictar normas de policía sobre urbanismo y planeamiento, tendientes a la mejor distribución de las ciudades y pueblos, de manera de satisfacer el interés general que a ellas incumbe proteger.

9º) Que, si bien el ejercicio de tales facultades no puede restringir o vulnerar los derechos y garantías que la misma Constitución consagra, esta Corte tiene decidido reiteradamente que la propiedad no es un derecho absoluto ni, por consiguiente, insusceptible de reglamentación razonable, en los términos admitidos por la jurisprudencia sobre la base de la regla general del art. 14 (Fallos: 238: 259; 250: 410, entre otros).

10º) Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que la transmisión que exige el decreto provincial cuestionado, para ser destinada a reservas de uso público, no importa –en tanto se le dé el destino legal previsto–, vulnerar el derecho de propiedad, ni ha menester, a tal fin, que la Provincia indemnice al propietario interesado, pues se trata de una restricción razonable, en miras del interés general y que cae dentro de las facultades propias de los estados provinciales.

11º) Que, en el caso de que se trata, debe tenerse especialmente en cuenta que la venta fraccionada del inmueble fue decidida voluntariamente por la actora persiguiendo –ello es obvio– una finalidad lucrativa, de lo cual se concluye que no puede interpretarse de ningún modo que el supuesto se asimile a la confiscación de bienes, como aquélla pretende. Nada hubiera obstado a que la enajenación se realizara en bloque; pero, elegido el procedimiento del loteo –que trae consigo las consecuencias previsibles de una futura urbanización–, no es irrazonable, ni afecta las garantías constitucionales, que se reserve una parte de la superficie para destinarla a obras o servicios de pública utilidad.

12º) Que otro es el principio cuando la creación o el ensanche de los ejidos se debe a la iniciativa de la autoridad local, en cuyo

caso, si los propietarios no están conformes en donar el terreno necesario para uso público, será menester acudir a la expropiación, como lo prevé la ley 3468, del 21 de abril de 1913, antes citada (arts. 2º y 3º), y lo apunta el Señor Procurador General en su dictamen.

13º) Que, por lo demás, debe considerarse asimismo que la proporción que se reserva (uno y medio por ciento de la superficie del loteo), dada su extensión, no tiene carácter confiscatorio; de manera que la garantía invocada tampoco se vulnera bajo este aspecto.

14º) Que, en las condiciones señaladas, la demanda no es procedente y, por lo tanto, corresponde su rechazo, con las costas por su orden, en mérito de la novedad y peculiaridad de la cuestión resuelta (art. 68, párrafo 2º, del Código Procesal).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se rechaza la demanda; con costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

VICTOR NICOLAS PERRONE Y OTROS v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Aun cuando no estén reunidos los extremos que caracterizan una contienda de competencia, si la situación equivale a ella y lo decidido afecta sustancialmente el derecho de defensa, procede la intervención de la Corte Suprema por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (art. 2 de la ley 17.116). Así ocurre en el caso en que, mediando declaración de incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo —pero sin elevar los autos a la Corte Suprema a efectos de solucionar la contienda, según los arts. 9, ap. 2º, y 10, ap. 3º, del Código Procesal— por estimar competente a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal que previamente había declarado su incompetencia, llegan las actuaciones a la Corte por vía de presentación directa del actor.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y no a la Justicia Nacional del Trabajo conocer de la demanda por daños y per-

juicios entablada contra el Estado Nacional por el personal de la empresa editora de un diario expropiado y fundada en normas de la ley 13.264 y del Código Civil. No obsta a ello la eventual aplicación de leyes laborales, si fuere necesario determinar el momento de las indemnizaciones reclamadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución que corre a fs. 75 vta. del principal, el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal ante el cual fue entablada la demanda de fs. 53 se declaró incompetente para entender en las actuaciones, y ordenó que las mismas fueran remitidas al Juzgado Nacional del Trabajo de la Capital Federal en turno.

Radicada la causa ante el fuero laboral, y notificada la iniciación de ella al Fisco Nacional demandado, este último opuso excepción de incompetencia en los términos de que da cuenta el escrito agregado a fs. 428.

Esa defensa fue finalmente acogida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tribunal que por decisión obrante a fs. 517 declaró que el pleito debía sustanciarse ante la Justicia en lo Civil y Comercial Federal de esta ciudad.

Con tal resolución quedó suscitada una contienda negativa que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 modificado por el art. 2º de la ley 17.116, corresponde decidir a la Corte Suprema (Fallos: 273: 9 y otros).

Cierto es que en la especie no se siguió el procedimiento contemplado para aquel tipo de cuestiones en el capítulo II del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria en la Justicia Nacional del Trabajo (art. 1º de la ley 17.639).

En efecto, de conformidad con lo prescripto por el art. 13 del aludido Código, en caso de contienda negativa de competencia la cuestión puede ser planteada de acuerdo con lo establecido en los arts. 9 a 12 para los supuestos de inhibitoria.

En consecuencia, luego de dictado por la Cámara del Trabajo el auto de incompetencia de fs. 517, con posterioridad a la resolución similar del señor Juez en lo Civil y Comercial Federal obrante a fs. 75 vta., aquel tribunal tuvo a su alcance enviar directamente los autos a la Corte Suprema a efectos de posibilitar la solución de la con-

tienda (conf. arts. 9 y 10 del Código Procesal, apartados segundo y tercero, respectivamente).

De todas maneras, y dado que las actuaciones han llegado a V. E. por vía de esta presentación directa de la parte actora, no encuentro inconveniente para que, sin trámite ulterior, el Tribunal ejercite en este juicio, cuya sustanciación se encuentra ya excesivamente demorada, la antes mencionada facultad del art. 2º de la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, cabe poner de manifiesto que los accionantes no pretenden haberse desempeñado para el Estado Nacional bajo relación de dependencia, sino que demandan a éste la indemnización de los perjuicios que les irrogó la expropiación de la empresa periodística editora del diario "La Prensa", en la cual prestaron servicios hasta que se cumplimentó la indicada medida, dispuesta por la ley 14.021.

Consiguientemente, apoyan aquéllos sus pretensiones en diversas normas de la ley 13.264, así como en los arts. 505, 519, 2511 y concordantes del Código Civil, y, por lo mismo, la cuestión fundamental a decidir en este pleito es, a mi parecer, ajena a la competencia de la justicia del trabajo, no siendo óbice para así considerarlo que el resarcimiento reclamado se integre, entre otros conceptos, por las compensaciones que las restantes normas legales invocadas en la demanda prevén para los casos de despido sin justa causa y sin preaviso.

La aplicación que de esos preceptos de derecho laboral pudiere ser eventualmente necesaria a efectos de determinar el monto de las indemnizaciones reclamadas, no constituye, en mi criterio, circunstancia que revista para la solución del presente caso trascendencia equiparable a las que V. E. valoró en el considerando 4º del precedente de Fallos: 253: 25.

Comparto, por ello, el criterio que informa la decisión de fs. 577, y pienso, en consecuencia, que los tribunales en lo Civil y Comercial Federal de la Capital son los competentes para entender en esta causa. Buenos Aires, 15 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1970

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Perrone, Víctor Nicolás y otros c/Fisco Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que con el objeto de evitar una efectiva privación de justicia, esta Corte ha interpretado que corresponde su intervención, aun cuando no estuvieren reunidos los extremos que caracterizan la contienda de competencia, si la situación equivale a ella y lo decidido afecta sustancialmente la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 269: 152, sus citas y otros).

Que, sobre esa base, el Tribunal comparte el dictamen que antecede del señor Procurador General y hace suyos sus fundamentos y conclusiones.

Por ello, se declara que el señor Juez en lo Civil y Comercial Federal de esta Capital es el competente para conocer en esta causa.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CARLOS COQUEUGNIOT Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución 106/69 de la Secretaría de Estado de Trabajo, que decidió que la ley 17.224 no suspendió el cumplimiento del art. 4 de la convención colectiva 140/66, reviste el carácter de norma general y su impugnación no da lugar al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de organismos o funcionarios administrativos, salvo cuando se pronuncian en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales no revisables por vía de acción o de recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución Nº 106/69 de la Secretaría de Estado de Trabajo, declaró con carácter general que la ley 17.224 no suspendió la vigencia del art. 4º de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 140/66, y dispuso, asimismo, sobre la forma en que habrían de abonarse, en

la actividad alcanzada por dicha convención, sueldos, salarios y diferencias de remuneraciones adeudadas (v. copia agregada a fs. 10/22 de esta queja).

En tales condiciones, la resolución de referencia reviste carácter normativo y no es equiparable a sentencia judicial a los fines del recurso extraordinario, ello sin perjuicio de las defensas que oportunamente pueda hacer valer quien resulte afectado por la ulterior aplicación concreta de ese acto administrativo (Fallos: 243: 294; 255: 195, 256: 570; 261: 203, y muchos otros).

Estimo, en consecuencia, que corresponde desestimar el presente recurso directo traído a raíz de la denegatoria de la apelación de fs. 1/2 del principal. Buenos Aires, 23 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1970

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Coqueugniot, Carlos —Presidente de la Cámara de Industriales Metalúrgicos de Córdoba— y otra s/Decreto Nº 5.676/69", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la resolución 106/69 de la Secretaría de Estado de Trabajo, de la cual se agravia la apelante, decidió que la ley 17.224 no suspendió el cumplimiento del art. 4 de la convención colectiva 140/66 y que por lo tanto, los empleadores obligados en virtud de ésta deben abonar los sueldos y salarios sin quitas zonales, a cuyo efecto, la Federación Argentina de la Industria Metalúrgica y la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, deberán convenir las modalidades, plazos y formas de pago de las diferencias adeudadas, ponderando en cada caso la situación económica y financiera de las empresas (fs. 6/18 del expediente administrativo).

Que, de acuerdo con lo expuesto, la resolución cuestionada reviste el carácter de norma general que no da lugar al recurso extraordinario (Fallos: 255: 143, 195; 261: 203, 403, entre otros). En ese orden de ideas, la Corte tiene reiteradamente decidido, además, que éste no procede respecto de resoluciones de organismos o funciona-

rios administrativos, sino cuando se pronuncian en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales. (Fallos: 267: 112; 268: 381, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito instrumentado a fs. 8.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

LA CAVA HNOS. v. LUIS JOZIFEK Y/U OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que no hace lugar a la defensa de incompetencia de jurisdicción, opuesta por quien ostenta nacionalidad española en una demanda de desalojo promovida por argentinos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta nacionalidad.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2º, de la ley 48, corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender en la demanda de desalojo entablada por argentinos contra quien ostenta nacionalidad española.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que en el caso ha mediado denegatoria del fuero federal oportunamente invocado por el apelante, estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 85 debe ser reputado procedente (Fallos: 247: 238; 248: 542; 249: 623 y sentencias del 11 de julio y 13 de agosto de 1969, en las causas "J. Garcia y Cía. c/. Simonelli" y "Banco Popular de La Plata c/. Banco Central de la República Argentina", respectivamente). Ha sido, pues, bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, reconocido por la propia accionante que el demandado es español (ver fs. 51), pienso que en razón de la

distinta nacionalidad de las partes (argentinos los actores y extranjero el demandado), por aplicación de los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º inc. 2º, de la ley 48, la pretensión del apelante debe ser acogida.

No obsta a tal conclusión, a mi juicio, la doctrina sentada por V. E. en algunas oportunidades (Fallos: 244: 28 y 37; 247: 740; 252: 190 y 266: 242, entre otros) al resolver que a pesar de la generalidad de los términos de los arts. 67 (inc. 17), 94 y 100 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal en determinados casos, autorizándose la intervención de los tribunales del trabajo de las provincias en conflictos laborales, en atención a que las normas sobre competencia contenidas en el art. 4º del decreto-ley 32.347/44 revisten carácter nacional.

La doctrina de referencia, así como la de otras decisiones que se basaron sobre el texto expreso de una ley federal (Fallos: 36: 394; 53: 111 y 119: 161, entre otros) es de aplicación estricta, atenta la recordada generalidad de las disposiciones de la Constitución y la ley 48 arriba citadas, y no puede extenderse, en mi concepto, a supuestos diferentes.

Opino, por ello, que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 77 y declarar que la justicia federal es la competente para conocer de la presente causa. Buenos Aires, 29 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "'La Cava Hnos.' c/Jozifek, Luis y/o cualq. otro ocup. s/desalojo".

Considerando:

Que la actora inició juicio por desalojo del inmueble de su propiedad, ubicado en la avenida Independencia 3541 de la Ciudad de Mar del Plata, contra el señor Luis Jozifek, quien opuso —entre otras defensas— incompetencia de jurisdicción, fundada en su nacionalidad española y lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional.

La sentencia de la Cámara de Apelaciones de esa ciudad, confirmatoria de la de primera instancia, desestimó la excepción e hizo

lugar a la demanda. Y contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por haber mediado en autos denegatoria de fuero federal.

Que el Tribunal comparte el criterio que informa el dictamen que antecede, acorde con lo que disponen expresamente los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 2, de la ley 48, sin que el hecho de existir algunos precedentes jurisprudenciales que tornarían admisible, en principio, la tesis sostenida por la Cámara, autorice a apartarse, en el caso, de tales preceptos, puesto que lo resuelto en los aludidos precedentes tuvo en cuenta la naturaleza de las acciones —demandas laborales— y lo dispuesto a propósito de ellas en una norma de carácter nacional, como lo es el art. 4º del decreto-ley 32.347/44.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el auto de fs. 77 y se declara que la justicia federal es la competente para conocer en esta causa.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ALBERTO VICTOR MARTINSEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia confirmatoria de la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social que deniega el incremento de una jubilación por invalidez —acrecentada con anterioridad por haberse realizado aportes adicionales voluntarios, según lo dispuesto en los arts. 19 y 24 del decreto-ley 7825/63—, solicitado por el afiliado en atención a los nuevos mínimos establecidos por el decreto 1415/68.

JUBILACION DE PROFESIONALES.

Debe ser incrementado en relación a los nuevos mínimos establecidos por el decreto 1415/68, el haber de jubilación por invalidez del afiliado a quien, con anterioridad, se había reconocido derecho a un aumento de su haber del 150 % por haber ingresado el máximo de aportes adicionales voluntarios permitidos —arts. 19 y 24 del decreto-ley 7825/63—. Lo contrario importaría desnaturalizar el sistema legal, que reconoce a los agentes el derecho a mejorar las prestaciones ordinarias mediante el pago de los mencionados aportes voluntarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 100 es procedente por haberse cuestionado la inteligencia de normas federales y por ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el art. 19 del decreto-ley 7825/63 (ratificado por la ley 16.478) dispone que, además de las categorías obligatorias a que se refiere el art. 18 del mismo cuerpo, los afiliados podrán optar por el pago de aportes adicionales voluntarios que permitirán ampliar las prestaciones ordinarias, abonando el doble, el triple o el cuádruple de los aportes obligatorios.

Esa disposición se complementa con la contenida en el art. 24 del citado decreto-ley, en cuya virtud y según sea la variante por la que hubiese optado el afiliado, el importe de la prestación ordinaria se elevará, respectivamente, en el 60 %, 110 % o 150 %.

Por otra parte, el decreto 1415/68, que fijó nuevos importes mínimos para las prestaciones otorgadas o a otorgarse a los beneficiarios comprendidos en el régimen del decreto-ley antes mencionado, estableció en $ 25.000 m/n el correspondiente a la prestación ordinaria y de retiro por invalidez (art. 1º, inc. a).

Tal como ha quedado planteada la situación de autos, toca decidir si la aplicación de los porcentajes, en el caso de afiliados que hicieron aportes adicionales voluntarios para *ampliar* —según reza el art. 19 del decreto-ley 7825/63— su haber jubilatorio, es obligatoria sólo en relación con el importe originariamente establecido en aquel cuerpo legal para la "prestación ordinaria", que era de $ 10.000 m/n, o si ese procedimiento es también aplicable respecto del importe fijado por el decreto 1415/68.

Me inclino por esta última solución.

Pienso que el principio adoptado por el decreto-ley 7825/63, según el cual quien voluntariamente hizo mayores contribuciones al fondo de la Caja tiene derecho a elevar el monto del beneficio que le hubiese correspondido en el supuesto de haber efectuado solamente los aportes obligatorios comunes, es fundamental y permanente, porque hace a la estructura misma del sistema opcional instituído. La referencia al importe de la prestación ordinaria es también un elemento

necesario para el funcionamiento de ese sistema. Pero ello no significa, a mi entender, que tal referencia juegue, forzosa y únicamente, respecto del contenido pecuniario asignado a dicha prestación al tiempo de sancionarse el decreto-ley en cuestión, ya que la modificación de tal contenido está prevista por el propio estatuto en los términos del art. 20.

El decreto 1415/68 modificó el importe de las prestaciones sin alterar el dispositivo del decreto-ley 7825/63, de acuerdo con el cual a mayor contribución corresponde un mayor beneficio.

Entenderlo de otro modo llevaría, a mi juicio, a la desarticulación y desmembramiento de la ley, con el efecto de igualar situaciones desiguales privando de las ventajas prometidas a los que hicieron un mayor esfuerzo económico, resultado cuya injusticia no debe pasar por alto el intérprete, según la doctrina de Fallos: 272: 139, consid. 7º.

Corrobora el criterio expuesto el principio aceptado en fecha reciente por V. E., en el sentido de que el aporte es lo que hace nacer el derecho a las prestaciones que se ponen a cargo de las cajas de previsión para la época en que quien lo hizo pase a revistar en pasividad (causa B. 45-XVI, "Böhmer, Roberto F. c/Nación Argentina"), sentencia del 20 de mayo p. pdo., consid. 5º).

En estas condiciones, juzgo que el recurrente, a quien se le otorgó el beneficio del cual es titular con un incremento del 150 % sobre el monto de la prestación ordinaria, en razón de haber efectuado aportes voluntarios cuádruples (ver fs. 58/61 y 67), tiene derecho al reajuste de su haber por aplicación de dicho porcentaje sobre el monto mínimo fijado por el decreto 1415/68 para la prestación ordinaria y retiro por invalidez.

Opino que no se opone a ello la regla sentada en el art. 3º del precitado decreto, pues considero que a las prestaciones originadas en aportes adicionales voluntarios corresponde un haber neto determinado por las normas y circunstancias que gobiernan ese tipo especial de beneficios, por lo que el exceso de dicho haber respecto del correspondiente a las prestaciones originadas en aportes obligatorios no es equiparable a una *bonificación o suplemento* —en los términos del mencionado art. 3º— a los efectos que aquí se cuestionan.

Bueno es subrayar que así lo admitió la misma Caja interviniente cuando asignó al titular del beneficio el haber de $ 25.000 m/n con fecha 13 de febrero de 1968 (ver fs. 67). De haber procedido con el criterio sustentado "a posteriori" y que juzgo erróneo, el

monto acordado no hubiese podido exceder de $ 13.000 m/n; en razón, por una parte, de ser éste el importe fijado para la prestación ordinaria y retiro por invalidez por la ley 17.290, a la sazón vigente, y, por otra, en virtud de la limitación impuesta por el art. 8º de la citada ley, similar a la del art. 3º del decreto 1415/68.

Con la inteligencia que asigno a este último, y atento que el art. 1º del mismo cuerpo normativo se refiere a *importes mínimos*, cabe reconocer que juegan en relación con ellos los arts. 19 y 24 del decreto-ley 7825/63.

Las consideraciones precedentes hacen innecesario el tratamiento de la inconstitucionalidad articulada por el recurrente.

Por todo lo dicho, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Martinsen, Alberto Víctor s/retiro por invalidez".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, confirmó la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social que había desestimado el reajuste de la jubilación por invalidez de que goza el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 100, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la resolución final contraria al derecho que en ellas funda el recurrente

2º) Que de las constancias de autos se desprende que Alberto Víctor Martinsen solicitó y obtuvo, de acuerdo con las disposiciones del decreto-ley 7825/63 (ley 16.478), el retiro por invalidez con un haber mensual de m$n 11.959,87 (fs. 40). Disconforme con el monto de esa liquidación, el beneficiario reclamó para que se incrementara dicho retiro hasta la suma de m$n 25.000, lo que también le fue acordado, en razón de haber abonado desde la fecha de la sanción del citado decreto-ley, el cuádruple de los aportes obligatorios, y ser pertinente lo solicitado con arreglo a lo dispuesto por el art. 24 (fs. 58/61).

3º) Que en posterioridad y a raíz de la sanción del decreto 1415/68, que fijó la prestación ordinaria y retiro por invalidez en la cantidad mínima de m$n 25.000, el actor solicitó que el retiro ya acordado se actualizara con el 150 % de ese importe, ya que tal incremento debe serle reconocido —sostiene— en virtud de los aportes adicionales voluntarios realizados y lo establecido en el art. 24 del decreto-ley Nº 7825/63. Esa petición fue desestimada en las instancias administrativa y judicial (fs. 81 y 94) y ello motiva, como se dijo, la apelación extraordinaria ante esta Corte.

4º) Que en atención a lo que resulta de los antecedentes expuestos, el problema planteado estriba en determinar si el actor —que hizo el máximo de los aportes voluntarios permitidos para ampliar su haber de retiro de acuerdo con lo establecido en el art. 19 del decreto-ley 7825/63— tiene derecho a que el porcentaje del 150 % que se le reconoció para elevar su haber a m$n 25.000, se aplique ahora el nuevo mínimo fijado por el decreto 1415/68.

5º) Que reconocido el derecho del actor frente a las disposiciones del decreto-ley 7825/63, estima el Tribunal que su pretensión actual también es procedente, por lo que corresponde revocar el fallo que desestima el reajuste solicitado. En efecto, el art. 20 del citado decreto-ley preveía una situación como la que posteriormente fue contemplada por el decreto 1415/68, al establecer: "El Directorio de la Caja podrá modificar el monto del aporte de cada categoría y/o el monto de las prestaciones, en función del nivel de precios, valor de la moneda y demás elementos de juicio propios de la situación financiera de la Caja y de las necesidades de las personas comprendidas en esta ley".

6º) Que ante esa reserva, y dado que en los fundamentos del decreto cuya aplicación se reclama se expresa que, "teniendo en cuenta la naturaleza de las actividades comprendidas en el régimen del decreto-ley 7825/63, se estima que los haberes mínimos establecidos en la norma legal citada en el considerando anterior —se refiere al art. 7º de la ley 17.290— no guardan proporción con los que rigen para los demás beneficiarios de las cajas nacionales de previsión y que, por tanto, procede la elevación de los haberes mínimos de pasividad y de las pensiones de los profesionales y sus derechohabientes...", esta Corte juzga que la interpretación armónica de las normas contenidas en los textos mencionados, convalida el reclamo del accionan-

te, pues de lo contrario se desnaturalizaría el sistema autorizado por el decreto-ley 7825/63, que reconoció el derecho de los agentes a ampliar las prestaciones ordinarias mediante el pago de aportes adicionales voluntarios.

7º) Que siendo ello así y no habiéndose modificado por el decreto 1415/68 el dispositivo creado por el anterior, nada autoriza a sostener que esos aportes voluntarios sólo podían tener el efecto de ampliar los beneficios mínimos vigentes hasta ese momento, sino también comprender los nuevos que se fijaran en el futuro conforme con la autorización conferida al Directorio de la Caja por el mencionado art. 20.

8º) Que no obsta a esta conclusión el hecho de que el art. 3º del decreto 1415/68 disponga que "el haber de las prestaciones fijadas en los artículos anteriores absorbe las bonificaciones o suplementos establecidos por otras disposiciones legales hasta la concurrencia con el monto mínimo dispuesto en el presente decreto. . .", ya que esas "bonificaciones o suplementos" no pueden equipararse o comprender a los haberes mínimos reconocidos a los beneficiarios en función de lo establecido en las normas previsionales recordadas, y cuyo monto se ha determinado atendiendo a los aportes adicionales realizados —cuádruples en el caso— para permitir la ampliación de las prestaciones

9º) Que, en tales condiciones, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, ya que de mantenerse la solución a que llega el fallo recurrido, se daría la incongruencia de colocar en igual situación a los que no hicieron aportes voluntarios, con evidente desmedro del derecho reconocido por el art. 24 del decreto-ley 7825/63 para los agentes que ingresaron dichos aportes voluntarios, limitación ésta que indudablemente conspira contra el propósito perseguido por el legislador, dado el motivo determinante del aumento posterior acordado a las prestaciones mínimas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. S. A. COMERCIAL, INDUSTRIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA SUDAMERICANA "ANDES" Y OTRO

TRIBUNAL DE TASACIONES.

El sistema de la ley 13.264 en cuanto a la integración y funciones del Tribunal de Tasaciones no contraría las garantías constitucionales, pues las conclusiones de dicho organismo no obligan a los jueces ni excluyen las demás pruebas que puedan allegarse para acreditar el valor real de los bienes expropiados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Debe ser confirmada la sentencia que acoge el criterio adoptado por el Tribunal de Tasaciones al fijar el valor de un inmueble por hectárea y no por metro cuadrado –unidad ésta que es utilizable tratándose de parcelas urbanas y suburbanas–. La existencia de un proyecto tendiente a la formación de una "ciudad satélite" con 12.000 lotes no obsta a tal solución, pues, no tratándose de una posibilidad tangible o de realización inmediata y concreta, no pudo ser tomada en cuenta por el mencionado organismo; así lo demuestra la aptitud actual de las tierras para actividades rurales o similares y la circunstancia de que los terrenos estén a más de 1.500 metros de la ruta a construir, lo que excluye el interés de los compradores para un efectivo proceso de subdivisión.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

En los juicios de expropiación el monto de la condena debe incrementarse en la proporción correspondiente a la desvalorización de la moneda hasta el momento en que la indemnización se haga efectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 126 es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24 inc. 6º ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas en el memorial de fs. 139 son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 6 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1970.

Vistos los autos "Dirección Nacional de Vialidad c/ 'Andes' Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Inmobiliaria, Financiera Sudamericana y otro y/o quien resulte propietario s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por expropiación interpuesta por la Dirección Nacional de Vialidad contra la sociedad demandada, y fijó como monto total de la indemnización, incluida la desvalorización de la moneda, la cantidad de pesos ley 18.188 ochenta mil, con intereses y las costas por su orden. Consentido el fallo por la expropiante, fue recurrido por la propietaria, cuyo recurso ordinario de apelación es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 17.116.

2º) Que la apelación se funda, esencialmente, en la discrepancia con el criterio establecido por el Tribunal de Tasaciones —que la Cámara acepta— de que el valor de la tierra debe fijarse por hectárea y no por metro cuadrado, como entiende la demandada. Se sostiene igualmente que es reducido el porcentaje acordado en concepto de desvalorización de la moneda.

3º) Que para apoyar su razonamiento, la apelante reitera en esta instancia su disconformidad con la forma como se integra el mencionado organismo oficial, lo que la lleva a afirmar que su dictamen —expedido en su casi totalidad por técnicos que designa el Poder Ejecutivo— adolece de parcialidad y no puede tener el valor probatorio que se le acuerda en sede judicial. Tal planteo carece de entidad y no puede ser considerado como agravio atendible, ya que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte el sistema de la ley 13.264 en cuanto a la integración y funciones del Tribunal de Tasaciones no contraría las garantías constitucionales pues las conclusiones de dicho organismo no obligan a los jueces ni excluyen las demás pruebas que puedan allegarse para acreditar el valor real de los bienes expropiados (Fallos: 250 : 738, sus citas y otros).

4º) Que, sentado lo que antecede, cabe destacar que el inmueble de la demandada, sito en el Partido de Luján, está compuesto de una superficie de 385 hectáreas, de las cuales sólo se expropian 149.237 m² correspondientes a la Parcela 656 "c" y 87.811 m² integrantes de la Parcela 656 "b", o sea en total 237.048 m². Al referirse el a quo a la situación en que se encontraba el inmueble a la fecha de iniciación de la demanda, puntualizó que la propietaria no había insistido al expresar agravios contra el fallo de primera instancia acerca de su afirmación inicial de que esa superficie sería objeto de un loteo simple, cuestión ésta, por tanto, que queda fuera de controversia y que en la mejor de las hipótesis para aquélla carece de gravitación dada la solución a que se llega sobre el particular en los considerandos siguientes.

5º) Que el tema materia del principal agravio de la sociedad demandada fue tratado amplia y minuciosamente por el tribunal a quo, quien sobre la base de las constancias reunidas en autos y, en particular, del exhaustivo dictamen del Tribunal de Tasaciones, llegó a la conclusión que las dos fracciones objeto de la expropiación no eran aptas para una efectiva subdivisión a los efectos de construir en ellas una "ciudad satélite", proyecto éste que, aun en el supuesto de una eventual y futura realización estaba muy lejos de poderse concretar cuando la Dirección Nacional de Vialidad tomó posesión de los terrenos, afectados a la construcción de la Ruta Nacional Nº 7, tramo Moreno-Luján (Empalme Rutas), Sección General Rodríguez, empalme ruta Nº 5.

6º) Que a pesar de las críticas que la propietaria formula contra el método empleado por el Tribunal de Tasaciones y las consiguientes conclusiones del fallo —que estima acertado y ajustado a la realidad el punto de vista sostenido por la Sala 1ra. del organismo oficial para fijar el valor de la tierra por hectárea (ver fs. 90 a 126 del expediente agregado)—, lo cierto es que en su memorial de fs. 139/146, la recurrente no demuestra el error en que habría incurrido el Tribunal de Tasaciones al avaluar la tierra de ese modo y no por metro cuadrado —como a su juicio correspondía— de haberse tenido en cuenta la incidencia de la construcción de la futura "ciudad satélite", en proyecto.

7º) Que la improcedencia de la pretensión de la demandada

aptos en la actualidad para la agricultura y ganadería, o explotaciones similares, pero no susceptibles de loteos pequeños para vivienda transitoria o permanente, ya que las tierras objeto de la expropiación más cercanas a la nueva ruta Nº 7 se encuentran a mil quinientos metros de ésta, lo que excluye el interés de compradores para ese destino y, por ende, la posibilidad de un fraccionamiento próximo. De ahí que, tratándose de una fracción de campo, sin ninguna clase de urbanización, mejoras ni medios de transporte (fotografías de fs. 121/122 del expediente agregado por cuerda), sea correcto el criterio de tasarlo por hectárea y no por metro cuadrado, unidad ésta que sólo corresponde cuando se trata de parcelas urbanas y suburbanas.

8º) Que la conclusión precedente no se desvirtúa por la afirmación de la propietaria de que esas tierras serían pronto escenario de una ciudad satélite con 12.000 lotes o unidades de vivienda, cuyo plan estaba en vías de ser aprobado a los fines de su inmediata ejecución. El pronunciamiento en recurso ha sido bien explícito al mencionar todos los factores demostrativos de que tal ciudad sólo era un simple proyecto, destacando que no existía un efectivo proceso de subdivisión de la tierra, y que aquel no tenía ningún apoyo concreto en la realidad de los hechos. Si bien a los efectos del recurso, el Tribunal juzga innecesario volver a analizar los antecedentes que se consignan en los considerandos XI a XX —puesto que se ajustan estrictamente a las constancias de autos— estima en cambio necesario dejar puntualizado que la sociedad demandada no ha conseguido acreditar la verdad de los extremos que invocó en sentido contrario a la conclusión a que sobre el punto arriba la Cámara, sin que tampoco mejore su posición en el proceso la cita de Fallos: 211 : 1641, desde que la doctrina ahí sentada no se aplica indiscriminadamente, sino de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso. Obvio parece decir, pues, que cuando el Tribunal alude a un propósito efectivo de practicar la subdivisión de las tierras como elemento valorizador de éstas, se ha referido a algo inmediato y concreto, es decir, a lo que puede estimarse como una realidad tangible, y no a un plan cuya materialización sólo ha de considerarse como hipotético y que, en el mejor de los supuestos, demandaría un largo lapso.

9º) Que, en las condiciones expresadas, resulta claro que el valor de las tierras no puede calcularse sobre la base de una eventual subdivisión, toda vez que, como antes se dijo, las fracciones expropiadas forman parte de una superficie mayor —385 Ha. que están des-

tinadas a agricultura y ganadería, por lo que no se justifica su justiprecio por metro cuadrado —para valorizarlas en medida desproporcionada— desde que, tratándose de un inmueble rural, su tasación se lleva a cabo, como es corriente, por la unidad hectárea.

10º) Que son también infundados los agravios en lo tocante a que el Tribunal de Tasaciones no computó ciertos antecedentes de ventas que demostrarían que el valor de las tierras es superior al fijado por dicho organismo. Al respecto, esta Corte considera que el temperamento seguido en la emergencia es el apropiado, ya que resulta evidente que los precios obtenidos por lotes de terreno ubicados en zonas urbanas y de escasas medidas, no puede servir como elemento de juicio comparativo para valuar una fracción de 23 hectáreas compuesta de un solo bloque, en una zona despoblada y carente de toda clase de servicios, sin que constituya razón atendible el hecho de que el representante de la expropiada sostenga un criterio distinto, ni menos que gravite sobre la decisión adoptada por el a quo la circunstancia de que la justicia provincial, en otra demanda expropiatoria seguida por la Dirección Nacional de Vialidad, atribuyera un mayor valor a la tierra por haber usado como unidad de superficie el metro cuadrado.

11º) Que tampoco autoriza una modificación del valor asignado al inmueble el hecho de que la sociedad demandada hubiera efectuado ventas de unidades de vivienda bajo el régimen de la ley 13.512 en las tierras materia de expropiación, según así lo afirma en su memorial de fs. 139, toda vez que no existe en autos constancia alguna sobre el particular, y su acreditación por la vía de lo dispuesto en el art. 36, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no es pertinente a esta altura del proceso, sin mengua del derecho de defensa de la parte contraria.

12º) Que, finalmente, el Tribunal considera que el "plus" acordado por desvalorización de la moneda se adecúa a lo resuelto en casos análogos, dado que la valuación se ha practicado al mes de septiembre de 1969 y el fallo de la Cámara es del 17 de febrero del corriente año. Sin embargo, con arreglo a la doctrina establecida por la Corte en juicios de esta naturaleza, el monto de la condena debe incrementarse en la proporción correspondiente por dicho concepto hasta el momento en que la indemnización se haga efectiva.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con la salvedad que se expresa en el último considerando. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

VLADIMIRO KOSTYSZYN

JUBILACIÓN DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PARTICULARES: Jubilaciones.

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara que, al revocar la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social, hace lugar a una jubilación por invalidez sobre la base de que el actor se encontraba imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada. En consecuencia, su situación encuadra en las condiciones previstas por el art. 21, inc. 1, de la ley 11.110, toda vez que ha acreditado los extremos previstos en la norma aplicada, que no exige que la incapacidad sea total.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del organismo recurrente.

La cuestión de fondo es similar a la que motivó mi dictamen de fecha 6 de abril ppdo., en la causa S.135, XVI ("Scalise, Vicente s/jubilación"), en cuanto se hallan en juego los alcances que cabe atribuir al art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110.

Sin embargo, estimo que las circunstancias peculiares del *sub lite* conducen a una conclusión distinta de la que sustenté en el precedente citado.

En efecto, en aquel caso la Cámara Federal de Apelaciones del Trabajo decidió reconocer el derecho a una jubilación por invalidez equivalente a la pérdida de capacidad laborativa del afiliado, que se estima en un 35 %.

Al expedirme sobre el particular lo hice en el sentido de que tal solución no resulta arreglada a derecho, pues la ley 11.110 no contempla el otorgamiento de prestaciones graduadas en proporción a la incapacidad para el trabajo, sin que tal omisión pueda suplirse con la remisión a las normas de otros regímenes que legislan sobre esas situaciones.

Sin perjuicio de ello, creí necesario señalar que, si bien la ley en debate no reconoce prestaciones de ese tipo, tampoco requiere que la invalidez sea absoluta o total. Lo que la ley supone y exige en la norma cuestionada para la procedencia del beneficio —expresé entonces y lo repito ahora— es que el empleado u obrero se encuentre imposibilitado *para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o preparación comprobada.*

Pienso que ese supuesto se da en este caso, toda vez que el sentenciante manifiesta su acuerdo con el dictamen técnico de fs. 26 donde se declara que "no le es posible al actor desempeñar sus tareas con plena eficiencia y sin desmedro de su integridad física". Vinculando esta conclusión con el informe médico oficial de fs. 24 es correcto admitir que el ex agente se encuentra incapacitado para el desempeño de sus tareas habituales y para toda otra compatible con su profesión o habilidad comprobada. Ello significa, a mi entender, que la situación del titular encuadra en las condiciones previstas por el art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110 para hacerse acreedor del beneficio.

Por otra parte, el fallo recurrido no reconoce como en el precedente mencionado el derecho a una jubilación proporcionada al grado de invalidez, que es lo que no tiene cabida en la ley 11.110, sino, pura y simplemente, el derecho a jubilación por invalidez.

A mérito de las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Kostyszyn, Vladimiro s/jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social que había denegado el beneficio por invalidez solicitado por el actor, en razón de que la incapacidad parcial que lo aqueja no es susceptible de prestación jubilatoria en el régimen de la ley 11.110. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 60, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la resolución final contraria al derecho que en ellas sostiene el recurrente.

2º) Que el fundamento del recurso radica en que el organismo oficial estima que una incapacidad del 35 % —que es la reconocida al actor— no encuadra en las previsiones del art. 21, inc. 1º, de la ley 11.110, toda vez que no se ha acreditado la imposibilidad para continuar en el ejercicio de su empleo u otro compatible con sus aptitudes.

3º) Que la norma que rige el caso dispone que corresponde la pensión por invalidez "al empleado u obrero que después de diez años de servicio fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual o su preparación comprobada".

4º) Que tal supuesto se da en la especie "sub-examen" ya que el informe de la Dirección de Medicina Social de fs. 24 estableció que el agente, al 24 de octubre de 1967, "se encuentra incapacitado por causas de origen natural en forma parcial y permanente para el desempeño de sus tareas habituales y para toda otra compatible con su profesión o habilidad comprobada . . .", circunstancia que determinó que el Jefe del Departamento Técnico y Médico Legal dictaminara en el sentido de que "el titular era acreedor a los beneficios . . ." (fs. 26).

5º) Que sobre la base de esos antecedentes, la Cámara consideró que Kostyszyn se encontraba comprendido en el inc. 1º del art. 21 de

la ley 11.110 y, por tanto, que era acreedor al beneficio reclamado. Esa conclusión del fallo no ha sido desvirtuada por el apelante, cuya afirmación de que el beneficio por invalidez sólo debe otorgarse a quien es portador de una incapacidad total, no tiene respaldo en la ley, según se comprueba con el tenor de la norma aplicable.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

BLANCA REZZA DE MARTICORENA Y OTROS v. MARGARITA GOMEZ TOLOSA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la caducidad de la instancia es ajena a la apelación extraordinaria, más aun cuando no se hace lugar a aquélla, pues tal pronunciamiento no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 [1].

ENRIQUE GARCIA MIRANDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El análisis de la prueba y la valoración de los hechos de que hace mérito la sentencia para tener por configurado el delito de contrabando, son irrevisables en la instancia extraordinaria, que no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre estas cuestiones, por su naturaleza privativas de los jueces de la causa.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La condena condicional es inaplicable en los casos de encubrimiento de contrabando.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al acusado como autor del delito de encubrimiento de contrabando, por tenencia ilegítima de mercadería extranjera, sobre la base de que la cuestión debía regirse por el art. 277 del Código Penal que, aun en el régimen anterior a la reforma de la ley 17.567, comprendía tanto el dolo directo como el eventual, alcance que corresponde atribuir también al art. 188 de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 255: 187; 261: 406; 262: 158, 372.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según lo entiende el apelante, la sentencia recurrida decide que el reenvío efectuado por el art. 188 de la Ley de Aduana al art. 277 del Código Penal de 1922 en lo referente al concepto de encubrimiento importa la definitiva incorporación de esta última norma al citado art. 188 de la Ley de Aduana, de modo que la ley 17.567, al substituir el art. 277 del Código Penal, no tiene efecto alguno sobre la figura legal de encubrimiento de contrabando establecida en la Ley de Aduana.

Este criterio es compartido por el recurrente, quien discrepa, en cambio, acerca de la naturaleza del dolo exigido por el art. 277, inc. 3º, del Código Penal de 1922, que, a su juicio, sólo abarca las hipótesis de dolo directo, lo cual conduciría a la absolución del imputado, pues la sentencia no considera que haya obrado con tal suerte de dolo.

El examen de dicho agravio sería pertinente si pudiera darse por sentado que el fallo del a quo decide el caso en la forma referida, mas ocurre que el análisis de los votos en cuyo mérito se dictó condena contra el procesado no permite, a mi parecer, llegar a ninguna conclusión sobre lo realmente decidido respecto de las cuestiones relevantes para la solución del caso.

Con este fundamental defecto se vincula el agravio tocante a la índole indefinida e incierta del voto del doctor Ríos Centeno, que también articula el apelante, a mi juicio con razón.

En efecto, el vocal que se expidió en primer término se pronunció por la absolución, a raíz de considerar aplicable el art. 277 del Código Penal de 1922, que, en su criterio, sólo alcanza los supuestos de dolo directo.

El doctor Alconada Aramburú, a su vez, expresó que el art. 277 del Código Penal de 1922 está definitivamente incorporado al texto de la Ley de Aduana, y, sin rechazar el punto de vista del doctor Masi acerca del dolo requerido por aquella norma, expresó razones que importan afirmar la existencia del dolo directo que el primer opinante no juzgó probada.

Por último, el doctor Ríos Centeno votó por la condena, diciendo que el antiguo art. 277, inc. 3º y los arts. 278 y 278 bis nuevos, tienen un contenido similar, pues tanto las prescripciones anteriores como las posteriores alcanzan a las hipótesis de dolo eventual.

Como lo he anticipado, no observo congruencia entre las opiniones de la mayoría, de las cuales no puede extraerse una conclusión coincidente, circunstancia que descalifica a la sentencia como pronunciamiento judicial, con arreglo a lo declarado en el precedente, similar en cierto aspecto, de Fallos: 261 : 263.

Ello hace innecesario considerar los restantes agravios que formula el apelante.

Opino, en consecuencia, que procede dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que se dicte nueva decisión con arreglo a derecho. Buenos Aires, 8 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "García Miranda, Enrique s/encubrimiento de contrabando".

Considerando:

1º) Que, en la casa del procesado, ubicada en la localidad de Lincoln, Provincia de Buenos Aires, la autoridad policial comprobó que, en una habitación, guardaba 1.378 paquetes de cigarrillos de procedencia extranjera, en sus cajas correspondientes y sin el estampillado fiscal, ocultos con unas frazadas.

2º) Que, sobre esa base —no discutida (fs. 120)—, y en razón de la prueba incorporada a la causa, el tribunal sentenciante modificó el fallo del inferior y condenó a García Miranda, como autor del delito de encubrimiento de contrabando, a la pena de un año de prisión (art. 188 de la Ley de Aduana, t. o. 1962).

3º) Que el condenado recurrente no discute que la ley 17.586, modificatoria del art. 188 de la Ley de Aduana, al considerar como encubrimiento los supuestos previstos en el art. 277 del Código Penal, se refiere al texto anterior al sustituido por la ley 17.567. Por lo demás, así lo resolvió esta Corte en la sentencia del 16 de febrero pasado en la causa B.69, "Berardi, Vicente s/contrabando de importación".

4º) Que la condena decretada en el "sub lite" fue resuelta por el voto de la mayoría. El Dr. Alconada Aramburú, luego de esta-

blecer que la cuestión debía regirse por el texto del art. 277 del Código Penal de 1921, entendió que la prueba permite tener por acreditado que García Miranda adquirió los cigarrillos con conocimiento de su situación y origen, para comercializarlos en el lugar de su domicilio; por ello consideró que es autor del delito de encubrimiento de contrabando. El Dr. Ríos Centeno dijo, en primer lugar: "Coincido con las conclusiones a que arriba el Sr. Juez Dr. Alconada Aramburú". No obstante, señaló —"para aclarar aún más la cuestión planteada"— que, también en el régimen anterior a la reforma de la ley 17.567, el art. 277 del Código Penal comprendía tanto el dolo directo como el eventual, y el mismo alcance corresponde atribuir al art. 188 de la Ley de Aduana.

5º) Que, por consiguiente, los dos votos que dan sustento a la decisión condenatoria coinciden sustancialmente, pues, si bien se advierte un distinto enfoque en cuanto al problema de derecho, existe acuerdo sobre la apreciación de los hechos, ya que cabe asignar tal alcance a la adhesión que anticipó en su voto el Dr. Ríos Centeno.

6º) Que, siendo así, la cuestión queda circunscripta en lo esencial al análisis de la prueba y la valoración de los hechos de que se hace mérito en la sentencia para tener por configurado el delito. Tales aspectos son irreversibles en la instancia extraordinaria y, en ese sentido, esta Corte ha resuelto reiteradamente que el recurso intentado no es la vía para obtener un pronunciamiento sobre aquellas cuestiones que, por su naturaleza y como principio, son privativas de los jueces de la causa (Fallos: 269 : 159; 270 : 176, entre otros).

7º) Que también sostiene el apelante que la condena es susceptible de ejecución condicional. Este Tribunal ya tuvo oportunidad de pronunciarse en sentido adverso a tal pretensión y no se aducen en el recurso argumentos que autoricen a apartarse de ese criterio (Fallos: 268 : 553; sentencia del 27 de febrero pasado en la causa D. 49, "De Gásperi, Enrique y otros s/contrabando", y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 111/116, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 126.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

S.R.L. CARLI

ADUANA: Infracciones. Varias.

Debe ser revocada la sentencia que condena a un despachante de aduana al pago de una multa sobre la base de que no se invocó en el sumario aduanero la eximente de responsabilidad admitida por la ley 16.690, si ésta fue mencionada después de clausurarse las actuaciones de prevención. A lo que se agrega que, teniendo en cuenta el régimen legal sobre responsabilidad de los despachantes de aduana en caso de infracciones por falsa manifestación, la ley 16.690, que consagra un sistema más benigno, debió aplicarse aun sin petición de parte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi opinión, las agravios articulados en el recurso extraordinario de fs. 104 configuran cuestión federal bastante para la apertura de la instancia de excepción.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde a fs. 123. Buenos Aires, 1 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Carli S. R. L. s/apelación de Aduana".

Considerando:

1º) Que a fs. 100 la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la sentencia de fs. 85 que dejó sin efecto la resolución condenatoria dictada en el expediente administrativo 602.886/61 —agregado al presente—, y absolvió de culpa y cargo a la firma de despachantes de aduana Carli S. R. L., en orden a la infracción prevista en el art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962). Asimismo, el tribunal a quo confirmó el aludido fallo administrativo de fs. 53 que impuso a la firma una pena de multa igual a dos (2) veces las diferencias existentes en concepto de recargos cambiarios, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda,

en los términos de la citada disposición. Contra el fallo de la Cámara se deduce a fs. 104 recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

2º) Que el trámite sumarial administrativo se extendió desde la interposición de la denuncia (fs. 25), el 25 de agosto de 1961, hasta la resolución condenatoria (fs. 53), dictada el 3 de julio de 1963. El 22 de julio de 1963 Carli S. R. L. interpone recurso de apelación ante la Justicia Federal (fs. 58), y sólo el 31 de agosto de 1965 se presenta el Fisco Nacional ante el Juez de Primera Instancia, solicitando ser tenido por parte en la sustanciación del recurso (fs. 71). A fs. 71 vta., el 8 de septiembre de 1965, se dicta la providencia prevista en el art. 519 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la que es notificada a la firma apelante el 22 de febrero de 1967 (fs. 74 vta.).

3º) Que la expresión de agravios glosada a fs. 79/82 se produce luego de la sanción de la ley Nº 16.690, publicada en el Boletín Oficial el 15 de septiembre de 1965, cuyo art. 8º dispuso que quien hubiera intervenido, *en cualquier carácter*, en operaciones aduaneras en que mediara alguna falsa manifestación, será solidario en el pago de la multa *a menos que pruebe haber cumplido, por su parte, con las obligaciones que le correspondían*. Con base en ese texto legal, la imputada sostuvo en dicho escrito que había cumplido debidamente con tales obligaciones en oportunidad de redactar, presentar y diligenciar el despacho de importación Nº 81.397, y que, en consecuencia, debía considerársela exenta de toda responsabilidad penal. El Juez de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 85, admitió tal defensa y, no obstante la responsabilidad solidaria para el despachante, restablecida por la ley 17.325, consideró que, habiendo cumplido la imputada *con las obligaciones que le correspondían*, era acreedora a la exención reconocida en la ley 16.690, de conformidad con el principio de ultraactividad de la ley más benigna que rige en el ámbito de las normas represivas (art. 2º del Código Penal).

4º) Que la Cámara Federal, en el fallo recurrido, estimó que la solución dada al caso por el Juez de Primera Instancia era inadmisible porque Carli S. R. L. no invocó la mencionada eximente de responsabilidad en el sumario aduanero, limitándose a sostener en el escrito de descargo de fs. 33 que el ftalato-dimetílico —cuya presencia

en la sustancia importada motiva la sanción impuesta por la Aduana— cumple sólo un rol antidetonante, por lo que no debía ser tenido en cuenta a los efectos cambiarios. En consecuencia, a juicio de la Cámara, la defensa "sub-examen", esgrimida tardiamente en sede judicial, resultaba extemporánea.

5º) Que en el recurso extraordinario de fs. 104 se expresa, entre otros agravios, que el fallo apelado, al omitir observar lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal con relación al ámbito temporal de validez de la norma represiva más benigna contenida en el art. 8º de la ley 16.690, vulnera de modo directo el principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional.

6º) Que para mejor evaluar la consistencia de dicho agravio, es conveniente precisar en primer término que, contra lo sostenido por la Cámara, Carli S. R. L. no tuvo oportunidad de invocar durante la sustanciación del sumario aduanero la eximente de responsabilidad reconocida por la ley 16.690 en atención a que —como se puntualiza en el considerando 3º)— ésta fue sancionada con posterioridad a la clausura de las actuaciones de prevención. Por ende, teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad establecido por la legislación en vigor al tiempo de producirse el descargo de fs. 33, es razonable que la imputada se haya circunscripto a sostener en tal oportunidad que el ftalato-dimetílico, en las condiciones en que se hallaba en el producto importado, no era pasible de ningún recargo cambiario, sin aducir formalmente la justificación de su conducta, que entonces hubiera sido ineficaz para evitar su condena. Asimismo, resulta notorio que la eximente derivada del cumplimiento estricto de las obligaciones de despachante, fue invocada en la primera oportunidad procesal en que Carli S. R. L. pudo hacerlo luego de la sanción de la ley 16.690, es decir, en la expresión de agravios de fs. 79/82. Todo ello, sin perjuicio de señalar también que el invocado art. 2º del Código Penal dispone en su último parágrafo que los efectos de la ley más benigna "se operarán de pleno derecho", es decir, aun sin petición de parte.

7º) Que la Cámara, al no aplicar en el "sub-lite" la ley 16.690, omitiendo valorar la prueba instrumental acumulada en el sumario que acredita, conforme surge del análisis efectuado por el Juez de Primera Instancia, que la imputada se encuentra exenta de responsabilidad, ha vulnerado de modo directo, como se sostiene en el recurso de fs. 104, el principio de legalidad que consagra el art. 18 de la Ley Suprema.

Tal circunstancia es suficiente para revocar la sentencia apelada, sin necesidad de considerar otros agravios expuestos por el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 100/101. Y se deja firme el fallo de fs. 85/87. Costas por su orden, atendiendo a la naturaleza de las cuestiones controvertidas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. I. C. Y F. TRAJTENBERG Y CÍA. v. NACION ARGENTINA

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Corresponde la sentencia que hace lugar a una demanda por cobro de intereses moratorios correspondientes a pagos efectuados por provisiones al Ejército realizados en virtud de licitaciones y órdenes de compra, porque ellas deben ceñirse al régimen específico determinado por la ley 3305 y el decreto 11.051/60, de cuyas normas no surge fecha alguna de pago, ni intereses a devengarse en el supuesto de mora. La circunstancia de que el art. 17 del pliego de "condiciones generales" regule sólo la mora del proveedor, sin incluir disposiciones correlativas respecto de la inobservancia del plazo por el Ejército, no autoriza a solicitar intereses moratorios.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Contratos.

Si, por voluntad de las partes, la provisión realizada al Ejército fue convenida sin fecha de pago, en caso de haberse prolongado el incumplimiento más allá de lo que es corriente en este género de operaciones, o de que mediara plazo tácito, pudo la actora haber solicitado su fijación judicial, pero no reclamar el pago de intereses punitorios. Ante la deliberada ausencia de plazo expreso o tácito, y por el mérito del carácter específico, accesible y suficiente de las normas que rigen los suministros del Ejército, no cabe hacer aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los códigos Civil y de Comercio y en la Ley de Contabilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 254 es procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional actúa representado por apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 259). Buenos Aires, 6 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Trajtenberg y Cía. S.A.I.C. y F. c/Gobierno Nacional. Comando en Jefe del Ejército de la Nación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente, porque el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 1 de la ley 17.116.

2º) Que la sentencia apelada de fs. 243/251, confirmatoria de la de primera instancia (fs. 195/202), admitió la demanda de autos que persigue el cobro de intereses moratorios, correspondientes a pagos ya efectuados desde 1960 hasta 1966, por numerosas provisiones al Ejército, realizadas en virtud de distintas licitaciones y órdenes de compra, cuyo detalle resulta de la planilla de fs. 9/14. El tribunal sentenciante, por voto de la mayoría, decidió que, en el caso, hubo término para practicar los pagos referidos, pues él resulta tanto de las mencionadas órdenes como de las disposiciones aplicables del Código de Comercio y del decreto 9400/57.

3º) Que la demandada se agravia del fallo y dice: a) que la cuestión debe regirse exclusivamente por las normas específicas de la ley 3305 —que constituye un ordenamiento autónomo— y se integra con los pliegos de "condiciones generales", cuyo art. 20 expresa que las cotizaciones no deberán consignar fecha cierta de pago; b) que las órdenes de compra tampoco establecen plazo: los 30 días de que allí se habla sólo juegan para determinar la procedencia del descuento por pronto pago allí previsto; y c) que, en materia de contrataciones militares, está prohibido convenir intereses moratorios.

4º) Que es sin duda exacto que las provisiones al Ejército deben ceñirse al régimen específico determinado en la ley 3305, sus reglamentaciones, y condiciones generales incluidas en los respectivos plie-

gos de licitación y órdenes de compra. En efecto; según el art. 4 de aquella ley, las compras que se efectúen, así como los contratos sobre trabajos y suministros, "se realizarán en la forma que determine en cada caso el Poder Ejecutivo", quien aprobará los pliegos de condiciones a que deben ajustarse los proponentes para ser admitidos a la licitación (art. 5).

5º) Que así lo reconoce la propia Ley de Contabilidad (decreto ley 23.354/56, ratificado por la ley 14.467), en cuanto prescribe que sus normas sólo pueden aplicarse a tales provisiones supletoriamente (art. 63).

6º) Que en las operaciones consideradas en el "sub-judice" resultan por ello de aplicación: la ley citada Nº 3305, el decreto 11.051/60 —referido particularmente a las contrataciones de la Secretaría de Guerra— y las "Condiciones Generales" para licitaciones privadas, concursos de precios y compras directas, cuyo ejemplar autenticado luce a fs. 176.

7º) Que del tenor de la ley 3305, del decreto 11.051/60 y de las "Condiciones Generales" de fs. 176, no surge fecha alguna de pago, ni consecuentemente interés a devengarse en el supuesto de mora. El art. 20 del decreto mencionado —así como el art. 20 de las "Condiciones Generales"— se limitan a consignar el descuento del 5 % por pronto pago sobre el importe de las facturas, siempre que se lo realice dentro de los 30 días, aclarando aun que las ofertas que se formulen "neto" o "neto-neto", es decir, sin admitir el descuento por pronto pago a que antes se alude, se considerarán ofertas condicionadas y "no deberán consignar fecha cierta de pago".

8º) Que, como lo destacan a fs. 156 vta. el perito designado de oficio y el propuesto por la demandada, las órdenes de pago a que se refiere el "sub-judice" no contienen cláusula alguna referente a la fecha en que debieron hacerse efectivas. El propio perito de la actora señala que dichos instrumentos, bajo el rótulo "condiciones de pago", se limitan a reconocer el descuento del 5 % a que se alude en el considerando anterior. Pero tal descuento, conforme surge de los Nros. 181 y 182 de la Reglamentación Jurisdiccional para la Secretaría de Guerra, importa sólo el reconocimiento de un *beneficio* para la hipótesis de pago dentro de los treinta días; sin que la renuncia por la demandada a dicha *bonificación* signifique que ese período constituye también el plazo máximo fijado para el cumplimiento de la obligación.

9º) Que, en abono de lo expuesto, con relación al régimen autónomo del beneficio "sub-examen", cabe agregar que el citado Nº 181 establece que los funcionarios serán responsables de la demora en el pago de las facturas afectadas por la *bonificación* cuando se probare negligencia que les fuera imputable, debiéndoseles formular cargo por el perjuicio originado al Fisco. Y más preciso aún, el Nº 182, parágrafo 3º, del mismo ordenamiento, establece que el plazo de 30 días contempla sólo el goce del beneficio del 5 % y no el plazo de indefectible cumplimiento de la obligación: "Si el pago por circunstancias no imputables al beneficiario tuviera lugar una vez vencido *el plazo a que está sujeta la bonificación a que se refiere el Nº 180*, tendrá derecho al reintegro del importe de la misma siempre que en el momento del pago y en el recibo correspondiente se haya hecho reserva de su derecho a reclamarla".

10º) Que tan independiente es el plazo de la *bonificación* de la antes apuntada inexistencia de término para el cumplimiento de la obligación que el art. 25 del pliego de condiciones generales para licitaciones públicas contempla la posibilidad de que se convengan aumentos o disminuciones de la tasa del 5 %, precisando que los descuentos que se ofrezcan dentro de un plazo determinado no serán considerados a los efectos de la comparación de precios; es decir que, a ese fin, las ofertas serán equivalentes a las que contienen la expresión "neto" o "neto-neto", respecto de las cuales, por imperio de lo preceptuado en el art. 20 del pliego de "condiciones generales" para licitaciones privadas, concursos de precios y compras directas, rige la expresa prohibición de consignar fecha cierta de pago.

11º) Que corrobora la tesis expuesta, en el sentido de que las obligaciones "sub-examen" fueron concertadas sin fecha cierta de pago respecto de las provisiones cumplidas por la actora, la circunstancia de que el art. 17 del mencionado pliego de "condiciones generales" regule sólo la mora del proveedor, sin incluir disposición correlativa alguna respecto de la inobservancia del plazo por el Ejército.

12º) Que, en consecuencia, sobre la base de las normas específicas que han sido objeto de exégesis en los considerandos que anteceden, no es posible interpretar la cláusula transcripta a fs. 156 vta. por el perito de la actora —inserta en las órdenes de compra bajo el rótulo "Forma de pago"—, como sinónimo de "pago al contado" o a los 30 días de la presentación de la factura, desde que el régimen de bo-

nificaciones a que se hiciera alusión antes, así como las correlativas disposiciones que se mencionan en los ordenamientos citados en la presente, ponen en evidencia que, por voluntad de las partes, la provisión fue convenida sin fecha cierta de pago. Y siendo así, de haberse prolongado el incumplimiento más allá de lo que es corriente en este género de operaciones, o aun en la hipótesis —no comprobada— de que mediara un plazo tácito —que, de existir, sería indeterminado y exigiría la fijación en sede judicial—, pudo la actora haber accionado con base en el art. 618 del Código Civil, tal como lo ha admitido desde antiguo la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 67: 119), pero no reclamar, como lo pretende en este juicio, el pago de intereses punitorios. Por ende, ante la deliberada ausencia de plazo expreso o tácito, y por el mérito del carácter específico, accesible y suficiente de las normas que rigen los suministros del Ejército, no cabe hacer aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en los códigos Civil y de Comercio y en la Ley de Contabilidad.

13º) Que, por lo demás, como resulta del informe de fs. 177 (puntos c) y e)), ese temperamento —no establecer fecha cierta de pago ni consecuentemente intereses moratorios— es el observado en las provisiones y contrataciones del Ejército, salvo excepción expresa determinada por la circunstancia de disponer el organismo licitante de fondos afectados a la erogación, que permitan atender los libramientos respectivos, sin subordinación a las remesas ordinarias.

14º) Que la actora provee al Ejército desde 1958, ha hecho desde entonces 790 provisiones, y denuncia en autos para abonar su reclamación 90 adjudicaciones en licitación (ver fs. 9/12, fs. 94 y fs. 159), por manera que no ha podido ignorar cuál es el régimen a que se someten las operaciones en que intervino y por las que formula su reclamo.

15º) Que no es razonable concebir que si las órdenes de compra a que se refiere el "sub-judice" estuvieran sujetas a término preciso de pago e intereses moratorios en la hipótesis de inobservancia, no se hubiese fijado ese término y el tipo de interés en la documentación respectiva.

16º) Que tampoco es razonable que un proveedor del Ejército siga siéndolo por años y participe en innúmeras nuevas contrataciones, cuando —según se aduce— sistemáticamente no se le pagan las facturas en término; ni que frente a esta última situación se limite a contabi-

lizar intereses moratorios durante 10 años, al punto de que buena parte de los créditos que le corresponderían llegan a ser alcanzados por la prescripción liberatoria, declarada en el "sub-judice".

17º) Que si los pagos tenían término preciso de cumplimiento —como se sostiene en la demanda— no se comprende, asimismo, que la actora no reclamase administrativamente y en sede judicial las sumas adeudadas no ya en concepto de intereses moratorios sino en concepto de capital impago, pues de los antecedentes de la causa resulta que sólo promovió actuaciones administrativas por intereses en julio de 1965, desestimadas en agosto de 1966 (fs. 7).

18º) Que los únicos pagos de intereses moratorios que efectuó la Tesorería y que se invocan como interpretación auténtica de lo convenido, suman en total $ 141.869.93 m/n (fs. 15, fs. 124 y fs. 158), en tanto que en el el "sub-judice" se reclama, por igual concepto, la suma de $ 16.913.726,83 m/n, por lo que no es aventurado suponer que aquellos pagos fueron la consecuencia de un error en el que ulteriormente no se quiso reincidir.

19º) Que si, de conformidad con lo prescripto por el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, esa conducta del Estado se hace valer en su contra, tanto más significativo ha de considerarse lo precedentemente expuesto como conducta harto sugerente de la accionante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 243. Costas de todas las instancias por su orden, atento la naturaleza de la cuestión controvertida.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ATAKA Y CO. LTDA. V. RICARDO GONZALEZ Y OTROS

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Comercial que dispuso suspender el dictado de sentencia en un juicio ejecutivo hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal, pues ello no importa apartamiento esencial de lo resuelto antes por la Corte Suprema en el sentido de que debían ser tenidas en cuenta por los jueces de la causa las constancias del juicio criminal, así como las probanzas allí allegadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente declarado que procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia del inferior cuando, al interpretar un fallo anterior dictado por la Corte en la misma causa, desconoce en lo esencial lo resuelto en él (Fallos: 255: 81 y 119; 261: 426, y 270: 335, entre otros).

Tal es lo que ocurre en el caso, en el que, habiendo el Tribunal decidido a fs. 505 que las constancias del juicio criminal iniciado por denuncia del señor Keisuke Suzuki, así como las probanzas allí alegadas, debían ser tenidas en cuenta por los jueces de la causa antes de dictar en ella sentencia definitiva, la Cámara resuelve suspender el dictado de la sentencia "hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal" (fs. 523).

No se justifica, a mi juicio, la suspensión decretada por el tribunal de alzada, toda vez que de los términos del citado fallo de V. E. no surge que lo resuelto implicara considerar cuestión prejudicial el pronunciamiento de la justicia en lo criminal. Por ello, el a quo debió dictar sentencia una vez valoradas las constancias existentes en las actuaciones producidas en sede penal, dando así cabal cumplimiento a lo decidido por V. E.

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia constante del Tribunal (Fallos: 245: 429; 255: 186; 270: 335 y otros) opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, mandando devolver los autos al tribunal de procedencia para que la sala que siga en orden de turno proceda a dictar nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Buenos Aires, 11 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Ataka y Co. Ltda. c/González, Ricardo y otros s/ejecutivo".

Considerando:

Que el Tribunal considera que la resolución de la Cámara Co-

mercial de fs. 523, que dispuso suspender el dictado de sentencia en estos autos hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal —apreciando, según criterio que le es privativo, en las particulares circunstancias del "sub judice", las exigencias propias del buen servicio de la justicia— no importa apartamiento esencial de lo resuelto por esta Corte a fs. 505/506, por lo que no es de aplicación al caso la jurisprudencia que se cita en el primer apartado del dictamen que antecede.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 528.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

LEONARDO U. BALAO CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la rebeldía y las consecuencias que derivan de dicho acto, no plantea cuestión federal que justifique la procedencia del recurso extraordinario (1).

RAFAEL CEBOLLA Y OTROS v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la incidencia de las convenciones colectivas que se suceden en el tiempo sobre los contratos individuales de trabajo es cuestión que no excede el ámbito de interpretación propio de los jueces de la causa y, por lo tanto, lo decidido con base en la exégesis de la ley 14.250, no constituye, como principio, materia revisable en la instancia extraordinaria (2).

S. A. CÍA. FRIGORIFICA SWIFT DE LA PLATA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario cuando, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional, se ha cuestionado el alcance del art. 3 del decreto-ley 4837/58, ratificado por la ley 14.467, y la decisión ha sido adversa a las pretensiones del apelante.

---

(1) 14 de agosto. Fallos: 259:95; 263:377.
(2) 14 de agosto. Fallos: 271:137

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada cuando el legislador trata de manera distinta situaciones que se estiman diferentes, y no media hostilidad contra determinadas personas o grupos de personas o indebido privilegio personal o de grupo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Varias.

El sistema que establece el art. 3 del decreto-ley 4837/58 no presenta los extremos indispensables para atacar la validez constitucional del gravamen que fija. El legislador ha tenido en cuenta que los fondos percibidos en virtud de él se destinan al I.N.T.I., que tiene por función investigaciones para mejorar las técnicas, coordinando y fomentando los estudios pertinentes a través de una estrecha vinculación con los industriales (art. 2 del decreto-ley 17.138/57).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las circunstancias de que el gravamen establecido por el art. 3 del decreto-ley 4837/58 recaiga exclusivamente sobre las empresas industriales beneficiarias de créditos otorgados por el Banco de la Nación y el Banco Industrial, no configura una distinción vedada por la Constitución Nacional que sea lesiva de la garantía de la igualdad, puesto que se tienen en cuenta las ventajas que para ellas importan los créditos y, además, la calidad de adjudicatario de tales préstamos sólo se adquiere por propia voluntad y gestión de los industriales interesados en lograrlos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Puesto que el objetivo perseguido por el I.N.T.I. es beneficiar las actividades industriales en general, no resulta indebidamente discriminatorio que los fondos necesarios al efecto sean proveídos por quienes obtienen de entidades oficiales apoyo financiero que les permita mantener o promover el desenvolvimiento de sus empresas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Cía. Swift de La Plata S. A. Frig. c/ la Nación s/repetición (m/n 392.529,30)".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente porque la parte actora ha cuestionado la validez constitucional del gravamen estable-

cido por el art. 3 del decreto-ley 4837/58 y la decisión fue adversa a sus pretensiones.

2º) Que contra la sentencia de fs. 300/302 –confirmatoria de la de primera instancia que rechazó la demanda–, la apelante se agravia y dice: a) que el tributo impugnado no constituye una contribución especial y no se demostró en autos que la actividad del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (I.N.T.I.) beneficie a la actora; en esas condiciones, su exigencia a determinadas empresas importa una discriminación que viola la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional y afecta los principios sobre igualdad y generalidad que consagra dicha norma; b) que el fallo ha prescindido de considerar la defensa de falta de acción opuesta por el Gobierno Nacional; y c) que se omitió fundamentar la imposición de las costas.

3º) Que el art. 3 del decreto-ley 4837/58, ratificado por la ley 14.467, estableció que "El Banco de la Nación Argentina y el Banco Industrial de la República Argentina, percibirán a partir del 1º de junio de 1958 el 0,25 % de cada crédito que liquiden a empresas industriales, cualquiera sea la naturaleza de las operaciones, excluidas las de carácter cambiario. Las sumas que ingresen por este concepto se acreditarán al Instituto Nacional de Tecnología Industrial en las cuentas especiales que a su nombre abrirán ambos bancos" (párrafos primero y segundo).

4º) Que, con respecto al primer agravio, esta Corte tiene reiteradamente resuelto que no existe violación a la garantía de la igualdad cuando el legislador trata de manera distinta situaciones que se estiman diferentes, y no media hostilidad contra determinadas personas o grupos de personas o indebido privilegio personal o de grupo (Fallos: 267: 247; 268: 56; 271: 229; 272: 54, entre muchos otros).

5º) Que, sobre la base de esa doctrina y, de acuerdo con el texto legal impugnado, es obvio que no se presentan los extremos indispensables para atacar la validez constitucional del gravamen. En primer lugar, con prescindencia del carácter que corresponde asignarle, el legislador ha tenido en cuenta que los fondos percibidos en virtud de él se destinan al I.N.T.I. y este organismo tiene la función de realizar investigaciones y estudios, con el fin de mejorar las técnicas de elaboración y proceso de las materias primas, estimular a los industriales coordinando y fomentando los estudios pertinentes a través de una estrecha vinculación con ellos, etc. (art. 2 del decreto-ley 17.138/57).

6º) Que ello sentado, cabe destacar que la circunstancia de que el gravamen recaiga exclusivamente sobre las empresas industriales beneficiarias de créditos otorgados por el Banco de la Nación y por el Banco Industrial no configura una distinción vedada por la Constitución. Ello así, porque no resulta irrazonable ni carente de fundamento que se haya constituido en sujeto pasivo de dicho tributo a esas empresas, si se tiene en cuenta la ventaja que para ellas representa la obtención de tales créditos; ventaja de la que por cierto no gozan aquellos que se ven obligados a financiarse solos o a recurrir a otra clase de créditos. A lo cual cabe agregar que la calidad de adjudicatarios de tales préstamos sólo se adquiere por la propia voluntad y gestión de los industriales interesados en lograrlos.

7º) Que no obsta a la precedente conclusión el hecho de que las actividades desarrolladas por el I.N.T.I. beneficien por igual a todas las industrias, por cuanto resultaría paradojal y contradictorio que dicha entidad sólo funcionara precisamente en provecho de quienes se ven obligados a recurrir al crédito público. En realidad, el objetivo perseguido es beneficiar las actividades industriales en general y no resulta indebidamente discriminatorio que los fondos necesarios al efecto sean proveídos por quienes, a su vez —y a diferencia de otros— obtienen de entidades oficiales un apoyo financiero que les permite mantener o promover el desenvolvimiento de sus empresas.

8º) Que lo referente a la omisión de tratamiento del problema vinculado con la defensa de falta de acción no sustenta el recurso extraordinario toda vez que dicho punto carece —en atención a lo anteriormente expuesto— de relevancia para modificar el resultado del litigio. Y la imposición de costas sin mención de cita legal tampoco justifica la vía excepcional prevista por el art. 14 de la ley 48 pues, como lo señala el tribunal a quo a fs. 308, ella deriva del rechazo de la demanda, de conformidad con los principios procesales que rigen la materia.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 300/302, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 323. Con costas a la apelante.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA v. S.R.L. RIOMAR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Las disposiciones de la ley 18.310 son inaplicables en el caso en que se persigue el cobro de derechos de inspección, recargos y multas correspondientes a años anteriores a la sanción de aquélla (1).

EUGENIO GONZALEZ CABELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO Requisitos propios. Setencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, por cuanto no pone fin al proceso ni impide su continuación, la resolución que se limita a revocar un auto de prisión preventiva, sin perjuicio de la prosecución de la causa (2).

CONSORCIO EDIFICIO DE CALLE 7 Nº 1170/72 v. ISMAEL RICARDO MEDEROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la sentencia dictada en el caso por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, consideró y rechazó los agravios del apelante, aquélla es la sentenci definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo que es improcedente el recurso extraordinario interpuesto con anterioridad respecto de la sentencia de la Cámara, recurrida ante la Corte Provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 121/127, que haciendo parcialmente lugar a la reconvención deducida en autos reconoció al demandado derecho a percibir, entre otros conceptos, indemnización por antigüedad, se dedujo recurso extraordinario (fs. 135 vta./136) y, además, recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (fs. 134/135).

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 271: 186, 236; 274: 271.
(2) 19 de agosto. Fallos: 234: 450; 255: 259; 265: 330, 356.

Dicho tribunal admitió a fs. 141 la procedencia formal de la apelación interpuesta para ante él, y finalmente rechazó, a fs. 152/153 los agravios de la parte apelante, entre ellos el que esta última fundó en los arts. 32 y 58 del decreto-ley 31.665/44 y el art. 17 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, estimo que ese pronunciamiento reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269: 156; sentencia del 17 de julio de 1970 *in re* "Yofret R. y otros c/S.A.C.E.S.A."), y que, por lo tanto, el mencionado recurso extraordinario de fs. 135/136, interpuesto con anterioridad a ese fallo, es improcedente. Buenos Aires, 19 de agosto de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Consorcio Edificio de calle 7 Nº 1170/72 c/Mederos, Ismael Ricardo s/desalojo".

Considerando:

Que la actora dedujo apelación extraordinaria contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata que había hecho lugar parcialmente a la reconvención y reconocido al demandado el derecho a percibir la indemnización por antigüedad. Además de dicho recurso, la accionada interpuso el de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que admitió su procedencia formal.

Que el tribunal local, al resolver el recurso de inaplicabilidad, trató expresamente el agravio referido a la improcedencia de la indemnización por antigüedad que sostuvo la recurrente sobre la base de lo dispuesto en los arts. 32 y 58 del decreto-ley 31.665/44, declarando en su mérito que "carece de respaldo la alegación en cuya virtud se dice violado el art. 17 de la Constitución Nacional" (fs. 152/153).

Que, en tales condiciones, debe concluirse que ese pronunciamiento reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48, por lo

que es improcedente el recurso extraordinario interpuesto con anterioridad contra la sentencia de fs. 121/127 (Fallos: 269: 156; 271: 111 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso del otrosí del escrito de fs. 134/136.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.I.C.I. y F. PROMOBRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que desestima la designación de interventor-administrador judicial a solicitud de algunos acreedores en un juicio de quiebra, decide una cuestión de derecho procesal y común —alcance e interpretación del art. 195 de la ley 11.719— que es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

JOSE MANUEL CAMPOS

CORTE SUPREMA.

Porque puede importar una consulta y porque el caso no llega planteado en forma de pleito o demanda, corresponde declarar improcedente la decisión que solicita un juez nacional acerca de si el impuesto anual al parque de automotores (ley 18.530) importa infracción al art. 96 de la Constitución, ya que no se trata de un caso en que la Corte deba ejercer las facultades excepcionales que la asisten para defender las prerrogativas del Poder Judicial.

SUPERINTENDENCIA.

Procede llamar la atención al juez que da a publicidad los términos de una presentación a la Corte, antes de que ésta la considere y resuelva, sin que medien motivos razonables para justificar la publicación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1970.

Vista la presentación que antecede del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil, Dr. José Manuel Campos, relativa al

(1) 24 de agosto.

pago del "impuesto anual de emergencia al parque de automotores, ley 18.530" y

Considerando:

Que en la presentación de referencia el Sr. Juez Dr. Campos solicita del Tribunal considere y decida "si procede que a las remuneraciones de los magistrados en ejercicio de sus funciones se les aplique —en infracción al texto explícito del art. 96, última parte" de la Constitución el gravamen denominado "impuesto anual de emergencia nacional al parque de automotores, ley 18.530".

Manifiesta además el Dr. Campos, entre otras consideraciones, que formula su solicitud a fin de evitar una erogación bajo protesta que, a su juicio, "no se aviene al estilo y al decoro con que los jueces deben actuar".

Que en tanto la presentación pueda importar una consulta al Tribunal, ella es improcedente con arreglo a reiterada jurisprudencia —confr. Fallos: 256: 114 (considerando 1º)—.

Que, asimismo, y puesto que el problema no llega planteado en forma de pleito o demanda, la cuestión es obviamente ajena a la jurisdicción de la Corte Suprema establecida por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional —Fallos: 156: 318 entre otros muchos—.

Que tampoco cabe —en la especie— el ejercicio de las facultades que le asisten a la Corte Suprema en situaciones estrictamente excepcionales para defender las prerrogativas del Poder Judicial —confr. doctrina de Fallos: 256: 114 (considerando 2º).

Por ello se resuelve:

1º) Declarar improcedente la decisión que se solicita.

2º) Llamar la atención al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en la Civil, Dr. José Manuel Campos, por haber dado a publicidad su presentación antes de ser considerada y resuelta por esta Corte, sin que mediara motivo razonable que pudiera justificar esa publicación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SOCIEDAD ANONIMA ESTANCIA MOY AIKE LIMITED v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Para que pueda considerarse que una causa versa sobre puntos regidos por la Constitución, a los efectos de la competencia originaria de la Corte Suprema, en pleitos en que una provincia es parte, se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, como lo relativo a la determinación del alcance de una ley provincial. Con ello no se priva a los particulares de la debida tutela, por la Corte, de los aspectos federales que el litigio pueda abarcar, tutela que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la sentencia de los jueces provinciales afectara al interés de los recurrentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La accionante sostiene, en primer término, que una correcta exégesis del art. 93, inciso "A", punto 27, de la ley impositiva de la provincia de Santa Cruz lleva a concluir que dicha disposición no grava las operaciones de exportación de lanas mencionadas en la demanda. Además, estima que la norma aludida, interpretada en el sentido de que efectivamente alcanzara tales operaciones, sería contraria a los artículos 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional.

Está claro, entonces, que la demanda comprende, aparte del punto constitucional señalado, cuestiones de índole local reservadas a la competencia de los tribunales de la provincia respectiva.

En consecuencia, con arreglo a la doctrina de V. E. (Fallos: 240: 210; 245: 104 y 249: 165), procede declarar que la causa es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal. Buenos Aires, 29 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Sociedad Anónima Estancia Moy Aike Limited c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición ($ 3.555,65)".

Considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, para que pueda considerarse que una causa versa sobre puntos regidos por la Constitución, a los efectos de la competencia originaria del Tribunal en pleitos en que una provincia es parte, se requiere que lo debatido no comprenda cuestiones de índole local, conducentes para la solución del juicio, como lo relativo a la determinación del alcance de una ley provincial. –Fallos: 240: 210; 249: 165; 259: 343, sus citas y otros–.

Que, según lo señala el dictamen precedente, tal situación se plantea en el presente caso, cuya decisión requiere establecer cuáles son los actos y contratos gravados por la ley impositiva de Santa Cruz, materia reservada, como principio, a la justicia local.

Que ello no importa, por cierto, privar a los particulares de la tutela por esta Corte de los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida que la decisión de los jueces provinciales afectara el interés de la actora (Fallos: 249: 165, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

JORGE NIÑO

DESOBEDIENCIA.

El delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Compete al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital –lugar donde se debió cumplir el mandato judicial–, y no al Juez Federal de San Luis, el conocimiento de la causa instruída a raíz de la presunta desobe-

diencia en que habría incurrido el Presidente del Consejo Nacional de Educación al no tomar las medidas necesarias para cumplir una orden emanada del Juez Federal de aquella Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa, en la cual se ha suscitado la contienda sometida a mi dictamen, tiene por materia la investigación del presunto delito de desobediencia imputado por la querella de fs. 1/7 a las personas que en el momento de producirse los hechos a los cuales se refiere dicho escrito ocupaban, respectivamente, los cargos de Presidente del Consejo Nacional de Educación, Inspector General de Provincias e Inspector Seccional de Escuelas Nacionales de San Luis.

El señor Rosario Muñoz Sarmiento, que desempeñaba las funciones mencionadas en último término, recibió la orden judicial de elevar a la jerarquía de vicedirector de escuela al señor Jorge Niño, quien había sido retrogradado desde la categoría de director a la de simple maestro, decisión esta última que fue modificada por el Poder Ejecutivo Nacional en el sentido de que la disminución de jerarquía sólo debía ser de un grado. A los fines del cumplimiento de la resolución del Poder Ejecutivo se inició un recurso de amparo ante el Juez Federal de San Luis, donde el señor Niño se domicilia y cumple sus tareas, que culminó con la determinación judicial aludida, adoptada por medio de un pronunciamiento confirmado luego por la Cámara Federal de Mendoza.

Como consecuencia de la sentencia mencionada, el Consejo Nacional de Educación resolvió designar al señor Jorge Niño vicedirector de la Escuela Nº 3 de Ushuaia, Tierra del Fuego, aunque, en realidad, el nombrado docente ha permanecido cumpliendo, en comisión, funciones de vicedirector en una escuela de San Luis (v. fs. 13 *in fine* y 14).

La decisión del organismo referido ha sido adoptada, según lo afirma el querellante, cuya aseveración está corroborada por el informe obrante a fs. 13/14, por el Presidente del Consejo Nacional de Educación.

La acusación se dirige, pues, contra la persona que ocupaba en la oportunidad ese cargo, al igual que contra el Inspector Regional de

Escuelas Nacionales de San Luis, que era el destinatario directo de la orden judicial, y, sin duda, hubo de cursarla al organismo central. El Inspector General de Provincias, que cumple funciones en la Capital Federal, es querellado porque, según el señor Niño, impartió instrucciones al Inspector Regional de San Luis en cuya virtud éste no dio por sí cumplimiento a la sentencia.

La Cámara Federal de Mendoza, al confirmar el auto de incompetencia dictado por el señor Juez Federal de San Luis a fs. 15, ha estimado que la presunta desobediencia se perpetró en la Capital Federal, pues allí el Presidente del Consejo adoptó la resolución que el querellado considera contraria a la sentencia judicial.

Por su parte, el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a quien fue remitida la causa rehusa conocer en ella porque precisa que el delito se debe reputar cometido en la sede del tribunal del cual emanó la orden desobedecida, pues allí se manifiesta la lesión del bien jurídico tutelado por la norma penal.

En segundo término, destaca el magistrado de la Capital Federal que la orden del juez nacional de San Luis iba dirigida al Inspector Regional de Escuelas Nacionales de dicha provincia, que era el obligado por el mandato y debía cumplirlo en la misma provincia donde desempeña sus funciones.

Respecto del criterio sustentado por el juez de la Capital Federal sobre el lugar de comisión de la desobediencia, ya he expresado al dictaminar el 6 del corriente in re "Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/. infracción al art. 240 del Código Penal", que tal criterio no encuentra verdadero sustento en la jurisprudencia actual de la Corte Suprema.

En lo relativo al segundo de l.. argumentos que expone el magistrado de la Capital Federal, atinente a quién era el funcionario obligado por el mandato judicial, cabe señalar que aún cuando dicho mandato se hallara nominalmente dirigido al Inspector Regional de Escuelas Nacionales de San Luis, su destinatario real hubo de ser el Presidente del Consejo Nacional de Educación, toda vez que sólo a este último funcionario asistía competencia, con arreglo al informe de fs. 13, para realizar el acto exigido por el juez de la causa.

Dadas tales circunstancias, es posible estimar, *prima facie*, que la acción omitida debía realizarla el presidente del Consejo Nacional de Educación en el asiento de éste, o sea la Capital Federal.

Respecto de los otros querellados, y supuesto que se diera por cometido el delito mencionado, conviene tener en cuenta que la existencia o inexistencia de responsabilidad para aquéllos dependerá, en definitiva, del alcance asignable a los deberes que les impone su vínculo de subordinación jerárquica con el presidente del Consejo Nacional de Educación (art. 34, inc. 5º del Código Penal).

Estimo, por ello, que el conocimiento del caso corresponde al señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional, y en tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 10 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1970.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte al fallar, en la fecha, la competencia Nº 181, XVI, 1970, (1) se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en la Criminal y Correcional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS

DESOBEDIENCIA.

El delito de desobediencia se consuma en el lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Compete al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital —lugar donde se debió cumplir la orden judicial—, y no al Juez Federal con

(1) Véase la causa siguiente.

jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires, el conocimiento de la causa instruída a raíz de la presunta desobediencia en que habría incurrido el Presidente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos al no transferir a la orden del juez reclamante los fondos adeudados por ese organismo a un beneficiario fallecido, cuya sucesión tramita ante la justicia provincial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la presente causa han declarado su incompetencia tanto el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, ante el cual se radicó la denuncia, como los tribunales nacionales de La Plata, a los que fueron remitidos los autos luego de inhibirse para entender al respecto el magistrado de la ciudad de Buenos Aires.

El sumario tiene por finalidad investigar la presunta desobediencia en que habría incurrido el Presidente de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, al no efectuar la transferencia de las sumas adeudadas por ese organismo a un beneficiario fallecido cuya sucesión tramitaba ante el Juzgado Nº 1 en lo Civil y Comercial de San Isidro, que por medio de exhorto tramitado ante un magistrado en lo civil de la Capital Federal ordenó la aludida transferencia de fondos a fin de que quedaran a disposición del tribunal requirente.

El señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal sostiene que, de existir delito, éste se habría perpetrado en el lugar donde tiene su asiento el tribunal cuya orden no fue obedecida.

En el pronunciamiento respectivo tal afirmación se funda en la naturaleza del bien jurídico lesionado por la desobediencia, a saber, la administración pública, y, en el caso, la administración de justicia.

Parece, por consiguiente, que el magistrado de la Capital Federal estima lugar de comisión del delito aludido el sitio donde se manifiestan, por así decirlo, las consecuencias de la falta de acatamiento a la decisión judicial.

Ciertamente, un criterio semejante fue adoptado por la Corte Suprema respecto del falso testimonio prestado ante un juez delegado, fuera de la sede del tribunal que había requerido la declaración.

En efecto, en Fallos: 242: 352 y 251: 428 se resolvió que la infracción mencionada en último término debía entenderse cometida en la jurisdicción del magistrado exhortante, invocándose como fundamento la índole del bien jurídico vulnerado.

Este punto de vista hubiera podido hacerse valer también en cuanto a la desobediencia, pero las decisiones del Tribunal en esa materia sólo señalan que dicho delito se consuma allí donde debía realizarse el acto omitido, y las resoluciones que afirmaron la competencia de la jurisdicción cuyos jueces dictaron la orden incumplida se apoyan sobre el aserto de que la conducta exigida había de llevarse a cabo en tal jurisdicción (cf. Fallos: 237: 16; 238: 193; 246: 200; 259: 152 y 263: 132).

Por lo demás, he de manifestar que no comparto el criterio seguido en los ya citados precedentes de Fallos: 242: 532 y 251: 428 acerca del supuesto análogo del falso testimonio

Efectivamente, el referido criterio merece, a mi juicio, la objeción de que confunde el lugar de consumación del delito con aquel en el cual se produzcan efectos extratípicos del ilícito, lo que contradice la jurisprudencia sentada en Fallos: 214: 72, confirmada últimamente en la sentencia de Fallos 271: 396 y en el pronunciamiento emitido *in re* "Benítez, Felipe y otros", con fecha 29 de julio ppdo.

Interesa, pues, para resolver la contienda, determinar el sitio en que había de cumplirse, dadas las circunstancias del caso, el acto exigido por la decisión judicial.

Para establecerlo es menester considerar que, como lo pone de relieve el auto dictado a fs. 36 por la Cámara Federal de La Plata, el deber impuesto al presidente del organismo previsional mencionado al comienzo de esta vista consistía en *transferir* los fondos adeudados a la causante de la sucesión tramitada ante los tribunales de San Isidro, lo cual, no equivale a efectuar un depósito en la propia sede del juzgado, como ocurría en el precedente de Fallos: 237: 16.

En este orden de ideas conviene señalar que la obligación del Presidente de la Caja, atentas las modalidades a que se halla sujeto el desenvolvimiento administrativo de los organismos de esa índole, no pudo ser otra que la de disponer el giro de los fondos, esto es, realizar una transferencia bancaria a la orden del juez requirente. Realizado el giro en la ciudad de Buenos Aires sede del organismo,

la orden judicial resultaba satisfecha, aunque los efectos de la conducta exigida hubieran de verificarse en San Isidro, al quedar depositados realmente dichos fondos a disposición del Juez.

Pero esta última circunstancia no es relevante, según lo ya expresado, para la fijación de la competencia, ya que a tal fin sólo resulta decisivo el lugar donde el agente se hallaba obligado a actuar en cumplimiento del mandato recibido, es decir, la Capital Federal.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal para entender en la causa. Buenos Aires, 6 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, según resulta de las constancias del expediente agregado por cuerda (fs. 2, 18, 22) la orden judicial cuyo incumplimiento se atribuye al entonces Presidente de la Caja de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos —funcionario federal, en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48— consistía en transferir fondos existentes en esa Caja, poniéndolos a disposición del Sr. Juez de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, que interviene en el juicio sucesorio de una ex pensionista de la Caja Ferroviaria.

Que se trata, pues, de una acción que debió cumplirse en la Capital Federal, sede de la institución antes mencionada, donde se encontraban los fondos cuyo traspaso se habría omitido.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a quien se remitirán los autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

CORPORACION DE REMATADORES AYUDA MUTUAL SOCIEDAD ARGENTINA v. LUIS PERSICO Y OTROS

RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión para ante la Corte Suprema, en materia civil, no procede respecto de la sentencia dictada deducida como consecuencia de haberse denegado la apelación extraordinaria (1).

FABRIZIO BARON Y OTRO v. NACION ARGENTINA

PRESCRIPCION: Interrupción.

Las actuaciones administrativas no suspenden ni interrumpen la prescripción; y ello aunque se trate de las que debieron preceder a la demanda judicial (2).

S.A.C.I.F. MADERAS MARTINI

RECARGOS CAMBIARIOS.

El recargo cambiario establecido por el decreto 5063/59, dictado en uso de las atribuciones conferidas por el decreto-ley 861/58, que fijó un gravamen a la importación de maderas y demás productos forestales, no puede ser asimilado a los impuestos internos nacionales o provinciales. De las normas mencionadas resulta que el gravamen reconoce como hecho generador el ingreso de mercaderías al país, o sea, constituye una condición para su despacho a plaza o nacionalización, configurando así un típico derecho aduanero.

RECARGOS CAMBIARIOS.

La circunstancia de que el importador o comerciante pueda trasladar el recargo cambiario sobre el costo del producto, haciéndole recaer en definitiva sobre el consumidor, no altera su naturaleza de gravamen aduanero. La tesis contraria llevaría a considerar incluidos en el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 a todos los derechos aduaneros a la importación, ya que en mayor o menor grado ellos también funcionan como impuestos indirectos, según las condiciones económicas del mercado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien es exacto que los decretos 12.438/56 y 9182/59 establecieron un régimen de excepción para ciertos recargos cambiarios, ello no autoriza a extender sus beneficios a importaciones de otros productos sin norma expresa que lo determine. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. Fuera de estos supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas.

---

(1) 26 de agosto. Fallos: 256, 529; 262: 34.

(2) 28 de agosto. Fallos: 224: 39.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Los recargos cambiarios establecidos por el decreto 5083/59 a la importación de maderas, con destino al fomento de la forestación, no son deducibles en la liquidación del impuesto a las ventas, pues no constituyen un impuesto interno al consumo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que la tacha de arbitrariedad propuesta en el escrito de recurso extraordinario de fs. 54 no sustenta la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues la contradicción que se imputa al fallo de fs. 48 deriva, a mi parecer, de una errónea interpretación del considerando VI de dicho pronunciamiento, en el cual el a quo no ha declarado contraria a la ley 12.143 la facultad que a la Dirección General Impositiva reconoce el art. 15, inc. e) del decreto reglamentario 15.917/56.

Ello, no obstante, entiendo que los restantes agravios de la apelante ponen en tela de juicio la inteligencia del art. 8º, inc. e) de la citada ley 12.143 y de la norma reglamentaria también mencionada en el párrafo anterior, y, por tanto, pienso que a los efectos del examen de dicha cuestión corresponde habilitar la instancia extraordinaria.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional actúa por intermedio de representante especial, quien ya ha sido notificado de la providencia de autos (fs. 63 vta.). Buenos Aires, 6 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Maderas Martini S.A.C.I.F. s/apelación (impuesto a las ventas)".

Considerando:

1º) Que la impugnación de arbitrariedad, tal como lo sostiene el Señor Procurador General, no sustenta el recurso extraordinario

pues no se advierte la contradicción que el recurrente imputa a la sentencia de fs. 48. Sin embargo, procede la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 por cuestionarse además la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva contraria a las pretensiones que el apelante funda en ellas.

2º) Que se discute en autos si los recargos cambiarios establecidos por el decreto 5.063/59 son o no deducibles a efectos de liquidar el impuesto a las ventas correspondiente a los años 1959 a 1964, inclusive.

3º) Que el art. 8º, inc. e), de la ley 12.143 (tt. oo en 1956, 1959 y 1960), dispone que en las respectivas liquidaciones podrá deducirse "el importe de los impuestos internos nacionales y provinciales abonados". Y el decreto reglamentario 15.917/56 establece que serán deducibles: "Los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares en cuanto recaigan sobre la mercadería en el estado que la venda el responsable y a condición de que ésta se encuentre sujeta al pago del impuesto" (art. 15, inc. e).

4º) Que el apelante sostiene, invocando el precedente de Fallos: 267: 319, que el recargo cambiario de que se trata posee características similares a un impuesto interno al consumo, puesto que se incluye entre los factores que integran el costo del producto, y que, respecto de otros recargos de naturaleza semejante, se ha autorizado su deducción.

5º) Que corresponde, en síntesis, determinar si el recargo cambiario establecido por el decreto 5.063/59 puede o no ser asimilado a un *impuesto interno*, de conformidad con las prescripciones de la ley 12.143 y su decreto reglamentario vigente a la época a que se refieren estas actuaciones.

6º) Que por decreto-ley 861/58 se facultó al Ministerio de Hacienda a establecer recargos de cambio *sobre las importaciones* de madera (art. 1º), con destino al fomento de la forestación en el país. Estos recargos —dispone el art. 2º— "se aplicarán sobre las maderas que se importen amparadas por permisos de cambio emitidos a partir de la fecha, *y serán abonados con anterioridad al despacho a plaza de la mercadería*".

7º) Que en uso de las atribuciones conferidas por el decreto-ley 861/58, se dictó el mencionado decreto 5.063/59 que fijó el

aludido gravamen *"a la importación de maderas"* (art. 1º), con la finalidad especificada en su art. 2º.

8º) Que la ley 15.430, publicada en el Boletín Oficial del 1º de diciembre de 1960, sustituyó el art. 1º del decreto-ley 861/58 disponiendo: "El Poder Ejecutivo podrá gravar hasta con el 10 % sobre el valor CIF de la mercadería, *la importación* de maderas . . . y demás productos forestales, cualquiera sea el régimen de cambio porque se autorice la importación".

9º) Que de las normas referidas en los considerandos precedentes resulta, con claridad, que el gravamen en cuestión reconoce como hecho generador el ingreso de las mercaderías al país, o sea, constituye una condición para su despacho a plaza o nacionalización, configurando de esta forma un típico derecho aduanero.

10º) Que, en tales condiciones, su naturaleza no resulta asimilable a los impuestos internos nacionales o provinciales, cuya deducibilidad a los efectos del pago del impuesto a las ventas autorizan el art. 8º, inc. e), de la ley 12.143 (tt. oo. en 1956, 1959 y 1960) y el art. 15, inc. e), del decreto reglamentario 15.917/56.

11º) Que la circunstancia de que el importador o comerciante pueda trasladar el recargo cambiario sobre el costo del producto, haciéndolo recaer, en definitiva, sobre el consumidor, carece de relevancia, pues ello en nada altera la naturaleza del gravamen. La tesis contraria llevaría a considerar incluídos en el art. 8º, inc. e), de la ley 12.143 a todos los derechos aduaneros a la importación, ya que en mayor o menor grado ellos también funcionan como impuestos indirectos, según las condiciones económicas del mercado.

12º) Que si bien es exacto que los decretos 12.438/56 y 9.182/59 establecieron un régimen de excepción para ciertos recargos cambiarios, ello no autoriza a extender sus beneficios a importaciones de otros productos sin norma expresa que lo determine. Es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan y que fuera de tales supuestos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 258: 75; 264: 144; sus citas y otros).

13º) Que tampoco abona la tesis de la recurrente lo decidido en Fallos: 267: 319, desde que el gravamen municipal allí analizado

funcionó como un impuesto interno al consumo (considerando 4º), hipótesis que, como se ha visto, es distinta a la "sub-examen".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. J. B. BIATO E HIJOS

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde revocar la sentencia que hace lugar a un recurso de amparo declarando inconstitucional la Ordenanza nº 24.112/68 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, porque ello no se compadece con la norma del art. 2, inc. d), de la ley 16.986. Es materia discutible —y que, como tal, requiere mayor amplitud de debate y examen que los propios del procedimiento excepcional del amparo— la determinación de si la ley 13.945 y su decreto reglamentario, referentes al régimen nacional de tenencia y comercio de armas y explosivos, excluyen el ejercicio de los poderes de policía que corresponden a las autoridades locales y obstan a que éstas reglamenten adecuadamente la tenencia y uso de material pirotécnico, en defensa de la seguridad y tranquilidad de la población.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 144, corresponde considerar ahora el fondo del asunto.

Al respecto creo oportuno poner previamente de manifiesto que, a mi parecer, la derogación de la ordenanza 24.112/68 (fs. 24), dispuesta por el art. 36 de la nº 24.711/69 (A.L.A., XXIX-C, p. 3170), no permite estimar inoficioso el pronunciamiento de V. E. en el presente caso.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta que la sentencia apelada, al propio tiempo que admitió la acción de amparo origen de

los autos, ordenó devolver a la actora mercadería de propiedad de ésta que fuera secuestrada por aplicación de la primera de las citadas ordenanzas, y, en tales condiciones, entiendo que cabe reconocer a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires interés jurídico bastante para someter a consideración de la Corte aquel fallo, obrante a fs. 83/86.

Sentado lo anterior, debo señalar que, a mi parecer, lo resuelto por esa sentencia no se compadece con la norma del art. 2º, inc. d), última parte, de la ley 16.986 que, receptando reiterada jurisprudencia de la Corte sobre la materia, veda la admisión del amparo cuando ello requiriese la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas.

Estimo, al respecto, que la circunstancia de que el a quo haya declarado ilegal la ordenanza 24.112/68 por oponerse a previsiones del decreto 6.725/67, reglamentario de la ley 13.945, supone, en definitiva, la invalidación de disposiciones normativas por contrarias al orden de prelación establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de lo expresado, creo que también impone la revocatoria del fallo en recurso lo prescripto en la primera parte del art. 2º, inc. d) antes citado.

Pienso, en efecto, que la consideración de la eventual invalidez de la ordenanza 24.112/68 y de las medidas adoptadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con base en aquélla, exige una mayor amplitud de debate que la posible por el procedimiento excepcional del amparo.

Así lo entiendo porque resolver el problema atinente a la incompatibilidad de la ordenanza de referencia con la ley 13.945 y el decreto 6.725/67, impone elucidar previamente la cuestión relativa a si las facultades de que ha hecho uso el gobierno nacional con la sanción de aquella ley y su reglamentación excluyen el ejercicio del poder de policía municipal, lo que remite a la exacta determinación del límite de las respectivas jurisdicciones, a través de la inteligencia de las normas y principios constitucionales pertinentes y de las propias de la ley 13.945 y su decreto reglamentario.

El punto es, en mi concepto, de solución opinable, pues no es posible descartar de plano que la potestad atribuída por esa ley a las

autoridades federales en materia de introducción al país, transporte, adquisición, uso, etc. de armas y explosivos, se apoye exclusivamente en razones vinculadas con la seguridad nacional, ajenas a las que pueden fundar el reconocimiento de los poderes locales necesarios para preservar, dentro de cada municipio, la seguridad de los edificios y la tranquilidad de la población, mediante una adecuada reglamentación de la tenencia o empleo de artificios pirotécnicos.

A mérito de lo expresado, juzgo que corresponde revocar el fallo en recurso. Buenos Aires, 13 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Biato, J. B. e Hijos S.R.L. s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, la derogación de la ordenanza municipal Nº 24.112/68, en virtud de lo dispuesto en el art. 36 de la que lleva el Nº 24.711/69, no priva al apelante —cuyo recurso se declaró procedente a fs. 144— de interés jurídico para impugnar lo resuelto en autos. Ello así porque, como consecuencia de su decisión, el tribunal a quo ordenó la devolución de material secuestrado por la Municipalidad de Buenos Aires sobre la base de lo dispuesto en el primero de los cuerpos legales citados.

2º) Que ello sentado, esta Corte comparte las consideraciones que fundamentan lo dictaminado por el Señor Procurador General en el sentido de que corresponde revocar el fallo recurrido. Porque, en efecto, se ha declarado en autos la inconstitucionalidad de la ordenanza Nº 24.112/68 en contra de lo que dispone el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986, a pesar de que resulta materia discutible —y que, como tal, requiere mayor amplitud de debate y examen que los propios del procedimiento excepcional del amparo— la determinación de si el dictado de la ley 13.945 y de su decreto reglamentario, referentes al régimen nacional de tenencia y comercio de armas y explosivos, excluye el ejercicio de los poderes de policía que corresponden a las

autoridades locales y obsta a que éstas reglamenten adecuadamente la tenencia y uso de material pirotécnico, en defensa de la seguridad y tranquilidad de la población.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, rechazándose el amparo deducido en esta causa. Las costas de todas las instancias por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

MANUEL OSCAR ROCA Y OTROS

FACULTADES PRIVATIVAS.

Dado que la ley 16.926 facultó al Ministro de Economía de la Nación para designar interventores en ingenios azucareros de la Provincia de Tucumán, determinar sus funciones y remuneraciones, debe considerarse que también estuvo facultado para nombrar colaboradores a los fines de que ellos pudieran cumplir con su cometido. En tales condiciones no ha incurrido en el delito de usurpación de autoridad que se le imputa por haber excedido las facultades otorgadas por dicha ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite tomar en cuenta el agravio del actor en el sentido de que se habría incurrido en delito, al exceder sus facultades el acusado cuando ordenó que se dieran a embargo bienes de una compañía intervenida, por una suma muy superior a la que se requería asegurar para hacer efectiva una deuda por impuestos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria, corresponde considerar el fondo del asunto.

En cuanto al agravio que se relaciona con la interpretación del artículo 2º de la ley 16.926, opino que el mismo no es procedente.

En efecto, el Presidente de la Nación, en ejercicio de las facultades legislativas que le incumben de conformidad con lo previsto en el art. 5º del Estatuto de la Revolución Argentina, sancionó y promulgó con fuerza de ley la que lleva el número 16.926. En su artículo 2º se facultó al Ministerio de Economía para designar los interventores de los ingenios enumerados en su artículo 1º, así como determinar sus funciones, atribuciones y remuneraciones. Entiendo que nada cabe objetar a esta delegación, máxime teniendo en cuenta lo declarado por V. E. en Fallos: 269: 19. En ese sentido, reitero los conceptos expresados en dicha causa por esta Procuración General con especial remisión al dictamen de fecha 1º de febrero de 1954 allí mencionado.

Ello aceptado, estimo que dados el carácter de la intervención dispuesta, que en el artículo 1º se califica de amplia y total, la importancia de los intereses en juego que resulta de las propias constancias de autos (fs. 110/120) y la extensión del poder acordado al Ministerio para fijar las condiciones en que habrían de actuar los interventores, no parece irrazonable considerar que el citado Ministerio estaba también autorizado a nombrar colaboradores y asesores de dichos interventores, o proceder como en el caso de autos a oficializar las designaciones dispuestas por estos últimos (fs. 211/4). A mi entender, habida cuenta de las circunstancias mencionadas cabe pensar que la concesión de lo principal debe incluir los incidentes necesarios y convenientes sin los cuales esa concesión podría resultar ineficaz.

En consecuencia, considero que dicha impugnación no puede progresar.

En lo que hace a la tacha de arbitrariedad que el recurrente funda en la falta de pronunciamiento sobre las circunstancias cuya investigación solicitó así como en la denegación de pruebas por él sugeridas y el no diligenciamiento de otras ordenadas por el Juez, me remito a lo manifestado en el dictamen de fs. 508.

Opino, por tanto, que ese agravio es procedente.

Por las razones expuestas, y con el alcance señalado, estimo que corresponde revocar la sentencia recurrida y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 24 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Roca, Manuel Oscar y otros s/usurpación, abuso de autoridad, malversación y falsificación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 458/462 por la querellante y declarado procedente a fs. 510 tiene un doble fundamento: a) uno de los querellados, cuando ejercía funciones de Ministro de Economía de la Nación, habría incurrido en delito al designar diversos colaboradores de los interventores nombrados para los distintos ingenios, excediendo así las facultades resultantes de la ley federal 16.926; b) el a quo prescindió tomar en cuenta su alegación de que el ex Director Nacional del Azúcar había, asimismo, incurrido en delito, al exceder también sus facultades, cuando ordenó que se dieran a embargo bienes de la Compañía Azucarera Tucumana por una suma muy superior a la que era necesario asegurar para hacer efectiva una deuda por impuestos, perseguida en el juicio de apremio que menciona.

2º) Que, en cuanto al primer fundamento, esta Corte comparte la opinión del Señor Procurador General, quien considera que, al estar facultado el Ministro de Economía para designar interventores y determinar las funciones, atribuciones y remuneraciones de los mismos, también lo estuvo para nombrar los colaboradores necesarios a fin de que aquéllos cumplieran su cometido. La delegación hecha al Ministerio no es objetada, sino admitida por la recurrente (fs. 458 vta.) y, dado el carácter de la respectiva intervención: amplia y total, según el art. 1º de la mencionada ley, debe entenderse incluida, entre las facultades del Ministro, la de efectuar tales nombramientos.

3º) Que, en lo que se refiere al agravio vinculado con la traba de embargo sobre mercaderías cuyo valor excedería en mucho al monto fijado por el Juez del apremio, es indudable que la sentencia apelada incurre en omisión de tratamiento del punto, pues para nada alude a él. A lo que cabe agregar que, en primera instancia, se omitió la producción de toda la prueba relativa a ese aspecto de la querella, lo cual fue hecho notar en el memorial presentado ante la Cámara (fs. 448 y sigtes.), indicando los elementos probatorios omitidos y su posible influencia en la demostración del presunto delito que origina la que-

rella. Resulta así vulnerada la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, sólo en el aspecto a que alude el considerando tercero, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCO MUES v. S.R.L. LEOPOLDO MARCELLAC E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, declara que una empresa de pintura se halla comprendida dentro de lo dispuesto en la ley 17.258 y que lo preceptuado en el decreto reglamentario nº 5905/67 no contradice tal conclusión, es irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

JUAN JOSE RUIZ Y OTROS v. GRAN HOTEL PROVINCIAL DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Precisar el alcance de la competencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires cuando conoce por vía del recurso de inaplicabilidad de ley, importa una cuestión de índole procesal local ajena a la apelación extraordinaria (2).

ANGEL SOSA Y OTROS v. VICENTE MARTIN

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La ingente tarea que en la elaboración del derecho incumbe a los magistrados judiciales no llega hasta el extremo de consentirles el poder de prescindir de lo establecido expresamente por las leyes respecto de los casos sometidos a su decisión, en supuestos de juicios que están claramente comprendidos en sus disposiciones (3).

(1) 28 de agosto.
(2) 28 de agosto.
(3) 28 de agosto. Sentencias de 26 de setiembre de 1966, causa "Hans Clas"; de 18 de noviembre de 1966, causa "Panazzolo J. M." y de 10 de diciembre de 1969, causa "Petromar S.A.N.".

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Dada la naturaleza de la cuestión debatida —incidente que versa sobre la excepción de incompetencia de jurisdicción— no cabe prescindir, a los fines de la regulación de honorarios, del art. 28 del decreto 30.439/44 (ley 12.997), desde que esta es la norma que claramente rige el supuesto de que se trata en el caso (1).

MARIA CICHELLI Y OTRO

ADUANA: Penalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó el levantamiento de la clausura provisional, decretada por la autoridad aduanera con carácter cautelar, de un local donde fue hallada mercadería en infracción, si ha transcurrido con exceso el plazo de un año previsto como sanción en el art. 198 (t. o. 1962) de la Ley de Aduana.

ADUANA: Penalidades.

Si bien la Ley de Aduana permite distinguir la clausura provisional de la sanción de clausura, las normas que regulan ambas no pueden ser interpretadas aisladamente sino de manera orgánica, pues, de lo contrario, bastaría que la autoridad aduanera decida mantener el cierre preventivo de un local para que sean inaplicables los plazos fijados como máximos por la propia ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 105 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General de Aduanas), actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 112). Buenos Aires, 9 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Cichelli, María y Mazzola, Rodolfo Carlos s/recurso de hecho".

---

(1) Fallos: 243: 369; 245: 46; 247: 458.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión fue adversa al alcance que les atribuye la Aduana apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el fallo de fs. 97 dispuso levantar la clausura del local donde fue hallada la mercadería en infracción, porque el cierre se decretó con carácter provisional el 23 de noviembre de 1966; de manera que transcurrió con exceso el plazo de un año previsto como sanción por la Ley de Aduana.

3º) Que la Dirección Nacional de Aduanas se agravia porque entiende que la clausura decretada en estas actuaciones tiene carácter cautelar y debe subsistir hasta tanto se abone la multa, se afiance su pago, o se disponga la absolución, en su caso.

4º) Que es cierto que el art. 198, quinto párrafo, de la ley (t. o. 1962, según la ley 16.656), prevé "la clausura provisional del correspondiente local o comercio y sus anexos, la que no podrá extenderse más allá del pago de la multa que se imponga o de la absolución en su caso". Sin embargo, el párrafo tercero del mismo artículo dice que la clausura, como sanción, podrá ser decretada por el término de un mes a un año, medida que será definitiva a la tercera infracción.

5º) Que, si bien las disposiciones indicadas permiten distinguir la clausura provisional de la sanción de clausura, es indudable que las normas que regulan ambas no pueden ser interpretadas aisladamente sino de manera orgánica, pues, de lo contrario, bastaría que la autoridad aduanera decida mantener el cierre preventivo del local —como ocurre en el caso, en que no lo dispuso a título de condena (ver fs. 36 del expediente agregado por cuerda)—, para que sean inaplicables los plazos fijados como máximos por la propia ley.

6º) Que, por lo tanto, es correcto el criterio del tribunal a quo, que ordenó el levantamiento de la clausura provisional por haber transcurrido más de tres años desde que se decretó.

7º) Que no obsta a ello que el aludido párrafo tercero prevea como máxima sanción la clausura definitiva, si se trata de la tercera infracción, pues en el "sub-lite" no se ha sostenido que sea esa la situación de los actores.

8º) Que, además, tampoco resulta de los actuados que la medida cautelar del cierre del local responda a exigencias de la investi-

gación del hecho, o sea necesaria para salvaguardar una correcta administración de justicia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se confirma la sentencia de fs. 97 en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 105.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. O.N.A.P.R.I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Incidentes y cuestiones conexas. Costas y honorarios.

El juez de la quiebra, y no la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo —que anuló la regulación de honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación—, es el competente para regular tanto los honorarios de los letrados que intervinieron en la apelación ante el Tribunal Fiscal respecto de la liquidación de impuesto formulada por la Dirección General Impositiva a cargo de la fallida, como el de los demás profesionales y funcionarios que actuaron en defensa de los intereses de la masa, adecuando el monto de las regulaciones a la cantidad líquida a distribuir.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la apelación interpuesta por la quiebra de ONAPRI S.R.L. contra la resolución de la Dirección General Impositiva que impuso a la hoy fallida la obligación de abonar en concepto de impuesto a los réditos determinada suma (más de 610 millones de $ m/n.), el Tribunal Fiscal procedió a regular los honorarios de los abogados de los liquidadores de dicha quiebra de acuerdo con el arancel vigente (leyes 12.997 y 14.170), pero la Cámara de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo dejó sin efecto esas regulaciones, sobre la base de que, tanto aquel tribunal como la propia Cámara son incompetentes para practicarlas. Ello, por entender que, estando comprendidos los honorarios en cuestión entre las retribuciones que deben ser fijadas por el juez de la quiebra conforme con lo esta-

blecido por el art. 101 de la ley 11.719, el principio contenido en esta disposición debe privar sobre los que contengan las leyes locales de arancel (ver resolución de fs. 179 del expediente agregado).

Llegados los autos al Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9, su titular, a fs. 13, igualmente declara su incompetencia, por considerar que corresponde al Tribunal Fiscal y, en su caso, a la Cámara Federal, regular los honorarios de que se trata, (art. 156 de la ley 11.683, t. o. en 1960, y art. 6º, inc. 1º del Código Procesal Civil de la Nación), sin perjuicio de que para el caso de que los interesados peticionaren ante el juez de la quiebra su verificación o su pago, pueda éste conocer y resolver sobre la pertinencia de lo solicitado, así como la adecuada ponderación de las tareas cumplidas por los profesionales intervinientes, en función de lo dispuesto por el art. 101 de la ley de quiebras.

Entiendo que la Cámara Federal está en lo cierto cuando considera que los honorarios no pueden ser regulados por el Tribunal Fiscal, teniendo en cuenta que la propia ley de arancel aplicable establece expresamente en su art. 17 que el conjunto de las regulaciones, en los concursos, quiebras y convocatorias, no podrá exceder de los máximos fijados en el art. 101 de la ley 11.719, disposición rectora en casos como el presente, y que, naturalmente, no ha podido ser tomada en consideración por el Tribunal Fiscal en su resolución de fs. 161 del expediente agregado.

Del texto legal recordado surge también que no es practicable el temperamento que sugiere el señor Juez en la Comercial, según el cual, luego de efectuadas las regulaciones por el Tribunal Fiscal, y al solicitar la verificación o pago del crédito respectivo ante el juez de la quiebra, éste podría adaptarlas a lo dispuesto en el art. 101 de la respectiva ley. El art. 17 del arancel es, en efecto, claro en el sentido de que *las regulaciones* no podrán exceder los límites establecidos por la ley de fondo.

En razón de lo expuesto, fluye naturalmente que el juez de la quiebra, y no otro, es el único que está en condiciones de establecer las sumas que por honorarios corresponde regular, tanto a los letrados que han intervenido en la apelación deducida ante el Tribunal Fiscal como a los demás profesionales y funcionarios que actuaron en defensa de los intereses de la masa; lo que deberá hacer dicho magistrado adecuando el monto de las regulaciones a la cantidad líquida a dis-

tribuir, en la proporción debida, con valoración de la importancia y extensión de los trabajos efectuados por cada uno, teniendo en cuenta —al menos como pauta— lo dispuesto por las pertinentes disposiciones de la ley de arancel (doct. de Fallos: 271: 347).

Por ello, opino que corresponde dirimir el presente conflicto en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9 de la Capital Federal. Buenos Aires, 25 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Comercial de la Capital es el competente para conocer en el pedido de regulación de honorarios a que se refieren estas actuaciones. Remítansele los autos y hágase saber lo resuelto, en la forma de estilo, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DEMETRIO ELIADES

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

La decisión que suspende a la recurrente en el cargo de administradora judicial y dispone la forma de designar un reemplazante provisional, importa una medida cautelar dictada en el incidente de remoción y no constituye sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 31 de agosto. Fallos: 271: 96, 319.

JOSE LABBOZZETTA v. S. A. ARGENTINA DE SEGUROS RECONQUISTA

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de haber presentado en término y por error el escrito donde deducía el recurso de hecho ante la Cámara que le denegó el extraordinario, no es razón suficiente para justificar la interposición tardía, porque, aparte de no existir en el caso constancias idóneas de esa entrega, el plazo para deducir la queja es perentorio y sólo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde —art. 124, párrafo tercero del Código Procesal—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de agosto de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Labbozzetta, José c/Reconquista Soc. Arg. de Seguros S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la denegatoria del recurso extraordinario fue notificada al interesado el 18 de este mes (fs. 13). En consecuencia, la queja deducida es extemporánea, toda vez que ha sido presentada a esta Corte el día 26, a las 16 y 40 (arts. 282 y 285 del Código Procesal).

Que, si bien el recurrente alega que por error presentó el mismo escrito, en término, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, tal circunstancia no es suficiente para justificar la interposición tardía, porque, aparte de no existir constancias idóneas de esa entrega, el plazo para deducir la queja es perentorio (art. 155) y sólo es eficaz el cargo puesto en la secretaría que corresponde (arg. art. 124, párrafo tercero, del mismo Código).

Por ello, se la desestima. Declárase perdido el depósito instrumentado a fs. 1, a cuyo efecto, practíquese la transferencia correspondiente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 — ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS S. A.
Av. [illegible] - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

FE DE ERRATAS

Tomo 277, pág. 214.

En la tercera línea del sumario, dice:
"... lógico y teológico...", debe leerse: *teleológico*.

En pág. 226, primer sumario, tercera línea, dice:
"... cambiarios constituye...", debe leerse: *cambiarios no constituye*.

En pág. 350, primer sumario, segunda línea, dice:
"... Corresponde la sentencia...", debe leerse: *Corresponde revocar la sentencia*.

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 277 – ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. [illegible] - Bs. As.
1970

ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVILES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de setiembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que la modificación del régimen para el estacionamiento de automóviles de magistrados dispuesta por Acordada del Tribunal de fecha 1º de junio ppdo. ha permitido observar, en el horario de labor de los tribunales, espacios disponibles en la "dársena nº 2" ubicada en los terrenos adyacentes al edificio sito en Uruguay nº 714.

Que de la consulta formulada a diversas Cámaras Nacionales de Apelaciones —punto 2º de la referida Acordada— y la consideración de otros petitorios —en los que se ha tenido en cuenta la jerarquía y naturaleza de las funciones de quienes los han formulado—, resulta la procedencia de una ampliación del régimen vigente en la materia.

Resolvieron:

Incluir en la nómina de funcionarios autorizados para estacionar sus automóviles en la "dársena nº 2" a que se refiere el punto 2º de la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 17 de abril último, a los siguientes:

a) Agentes Fiscales, Asesores de Menores y Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes de los fueros en lo Federal y Contenciosoadministrativo, en lo Civil, en lo Criminal y Correccional y de Paz;

b) Integrantes de los Cuerpos Técnicos Periciales, a quienes se les otorgarán distintivos de acuerdo al siguiente detalle: seis (6) al Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital; dos (2) al Cuerpo de Contadores Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital y dos (2) al Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. LLAMADO A CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISION DEL CARGO DE JEFE DE LABORATORIO

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de setiembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que por resolución administrativa nº 131/70 de fecha 31 de julio ppdo., este Tribunal dispuso la creación —entre otros— de un cargo de Oficial Mayor de Octava —Jefe de Laboratorio— para integrar la dotación del Cuerpo de Calígrafos Oficiales para la Justicia Nacional de la Capital Federal.

Que atendiendo a las razones que han motivado la creación de ese cargo, éste deberá ser desempeñado por un profesional que, a sus antecedentes vinculados con conocimientos de fotografía, agregue aptitudes y estudios especializados —tales como óptica, física y química, preferentemente adquiridos a nivel universitario— a fin de poder desarrollar su actividad con la idoneidad propia que la función requiere.

Que en virtud de lo expuesto, dicho cargo deberá ser cubierto mediante concurso de antecedentes, de conformidad con lo prescripto por la Acordada de Fallos: 243: 216

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de OFICIAL MAYOR DE OCTAVA —Jefe de Laboratorio— del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional de la Capital Federal, con arreglo a los requisitos expuestos en el considerando segundo de la presente Acordada.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Federal y Contenciosoadministrativo y en lo Comercial de la Capital.

3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial y su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia.

4º) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del 1º de octubre próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AGENTES DE LA EX-JUSTICIA ELECTORAL. COMPUTO DE SU ANTIGUEDAD A LOS EFECTOS DE LAS PROMOCIONES EN SU NUEVO DESTINO

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de setiembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia

de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral,

Consideraron:

Que con motivo de las transferencias de personal de la ex-justicia electoral a tribunales o dependencias del Poder Judicial —autorizadas por el art. 8º de la ley 17.014— es conveniente fijar un criterio único que impida un tratamiento desigual —según los fueros o circunscripciones— para el cómputo de la antigüedad, a los efectos de las promociones en su nuevo destino, de los agentes transferidos en virtud de la norma citada.

Resolvieron:

1º) La antigüedad en la ex-justicia electoral de los agentes transferidos a tribunales o dependencias judiciales, debe computarse a los efectos de su promoción en el nuevo destino, acumulándola a la que en éste se haya registrado. Esto, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las demás circunstancias que con arreglo a las normas reglamentarias pertinentes se contemplan para los ascensos.

2º) Comunicar la presente acordada, a sus efectos, a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal y Federales del interior y a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACION DEL ART. 15 Y SUPRESION DEL ART. 26

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don Luis Carlos Cabral, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que es conveniente modificar el artículo 15 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación —Fallos: 236: 369—, incorporando como afiliados extraordinarios a los empleados contratados en organismos judiciales y a los integrantes del Cuerpo Asistencial de la mencionada Obra cuya afiliación fue autorizada con fecha 14 de noviembre de 1963.

Que, asimismo, habiéndose cumplido el plazo fijado por el artículo 26 del citado Reglamento, procede suprimir el mismo.

Resolvieron:

1º) Modificar el artículo 15 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación en la siguiente forma: "Serán afiliados extraordinarios los profesionales que

formen parte de los servicios asistenciales de la Obra Social y el personal que en carácter de "contratado" se desempeñe en organismos judiciales, quienes gozarán de los beneficios sociales desde su afiliación a la Obra en tanto ella fuere solicitada dentro de los 30 días de su incorporación al Poder Judicial. En caso contrario sólo gozarán de los beneficios una vez cumplidos seis meses desde la fecha de la solicitud. La afiliación deberá requerirse por el interesado al Director de la Obra Social, acompañándose el correspondiente certificado de servicios expedido por el titular del organismo del que dependa el peticionante".

2º) Suprimir el artículo 26 del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación –Fallos: 236: 388–.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – ROBERTO E. CHUTE – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – EDUARDO H. MARQUARDT – *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1970 — SETIEMBRE

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. S. A. EXPRESO MALARGUE Y OTRO

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

Corresponde declarar que existe culpa concurrente y atribuir responsabilidad en un 30 % a la empresa ferroviaria y en un 70 % a la empresa de transportes propietaria de un camión —en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil— a raíz del accidente de tránsito ocurrido en un paso a nivel sin barreras, si se dan las siguientes condiciones: inadecuado o deficiente señalamiento del cruce ferroviario; falta de luz frontal de la locomotora, en momentos de escasa luz del amanecer; velocidad del camión, al cruzar las vías, superior a la establecida por el art. 51 de la ley 13.893; mayor culpa de su conductor, que vio al tren cuando faltaban 80 metros para que el camión llegara al cruce de las vías, y que pudo detener su vehículo en un trayecto de diez o doce metros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación, interpuestos a fs. 518 y 519, son procedentes de acuerdo con lo que dispone el art. 24, inc. 6º, apart. a) del decreto-ley 1285/58, modificado sucesivamente por las leyes 15.271 y 17.116.

En cuanto al fondo del asunto la cuestión es, por su naturaleza, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 22 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Empresa Ferrocarriles Argentinos c/Expreso Malargue S. A. y otro s/indemnización por daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que los recursos ordinarios de apelación interpuestos por

actora y demandada a fs. 518 y 519 son procedentes porque el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, revocó la de primera instancia e hizo lugar en parte a la demanda y a la reconvención. En su mérito, declaró que el accidente de tránsito que motiva la acción de autos se produjo por culpa concurrente de los intervinientes en el suceso, que estimó en el 50 % para cada uno y, como consecuencia, condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de pesos 205.000 (ley 18.188), y a ésta a abonar a aquélla la de pesos 33.100 (ley 18.188). Respecto de los intereses, decidió que deben ser pagados desde la fecha del fallo en lo que atañe a la reparación del automotor y demás rubros aún no hechos efectivos por la demandada, y desde el pago en los demás conceptos. En cuanto a las costas, las fijó en proporción al éxito obtenido en la demanda y reconvención.

3º) Que el pronunciamiento de segunda instancia fue recurrido por actora y demandada, cuyos memoriales corren a fs. 527 y 533, respectivamente. En lo esencial, ambas partes discrepan con la valoración de la prueba efectuada por el a quo y sostienen, sobre esa base, que la culpa debe atribuirse exclusivamente a su contraria. Subsidiariamente, la demandada juzga que de admitirse esa concurrencia, su gradación debe ser mayor para la accionante. Se agravia también esta parte sobre la forma en que el fallo dispone la liquidación de los intereses.

4º) Que no existe controversia acerca de que el accidente ferroviario de que se trata se produjo el 16 de agosto de 1967, aproximadamente a las 6.25 horas, en el paso a nivel sin barreras existente en el kilómetro 320, ruta 188, entre las estaciones Balsa y Lincoln, del Ferrocarril Nacional Sarmiento, a raíz del cual fallecieron los conductores del convoy, sufriendo el tren de pasajeros y el camión semi remolque de la empresa demandada los destrozos y averías que han quedado debidamente acreditados en autos.

5º) Que tampoco discuten las parte que en el paso a nivel mencionado no existían semáforos, luces indicativas, campanilla ni pavimento corrugado. El cruce estaba indicado, en cambio, con la señal de la Dirección de Vialidad "Peligro-Ferrocarril", y sobre el esqui-

nero del alambrado la de la empresa ferroviaria "Peligro — Cuidado con los trenes". Además, cerca de las vías, la señal que se conoce como "Cruz de San Andrés", con la figura de una locomotora.

6º) Que, establecido lo que antecede, la discrepancia de la accionada con la solución dada al litigio radica, como se dijo, en la valoración hecha por la Cámara de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a su juicio demuestran que existió culpa concurrente entre los agentes del convoy y del conductor del camión semiremolque embestido por el tren. A criterio del a quo, y en lo que atañe a la culpa de la empresa, aquellas circunstancias serían las siguientes: a) obstáculos naturales que obstruían la visión de los conductores de vehículos que circulaban por la carretera; b) ausencia de medidas de seguridad adecuadas; c) llevar el tren las luces apagadas pese a la escasa luminosidad ambiente; d) velocidad excesiva del convoy, extremos éstos sobre los que versan los principales agravios de la Empresa Ferrocarriles Argentinos.

7º) Que respecto del primer agravio, son terminantes las conclusiones de la pericia de fs. 112 para desvirtuar las afirmaciones de la demandada en el sentido de que la existencia de un monte de cina-cina a la vera del camino y de otros árboles cerca de las vías del ferrocarril, dificultaba la visual. En efecto, el experto expresó sobre el particular que "las condiciones de visibilidad del cruce ferroviario mencionado resulta perfecta, en la actualidad, y en el momento de la colisión, aún existiendo el monte talado posteriormente, no ofrecía peligro alguno, puesto que mediaba espacio suficiente como lo demuestran los gráficos acompañados, para la detención de cualquier vehículo marchando a velocidad permitida por la ley. . .". Así lo evidencian, por lo demás, el gráfico Nº 1 de fs. 105 y las fotografías tomadas por el perito de fs. 106 y 107, como también el informe ampliatorio de fs. 209/217, con sus respectivas fotografías, producido a raíz de lo resuelto por el juzgado en la providencia de fs. 193/194.

8º) Que aclarado que la topografía del terreno permitía la libre visibilidad de las vías por donde avanzaba el convoy ferroviario, para los vehículos que circulaban por la carretera desde Lincoln a General Pinto, o viceversa, esta Corte comparte las conclusiones de la sentencia de primera instancia en cuanto acuerda mayor valor probatorio a los informes técnicos que obran en autos —ratificados por las fotografías obtenidas a las pocas horas de ocurrido el accidente— que a las declaraciones de testigos, cuyos dichos son insuficientes para alte-

rar o modificar situaciones que han quedado acreditadas mediante inspecciones oculares o peritaciones técnicas demostrativas de los errores incurridos por los testigos que depusieron sobre este aspecto de la relación procesal. De ahí que esta Corte comparta la crítica de esos testimonios efectuada por el juez, por lo que debe estimarse justo el agravio expresado al respecto en la memoria de fs. 527.

9º) Que en lo que atañe al segundo punto materia de debate —ausencia de medidas de seguridad adecuadas— el Tribunal considera, pese a lo informado por la Secretaría de Transportes a fs. 154, que el señalamiento existente al día del accidente no era el apropiado para un paso ferroviario que soportaba el cruce promedio de 961 automotores por día. Prueba de ello es que después del suceso, como lo destaca la Cámara y lo acredita la fotografía de fs. 224, se colocó una cruz aérea con las palabras "Peligro - Ferrocarril", lo que revela que la propia empresa del Ferrocarril Sarmiento estimó insuficiente el señalamiento a que antes se hizo referencia, y que esa nueva señal, visible desde larga distancia para cualquier automovilista, tendía a evitar la repetición de hechos lamentables y dolorosos, por sus consecuencias, como el de esta causa. De no ser así, no resulta explicable la actitud posterior adoptada por la actora que, incluso, procedió a talar el monte de cina-cina y los árboles a fin de eliminar cualquier posibilidad de riesgo para los conductores que circulaban por la carretera nacional Nº 188, a pesar de que esos obstáculos naturales no tenían la significación que la demandada les atribuyó, según así quedó consignado en el considerando 7º) de este pronunciamiento. Ello pone de manifiesto que el índice de peligrosidad 1.440 que menciona el citado informe de fs. 154, no estaba en relación con las características del paso a nivel sin barreras existente a la altura del Km. 320 donde ocurrió el accidente.

10º) Que los antecedentes de autos y los que obran en la causa criminal agregada por cuerda, permiten aseverar que la locomotora del convoy ferroviario no tenía encendido el farol frontal en el momento del accidente. Esta circunstancia no gravitó en la conclusión a que arribara el fallo de primera instancia por considerarse que no contribuyó a la producción del accidente, ya que a las 6 y 25 horas del día 16 de agosto de 1967 existía suficiente claridad como para que el tren fuera visible, lo que tornaba innecesaria esa medida de seguridad. Se invocó para ello los informes de fs. 182 y 236 del Servicio Meteorológico Nacional de la Fuerza Aérea Argentina y la obser

vación personal del magistrado actuante. Sin embargo, ponderando todos los elementos de convicción arrimados al proceso, esta Corte juzga más ajustada a la realidad la conclusión de la Cámara. Debe convenirse, en ese sentido, que si el sol salió ese día 16 de agosto de 1967 a las 6 y 40 horas y el accidente ocurrió a las 6 y 25, éste se produjo en el lapso que el a quo denomina "crepúsculo matutino", vale decir, en ese claro-oscuro que torna imprecisos los objetos o que, por lo menos, impide advertirlos claramente, máxime si el cielo estaba ese día parcialmente nublado. En tales condiciones, una elemental norma de prudencia aconsejaba mantener encendido el farol frontal, cuyo haz de luz habría alertado aún más al conductor del camión sobre la cercanía del tren y permitídole realizar las maniobras necesarias para evitar la colisión.

11º) Que en cuanto a la velocidad del convoy, a la que la Cámara se refiere en forma genérica, sin especificar si era o no superior a la permitida, el Tribunal estima justo el agravio de la actora, toda vez que no se ha traído elemento alguno de juicio que permita sostener que aquélla era excesiva y violatoria de disposiciones reglamentarias vigentes. Por el contrario, la pericia de fs. 112 es suficientemente ilustrativa para admitir que la velocidad media del tren era de 70 Km. por hora, o sea la requerida para cumplir el horario de su recorrido habitual.

12º) Que de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, la responsabilidad de la empresa actora debe estimarse acreditada por dos circunstancias: a) inadecuado o insuficiente señalamiento del cruce ferroviario; b) falta de luz frontal de la locomotora que embistió al camión, extremos éstos que deben relacionarse con la conducta asumida en la emergencia por el conductor de la demandada para graduar la culpa de ambos. Dado lo dicho sobre la ausencia de obstáculos naturales que dificultaran la visión del chófer y estando acreditado que el camión cruzó las vías a una velocidad muy superior a la establecida por el art. 51 de la ley 13.893, debe concluirse que su culpa es mayor. Basta para ello referirse a su declaración de fs. 223, donde reconoció que vio al tren que se aproximaba a unos ochenta metros antes de llegar a las vías y que podía detener el camión en un trayecto de diez a doce metros (contestaciones a las preguntas 4 y 12 del interrogatorio de fs. 222). En consecuencia, resulta inequitativo igualar las responsabilidades, como lo ha hecho la Cámara, ya que las circunstancias señaladas indican que fue Debandi el principal cul-

pable del accidente. Corresponde, pues, modificar en ese sentido el fallo apelado, adjudicando el 70 % de culpa a la demandada —responsable en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil— y el 30 % restante para la Empresa de Ferrocarriles Argentinos.

13º) Que ni actora ni demandada han impugnado las conclusiones de la sentencia en lo que a los montos indemnizatorios se refiere, por lo que, de acuerdo con lo establecido en los considerandos 5º 6º y 7º de aquélla, la demanda debe prosperar por la cantidad de pesos 269.928,33 y la reconvención por la suma de pesos 18.912, que responden al 70 % y al 30 %, respectivamente, de los perjuicios sufridos por las partes.

14º) Que aunque la sentencia no dispone el pago de los intereses en la forma resuelta por el Tribunal para esta clase de acciones (Fallos: 252: 191, consid. 4º y 259: 350, entre otros), debe estarse a lo decidido por la Cámara en razón de que la actora ha consentido el fallo en ese aspecto. Tampoco corresponde modificarlo en la forma pretendida por la demandada, toda vez que no es aplicable al "sub examen" la doctrina del precedente que cita, por tratarse de una situación distinta a la de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y a la reconvención, y se la modifica en la gradación de la culpa, que se establece en el 70 % para la demandada y en el 30 % para la actora y, en consecuencia, en el monto de las indemnizaciones, que se fijan en $ 269.928,33 para la actora y en $18.912 para la demandada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JORGE ANGEL MARTUCCI v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Corresponde confirmar la sentencia de la Cámara que declara que no es procedente la pretensión del actor, declarado prescindible del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 17.006, de que aquella resolución no se haga efectiva hasta tanto se

fije término a la licencia que por motivos de enfermedad se encontraba gozando. Es de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 2 de la mencionada ley, que comprende tanto al personal que estaba prestando servicios en forma efectiva como al que tenía licencia por enfermedad u otros motivos. Establecer un criterio distinto importaría admitir la incongruencia de que quien no es empleado continúa todavía en uso de licencia a los fines de seguir percibiendo sus haberes por servicios no prestados.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si es legítima la declaración de prescindibilidad, no cabe sostener la existencia de un derecho adquirido al goce de licencia, ni que el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad concedida por la ley 17.006 importe violación del derecho de igualdad. Tampoco mejora la situación del actor la invocación del art. 17 del decreto-ley 6666/57 y de las disposiciones del decreto reglamentario 8567/61, desde que las normas relativas a las licencias del personal carecen de operatividad cuando el empleado ha cesado en sus funciones.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La ley 17.006 suspendió la vigencia de las normas del decreto-ley 6666/57 referentes a la estabilidad, pero no lo relativo al régimen de las licencias por enfermedad. El empleado declarado prescindible cuando estaba gozando de una licencia por enfermedad tiene derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al lapso comprendido entre la fecha en que se lo declaró prescindible y el alta definitiva de la enfermedad (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las alegaciones expuestas en el escrito de recurso extraordinario, a cuyos términos debe limitarse el pronunciamiento de V.E., no sustentan, a mi parecer, la modificación de lo resuelto en la sentencia de fs. 145/147.

Estimo, en efecto, que las normas de la ley 17.006, con base en las cuales el actor fue removido de su cargo, deben ser interpretadas teniendo en cuenta las finalidades perseguidas con la sanción de esa ley. Por lo mismo, pienso que la disposición que autorizó a declarar prescindible al personal de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio sin distinción de jerarquía, antigüedad, categoría o situación de revista (art. 2º), acordó una facultad amplia, que no puede entenderse limitada por la circunstancia de que se encontrara en

uso de licencia por enfermedad el agente cuya separación se consideró necesaria para un adecuado reordenamiento del servicio.

Por ello, y sin dejar de reconocer las razones de equidad que podrían sustentar la pretensión del actor, pienso que carecería de suficiente sustento normativo reconocer a aquél derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al lapso comprendido entre la fecha de su separación del cargo y la que se determine como de alta definitiva de la enfermedad que padecía al adoptarse aquella medida por resolución 107/66.

Sobre el particular pienso, como el tribunal apelado, que no cabe apoyar tal pretensión en la tutela que el art. 17 de la Constitución Nacional dispensa a los derechos adquiridos. La licencia por enfermedad, con goce de sueldo, no es un derecho al que el agente sea acreedor por razón de los servicios ya prestados, como sería el caso de la licencia anual ordinaria, sino un beneficio cuyo mantenimiento, una vez otorgado, requiere indispensablemente la subsistencia del vínculo de empleo, en cuanto éste es generador de la obligación, que la licencia deja en suspenso, de cumplir las tareas propias del mismo.

A mérito de lo expuesto, y toda vez que el agravio que el apelante formula con invocación de la garantía de la igualdad no fue propuesto oportunamente en su presentación ante el tribunal a quo, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 1 de julio de 1970.*Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Martucci, Jorge Angel c/Nación Argentina (Secretaría de Estado de Industria y Comercio) s/pago de haberes".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo, revocó la de primera instancia y desestimó la demanda deducida por el actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 160.

2º) Que los antecedentes de la causa han sido debidamente reseñados por el a quo, lo que exime al Tribunal de volver sobre ellos.

Corresponde sólo señalar que el actor, declarado prescindible del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 17.006, pretende que esa resolución, de fecha 15 de noviembre de 1966, no se haga efectiva hasta tanto se fije término a la licencia que por motivos de enfermedad se encontraba gozando cuando fue declarado prescindible.

3º) Que, planteada en esos términos la controversia, esta Corte comparte los fundamentos en que se apoya el fallo de la Cámara para desestimar la acción, criterio que también sustenta el Señor Procurador General en el dictamen que antecede. En efecto, no desconocida la validez de la ley 17.006, el caso debe resolverse sobre la base de lo dispuesto por el art. 2º, que establece: "Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio procederá a la remoción del personal que considere prescindible, cualquiera sea su jerarquía, antigüedad, categoría o situación de revista. . .".

4º) Que la amplitud de los términos de la disposición transcripta pone de manifiesto que la misma comprende a todo el personal de la citada Secretaría de Estado, esto es, tanto al que se encontraba prestando servicios en forma efectiva, como al que tenía acordada licencia por enfermedad o por motivos particulares, cualquiera sea la índole de las razones determinantes de la situación de revista.

5º) Que siendo esa la interpretación que fluye del precepto recordado, obvio parece decir que declarado prescindible el agente, cesa automáticamente la licencia por enfermedad que, en el caso, tenía acordada, pues ésta presupone, necesariamente, la subsistencia de la relación jurídica de la función o empleo. Lo contrario importaría admitir la incongruencia –sólo enunciada por vía de hipótesis– de que quien no es empleado continúa todavía en uso de licencia a los fines de seguir percibiendo sus haberes por servicios no prestados.

6º) Que la conclusión precedente, también hecha valer por la Cámara para desestimar la acción, no ha sido desvirtuada por el recurrente en su escrito de fs. 150/159, sin que las consideraciones que alega en favor de su reclamo autoricen una solución distinta, ya que siendo legítima la declaración de prescindibilidad, no es dable sostener la existencia de un derecho adquirido al goce de licencia, ni menos que el ejercicio por el Poder Ejecutivo de la facultad concedida por la ley 17.006 importe la violación del derecho de igualdad que

consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, cuestión esta, por lo demás, no planteada por el actor al contestar los agravios de la demandada. Lo mismo cabe decir respecto del art. 14, ya que la estabilidad en el empleo quedó suspendida con todos los efectos previstos en el art. 2º sin que, como antes se puntualizó, el actor tachara de inconstitucional dicha ley.

7º) Que, finalmente, el Tribunal juzga que tampoco mejora la situación del recurrente su invocación del art. 17 del Estatuto del Personal Civil de la Nación, decreto-ley 6666/57, y de las disposiciones del decreto reglamentario 8567/61, desde que las normas relativas a las licencias del personal carecen de operatividad cuando el empleado ha cesado en sus funciones y aquéllas se proyectan hacia el futuro, vale decir, para gozarlas —cualquiera sea su motivo— con posterioridad a la fecha de su desvinculación del empleo o función.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso de fs. 150/159.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó a fs. 145/147, la sentencia de fs. 118/121 que dejó sin efecto la Resolución de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictada a fs. 13 del expediente adjunto Nº 105.483 —por la que se desestimó el reclamo formulado en sede administrativa—, y condenó a la accionada a abonar a Jorge Angel Martucci los haberes que le correspondan desde el 16-11-66 hasta el 31-8-67, con intereses a partir de la notificación de la demanda. Contra aquel pronunciamiento se interpuso a fs. 150 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la decisión recaída contraria al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48)

2º) Que el tribunal a quo decidió que la ley 17.006 que dispuso dejar en suspenso respecto del personal de todos los organismos y dependencias de la Secretaría de Industria y Comercio, por el término de 180 días, la vigencia de los arts. 11 y 24 del decreto-ley 6666/57, cualquiera fuese su jerarquía, antigüedad, categoría o situación de revista, es susceptible de ser aplicada, con efecto inmediato, a quien —como el actor— al momento de ser declarado prescindible se hallaba en uso de la licencia prevista en los arts. 17, inc. b), del decreto-ley 6666/57 y 11 del ordenamiento aprobado por el decreto reglamentario 8567/61.

3º) Que el actor, en el escrito de fs. 150, se agravia de la exégesis formulada por el a quo y sostiene que la correcta interpretación de las normas citadas en el considerando anterior conduce a reconocer que la ley 17.006 no incluye, entre los preceptos cuya vigencia suspende, el art. 17, inc. b), del decreto-ley 6666/57, por lo que los efectos de la prescindibilidad declarada a su respecto deben postergarse —en punto a la percepción de haberes— hasta la fecha de alta de la enfermedad que motiva su licencia, evitándose así que resulte vulnerado el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

4º) Que este Tribunal ha precisado, en numerosos pronunciamientos, principios de hermenéutica que conviene recordar para resolver con justicia la cuestión que se controvierte en el "sub lite". En tal sentido, la Corte ha dicho que la determinación del alcance de las normas constituye tarea específica judicial que no requiere, por lo común, que se la practique en forma literal ni restrictiva (Fallos: 262: 236); que los preceptos de leyes similares deben interpretarse con criterio coherente (Fallos: 265: 21); que en la exégesis de ordenamientos normativos complementarios hay que tener en cuenta el contexto general de las disposiciones y los fines que las informan (Fallos: 265: 256); que las leyes no han de interpretarse según rígidas pautas gramaticales, sino consultando su significado jurídico profundo (Fallos: 245: 242) y la totalidad de sus preceptos, del modo que mejor armonice con el íntegro cuadro del sistema vigente y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 267: 478); y que las leyes de carácter excepcional que restringen, por causas de emergencias, derechos amparados por aquélla, deben ser aplicadas en forma estricta y no extensiva (Fallos: 255: 119, considerando 2º).

5º) Que a la luz de los principios expuestos corresponde advertir, en primer término, que la ley 17.006 suspendió la vigencia de los arts. 11 y 24 del decreto-ley 6666/57 —referidos a la estabilidad del personal civil de la administración pública nacional y al derecho de los agentes para recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal en hipótesis de cesantía o exoneración— y demás disposiciones concordantes (siempre relativas a la estabilidad), contenidas en dicho cuerpo, sus modificaciones o reglamentaciones.

6º) Que sólo merced a una interpretación extensiva —que no es la que debe observarse, según las pautas reseñadas en el considerando 4º, ante ordenamientos de excepción que restringen, por razones de emergencia transitoria, derechos de jerarquía constitucional— podría sostenerse que se encuentra comprendido en la suspensión dispuesta en la ley 17.006 el régimen de licencias por enfermedades que inhabilitan para el desempeño del cargo, regulado por los arts. 17, inc. b), del decreto-ley 6666/57 y 11 del decreto 8567/61.

7º) Que, como lo dice el Señor Juez de Primera Instancia, no puede razonablemente afirmarse que el reconocimiento pleno de los beneficios emergentes de dicho régimen contradiga el propósito de procurar una administración pública ágil, eficiente y honesta, enunciado en el mensaje que sirve de fundamento a la ley 17.006. En el caso de autos, la pretensión del actor no se dirige a perturbar ni a postergar el logro de ese propósito, ni tampoco a impugnar la constitucionalidad y el carácter irreversible de la resolución que ordenó su cesantía. La controversia se circunscribe a la determinación de la fecha a partir de la cual dejará de percibir haberes quien, como el accionante, se encontraba en uso de licencia por enfermedad que lo inhabilitaba para el desempeño del cargo al momento de ser declarado prescindible.

8º) Que admitir —como lo admite la sentencia de fs. 118— que los beneficios que el decreto-ley 6666/57 y el decreto 8567/61 reconocen al agente enfermo no son incompatibles con la cesantía dispuesta por virtud de la suspensión de la estabilidad, no constituye, por cierto, una tesis incongruente con el ordenamiento en vigor a la luz de los principios exegéticos apuntados en el considerando 4º. Tal compatibilidad rige tratándose de la licencia ordinaria (art. 2º, inc. d), del régimen aprobado por el decreto 8567/61) y, como acertadamente lo señala el apelante, se acepta también en el campo de las

relaciones laborales que regula el derecho común. Contra lo afirmado en el dictamen de fs. 176, no media, pues, como principio, imposibilidad radical de reconocer al actor el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al lapso comprendido entre la fecha en que se lo declara prescindible y el alta definitiva de la enfermedad que padecía al dictarse la Resolución 107/66.

9º) Que el propio Poder Ejecutivo Nacional se ha ajustado a la compatibilidad normativa mentada en el considerando que antecede ante ordenamientos que permitían limitar los servicios del personal de la administración pública (leyes 14.794 y 17.343), por razones de racionalización o reestructuración, en términos análogos a los establecidos por la ley 17.006, dictando a tal efecto los decretos 13.632/59, 434/63 y 1698/68, que se recuerdan a fs. 32 del expediente administrativo agregado por el Señor Procurador del Tesoro y a fs. 52 del presente por el Señor Subsecretario de Hacienda. En los fundamentos del decreto 1698/68, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el dictamen del mencionado Procurador en el expte. 32363/57, sostuvo que la licencia concedida en virtud de lo establecido en el art. 11 del régimen del decreto 8567/61 no puede ser dejada sin efecto por una limitación de servicios que no constituya sanción disciplinaria, pues en este caso el empleado está "en ejercicio de un derecho adquirido" (sic) que no puede ser enervado por una disposición posterior mientras subsistan las causas que lo generaron. Agregó entonces el Poder Ejecutivo que en tal hipótesis la limitación de servicios debía surtir todos sus efectos al acordarse al agente el alta respectiva, de conformidad con lo establecido por el decreto 8567/61.

10º) Que, por el mérito de lo expuesto, resulta razonable admitir la compatibilidad normativa de la ley 17.006 y el art. 17, inc. b), del decreto-ley 6666/57, y computar los efectos de la prescindibilidad declarada en el "sub judice" por Resolución 107/66, con relación a la percepción de haberes, a partir de la fecha en que los jueces de la causa consideren probada el alta del actor, según lo prescripto en el citado decreto 8567/61.

11º) Que, a juicio de esta Corte, los desarrollos que anteceden bastan para dejar sin efecto el fallo en recurso, por lo que, asimismo, resulta innecesario el análisis de los demás agravios que aduce el apelante en el esrito de fs. 150.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal

de origen a fin de que la Sala que siga en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente y a lo establecido en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA

ALFONSO H. DE ANGELIS BOCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 las razones de hecho en que se funda la sentencia de la Cámara para declarar ilegítima la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Buenos Aires, que denegó la certificación de servicios pedida por el actor a los fines jubilatorios por entender que las tareas que realizó como aspirante a docente libre no eran equiparables a las que desempeñan los auxiliares de la carrera docente reglamentada por las resoluciones 4441/60 y 5183/61.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A mi juicio la apelación deducida a fs. 59 de estos autos por el representante de la Universidad Nacional de Buenos Aires no suscita cuestión federal bastante para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

Al respecto cabe señalar, en primer término, que son ajenas a la jurisdicción que acuerda a la Corte esa norma las razones de hecho con base en las cuales el tribunal a quo consideró que las funciones cumplidas por el actor durante los años 1959 y 1960 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, son equiparables a las tareas desempeñadas en dicho instituto por los auxiliares de la carrera docente reglamentada por las resoluciones Nros. 4441/60 y 5183/61.

Por lo demás, el apelante no controvierte la inteligencia asignada en el fallo al art. 15 de la ley 17.245 y disposiciones concordantes del actual Estatuto de la Universidad, en el sentido de que deben considerarse docentes los profesores y quienes colaboren como auxiliares en la tarea del titular de cátedra.

El único punto de derecho federal que encuentro propuesto en la aludida apelación es el relativo a que el art. 65 del "anterior Estatuto" establecía que era requisito esencial para ser auxiliar docente el ingreso por concurso.

Sin embargo, en la presentación de la Universidad ante el tribunal de la causa (ver fs. 29/32) no aparece planteada cuestión alguna que se vincule con la norma estatutaria recién mencionada, y, de consiguiente, no media a ese respecto resolución contraria que autorice un pronunciamiento de V. E. sobre el particular.

A ello cabe todavía añadir que el escrito de recurso no demuestra que el art. 65 que en él se invoca sea de aplicación en el caso, teniendo en cuenta que el ingreso del actor a la carrera de docencia libre se produjo en 1957 y que el recurrente parece referirse, porque no lo identifica, al Estatuto que contiene la aludida disposición, publicado en el Boletín Oficial del 13 de octubre de 1958, es decir con posterioridad a aquel ingreso.

Finalmente, merece señalarse que lo alegado por el apelante tampoco acredita que la interpretación que asigna al referido art. 65 sea la única atribuíble a ese precepto.

En mi opinión, pues, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 59, único concedido por la resolución de fs. 63. Buenos Aires, 28 de abril de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "De Angelis Roca, Alfonso H. s/apela resolución 254 Universidad Nacional de Buenos Aires".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo, declaró la ilegitimidad de la resolución dictada por el Rector de la Universidad de Buenos Aires que denegó la certificación de servicios pedida por el actor a los fines jubilatorios, por entender que las tareas realizadas por aquél como aspirante a docen-

te libre "no tienen carácter de docentes y por lo tanto no configuran la característica actividad laborativa de la cátedra universitaria, ya que tienden a la formación personal de los interesados en la capacidad para la docencia superior". Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 63.

2º) Que en atención a los antecedentes que obran en autos y en el expediente agregado por cuerda, el Tribunal comparte la opinión del Señor Procurador Fiscal en cuanto sostiene que no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley, 48 las razones de hecho en que se funda la Cámara para declarar que las funciones cumplidas por el accionante en la Facultad de Derecho durante los años 1959 y 1960, son equiparables a las tareas desempeñadas en dicho Instituto por los auxiliares de la carrera docente reglamentada por las resoluciones 4441/60 y 5183/61.

3º) Que al margen de lo expuesto, corresponde agregar que el art. 15 de la ley 17.245 y el Estatuto de la Universidad de Buenos Aires aprobado por decreto 1529/68, al igual que el Estatuto anterior de 1958, consideran docentes a los profesores y a los auxiliares de las cátedras, como lo destaca el fallo apelado, sin que tal aseveración se controvierta en el escrito de fs. 59/62.

4º) Que tampoco sustenta la apelación el hecho de que el art. 65 del anterior Estatuto estableciera que era requisito esencial para ser auxiliar docente el ingreso por concurso pues, con prescindencia de que tal cuestión no fue planteada concretamente por la Universidad en su escrito de fs. 29/32 —por lo que no media resolución contraria que autorice un pronunciamiento de esta Corte al respecto—, debe señalarse que el actor comenzó a actuar en la Facultad de Derecho en el año 1957, (fs. 31 del expediente administrativo), vale decir, con anterioridad a la vigencia del Estatuto citado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 63.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía

DELEGADOS INSPECTORES DE MENORES DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde mantener la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que intima a los delegados inspectores de menores, que han cumplido sesenta y seis años de edad y el tiempo necesario para obtener una jubilación, a iniciar el trámite a los efectos de que se les otorgue ese beneficio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1970.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correcional ha denegado el recurso de reconsideración interpuesto ante ella por los delegados inspectores de menores, ratificando la disposición del Señor Juez de esa Cámara —encargado de la aplicación de la ley 10.903— que intima a los delegados, que han cumplido sesenta y seis años de edad y el tiempo necesario para obtener su jubilación, para iniciar el trámite a los efectos de obtener ese beneficio.

Que la decisión de la Cámara —y la precedente del vocal encargado de la ley 10.903— se fundan tanto en el art. 53 de la ley 18.613 —Estatuto del Docente— que estiman aplicable a los delegados inspectores en atención al carácter docente que se atribuye al cargo, como en la exclusión de dichos agentes del régimen para las designaciones y promociones del personal del fuero de acuerdo al reglamento del mismo.

Que, con prescindencia del punto relativo al carácter docente del cargo de que se trata y de la aplicación que —en consecuencia— pudiera corresponder a los delegados inspectores de las disposiciones del Estatuto del Docente, es lo cierto que las funciones propias de esos agentes revisten muy particulares características que las diferencian notoriamente de las que se cumplen —en general— en los tribunales y organismos dependientes de la justicia.

Que trátase, en efecto, de una función estrechamente vinculada con la vigilancia que prevé la ley de menores 10.903; ley esta que en su artículo 20 faculta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital para reglamentar la forma en que ha de hacerse efectiva aquella vigilancia.

Que la peculiaridad de la función que se analiza y la atribución a que acaba de hacerse referencia constituyen, pues, fundamento suficiente de la disposición cuestionada desde que ésta tiene un carácter general y, sin duda, su finalidad es la de procurar la eficiencia en la función. Dicha facultad, razonablemente interpretada, incluye la de establecer requisitos y condiciones en orden a títulos y antecedentes o a las edádes mínima y máxima que se estimen apropiadas para el debido cumplimiento de una función particularmente delicada.

Por lo demás, la decisión que se considera contempla la situación de los afectados toda vez que la medida sólo está referida a quienes estén en condiciones de obtener su jubilación, coincidiendo en tal sentido con normas que rigen en otros sectores de la administración pública —confr. arts. 19 y 20 del decreto-ley 6666/57 y art. 20 del decreto reglamentario 1478/58; y acordada de la Corte Suprema de 26 de agosto del corriente año—.

Por ello, se resuelve no hacer lugar a lo solicitado en la presentación que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.R.L. ALFREDO BOSIO E HIJOS

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La venta de ordeñadoras mecánicas se encuentra comprendida en la exención que el art. 11, inc. j), de la ley 12.143 (t. o. 1960) acuerda a la maquinaria agrícola.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia y aplicación al caso de disposiciones de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 119). Buenos Aires, 14 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Alfredo Bosio e Hijos S.R.L. s/apelación —Impuesto a las Ventas—".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de fs. 74/76, que había revocado la resolución de la Dirección General Impositiva que determinó las obligaciones de Alfredo Bosio e hijos S.R.L. en concepto de impuesto a las ventas por los períodos fiscales 1962 a 1964. Contra aquel fallo se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 111, que es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia y aplicación al caso de normas de carácter federal.

2º) Que el problema debatido en autos radica en establecer si las ventas de ordeñadoras mecánicas se encuentran comprendidas en la exención que el art. 11, inc. j), de la ley 12.143 (t. o. 1960 y sus modificaciones), acuerda a la maquinaria agrícola.

3º) Que el argumento esgrimido por la Dirección General Impositiva para no admitir la exención estriba en que el calificativo de "agrícola" atribuido a la maquinaria eximida del gravamen comprende sólo a la agricultura, o sea a la labranza y cultivo de la tierra, en la que no se puede incluir a aquéllas.

4º) Que esta Corte comparte el criterio que sustenta la sentencia apelada —coincidente con el del Tribunal Fiscal— sin que las consideraciones vertidas por el apelante en su escrito de fs. 109/110 tengan entidad suficiente como para modificar lo resuelto. En efecto, si con arreglo a lo establecido por el art. 1º, inc. 1º, ap. a), del decreto Nº 11.079/62, se consideran maquinarias agrícolas "aquellas que por sus características son utilizadas exclusivamente en las tareas

típicas del agro", debe estimarse que la interpretación del organismo recaudador carece de razonabilidad, ya que no es dudoso que las ordeñadoras mecánicas se hallan "inequívocamente vinculadas a las tareas rurales", como lo puntualiza el a quo. Así lo demuestra el propio texto de la disposición citada cuando expresa en su segunda parte: "No se hallan alcanzados por la exención aquellos otros bienes que aunque coadyuvantes en *tareas rurales*, no participan estrictamente de la naturaleza de los eximidos (Jeeps, rurales, etc...)".

5º) Que a tal interpretación conduce también el texto del art. 1º de la resolución Nº 971 en cuanto establece que las maquinarias agrícolas a que se refiere la ley y el decreto reglamentario "están destinadas a ser empleadas dentro de los establecimientos rurales, en labores vinculadas con la producción agraria que no entrañen proceso industrial". Si ello es así, no puede negarse que los productos de la ganadería integran la producción agraria, por lo que la exención no ha de alcanzar sólo a tareas complementarias como enfardelado, embolsado, ensilaje y emparvado, según sostiene la Dirección General Impositiva sobre la base de lo dispuesto en el art. 2º de la mencionada resolución (fs. 2/3).

6º) Que, finalmente, no obsta a la conclusión precedente, la jurisprudencia restrictiva del Tribunal en lo tocante a la forma cómo deben contemplarse las exenciones impositivas —a que alude el recurrente— desde que en el caso la interpretación que se juzga apropiada fluye sin esfuerzo de los términos y de la finalidad de la ley y su reglamentación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

REINALDO E. AVACA v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Dado el inequívoco carácter federal de la norma invocada —decreto-ley 6666/57—, compete a la justicia nacional en lo contenciosoadministrativo, y no a la nacional

del trabajo, conocedor de la demanda por nulidad de la cesantía de un médico, resuelta por la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la lectura del escrito inicial de fs. 4 se desprende que el actor funda su acción en lo dispuesto por el decreto-ley 6666/57, solicitando, en definitiva, que se declare la nulidad de la resolución Nº 135/62 dictada por la demandada y se disponga su reincorporación al cargo de médico interno del Instituto de Tisiología de Cosquín que ocupaba cuando la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios decretó su cesantía.

En tales condiciones, toda vez que para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada, que en el caso reviste inequívoco carácter federal, pienso que deben entender en el juicio los tribunales de ese fuero, ya que la justicia del trabajo no está habilitada para pronunciarse sobre las cuestiones concretamente propuestas en autos.

Por ello, opino que corresponde resolver el presente conflicto en favor de la competencia del señor Juez Federal en lo Contenciosoadministrativo interviniente, el cual deberá reasumir la jurisdicción de que se desprendió en razón de lo resuelto a fs. 95 por la Cámara. Buenos Aires, 28 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo es el competente para conocer en esta causa.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

TIBURCIO ALVAREZ PRADO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación en el servicio público. A dicha medida sólo se debe recurrir en supuestos de gravedad extrema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1970.

Visto el precedente pedido de enjuiciamiento del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, Dr. Tiburcio Alvarez Prado, formulado por Ladislao Michniewicz, y

Considerando:

Que la jurisprudencia de esta Corte tiene establecidos los recaudos que son exigibles para dar curso a las denuncias contra magistrados judiciales a los fines de la ley 16.937 —Fallos: 266: 315; 268: 203, entre otros—. Ello sólo corresponde, ha declarado asimismo el Tribunal, en supuestos de gravedad extrema —res. de 15 de septiempre de 1969 en el expte. de enjuiciamiento Nº 20/69—.

Que el análisis de los distintos cargos enunciados en el escrito de fs. 1/7 y en la ampliación de fs. 64/66, permite concluir que la denuncia de autos no cubre tales exigencias.

Que, en efecto, en ambos escritos las afirmaciones del denunciante acerca de la actitud maliciosa o parcial que atribuye al Juez, sea para disponer determinadas medidas de investigación, o en el retardo que imputa en el trámite de denuncias, se basan en meras apreciaciones subjetivas. En cuanto a la pericia contable y a la pertinencia del cuestionario respectivo, ni siquiera resulta de las referencias contenidas en la denuncia se haya dictado, hasta el presente, decisión final en el proceso. La imputación, así, de prevaricato por "haberse apartado (el juez) de las constancias de autos en forma maliciosa y con el evidente propósito de perjudicar" al denunciante, carece manifiestamente de serio fundamento.

Que tampoco constituye fundamento idóneo, a los efectos que se consideran, el curso otorgado por el Juez a la denuncia de Mich-

niewicz respecto del contenido —que éste estima "fraudulento"— de la pericia, desde que la decisión se funda en la interpretación del art. 180 del Código Procesal en lo Criminal —confr. fs. 6 y 12 vta.—.

Que el cargo que se formula en el capítulo I del escrito ampliatorio de fs. 64 no está acreditado, desde que el Señor Juez informó no haber dispuesto la detención de Michniewicz limitándose a ordenar su procesamiento; afirmación que no resulta contradicha en el contenido de la diligencia policial de fs. 9 vta. del expediente 6139/25.995. Tampoco media contradicción entre la afirmación del juez de haber tenido conocimiento de la detención el día 26 de mayo de 1967 y lo consignado al respecto en el acta policial de fs. 13 del citado expediente.

Por ello, se rechaza la denuncia que antecede.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ALEJANDRO HAMILTON CONNER —SU SUCESIÓN— v. CONSEJO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Aunque la recurrente, al interponer recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que confirmó la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social que había declarado indebidamente percibidos los haberes de pensión desde el vencimiento del permiso temporario que le fue otorgado para residir en el extranjero hasta la fecha en que se le acordó nueva autorización, ha efectuado una escueta relación de los hechos de la causa, el escrito respectivo no reúne los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, ya que no es suficiente al efecto la alegación de ser violatorias de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional las leyes 18.891 y el inc. 4, del art. 47, de la ley 10.650, si el apelante no da razones que justifiquen tal aserto.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que dispone se reintegren los haberes percibidos durante el lapso comprendido entre el vencimiento del último permiso para residir fuera del país y la solicitud de renovación. No se cumple la finalidad del sistema previsional si a una pensionista que recibe un monto reducido por mes, a una edad avanzada, se le exige el reintegro de lo percibido durante más

de un año, sobre todo si se advierte que el propio órgano previsional, al resolver una situación idéntica, concerniente a la misma interesada, consideró que asistía a la beneficiaria el derecho a percibir la totalidad de los haberes (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 10 del decreto 2273/66, reglamentario de la ley 16.961, el Consejo Nacional de Previsión Social confirmó la resolución de la ex-Caja Ferroviaria, en cuanto declaró indebidamente percibidos los haberes de pensión de doña Florencia María Kerín de Conner desde el vencimiento del permiso temporario de residencia en el extranjero otorgado a la beneficiaria hasta la fecha a partir de la cual se acordó la nueva autorización para el mismo objeto, pero esta vez sin limitación de tiempo.

Aquella decisión fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que lo hizo con fundamento propio, ya que, al conocer del recurso deducido a fs. 116 donde se cuestionó la constitucionalidad de la ley arriba citada, sin pronunciarse sobre este punto resolvió el caso por aplicación del art. 47, inc. 4º, de la ley 10.650, con los alcances que le asigna el dictamen antecedente (fs. 121) en el que se hace mérito de lo decidido en Fallos: 169: 343.

Se agravian los apoderados de la parte interponiendo recurso extraordinario mediante el escrito de fs. 129 cuyos términos no satisfacen, a mi juicio, los requisitos del art. 15 de la ley 48. En efecto, son insuficientes para cumplimentar tales exigencias la relación de los hechos de la causa y las consideraciones acerca de la procedencia del recurso desde el punto de vista formal contenidos en dicho escrito, ya que la alegación de ser inconstitucionales la ley 16.961 y el art. 47, inc. 4º, de la ley 10.650 no va acompañada de las razones justificantes de tal aserto, concretamente referidas a las circunstancias del juicio y al fundamento del fallo apelado (cf. doctrina de Fallos: 255: 182; 259: 436; 268: 43; 269: 276; 271: 42 y 240, entre muchos otros).

En esas condiciones, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 132 es improcedente. Buenos Aires, 31 de julio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Hamilton Conner, Alejandro s/sucesión c/ C.N.P.S.".

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión del Consejo Nacional de Previsión Social que había declarado indebidamente percibidos los haberes de pensión de doña Florencia María Kerin de Conner desde el vencimiento del permiso temporario de residencia en el extranjero hasta la fecha en que se le acordó nueva autorización. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 132.

Que la apelación se funda en que la Cámara, al resolver el problema planteado, estimó que aun siendo inaplicable al caso la ley 16.961, la actora igualmente carecería de derecho al reintegro pretendido frente a lo establecido en el art. 47, inc. 4º, de la ley 10.650, conclusión que adoptó sin advertir —se afirma— que esta norma contempla situaciones distintas y además, sin considerar la impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la primera de las normas citadas.

Que aunque el escrito de fs. 129 permite aceptar que la recurrente ha efectuado una escueta relación de los hechos de la causa, esta Corte comparte el criterio que informa el dictamen del Señor Procurador General, toda vez que los términos de aquél no reúnen los requisitos exigidos por el art. 15 de la ley 48, ya que no es suficiente al efecto la alegación de ser inconstitucionales —por ser violatorias de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional— las leyes 16.691 y el inc. 4º del art. 47 de la ley 10.650 si, como en el caso ocurre, el apelante no da las razones justificantes de tal aserto, concretamente referidas a las circunstancias del juicio y a los fundamentos de la sentencia (Fallos: 269: 276, consid. 2º; 271: 240, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que de los antecedentes del caso resulta que doña Florencia M. Kerin de Conner, hoy de 89 años de edad (ver fs. 117 vta.), en su calidad de pensionista en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias —ley 10.650—, reside desde 1955 en el extranjero, habiéndole acordado el Poder Ejecutivo Nacional —fs. 42— la autorización prevista a ese fin en los arts. 35 de la ley 10.650 y 1º, inc. m), de la ley 11.308, la que fue prorrogada en varias oportunidades —fs. 42, 59, 59 vta. y 68—, hasta que, por resolución del 11 de junio de 1963 —fs. 76—, se le concedió permiso por el período que va desde el 1. de febrero de 1961 hasta el 31 de enero de 1966. Más tarde, el 18 de abril de 1967 (fs. 82), la actora solicitó autorización para residir definitivamente fuera del país, la que le fue otorgada a partir de la fecha de su presentación, pero con la salvedad de que debía reintegrar los haberes percibidos durante el lapso comprendido entre el vencimiento del permiso de fs. 76 y la solicitud de renovación de fs. 82, es decir, 14 meses y 17 días. La decisión de la Caja fue confirmada por el Consejo Nacional de Previsión Social (fs. 113) y por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 123). Contra este pronunciamiento se deduce a fs. 129 el recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de las leyes federales 10.650 y 16.961 —cuya aplicación al caso se considera violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional—, y ser la sentencia impugnada contraria al derecho que en dicha disposición funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que en el escrito de fs. 129 el apelante sostiene que la ley 16.961 no es aplicable al "sub-lite" por haber sido sancionada con posterioridad al vencimiento del permiso acordado a fs. 73. Agrega que el art. 47, inc. 4º, de la ley 10.650 —vigente entonces e invocado por el a quo para sustentar su resolución—, se refiere a la extinción del derecho a percibir las pensiones por domiciliarse el beneficiario en el extranjero *sin permiso previo* de autoriddad nacional, hipótesis esta disímil a la planteada en el caso "sub-examen"; por lo que el fallo de fs. 123 —concluye—, en cuanto convalida la privación de un derecho adquirido sobre la base de normas inaplicables o ajenas a la cuestión controvertida, vulnera de modo

directo el derecho de propiedad, que garantiza el citado art. 17 de la Ley Suprema.

3º) Que es exacto que la ley 16.961 fue sancionada el 16 de setiembre de 1966, por manera que sus disposiciones no son susceptibles de aplicación retroactiva para fundar en ellas la suspensión del beneficio acordado a la señora Kerin de Conner. Lo mismo cabe decir de su decreto reglamentario Nº 2273/66, cuyo art. 10 se refiere a los vencimientos que pudieran producirse luego de entrar en vigencia la ley 16.961.

4º) Que tampoco sirve de sustento, con igual fin, la invocación del art. 47, inc. 4º, de la ley 10.650. En efecto; dicha norma, como sostiene el apelante, dispone la extinción de la pensión para el supuesto de que el beneficiario se domiciliara en el extranjero sin permiso de autoridad nacional, y en la especie, doña Florencia M. Kerin de Conner fue debida y reiteradamente autorizada, incurriendo sólo en demora al pedir la prórroga de fs. 82, que en definitiva le fue concedida por tiempo indeterminado, sin duda en atención a su edad.

5º) Que, por lo demás, esta Corte ha declarado, en múltiples pronunciamientos, que en materia previsional lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: 267: 336); que corresponde interpretar las leyes concernientes a esa materia según la finalidad que con ellas se persigue (Fallos: 267: 19), cuidando que el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 266: 107); y que no procede aplicar tales normas con criterio restrictivo (Fallos: 266: 202; 271: 327), pues no debe llegarse al desconocimiento de derechos de esa índole sino con extrema cautela (Fallos: 266: 299; 272: 139 y 258). Asimismo, el Tribunal ha precisado, en forma reiterada, que los beneficios jubilatorios, una vez legítimamente acordados, constituyen, como principio, derechos adquiridos al amparo de la garantía constitucional de la propiedad (Fallos: 270: 294 y los allí citados).

6º) Que a la luz de la hermenéutica que fluye de esos y otros precedentes es obvio concluir que, en el singular caso "sub-examen", no se cumpliría la finalidad del sistema previsional si a una pensionista que percibe m$n 11.747 mensuales (fs. 101), se le exigiese, a la edad de 89 años, el reintegro —así sea en cuotas (fs. 107)— de la suma de m$n 113.079 (fs. 102), sobre todo si se ad-

vierte que el propio órgano previsional, al plantearse anteriormente idéntica situación con motivo de la prórroga requerida a fs. 73/74, *después de transcurridos más de dos años desde el vencimiento del último permiso* (fs. 68), consideró que asistía a la beneficiaria el derecho a percibir la totalidad de los haberes devengados.

7º) Que, por el mérito de todo lo expuesto, debe considerarse que el reintegro exigido a fs. 88, en las circunstancias que quedan resumidas, carece de sustento en la ley y vulnera de modo directo e inmediato el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución, resultando procedente, en consecuencia, el remedio federal que se impetra en el escrito de fs. 129.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 123.

MARCO AURELIO RISOLÍA

IOURI PIVOVAROV

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Si del sumario instruido por la Corte Suprema con motivo de la tentativa de secuestro de un diplomático extranjero surge la posible comisión de encubrimiento y de otros hechos delictuosos conexos con este último, corresponde declarar la incompetencia originaria del Tribunal para conocer de ellos y dar intervención a la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Procurador General, en el expediente P. 132/1970 caratulado "Robo, abuso de armas, lesiones y tentativa de privación de libertad en perjuicio de Pivovarov, Iouri", a V.E. digo:

En atención a lo que resulta de las constancias de fs. 33/34, 35, 42/43, 67/72, 73/77, 96, 131/151, 153/155, 287/291, 292 295, 329/335, 356/366, 421/426, 572/577, 578/580, 581/592, 689, 847/851, 852/857, 858/859, 1028/1033 y 1041/1045, entre otras, corresponde, a mi parecer, que respecto de los procesados

Carlos Benigno Balbuena, Luis Alberto Germinal Borrel y Guillermo Johanson se disponga el cierre del sumario y la elevación a plenario de la presente causa.

Surge también de autos la ejecución de algunos hechos que podrían configurar el delito de encubrimiento, así como de otros, conexos con estos últimos, que importarían la presunta comisión de los delitos de testimonio falso, atentado contra la autoridad, privación ilegal de la libertad, robo, favorecimiento de evasión y falsificación de documento, (v. especialmente, fs. 5/6, 14/16, 281/285, 437/451, 453/459, 541/542, 654/666, 667/669, 670/673, 730/740, 743/751, 845/846, 898/899, 901/908, 912/913, 914/915, 916, 936 y 972/976). Dado que el conocimiento de tales delitos es ajeno a la jurisdicción originaria del Tribunal (doctrina de Fallos: 179:353; 195:129; 202:343; 202:466; 210:474, entre otros), procede, en mi opinión, que V.E. remita al señor Juez Federal competente testimonio de la totalidad de las actuaciones, a efectos de facilitar la averiguación de las circunstancias en que aquéllos habrían sido cometidos. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al margen de los delitos imputados a los procesados Carlos Benigno Balbuena, Luis Alberto Germinal Borrel y Guillermo Johanson, para cuyo conocimiento esta Corte se declaró competente a fs. 55, surge de las presentes actuaciones la posible comisión de otros, ajenos a la jurisdicción originaria del Tribunal, que deben ser investigados por la justicia federal de esta Capital.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara la competencia del Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal, que por orden de turno corresponda, para que conozca de los hechos a que se refiere la segunda parte del dictamen de fs. 1346; a cuyo fin se le remitirá testimonio

de la totalidad de lo actuado en este sumario y los efectos que se vinculan con tales hechos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. DANIEL FERNANDEZ

RECURSO DE QUEJA.

El feriado local invocado por el recurrente no incide en el cómputo del plazo para la interposición del recurso de hecho ante la Corte (1).

ALL AMERICA CABLES AND RADIO INC. v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE SERVICIOS PUBLICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirma la resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos que revoca otra anterior y modifica la fecha a partir de la cual no corresponden los aportes patronales realizados por la empresa S.E.G.B.A. en concepto de asignaciones familiares, de acuerdo con la ley 15.223.

APORTES JUBILATORIOS.

La resolución de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos que determina la improcedencia del ingreso de las sumas pagadas por la empresa S.E.G.B.A. en concepto de aportes patronales por asignaciones familiares a partir del 1º de enero de 1960, si bien revoca otra anterior por la que reconoció similar derecho a partir de noviembre de 1958 —fecha de creación de la empresa—, es legítima, pues esta última no puede ser alcanzada por la estabilidad de la cosa juzgada administrativa ya que media en ella grave error de derecho. En efecto, sólo desde la vigencia de la ley 15.223 tales asignaciones son regidas por el decreto-ley 7913/57, cuyo art. 3º las excluye de aportes y descuentos jubilatorios, por no ser integrantes del salario.

---

(1) 9 de setiembre.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La doctrina con arreglo a la cual la estabilidad de los actos administrativos impide su revocación por obra del propio órgano que los expidió, no rige respecto de las decisiones dictadas mediante un error grave de derecho.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

No es violatoria de normas constitucionales la sentencia que, con amplitud de debate y fundamentos suficientes, en lo referido a la existencia o inexistencia de error grave de derecho, declara legítima la revocación de un acto administrativo por otro posterior.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El decreto-ley 7913/57, vigente desde el 1º de enero de 1957, estableció el régimen de asignaciones familiares para el personal comprendido en la Convención Colectiva Nº 108, suscripta por la Confederación General de Empleados de Comercio y la entidad representativa de los empleadores.

El art. 3º de dicho ordenamiento legal declara que tales beneficios no se consideran integrantes del salario y en consecuencia dispone, entre otras cosas, que no quedan sujetos a aportes ni descuentos jubilatorios. Aunque la expresión empleada no es del todo precisa, debe entenderse que la exención se refiere a las contribuciones patronales y a los aportes personales de los agentes en relación de dependencia, punto, por lo demás, que no es materia de controversia en autos.

La ley 15.223, en vigor desde el 1º de enero de 1960, incorporó al régimen de los decretos-leyes 7913/57, 8879/57 y 16.811/57 —referente al ámbito de la aludida Convención Colectiva Nº 108—, sin efecto retroactivo, al personal de empresas comerciales no comprendido en el art. 1º del decreto-ley 7913/57, al de empresas privadas de transportes terrestres, marítimos y aéreas, y al de dadores civiles de trabajo de cualquier naturaleza no incluídos en otro régimen.

Importa señalar, desde ya, que la liberación de las cargas previsionales en cuestión rige a partir del 1º de enero de 1957 (decreto-ley 7913/57, art. 1º) o desde la vigencia de la ley 15.223, según se trate, respectivamente, del personal inicialmente comprendido en el régimen legal de asignaciones familiares o del incorporado posteriormente en virtud de la ley citada.

También importa destacar que, tanto por parte del *a quo* en la sentencia de fs. 87, cuando por parte de la apelante (S.E.G.B.A.) en el recurso de fs. 97 y memorial de fs. 106, se ha entendido que el personal de esta última se encuentra incluído dentro del régimen del decreto-ley 7913/57 por imperio de la ley 15.223.

En esas condiciones, juzgo que la resolución Nº 12.329, dictada el 31 de agosto de 1964 por la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos (fs. 54) y cuya confirmación por el ex-Instituto Nacional de Previsión Social, que mantuvo el fallo apelado, motiva los agravios de la recurrente, es correcta, en cuanto dispuso que las sumas ingresadas a la Caja en concepto de contribuciones previsionales sobre asignaciones familiares serían consideradas como crédito de la empleadora, pero sólo a partir del 1º de enero de 1960, vale decir desde la vigencia de la ley 15.223.

Dicha resolución, mantenida por la que lleva el Nº 12.896, que rechazó el pedido de revocatoria interpuesto (fs. 61), vino, así, a dejar parcialmente sin efecto una anterior, dictada el 18 de diciembre de 1963 por el mismo organismo bajo el Nº 11.367, mediante la cual se autorizó a SEGBA a deducir de la deuda documentada que a esa fecha mantenía con la Caja la suma de m$n. 113.203.337,47, ingresada en concepto de "aporte patronal" desde noviembre de 1958, fecha de constitución de la empresa, hasta el 30 de septiembre de 1963, lo que quedó cumplido con la devolución de documentos por el total arriba expresado (ver fs. 1, 8 y 10 del expte. 708/732, agregado y fs. 98 del principal).

Resulta, pues, que la Caja de referencia, tras haber considerado indebido el pago de contribuciones hechas hasta el 31 de diciembre de 1959, y procedente la compensación de esos importes, al igual que los de las ingresadas después de esa fecha, con la deuda de la empresa, entendió que las primeras no sólo fueron procedentes sino también exigibles, por lo cual no existió pago sin causa (ver dictámenes de fs. 52 y 55, y fundamentos de la resolución de fs. 61).

Esa variación de criterio, en la medida en que desconoció calidad de créditos y, por lo tanto, eficacia compensatoria, a las sumas ingresadas en concepto de contribución patronal sobre el "salario familiar" devengado, conforme con el convenio colectivo, hasta el 31 de diciembre de 1959, hizo renacer obligaciones de S.E.G.B.A. con la Caja, que las partes habían dado por extiguidas con arreglo a lo resuelto a fs. 8 del expte. 708.732, agregado.

¿Fue legítimo el proceder de la autoridad administrativa? En este interrogante radica el núcleo del problema traído a conocimiento de Vuestra Excelencia.

Me inclino por la respuesta afirmativa.

Enunciados en un orden que consulta mejor, a mi entender, su tratamiento lógico, los argumentos de la recurrente pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1º) Antes del 1º de enero de 1960 no existía disposición legal alguna que contemplara el caso de que se trata, esto es la obligación de efectuar contribuciones y aportes jubilatorios sobre las asignaciones familiares.

2º) El acto, firme y ejecutoriado, mediante el cual la Caja y la empresa extinguieran créditos y deudas recíprocas no pudo ser alterado ulteriormente por la misma autoridad que lo aprobó, sin desconocer el valor de la cosa juzgada administrativa y los efectos liberatorios del pago hecho por compensación, apartándose de lo que disponen los arts. 17 y 95 de la Constitución Nacional.

En cuanto a lo primero, la apelante alega que "si bien la ley 11.110 y su modificatoria 13.078 (se refiere, indudablemente, a la ley 13.076) consideraban que los aportes debían hacerse sobre las remuneraciones totales de los afiliados", lo cierto es que no resolvía el problema, —dice— porque previamente había que determinar si la asignación forma o no parte de la remuneración.

Sobre el particular, el *a quo* declaró, por los votos de la mayoría, en forma no revisable por tratarse de materia de derecho común, que hasta la sanción de la ley 15.223 que incorporó a los trabajadores de la recurrente al régimen del decreto-ley 7913/57, la suma que aquéllos percibían a título de salario familiar no era otra cosa que "salario a secas", ya que constituía un complemento del salario proveniente del convenio colectivo. Admitida la validez de esta premisa, juzgo correcta la conclusión extraída de ella y en cuya virtud se con-

sidera que las sumas en cuestión integran las remuneraciones mensuales, totales, abonadas al personal, a los efectos del art. 6º, inc. c). de la ley 11.110 (art. 2º de la ley 13.076) mientras el régimen legal de asignaciones familiares no vino a disponer otra cosa, lo que para el caso de S.E.G.B.A. —repito una vez más— ocurrió a partir de la vigencia de la ley 15.223.

Es de señalar que lo declarado por el fallo apelado en ese aspecto de las cuestiones que decide concuerda con la doctrina de Fallos: 192:200, donde se consideró que la bonificación por hijo forma parte del sueldo a los efectos jubilatorios, y es congruente con los principios sentados en Fallos: 218:544; 226:77; 242:195.

Por otra parte, la propia empresa entendió, aun después de sancionada la ley 15.223, que eran procedentes las contribuciones y aportes sobre tales asignaciones, efectuando los ingresos correspondientes hasta que la Caja, según afirma, le comunicó por nota del 4 de octubre de 1963 que los aludidos beneficios estaban exentos de cargos previsionales sin hacer salvedad alguna respecto de los períodos anteriores al 1º de enero de 1960.

Hay motivos para pensar que la mencionada comunicación, cuya existencia no niega la parte a quien se le atribuye, fue consecuencia del fallo dictado a fs. 42 del principal por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Autoriza a considerarlo así la referencia expresa a dicho pronunciamiento que se hace en el informe de la Contaduría General de la Caja, que sirvió de antecedente a la ya citada resolución Nº 11.367 del 18 de diciembre de 1963, por la que se aceptó lo manifestado por la empresa en su presentación del 29 de noviembre del mismo año, iniciadora del expediente agregado 708.732, y en virtud de la cual, según lo dicho más arriba, se reconocieron como créditos los ingresos hechos por períodos anteriores a la vigencia de la ley 15.223.

A mi juicio, la Caja equivocó los alcances de dicho fallo en lo que respecta al problema que ahora se trata de resolver y que aquél no contempló. En efecto, ni en éste ni en las decisiones administrativas que lo precedieron se hizo cuestión de la aplicación temporal del art. 3º del decreto-ley 7913/57, en relación con las empresas incorporadas a dicho régimen por imperio de la ley 15.223. No es aventurado afirmar que el punto se dio por sobreentendido, en el sentido de que para esas empresas el régimen legal y, consecuentemente, la exoneración de cargas previsionales surtía efectos a partir de la

vigencia de aquella ley, máxime si se tiene en cuenta que estas actuaciones se iniciaron con la consulta formulada por la compañía "All America Cables and Radio Inc" para que se deslindara su situación en materia de contribuciones y aportes jubilatorios frente a lo dispuesto por la mencionada ley, según lo ponía de manifiesto la nota dirigida por la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (ver fs. 1/3).

Lo que el fallo de fs. 42 dejó sentado, confirmando la resolución del ex-Instituto Nacional de Previsión Social de fs. 32/33, fue únicamente la primacía del régimen legal de asignaciones familiares sobre las convenciones colectivas de trabajo en lo atinente a la exclusión de dichos beneficios del concepto de salario a los efectos jubilatorios.

En esas condiciones, estimo que el mismo órgano administrativo pudo y debió, como lo hizo, rectificar el error en que había incurrido, dictando a tal objeto las resoluciones de fs. 54 y 61, ya que el acto que contenía dicho error —grave, en mi opinión—, carecía, por esa circunstancia, de la estabilidad de los actos regulares, lo que no permite reconocerle los efectos de la cosa juzgada administrativa, según doctrina del Tribunal (ver Fallos: 250 : 491; 255 : 231; 258 : 299; 265 : 349; 270 : 162).

El error mentado consistió en no haberse advertido que la liberación de las contribuciones en cuestión nació para la accionante con la ley 15.223, en tanto que antes se encontraba sujeta a ellas de acuerdo con la ley 11.110, cuya aplicación acató la empresa pacíficamente.

Sobre la base de esos supuestos, entiendo que la rectificación que hizo la Caja del criterio adoptado en la resolución Nº 11.367 no implicó un desconocimiento de los arts. 17 y 95 de la Constitución.

Por todo lo expuesto, opino, en definitiva, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 12 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "All America Cables and Radio Inc. c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos s/ formula consulta".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala IIª, confirmó la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que también lo había hecho respecto de lo decidido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de Servicios Públicos, en el sentido de considerar como crédito a favor de la empresa S.E.G.B.A. y de la Cía Italo Argentina de Electricidad la suma que en concepto de contribución patronal sobre "las asignaciones familiares" ingresaron a la Caja a partir del 1º de enero de 1960. Contra aquel pronunciamiento la empresa citada en primer término dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 102.

2º) Que la apelación se basa en que la sentencia no ha reconocido validez a la existencia de cosa juzgada administrativa oportunamente invocada por la recurrente en apoyo de la posición adoptada en estos autos a fin de impedir la modificación de lo resuelto anteriormente por la Caja de Jubilaciones mencionada.

3º) Que en atención al fundamento del recurso se hace necesario, para una mejor comprensión del problema debatido, efectuar una reseña de la forma cómo se han desarrollado las tramitaciones de este asunto.

4º) Que a raíz de una gestión realizada originariamente por la Compañía All America Cables and Radio Inc., la Cámara del Trabajo decidió a fs. 42, ratificando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que con arreglo a lo dispuesto por el art. 3º del decreto-ley 7913/57 "no corresponde efectuar aportes y contribuciones respecto a las sumas que los empleadores abonen a su personal en concepto de asignaciones familiares", por lo que la recurrente hizo saber que el monto abonado como contribución de la empresa por ese concepto durante los años 1958 a 1963 ascendía a m$n. 113.203.337,47 (fs. 1 del expte. Nº 708.732 agregado). Como consecuencia de ello, las verificaciones contables practicadas por la Caja y en atención a que la empresa tenía documentada una deuda de m$n. 169.382.288,95, la Caja dictó la resolución Nº 11.367, de fecha 18/12/1963, que dice: "Se deja contancia que el Directorio en sesión de la fecha resolvió autorizar a S.E.G.B.A. la deducción de la suma de m$n. 113.203.337,47 abonada indebidamente en concepto de aporte patronal sobre la asignación familiar pagada al personal; de la deuda que por aportes y contribu-

ciones la empresa mantiene con la Caja, documentada a la fecha por valor de m$n. 169.382.288,95 con arreglo a las normas vigentes sobre moratoria". En cumplimiento de tal resolución se entregaron a S.E.G.B.A. 21 documentos de m$n. 5.334.339,45 cada uno correspondientes a las cuotas 15 a 35 del decreto 8819/62, que hacen un total de m$n. 112.021.128,45, restando un crédito a favor de la compañía de m$n. 1.182.209,02 (fs. 5/10 del expediente administrativo citado).

5º) Que posteriormente y con motivo de la nota cursada a la Caja por la empresa requiriéndole autorización para devolver al personal los aportes satisfechos en concepto de salario familiar, con indicación de la fecha desde la cual corresponde la devolución (fs. 11), el organismo oficial, de acuerdo con el dictamen de la asesoría legal, resolvió a fs. 15 que "las sumas que por asignaciones familiares ingresaron a partir del 1º de enero de 1960 la empresa S.E.G.B.A. y la Cía. Italo Argentina de Electricidad a los fondos de esta Caja, serán consideradas como crédito de las empleadoras; dejándose, por ende, sin efecto el punto 2º de la resolución de fs. 10/13". Tal modificación determinó que el crédito de S.E.G.B.A. se redujera a m$n. 61.633.204,76, en lugar del reconocido con anterioridad (fs. 16, siempre del expediente administrativo).

6º) Que es esa resolución la que ha dado origen a estas actuaciones a partir de fs. 56, en las cuales la empresa recurrente ha perseguido sin éxito en las etapas administrativa y judicial que se revocara aquélla dejándose firme la primera decisión de la Caja ley Nº 11.110, sosteniendo al efecto que existió en el caso cosa juzgada administrativa. Tal es, como se dijo, el fundamento principal de la apelación ante esta Corte.

7º) Que a través de lo que se desprende de los antecedentes reseñados resulta exacto, como lo afirma S.E.G.B.A., que la Caja dejó sin efecto su anterior resolución por la que había dado por compensado parte del saldo deudor, en virtud de haberse dispuesto la devolución de los aportes patronales efectuados sobre las asignaciones familiares de su personal, de modo que, en principio, parecería fundado su agravio por haberse desconocido en el fallo apelado la existencia de la cosa juzgada administrativa que invocara, con todas sus consecuencias jurídicas. Sin embargo, el análisis de las circunstancias que dieron lugar a esa decisión de la Caja y lo esta-

blecido en las disposiciones legales que rigen el caso, revelan la legitimidad de la medida modificatoria de que se trata.

8º) Que la conclusión precedente se sustenta en el hecho cierto de que el dictamen de la Asesoría Legal de fs. 52, en el cual se basó lo decidido a fs. 54 vta., tuvo en cuenta que siendo la impugnada una resolución interpretativa de normas legales, su vigencia está referida a la fecha en que tales normas son de aplicación, por lo que sólo a partir del 1º de enero de 1960, fecha de vigencia de la ley 15.233, que incluyó en el régimen del decreto-ley 7913/57 al personal de la empresa apelante, correspondía la devolución de los aportes.

9º) Que ello sentado, y no hallándose controvertido el fundamento que invocó la Caja para modificar su resolución anterior, sino sólo si podía hacerlo unilateralmente después de haberse pronunciado sobre ese aspecto de las relaciones de la empresa con la Caja mediante la primera resolución de fecha 18 de diciembre de 1963, no puede desconocerse tampoco que con anterioridad a la sanción de la citada ley 15.233, los aportes debían efectuarse —salvo para el personal comprendido en el régimen del decreto-ley 7913/57— sobre las remuneraciones totales de los afiliados, incluidas las asignaciones familiares, porque éstas, como lo considera la Cámara con fundamentos irrevisables en esta instancia por tratarse de la interpretación de normas de derecho común, constituían un complemento del salario.

10º) Que al margen de lo expuesto, no puede igualmente dejar de tenerse en cuenta como importante elemento valorativo para la correcta solución del problema planteado, que a pesar de la compensación admitida por la resolución de la Caja del 18 de diciembre antes mencionada, y como consecuencia del reajuste de la deuda que la empresa tenía documentada con aquélla, la empresa S.E.G.B.A., a quien se le había reconocido el derecho de deducir los aportes patronales desde el año 1958, presentó la nota que corre a fs. 11 del expediente agregado en la que, además de requerir autorización para devolver al personal los aportes efectuados por asignaciones familiares, solicitaba "se nos indique desde qué fecha corresponde efectuar tal devolución": actitud ésta que demuestra que la propia empresa estaba reconociendo, implícitamente, la improcedencia de la primera resolución de la Caja, pues de no ser así, la devolución de los aportes del personal también debía hacerse desde

el año 1958, ya que no existía ninguna razón para que los plazos fueran distintos.

11º) Que a la luz de todos esos antecedentes, esta Corte, compartiendo las conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, considera que sólo por error grave de interpretación pudo la Caja admitir que la devolución a la empresa recurrente comprendiera aportes efectuados con anterioridad a la ley 15.233, ya que sólo desde la sanción de ésta el personal de S.E.G.B.A. quedó incorporado al régimen del decreto-ley 7913/57, y excluído, por tanto, de acuerdo con el art. 3º, de los aportes en concepto de asignaciones familiares, en razón de no ser éstas, según el texto, integrantes del salario.

12º) Que es doctrina de esta Corte, observada desde el caso de Fallos: 175: 368, que los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos del valor de la cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del propio órgano actuante (Fallos: 265: 349, considerando 5º).

13º) Que, sin perjuicio de ello, esta Corte ha precisado también que el error grave de derecho, en la medida que supere lo meramente opinable en punto a las normas que rigen el caso, priva al acto administrativo de la estabilidad que es propia de los que han sido dictados de modo regular (Fallos: 265: 349, considerando 7º).

14º) Que, en el "sub-judice", el error grave de derecho que se señala en el considerando 11º), originado en una interpretación equivocada del fallo de fs. 42/45 —que nada resolvió sobre la aplicación temporal del art. 3º del decreto-ley 7913/57—, acuerda legitimidad a la decisión revocatoria adoptada en sede administrativa, en cuya virtud quedó sin efecto la compensación dispuesta a fs. 8 del expediente 708.732. Por lo demás, desde que la cuestión referente a la existencia o inexistencia de dicho error grave de derecho ha sido resuelta en definitiva por un tribunal de justicia —la Cámara a quo—, luego de debatir las partes interesadas, con amplitud suficiente, la validez del acto impugnado, debe concluirse que no media en el "sub-judice" violación alguna de las normas constitucionales invocadas por el apelante (Fallos: 270:162, considerando 3º).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 87/93 en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

JOSE ZEBALLOS CRISTOBO Y OTROS v. NACION ARGENTINA

REIVINDICACION.

La sentencia que desestima una demanda de reivindicación en razón de considerar que el bien objeto de la misma se encuentra fuera del comercio por haber sido expropiado por la Nación, no viola las garantías que consagran los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional en cuanto decide que los actores carecen de la acción ejercitada para recuperar del Estado la fracción de terreno motivo de la causa. Tampoco adolece de la arbitrariedad aducida por los propietarios en razón de no habérseles indemnizado previamente, petición que no procede dado que no corresponde se fije suma alguna en tal concepto, pues el reclamo debe ser sustanciado en los expedientes de expropiación que tramitan en forma independiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Zeballos Cristobo, José y otros c/Estado Nacional Argentino, Secretaría de Aeronáutica s/reivindicación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación deducido por los actores es procedente, dado que el monto del pleito supera el mínimo que establece el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por el 1º de la ley Nº 17.116.

2º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la defensa de falta de acción opuesta por el Fisco y desestimado, en consecuencia, la demanda de reivindicación interpuesta por los actores, en

razón de considerar que el bien objeto de la misma se encontraba fuera del comercio por haber sido expropiado por la Nación.

3º) Que la cuestión planteada en la alzada —recurso de nulidad contra el fallo de primera instancia con fundamento en lo dispuesto en los arts. 167 y 168 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la Cámara rechazó— no fue mantenida en esta instancia por los demandantes, que expresamente desistieron de esa articulación en su memorial de fs. 142/150, lo que excluye la necesidad de que la Corte se expida sobre el particular.

4º) Que la apelación sobre el fondo del asunto se basa en que el pronunciamiento recurrido viola las garantías que consagran los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional al decidir que los actores carecen de acción para reivindicar del Estado la fracción de terreno que se indica en el escrito inicial. Estiman éstos que el fallo adolece de arbitrariedad, ya que al arribar a esa solución se priva a los propietarios del inmueble que les pertenece, sin habérselos indemnizado previamente ni fijado en estos autos el importe a que se consideran con derecho.

5º) Que el presente juicio es una consecuencia directa del anterior deducido por los actores contra el Gobierno de la Nación por expropiación inversa del mismo bien, situado en el pueblo Alberdi, antes "La Toma", de la ciudad de Córdoba, agregado como prueba. El Tribunal juzga innecesario referirse en detalle a las actuaciones que obran en dicho expediente, pero sí, en cambio, puntualizar que tanto las sentencias dictadas en primera como en segunda instancia resolvieron rechazar la demanda de los hoy actores por estimar que no se podía obligar al Estado Nacional a expropiarles el bien de que se trata y abonarles la indemnización reclamada, por cuanto el Fisco ya había iniciado los correspondientes juicios de expropiación contra las personas que a su entender eran los propietarios del inmueble (sentencias de fs. 107/113 y 150/152).

6º) Que interpuesto recurso extraordinario contra el segundo de los pronunciamientos mencionados, esta Corte lo declaró improcedente a fs. 167 por no tratarse de una sentencia definitiva, toda vez que el fallo de la Cámara —al igual que el de primera instancia— había dejado a salvo el derecho de los apelantes a intentar "una nueva vía procesal para hacer valer sus derechos".

7º) Que frente a tales antecedentes, esta Corte comparte el criterio que informa el fallo apelado, ya que siendo exacto que la fracción que se pretende reivindicar ha sido expropiada por el Estado y se encuentra, por tanto, fuera del comercio, no es procedente esta demanda con el alcance que le dan los actores (arts. 2604, 2758, 2774 y concordantes del Código Civil).

8º) Que la conclusión que antecede no importa abrir juicio sobre la legitimidad del título de propiedad que invocan estos últimos, ni menos desconocer el mejor derecho que puedan tener respecto de los otros propietarios que fueron demandados por el Estado, sino sólo declarar que la vía elegida no es la apropiada para la defensa de esos derechos. Así lo decide con acierto la sentencia de la Cámara al sostener que "no importa que no haya sido directamente demandado —se refiere a los accionantes— pues nada impide que concurra al juicio de expropiación y haga valer sus títulos, si los estima mejores, para percibir la indemnización que en definitiva se fije" (fs. 113 vta.).

9º) Que la solución a que se llega trae como corolario lógico que tampoco es procedente que en este juicio se fije suma alguna en concepto de indemnización, pues tal reclamo —previa la acreditación del mejor título de los interesados— debe sustanciarse en los distintos expedientes que por expropiación tramitan independientemente (ver considerando II del fallo de fs. 107/113 antes citado).

Por ello, y con el alcance establecido en los dos últimos considerandos, se confirma la sentencia apelada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

EMILIO CANTIELLO v. COPET y Otros

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Procede el recurso extraordinario contra el laudo dictado en el juicio pericial a que se refiere el art. 800 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si, como ocurre en el caso, el recurrente invoca que se han excedido los puntos sometidos a su consideración, pues, no siendo el laudo recurrible con arreglo al

mencionado precepto, ello podría importar desconocimiento de garantías constitucionales que a la Corte incumbe preservar.

RECURSO DE NULIDAD.

El art. 800, único que integra el Título III del libro VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no contiene precepto alguno que declare aplicable en el "juicio pericial", la demanda de nulidad que autoriza el art. 798 respecto del laudo de los amigables componedores, legislado en el Título II.

LAUDO ARBITRAL.

Al margen de la equidad del monto que reconoce como retribución de la gestión en los términos del art. 1627 del Código Civil, debe ser confirmado el laudo de los peritos árbitros a que se refiere el art. 800 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, si no ha mediado apartamiento de los puntos concretos sometidos a su consideración a través de la sentencia dictada en la causa y del compromiso celebrado por las partes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia obrante a fs. 767/774 de estos autos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial condenó a "Manufactura Forti S. A." a pagar a don Emilio Cantiello, actor en el presente juicio, una suma a fijarse por peritos árbitros de conformidad con las bases establecidas por aquel tribunal en el considerando X de su pronunciamiento.

De tal manera, la determinación de la cantidad a percibir por el accionante quedó remitida al juicio pericial que legisla el art. 800 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver sentencia de primera instancia confirmada en este aspecto por el a quo).

Consecuentemente, en la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 780/781 las partes nombraron un perito árbitro por cada una de ellas, y convinieron en que el juez de la causa designaría un perito árbitro tercero para el caso de discrepancia entre los primeros.

Asimismo, establecieron los puntos que quedaban sometidos a decisión de los peritos y a tal fin transcribieron parcialmente el último párrafo del considerando X de la sentencia de la alzada, y el párrafo tercero del considerando XI de ese mismo pronunciamiento (ver punto B del acta antes mencionada).

Producidos los dictámenes de los peritos de parte, y atenta la manifiesta disparidad de las estimaciones de uno y otro con respecto a la retribución que debía percibir el señor Cantiello (ver votos obrantes a fs. 23/34 y fs. 35/37 del cuaderno de pericia que corre agregado), correspondió emitir pronunciamiento al señor perito árbitro tercero (ver fs. 39/70 de esos mismos actuados) quien fijó en m$n 30.000.000 la suma que "Manufactura Forti S. A." debía pagar al accionante, con la declaración de que este último había percibido ya la cantidad de m$n 300.000.

En definitiva, los tres peritos árbitros suscribieron el laudo que corre a fs. 71/75 del respectivo expediente, que resume los votos de cada uno de aquéllos y fue notificado a la demandada el día 14 de noviembre de 1968 (fs. 76 vta.).

Con fecha 19 de noviembre del mismo año, "Manufactura Forti Argentina S.A." interpuso contra ese laudo recurso extraordinario por entender que la decisión arbitral había incurrido en sostenible contradicción y violado, además, la autoridad de la cosa juzgada, al fijar la retribución del actor no sobre la base de las únicas tareas que el fallo de la Cámara, a juicio de la apelante, ordenó computar a esos efectos, sino tomando en cuenta la totalidad de los trabajos invocados en la demanda e incluso otros conceptos no comprendidos en el considerando X de aquella sentencia.

Dicha apelación fue deducida con fundamento en la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad y en las garantías de la propiedad y de la defensa, pero sin objetarse en ella la validez constitucional del antes mencionado art. 800 del Código Procesal Civil y Comercial. Y como los peritos árbitros, por mayoría, denegaron el recurso extraordinario con base en lo que dispone la citada norma legal, la recurrente, se presentó en queja ante la Corte mediante escrito que obra agregado a fs. 1075.

Ese recurso directo, cuya procedencia formal fue admitida, de acuerdo con mi dictamen, por resolución de fs. 1085, envuelve una cuestión de índole procesal que, sin embargo, por hallarse estrechamente vinculada con principios que atañen a la correcta administración de justicia y el adecuado ejercicio del derecho de defensa, trasciende en mi opinión el solo interés de las partes y requiere ser examinada y resuelta en la presente instancia.

Tal cuestión es la que plantea la norma reglamentaria del juicio pericial, en tanto parece cerrar toda posibilidad de que las peri-

cias arbitrales sean revisadas por los jueces ordinarios de las causas en que aquéllas se producen.

En efecto, con arreglo a lo que dispone el ya citado artículo 800, esa pericia tendrá los efectos de la sentencia "no siendo admisible recurso alguno" (párrafo tercero, primera parte). Además, las restantes previsiones de ese artículo, único que integra el título III del libro VI del Código Procesal, no incluyen disposición expresa que declare aplicable en el juicio a que me refiero la demanda de nulidad que el art. 798 autoriza respecto del laudo de los amigables componedores, cuya actuación se encuentra reglada en el título anterior al antes mencionado.

Es cierto que las facultades que la ley atribuye a los peritos árbitros son menos amplias que las que reconoce a los amigables componedores, pues la función de los primeros se limita a resolver "cuestiones de hecho concretadas expresamente" (art. 800 primer párrafo), pero de ello no se sigue, como es natural, que deba descartarse la eventualidad de que el pronunciamiento de dichos peritos exceda las cuestiones que le hayan sido sometidas.

En tal hipótesis, que, precisamente, se pretende configurada en el *sub lite*, el sistema que es dable extraer del texto de la ley no parece compatible con la garantía de la defensa en juicio, la cual, según ha declarado reiteradamente V. E., exige que a los fines de la solución de las controversias jurídicas individuales no se excluya en forma compulsiva la intervención suficiente de un tribunal de justicia (Fallos: 253: 485 y sus citas; 267: 199; sentencia del 12 de diciembre de 1969 en los autos "Cossio, P. y otros c/. Cossio, Rufino Patricio s/.desalojo", y muchos otros).

La indicada incompatibilidad entre el art. 800 del Código Procesal y el art. 18 de la Constitución Nacional no quedaría superada, en mi opinión, por una inteligencia que comprendiera en la prohibición del último apartado del aludido art. 800 exclusivamente a los recursos ordinarios.

En efecto, aun cuando se admitiera que contra el laudo de los peritos árbitros cabe la interposición del recurso extraordinario, la especial naturaleza de esta apelación obsta a considerarla apta para cubrir la exigencia que, según he dicho, impone la garantía de la defensa en juicio.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el carácter excepcional de la jurisdicción que a V. E. acuerda el art. 14 de la ley 48 se

opone, en principio, a la modificación por la Corte de sentencias que no resuelven cuestiones federales. Y si bien la jurisprudencia del Tribunal, con la elaboración de la doctrina sobre arbitrariedad, ha atenuado el rigor de aquella limitación, está claro que quedarían sin revisión posible por la vía extraordinaria decisiones periciales que, sin ser pasibles de descalificación con base en la referida doctrina, constituyeran, ello no obstante, pronunciamientos susceptibles de fundadas objeciones por otros motivos. Así ocurre en el presente caso, en el cual los agravios que se articulan contra el laudo pericial se sustentan, principalmente, en que lo allí decidido configura un exceso sobre los puntos que los jueces de la causa defirieron a la estimación de los peritos.

Agravios de esa naturaleza remiten a la determinación del alcance de un fallo dictado por los jueces de la causa, y, en tal supuesto, la apertura de la instancia extraordinaria respecto del laudo pericial que habría desconocido dicha sentencia convertiría al Tribunal en intérprete originario de esta última, lo cual pugnaría con el criterio repetidamente expuesto por V.E. en el sentido de que corresponde a los magistrados ordinarios establecer la inteligencia que cabe asignar a sus propias decisiones.

De lo hasta aquí expresado se desprende que, en tanto las disposiciones procesales aplicables al caso niegan, en su literalidad, una vía ordinaria apta para el adecuado examen en sede judicial del laudo emitido a fs. 71 del cuaderno de pericia que corre agregado, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 77 tampoco resulta medio idóneo para aquellos mismos efectos, salvo que se admita que la jurisdicción excepcional de V. E. puede ser ampliada hasta extremos claramente incompatibles con los fines y fundamentos de la instancia del art. 14 de la ley 48. Tal instancia, con arreglo a la interpretación asignada por V.E. a dicha norma, ha sido creada para asegurar la sujeción de los pronunciamientos judiciales a las garantías que reconoce la Constitución, y hacer posible el ejercicio de la casación nacional en materia federal; no para establecer el grado de acierto o error de decisiones ajenas a esa materia.

Así, pues, entiendo que la apelación deducida a fs. 77 impone pronunciarse sobre la existencia de un procedimiento eficaz para el control jurisdiccional del laudo apelado pues, de otro modo, se vería substancialmente restringido el derecho de defensa que ampara a "Manufactura Forti S.A.", invocado por ésta mediante el uso de la

única vía que pudo estimar a su alcance de acuerdo con la letra de la ley y la naturaleza de los agravios que articuló.

En efecto, comprobada la imposibilidad de un adecuado tratamiento de dichos agravios en la instancia extraordinaria, y verificada, asimismo, la ausencia de disposición legal expresa que acuerde una vía ordinaria apta a esos efectos, la cuestión suscitada en autos compromete directamente el buen servicio de la justicia y exige poner remedio a esa situación, atento el interés institucional que ella reviste.

En este orden de ideas, estimo procedente la intervención de la Corte en el *sub lite* a fin de que, sin invalidar el art. 800 del Código Procesal, armonice sus previsiones con las garantías constitucionales de modo que resguarde el derecho de defensa de la apelante y haga posible, inclusive, la operatividad de aquella norma en las causas en las que sea necesario recurrir al juicio pericial.

Al respecto, juzgo que la solución puede hallarse aplicando por analogía la norma del art. 798 del Código Procesal Civil y Comercial, y declarando, por tanto, que la demanda de nulidad prevista en dicha norma debe ser también admitida contra las pericias arbitrales del art. 800 de aquel Código.

En mi concepto, este criterio interpretativo, sin desconocer el espíritu del sistema creado por el legislador, consultaría los requerimientos de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional

Ello así, en primer lugar, porque no parece incompatible con ese sistema que una vía de impugnación prevista con relación a decisiones de amigables componedores cuya actuación ha sido libremente pactada, se extienda, *a fortiori*, para la revisión de pronunciamientos emanados de una jurisdicción impuesta a las partes, como es la que ejercen los peritos árbitros del art. 800.

En segundo término, cabe tener presente que los límites de la demanda de nulidad establecida en el art. 798 del Código de Procedimientos no impiden considerar que por ese trámite es posible obtener un control judicial suficiente de las pericias arbitrales, toda vez que, sin necesidad de norma expresa, los jueces intervinientes poseerían además la potestad, de directa raíz constitucional, de revocar o anular esos laudos cuando ellos fuesen manifiestamente irrazonables o se opoyasen tan solo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los peritos que los hayan suscripto (doctrina de Fallos: 244: 548, considerando 4º).

A mérito de todo lo expuesto, de compartir V.E. el temperamento que aconsejo, corresponderá declarar que los agravios traídos a conocimiento de la Corte mediante el recurso extraordinario deben ser objeto de una demanda de nulidad en los términos del art. 798 del Código Procesal Civil y Comercial; y que, en atención a las dificultades derivadas de la inexistencia de un texto legal expreso que acuerde esa acción en los supuestos del art. 800 del mismo Código, el plazo para deducir dicha demanda correrá a partir de la notificación del fallo que dicte V. E. Buenos Aires, 16 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Cantiello, Emilio c/Copet y otros s/ordinario".

Considerando:

1º) Que denegado el recurso extraordinario interpuesto a fs. 77 contra el laudo arbitral de fs. 23/75 del expediente que corre por cuerda, esta Corte lo declaró procedente a fs. 1085 de los autos principales.

2º) Que la apelación se funda en que el laudo se habría apartado de los puntos sometidos a la decisión de los peritos arbitradores, establecidos en la sentencia de la Cámara Comercial de fs. 767/774, considerandos X y XI, y de lo acordado por las partes en el acta de que instruye la audiencia de fs. 780/781. Tal apartamiento importa, a juicio de la recurrente, una flagrante violación de la cosa juzgada, por cuanto el laudo reconoce al actor más de lo que resolvió con carácter firme el mencionado tribunal al reducir los límites de la acción deducida por aquél, lesionando de ese modo las garantías que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

3º) Que esta demanda fue interpuesta por el actor a fin de que se le reconociera el pago de la remuneración que podía corresponderle en razón de los trabajos realizados, que especificó en su escrito de fs. 53/75, dejando constancia que aquélla "tendrá que ser determinada en definitiva por árbitros, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1627 del Código Civil". Así lo resolvieron las sentencias de

primera y segunda instancias y fue aceptado por las partes, extendiéndose el acta de compromiso a que antes se hizo referencia, con los puntos materia del laudo.

4º) Que, como el citado artículo 1627 del Código Civil dispone, en lo pertinente, "En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros", debe concluirse, con arreglo a lo dispuesto por el art. 800 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que la labor realizada por los árbitros en esta causa cae dentro del "juicio pericial" a que alude dicha disposición, cuyo tercer apartado prescribe que "la pericia arbitral tendrá los efectos de la sentencia, no siendo admisible recurso alguno".

5º) Que es oportuno también señalar que dicho artículo, único que integra el Título III del libro VI del Código Procesal, no contiene precepto alguno que declare aplicable en el "juicio pericial", la demanda de nulidad que autoriza el art. 798 respecto del laudo de los amigables componedores, legislado en el Título II.

6º) Que, en atención a lo que resulta de los antecedentes expuestos, esta Corte declaró la procedencia del recurso extraordinario deducido por la empresa demandada, ya que con prescindencia de que en el caso no se trataba de una jurisdicción arbitral libremente pactada por los interesados, sino impuesta por la ley, no puede dejar de tenerse en cuenta que, eventualmente, el laudo puede haberse pronunciado sobre cuestiones que no fueron sometidas a los peritos árbitros, pese a lo cual no sería recurrible con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 800 de la ley procesal. En tal hipótesis se impone la admisión del recurso del art. 14 de la ley 48 a los efectos de impedir el desconocimiento de las garantías constitucionales que incumbe a esta Corte preservar.

7º) Que, ante los términos de los considerandos X y XI de la sentencia de la Cámara Comercial y los puntos sometidos al juicio de los peritos árbitros que contiene el acta de fs. 780, esta Corte no juzga fundados los agravios de la empresa demandada. Resulta de esos antecedentes, en efecto, que existe ya un pronunciamiento firme que puntualizó concretamente "que el actor tiene derecho a retribución por su gestión para hacer lugar a la vinculación —que en definitiva prosperó— entre la codemandada Manufactura Forti Argentina y Esso y la presentación de la primera por Standard Oil de

New Yersey, debiendo en cambio juzgarse pagados los servicios prestados con posterioridad" (cons. X). Dicho fallo estableció, en consecuencia, que "la conclusión alcanzada fija a los peritos la cuestión concreta a resolver en relación a: 1º) servicio prestado; 2º) importancia de éste en relación al éxito logrado y al capital de la sociedad constituida" (cons. XI).

8º) Que precisada así la tarea de los peritos árbitros, el Tribunal no advierte el apartamiento que aduce el apelante, toda vez que el perito tercero ha fijado la remuneración que corresponde al actor valorando todos los antecedentes de la causa de acuerdo al servicio prestado, a su importancia en relación al éxito obtenido y al capital de la sociedad constituida, o sea, los mismos elementos de juicio que debió tener en cuenta para cumplir su cometido, según los términos de la sentencia y del compromiso antes citados.

9º) Que no obsta a la conclusión precedente el monto de la remuneración que debe satisfacer la sociedad demandada, ya que con prescindencia del número de personas o entidades contra las cuales se accionó "ab-initio", la gestión que se ha dispuesto retribuir es una sola, de modo que no existe la autocontradicción que sostiene la apelante como fundamento de su recurso, lo que descarta igualmente la violación de la cosa juzgada que también se alega. Estímase, en consecuencia, que el laudo que se impugna —al margen del punto relativo a la equidad del monto reconocido al actor— no importa haberse apartado de las bases a que los peritos debieron ceñir su cometido.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma el laudo de fs. 23/75 del expediente agregado.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

NACION ARGENTINA v. S. A. IANUA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde disminuir la indemnización mediante la aplicación de un coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la indemnización "justa" requiere, ante el fenómeno de la depreciación monetaria, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme con los valores vigentes al tiempo de dictarse la sentencia.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para determinar el monto reconocido por desvalorización de la moneda en la expropiación de un inmueble es necesario adecuar el valor actual del signo monetario, que sólo se debe calcular sobre la diferencia existente entre el valor que le fue asignado y la suma depositada por el expropiante, porque es en esta parte donde se ha producido la variante en el valor.

DESVALORIZACION DE LA MONEDA.

Para el reconocimiento de un "plus" por desvalorización de la moneda debe calcularse para los tres primeros años, a partir de 1966 en el caso, un incremento del 20 % y para los nueve meses restantes del año 1970 el 8 %, por cuanto a partir del año 1968 el proceso inflacionario se ha atenuado sensiblemente.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Sobre la base de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, corresponde se incluya en la indemnización el importe de los derechos municipales y de los honorarios que la demandada abonó al ingeniero contratado para la construcción de un edificio en el terreno expropiado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Ianua S.A. s/ expropiación"

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación deducido por el Fisco Nacional es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, toda vez que el monto que se discute en la causa supera el mínimo exigido por dicha disposición legal.

2º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Civil y Comercial, confirmó en lo principal la de primera instancia y la modificó en el monto de la indemnización,

que fijó por todo concepto en la cantidad de 629.079,30 pesos, intereses y costas.

3º) Consentido el fallo por la sociedad demandada, y recurrido como se dijo por la Nación, su representante expresa agravios a fs. 351, los que circunscribe a los siguientes puntos: a) eliminación del coeficiente por indisponibilidad del bien; b) reconocimiento de un "plus" por desvalorización de la moneda; c) monto excesivo de ese suplemento de la indemnización; d) forma de computarlo; e) inclusión en la condena de partidas de gastos por proyectos de obra a efectuar en el inmueble expropiado; f) tasa del interés y g) imposición de las costas y monto de las regulaciones practicadas.

4º) Que en lo que atañe al primer agravio, es ya conocida y reiterada la jurisprudencia del Tribunal que ha decidido que en juicios de esta naturaleza no es procedente disminuir la indemnización mediante la aplicación de un coeficiente por ocupación (Fallos: 271: 198, sus citas y otros), criterio del que no cabe apartarse en la especie ante la ausencia de nuevos argumentos que justifiquen una modificación de lo resuelto en ese sentido.

5º) Que a igual conclusión debe llegarse respecto de la procedencia de computar la desvalorización de la moneda para fijar el monto de la indemnización. En efecto, esta Corte, a partir de Fallos: 268: 112 ha resuelto, modificando su jurisprudencia anterior, que el principio de la indemnización "justa" requiere, ante el fenómeno de la depreciación monetaria, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme con los valores vigentes al tiempo de dictarse la sentencia. Como el fallo de la Cámara se ajusta a esa doctrina, corresponde desestimar este segundo agravio.

6º) Que, en cambio, el Tribunal estima procedentes los agravios señalados con las letras c) y d) del considerando 3º de este pronunciamiento, relativos al monto reconocido por la desvalorización de la moneda y la forma como se ha computado ese rubro. En efecto, si de acuerdo con la valuación del Tribunal de Tasaciones, el inmueble de la calle Rivadavia 1841/45/47/49, incluidas las mejoras, se le atribuyó un valor, a la fecha de toma de posesión –31/12/1965– de 320.920 pesos (fs. 250 y 257), y si el Fisco depositó a cuenta de la expropiación la cantidad de 81.094 pesos (boleta de fs. 1), resulta obvio, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 268: 510 y en la causa F. 92, "Fisco Nacional c/Zubiaga y

Landaburu, Eduardo Joaquín s/expropiación", del 26 de junio pasado, que la desvalorización del signo monetario sólo debe calcularse sobre la diferencia entre el valor asignado al inmueble y la suma ya depositada por el expropiante, pues es sobre esta parte que la variante en el valor se ha producido.

7º) Que, en consecuencia, y conforme con lo resuelto en los precedentes citados, el "plus" debe calcularse sobre la cantidad de 239.826 pesos, desde el 1º de enero de 1966 hasta el 30 de septiembre de 1970, fecha esta última en que presumiblemente se hará efectivo el pago de la indemnización. Sobre los tres primeros años corresponde fijar un incremento del 20 % acumulativo, porcentaje que para el año 1969 y los 9 meses del corriente año 1970 debe reducirse al 8 %, por cuanto a partir del año 1968 el proceso inflacionario se ha atenuado sensiblemente. Efectuados los cálculos pertinentes, la indemnización, incluido el valor del inmueble y la desvalorización de la moneda, asciende a la suma de 474.438,22 pesos.

8º) Que el Tribunal comparte el criterio de la Cámara en cuanto juzga procedente, sobre la base de lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, que se incluya en la indemnización el importe de los derechos municipales y honorarios profesionales que la demandada abonó al ingeniero contratado para la construcción de un edificio de renta en el terreno expropiado. Por ambos conceptos el fallo acordó las sumas de 479,37 y 50.000 pesos, respectivamente. En definitiva y computando los distintos rubros que se considera deben formar parte de la indemnización, la demanda prospera por la cantidad total de 524.917,59 pesos.

9º) Que la sentencia de primera instancia estableció que los intereses debían liquidarse al estilo de los que cobra el Banco de la Nación, conclusión ésta que no fue materia de agravios por el Fiscal de Cámara (fs. 328), por lo que la cuestión que ahora se plantea a fs. 351 –reducción al 5 %– debe estimarse extemporánea.

10º) Que dado el monto de la indemnización y lo establecido por el art. 28 de la ley 13.264, las costas han sido bien impuestas al expropiante, y siendo equitativas las regulaciones practicadas, corresponde confirmarlas.

Por ello, se modifica la sentencia apelada de fs. 339/345 en cuanto al monto de la indemnización, que se fija por todo concepto en

la suma de $524.917,59 y se la confirma en cuanto decide respecto de intereses, costas del juicio y regulaciones de honorarios. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en razón de haber prosperado en parte los agravios del apelante.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ARMANDO ANTONIO ALVAREZ v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que acuerda derecho al actor a percibir sueldos durante una licencia de dos años y medio con posterioridad a la fecha en que fue despedido, obteniendo la jubilación ordinaria íntegra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 236, corresponde examinar el fondo del asunto.

Según lo consigna el a quo en el pronunciamiento de fs. 182/185 (ver fs. 182 vta.), la Caja de Previsión para el Personal de la Navegación acordó al accionante jubilación ordinaria íntegra el día 7 de julio de 1965.

Asimismo, el fallo en recurso reconoce a aquél derecho a percibir indemnización sustitutiva del preaviso, lo cual supone, obviamente, que medió en el caso ruptura injustificada del vínculo laboral que ligaba a las partes.

Aunque la sentencia no expresa en qué momento se produjo el despido del actor, es forzoso concluir que ese acto no pudo tener lugar con posterioridad a la fecha en la cual el organismo previsional competente le concedió la jubilación.

Luego, los propios términos del pronunciamiento recurrido imponen tener por acreditados dos hechos —la cesantía del demandante y la jubilación de este último— que obstan a considerar subsistente la relación de trabajo más allá del 7 de julio de 1965.

Sin embargo, el tribunal de la causa también ha reconocido al accionante el derecho que a los agentes de la demandada acuerda la cláusula 9.2. de la convención colectiva de trabajo obrante a fs. 61/77 de estas actuaciones, aprobada por decreto 2438/64 (A.L.A., XXIV-B, pág. 1379).

Esa cláusula reza así: "En caso de enfermedad profesional, acci-" dente de trabajo o incapacidad temporaria originada por el hecho " o en ocasión del trabajo, se concederá hasta dos años de licencia con " derecho al promedio establecido en el art. 5.3. prorrogable por un " año más con derecho al 50 % de dicho promedio".

Ahora bien, no aparecen expuestas en el fallo de fs. 182/185 razones eficaces para fundar la conclusión de que es acreedor a la *licencia* a que alude la disposición recién transcripta quien, por su doble condición de cesante y jubilado, ha dejado ya de integrar el personal de la empresa alcanzada por la convención colectiva de referencia.

Obsérvese, a este respecto, que la aplicación en el presente caso del ya mencionado artículo 9.2. de ese convenio ha derivado en la imposición a la demandada del pago de sueldos por lapso muy posterior al momento en el cual, de acuerdo con lo que resulta de la misma sentencia, cabe tener por disuelto el vínculo laboral.

En orden a lo expresado, estimo que procede admitir la impugnación de arbitrariedad formulada por la parte apelante en el recurso extraordinario de fs. 188, pues, a mi parecer, lo resuelto en el *sub lite* carece de motivación suficiente y hace aplicable al caso la doctrina de Fallos: 261: 209; 262: 144 y 268: 186, entre otros, conforme con la cual es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

En mi opinión, pues, corresponde dejar sin efecto la decisión de fs. 182/185, y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 13 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Alvarez, Armando Antonio c/ Aerolíneas Argentinas s/ enfermedad profesional".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 188/191 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 236, por lo que corresponde examinar el fondo de la cuestión planteada.

2º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, revocó la de primera instancia que había desestimado la mayoría de los rubros reclamados por el actor y, en consecuencia, condenó a Aerolíneas Argentinas a pagar como total indemnización la cantidad de m$n. 3.488.895,41, intereses y costas.

3º) Que en su escrito de fs. 188/191 la demandada, después de expresar las razones que la llevan a discrepar con la solución a que arriba el a quo sostiene la improcedencia de los sumas indemnizatorias reconocidas en el pronunciamiento recurrido.

4º) Que antes de tratar las cuestiones planteadas por la recurrente es necesario destacar, para una mejor comprensión del problema debatido, que Aerolíneas Argentinas consintió el fallo de primera instancia en cuanto éste declaró procedentes las cantidades reclamadas por sueldo anual complementario sobre gastos de servicio, dedicación funcional y viáticos, todo lo cual importaba la suma de m$n. 78.756,41.

5º) Que establecido lo que antecede, corresponde dejar constancia que Alvarez fue calificado como "inepto radiooperador de a bordo" con fecha 18 de febrero de 1965, por la Junta Médica Superior de Aeronáutica (fs. 86), dictamen corroborado por la pericia médica de fs. 137/147 que llegó a la conclusión de que Alvarez "se halla actualmente afectado de incapacidad total y permanente para su profesión de radiooperador de a bordo, como consecuencia del trabajo realizado a las órdenes de la demandada, incapacidad por enfermedad profesional de acuerdo a todos los exámenes realizados".

6º) Que en atención a los antecedentes expuestos, cabe en primer término señalar que el agravio de la empresa demandada relativo al monto del sueldo fijo que ha de ser tenido en cuenta a los efectos indemnizatorios, es procedente, toda vez que la afirmación del fallo en el sentido de que dicho sueldo fijo era de m$n. 92.600 no se compadece con las constancias de la pericia de fs. 50, que claramente establece que la remuneración, por tal concepto, del actor era de

m$n. 37.800 (contestación al punto 4º del cuestionario de la parte actora).

7º) Que del informe contable aludido se desprende, igualmente, que las sumas que recibió Alvarez de acuerdo al art. 9.4.1. del convenio colectivo 68/63, fueron de m$n. 1.590.261 por parte de Aerolíneas Argentinas y m$n. 742.332 de la Caja de Jubilaciones para el Personal Aeronáutico, es decir un total de m$n. 2.332.593 (punto 4º de fs. 53 vta.), lo que evidencia que la demandada ha cumplido debidamente las obligaciones a su cargo a raíz de la ruptura del contrato de trabajo celebrado con el accionante, por manera que es justo el agravio que sobre el particular se expresa en el escrito de fs. 188.

8º) Que a igual solución debe llegarse respecto de la indemnización por enfermedad profesional, que la sentencia fija en m$n. 2.278.000. En efecto, se desprende de las constancias de autos, y sobre el punto no existe controversia, que Alvarez fue dejado cesante por resolución Nº 408 del 27 de mayo de 1965. Resulta asimismo del expte. 207.863 de la Caja de Previsión para el Personal de Navegación que, desde el 7/7/65, el actor goza de jubilación ordinaria íntegra, lo que impone concluir que por lo menos desde esta última fecha había cesado la relación laboral entre actor y demandada.

9º) Que si bien es exacto que el art. 9.2. del convenio citado dispone: "En caso de enfermedad profesional, accidente de trabajo o incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo, se concederá hasta 2 años de licencia con derecho al promedio establecido en el art. 5.3, prorrogable por un año más con derecho al 50% de dicho promedio", no puede caber duda que dicha norma sólo se refiere a los casos de incapacidad temporaria y no definitiva, pues en este último supuesto, que es la situación de Alvarez —declarado inepto en forma total y permanente— fue comprendido en el art. 32 del decreto-ley 16.130/46, que acuerda una indemnización igual a la debida en el caso de fallecimiento.

10º) Que, en el "sub-judice", esa interpretación es todavía menos dudosa si se tiene en cuenta que la solución a que arriba el fallo carece de razonabilidad, desde que no es admisible que el actor, que goza de una jubilación ordinaria íntegra desde el 7/7/65, como se dijo, pueda tener derecho a percibir con posterioridad una indemnización por licencia de dos años y medio, como si todavía siguiera vigente su vínculo contractual, con el agregado de que el a quo cita

en apoyo de su tesis las disposiciones contenidas en el art. 155 de la ley 11.729, cuya inaplicabilidad al caso deriva de lo expresamente establecido en el art. 36 del decreto-ley 16.130/46.

11º) Que en atención a lo que resulta de todos los antecedentes reseñados, esta Corte juzga fundada la impugnación de arbitrariedad en que se basa la apelación, toda vez que el fallo en recurso, por carecer de motivación suficiente, es descalificable con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal, que ha establecido que es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 268: 186).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con los términos de este fallo y lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

ASOCIACION POTENTINA DE SOCORROS MUTUOS v. JUAN PERILLO —HOY SU CONCURSO—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó una demanda por escrituración de un inmueble con el solo fundamento de la aparente contradicción en que habría incurrido la actora, si el fallo no ha valorado todos los elementos de convicción reunidos en la causa, omisión de singular importancia para la correcta solución de la controversia. El pronunciamiento apelado carece así de motivación idónea, porque no se da en el caso el supuesto de una demanda que persiga dos objetos contradictorios que, al anularse recíprocamente, imponen su rechazo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 61, corresponde considerar el fondo del asunto.

En la sentencia de fs. 192/197 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, rechazó por decisión dividida la demanda que la Asociación Potentina de Socorros Mutuos dedujera por escrituración del inmueble ubicado en la calle Yerbal 6240 de esta ciudad.

Para así pronunciarse, los magistrados que suscriben los votos primero y segundo de dicho fallo examinaron la cuestión planteada desde dos perspectivas diferentes, derivadas de la distinta posición que, a juicio de aquéllos, asumió en el pleito la parte actora.

a) Ante todo, la decisión mayoritaria estimó carente de respaldo probatorio lo afirmado en el escrito de demanda respecto de que la compraventa del inmueble antes mencionado fue una operación simulada en lo que atañe a la parte que en la respectiva escritura pública aparece como compradora, esto es, el señor Juan Perillo, y acerca de que este último actuó como persona interpuesta en lugar de la real adquirente, la Asociación Potentina de Socorros Mutuos.

Según la sentencia apelada, las posiciones absueltas por el vicepresidente de la entidad recién aludida, como también las propuestas por la misma a la accionada, contradicen aquella aseveración de la demanda. De unas y otras resultaría admitido por la actora, en efecto, que el verdadero comprador del inmueble fue don Juan Perillo, y que es auténtico el contenido del boleto de compraventa (fs. 12) posteriormente extendido por éste en favor de la accionante.

b) En segundo lugar, la resolución a que me refiero desestimó asimismo otro argumento hecho valer por la actora, con invocación en segunda instancia del art. 1185 bis del Código Civil, consistente en que el derecho a obtener la escrituración demandada emergería de la promesa de venta efectuada a ella por Juan Perillo mediante el boleto de fs. 12, y del pago a éste del total del precio convenido en ese instrumer'

Este aspecto del fallo descansa en la consideración de que otras alegaciones formuladas por la accionante en su presentación ante la alzada importan adherir a la tesis según la cual habría sido simulada la venta a Juan Perillo, y, por tanto, no verdadero el acto posteriormente instrumentado en el referido boleto de fs. 12.

En resumen, pues, una de las tesis sostenidas por la actora en apoyo de su reclamo, cual es la de que procede escriturar a su nombre porque la compra del inmueble por el señor Perillo fue simulada, se desestimó a raíz de que según propia confesión de aquélla dicha ad-

quisición por el demandado fue un acto verdadero. Pero, al mismo tiempo, el restante orden de razones hecho valer por la accionante en procura de una decisión favorable, es decir, el que toma como punto de partida la autenticidad, tanto de la adquisición por Perillo como de la promesa de venta efectuada luego por éste, ha sido rechazado, en definitiva, por contradictorio con la tesis anterior, pese a que, precisamente, se lo reputó decisivo para desechar esta última.

Ahora bien, lo expuesto demuestra, en mi concepto, que la decisión adoptada por la mayoría del a quo atiende, primordialmente, al hecho de no ser compatibles entre sí los dos fundamentos invocados por la accionante en apoyo de su pretensión.

A mi parecer, sin embargo, ello no acuerda motivación suficiente a la sentencia apelada, pues la circunstancia de que una misma pretensión se base en dos fundamentos inconciliables, pero uno de los cuales puede bastar para sustentarla, no es equiparable al supuesto de una demanda que persigue dos objetos contradictorios, que, al anularse recíprocamente, imponen el rechazo de aquélla.

Creo, por tanto, que el presente caso encuadra en la jurisprudencia de la Corte sobre arbitrariedad Fallos: 249: 275; 262: 144; 272: 172 y otros), y, en consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 192/197 a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 26 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Asociación Potentina de Socorros Mutuos c/ Perillo, Juan (hoy su concurso) s/escrituración".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 200/207 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 61. En su mérito, corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

2º) Que la "Asociación Potentina de Socorros Mutuos" demandó en autos la escrituración del inmueble sito en la calle Yerbal 6240, de esta Ciudad, contra el concurso del señor Juan Perillo. El juez de primera instancia hizo lugar a la acción, pero la Cámara Civil,

por voto de la mayoría de los magistrados que integran la Sala interviniente, revocó esa sentencia y rechazó la demanda.

3º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, ya que, de una atenta lectura de las constancias obrantes en autos se desprende que la alegada contradicción en que habría incurrido la actora, en lo relativo a los alcances que asigna a la operación concertada con el señor Perillo, es sólo aparente y no reviste, de tal modo, la entidad que se le atribuye.

4º) Que, en efecto, la argumentación desarrollada por la apelante en toda la secuela del juicio hállase encaminada a sostener su derecho a escriturar el inmueble de referencia, en razón de que, según lo convenido, el concursado lo adquirió para traspasar el dominio a la Asociación cuando ésta estuviere legalmente constituida. De allí el hecho de sostener, primero, la validez de la compra efectuada por Perillo como interpósita persona, y luego la del boleto de fs. 12, cuya firma, cuatro días después de otorgada la escritura de venta de que instruye el testimonio de fs. 57, revela la razón de ser de la primitiva operación.

5º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento apelado, con el solo fundamento de una aparente contradicción en que habría incurrido el representante de la sociedad actora al absolver el pliego de fs. 171 y sus ampliaciones, ha dejado de valorar todos los demás elementos de convicción reunidos en autos —entre ellos las declaraciones testimoniales, las constancias de las actas de la Asociación Potentina y la propia confesión del demandado, que reconoció la exactitud de los hechos expuestos en la demanda (fs. 131)—, omisiones éstas de singular importancia para la correcta solución de la controversia.

6º) Que en razón de esos antecedentes, resulta indudable que la sentencia carece de motivación idónea, ya que, como lo destaca el Señor Procurador General, no da en el "sub-judice" el supuesto de una demanda que persigue dos objetos contradictorios que, al anularse recíprocamente, imponen su rechazo, pues lo contrario se desprende de la actividad procesal desarrollada por la accionante y de la prueba rendida con ese fin. Dicha conclusión descalifica al fallo con arreglo a conocida jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 261: 209; 262: 144; 265: 201; 268: 186; 272: 172, entre otros), por lo que debe ser dejado sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el art.. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en este fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SANTOS EUDORO CUELLAR Y OTROS c. ALBERTO TRAVADELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Aunque la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conociendo por vía del recurso de casación local, lo desestime, es el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 cuando se le someten cuestiones constitucionales, las trata y las decide en contra de lo pretendido por el recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Los agravios de naturaleza constitucional articulados en el recurso extraordinario de fs. 87/90 derivan de la forma en que han quedado decididos en autos el punto atinente a la obligatoriedad para la demandada del convenio colectivo invocado por los actores, y la cuestión relativa a los efectos del fallo que aquélla invocara, dictado por un Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo.

Observo, sin embargo, que tales aspectos de la litis han sido tratados y resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, al conocer del recurso de casación interpuesto por la accionada junto con la referida apelación extraordinaria para ante V.E.

Estimo, por tanto, que ese pronunciamiento, obrante a fs. 103/108 de las presentes actuaciones, reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269: 156; sentencias del 17 de julio y 24 de agosto de 1970 en los autos "Yofret, R. y otros c/. S.A.C.E.S.A."

y "Cons. Edificio calle 7 Nº 1170/72 c/. Mederos, I.R.", respectivamente).

A mi parecer, pues, el recurso de fs. 87/90, deducido con anterioridad a esta última sentencia, es improcedente, y así corresponde declararlo. Buenos Aires, 1 de setiembre de 1970. *Oscar Freire Romero*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Cuellar, Santos Eudoro y otros c/Travadello, Alberto s/salarios".

Considerando:

Que el recurso extraordinario se dedujo contra el fallo de fs. 75/76 de la Cámara del Trabajo de Tucumán, que confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto hizo lugar a la demanda deducida por los actores y condenó al accionado al pago de m$n 391.535,24 en concepto de aumentos salariales y aguinaldo. Contra aquel pronunciamiento también se interpuso recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de esa Provincia, que desestimó la apelación (fs. 103/108).

Que, a pesar de tal rechazo, el recurso del art. 14 de la ley 48 debió deducirse contra esta última sentencia que, al tratar las distintas cuestiones planteadas, entre ellas, las de orden constitucional, y resolverlas en forma desfavorable a las pretensiones de la accionada, revestía el carácter de sentencia final del superior tribunal de la causa (ver fallos recaídos en Y.8, "Yofret, Raúl y otro c/S.A.C.E.S.A." y C. 276, "Consorcio Edificio Calle 7 Nº 1170 c/Mederos, Ismael Ricardo", del 17 de julio y 24 de agosto pasados, respectivamente).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso concedido.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SOCIEDAD EN COMANDITA LUNAN INMOBILIARIA Y FINANCIERA Y OTRAS v. DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO (DINIE) Y CIFEN E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso. Ante quién debe interponerse.*

Es improcedente el recurso extraordinario que se deduce ante un juez que carece de competencia para pronunciarse sobre una apelación motivada por un acto jurisdiccional no dictado por él. En el caso en que se habían designado peritos a los efectos de precisar el monto de una condena, en los términos del art. 800 del Código Procesal Civil y Comercial, el recurso debió interponerse ante el tribunal arbitral.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el escrito de recurso extraordinario que corre a fs. 588 las demandadas objetan el laudo dictado a fs. 541/553 porque los intereses correspondientes a la suma que aquéllas deben abonar a la actora en concepto de daños y perjuicios han sido calculados por los peritos árbitros computándolos desde la notificación de la demanda.

Ello no obstante, omiten los apelantes en dicho escrito indicar a partir de que fecha debieron hacerse correr, en su criterio, los mencionados intereses, punto que abordan, en cambio, en el memorial de fs. 624, en el cual sostienen que los intereses sólo deben devengarse desde la fecha de la sentencia dictada por la Corte a fs. 488.

Lo expresado sobre el particular (ver fs. 626 vta./627) se funda, sin embargo, en un orden de razones que V. E. no ha compartido al resolver cuestión análoga en juicios de expropiación (Fallos: 271: 199, considerando 8º; 271: 265; sentencia del 20 de septiembre de 1968 *in re* "Fisco Nacional c/. Veniard y Zubiaga de Maldonado, Adela Marina s/. expropiación", y otros).

De tal manera, la inteligencia asignada por los peritos árbitros al aludido pronunciamiento de fs. 488, que incluye condena al pago de intereses, no resulta, a mi parecer, incompatible con lo decidido por el Tribunal en estos autos.

Por lo mismo, e independientemente de la opinión que pueda merecer la procedencia del recurso de fs. 588 en tanto aparece interpuesto ante un tribunal distinto al que dictó la decisión que se apela,

estimo que no existe en autos cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 y que, en consecuencia, corresponde desestimar el referido recurso. Buenos Aires, 17 de junio de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Lunan Inmobiliaria y Financiera Sociedad en Comandita y otras c/Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) y CIFEN E.N. s/escrituración".

Considerando:

1º) Que contra el laudo de fs. 541/53 la parte demandada interpuso ante el señor Juez de primera instancia el recurso extraordinario de fs. 588/592, que fue concedido a fs. 592 vta., sin perjuicio de la demanda de nulidad rechazada a fs. 573/576.

2º) Que el recurso extraordinario debe deducirse ente el superior tribunal de la causa, que es quien debe pronunciarse a su respecto, como lo ha señalado reiteradamente esta Corte (Fallos: 148: 143; 208: 184; 233: 164; 257: 90 y otros), por lo que no cabe tratar el interpuesto ante un órgano distinto al que motivó la decisión que se recurre (doctrina de Fallos: 259: 87).

3º) Que en el "sub lite" se designaron peritos árbitros a los efectos de precisar el monto de la condena dispuesta en el fallo de fs. 488/491, en los términos del art. 800 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y aquéllos dictaron su laudo a fs. 541, como se dijo. Es evidente, pues, que el recurso extraordinario debió ser deducido ante el tribunal de árbitros y no ante el juez de primera instancia, quien carecía de competencia para pronunciarse sobre una apelación motivada por un acto jurisdiccional no dictado por él.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

SERAFIN JOSE MADEO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de recurso extraordinario, porque tales decisiones no importan resolución contraria al derecho o privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Tal ocurre con la sentencia que declaró competente al fuero laboral para conocer de la demanda por daños y perjuicios entablada por un empleado de la Secretaría de Comunicaciones, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en un automotor de dicha Secretaría, en la que el actor optó por la acción común, en los términos del art. 17 de la ley 9688.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien, en principio, las resoluciones en materia de competencia entre jueces de la Capital Federal son insusceptibles de recurso extraordinario, dado el carácter igualmente nacional de dichos jueces, V.E. tiene resuelto que procede esa apelación cuando la decisión importa desconocer un específico privilegio federal (Fallos: 241: 147 y doctrina de Fallos: 259: 110; 265: 349 y 266: 149, entre otros).

Por aplicación de tales precedentes, opino que corresponde revocar el pronunciamiento recurrido y declarar que la justicia laboral de la Capital Federal es incompetente para conocer de la presente causa. Buenos Aires, 26 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Madeo, Serafín José c/Secretaría de Estado de Comunicaciones s/accidente".

Considerando:

Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la de primera instancia y declaró la competencia del fuero laboral para entender en estos autos, en los que el accionante —empleado de la Secretaría de Comunicaciones— deman-

da por cobro de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en un automotor de la institución. Cabe destacar que el actor opta por la acción común, en los términos del art. 17 de la ley 9688, fundando su derecho en lo dispuesto por las normas del Código Civil en materia de hechos ilícitos. Contra dicha sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 54.

Que es doctrina reiterada de esta Corte que los pronunciamientos que deciden respecto de la distribución de la competencia entre los tribunales con asiento en la Capital Federal, en razón del carácter nacional que todos ellos revisten, son insusceptibles de recurso extraordinario (Fallos: 265: 349, sus citas y otros), porque tales decisiones no importan resolución contraria al derecho o privilegio federal a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259: 9, consid. 3º; 266: 149, y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 49/53.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

HONORIO O. BENTABERRY y OTROS v. S. A. SIAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al reclamo de diferencias de remuneraciones por considerar que el recargo establecido en el art. 5 de la ley 11.544 debe recaer no sólo sobre los básicos del convenio sino también sobre los premios percibidos, porque éstos forman parte integrante del salario, resuelve cuestiones que, por su índole, son propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria (1).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Reviste carácter procesal establecer en qué circunstancias puede librarse la orden de allanamiento requerida por la Dirección General Impositiva, de acuerdo

(1) 11 de setiembre.

con lo dispuesto en el art. 41, inc. 5º, de la ley 11.683, t.o. 1968, como medida destinada a establecer la responsabilidad fiscal de los contribuyentes (1).

LUISA EVA SAREDI DE TISSONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si el ardid propio de la defraudación se comete en un lugar y la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio se verifica en otro, ambos han de ser tenidos en cuenta a los fines de determinar la jurisdicción que debe intervenir, según razones de economía procesal. Así, si se trata de una presunta defraudación realizada mediante maniobras ocurridas en la Capital Federal que llevaron a la querellante a realizar una cesión de derechos hereditarios, acto este último pasado en la ciudad de Avellaneda, y toda vez que el querellado se domicilia en la Capital Federal, corresponde dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa (2).

LUIS ALTAMIRANO Y OTROS v. S. A. GRAFEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que calificó de ilegítimo el movimiento de fuerza en el que participaron los recurrentes, en tanto dicha calificación se apoya en circunstancias de hecho y de prueba producida en el pleito promovido por estos últimos, es irrevisable en la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la acumulación de los autos no reviste, como principio, carácter federal a los fines de la apelación extraordinaria (4).

S. C. A. QUIMICA CENIT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto resuelve que el recurso de amparo que autoriza el art. 151 de la ley 11.683 (t. o. 1968) no constituye

(1) 11 de setiembre.

(2) 14 de setiembre. Fallos: 271: 396; Causas: "Testimonio remitido por el Juz. del Dr. Del Castillo, Secr. Bellotti s/ defraudación", y "Brunello H.", falladas el 26 de febrero y 19 de noviembre de 1969 respectivamente.

(3) 18 de setiembre. Fallos: 262: 13, 67, 140; 265: 204; 266: 274.

(4) Fallos: 262: 37, 468; 264: 192.

medio idóneo para decidir posibles nulidades del procedimiento contencioso seguido ante la Dirección Nacional de Aduanas, decide una cuestión de derecho procesal, irrevisable por la Corte en instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha resuelto que el recurso de amparo que autoriza el art. 151 de la ley 11.683 (t. o. 1968) no constituye medio idóneo para decidir sobre posibles nulidades del procedimiento contencioso seguido ante la Administración Nacional de Aduanas.

Aquel fallo ha declarado, además, que la accionante cuenta con otros remedios procesales aptos para plantear la invalidez de lo actuado en sede administrativa.

En tales condiciones, el Tribunal Fiscal de la Nación sólo se ha pronunciado, en el caso, acerca del alcance de su competencia cuando conoce por la vía que acuerda el ya citado art. 151 de la ley 11.683, cuestión ésta de carácter procesal ajena, por su naturaleza, a la jurisdicción excepcional de la Corte.

Opino, pues, que por aplicación de la jurisprudencia de Fallos: 256: 383; 262: 67; 266: 159 y otros, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 59.

Para el supuesto de que el Tribunal, por no compartir este criterio, resolviere habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, señalo, en cuanto al fondo del asunto, que el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de operado especial, quien ya asumió ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 75). Buenos Aires, 11 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Química Cenit S.C.p.A. s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurrente fundamentó el recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación, —por demora en el reintegro de mercaderías interdictas—, en la circunstancia de que no habría

mediado en el caso apertura válida de la causa dentro de los treinta días que fija el art. 199 de la Ley de Aduana (texto según art. 18 de la ley 16.656). Ello, sobre la base de que la providencia corriente a fs. 53 de las actuaciones administrativas agregadas —que ordenó la instrucción del pertinente sumario— sería nula en razón de haber sido firmada por un funcionario aduanero incompetente al efecto.

2º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación, contra cuya decisión de fs. 53/56 se ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 59/65, ha rechazado dicho amparo por considerar que el camino elegido —o sea el del art. 151 de la ley 11.683 (t. o. en 1968)— no es idóneo para resolver la existencia de posibles nulidades en el procedimiento administrativo; agregando que el remedio de éstas debe procurarse —sin perjuicio de los recursos contra la resolución final que recaiga en el sumario— por vía de lo dispuesto en los arts. 46, 47 y 76 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y sus modificaciones).

3º) Que, en tales condiciones, puesto que el pronunciamiento recurrido —a diferencia del caso resuelto en Fallos: 269: 123— versa de modo exclusivo sobre el alcance de la competencia que el citado art. 151 de la ley 11.683 (t. o. en 1968) acuerda al tribunal a quo, corresponde declarar —como lo propone el Señor Procurador General— que lo decidido es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, dada la naturaleza estrictamente procesal de la cuestión resuelta.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 59/65.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ESTELA NELIDA ESCOLA DE SCAVINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Los hechos punibles se consideran cometidos en todas las jurisdicciones en las que se ha desarrollado alguna parte de la acción, y también en el lugar de verificación del resultado, por lo que la elección de una de dichas jurisdicciones debe determinarse atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer la defensa en juicio. En tales condiciones, si bien algunos de los actos intimidatorios constitutivos del presunto delito de extorsión

investigado habrían ocurrido en la Provincia de Buenos Aires, es en la Capital Federal donde aquél, de existir, se habría consumado, puesto que aquí fue suscripto el instrumento público determinante de la alegada lesión patrimonial, corresponde declarar la competencia del Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción dado que, además, la persona contra la que se formuló la denuncia tiene su domicilio en la Capital Federal (1).

FRANCISCO FERREYRA

RECURSO DE AMPARO.

Corresponde confirmar la sentencia que, de conformidad con lo previsto en el art. 2, inc. a), de la ley 16.986, no hace lugar a un recurso de amparo en virtud de que el recurrente tiene o ha tenido otras vías legales aptas para la protección de los derechos que dice lesionados.

RECURSO DE AMPARO.

La alegada invalidez de lo actuado por la autoridad de aplicación de la ley 14.455, tanto al admitir impugnaciones formuladas contra el acto electoral llevado a cabo para renovar las autoridades del Sindicato de Empleados del Tabaco, como al disponer la realización de nuevos comicios en dicha entidad, exige el examen de circunstancias fácticas que requieren mayor debate y que no pueden ser valoradas, por tanto, en la vía excepcional y sumaria del amparo, máxime no mediando manifiesta arbitrariedad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con independencia de la razón que pueda asistir al apelante en cuanto afirma que la demanda de fs. 38/53 no tuvo como única finalidad urgir el trámite de los recursos que interpusiera ante la Secretaría de Estado de Trabajo contra la resolución 130/69 de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales (expedientes 470.135/69 y 471.156/69), y en tanto sostiene que las decisiones dictadas en esos recursos no hacen cosa juzgada administrativa, estimo que lo alegado en el escrito de recurso extraordinario no sustenta la procedencia de la presente acción de amparo.

La segunda de aquellas afirmaciones supone, en efecto, que, a juicio de la actora, es aún posible que obtenga de la propia autoridad administrativa la reparación de los agravios que le ocasionó la aludida

(1) 21 de setiembre de 1970. Fallos: 271: 396.

resolución 130/69. Así lo manifestó en el escrito de fs. 150/166, en el cual expresamente reconoció esa posibilidad e hizo constar que habría de interponer recurso jerárquico contra la resolución de referencia (ver fs. 155 vta., fs. 160 vta./161 y fs. 164 vta.).

Dicha manifestación de la apelante tiene como base el efecto que atribuye a la apelación origen del expediente 470.135/69 ya citado, en función de la inteligencia que asigna a los decretos 7520/44 y 2126/61.

Si, desde un punto de vista contrario, se estimara que la interpretación atribuida por la recurrente a los mencionados decretos no es la correcta, y que, en consecuencia, el recurso jerárquico debió ser interpuesto por ella directamente contra la resolución 130/69, sería de todos modos necesario concluir que tuvo oportunamente a su alcance un procedimiento idóneo para impugnar el aludido acto administrativo.

De una u otra manera, entiendo aplicable al caso la doctrina de Fallos: 249: 569; 250: 682; 252: 212 y 308; 257: 125; 268: 104, y otros, de conformidad con la cual la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado impone el rechazo del recurso de amparo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde también poner de relieve que la cuestión que se articuló en el *sub lite* consiste en la alegada invalidez de lo actuado por la autoridad de aplicación de la ley 14.455, tanto al admitir impugnaciones formuladas contra el acto electoral llevado a cabo el 16 de julio de 1969 en el Sindicato de Empleados del Tabaco, como al disponer la realización de nuevas elecciones en dicha entidad.

En tales condiciones, pienso que el eventual acogimiento de las pretensiones sustentadas en la demanda requeriría prueba y debate más amplios que los admisibles en el procedimiento aquí intentado (art. 2º, inc. d), primera parte, de la ley 16.986).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la acción instaurada a fs. 38/53. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Ferreyra, Francisco s/recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó a fs. 142 la sentencia de fs. 118 que rechazó la acción de amparo promovida a fs. 38/53. Contra aquel pronunciamiento se deduce a fs. 150/166 el recurso extraordinario, que es procedente por cuestionarse en el "sub-judice" la interpretación de normas federales y ser la decisión contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el tribunal a quo señala a fs. 142 que el amparo se interpuso hallándose pendiente la sustanciación de dos recursos administrativos articulados por el actor. El primero, de apelación contra la resolución Nº 130/69, emanada del Director Nacional de Asociaciones Profesionales, por la que se declaró la nulidad del acto eleccionario efectuado el 16 de julio de 1969, para la renovación de las autoridades del Sindicato de Empleados del Tabaco. El segundo, de queja por retardo en el diligenciamiento de la apelación. Agrega la Cámara que el examen de los expedientes 470.135 y 471.156, iniciados con motivo de tales recursos, revela que ambos fueron resueltos con anterioridad a la convocatoria de nuevas elecciones en la mencionada entidad gremial, por lo que resulta evidente la improcedencia del amparo en cuanto se lo dedujo para garantizar los derechos de la parte actora frente a la invocada inactividad administrativa.

3º) Que en el escrito de fs. 150/166 se tacha de arbitraria a la sentencia en recurso y se afirma que vulnera los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Se expresa asimismo, entre otros agravios, que los pronunciamientos recaídos en los expedientes 470.135 y 471.156, que antes se mencionan, no surten los efectos de la cosa juzgada administrativa desde que son susceptibles de impugnación por la vía del recurso jerárquico, reservándose el apelante, de modo expreso, su eventual interposición.

4º) Que, de las propias manifestaciones del recurrente se desprende, pues, que tiene o ha tenido otras vías legales para la protección de los derechos constitucionales que dice lesionados, por lo que, de conformidad con lo previsto en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, resulta inadmisible la acción de amparo promovida en estas actuaciones (Fallos: 245: 397; 247: 40; 249: 569; 262: 474; 268: 104 y otros).

5º) Que, por lo demás, como lo advierte el Señor Procurador General, la cuestión que se articula en el "sub-judice", consistente en

la alegada invalidez de lo actuado por la autoridad de aplicación de la ley 14.455, tanto al admitir impugnaciones contra el acto electoral del 16 de julio de 1969 como al disponer la realización de nuevos comicios, exige el examen de circunstancias fácticas que requieren mayor debate y que no pueden ser valoradas, por tanto, en la vía excepcional y sumaria del amparo, máxime no mediando manifiesta arbitrariedad (art. 2º, inc. d), primera parte, de la ley 16.986 cit.; Fallos: 253: 35; 269: 307 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 142 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 150/166.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S.A.C.I. Y F. BUNGE Y BORN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y que no admitan revisión, por vía de acción o de recurso, ante los jueces. Carece de relevancia para suplir la falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la invocación de agravios de naturaleza constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

No es recurrible por la vía del art. 14 de la ley 48 el reajuste del impuesto a las actividades lucrativas practicado por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco que, al dejar firme en sede administrativa local lo resuelto sobre liquidación de la diferencia que correspondía pagar, precisó que el interesado pudo articular de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal tributaria, los recursos de apelación, nulidad y queja, y demanda de repetición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si ha de entenderse que la presentación de la recurrente ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 23 de octubre

de 1964 (ver art. 15 y sigts. del citado instrumento agregado en copia a fs. 37 por expediente acumulado 1276/68 de la Comisión Arbitral) fue voluntaria, como permite suponerlo la falta de reservas que induzcan lo contrario, a estar a las constancias de la causa (cf. especialmente fs. 1 y 32 del principal; fs. 1 del acumulado antes mencionado y fs. 11 del expediente 1269/69, acumulado a fs. 112), pienso que la conducta de la parte configura el sometimiento a una jurisdicción pactada.

En esas condiciones, resulta aplicable al caso la doctrina de Fallos: 257: 31 y sentencia del 4 de mayo de 1966 dictada en la causa S. 183, XV ("Sociedad Rural Argentina c/ Provincia de Buenos Aires"), por lo que la resolución apelada no es revisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

Si, en cambio, la recurrente se hubiese hallado obligada en virtud del aludido Convenio a someter a consideración y decisión de los organismos instituidos por éste (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria) las cuestiones emergentes de sus discrepancias con las verificaciones fiscales y consecuentes liquidaciones practicadas por la Dirección General de Rentas de la provincia del Chaco, el remedio federal intentado tampoco sería admisible, toda vez que se lo dedujo contra la resolución de un organismo que no inviste el carácter de un tribunal de justicia y que la apelante no intenta demostrar que carecería de instancia judicial ante la cual hacer valer sus pretensiones (cf. doctrina de Fallos: 270: 254 y sus citas).

Opino, por todo ello, que el recurso extraordinario concedido a fs. 129 es improcedente. Buenos Aires, 19 de agosto de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1970.

Vistos los autos: "Bunge y Born S.A.C.I. y F. s/ impuesto a las actividades lucrativas".

Considerando:

1º) Que la Comisión Plenaria creada por el art. 16 del Convenio Multilateral del 23 de octubre de 1964, cuyas cláusulas regulan el régimen de coparticipación en el impuesto a las actividades lucrati-

vas, confirmó a fs. 114/122 del expediente C. A. 1.257/67 la resolución dictada a fs. 94/103 por la Comisión Arbitral constituida de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de aquel ordenamiento.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, a fs. 5/9 del expediente 1.305/69, se interpone el recurso extraordinario, sobre la base de que lo decidido deja firme el reajuste practicado por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco, según resolución interna Nº 2.279/68, para la liquidación de la diferencia que corresponde oblar en concepto de impuesto a las actividades lucrativas; resolución ésta que ha supuesto —se dice— modificar unilateralmente los coeficientes de distribución de los ingresos brutos de la compañía apelante, cuya actividad se desarrolla en distintas jurisdicciones.

3º) Que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, para que proceda el recurso extraordinario respecto de resoluciones administrativas, se requiere que éstas hayan sido dictadas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y que no admitan revisión, por vía de acción o de recurso, ante los jueces (Fallos: 264: 334; 265: 26; 267: 112; 268: 381), careciendo de relevancia para suplir la falta de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, la invocación de agravios de naturaleza constitucional (Fallos: 266: 47; 267: 484; 270: 254).

4º) Que tales recaudos no se encuentran reunidos en el "sub-judice". Efectivamente, en la resolución interna 3.002/68 (ver copia a fs. 5/9 del expediente 1276/68), la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco, al dejar firme en sede administrativa local la controvertida res. 2.279/68, precisó que contra ésta el interesado pudo articular, de conformidad con lo dispuesto por la ley procesal tributaria, los recursos de apelación, nulidad y queja, y demanda de repetición. Además, el propio representante de la compañía actora, en el escrito presentado a fs. 1/7 del expediente 1257/67 ante la Comisión Arbitral, hizo expresa reserva de otras "vías legales" por las que eventualmente podría recurrir en amparo de sus derechos.

5º) Que, en las condiciones apuntadas, resulta evidente que el remedio federal que se impetra no es viable por no revestir el pronunciamiento impugnado la condición de sentencia definitiva, en los términos exigidos por el citado art. 14 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 5/19 del expediente 1276/68.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

S. A. OCEANO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS Y OTRAS v. CAPITAN Y/O RESPONSABLES BUQUE REMOLCADOR "SALVADOR T" Y CHATA "HIBERNIA"

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Las normas del Código Procesal relativas al recurso ordinario de apelación se refieren al instituído por la ley orgánica de los tribunales —art. 24, inc. 6, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones que introdujeron las leyes 15.271 y 17.116—(1).

SIXTO ARQUIMEDES GIMENEZ v. S. R. L. ORO MARITIMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto la ley 14.250 como los convenios colectivos de trabajo son normas de derecho común, cuya aplicación e interpretación es materia ajena al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente a la derogación o vigencia de preceptos no federales es insusceptible, como principio, de apelación extraordinaria (3).

OSCAR FERNANDEZ POBLET

MINISTERIO PUBLICO.

Procede autorizar el pago de la "gratificación" establecida por el decreto 5046/51, computándose los tres cargos vacantes del Ministerio Público de la Justicia Na-

(1) 23 de setiembre. Fallos: 270: 65.
(2) 25 de setiembre.
(3) Fallos: 245: 389; 250: 229; 253: 329; 266: 102.

cional de Paz, que son objeto de reemplazo por el único Agente Fiscal en ejercicio. Tal interpretación concuerda con la finalidad de retribuir el recargo de tareas y responsabilidad que siempre comporta el desempeño de una función que se agrega a la propia.

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1970.

Vistas las precedentes actuaciones de superintendencia 2229/70 "Fernández Poblet, Oscar s/pago de sueldo por subrogancia", y

Considerando:

Que el Ministerio Público del fuero Nacional de Paz se halla previsto por el art. 21 de la ley 11.924, norma esta que precisa las funciones que le corresponden, y está a cargo —con arreglo a las pertinentes disposiciones de orden presupuestario— de cuatro funcionarios titulares.

Que según resulta de las actuaciones, en el presente dicho Ministerio sólo es ejercido por el Doctor Oscar Fernández Poblet en razón de hallarse vacante los tres cargos restantes.

Que en esas condiciones procede autorizar el pago de la "gratificación" que establece el decreto 5046/51 computándose a ese efecto los tres cargos que son objeto de reemplazo; sin que obste a esta conclusión la circunstancia de que dicho decreto no contemple expresamente los reemplazos múltiples. Porque el hecho de que la disposición sólo se refiera de esa manera —art. 1º— "al cargo en que se reemplaza" obedece, sin duda, a que ha contemplado las situaciones habituales en que únicamente se subroga a un funcionario. La falta de una concreta limitación para otros supuestos justifica, en consecuencia, una interpretación de la norma que concuerda con su finalidad de retribuir el recargo de tareas y responsabilidad que siempre comporta el desempeño de una función que se agrega a la propia; recargo que, ciertamente, se ve acrecentado en casos como el que aquí se contempla.

Por ello, se resuelve devolver las actuaciones a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a la que se autoriza a liquidar al peticionante la "gratificación" prevista por el decreto 5046/51 en la forma establecida en la presente resolución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO